4126

# RECOPILACION

—DE—

# LAS LEYES

EMITIDAS

POR EL GOBIERNO DEMOCRATICO

DE LA

## República de Guatemala,

DESDE EL 3 DE JUNIO DE 1871, HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1881.

TOMO II.

Este volúmen contiene las leyes emitidas desde 8 de enero de 1877 hasta 30 de junio de 1881.

GUATEMALA.

TIPOGRAFIA DE "EL PROGRESO"—OCTAVA CALLE PONIENTE NUM. 11.

1881.

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

# LEYES

## EMITIDAS

# POR EL GOBIERNO DEMOCRATICO

DE LA

## REPUBLICA DE GUATEMALA,

Desde el 3 de Junio de 1871, hasta el 30 de Junio de 1881.

---

### DECRETO NUM. 170.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala;*

Considerando: Que el contrato de censo enfitéutico, tanto por su oríjen anticuado, como por las condiciones especiales en que se funda, es una institucion que no está en armonía con los principios económicos de la época, por cuyo motivo es conveniente proceder á la redencion del dominio directo de los terrenos que en la actualidad están poseídos bajo las estipulaciones del espresado contrato:

Que si bien la enfitéusis ha facilitado el repartimiento de la propiedad raiz poniéndola al alcance de los que de otra suerte no habrian podido adquirirla, la limitacion del dominio útil á que por la naturaleza del contrato están reducidos los derechos del censatario y las trabas que son consiguientes al reconocimiento del dominio directo, producen necesariamente un obstáculo que impide la libre trasmision de la propiedad, dando por resultado el decrecimiento de su valor y la falta de estímulos para mejorarla en beneficio de la agricultura:

Que para llevar adelante la redencion y conciliar mejor los intereses de los municipios censualistas con los de los censatarios, no se debe tomar por base en la deduccion del capital representativo del valor de los terrenos acensuados el dos ó tres por ciento que asigna la ley agraria para la computacion del cánon, por que si bien ella es moderada cuando se trata de deducir el interés, sucede lo contrario al tiempo de establecerla como tipo del capital que debe redimirse:

Que tanto por esta causa, como por la diversidad de formas adopta-

das en la institucion del censo de que se trata en los diferentes lugares de la República, así como tambien por el aumento progresivo del valor que han tenido los terrenos acensuados con la creciente mejora de la agricultura, no es oportuno ni justo que se derive de una sola base el capital redimible, sino variar esta en proporcion á la época en que se instituyó el contrato, buscando por ese medio equitativo la mas justa moderacion del precio, sin desatender los intereses de los municipios; y finalmente,

Que abolido el contrato de censo mediante la redencion obligatoria que se establece en este decreto y no debiendo hacerse nuevas concesiones en igual sentido, es consiguiente disponer al mismo tiempo la forma y términos que en adelante deban adoptarse para trasferir la propiedad de los terrenos no acensuados pertenecientes á los ejidos municipales, y de los que sin pago de pension alguna ni prévia concesion á censo, están poseídos sin título que justifique su propiedad;

POR TANTO,

DECRETA:

Art. 1.° —Se procederá á la redencion de los capitales representativos del valor del dominio directo de los terrenos concedidos en enfitéusis, ya sean urbanos ó rústicos, correspondientes á todos los municipios de la República.

Art. 2.° —Dicho valor redimible se computará por la pension del censo que se cubra á los municipios, deducido como sigue: en las imposiciones anteriores al año de 1840 se calculará sobre el 5 p.% anual: en las efectuadas del año de 1840 al año de 1860, sobre el 8 p.%, y en los posteriores al último año consignado, sobre el 10 p.%.

Art. 3.° —Cuando por el cálculo anterior resultaren los terrenos con un precio estraordinario, se apreciará cada manzana, en las imposiciones anteriores al año de 1840, por la suma de cincuenta pesos: en las del año de 1840 al del año de 1860 por cien pesos, y en los posteriores á este último año, por ciento cincuenta pesos.

Art. 4.° —Los capitales procedentes de la redencion relacionada, ingresarán al Banco Nacional, en donde serán administrados en cuenta corriente, con el interés del 4 p.% anual, destinándose este producto á los gastos de los respectivos municipios.

Art. 5.° —Los enteros por cuenta del valor de los terrenos acensuados, se harán por partes iguales, en seis vencimientos de tres en tres meses, siendo el primero el 28 de febrero entrante, á cuyo efecto los interesados firmarán otros tantos pagarés, prévia liquidacion del capital é incluyéndose en los respectivos vencimientos el interés de un 6 p.% sobre la cantidad que corresponda. Cuando se hayan hecho anticipaciones por cuenta del censo se abonarán en esos pagos á los censatarios.

Art. 6.° —Para que se lleve á debido efecto la redencion de que se trata, los Jefes Políticos de los departamentos recabarán, á la mayor brevedad posible, de las municipalidades de su jurisdiccion, listas nominales de todas las personas que posean terrenos á censo, con especificacion del cánon anual que cubran y el area que posean. Estas listas en todo el presente mes se remitirán á

la Secretaria de Hacienda para que, conforme al artículo anterior, disponga lo conveniente. La formacion de dichas listas no escusa á los poseedores de ejidos ó terrenos comunales de hacer presente á las municipalidades respectivas que tienen lotes concedidos.

Art. 7. ° —Verificado el último entero, cada Municipio, autorizando al efecto á uno de los Alcaldes ó al Síndico de la corporacion, ante un Escribano público, ó donde no lo hubiere ante el Juez de 1. ª instancia del departamento, otorgará á favor de los compradores de los terrenos acensuados escrituras en que se haga constar su propiedad.

Art. 8. ° —Las ventas de dichos terrenos, efectuadas con motivo de la redencion, no causarán pago de alcabala; pero los escribanos al estender las escrituras deberán atenerse en todo lo demas, á lo dispuesto por las leyes comunes respecto á los contratos de traslacion de dominio.

Art. 9. ° —Cuando se posean ejidos sin prévia concesion y sin haberse cubierto cánon alguno, se valuarán esos lotes por dos peritos, uno nombrado de oficio por la Jefatura política del departamento respectivo y otro designado por la Municipalidad de acuerdo con el poseedor. Este valúo se hará atendiendo solamente á la calidad y situacion del terreno, sin tomar en cuenta las mejoras existentes. Practicado dicho justiprecio, procederá el interesado á enterar el valor del lote en los términos señalados en el artículo 5. ° Todas las dilijencias que con tal objeto se practiquen serán á costa del mismo poseedor.

Art. 10.—Siendo obligatoria la redencion del censo, el que se niegue á hacerla se entenderá que renuncia el derecho al terreno y el Municipio respectivo procederá á sacarlo al asta pública, rematándolo en el mejor licitante para que se entere su producto en el Banco Nacional. Si hubiere mejoras, se entregará al poseedor el exceso del precio de los terrenos indicados.

Art. 11.—Cuando algun individuo oculte que posee terreno de ejidos se le impondrá la multa de un 25 p. % sobre el valor del terreno, á cuyo efecto se sacará este al asta pública y del producto de la venta se dará la mitad al denunciante, si lo hubiere. A los individuos de la Municipalidad que resultaren complicados en dicha ocultacion, se impondrá á cada uno de ellos una multa de diez á cien pesos.

Art. 12—Si hubiere cuestion sobre si un terreno es de ejidos ó de propiedad particular, entónces el poseedor está obligado á ocurrir dentro del término de 15 dias, despues de publicado este decreto, á los tribunales para obtener la declaracion correspondiente y no incurrir en la multa que se menciona en el artículo anterior.

Art. 13.—En lo sucesivo no se harán concesiones á censo, y cuando se soliciten terrenos pertenecientes á Municipalidades y que se patentice qne están ó deban estar entre sus ejidos ó en otra propiedad comunal, con aprobacion del Gobierno, se medirán y sacarán al asta pública, librándose el título en la forma que se establece en el artículo 8. ° En tales casos el valor del terreno ingresará al Banco Nacional, abonándose cada año al Municipio que corresponda el rédito designado en el artículo 4. °

Art. 14 —En las solicitudes de terrenos á censo que en la actuali-

dad se trasmitan, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 15.—La Secretaria de Hacienda queda encargada de reglamentar la forma y términos en que se deberá efectuar la redencion á que se refiere el presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á ocho de enero de mil ochocientos setenta y siete.

*J. Rufino Barrios.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion, Justicia y Negocios Eclesiásticos,

*J. Barberena.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de enero de 1877.

El señor Jeneral Presidente, en uso de sus facultades, acuerda: el siguiente,

## REGLAMENTO

### PARA EL SERVICIO DEL TELEGRAFO, PRESENTADO POR EL MINISTERIO DE FOMENTO.

## TITULO I.

### *Del Telégrafo y sus dependencias.*

Art. 1. ° —Las líneas telegráficas establecidas, están garantizadas por el Gobierno, por lo que hace á puntualidad, seguridad y sigilo en la trasmision de los partes, adoptando todas las disposiciones necesarias; pero no responde de la identidad de la persona que dirije un despacho ni de la certeza de su firma, ni indemniza perjuicios que pudiera causar el estravio ó retrazo de un parte ó una falsa intepretacion al cuerpo del despacho.

Art. 2. ° —El servicio del telégrafo estará á cargo de un Superintendente y de uno ó mas Jefes de telegrafistas, bajo la dependencia del primero, y del número de telegrafistas necesarios para el servicio de las oficinas.—Ademas habrá los inspectores y carteros necesarios al servicio del telégrafo.

## TITULO II.

### DE LOS EMPLEADOS.

### § 1.

### *Del Superintendente.*

Art. 3. ° —El Superintendente es el Jefe superior de todo el telégrafo, empleados, dependencias, &; su nombramiento y remocion corresponden al Gobierno.

Es responsable del servicio y manejo de todas las líneas y el intermediario para la ejecucion de las órdenes supremas, que recibirá directamente del Ministerio de Fomento.

Art. 4. ° —Son deberes del Superintendente.

1. ° Ordenar y distribuir todo lo concerniente al servicio:

2. ° —Usar de todos los medios que estén á su alcance, para mantener las líneas en el mejor estado posible, ocurriendo para el efecto directamente á las autoridades locales:

3. ° —Llevar todos los detalles del servicio y comunicarlos á los telegrafistas, así como las instrucciones que crea convenientes, sobre manejo de máquinas, órden de contabilidad, enviándoles los modelos á que deban sujetarse:

4. º —Designar los telegrafistas que deben servir cada oficina: cambiarlos á otra cuando asi lo exija el servicio público, y destituirlos cuando dieren motivo para ello:

5. º —Celebrar contratos ya sea por postes ó por otros materiales que fueren necesarios para el servicio ó establecimiento de nuevas líneas, sujetándolas á la aprobacion del Ministerio de Fomento:

6. º —Esponer al mismo Ministerio, los inconvenientes y dificultades que se presenten, y las medidas que á su juicio pudieran dictarse para mejorar el servicio, y hacer las indicaciones sobre variacion de este Reglamento, cuando lo crea conveniente:

7. º —Mantener una inspeccion personal sobre las diferentes oficinas, visitándolas siempre que lo juzgue oportuno. Los gastos que en estas visitas se causen, serán de cuenta del Gobierno:

8. º —Informar al Ministerio de Fomento, cuando las autoridades departamentales ó locales no cumplan con las obligaciones que este Reglamento les impone:

9. º —Cumplir por su parte y mandar ejecutar, cualquiera disposicion suprema relativa al telégrafo que se le comunique; y

10.—Consultar al Ministerio de Fomento sobre cualquier caso que ocurra no previsto en este Reglamento.

Art. 5. º —El Superintendente puede delegar algunas de estas obligaciones, en los Jefes de telegrafistas.

Art. 6. º —Puede así mismo imponer á los telegrafistas y demas empleados, segun las circunstancias, multas que no bajen de dos pesos, ni excedan de veinticinco, por faltas leves nacidas de negligencia ó descuido en el servicio; lo mismo que por la infraccion de las instrucciones sobre contabilidad y manejo de máquinas, que les comunique. El castigo de las faltas graves procedentes de dolo ó malicia, corresponde á las autoridades del órden judicial.

Art. 7. º — El Superintendente, y en su caso los Jefes de telegrafistas, están obligados á dar parte inmediatamente, al Jefe Político del departamento ó Alcalde 1. º ó Juez de Paz, de cualquiera falta á que se refiere la parte final del artículo anterior, cometida por los telegrafistas, inspectores y carteros.

Art. 8. º —En los casos del artículo anterior, el Superintendente ordenará la suspension del empleado, en el ejercicio de sus funciones; poniéndolo desde luego á disposicion de la misma autoridad á quien haya dirijido el parte.

Art. 9. º —Es estricta obligacion del Superintendente, cuidar de que las multas que se impongan á los empleados no se hagan ilusorias, sino que ingresen precisamente al fondo del telégrafo.

Art. 10.—Siempre que el Superintendente se vea en la necesidad de destituir á un telegrafista de momento, sin poderlo sustituir, mandará cerrar la oficina y dar aviso al Ministerio de Fomento, miéntras remplaza al telegrafista.

Art. 11.—Cuando el propio Ministerio lo disponga, podrá admitir uno ó mas aprendices, en la oficina de esta capital ó en cualquiera otra que se le designe; bajo el supuesto de que el aprendiz que en el término de cuatro meses, no estuviere listo para el desempeño de una oficina, deberá ser despedido sin otro trámite.

Art. 12. El Superintendente cuidará de que todos los telegrafistas, inspectores, &, al servicio del telégrafo estén bien enterados de las respectivas obligaciones que este Reglamento les impone, lo mismo que de las instrucciones que por separado les comunique. La ignorancia de ellas, no les servirá de escusa en ningun caso.

Art. 13. El Superintendente proveerá á todas las oficinas de los útiles y enseres necesarios, cuando por su consumo ó destruccion se fueren necesitando; pero si la destruccion procede de negligencia ó descuido de los telegrafistas, estos serán los inmediatamente responsables de su valor.

Art. 14.—El Superintendente tendrá á su cargo en almacen todos los útiles y enseres necesarios de reposicion: cuando estos escaseen, dará aviso con tiempo al Ministerio de Fomento para que le comunique las instrucciones del caso, á fin de que no falten.

Art. 15.—El Superintendente enviará cada mes al Ministerio de Fomento, la cuenta jeneral de los ingresos y egresos de todas las oficinas de la República con sus detalles y comprobantes.

## § II.

*De los Jefes de telegrafistas.*

Art. 16.—Habrá tantos Jefes de telegrafistas, cuantos el Superintendente crea necesarios: su inspeccion comprenderá cierto número determinado de oficinas, y sus funciones son las que el Superintendente quiera delegarles.

Art. 17.—Estos empleados no podrán ejercer sus funciones sin instrucciones escritas del Superintendente, en las cuales estén determinadas con claridad las atribuciones que les delega, á efecto de deducir la responsabilidad por su falta de cumplimiento, ó por su estralimitacion.

## § III.

*De los telegrafistas.*

Art. 18.—Cada oficina en la República estará á cargo de un telegrafista de notoria honradez y buena conducta que sea mayor de diez y ocho años: será nombrado por el Superintendente, se considerará como empleado del Gobierno, y durará al servicio de una oficina, miéntras no dé motivo para su destitucion ó encausamiento.

Art. 19.—Son obligaciones del telegrafista:

1.ª—Obedecer y acatar cuanta órden ó disposicion les comunique el Superintendente, ó el Jefe de telegrafistas en su caso:

2.ª—Cumplir con puntualidad y exactitud, las instrucciones, advertencias, &., que igualmente se le comuniquen por los mismos superiores, respecto á manejo de máquinas y órden de la contabilidad, &. &, sujetándose á los modelos que se le envien:

3.ª—No admitir en el interior de la oficina á personas que no estén empleadas en ella:

4.ª—Trasmitir inmediatamente y por su órden, los telegramas oficiales y privados, cuidando de no detener los que reciba de otras oficinas:

5.ª Guardar riguroso sigilo respecto del contenido de los partes ó noticias que pasen por la oficina, á no ser que reciba órden del Superintendente para publicar las últimas:

6. ª —No divulgar, dar á comprender, ni discutir el contenido de los partes que pasen por los alambres, aun cuando ya no esté al servicio del telégrafo:

7. ª —Permanecer en la oficina, precisamente durante las horas que este Reglamento determina, y no retirarse de ella por ningun motivo ni pretesto:

8. ª —No confiar á persona alguna no autorizada, el cuidado de la máquina, bateria y enseres, aun cuando sea un aprendiz que esté en la propia oficina:

9. ª —No divulgar ni trasmitir á otro sus conocimientos telegráficos, sino con autorizacion del Superintendente:

10.—Dar cuenta diariamente á la oficina central de los ingresos habidos en la de su cargo, el dia anterior:

11.—Cuidar que la numeracion de los despachos vaya ordenada y correcta, y que estos estén siempre en los ganchos que corresponden á sus respectivos destinos:

12.—Cuidar tambien que los despachos se archiven despues de trasmitidos, doblados y rotulados, segun sus destinos, y reunidos al fin de cada mes, en un solo paquete, verificando lo mismo en los primeros dias de enero con los doce paquetes del año:

13.—Reclamar diariamente de las Administraciones departamentales y ántes de las nueve de la mañana, el balance de caja del dia anterior, bajo la forma y modelo dado por el Ministerio de Hacienda:

14.—No borrar ninguna de las palabras que ha trasmitido en el cuerpo de un despacho, para hacer disminuir el valor, que por distraccion ó ignorancia no ha podido percibir al cobrarlo: así mismo le es prohibido inutilizar un telegrama para evadirse de las responsabilidades que este Reglamento establece y ménos convertirlos en oficiales ó de servicio:

15.—Tampoco puede rehusar la recepcion de un despacho escusándose con no hallarse en el lugar la persona á quien se dirije, sino cuando pueda trasmitirse á otra oficina: pero en este caso se necesita que el despacho sea una respuesta esperada de que está enterado el telegrafista:

16.—Devolver á los particulares lo que hubiesen pagado por sus despachos, cuando haya error en su trasmision y éste provenga de las oficinas:

17.—Cuidar de trasmitir á la oficina central cuanta noticia de interes público se le comunique:

18.—Enviar al Superintendente en los primeros dias de cada mes, el estado de ingresos y egresos del mes anterior con sus respectivos comprobantes. La remision de dicho estado deberá hacerse precisamente dentro los primeros cinco dias:

19.—Cuidar de que los útiles de la oficina, enseres y máquinas estén colocados ordenadamente en su puesto respectivo, listos para el servicio y limpiados diariamente:

20.—Cuidar así mismo de que los útiles del servicio jeneral ó particular de las líneas y estaciones, no se usen de diferente modo que el que ellos indiquen, ni fuera del lugar donde deben servir:

21.—Hacer y vijilar estrictamente, que los formularios ó machotes para los telegramas, no se usen en otra cosa, sino precisamente en los despachos trasmitidos de otras oficinas. Cualquiera machote que aparezca con uso diferente, induce responsabilidad en el telegrafista:

22.—No ausentarse á las horas de

almuerzo y comida sin dejar al auxiliar en las oficinas que tengan este empleado:

23.—Nombrar inspectores y carteros, los primeros con aprobacion del Superintendente, é instruir á ambos de sus respectivas obligaciones:

24.—Vijilar y hacer vijilar á los inspectores y carteros sobre el cumplimiento de sus obligaciones, y destituirlos cuando no cumplan con ellas:

25.—Mantener los materiales y enseres necesarios para el servicio de la oficina y pedirlos al Superintendente por trimestres, calculando el número y cantidad.

Art. 20.—Los telegrafistas entregarán los despachos á los carteros, en sobres cerrados para que los conduzcan á su destino.

Art. 21.—El telegrafista que hubiere sido encausado y penado por alguna falta grave en el servicio del telégrafo queda inhabilitado para servir una oficina.

Art. 22.—Todos los telegrafistas cuidarán de fijar en una tabla y en lugar visible el presente Reglamento, á efecto de que pueda ser leido por el público.

---

## § IV.

### *De los Inspectores.*

Art. 23.—Los inspectores estarán encargados de las reparaciones constantes de su respectivas líneas; se hallan bajo la inmediata dependencia y vijilancia de los telegrafistas, y sus obligaciones están detalladas en el Reglamento interior del telégrafo.

Art. 24.—Pueden ser castigados por los telegrafistas con multas de uno á cinco pesos, cuando dieren lugar á ello, y destituidos por falta absoluta de cumplimiento de sus deberes, con conocimiento del Superintendente.

## § V.

### *De los Carteros.*

Art. 25.—En cada oficina de la República, habrá un cartero que conduzca los despachos á domicilio: no se ocupará de otro asunto durante sus salidas de la oficina, y volverá inmediatamente á ella á recojer los despachos que se hubieren recibido durante su ausencia. En la capital de la República habrá tantos carteros cuantos sean indispensables para el mejor servicio.

Art. 26.—Los carteros no pueden entregar los despachos fuera de domicilio sino á personas conocidas para las cuales tengan seguridad que es el espresado despacho, debiendo, siempre que sea posible, percibir recibo para constancia de su entrega en la propia cubierta que devolverá á la oficina.

Art. 27.—Los telegrafistas son sus inmediatos Jefes: pueden destituirlos y nombrar otros cuando así lo exija el servicio público.

## TITULO III.

### *Del Servicio.*

Art. 28.—Todo individuo tiene derecho de servirse de los telégrafos nacionales; pero el Gobierno se reserva la facultad de hacer acreditar la identidad de cualquiera persona desconocida, que solicite la trasmision de uno ó mas despachos de im-

portancia, asi como se reserva tambien la de suspender el servicio telegráfico por el tiempo que lo juzgue conveniente, ya sea para toda clase de comunicaciones, ó para las de cierta naturaleza, ó ya para determinadas líneas.

Art. 29.—En los casos del artículo anterior, no se interrumpirá el servicio telegráfico de ninguna línea, sin previa órden por escrito del Ministerio de Fomento que se comunicará al Superintendente.

Art. 30.—Cuando un particular desée que permanezcan abiertas dos ó mas oficinas fuera de las horas establecidas, por convenir así á sus intereses, ó asuntos de familia, puede hacerse, arreglando con el Superintendente el pago de los telegrafistas por ese servicio estraordinario, fuera del valor de los partes.

Art. 31.—Ningun particular tiene derecho á servirse del telégrafo, fuera de las horas establecidas en este Reglamento, sino en la forma que establece el artículo anterior, y aun cuando las oficinas estén abiertas para el servicio oficial.

Art. 32.—Los despachos telegráficos son de tres clases, á saber: oficiales y de noticias de interés público, de servicio y privados.

§ I.

*Despachos oficiales.*

Art. 33.—Son oficiales los despachos relativos á servicio público y que por razon de oficio se dirijen de ó para los siguientes:

Presidente de la República, Ministros del Gobierno, Sub-Secretarios y Jefes de seccion:

Presidentes del Tribunal Supremo de Justicia y Salas de Apelaciones y Secretarios de los mismos Tribunales:

Administradores jenerales de rentas y aguardientes, Director jeneral de correos y Administradores departamentales de estos ramos:

Jefes Políticos, Jueces de 1.ª instancia ó preventivos, y Alcaldes municipales ó Jueces de Paz.

Comandantes de armas y de plaza:

Oficina de consolidacion; y

Gobernador del Arzobispado.

Art. 34.—Todo despacho oficial, deberá llevar siempre el timbre ó sello del funcionario ú oficina de su procedencia; cuidando las mismas oficinas de que los partes sean concisos en su redaccion, suprimiendo fórmulas ajenas al servicio telegráfico. Para los partes oficiales, puede usarse de cifras ó combinaciones especiales.

Art. 35.—Los partes oficiales serán trasmitidos de preferencia á los privados cuando los funcionarios ú oficinas que los dirijen, les pongan á la cabeza "*Urjente y de preferencia.*"

Art. 36.—Los partes que se dirijan de ó para el Presidente de la República y Ministros de Gobierno, no se considerarán como oficiales, cuando su contenido sea de interes privado.

Art. 37.—Los despachos de ó para los funcionarios á que se refiere el artículo 33, serán pagados segun tarifa siempre que su contenido sea de interés particular.

Art. 38.—Cuando el Gobierno lo juzgue conveniente, puede ordenar que las oficinas permanezcan abiertas á todas horas del dia y de la noche; debiendo comunicarse la órden al Superintendente, por lo ménos media hora ántes de cerrarse la oficina principal.

Art. 39.—En caso de guerra, el telégrafo se rejirá por instrucciones

especiales que el Ministerio de Fomento comunicará al Superintendente. Estas tendrán el carácter de transitorias miéntras dure el estado de guerra.

Art. 40.—Los partes de noticias que deban comunicarse al público, se considerarán como oficiales y los telegrafistas deberán fijar en la puerta de su oficina el despacho ó despachos que las contengan.

Art. 41.—Ningun parte de noticias se comunicará al público, sin que asi lo contenga el despacho, de otro modo tiene el carácter de privado.

## § II.

### *Despachos de servicio.*

Art. 42.—Son despachos de ésta clase los que se espiden para espeditar el servicio, ó referentes al órden, estado y conservacion de las líneas, materiales, sueldos &. Estos despachos son los siguientes: de ó para el Superintendente del telégrafo procedentes de los telegrafistas ó Jefes de estos y vice-versa.

Art. 43. Los despachos privados de los telegrafistas y Jefes se considerarán siempre como de servicio y están exentos de porte.

## § III.

### *Despachos privados.*

Art. 44.—Son despachos privados los que se dirijen de ó para funcionarios públicos, casas de comercio y particulares y que se contraen únicamente á interés personal.

Art. 45.—Los despachos de los particulares, deberán estar escritos en idioma español, ó en otros idiomas conocidos si asi lo desearen, con tinta y no con lápiz, en caracteres claros, que la redaccion y el lenguaje sea inteligible; sin usar de abreviaturas ni números, con escepcion de la fecha, y debiendo estar precisamente firmados por el que los dirije.

Se permite el uso de los números en los valores de mercaderías y en los partes procedentes de las oficinas de Hacienda.

Art. 46.—Es absolutamente prohibido á los particulares, el uso de las cifras, signos ó combinaciones de palabras que puedan dar al despacho diferente sentido.

Art. 47.—Cuando alguno ó algunos individuos del comercio, bajo una razon social conocida, deseen trasmitir despachos con una combinacion especial, pueden hacerlo, obligándose á dar la clave al Superintendente, sobre la cual guardará reserva.

Art. 48.—El órden de los despachos privados es el siguiente: número, procedencia, fecha, direccion, destino, cuerpo, firma, tarja y adicion. El número, tarja y adicion corresponde á los telegrafistas, las demas partes son del que dirije el despacho.

Art. 49.—Todo parte deberá tener en primer lugar, la procedencia y fecha: 2.° el nombre de la persona á quien va dirijido y el lugar donde se halle: 3.° el contenido del despacho: y 4.° la firma del que lo espide.

Art. 50.—No se dará curso á ningun parte privado aun cuando sea dirijido á funcionarios públicos, si préviamente no se paga el valor conforme á la tarifa. No servirá de escusa el conocimiento y abono de la persona que lo presenta; los telegrafistas deben advertirlo asi á los interesados.

Art. 51.—Todo particular tiene derecho á pedir respuesta libre de porte y asi se advertirá en el despacho; pero no se entregará la respuesta, sin que préviamente pague el interesado su valor.

Art. 52.—Cuando el despacho se dirija á un punto donde no hay oficina, el interesado, deberá pagar previamente la conduccion del despacho desde la oficina mas inmediata. Sin este requisito no será trasmitido.

Art. 53.—Todo despacho privado que contenga insultos, ó calumnidades, ó que sea contrario á las leyes y buenas costumbres, no se le dará curso, advirtiéndose así al interesado y conservando el original para resguardo.

Art. 54.—Cuando el parte contenga noticias ó relacion de hechos subversivos ó conatos de sedicion, el telegrafista no dará curso al despacho, trasmitiéndolo á la oficina central, para que el Superintendente, en conocimiento del despacho, ó le mande dar curso ó lo envie á la autoridad que corresponde.

Art. 55.—Los particulares no pueden corregir una falta suya ó error de un despacho ya trasmitido sino por medio de otro despacho.

Art. 56.—Cuando un despacho se dirija á varias personas, se considerarán tantos despachos cuantas sean las personas á quienes vá dirijido.

Art. 57.—Todo particular tiene derecho á pedir que su parte sea colacionado; es decir, repetido integramente, previo pago de su valor como si fuese despacho nuevo.

Art. 58.—Si un particular solicita se repita su despacho, por haberse trasmitido con inexactitud, la oficina hará la repeticion; pero si resultare que no hubo error en la primera trasmision, pagará la repeticion como parte nuevo.

Art. 59.—Cuando se solicite por los interesados una ó mas cópias de un mismo parte, se estenderán, pagando por cada una de ellas, el valor segun tarifa.

Art. 60.—Si el despacho contiene varias firmas de diferentes personas, que no sea una razon social, fuera de la primera firma, se pagará por las restantes su valor correspondiente como si fuesen del cuerpo del despacho.

Art. 61.—Cuando la línea estuviere interrumpida, los telegrafistas no podrán recibir despacho alguno, sino condicionalmente, para trasmitirlo cuando se restablezca la comunicacion, miéntras esto último se verifica, el interesado puede retirar su despacho y recojer su valor.

Art. 62.—Antes de trasmitirse un parte puesto en la oficina, puede solicitar personalmente el que lo dirije, que ya no sea trasmitido; en este caso el telegrafista le pondrá "*retirado por el interesado*," pero sin devolverle el valor que hubiese pagado. Si ya se hubiere trasmitido á la oficina donde vá dirijido, puede tambien suspenderse su entrega por medio de otro despacho que pagará el interesado, si el despacho primitivo aun no hubiere salido de la oficina.

Art. 63.—Cuando se desée cópia de uno ó mas partes dirijidos ó recibidos por diferentes personas por razon de cuestiones judiciales, no se accederá á la solicitud, si la parte contraria no presta su asentimiento.

Art. 64.—Obtenido el asentimiento á que se refiere el artículo anterior, se procederá de la manera siguiente:

1.° El Juez que conoce del asun-

to solicitará la cópia ó cópias del Ministerio de Fomento:

2.° Esta Secretaria autorizará al Superintendente para que muestre en persona al Juez en la propia oficina el despacho ó despachos á que se refiere la parte solicitante; y

3.° El Juez se impondrá de ellos, calificando si son ó no conducentes al juicio; y caso de serlo designará al Superintendente ó Jefe de la oficina, cuales sean de los que deba darse cópia.

Art. 65.—Las cópias espedidas conforme al artículo que antecede, deberán ser pagadas previamente por los interesados segun tarifa.

Art. 66.—Solo hay derecho para pedir cópia de despachos de ó para las personas que litigan, con la circunstancia que exije el artículo 63; pero en ningun caso de los despachos de ó para un tercero, que no es parte en el juicio.

## TITULO IV.

### DEL SIGILO EN LOS DESPACHOS.

Art. 67.—El Gobierno de la República garantiza la inviolabilidad de los despachos sobre los cuales deberá guardarse riguroso sigilo por todos los empleados.

Art. 68.—Ninguna autoridad, funcionario ó persona caracterizada, puede exijir de los telegrafistas, noticia ó relacion del contenido de un despacho oficial ó privado, sino en los casos y con las formalidades que establecen los artículos 62, 64 y 66.

Art. 69.—En los casos de infraccion del artículo 67, las autoridades que tengan noticia del hecho, procederán al encausamiento del culpable, imponiéndole el castigo que corresponda segun las circunstancias.

Art. 70.—La suposicion ó simulacion de un parte oficial ó privado es un hecho grave que deberá ser castigado en la forma que establece el artículo anterior para la violacion del sigilo.

Art. 71.—El caso de guerra, es circunstancia reagravante para la violacion del sigilo telegráfico, sin perjuicio de aplicar las penas establecidas en el Código militar para estos casos.

## TITULO V.

### HORAS DE SERVICIO Y TARIFA.

Art. 72.—Las horas destinadas al servicio ordinario, son:

De siete de la mañana á siete de la noche en los dias de trabajo; y en los festivos, de siete á nueve de la mañana y de doce á tres de la tarde.

Art. 73.—En las oficinas donde no haya mas que un solo empleado, podrá retirarse de nueve á diez de la mañana, y de tres á cuatro de la tarde para hacer sus comidas.

En ningun caso podrá permanecer fuera, mas de 60 minutos en cada vez.

Art. 74.—Miéntras los vapores estén anclados en los puertos de San José y Champerico, las oficinas de ambos puertos, permanecerán abiertas de dia y de noche, y respectivamente las de la capital, Quezaltenango, Mazatenango, Retalhuleu y Costa Cuca, hasta que el vapor zarpe.

Art. 75.—El precio que debe pagarse por los partes en cualquiera oficina de la República, será el siguiente:

Por cada diez palabras ó ménos de diez destinadas á cualquiera de las estaciones establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan en el interior de la República. . . . . 2 rs.

Por cada cinco palabras adicionales ó fraccion de ellas.....1 rl.

Los despachos para la República del Salvador se pagarán doble.

Los despachos en idiomas estrangeros se cobrarán:

En el interior de la República por diez palabras ó ménos de diez..4 rs.

Por cada cinco adicionales ó fraccion de ellas.....2 rs.

Para la República del Salvador se pagará el doble.

Art. 76.—El valor de todo parte se pagará adelantado;

Art. 77.—Cuando el Gobierno lo crea conveniente, dispondrá que el pago de los despachos se haga por medio de sellos telegráficos, reglamentando la manera de usarlos.

Art. 78.—En todo despacho no se cobrará mas que el cuerpo. La procedencia, fecha, direccion y firma, son grátis.

*Disposiciones generales.*

Art. 79.—El Gobierno no es responsable por errores é inexactitudes en los partes trasmitidos por sus telégrafos, pero si lo será por la suma pagada, cuando el error ó inexactitud dependa de las oficinas.

El Superintendente cuidará que todos los machotes, lleven inserto este artículo á la cabeza.

Art. 80.—Los sueldos de los empleados del telégrafo, están determinados en el reglamento interior.

Art. 81.—Todos los empleados del telégrafo, con inclusion de los inspectores y carteros, están escep, tuados del servicio de las armas.

Art. 82.—Los mismos empleados están obligados á cumplir y hacer cumplir en la parte que respectivamente les corresponde, las disposiciones de este reglamento; la omision de cualquiera de ellas, induce responsabilidad civil ó criminal, segun los casos.

Art. 83.—Cualquiera persona, inclusos los empleados del telégrafo que suspenda é interrumpa, ó intente suspender la comunicacion telegráfica, ó de cualquiera otra manera cause algun perjuicio en las líneas, sufrirá el castigo correspondiente á su culpa, previo encausamiento por la respectiva autoridad.

Art. 84.—Es obligacion estricta de todas las autoridades civiles y militares de la República, vijilar la conservacion de las líneas, impedir y aprehender en su caso á cualquiera persona que intente interrumpir la comunicacion ó causar otro mal manifiesto.

Art. 85.—Tanto para los casos del artículo anterior, como para cualquiera otros que se presenten, las mismas autoridades, sin distincion, están obligadas á prestar auxilio eficaz á los telegrafistas é inspectores siempre que le soliciten, ya sea para impedir un mal, ó para la pronta reparacion de una línea.

Art. 86.—Los Jefes Políticos y en su caso los Alcaldes, deberán vijilar la conducta de los telegrafistas, observando si cumplen ó no con el presente Reglamento, y en su caso informar, los segundos á los Jefes políticos, para que éstos lo hagan al Ministerio de Fomento.

Art. 87.—Ninguna autoridad puede alterar el servicio telegráfico, ni dar órdenes y disposiciones referentes al mismo servicio, pues todo cuanto á eso se refiera, corresponde esclusivamente á la Superintendencia. Cualquiera modificacion que una autoridad desee en la oficina de su jurisdiccion, deberá solicitarla del Ministerio de Fomento por el órga-

no que corresponde, espresando el motivo.

Art. 88.—Se tendrán como parte de este reglamento, todas las prescripciones del Reglamento interior é intrucciones sobre manejo de máquinas, detalles, contabilidad, &. comunicadas por el Superintendente.

Art. 89.—Quedan derogadas las disposiciones dadas anteriormente sobre servicio telegráfico.— Rubricado por el señor Jeneral Presidente.— *Herrera.*

---

## CIRCULAR.

**Palacio Nacional: Guatemala**, enero 15 de 1877.

*Señor Jefe político del Departamento de.....*

Estimando oportuno hacer algunas esplicaciones sobre el decreto núm. 170, en que se previene la redencion del valor representativo del dominio directo de los terrenos acensuados, el señor Presidente de la República, se ha servido disponer me dirija á U. con ese objeto á fin de que U., á su vez, lo efectúe con las municipalidades de esa jurisdiccion.

Sin dificultad, puede patentizarse, desde luego, que la disposicion mencionada es sobre manera conveniente tanto á los intereses de los censatarios como á los de los municipios. En efecto, la cómoda redencion que se establece, pondrá á los primeros en aptitud de disponer de sus terrenos, adquiriendo de esa suerte la propiedad; y los plazos que se fijan para hacer el entero del valor redimible, permiten ademas, á los interesados satisfacer su obligacion sin hacer un crecido desembolso.

Para esclarecer la asercion indicada, paso á consignar ejemplos en órden á las tres maneras de calcular el capital redimible, segun se establece en el artículo 2.° del citado decreto.

Supóngase que con motivo de una concesion anterior al año de 1840, un individuo que posee un terreno paga veinte pesos de cánon; conforme la ley deberá computarse que esos veinte pesos son el producto del rédito anual de una suma impuesta al 5 p. %, en cuyo caso tendrá que pagar cuatrocientos pesos por la redencion completa de su terreno.

Pero si la concesion es posterior al año de 1840 y anterior á 1860, y el poseedor paga el mismo cánon de veinte pesos, que segun la ley debe calcularse que es el 8 p. % de interes anual de una suma, resultará que el terreno vale doscientos cincuenta pesos.

Ahora, supóngase que la concesion es posterior á 1860 y que el censatario cubra el propio cánon ántes mencionado, debiendo entónces estimarse como el rédito anual de un capital impuesto al 10 p. % tendríamos que el terreno importa la suma de doscientos pesos.

En cuanto al entero de dichos valores se hará conforme al artículo 5.°, en seis vencimientos de tres en tres meses, con escepcion del primero que se verificará el dia último de febrero próximo, es decir que el valor total se dividirá en seis partes iguales.

No podria, pues, hacerse mas fácil y equitativa la redencion aludida, la cual es tambien favorable á las municipalidades, tanto porque merced á ella, obtendrán provecho de todos sus terrenos, sin que como hoy acontece, muchos estén poseidos sin pagar pension alguna, como porque no

tendrán que ocuparse en la recaudacion dispendiosa de los censos: y porque tambien de esa suerte, en vez de percibir el 3 p. % del censo, se les asigna el 4 p. % sobre el producto que se obtenga de la redencion.

Se servirá U. trasmitir cuanto ántes, como ya se lo he indicado, estas aclaraciones á las municipalidades de su jurisdiccion.

De U. atento S.

*Barrundia.*

---

## CIRCULAR.

---

Guatemala, enero 18 de 1877.

*Señor Jefe político del Departamento de.....*

He sido informado por la Secretaria de Hacienda de que el producto de las rentas públicas de ese departamento, no corresponde á su riqueza é importancia; siendo aun mas notable que muy léjos de exceder al que en otras ocasiones se ha obtenido, cual debiera esperarse del progreso gradual de la poblacion, aparezca deficiente para llenar las necesidades del país, quedando así burladas las miras que el Gobierno se propuso al establecer los impuestos.

La renta de aguardiente, en especial, no produce lo que debiera, y su postracion no puede reconocer otra causa, que falta de vijilancia y morosidad en persecucion del contrabando.

Sabe U. que sin fondos se esterilizan todas las providencias del Gobierno, y los proyectos encaminados al rápido progreso de la República, escollan ante la carencia de recursos. Se necesita, pues, el exacto cumplimiento de las leyes de Hacienda, porque solamente así se obtendrá el mejoramiento de las rentas y se mantendrá el crédito nacional.

El cargo que U. ejerce en ese departamento, le impone el deber de cuidar de su puntual observancia, exijiendo otro tanto de los demas empleados de su dependencia, á quienes estoy resuelto á castigar y remover si desatienden esta obligacion.

En tal virtud, prevengo á U. bajo su mas estrecha responsabilidad, que en lo sucesivo haga que sean estrictamente cumplidas todas las disposiciones decretadas para crear los caudales públicos, muy particularmente la ley de aguardientes, haciendo efectiva la vijilancia que debe U. ejercer sobre los Administradores y demas empleados del ramo, dándome aviso de los que no sean exactos y activos, para disponer lo que sea conveniente.

L. y R.

*Barrios.*

---

## DECRETO NUM. 171.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala:*

Considerando: que es indispensable fomentar la inmigracion en la República y que para lograrlo se hace necesario reglamentarla de una manera conveniente para que produzca los resultados que el Gobierno tiene en mira:

Que la formacion y emision de tal Reglamento no puede hacerse desde luego, sino despues de un detenido exámen y estudio de la materia, para no dejar burlados los deseos del Gobierno, como ha sucedido con

otras leyes anteriores sobre el mismo asunto, emitidas de momento y sin la meditacion y consideracion que su importancia exije:

Que para el indicado Reglamento, es preciso préviamente formar un proyecto, trabajo que requiere el concurso de varias personas que tengan conocimiento de las leyes, usos y costumbres de los habitantes de las diversas naciones que pueden concurrir á la inmigracion; y

Que el establecimiento de una Sociedad con este nombre compuesta de nacionales y estranjeros, facilitará no solo esos trabajos preliminares, sino los ulteriores despues de emitido el Reglamento, ya sea nombrando corresponsales en el esterior y poniéndose en relacion con otras sociedades, juntas ó comisiones del mismo género, ó ya para dar informes y hacer publicaciones donde lo crea conveniente;

En uso de las ámplias facultades de que me hallo investido,

DECRETO:

Art. 1. º—Establecer en la Capital de la República una Sociedad llamada de "Inmigracion," compuesta de diez individuos, mitad nacionales y mitad estranjeros, con el carácter de socios propietarios y diez honorarios en la misma proporcion de nacionales y estranjeros, cuya presidencia honoraria tendrá el Ministro de Fomento.

Art. 2. º—Dicha Sociedad nombrará entre sus individuos un Presidente, un Vice-Presidente y dos Secretarios, formará su reglamento interior y una vez organizada, procederá á la formacion del proyecto de Reglamento y demas leyes sobre "Inmigracion," haciendo venir préviamente de las repúblicas del Perú, Chile, Confederacion Argentina y E. E. U. U. del Norte, cuantos reglamentos, leyes y disposiciones se hayan dado sobre la materia, á fin de que sirvan de base para el estudio que debe preceder á la formacion del proyecto, con que oportunamente dará cuenta.

Art. 3. º—Cuando se haya emitido por el Gobierno el Reglamento de que trata el artículo anterior, esta Sociedad se arreglará á lo que el mismo Reglamento determine acerca de ella.

Art. 4. º—El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional en Guatemala, á veinte de enero de mil ochocientos setenta y siete.

*J. Rufino Barrios.*

El Ministro de Fomento,
*Manuel Herrera.*

---

Palacio del Gobierno: Guatemala, enero 22 de 1877.

Con presencia de lo dispuesto en el artículo 15 del decreto número 170, sobre redencion de censos, el Jeneral Presidente tiene á bien acordar el siguiente

REGLAMENTO:

Art. 1. º Las listas á que se refiere el atículo 6. º del citado decreto, espresarán en cuatro columnas y conforme al modelo adjunto, los nombres de los poseedores de terrenos concedidos á censo, la fecha de la concesion, el cánon anual que se paga y

el área del terreno que apareciere en los becerros ó títulos. No habiendo constancia de la fecha de la concesion, se consignará la del primer pago del cánon.

Para obtener estos datos, los Alcaldes de las Municipalidades harán exhibir á los censatarios los títulos, recibos ú otros documentos que puedan servir para lograr ese objeto. Si por ninguu medio se viniere en conocimiento de la fecha de la concesion ó del primer pago, se espresará así en las listas, y la liquidacion se practicará reputando la imposicion como anterior al año de 1840.

Art. 2. º—Recibidas en el Banco Nacional las listas espresadas en el artículo anterior, se procederá á formar para cada censatario, y por duplicado, la liquidacion que corresponde. Un tanto de las liquidaciones y los pagarés formados con arreglo al artículo 5. º del decreto de la materia, se remitirán al Administrador de rentas del departamento á que pertenezcan los terrenos, á efecto de que dicho funcionario cite á los interesados para que, en el caso de que no renuncien á su derecho al terreno, en virtud del artículo 10 de la ley, firmen sus obligaciones y reciban el duplicado de la liquidacion que les servirá de constancia de su adeudo al Banco.

Firmados que sean los pagarés, quedarán en las administraciones departamentales á cargo y bajo la responsabilidad de los Administradores, para que á su vencimiento los hagan efectivos.

Los pagarés que correspondan á los censatarios del departamento de Guatemala, permanecerán en el Banco, á donde ocurrirán los interesados para los efectos que se espresan en los párrafos anteriores.

Art. 3. º—Si los poseedores no supieren ó no pudieren escribir, firmará los pagarés la persona que los mismos interesados elijan.

Art. 4. º—Ocho dias despues de cada vencimiento, los Administradores de rentas remitirán al Banco Nacional una lista de los redimientes que hubieren hecho sus pagos, acompañando á ellas las cantidades recibidas; y al Jefe Político del departamento respectivo, otra lista de los deudores que no hubieren pagado, á efecto de que haga efectivas sus obligaciones, requiriendo á los morosos é imponiéndoles la multa del diez por ciento sobre la cantidad adeudada, si quince dias despues de requeridos no verificáren el entero.

Art. 5 º—Si á pesar de todo no se obtuviese el pago, se procederá á vender la finca ó terreno de que procede el débito, no teniendo el deudor otros bienes de mas fácil realizacion.

Art. 6. º—Si requerido el censatario para firmar los pagarés ó para pagarlos, una vez firmados, manifestase que renuncia á su derecho, se consignará así en una acta levantada al efecto, acta que suscribirá el renunciante ú otra persona á su nombre, y será remitida al Municipio respectivo para los fines que espresa el artículo 10 de la ley. Para la ejecucion de ese artículo no se reputarán mejoras esclusivamente los desmontes, rosas, siembras, &., que se hubiesen hecho en el terreno, sino tambien la circunstancia de hallarse éste medido y titulado solamente.

Art. 7. º—La renuncia del derecho al terreno no exime al censatario de la obligacion de pagar las pensiones atrasadas.

Art. 8. º—A los censatarios que anticipen vencimientos, se les acepta

rá el pago, descontando el interés que corresponda á los anticipos.

Art. 9.° — Los Administradores de rentas llevarán cuenta y libro especial de la recaudacion en la forma que les indique la jerencia del Banco Nacional, entendiéndose directamente con ella en todo lo relativo á este asunto.

Art. 10.— Los enteros se verificarán en la Administracion de rentas del departamento á que pertenezcan los terrenos acensuados, ó en el Banco Nacional, á voluntad de los redimientes, ántes de ser requeridos para el pago.

Art. 11. - El avalúo de los ejidos poseidos sin prévia concesion y sin haber pagado cánon alguno, á que se refiere el artículo 9.° del decreto de la materia, se practicará en el caso de que el poseedor del terreno no renuncie á él. En caso de que esa renuncia tenga lugar, se observará respecto de los terrenos de que se trata,lo dispuesto en el artículo 13 de la ley.

Practicado el avalúo, los Jefes Políticos lo remitirán al Banco Nacional, á efecto de que se forme la liquidacion y se estiendan los pagarés para los fines que espresa el artículo 2.° de este Reglamento.

Art. 12.—El escribano ó juez en su caso, no devengará derechos por el otorgamiento de la escritura de propiedad de que habla el artículo 7.° de la ley, cuando el valor del terreno comprado no llegue á diez pesos; no excediendo de cincuenta, cobrará un peso fuera del papel del protocolo.

Art. 13. Para emitir la declaracion á que se refiere el artículo 12 de la ley, sobre si un terreno es de ejidos ó de propiedad particular, serán competentes los Alcaldes si el valor del terreno no excediese de cien pesos, bastando para averiguar ese valor el justiprecio que haga el mismo interesado.

Art. 14. -Las multas que se impongan en virtud de la ley de la materia, se harán efectivas por los Jefes Políticos ó ingresarán en las administraciones de rentas departamentales, ó en el Banco Nacional, si proceden del departamento de Guatemala. Los Administradores remitirán á dicho establecimiento el importe de las multas juntamente con las cantidades recaudadas por vencimientos satisfechos.

Art. 15.— Este Reglamento se tendrá como parte complementaria del citado decreto número 170 de 8 del mes en curso.-- Rubricado por el señor Jeneral Presidente.-- *Salazar.*

---

## DECRETO NUM. 172.

*J. RUFINO BARRIOS. Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala.*

En uso de las amplias facultades de que se halla investido

DECRETA:

El siguiente

## REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE CORREOS.

---

### TITULO I.

DE LA ADMINISTRACION DEL RAMO.

Art. 1.° — El servicio de correos depende del Ministerio de Fomento

y está á cargo de la direccion general y de los administradores departamentales respectivamente.

Art. 2.º—La direccion general de correos estará servida por los empleados siguientes:

Un Director general:

Un Interventor:

Tres oficiales 1.º, 2.º y 3.º; este último con el carácter de escribiente:

Y todos los demas empleados subalternos de órden inferior, como impresor, carteros, sirvientes, correos, etc.

Art. 3.º—El nombramiento de Director general, Interventor y oficiales corresponde al Gobierno: podrán aumentarse estos á propuesta del Director general cuando el servicio así lo exija, y removerlos cuando pareciere conveniente. El nombramiento de los sirvientes y empleados subalternos, corresponde al Director general.

Art. 4.º—En los departamentos estará el ramo de correos servido por los Administradores departamentales, que lo serán los de rentas: y en los pueblos que no sean cabeceras de departamento, en donde el Director general lo juzgue necesario, se establecerán estafetas servidas por un Administrador especial que nombrará el mismo Director.

## TITULO II.

### DE LOS EMPLEADOS.

### § I.

### *Del Director general.*

Art. 5.º—El Director general de correos es el único jefe de todo el ramo: de él emanarán todas las órdenes, disposiciones y arreglos para el servicio ordinario ó extraordinario, y por su medio serán ejecutadas las órdenes y acuerdos supremos relativos al mismo servicio.

Art. 6.º—Son obligaciones del Director general:

1.º—Dirijir y vijilar todos los trabajos y operaciones de la direccion, haciendo que todos los empleados cumplan escrupulosamente sus deberes respectivos, á fin de que el servicio público sea cumplido:

2.º—Proponer y consultar al Ministerio de Fomento todas las reformas y mejoras que estime convenientes, segun lo vayan indicando las necesidades del servicio:

3.º—Proponer al Gobierno por medio del Ministerio, las convenciones postales que sea conveniente celebrar y las condiciones con que haya de hacerse:

4.º—Aumentar cuanto sea posible el número de estafetas y correos en el interior de la República, con el objeto de multiplicar y facilitar las comunicaciones en favor de la agricultura y del comercio:

5.º—Tener á su cargo la caja de la direccion, y en consecuencia llevar personalmente los libros siguientes: de caja, de sellos postales, de ajustes y habilitaciones de correos, de gastos ordinarios y extraordinarios, de cuentas corrientes con las administraciones departamentales y de jiro postal. Estos libros deberá llevarlos el Director general de la manera mas adaptable á las condiciones especiales del ramo, con la mayor claridad y exactitud, á fin de facilitar el corte de caja mensual. El libro de jiro postal, deberá llevarse precisamente por partida doble, por no admitirse otro sistema:

6.ª —Revisar frecuentemente los libros que llevan los demas empleados, para que dichos libros estén siempre con el dia y en la forma debida, bajo el sistema empleado en la actualidad.

7.ª — Practicar en union del Contador mayor el dia primero de cada mes, el corte de caja del anterior; formando los estados indispensables, de los que remitirá una copia al Ministerio de Fomento:

8.ª — Redactar y llevar la correspondencia de la direccion general con el Ministerio de Fomento, funcionarios y demas autoridades, con los Administradores departamentales y con los demas empleados de las estafetas del interior y esterior de la República:

9.ª —Formar en cada semestre estados del movimiento general del ramo, con todos los datos estadísticos del mismo:

10.—Celebrar contratos por el tiempo que lo juzgue conveniente para la conduccion de la corresponcia de ó para ultramar.

11. —Dar al público aviso de los cambios que se verifiquen por la direccion sobre entradas y salidas de correos ordinarios. Así mismo anunciará la salida de los extraordinarios, destinados á alcanzar los vapores: esos avisos se distribuirán impresos en el comercio, doce horas por lo ménos ántes de la salida del correo.

12.—Publicar anualmente una guia postal con todas las modificaciones, aumentos y supresiones que el servicio sufra durante el año; y mandar imprimir tambien para distribuir en toda la República, cuadros de entradas y salidas de correos, llevando al pié la tarifa de portes de cartas y encomiendas.

13.—Hacer el nombramiento de correos en número necesario para el servicio ordinario, estendiéndoselo por escrito, prévia fianza de persona abonada que responda de su honradez y buena conducta:

14.—Proporcionar á los particulares los correos privados que soliciten, siempre que paguen el salario que la direccion general abona á dichos correos:

15.—Conceder licencias á los empleados de la direccion que no excedan de ocho dias: para un término mayor solo puede conceder licencia el Ministerio respectivo:

16.—Cuidar de que el inventario general de la direccion, de los muebles, útiles y enseres de la misma, se adicione siempre que sea necesario, y lo mantenga bajo su custodia:

17.—Cuidar así mismo de todos los enseres y útiles de la direccion, así como los del servicio de la imprenta; debiendo reponerlos cuando se deterioren, prévia aprobacion del gasto necesario:

Art. 7.º —El Director general es responsable inmediatamente de cualquier falta, atraso ó interrupcion en el servicio. Cuando no esté en sus facultades remover los obstáculos que la motiven, dará parte inmediatamente al Ministerio que corresponde.

Art. 8.º —El Director general tiene á su cargo los sellos postales en número competente de cada clase, para distribuirlos en la forma acostumbrada, á las administraciones respectivas con cuenta y razon, para glosar en su oportunidad las cuentas. Cuando se necesite de mas sellos, el Director general los pedirá al Ministerio de Fomento, espresando los valores; y este los mandará dar, prévia toma de razon de la Contaduría Mayor.

Art. 9. º —Las funciones del Director general á que se refiere este párrafo, no pueden en ningun caso ejercerse por una persona estraña. En caso de enfermedad ó ausencia temporal, serán desempeñadas por el Interventor que es el inmediato empleado.

Art. 10.—Es así mismo prohibido que los documentos, partes, etc., estén firmados por personas que no sean el Director general ó los demas empleados por su órden, en razon de que solo estos son los responsables del servicio.

Art. 11.—El Director general de correos deberá prestar, prévia fianza al ejercicio de su cargo, calificada por el Ministerio de Fomento, caucionando el fiador su responsabilidad con la suma de *dos mil pesos.*

Al efecto se otorgará la escritura del caso ante el Escribano de Hacienda.

Art. 12.—El Director general deberá enviar lo mas tarde el 15 de enero, á la Contaduría Mayor, la cuenta del año anterior para su glosa con los comprobantes respectivos.

Art. 13.—No se cancelará la fianza aun cuando el Director general se retire del destino, sin obtener préviamente el finiquito de sus cuentas, durante el tiempo que la Administracion ha estado á su cargo.

## § II.

### *Del Interventor.*

Art. 14.—El Interventor es el empleado inmediato del Director general y será el que sustituya á este en el caso de ausencia ó enfermedad.

Art. 15.—Son obligaciones del Interventor:

1. º —Revisar y glosar todas las cuentas de los Administradores departamentales: hacer los reparos convenientes; y satisfechos, dar, en union del Director general, los correspondientes finiquitos:

2. º —Remitir á las estafetas de la República toda la correspondencia de porte que ingrese á la direccion general destinada á aquellas, llevando el libro respectivo para descargo de la direccion:

3. º —Remitir á las administraciones departamentales los sellos postales que fueren necesarios y llevar el libro correspondiente:

4. º —Liquidar á los correos á la llegada de sus viajes, con vista del parte respectivo, para que el Director general satisfaga los alcances. Dichos partes se arreglarán en doce legajos correspondientes á los meses del año para la comprobacion de las cuentas:

5. º —Firmar por ausencia del Director los partes y demas documentos que salgan de la oficina.

## § III.

### *Del oficial primero.*

Art. 16.—El oficial primero hace las veces del Interventor por ausencia ó enfermedad de este, y en este caso firmará tambien por la del Director general, los documentos del servicio que fuere necesario.

Art. 17.—Son obligaciones del oficial primero:

1. º —Llevar los libros de entradas ó salidas de correos en la forma mas precisa y clara, comprendiendo todas las noticias necesarias, como son: nombre de los correos, fecha y hora en que entran y salen, número de cartas que conducen y puntos á donde van dirijidas, con sus respec

tivos valores y con separacion de oficiales, francas, de porte é impresos:

2.° — Sacar de estos libros á fin de cada mes los datos necesarios que dará el Director general para el corte de caja:

3.° — Sentar en el libro manual las partidas del estado mensual que el Director general haya formado, para practicar el corte de que habla el inciso anterior:

4.° — Entender exclusivamente con la remision y recibo de cartas, documentos ó encomiendas certificadas, dando los avisos y recibos correspondientes: llevar el libro respectivo y archivar los nemas con separacion de meses y años, para que en cualquier reclamo que ocurra pueda presentar con prontitud el comprobante de haber sido entregada la carta ó documento certificado:

5.° — Vijilar el servicio de la imprenta, mandando hacer todas las impresiones para el servicio ordinario de la direccion general y de las administraciones departamentales: para el efecto procurará que siempre haya un número competente de partes, facturas, estados, etc., etc.:

6.° — Surtir á todas las administraciones subalternas de los útiles y enseres necesarios, llevando en un libro cuenta detallada de lo que remitiere:

7.° — Vijilar y dirijir al oficial tercero en la reparticion de las cartas á las respectivas estafetas, para evitar equivocaciones:

8.° — Señalar al sirviente los viajes á que deba destinarse á los correos, alternándolos en el servicio con uniformidad para que este pese igualmente sobre todos.

---

## § IV.

### *Del Oficial segundo.*

Art. 18. — El oficial segundo es el jefe inmediato de los carteros y demas sirvientes de la oficina, y con él se entenderán directamente para recibir las órdenes concernientes al servicio y dar cuenta de su ejecucion.

Art. 19. — El oficial segundo está obligado:

1.° — A permanecer en el despacho general para recibir y entregar al público todas las cartas, impresos y encomiendas que entren ó salgan de ó para los correos ordinarios y extraordinarios inmediatamente despues de la llegada de éstos, ó antes de su salida:

2.° — A llevar los libros de cuentas corrientes con todas las personas que tienen apartado:

3.° — A poner el dia último de cada mes todos los recibos del apartado que firmará y entregará á los carteros para su cobro; cuidando que estos entreguen su producto al Director general:

4.° — Pasar al Director general una minuta del número de recibos entregados y sus valores para hacer cargo á los carteros:

5.° — A llevar el libro denominado "Directorio," en donde se asiente el domicilio de todas las personas que no son muy conocidas, para que sirva de guia á los carteros:

6.° — A dar al público todos los informes y datos que solicite respecto á los dias y horas de entradas y salidas de correos ordinarios y extraordinarios, para lo cual le mostrará el Director general los partes telegráficos que haya recibido y que se relacionen con dichos correos:

7. ª —A formar y arreglar el archivo de la correspondencia rezagada, separándola por meses y años para destruirla en el término y forma que dispone los artículos 89, 91 y 92;

8. ª —A fijar cada quince dia á la entrada del despacho, lista nominal de la correspondencia rezagada, lo mismo que de la detenida por deficiencia de sellos para el franqueo, y remitir copia de dicha lista al periódico oficial para su publicacion;

9. ª —Inspeccionar y vijilar el servicio de los carteros, haciendo que reparten la correspondencia con regularidad y prontitud, dando parte al Director general de cualquiera falta que advierta;

10.—A emplear la mayor cortesía y buenas maneras para tratar con el público, de modo que este no tenga jamás motivo de queja sobre el particular.

Art. 20.—Es obligacion del oficial segundo la venta de sellos postales en la oficina general.

## § V.

### *Del Oficial tercero.*

Art. 21.—El oficial tercero ejercerá las atribuciones de escribiente, ejecutando cuanto el Director le indique, y tendrá ademas las obligaciones que siguen:

1. ª—Repartir en el lugar correspondiente á cada estafeta las cartas é impresos que hayan ingresado á la Direccion, inutilizando préviamente los sellos postales y poniéndoles el de la fecha correspondiente á la salida de cada correo; de manera que á la hora del despacho de éstos se encuentre la coarespondencia arreglada para su envio;

2. ª—Tener el mayor cuidado para evitar equivocaciones en el cambio de direccion de la correspondencia á fin de no dar lugar á reclamo de ninguna especie.

3. ª—Poner los partes y las facturas por cada correo que se despache y escribir todo lo demas que le indique á los empleados en ellos;

4. ª—Auxiliar al oficial segundo cuando no tenga otra ocupacion, en las operaciones del despacho general que exijan una asistencia constante y asidua.

Art. 22. Los correos diarios que para algunos departamentos se despachan á las seis de la tarde, recibirán la correspondencia del oficial tercero, quien con el auxilio de los carteros de servicio, hará esta operacion.

## § VI.

### *De los Administradores departamentales.*

Art. 23.—Los Administradores de rentas que desempeñan la de correos, no tendrán mas honorario que el tres por ciento designado sobre la venta de sellos postales. Cuando la administracion de correos esté á cargo de un empleado especial nombrado por el Director general, tendrá un honorario mensual que el mismo Director le designe en relacion con el mayor ó menor trabajo de esa estafeta.

Art. 24.—El nombramiento de Administradores para ciertas estafetas donde no hay Administrador de rentas, se hará por el Director general, con aprobacion del Ministerio de Fomento, sin cuyo requisito no podrá ejercer aquel cargo.

Art. 25. Las obligaciones de los Administradores departamentales á

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

de estafetas que no estén en la cabecera, son las mismas respectivamente que las del Director general y demas empleados de la direccion por lo que hace al recibo y despacho de la correspondencia, manejo de correos, etc.

Art. 26.—Toda estafeta del interior de la República, pero fuera de la capital, deberá mantener siempre listos lo ménos cuatro correos, prontos á hacer la carrera que se les designe, ya sea para relevar á los ordinarios de la direccion ó para conducir correspondencia á otras poblaciones del mismo departamento, ó ya para proporcionarlos á los particulares que lo soliciten.

Art. 27.—Todos los Administradores de las estafetas del interior de la República, deberán dar á los correos el socorro que soliciten, conforme á las instrucciones que les comunique la direccion general, debiendo anotar el socorro al pié del respectivo parte.

Art. 28.—Los administradores departamentales y de las demas estafetas del interior de la República, deberán llevar la cuenta de correos en libros separados y en el modo y forma que la direccion general indique; debiendo así mismo enviar al principio de cada mes el estado del ramo en su respectiva estafeta del mes anterior.

Art. 29.—Estos empleados deberán sujetarse en lo relativo al servicio de correos á las instrucciones, advertencias é indicaciones que para el efecto les comunique la direccion general.

Art. 30.—Al fin de cada año remitirán la cuenta con sus libros y comprobantes á la direccion general. En caso contrario quedarán incursos en una multa no menor de cuarenta pesos.

## § VII.

### *Del Impresor.*

Art. 31.—El impresor hará todos los trabajos que se le ordenen por el oficial primero, su inmediato jefe, y no acatará órden alguna que no se le comunique por el órgano de dicho empleado.

Art. 32.—Ejecutará con prontitud todos los trabajos de la direccion, concurriendo al efecto con puntualidad todos los dias ordinarios y cuidando ademas, de que la imprenta con todos sus útiles y enseres, se encuentre siempre límpia y en el mayor arreglo.

## § VIII.

### *De los Carteros.*

Art. 33.—Habrá en la direccion general el número de carteros que sean necesarios para el mejor servicio del ramo.

Para ser cartero se requiere saber leer y escribir correctamente, tener la edad de diez y ocho á cuarenta años, acreditar buena conducta y no padecer de enfermedad crónica ú otro defecto físico que les impida la actividad en el servicio.

Art. 34.—Sus obligaciones son:

1.ª—Concurrir á la direccion general á las horas que lleguen los correos, para que sin pérdida de tiempo lleven las cartas al domicilio de las personas á quienes vienen dirijidas:

2.ª—Recorrer cuatro de ellos diariamente los buzones públicos á las horas establecidas, conduciendo en el acto á su título las cartas que en ellos se encuentren, inutilizando

préviamente el sello postal. En este servicio se alternarán todos los carteros:

3.ª —Repartir la correspondencia con puntualidad y prontitud, lo mismo que los avisos de entradas y salidas de correos que les entregue la direccion:

4.ª —No percibir de las personas á quienes entreguen correspondencia, remuneracion alguna por ese servicio, ni aun por via de gratificacion:

5.ª —No repartir cartas de particulares en el interior de la ciudad cuando éstas no hayan pasado por la direccion general y pagado en ella su respectivo porte:

6.ª —Cobrar el dia último de cada mes, con brevedad y exactitud, los recibos del apartado que le entregue el oficial segundo y entregar su valor al Director general:

7.ª —Dar aviso inmediatamente al oficial segundo, su inmediato jefe, de cualquiera dificultad que ocurra en el servicio ó consulta que tenga relacion con el mismo.

Art. 35.—Cuando la correspondencia del interior de la ciudad sea considerable, se ocuparán no solo los cuatro carteros destinados para el servicio de buzones, sino todos los demas, distribuyéndose entre ellos la correspondencia que deba repartirse.

Art. 36.—El oficial segundo designará entre todos los carteros al mas antiguo, ó al que reuna las mejores condiciones de honradez y puntualidad, para que vijile la conducta de los demas en el servicio, fuera de la direccion, dando cuenta de las faltas que advierta. Este hará la distribucion de la correspondencia por carreras determinadas para entregarla á los respectivos carteros.

Art. 37.—Los carteros no pueden entregar correspondencia alguna fuera de domicilio, á no ser que conozcan á la persona á quien vá dirijida; así como no les es permitido entregarla á ninguna persona que no sea su propio dueño ú otra persona de su familia en la casa de su habitacion.

Art. 38.—Ningun cartero puede dilatar mas de dos horas en hacer su respectiva carrera. En caso contrario será castigado con multa.

Art. 39.—Se recomienda especialmente á los carteros que guarden al público las consideraciones debidas, distinguiéndose por sus buenos modales y palabras: darán cuantas noticias se les pidan respecto de las entradas y salidas de correos y vestirán siempre y durante las horas de servicio, el uniforme de la direccion, llevando en el sombrero el respectivo número.

Art. 40.—Ningun cartero podrá ausentarse de la capital sin permiso escrito del oficial segundo, ni aun por justificada que sea la causa. En caso contrario se tendrá por renunciado el puesto y deberá nombrarse otro en su lugar, recojiendo el uniforme al destituido.

Art. 41.—En las administraciones departamentales y demas estafetas, los sirvientes de la oficina harán el oficio de carteros y deberán arreglarse estrictamente á las obligaciones de este párrafo.

Todos los carteros de la direccion están esceptuados del servicio militar.

## § IX.

### *Del Sirviente.*

Art. 42.—El sirviente tiene á su cargo el conocimiento y manejo de

todos los correos del interior de la República. Los tendrá siempre listos para que se los señalen sus respectivos viajes, á cuyo efecto los reunirá el dia primero de cada mes y les entregará las citas correspondientes.

Art. 43.—El servicio permanecerá todo el dia en la oficina para lo que pueda ocurrir, proveyendo los correos ordinarios y los extraordinarios que se le pidan.

Art. 44.—A la llegada de cada correo, cuidará de repartir á las oficinas públicas toda la correspondencia oficial que ingrese.

Art. 45.—Cuidará así mismo del aseo y limpieza de las oficinas de la direccion y prestará tambien todos los demas servicios interiores que los empleados le ordenen.

## § X.

### *Del Portero.*

Art. 46.—El portero vivirá en el edificio para cuidarlo dia y para recibir los correos que á cualquiera hora del dia y de la noche ingresen á la direccion, avisando inmediatamente al Director general y á los demas empleados si fuere necesario. Cuidará asimismo de la limpieza del edificio y no dará á ninguna hora del dia ni de la noche, sino con permiso del oficial encargado, que es su inmediato jefe.

Art. 47.—Impedirá la entrada al edificio á las personas que no tuvieren que hacer con el Director general ó otro de los empleados sobre asuntos del ramo, é indicará á los particulares cuando sea preguntado, el despacho de la oficina y de la venta de sellos.

---

## § XI.

### *De los Correos y sus obligaciones.*

Art. 48.—Habrá tantos correos cuantos sean necesarios para el servicio de la República; serán nombrados en la forma que lo dispone la atribucion 13.ª del artículo 6.º; estarán exceptuados del servicio militar y cargas concejiles; deberán reunirse mensualmente en el edificio de la direccion, donde les pasará lista el sirviente, dándoles las correspondientes citas; y estarán prontos para hacer la carrera que se les designe, con aviso, por lo ménos, una hora ántes de la salida del respectivo correo.

Art. 49.—Ninguno de los nombrados podrá ausentarse de la capital sin permiso escrito del Director general, por un término que no exceda de un mes. Si la licencia se pidiere por tiempo mayor, deberá justificarse la causa, proponiendo el solicitante un reemplazo durante su ausencia.

Art. 50.—Ningun correo podrá escusarse de hacer la carrera que se le designe, y solo en caso de impedimento físico podrá trasferirse ó designársele otra mas corta.

Art. 51.—Una vez salidos los correos de la direccion ó de las administraciones departamentales en su caso, no se detendrán por motivo alguno en ningun punto, sino el tiempo preciso durante las horas de comida y descanso por la noche, y el tiempo estrictamente necesario en cada administracion para el cambio de correspondencia.

Art. 52.—Es prohibido á los correos asociarse en el camino de persona alguna desconocida, para lo cual cuidarán de no entrar en con-

versacion con les transeuntes, ni en relacion con persona alguna.

Art. 53.—Así mismo les está prohibido separarse un solo momento de la balija de la correspondencia, ya sea que la conduzcan ellos mismos ó ya por medio de mozos, si fuere muy voluminosa. En este último caso cuidará la direccion general y los Administradores departamentales de poner un auxiliar con otra balija, para distribuir entre ambos la correspondencia.

Art. 54.—En el reglamento interior deberán determinarse con precision las horas en que los correos deban entrar y salir de cada estafeta, sea en el tiempo seco ó de aguas. La demora que sufra la correspondencia se pagará con multa á razon de un real por cada hora de retrazo.

Art. 55.—Ningun correo deberá recibir en el tránsito carta ni paquete alguno, aun cuando se le pague su conduccion con mayor valor que el que designa la tarifa.

Art. 56.—Todo correo cuidará de la conservacion de su respectivo parte. que entregará á su retorno en la Administracion de su oríjen; sino lo presentáre, no será satisfecho de sus alcances.

Art. 57.—Los Administradores departamentales de todas las estafetas donde el correo deba tocar, anotarán al calce del mismo parte la hora de entrada y salida, las cantidades con que fué socorrido el correo, á fin de tomarlas en cuenta al liquidarlo, y las demas novedades que ocurran.

Art. 58.—Cuando un correo fuere atacado en el tránsito, de una enfermedad imprevista, si fuese lugar donde hay estafeta, lo manifestará al Administrador, quien inmediatamente pondrá un relevo que continúe con la balija hasta el lugar de su destino, dando parte por telégrafo á la direccion general.

Art. 59.—Si la enfermedad acaeciere en un lugar poblado, pero donde no hay estafeta, el correo lo pondrá en noticia del Alcalde, quien deberá enviar la balija á la estafeta mas próxima en direccion de su destino, con relacion de lo ocurrido.

Art. 60.—Recibida por el Administrador, procederá de la misma manera que se dispone en el artículo 58.

Art. 61.—Todo correo tiene derecho, en caso de enfermedad, durante el tránsito, á ser socorrido por cuenta del ramo; y por cuenta del mismo, deberá ser conducido al departamento de su procedencia.

## TITULO III.

### DEL SERVICIO DE CORREOS.

Art. 62.—El Gobierno garantiza la seguridad, prontitud é inviolabilidad de la correspondencia que transite en la República por los correos de la direccion.

Art. 63.—Toda corrrespondencia dirijida al interior ó esterior de la República deberá préviamente franquearse con arreglo á la tarifa. Cuando el Gobierno lo disponga se franqueará tambien la correspondencia oficial con sellos postales oficiales, con arreglo á la tarifa que se publique.

Art. 64.—La correspondencia designada en la tarifa con un porte especial, no está sujeta á las reglas generales del aforo de la correspondencia ultramarina pues el aumento de porte depende de lo que se pague por ella á su paso por el istmo de Panamá.

Por la correspondencia que viene de ultramar se pagará porte en el acto de su entrega, conforme á la tarifa.

Art. 65.—Toda correspondencia ó encomienda que carezca de los sellos postales que la tarifa designa, segun su peso, será remitida al lugar de su destino, siempre que sea en el interior de la República, en donde se cobrará doble del porte que la tarifa señala, segun si la falta fuere total ó parcial.

Art. 66.—Las cartas clandestinamente introducidas en periódicos ó encomiendas para eludir el pago del porte, quedarán sin curso y el defraudador sujeto á una multa no menor de cinco pesos. En consecuencia el director general está autorizado para abrir cualquier periódico ó encomienda que le dé sospecha de contener correspondencia ó de haber alguna cosa escrita en forma de tal en el mismo periódico ó encomienda.

Art. 67.—La multa de que hablan los dos artículos precedentes, se hará efectiva por los Jefes políticos, Alcaldes municipales ó Jueces de paz, sin mas requisito que la presentacion de la carta oculta entre los periódicos, ó la que contenga sellos postales ya matados. El firmante de dichas cartas será el responsable de la multa.

Art. 68.—Toda carta ó paquete que se haya depositado para su trasporte, solo podrá retirarse por el remitente, quien deberá probar ante el jefe de la oficina de una manera evidente su identidad, escribiendo una direccion igual á la de la carta y exhibiendo el sello si hubiere puesto alguno.

La carta que se solicitase retirar, será abierta por el jefe de la oficina en presencia del interesado, con el solo objeto de comparar la firma con la del que solicita su retiro.

La devolucion de la carta ó paquete se hará, inutilizando préviamente los sellos postales.

Los pliegos oficiales podrán ser retirados con una órden escrita del funcionario de quien emanan.

Art. 69.—Las cartas, periódicos ó encomiendas, deben llevar claramente espresado el nombre y direccion, cuidando de designar la nacion, estado ó departamento á cuyo lugar corresponda: igual requisito se hace indispensable para el despacho de la correspondencia interior.

Art. 70.—A fin de evitar retrazos que perjudiquen á los interesados, se recomienda, que si es posible, la correspondencia lleve en el sobre el número de la casa y nombre de la calle, y en falta de éstos cualquiera otra indicacion que sirva de guia.

Art. 71.—Se prohibe terminantemente la remision de metálico ó alhajas por medio de correos ó dentro de cartas y encomiendas, y cuando esto sucediere, serán decomisados los valores aprehendidos.

Art. 72.—Los valores decomisados conforme al artículo anterior entrarán al fondo del ramo, sentándose la partida de ese ingreso en los libros respectivos, y con la separacion debida.

Art. 73.—Todo periódico ó paquete de periódicos deberá cerrarse con una faja, dejándolo abierto en ambos estremos para facilitar la remocion de él; de lo contrario serán considerados como cartas. Siempre que se encontraren muestras ú otro objeto cualquiera de portedentro de periódicos, para eludir el pago legal, estos quedarán sin curso.

Art. 74.—Ningun paquete de pe-

riódicos deberá exceder de dos piés de largo y uno de ancho y grueso.

Art. 75.—Son considerados como periódicos para la esencion de porte, los almanaques, decretos, acuerdos del Gobierno y en general todo lo que sea de interes público.

Art. 76.—Las muestras de cualquiera clase que sean, deberán envolverse de tal modo, que por las estremidades pueda verse su contenido: las de semillas, granos, etc., se remitirán en sacos cerrados, pero trasparentes ó atados de modo que se puedan abrir y rejistrar. De lo contrario serán tenidos como cartas, pagando el porte que les corresponda.

Art. 77.—Ningun paquete de muestras ó encomiendas podrá exceder de una libra de peso, ni de las dimensiones determinadas para los paquetes de periódicos.

Art. 78.—En caso que el peso de la encomienda sea mayor de una libra, los empleados de la direccion ó administraciones, con vista de la correspondencia que debe despacharse, admitirán ó no la encomienda.

Art. 79.—Se prohibe en lo absoluto remitir por medio del correo, pinturas, fotografias, litografias, grabados ó tarjetas, cuyo contenido sea obsceno ó indecente; del mismo modo que cualquiera impreso, tarjeta, caricatura, etc., etc., que contenga marcas, figuras ó signos de carácter obsceno y á las cuales no se dará curso.

Art. 80.—Se prohibe así mismo la remision dentro de balija de todo artículo, ya sea sólido, líquido, frájil, punzante ó inflamable, ó que pueda entrar fácilmente en putrefaccion, á fin de que no dañe la correspondencia.

Art. 81.—En la direccion general y en todas las administraciones departamentales, no se entregará la correspondencia sino á su propio dueño, á su familia ó á sus dependientes.

Art. 82.—Las cartas del esterior de porte para otras estafetas, no podrán ser entregadas en la adminiscion donde ingresan sin prévia recomendacion por escrito de sus propios dueños.

Art. 83.—El despacho de la correspondencia deberá hacerse siempre durante el dia, miéntras haya luz natural. Esceptúase la correspondencia de ultramar que viene por los vapores que puede distribuirse á cualquiera hora del dia y de la noche.

Art. 84.—La correspondencia circulará en balijas de lona cerradas, cuyas llaves se custodiarán en las estafetas por donde transite el correo, cuidando de no hacer uso de ellas sino el propio Administrador y en su defecto el inmediato empleado de la misma oficina.

Art. 85.—Es absolutamente prohibido que á la hora de entrada y salida de correos y de las operaciones del despacho, haya mas personas en la direccion general ó administraciones que los mismos empleados. Esta prohibicion se estiende á los parientes de los mismos que con el pretesto de auxiliar desearen permanecer en la oficina.

Art. 86.—La correspondencia que no pueda ser entregada á su título, ya por ser este desconocido ó ya por encontrarse ausente ó ignorarse su paradero, se devolverá por los carteros á la direccion general ó administracion despues de veinticuatro horas de recibida: permanecerá en las cajillas del despacho por el término de quince dias: si pasado éste, no pareciere su dueño, se archivará

como correspondencia rezagada, procediendo en seguida como lo dispone el inciso 8.º del artículo 19.

Art. 87.—La correspondencia que por deficiencia de sellos, quede sin curso, se archivará igualmente como rezagada, prévio anuncio al público de hallarse detenida por aquel motivo.

Art. 88.—El oficial primero cuidará de que la correspondencia rezagada que se archive, esté separada por años y meses, á fin de proceder á su destruccion en la forma que lo previenen los artículos siguientes.

Art. 89.—En los primeros dias de enero de cada año y prévio aviso al Ministerio de Fomento, el Director general, asociado de los oficiales primero y segundo y del Escribano de Cámara del Gobierno, procederá á destruir la correspondencia de doce meses y que tenga dos años de archivada; de manera que la destruccion se verificará de la correspondencia rezagada tres años atras y así sucesivamente los años siguientes, á fin de que la correspondencia rezagada esté archivada por lo ménos dos años.

Art. 90.—Los Administradores departamentales enviarán á la general al fin de diciembre el rezago de correspondencia que hayan tenido en el año.

Art. 91.—Para la destruccion se procederá abriéndose por el escribano todas las cartas, por si contuvieren algun documento de importancia ó de valor. En caso afirmativo se pondrá constancia en la acta respectiva, anotando el nombre del remitente para dar aviso en los periódicos por si deseare recojerlo; á cuyo efecto quedarán tales documentos depositados en el oficio del repetido Escribano.

Art. 92.—Si no se encontrase documento alguno dentro de la correspondencia ó recojido el que hubiere parecido, se procederá á su destruccion por medio del fuego, ante el mismo Escribano, levantándose el acta respectiva que firmarán el Director general, oficiales y Escribano.

Art. 93.—La correspondencia que llegue á la direccion despues de la hora fijada en los cuadros de salidas de correos, no será recibida; debiendo depositarse en el buzon de la misma direccion ó en otro de los que existen en la ciudad para ser despachada por el correo inmediato.

Art. 94.—La correspondencia del interior, lo mismo que la de Méjico, Honduras y el Salvador que venga por tierra, y la procedencia de San Francisco California por los vapores, será inmediatamente distribuida por los carteros, sin permanecer un solo momento en la direccion.

Art. 95.—La correspondencia de ultramar que viene por los vapores, procedente de Panamá, Costa-Rica y Nicaragua, se anunciará al público por medio de una bandera de azul y blanco: dicha correspondencia permanecerá en la direccion durante tres horas despues de su llegada, cuando estuviere lista y arreglada, para que los particulares que lo deseen puedan ocurrir por ella. Pasadas las tres horas se entregará á los carteros para que la conduzcan á domicilio.

Art. 96.—Ningun correo del interior se despachará ántes de que haya ingresado toda la correspondencia oficial procedente de las oficinas públicas; pero si al dar las cuatro de la tarde ésta no hubiere ingresado, el correo será despachado sin demora. La correspondencia oficial que se reciba despues de la citada hora, se despachará por extraordinario.

Art. 97.—Ningun correo será detenido mas de la hora indicada en el artículo anterior, sino en caso urjente por razon de la correspondencia oficial y prévia órden escrita del Ministerio de Fomento; pero en todo caso la detencion no podrá pasar de las seis de la tarde.

Art. 98.—Todos los empleados del ramo, deben estar presentes al recibo y despacho de todos los correos del interior y esterior de la República, y ocuparse esclusivamente en el arreglo de la correspondencia, para que en el menor tiempo posible quede lista, ya sea para entregarla al público ó á los carteros, ó ya para colocarla en las balijas á la partida de los correos.

Art. 99.—A la llegada de los correos de los vapores, todos los empleados del ramo tienen obligacion de concurrir á la direccion general para el arreglo y repartimiento de la correspondencia, siempre que no sea despues de las diez de la noche, pues pasada dicha hora ocurrirán hasta el dia siguiente á las cinco de la mañana para ocuparse del citado trabajo.

Art. 100.—No podrán alterarse ni trasferirse por motivo alguno, aun cuando sean festivos ó de rigorosa guarda, los dias fijados para la entrada y salida de los correos; debiendo practicarse las operaciones como si fuese en los dias ordinarios.

Art. 101.—Cuando algun particular no quiera recibir las cartas de porte que se le dirijan, deberá devolverlas cerradas, pues una vez abiertas, no puede hacerse la devolucion y deben pagar el respectivo porte.

Art. 102.—Cuando vengan periódicos cerrados bajo la forma de cartas, y el interesado reclame por este motivo el porte pagado, le será devuelto, siempre que esto se descubra en la propia oficina al recibir la carta, pero no si hubiere salido de ella

---

## TITULO IV.

*De la correspondencia.*

Art. 103. — La correspondencia de la República está dividida en oficial, privada é impresos.

Oficial es la que procede de las oficinas y funcionarios á que se contrae el artículo 113, lo mismo que la procedente de ó para funcionarios del órden judicial en asuntos criminales ó de oficio. Fuera de ésta, ninguna otra correspondencia tiene este carácter.

Correspondencia privada es la que dirijen ó reciben los particulares del esterior ó del interior de la República.

Art. 104.— Miéntras se acuerda la fecha en que deba comenzar el franqueo prévio de la correspondencia oficial, estará exenta de porte la que con este carácter se dirija de ó para las autoridades y funcionarios que determina el artículo 113.

Art. 105. — Toda la correspondencia de ó para el Presidente de la República y Secretarios de Estado, deberá considerarse como oficial, aun cuando sea de carácter privado, y por consiguiente, libre de porte.

Art. 106. — La correspondencia privada está clasificada en la tarifa para su porte, y á ella deben sujetarse los particulares respecto al franqueo.

Art. 107.—Toda correspondencia traída por los vapores, que no tenga el sello postal de su procedencia,

será considerada como de Ultramar para el pago del porte correspondiente.

Art. 108.—Toda correspondencia privada deberá ser franqueada préviamente; y el particular que no lo hiciere, no tendrá derecho á hacer reclamo alguno si sufriere demora en su envío.

Art. 109.—Antes del despacho de cada correo deberá separarse la correspondencia destinada para cada punto, cerrándola en paquetes con el rótulo de su destino é incluyendo dentro de cada uno, la factura de su contenido, con separacion de correspondencia oficial, privada é impresos, á fin de que cada estafeta coteje su contenido con la factura y dé aviso inmediatamente de la falta que encuentre.

Art. 110.—La misma operacion practicarán todos los Administradores de las demás estafetas ántes de despachar los correos de la direccion.

Art. 111.—Ninguna correspondencia podrá colocarse en las balijas, ni dársele curso sin ponerle préviamente el sello del lugar de su procedencia y la fecha de la partida del correo.

Art. 112.—Todos los empleados del ramo están obligados á hacer que sin pérdida de tiempo, se distribuya la correspondencia oficial, en las respectivas oficinas. Por ningun concepto se entregará fuera de ellas á ningun empleado, aunque lo sea de la misma oficina; salvo el caso que proceda de un correo extraordinario ó que tenga el carácter de urgente, pues entónces se llevará al domicilio del funcionario á quien vá dirijida á cualquiera hora del dia ó de la noche.

## §. I.

### *De la correspondencia oficial.*

Art. 113.—Es correspondencia oficial:

La de cualquiera clase dirijida de ó para el Presidente de la República y Ministros del Gobierno:

La que por razon de oficio procede de los siguientes:

Sub-Secretarios, Jefes de Seccion y Oficiales mayores de las Secretarías del Gobierno y Archivo general de las mismas:

Secretarios de los Tribunales superiores:

Jefes políticos, Jueces de 1.ª instancia ó preventivos, y Alcaldes municipales ó Jueces de paz:

Comandantes de puertos, de armas y de plaza:

Oficinas del Telégrafo:

Directores de Hospitales y Casas de beneficencia:

Oficina de Consolidacion.

Toda la correspondencia oficial á que se refiere este artículo es libre de porte.

Art. 114.—Es franca de porte la correspondencia que reciban ó dirijan el Director jeneral, Administradores departamentales y demas empleados de correos de la República, con escepcion de los correos, carteros y sirvientes, siempre que sea personal; pues cualquiera carta que bajo el sobre de éstos empleados venga para otra persona, pagará porte doble del que designa la tarifa. No están comprendidos en este artículo los Administradores de correos de fuera de la República.

Art. 115.—Tanto en la direccion jeneral como en las demás administraciones, se tendrá cuidado de registrar todas las cajillas de separa-

cion para evitar que se quede sin curso la correspondencia de oficio, lo mismo que la de particulares.

Art. 116. —La correspondencia de los funcionarios del órden judicial en negocios de partes, deberá ser franqueada préviamente por los interesados, sin cuyo requisito no se le dará curso. Los empleados respectivos harán constar en el sobre del oficio ó paquete los nombres de las partes interesadas en el negocio.

Art. 117. — La correspondencia judicial en asuntos de partes, no se entregará á estas en ningun caso, sino á las oficinas á donde vá dirijida.

Art. 118. —Ni en la direccion jeneral ni en las administraciones departamentales y demas estafetas del interior de la República, se admitirá correspondencia judicial de partes sin los sellos postales que corresponda. La que se pusiere en los buzones sin este requisito, no se le dará curso.

Art. 119. — La correspondencia judicial en litijios de personas mandadas defender como pobres, se considerará como de oficio y es libre de porte en el interior de la República. Los empleados de la oficina de su procedencia certificarán esta circunstancia en la cubierta del paquete.

Art. 120. — La correspondencia oficial que conforme á los artículos 105, 113 y 119 es libre de porte, debe tener la preferente atencion en todas las administraciones y estafetas de la República, dándole curso sin demora y distribuyéndola en el acto de su recibo.

Art. 121. — La correspondencia oficial, deberá llevar siempre el sello de la oficina ó funcionario de que procede; de otro modo será considerada como privada.

## §. II.

### *De la correspondencia privada.*

Art. 122. — La correspondencia privada será atendida con la misma preferencia que la oficial y conducida sin pérdida de tiempo al domicilio de las personas á quienes vá dirijida.

Art. 123.—El Gobierno garantiza la inviolabilidad de la correspondencia que transite por medio de los correos de la direccion. En ningun caso se suspenderá su entrega sino en los que previenen las leyes, á cuyo efecto recibirán los empleados del ramo, aviso prévio de la respectiva autoridad á quien enviarán dicha correspondencia, percibiendo recibo que se archivará para constancia.

Art. 124.—Con motivo de guerra, el Gobierno puede tambien suspender la entrega de la correspondencia privada, prévia órden comunicada por el Ministro de Fomento. Cuando esto se verifique, la correspondencia permanecerá en la direccion en calidad de depósito, miéntras desaparece la causa que haya motivado la órden: pasada aquella y con aviso del mismo Ministerio se procederá á su distribucion.

Art. 125. — A ninguna persona sospechosa se entregará correspondencia privada para personas conocidas.

Art. 126. Cuando buscada tres veces una persona no pudiere encontrarse ni saberse su paradero, la correspondencia para él recibida se devolverá en la direccion jeneral al oficial segundo, y en las demas esta-

[illegible] á los respectivos Administrado[illegible] para publicarla en la lista de la correspondencia rezagada, en la for[illegible] que lo dispone el inciso 8.º del artículo 19.

Art. 127.—Tanto en la direccion general á cargo del oficial segundo, como en las demas administraciones á cargo del respectivo Administrador, deberá llevarse un libro titulado: "Anotaciones de faltas, errores y quejas en el servicio," en el cual se anotarán diariamente con la debida espresion, cuantos descuidos se noten en la correspondencia ó impresos, y cuantas quejas se den por estravíos de unos y otros. El libro se dividirá en dos secciones; la primera contendrá las anotaciones de faltas y errores en la direccion de la correspondencia ó impresos; y la segunda las quejas por retrazos y estravíos de la correspondencia y periódicos. En ambos casos se anotará el nombre del empleado ó empleados que hayan cometido la falta ó error, ó dado motivo á la queja, á fin de que la pena recaiga solamente sobre el culpable; en caso contrario la responsabilidad se hará estensiva á todos los empleados del ramo.

Art. 128.—Las quejas de los particulares por cualquiera clase de abuso de los empleados, se dirijirán en los departamentos al Administrador del ramo, si la queja fuere contra éste ó contra alguno de los empleados de la direccion, se dirijirán al Director jeneral; y si fuere contra este último, al Ministerio de Fomento.

Art. 129.—Todo reclamo en cualquier sentido que sea, deberá hacerse en el acto de la recepcion de la correspondencia, para que el Director jeneral ó los Administradores departamentales en su caso, puedan apreciarla y adoptar las providencias que correspondan.

Art. 130.—Cuando la correspondencia privada sea devuelta por los carteros, manifestando haber mudado de domicilio la persona á quien va dirijida, se despachará al nuevo domicilio por el correo mas próximo, sin necesidad de nuevo porte.

Art. 131.—Cuando la correspondencia esté cerrada con lacre, los empleados de correos cuidarán de colocar un pedazo de papel entre una y otra á fin de que, con el excesivo calor no se adhiera y se maltrate al separarla.

Art. 132.—En la correspondencia privada dirijida para poblaciones poco conocidas ó para otros puntos donde no haya estafeta, deberá observarse lo dispuesto en el artículo 19.

## §. III.

### *De los impresos.*

Art. 133.—Están exentos de porte los impresos de ó para los vecinos estados de la América Central, lo mismo que de ó para el interior de la República.

Art. 134.—Los periódicos deberán ser distribuidos en todas las administraciones de la República con la misma prontitud y regularidad que la correspondencia privada.

Art. 135.—Los impresos procedentes de las Secretarias del Gobierno ó Archivo jeneral dirijidos á las autoridades de la República, representantes en el estranjero y á particulares, deben considerarse como oficiales para su envio y preferente distribucion.

Art. 136.—A fin de que los periódicos recien impresos que aun

conservan humedad, no queden en contacto con la correspondencia, los empleados de correos cuidarán de colocarlos en las balijas bien envueltos en papel y en paquetes separados, para evitar que la humedad pase á la correspondencia y la dañe.

Art. 137.—Las circulares de comercio ú otros impresos sencillos ó litografiados, pueden colocarse en sobres que deberán estar abiertos.

## TITULO V.

### DE LOS CERTIFICADOS.

Art. 138.—Todo individuo tiene derecho de pedir que su correspondencia sea certificada.

Art. 139.—La certificacion de una carta ó de un paquete hace que su trasmision sea mas segura; sin embargo, los Administradores de correos no son responsables una vez salido del despacho el conductor respectivo: mas si se estraviase por cualquier motivo, se seguirá la averiguacion correspondiente para proceder contra la persona ó personas que hayan contribuido al estravío de paquetes ó cartas.

Art. 140.—Toda carta ó paquete que desée certificarse, se presentará á la oficina con sus sellos postales correspondientes; y cuando contenga valores en papel de cualquiera especie que sea, se entregará abierta para que el Director ó Administrador puedan ver su contenido, dejando constancia en el libro de certificados de tales valores, lo mismo que del nombre del certificante, de la persona á quien se envia y del punto á donde se dirije.

Art. 141—En ningun caso se certificará carta, paquete ó encomienda que contenga alhajas, oro ó plata, cuñada ó en bruto, bajo la pena de decomiso señalada en el artículo 7.

Art. 142.—Las cartas ó paquetes certificados no podrán entregarse sino á sus propios dueños en la administracion del lugar á donde van dirijidas, recojiendo el nema de la carta ó paquete con el recibo de la persona á quien se envia, que se devolverá á la administracion de su orijen.

Art. 143.—Recibido el nema, se dará al interesado una constancia de haber sido entregada la carta ó paquete; pero el nema se conservará en el archivo á cargo del oficial primero, para el caso de cualquier reclamo.

Art. 144.—A toda persona que solicite certificar una carta ó paquete, se le dará un recibo provisional, sin perjuicio de darle mas tarde la constancia de entrega de que habla el artículo anterior.

Art. 145.—Por la certificacion de cualquiera carta ó paquete se pagará un peso, fuera del porte segun tarifa.

Art. 146.—Se previene á los Administradores del ramo, la mayor diligencia en la entrega y despacho de las cartas certificadas, para no dar lugar á ulteriores reclamos.

---

## TITULO VI.

### SELLOS POSTALES.

Art. 147.—El franqueo de correspondencia y de periódicos se hará por medio de sellos postales, segun tarifa.

Art. 148.—Los sellos postales particulares y su valor son de seis clases á saber:

| | |
|---|---|
| Color blanco y negro . . | ¼ real. |
| Id. verde cardenillo . . | ½ .. |
| Id azul . . . . . | 1 .. |
| Id. rojo . . . . . | 2 .. |
| Id. morado . . . . . | 4 .. |
| Id. amarillo . . . . . | 1 peso. |

Art 149.—Habrá tambien sellos postales adheridos á sobres de cartas, bandas para periódicos y cartas postales, en el órden siguiente:

| | |
|---|---|
| Sobres con sello verde . . . . | ½ rl. |
| Id. con sello azul . . . . | 2 .. |
| Id. con sello rojo . . . . | 1 ,, |
| Bandas para periódicos con sello blanco y rojo . . . . . | ¼ |
| Cartas postales con sello blanco y negro . . . . . | ¼ |

Art. 150. Los sellos postales se encontrarán de venta en el depacho de la direccion general, en las administraciones de correos departamentales, en las sucursales establecidas y en los demas puntos que designe la misma direccion.

Art. 151.—Los sellos postales se colocarán sobre la esquina superior derecha de las cartas, ocupando el frente y cuidando que se adhieran bien para que no se desprendan.

Art. 152.—En todos los despachos de correos se pesarán las cartas al interesado para evitar que por esa omision pague mas de lo que corresponde ó el doble en el lugar de su destino, por deficiencia de porte conforme al artículo 65.

El repeso de la correspondencia se hará tambien con la que ingrese de los buzones.

Art. 153.—Las cartas postales están destinadas especialmente para la Capital; sin embargo, correrán en todo el interior de la República, siempre que no se les introduzca en sobres, en cuyo caso serán consideradas como cartas comunes y deberán pagar el porte correspondiente.

Art. 154.—Las bandas para periódicos, valor de un cuartillo real y los sellos postales del mismo valor, se usarán en los periódicos dirijidos al estranjero y para la correspondencia local de la Capital de la República.

Art. 155.—La direccion jeneral anunciará al público con la mayor frecuencia cuales sean los puntos de venta de sellos postales, cuidando de aumentarlos lo mas posible para que puedan obtenerse con facilidad en cualquier lugar.

Art. 156.—El uso de timbres en la correspondencia por error ó inadvertencia en vez de sellos, no detendrá el curso de la carta ó paquete, pero se cobrará su porte en el lugar de su destino, si fuere dirijida al interior de la República, pues caso de ser para el exterior, quedará sin curso.

Art. 157.—En cuanto el Gobierno lo determine, se pondrán en uso los sellos postales para la correspondencia oficial que deberá franquearse, segun tarifa.

Los sellos oficiales están destinados para las oficinas siguientes:

Del Ejecutivo,
De Guerra,
De Fomento,
De Gobernacion,
De Instruccion pública,
De Relaciones Exteriores,
De Justicia y Tribunales,
De Hacienda y
De Correos.

Art. 158.—Para el franqueo de la correspondencia oficial, habrá cinco clases de sellos, á saber:

De blanco y negro..... ½ real.
De verde cardenillo..... 1 ,,
De color azul..... 2 ,,
De id. rojo..... 5 ,,
De violeta claro..... 1 peso.

Art. 159.—Para el franqueo de la correspondencia oficial, llevarán las oficinas designadas en el artículo 157, un libro donde se asiente diariamente el valor de la correspondencia que debe franquearse.

Art. 160.—Los sellos oficiales permanecerán en la Contaduría Mayor, en donde serán entregados, prévia toma de razon al jefe de cada oficina, con el dése del Ministro de Fomento.

Art. 161.—Los jefes de las oficinas custodiarán los sellos bajo llave y harán personalmente el franqueo de la correspondencia, pesándola préviamente. Es de su estricta obligacion cuidar de que los sellos oficiales, no se usen en correspondencia privada de los empleados, ni en otro diferente del á que están destinados.

Art. 162.—Los Jefes de las oficinas de esta capital, calcularán el gasto de los sellos postales por trimestres, haciendo el pedido al Ministerio de Fomento por medio de un recibo, con el Visto-Bueno del Ministro del ramo ó del Jefe de la oficina.

Art. 163.—El Secretario de los Tribunales Superiores, los Jefes Políticos, Comandantes de armas, Administradores de rentas y aguardientes y Jueces de 1.ª instancia, usarán tambien de los mismos sellos para la correspondencia oficial, pidiéndolos por trimestres á los Ministerios respectivos, para que éstos lo soliciten del de Fomento en la forma prescrita en el artículo anterior.

Art. 164.—Los funcionarios de que habla el artículo anterior, observarán en el uso de sellos postales oficiales, las prescripciones contenidas en los artículos 159 y siguientes.

Art. 165.—En todas las oficinas de correos de la República habrá uno ó varios sellos negros destinados esclusivamente á matar los sellos postales, á fin de evitar que pueda usarse de sellos ya servidos.

## TITULO VII.

### *Del apartado.*

Art. 166.—Todo individuo que desée tener correspondencia apartada, siendo persona abonada y conocida, ocurrirá al despacho de la direccion jeneral, en donde será inscrito en el libro de este ramo, designándole una cajilla numerada y cerrada, con llave que se entregará al interesado.

Art. 167.—Por el derecho de llave por la cajilla que se le designe, se pagarán tres pesos por una sola vez: y por el derecho de tener correspondencia apartada, cuatro reales cada mes.

Art. 168.—El oficial segundo llevará el libro que designa el inciso 4.° del artículo 19 para la correspondencia apartada, en el que se llevará cuenta corriente á cada una de las personas suscritas. En ella se cargará toda la correspondencia de porte que les venga dirijida del interior ó exterior, así como la que remitan para cualquier punto. La direccion jeneral le pondrá los sellos postales respectivos, cuyo valor cargará en su cuenta.

Art. 169.—El dia último de cada mes se pasará al interesado el recibo de su cuenta correspondiente, el cual

deberá ser pagado inmediatamente en moneda corriente.

Art. 170.—Solo los dueños de cajillas ó alguno de sus parientes ó dependientes con su llave respectiva, podrán sacar la correspondencia del apartado.

## TÍTULO VIII.

### *De los buzones.*

Art. 171.—Habrá en la direccion jeneral un buzon destinado á recibir la correspondencia de particulares que se lleve á dicha direccion.

Habrá así mismo, por ahora, doce postes buzones distribuidos en toda la ciudad.

Art. 172.—De los ocho carteros que hay actualmente al servicio del correo, se destinarán cuatro esclusivamente al de buzones. En este servicio se alternarán todos los carteros de la direccion.

Art. 173.—Los indicados carteros recojerán la correspondencia que hay en los buzones, media hora ántes de la salida de cada correo.

Art. 174.—Para la correspondencia local de esta ciudad, se harán cuatro reparticiones diarias:

La 1.ª á las ocho de la mañana, la 2.ª á las once, la 3.ª á las dos de la tarde y la 4.ª y última á las cinco.

Art. 175.—Toda carta destinada al interior de la Capital, que ingrese á los buzones, deberá ser préviamente franqueada con un sello de valor de un cuartillo real, sea cual fuere el peso de dichas cartas.

Art. 176.—Igualmente distribuirán las cartas postales que encuentren en los buzones.

Para estas cartas se recomienda al público que lleven bien determinada en su frente la direccion, para evitar retrazos.

Art. 177.—Para el servicio de buzones servirá de norma el reloj del Palacio, y á él se arreglarán precisamente los relojes particulares de los carteros.

Art. 178.—La correspondencia oficial se depositará por los porteros de las oficinas en el buzon situado en la esquina de las calles Real y de Guadalupe; designándose un cartero para que haga un servicio extraordinario diariamente en este buzon, á las tres en punto de la tarde.

Art. 179.—Los carteros que hagan el servicio de buzones, portarán un sello pequeño provisional, para matar los sellos postales de la correspondencia interior ántes de su distribucion.

Art. 180.—La correspondencia oficial que por sus dimensiones no pueda ser colocada en el buzon destinado á recibirla, será conducida inmediatamente por los porteros de las oficinas á la direccion jeneral.

## TITULO IX.

### *Del jiro postal.*

Art. 181.—Continuará establecido el jiro postal entre las administraciones de correos de la República.

Art. 182.—Las oficinas de correos para el jiro postal, se dividen en oficinas de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, las que solo podrán jirar entre si por un mismo correo, órdenes postales que, reunidas, no pasen de doscientos pesos en las de primera clase, de cien en las de segunda y de cincuenta en las de tercera, pudiéndose ampliar

cuando el Director jeneral de correos lo juzgue conveniente.

Art. 183.—Son oficinas de jiro postal las siguientes:

| | |
|---|---|
| Guatemala..... | 1.ª clase. |
| Antigua..... | id. |
| Quezaltenango..... | id. |
| San Marcos ..... | id. |
| Retalhuleu..... | id. |
| Mazatenango..... | id. |
| Coban ..... | id. |
| Chiquimula ..... | id. |
| Puerto de San José..... | id. |
| Chimaltenango.. .2. | ª clase. |
| Sololá ..... | id. |
| Huehuetenango..... | id. |
| San Felipe..... | id. |
| Salamá..... | id. |
| Totonicapan.....3. | ª clase. |
| Cuyotenango..... | id. |
| Izabal..... | id. |
| Amatitlan ..... | id. |
| Escuintla ..... | id. |

Art. 184.—Ninguna órden postal podrá ser de ménos de un peso, ni de mas de cincuenta, y en ninguna se incluirá otra fraccion que la de dos reales.

Art. 185.—Es prohibido que un mismo individuo, jire á favor de otro y por un mismo correo por mas de cincuenta pesos, ni que el máximum se divida en dos ó mas órdenes.

Art. 186.—Para solicitar una órden postal, se dará á conocer la suma que se quiere remitir, el nombre del remitente, el de la persona á cuyo favor se jira y la oficina que debe hacer el pago, todo lo que se anotará bajo el número y fecha correspondiente en el libro de *avisos de emision.*

Art. 187.—La órden postal contendrá únicamente el monto del valor jirado y el número y fecha que deben quedar anotados segun el artículo anterior, sin espresar los nombres de los interesados, y sellado y firmado por el Administrador, se entregará al interesado, prévio pago del monto de la remesa y derecho correspondiente.

Art. 188.—Espedida la órden se remitirá por el primer correo al administrador que deba cubrirla, el aviso respectivo con las designaciones del registro requeridas por el artículo 186 y sellado y firmado por el librador.

Art. 189.—Las órdenes postales, avisos y registros irán unidos entre sí y numerados uniformemente en séries de uno á ciento, de uno á doscientos y de uno á trescientos, encuadernados para ser remitidos por la direccion á las diferentes oficinas de jiro postal.

Art. 190.—Todo error en las designaciones que debe contener una órden postal ó su aviso, no podrá subsanarse, sino estendiendo otras nuevas órdenes ó avisos. En este caso las equivocadas se anotarán con la palabra *inútil*, acompañándose á las cuentas que deben remitirse á la direccion.

Art. 191.—Si los equívocos proceden por causa del solicitante, tendrá que pedir el retiro de la órden y para hacer la remesa, que pagar un nuevo derecho.

Art. 192.—Ningun Administrador podrá pagar una órden postal que no sea librada contra su oficina, ni aquellas de las cuales no hubiere recibido aviso. En el caso de recibirse avisos correspondientes á otras administraciones, se remitirán á su destino, dando parte á la direccion.

Art. 193.—Las administraciones de correos deberán espedir las órdenes postales que se soliciten hasta u-

na hora ántes del despacho de la balija.

Art. 194.—Por la emision de cada órden postal cobrarán los Administradores los siguientes derechos:

Medio real, si la suma no llega á diez pesos: un real, si la suma no llega á veinticinco pesos; dos reales, si la suma no llega á cincuenta pesos; y cuatro reales de cincuenta pesos en adelante.

Art. 195.—Las órdenes postales deberán ser cobradas en la oficina pagadora por la misma persona á que se destina ó por el endosatario; pero no se admitirá mas de un endoso.

Art. 196.—Antes de cubrir una órden postal se confrontará con el aviso, y asegurado de que la persona que la presenta sea su propio dueño ó endosatario, la pagará haciéndola cancelar por este.

Art. 197.—Una órden postal puede ser pagada ó recojida por la oficina que la emitió, con tal que sea presentada ántes de noventa dias de su fecha por el mismo librador, el librado ó endosatario. La oficina procederá como oficina pagadora, dando part al Administrador á quien se remitió aviso de estar ya pagada. La comision que se haya pagado por dicha órden no podrá recobrarse. La órden recojida se anotará con la palabra *cubierta* y deberá figurar en las cuentas correspondientes.

Art. 198.—En caso de pérdida de una órden postal, se pedirá por escrito á la oficina libradora un certificado de dicha órden, y con éste y otro de la oficina pagadora de que en ella no ha sido cubierta tal órden, ni lo será en lo de adelante, se pedirá á la direccion de correos una órden duplicada contra la oficina que debe hacer el pago.

Art. 199.—Cuando la órden perdida apareciere, se anotará con la palabra *inválida por duplicada.*

Art. 200.—Toda órden postal con mas de noventa dias de fecha, no podrá ser recojida ni pagada. Si fuere presentada con uno ú otro objeto, se anotará con la palabra *inválida por exceso de término.* Para obtenerse su pago se procederá como en el artículo 198, pero originará un nuevo derecho.

Art. 201.—Si á una misma oficina se cobraren por una misma persona órdenes postales por mas de doscientos cincuenta pesos, podrá retardarse su pago hasta tres dias despues de presentadas.

Art. 202.—Para el pago de órdenes postales, cuando no hubiere fondos en las administraciones, se solicitarán de las de rentas comunes dando el recibo correspondiente, el cual deberá ser recojido ántes del último del mes.

Art. 203.—Cada dia primero de mes remitirán á la direccion jeneral todas las oficinas de jiro postal, un estado de sus operaciones.

## TITULO X.

### DE LA OBSERVANCIA DE ESTE REGLAMENTO Y DE LAS PENAS.

Art. 204.—Todos los empleados de correos cuidarán estrictamente del cumplimiento de las obligaciones que este Reglamento les impone, guardando y haciendo guardar el sigilo é inviolabilidad de la correspondencia.

Art. 205.—Tanto el Director jeneral como los Administradores departamentales ó de otras estafetas, Inter-

ventor y oficiales de la direccion, serán amonestados sériamente por sus respectivos superiores por la mas pequeña falta que se advierta en el cumplimiento de sus deberes, una vez comprobada su omision.

Art. 206.—Si amonestados por segunda y aun por tercera vez por faltas de igual naturaleza, reincidieren en alguna de ellas, serán destituidos de su empleo, nombrándose inmediatamente el sucesor.

Art. 207.—Ademas de la amonestacion y destitucion en su caso, segun el artículo anterior, quedarán sujetos al procedimiento criminal que exija la malicia del acto conforme á las leyes penales; y sujetos tambien á la indemnizacion de perjuicios cuando la omision ó falta diere lugar á ellos, prévia declaracion del respectivo tribunal.

Cualquiera empleado de correos que recibiere gratificacion ó paga por el servicio que preste en virtud de su empleo, será inmediatamente destituido.

Art. 208.—Los carteros y sirvientes de las oficinas que infrinjieren cualesquiera de las obligaciones que les imponen los párrafos VIII, IX y X del título II, se castigarán con multas que no excedan de quince pesos ni bajen de dos, siempre que la falta haya sido por descuido ú omision. En caso de dolo ó malicia, serán destituidos inmediatamente sin otro trámite, y puestos á disposicion de la autoridad departamental para proceder contra ellos á lo que haya lugar.

Art. 209.—En la direccion jeneral el Oficial segundo y en las demas administraciones el respectivo Administrador, estan facultados para imponer las multas de que habla el artículo anterior, comprobada que sea la falta ú omision; debiendo llevarse en cuenta separada en los libros del ramo el ingreso de tales multas.

Art. 210.—Los correos que conducen las balijas de correspondencia, que cometan faltas ó abusos en el tránsito, ó de cualquiera manera infrinjan el cumplimiento de sus obligaciones, serán castigados con multa desde la quinta hasta las tres cuartas partes de lo que debieran devengar en cada carrera. Para el cumplimiento de esta disposicion, los Administradores respectivos darán parte al de la procedencia de cada correo para que este imponga y haga efectiva la multa.

Art. 211.—En caso de demora sin causa justificada, se procederá como se dispone en el artículo 54.

Art. 212.—Todo correo á quien por descuido ó negligencia se le estraviare la balija ó paquete de la correspondencia, quedará sujeto á las resultas del juicio que se siga en averiguacion del hecho, y destituido, si no se probare caso fortuito ó fuerza mayor.

Art. 213.—El correo que se embriagare en el curso de su carrera, ya sea que lo note cualquiera de los Administradores de las estafetas, ó ya que se dé aviso á las autoridades de haberse embriagado en el camino, será inmediatamente destituido sin otra causa.

Art. 214.—El correo que permita que una persona estraña le conduzca la balija, ó que cualquiera otra persona la toque ó registre por no estar al cuidado de ella y bajo su vijilancia, comprobado el hecho sufrirá una multa no menor de la mi

tad del honorario que devenguen en aquella carrera.

Art. 215.—A cualquiera correo que se le encuentren cartas sueltas sin procedencia de ninguna administracion por haberlas recibido en el tránsito, deberá pagar ademas del porte correspondiente á cada carta, cuatro reales de multa por cada pieza que se le encuentre.

Art. 216.—Toda persona que tomando indebidamente el nombre de otro, ó por medio de cualquier engaño, estrajere cartas agenas de la oficina de correos, sufrirá una multa de veinticinco á cincuenta pesos, segun las circunstancias, sin perjuicio de quedar sujeta á todo lo demas que resulte segun la malicia del hecho.

Art. 217.—En caso de falsificacion de sellos postales ó de las oficinas, firmas de empleados, &, se procederá contra los falsificadores conforme á las leyes penales, lo mismo que para el de violacion de la correspondencia oficial y privada, quedando ademas sujetos, los autores del hecho, á la indemnizacion de perjuicios.

## TITULO XI.

### DE LAS HORAS DE SERVICIO.

Art. 218.—El despacho jeneral de la Administracion de correos se encontrará abierto al público para el servicio, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde y desde las cuatro hasta las seis en los dias ordinarios y en los de salida ó entrada de correos del interior ó exterior, hasta la hora de su despacho, fijada en los cuadros de entradas y salidas de los mismos.

Por la tarde concurrirá el Oficial tercero para recibir y despachar la correspondencia diaria á que se refiere el artículo 22.

Art. 219.—El servicio para la correspondencia de los vapores y correos extraordinarios, no tiene horas fijas ni determinadas, pudiendo despacharse á cualquiera hora desde las cinco de la mañana hasta las diez de la noche.

Art. 220.—En las administraciones departamentales las horas de despacho son las mismas que para el servicio de las rentas, desde las siete de la mañana hasta las seis de la tarde, sin perjuicio del despacho y recibo de la correspondencia cuando los correos ingresen ó sean despachados á otras horas.

## TITULO XII.

### CLASIFICACION DE LA CORRESPONDENCIA PRIVADA, TARIFAS PARA EL PORTE DE ELLA Y DE ENCOMIENDAS.

Art. 221.—Son cartas del interior, las que se dirijen de un punto á otro de la República, sea cual fuere la distancia.

Cartas de América son las de los Estados-Unidos, Canadá, Méjico, Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa-Rica, Repúblicas del Sur y Belice.

Cartas de Ultramar son las de Europa, Asia, Africa, Oceanía, Indias Orientales y Occidentales.

Art. 222. — Quedan derogadas todas las disposiciones dadas hasta la fecha sobre servicio de correos.

Dado en el Palacio Nacional, en Guatemala, á nueve de febrero de mil ochocientos setenta y siete.

*J. Rufino Barrios.*

El Ministro de Fomento.
*Manuel Herrera.*

---

## TARIFA GENERAL

### DE PORTE DE CORRESPONDENCIA.

---

CORRESPONDENCIA INTERIOR.

| CARTAS | | PESOS | RLS. | |
|---|---|---|---|---|
| De ménos de ½ onza..... | | 0 | | ½ |
| De ½ onza y ménos de... | 1 | 0 | 1 | |
| ,, 1 ,, ,, ,, | 2 | 0 | 2 | |
| ,, 2 ,, ,, ,, | 3 | 0 | 3 | |
| ,, 3 ,, ,, ,, | 4 | 0 | 4 | |
| ,, 4 ,, ,, ,, | 5 | 0 | 5 | |
| ,, 5 ,, ,, ,, | 6 | 0 | 6 | |
| ,, 6 ,, ,, ,, | 7 | 0 | 7 | |
| ,, 7 ,, ,, ,, | 8 | 1 | ,, | |
| ,, 8 ,, ,, ,, | 9 | 1 | 1 | |
| ,, 9 ,, ,, ,, | 10 | 1 | 2 | |
| ,, 10 ,, ,, ,, | 11 | 1 | 3 | |
| ,, 11 ,, ,, ,, | 12 | 1 | 4 | |
| ,, 12 ,, ,, ,, | 13 | 1 | 5 | |
| ,, 13 ,, ,, ,, | 14 | 1 | 6 | |
| ,, 14 ,, ,, ,, | 15 | 1 | 7 | |
| ,, 15 ,, ,, ,, | 16 | 2 | ,, | |
| ,, 16 ,, ,, ,, | 17 | 2 | 1 | |
| ,, 17 ,, ,, ,, | 18 | 2 | 2 | |
| ,, 18 ,, ,, ,, | 19 | 2 | 3 | |
| ,, 19 ,, ,, ,, | 20 | 2 | 4 | |
| ,, 20 ,, ,, ,, | 21 | 2 | 5 | |
| ,, 21 ,, ,, ,, | 22 | 2 | 6 | |
| ,, 22 ,, ,, ,, | 23 | 2 | 7 | |
| ,, 23 ,, ,, ,, | 24 | 3 | ,, | |
| ,, 24 ,, ,, ,, | 25 | 3 | 1 | |
| ,, 25 ,, ,, ,, | 26 | 3 | 2 | |
| ,, 26 ,, ,, ,, | 27 | 3 | 3 | |

---

## ENCOMIENDAS.

| | RLS. | | LBS. |
|---|---|---|---|
| Para Chimaltengº á razon de | 1 | 0 | 1 |
| ,, Sololá .. .. | 2 | 0 | 1 |
| ,, Totonicapam ,, .. | 2 | 0 | 1 |
| ,, Sta. C. Quiché ,, .. | 2 | ½ | 1 |
| ,, Quezaltenango.. .. | 3 | 0 | 1 |
| ,, S.J.Ostuncalco.. ,, | 3 | ½ | 1 |
| ,, San Marcos .. ,, | 3 | 0 | 1 |
| ,, S. I. las Flores,, .. | 3 | 0 | 1 |
| ,, Huehuetenango, ,, | 3 | 0 | 1 |
| ,, Mazatenango ,, .. | 3 | 0 | 1 |
| ,, Cuyotenango .. ,, | 3 | 0 | 1 |
| ,, Retalhuleu .. .. | 3 | 0 | 1 |
| ,, Champerico .. ,, | 3 | 0 | 1 |
| ,, San Felipe ,, ,, | 3 | 0 | 1 |
| ,, Jalapa .. ,, | 3 | 0 | 1 |
| ,, Zacapa ,, .. | 3 | 0 | 1 |
| ,, Chiquimula ,, ,, | 3 | 0 | 1 |
| ,, Esquipulas .. ,, | 3 | 0 | ½ |
| ,, Gualan .. .. | 3 | 0 | 1 |
| ,, Izabal ,, .. | 3 | 0 | 1 |
| ,, Sto. Tomas .. .. | 3 | 0 | 1 |
| ,, Cuajiniquilapa.. .. | 3 | 0 | 1 |
| ,, Jutiapa ,, ,, | 3 | 0 | 1 |
| ,, Chingo .. ,, | 3 | 0 | 1 |
| ,, Salamá ,, ,, | 2 | 0 | 1 |
| ,, Coban ,, ,, | 3 | 0 | 1 |
| ,, Peten ,, ,, | 8 | 0 | 1 |

*Impresos, libres de porte.*

---

CORRESPONDENCIA EXTERIOR.

*Ultramar.*

| CARTAS | | PS. | RS | |
|---|---|---|---|---|
| De ménos de ½ onza..... | | 00 | | 4 |
| ,, ½ onza y ménos de..... | 1 | 1 | | |
| ,, 1 ,, ,, .. | 2 | 2 | | |
| ,, 2 ,, ,, .. | 3 | 3 | | |
| ,, 3 ,, ,, .. | 4 | 4 | | |
| ,, 4 ,, ,, .. | 5 | 5 | | |
| ,, 5 ,, ,, .. | 6 | 6 | | |
| ,, 6 ,, ,, .. | 7 | 7 | | |
| ,, 7 ,, ,, .. | 8 | 8 | | |
| ,, 8 ,, ,, .. | 9 | 9 | | |
| ,, 9 ,, ,, .. | 10 | 10 | | |

---

## PERIÓDICOS.

Tanto los que vienen como los que van de ó para ultramar, pagarán á razon de dos reales libra.

## ENCOMIENDAS.

Para ultramar, á razon de 9 reales libra.

AMÉRICA, CON ESCEPCION DE CENTRO-AMÉRICA.

| CARTAS | | PS. | RS |
|---|---|---|---|
| De ménos de ½ onza..... | | ,, | 2 |
| .. ½ onza y menos de ... | 1 | ,, | 4 |
| .. 1 .. .. .. | 2 | 1 | ,, |
| .. 2 .. .. .. | 3 | 1 | 4 |
| .. 3 .. .. .. | 4 | 2 | ,, |
| .. 4 .. .. .. | 5 | 2 | 4 |
| .. 5 .. .. .. | 6 | 3 | ,, |
| .. 6 .. .. .. | 7 | 3 | 4 |
| .. 7 .. .. .. | 8 | 4 | ,, |
| .. 8 .. .. .. | 9 | 4 | 4 |
| .. 9 .. .. .. | 10 | 5 | ,, |

## IMPRESOS.

Tanto los que vienen como los que van de ó para América, pagarán á razon de dos reales libra.

## ENCOMIENDAS.

| | PS. | LBS. |
|---|---|---|
| Para los Estados-Unidos de A—merica, á razon de..... | 9 | 1 |
| ,, la República Mejicana á razon de.... ..... | 9 | 1 |
| ,, del Sur, á razon de..... | 9 | 1 |
| ,, Las Antillas..... | 9 | 1 |

CENTRO-AMRÉICA.

| CARTAS | | PS. | RS |
|---|---|---|---|
| De ménos de ½ onza..... | | ,, | 1 |
| .. ½ onza y ménos de..... | 1 | ,, | 2 |
| .. 1 .. .. .. | 2 | ,, | 4 |
| .. 2 .. .. .. | 3 | ,, | 6 |
| .. 3 .. .. .. | 4 | 1 | ,, |
| .. 4 .. .. .. | 5 | 1 | 2 |
| .. 5 .. .. .. | 6 | 1 | 4 |
| .. 6 .. .. .. | 7 | 1 | 6 |
| .. 7 .. .. .. | 8 | 2 | ,, |
| .. 8 .. .. .. | 9 | 2 | 2 |
| .. 9 .. .. .. | 10 | 2 | 4 |

## IMPRESOS.

De ó para las Repúblicas del Centro, libres de todo porte.

## ENCOMIENDAS.

| | PS. | LBS. |
|---|---|---|
| Para la Republica de Honduras | 5 | 1 |
| ,, ,, del Salvador | 4 | 1 |
| ,, ,, de Nicaragua | 6 | 1 |
| ,, ,, de Costa-Rica | 8 | 1 |

## TARIFA ESPECIAL

DE PORTES DE CORRESPONDENCIA PARA CIERTOS PUNTOS.

Las cartas dirijidas á los puntos que á continuacion se espresan, pagarán el sobre porte que esta tarifa les señala y que es el mismo que pagan á su paso por el istmo de Panamá, segun la tarifa postal inglesa que allí rije.

| CARTAS | sencillas | Dobles | Cad. oz. |
|---|---|---|---|
| Asuncion ..... | 4 rls. | 8 rls. | 4 rls. |
| Borneo..... | id. | id. | id. |
| Brasil..... | id. | id, | id. |
| Buenos-Aires ..... | id. | id. | id. |
| China ..... | id. | id. | id. |
| Japon..... | id. | id. | id. |
| Molucas..... | id. | id. | id. |
| Montevideo..... | id. | id. | id. |
| Mitelene ..... | id. | id. | id. |
| Filipinas ..... | id. | id. | id. |
| Sumatra..... | id. | id. | id. |
| India ..... | 3½ rls. | 7 rls. | 3½ rls. |
| Madagascar..... | id. | id. | id. |
| Egipto..... | 3 rls. | 6 rls. | 3 rls. |
| Fernando Pó..... | id. | id. | id. |
| Gallipolí ..... | id. | id. | id. |

Palacio Nacional: Guatemala, febrero 10 de 1877.

Considerando: que el tipo de $ 38—20c que para la compra de plata en pasta señala el artículo 9.° del decreto de 9 de diciembre de 1871, al kilógramo reducido á ley de 900 milésimos que se lleve á la Casa de Moneda para su acuñacion, no es proporcionado al producto de

dicha plata ya amonedada deducidos los gastos, en razon de que desde la fecha del citado decreto, ha aumentado el precio de los jornales, lo mismo que el de los materiales que se emplean en aquella operacion, teniendo por consecuencia los gastos de acuñacion un aumento no previsto que necesariamente hace disminuir el producto: que para igualar este con el valor de las platas y gastos de amonedacion, es indispensable reducir en proporcion el precio de la plata en pasta calculado por el aumento de gastos de amonedacion de cada kilógramo; y que ese aumento produce necesariamente una pérdida que no seria justo ni conveniente, la soportára la Casa de Moneda; el Jeneral Presidente tiene á bien disponer: que desde esta fecha en adelante el kilógramo de plata en pasta reducido á ley de 900 milésimos, se pague por la Casa de Moneda al precio de $37-40; quedando así reformado el artículo 9.° del decreto de que se ha hecho mérito:—Comuníquese y publíquese.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Herrera.*

---

## DECRETO NUM. 173.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala;*

Considerando: Que el valor de los terrenos ha aumentado en la República de una manera proporcionada al incremento é importancia que ha venido tomando la agricultura, por lo que no deben estimarse hoy los baldios en el precio que se les fijó en las leyes agrarias emitidas en épocas anteriores, como el de doce reales el *mínimum* de cada caballeria, segun disposicion del año de 1836, que se cree vijente en varios departamentos; y

Que últimamente se ha asignado un valor crecido á terrenos situados en distintas localidades, sin que por esa circunstancia hubiese dificultad para su enajenacion, lo que demuestra la conveniencia de hacer el aumento indicado en el valor de los baldíos; por tanto,

DECRETA:

Art. 1.° —En lo sucesivo, el *mínimum* del valor en que se enajene cada caballeria de baldíos será la suma de cincuenta pesos, y desde esta fecha los Jefes políticos de los departamentos no podrán hacer remates por ménos precio que el mencionado, sin que esto obste para que los peritos aprecien el terreno en mayor cantidad, segun sus circunstancias.

Art. 2.° —Quedan en consecuencia, derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á la presente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á quince de febrero de mil ochocientos setenta y siete.

*J. Rufino Barrios.*

El Ministro de Gobernacion, Justicia y Negocios Eclesiásticos,

*J. Barberena.*

---

## CIRCULAR.

Guatemala, febrero 19 de 1876.

*Señor Jefe Político del Departamento de . . . . . .*

Se han suscitado dudas y hécho-se ocursos al Gobierno, referentes tanto á los terrenos de ejidos no acensuados, como tambien á los que se nombran de comunidad, que han sido adquiridos mediante compra ó cesion. Se cree, asi mismo, en varios pueblos, que con motivo del decreto núm. 170 es obligatoria la redencion de dichos terrenos.

Con el objeto de disipar tales dudas y errores, y siendo el fin principal de la ley el fraccionamiento de la propiedad en pequeños lotes para hacer mas productivos los terrenos que poseidos y cultivados en comun solo satisfacen necesidades transitorias y no se estiman como corresponde, el señor Presidente de la República, se ha servido disponer me dirija á U. manifestándole:

1. ° —Que la redencion de los terrenos de comunidad, no es obligatoria á los Municipios, quienes solo deberán enajenarlos á las personas radicadas en el propio lugar, en lotes cuya area fijará prudencialmente la Jefatura política respectiva, tomando en cuenta el número de habitantes y la estension de los terrenos.

2. ° —Que miéntras no se enajenen los mencionados terrenos de comunidad continúen como hasta ahora se ha acostumbrado, haciéndose las sementeras y demás usos que en los años anteriores.

3. ° —Que los Jefes Políticos de acuerdo con el Municipio y atendiendo á las necesidades de cada localidad, designen la estension de ejidos o de terrenos comunales que sea indispensable para astilleros, postes y para otros usos comunes, la cual no podrá enajenarse; y finalmente,

4. ° —Que bajo tales conceptos no deberán incluirse en las listas á que se refiere el artículo 6. ° del decreto núm. 170, los terrenos, ya sean de comunidad, ó de ejidos que no estén acensuados ni poseidos.

Lo que comunico á U. para su inteligencia y á fin de que lo ponga en conocimiento de las Municipalidades de esa jurisdiccion.

De U. atento servidor.

*Barberena.*

---

Palacio del Gobierno: Guatemala, 22 de febrero de 1877.

Con presencia de los inconvenientes que de dia en dia se pulsan en las transacciones por la depredacion del papel del Banco, y en la idea de remediar aquel mal, combinando el movimiento y la amortizacion de una parte de la deuda convertida de dicho establecimiento con la retirada de los billetes circulantes en el mercado; el Jeneral Presidente acuerda:

1. ° —De los vales de la deuda convertida existentes en el Banco Nacional se sellarán seis mil, inutilizando el sello despues de practicada la operacion.

2. ° —Los vales sellados se realizarán en el Banco Nacional durante el mes de marzo próximo, al tipo del 70 por ciento, en abril al 80, en mayo al 90, y en junio á la par; y devengarán el interés de 1 por cien-

to mensual desde la fecha de su realizacion, la cual se hará constar en ellos por el Jerente.

3. ° —Desde el 1. ° de marzo del corriente año se pagará en estos vales el 35 por ciento de los derechos de la alcabala marítima, no pudiendo aceptarse en numerario la parte que deba ser cubierta en dichos vales, salvo el caso de que circulen al 110 por ciento.

Las oblaciones que se hagan por redencion de censos, podrán tambien verificarse en estos Vales.

4. ° —El Banco llevará cuenta especial de esta negociacion, destruyendo en fin de cada mes los billetes que hubiere recojido.

5. ° —La Administracion general de Rentas publicará mensualmente un estado de la amortizacion de los referidos Vales, comprendiendo en él las cantidades amortizadas por razon de censos redimidos.—Comuníquese y publíquese.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Salazar.*

---

## DECRETO NUM. 171.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala:*

Considerando: Que las disposiciones de la ordenanza militar española relativas á desertores, son en su mayor parte inadecuadas y alguna vez excesivamente rigorosas: que los decretos y acuerdos gubernativos expedidos posteriormente no llenan su objeto; que es necesario emitir una ley que armonice las instituciones democráticas con el deber en que se halla el Gobierno de conservar la disciplina en el ejército, directamente atacada por la frecuencia con que se comete el delito de desercion; y que ademas, conviene determinar la autoridad que en el fuero de guerra deba conocer de las demandas civiles de menor cuantía, que se promuevan contra los individuos que pertenecen á la jurisdiccion militar;

### DECRETO:

Art. 1. ° —Se hacen reos del delito de desercion, los militares de la clase de tropa, que en guarnicion, faltaren á las listas durante tres dias consecutivos, y en campaña durante veinte y cuatro horas.

Art. 2. ° —La simple desercion, en tiempo de paz, será juzgada en juicio verbal por los Comandantes de armas de los departamentos donde se hubiere cometido el delito; y se impondrá al reo una pena prudencialmente discreccionaria, que no sea mayor de seis meses de prision, ni menor de tres, siempre que el desertor no fuese reincidente, pues en tal caso, la pena se aumentará desde ocho meses hasta un año, con servicio en las obras públicas.

Art. 3. ° —Son circunstancias agravantes: 1. ° ser cabo ó sargento: 2. ° ejecutar la desercion abandonando algun acto del servicio: 3. ° llevarse el arma, parque ó fornitura: 4. ° verificarla con escalamiento. 5. ° si se hallare en estado de guerra la República.

Art. 4. ° —En los casos del artículo anterior, se juzgará el hecho en juicio escrito, por los mismos Comandantes de armas y el delincuente sufrirá una pena que no baje de un año de prision ó obras públicas, ni exceda de dos años. Si el penado fuere sargento ó cabo, será ademas

destituido préviamente de su clase.

Art. 5.° Son circunstancias atenuantes en todo desertor: primero que no haya cumplido diez y ocho años de edad, ó tenga mas de cincuenta; y segundo, no estar filiado, ni habérsele leído las leyes penales. En estos casos, la pena será reducida á la mitad.

Art. 6.° —Todo individuo que consume desercion quedará ademas sujeto á la devolucion ó pago de las prendas militares ó municiones que se hubiere llevado, haciéndose estensivo el procedimiento á la persona donde resulte depositada el arma, á quien se impondrá por el Juez militar de la causa, la pena de dos meses de prision.

Art. 7.° —Los Comandantes de los cuerpos y toda autoridad local, así del órden civil como del militar, están obligados bajo su mas estrecha responsabilidad á perseguir y capturar á los desertores, dando cuenta con ellos á las Comandancias de armas.

Art. 8.° —La persona que asile á un desertor, sufrirá por la primera vez un mes de prision; y si reincidiere, cuatro de la misma pena.

Art. 9.° —Los desertores en campaña serán sentenciados á diez años de presidio, y si concurrieren circunstancias agravantes, serán pasados por las armas. Se considerarán en campaña circunstancias agravantes: 1.° abandonar el puesto estando de centinela: 2.° desertar con intento de pasarse al enemigo: 3.° ejecutarlo al frente del enemigo.

Art. 10.—Los fallos que se dicten en juicio verbal por simple desercion, causarán ejecutoria, si los reos estuvieren conformes; y si interpusieren apelacion, pasarán las diligencias originales al Tribunal de 2.ª instancia, en donde prévio señalamiento de dia, se determinará lo conveniente, sin ulterior recurso.

Art. 11.—En los procesos que se instruyan en juicio escrito por desercion con circunstancias agravantes, se observarán respecto á los recursos de apelacion y súplica, las mismas reglas que hasta ahora hay establecidas por el decreto número 160, de 22 de setiembre de 1876.

Art. 12.—En los casos de abandono de guardia, sin consumar desercion, se procederá correccionalmente por las Comandancias de armas á imponer al reo una pena no menor de dos meses de prision, ni mayor de cuatro; pero si se tratare de abandono de centinela, en tiempo de paz, se estará á lo dispuesto en el artículo 4.°, sobre procedimiento y castigo; y á lo que se previene en el artículo 9.°, si en tiempo de guerra.

Art. 13.—Los Comandantes de los cuerpos, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuidarán de tener filiados á sus soldados, de que se les lean las leyes penales y de que á los sargentos y cabos se les expida el respectivo nombramiento.

Art. 14.—Los referidos Comandantes de los cuerpos ejercerán sobre sus oficiales, clases y soldados, la jurisdiccion contenciosa en asuntos civiles de menor cuantía, en los mismos términos y bajo las mismas reglas que lo hacen los Alcaldes municipales; debiendo conocer en revision, cuando haya lugar á este recurso, el Comandante de armas del departamento, con dictámen del Auditor ó del letrado que haga sus veces, y á este efecto se le remitirá original el juicio.

Art. 15.—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á la

presente ley y especialmente el decreto núm. 37 de 3 de setiembre de 1861, y el acuerdo gubernativo de 29 de enero de 1877.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á 22 de febrero de 1874.

*J. Rufino Barrios.*

El Ministro de la Guerra,

*J. M. Barrundia.*

---

## DECRETO NUM. 175.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,*

Considerando: que las numerosas reformas hechas á la ley orgánica de aguardientes, decretada en 16 de octubre de 1871, embarazan la clara inteligencia y recta aplicacion de sus disposiciones:

Que por tal motivo es indispensable refundir en una nueva ley todas las resoluciones vigentes sobre ese ramo, haciendo además las modificaciones que la esperiencia ha demostrado ser necesarias para evitar en lo posible la defraudacion de las rentas y velar por la moralidad pública: en uso de las facultades de que estoy investido,

DECRETO:

Art. 1.° —La fabricacion y venta de aguardiente, chicha y cerveza, y el espendio de licores importados en la República, podrán hacerse por cualesquiera personas, mediante el pago del impuesto que señala esta ley y la observancia de sus disposiciones en la parte respectiva.

### SECCION 1.ª

DESTILACION DE AGUARDIENTE.

Art. 2.° —El impuesto de destilacion será proporcionado á la cantidad que se destile y se fija de la manera siguiente:

Por un aparato destilatorio que pueda producir durante las 24 horas del dia, 20 botellas de 24 onzas, de aguardiente de 21 grados, se pagarán á la Hacienda pública ochenta pesos mensuales: en proporcion á esta base pagarán los aparatos de mayor ó menor capacidad.

Art. 3.° — Toda persona que quiera montar un establecimiento de destilacion de aguardiente, podrá hacerlo llenando los siguientes requisitos:

1.° Solicitar por escrito en papel del sello 3.° licencia del Administrador respectivo, espresando en su solicitud el lugar en que intente poner la destilacion y la capacidad del aparato de que pretenda hacer uso.

2.° Satisfacer por derechos de licencia diez centavos por cada cien botellas que haya de destilar en un mes; y

3.° Pagar el impuesto que se señale á su aparato por mesadas anticipadas, la primera al espedirse la licencia, y las demas cinco dias antes de que empiecen á correr; no habiendo derecho á que se devuelva el impuesto pagado aun cuando no se hiciere uso de la licencia durante el mes á que corresponda.

4.° Las licencias se estenderán por los meses que se soliciten, no bajando de uno ni pasando de tres. El término concedido será prorogable si no hubiere causa que lo impida

se, como el artículo 11 de este decreto.

3.° La persona que obtenga licencia para destilar, queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

1.° No vender aguardiente por menor, sin licencia especial, ni darlo gratuitamente.

2.° No vender aguardiente por mayor, sino á personas autorizadas para venderlo.

3.° No mantener en su poder aparato destilatorio montado ó sin montar, ó pieza utilizable de aparato, fuera del que ha sido objeto de la licencia.

4.° No trasladar el aparato de un lugar á otro, sin licencia del Administrador.

5.° Llevar en cada puesto de venta por mayor, un registro en que conste la fecha, la cantidad de aguardiente vendido y el nombre del comprador. Estos registros tendrán en todas sus hojas el sello de la Administracion, y en la primera y última la firma del Administrador, y los patentados los exhibirán cuando el Inspector lo estime necesario. El libro de registro se presentará al Administrador para que lo autorice en la vez que se renueve la patente.

6.° Pasar á la Administracion una lista de los individuos que tenga empleados en la fábrica, y dar aviso cuando alguno se retire del servicio designando el sustituto si lo hubiere.

7.° Garantizar con fianza, hipoteca ó otra seguridad á juicio del Administrador, el pago de la segunda y ulteriores mensualidades.

Fianza de admitirse fianza, que será el fiador obligado de tal suerte, que en falta de pago puntual de la cuota por parte del patentado, será compelido á verificarlo por la via de apremio y con todos los privilejios fiscales mediante la certificacion que al efecto espida el Administrador del asiento en que conste el compromiso de fianza.

El fiador no puede ser otro patentado.

Art. 6.° — El destilador patentado tiene el derecho de esportar con la correspondiente guia, ó vender por mayor en su propio establecimiento, el aguardiente que elabore, sin que por ese derecho tenga que hacer pago alguno á la Hacienda pública. Puede tambien abrir sin gravámen en cada poblacion una venta por mayor fuera de su fábrica; pero en este caso deberá dar aviso préviamente al Administrador departamental del ramo y á la autoridad del lugar donde intente abrirla.

El Administrador concederá al interesado por el término de uno á tres meses licencia por escrito cuando reciba el aviso, consignando en ella el nombre del patentado á quien se otorga, el lugar y la casa donde se pretenda establecer la venta.

El depósito no se permitirá donde hubiere fábrica de otro patentado ó venta por menor.

Art. 7.° — Para los efectos de esta ley se entenderá por venta por mayor la que exceda de diez y seis botellas.

Art. 8.° — Todo destilador patentado tiene derecho para impedir, por medio de las autoridades públicas, que se infrinjan cualesquiera de las disposiciones de esta ley.

Art. 9.° — Los farmacéuticos podrán fabricar el alcohol indispensable para sus establecimientos, comprando aguardiente á los patentados para venderlo, y prestando fianza ante el Administrador de que no cla-

borarán aguardiente y de que el alcohol preparado servirá exclusivamente para el uso de sus boticas, sin poderlo espender, á no ser como medicamento y en cantidades pequeñas. Además, deberán llevar el libro de registro á que se refiere el inciso 4.° del artículo 13, y quedarán sujetos sus establecimientos á la inspeccion del resguardo.

## SECCION 2.ª

### VENTA DE LICORES.

Art. 10.—El impuesto sobre ventas al por menor será de *cuarenta pesos* en los departamentos de Guatemala, Amatitlan, Sacatepequez, Verapaz, Sololá, Totonicapan, Escuintla, Quezaltenango y Suchitepequez: de treinta pesos en los demas departamentos de la República.

Art. 11. —Del impuesto mensual de cada venta se designan dos pesos á beneficio de los fondos municipales del lugar donde estuvieren establecidas.

Art. 12.—El que quisiere establecer una tienda ó puesto de venta de licores del país ó estrangeros, podrá hacerlo, solicitando en papel del sello 3.°, licencia del Administrador del ramo y designando el lugar preciso en que intente abrir la venta.

Art. 13.—La persona que obtenga licencia para abrir uno ó mas puestos de venta, quedará sujeta á la observancia de las obligaciones siguientes:

1.ª Pagar el impuesto por mensualidades anticipadas; la primera al espedirse la licencia y las otras, cinco dias ántes de que empiecen á correr; no habiendo derecho para que se devuelva la mensualidad anticipada aun cuando no se haga uso de la licencia.

2.ª No trasladar de un punto á otro la venta sin permiso escrito del Administrador.

3.ª No comprar aguardiente del país á persona que no fuere destilador patentado.

4.ª Llevar un registro de las compras de aguardiente que hiciere por mayor, espresando en él la fecha, la cantidad comprada y el nombre del destilador á quien hubiere hecho la compra. El libro de registro será presentado al Administrador para que lo autorice cada vez que se renueve la patente. Tendrá en todas sus hojas el sello de la Administracion, y en la primera y la última la firma del referido funcionario.

5.ª Garantizar con fianza, hipoteca ú otra seguridad á satisfaccion del Administrador, el pago exacto de la segunda y ulteriores mensualidades.

En caso de admitirse fianza será en los términos y bajo las mismas condiciones que se espresan en el inciso 7.° del artículo 5.° del presente decreto.

Art. 14.—Las licencias para vender licores se espedirán en los términos que respecto de las licencias para destilar espresa el art. 4.° de este decreto.

Art. 15.—Las ventas de licores pueden establecerse en todos los lugares donde el Administrador lo juzgue conveniente, y en las fincas, con el permiso del dueño.

En las fiestas ó férias solo podrán poner las reventas que se acostumbran, los patentados de las poblaciones donde tuvieren lugar, bajo el gravámen pecuniario que las autoridades locales les impongan, certes-

poniendo el producto al fondo municipal respectivo y cuidando las mismas autoridades de que dichas reventas cesen al concluir las fiestas ó ferias.

Art. 16.—Todo patentado para vender y fabricar licores queda sujeto á la observancia de las leyes que tienen por objeto el celo de la moralidad y el órden de las poblaciones.

Art. 17.—Todo patentado para vender licores tiene el derecho de impedir, por medio de la autoridad pública, que personas no patentadas puedan hacer dicha venta, y para exigir que los empleados encargados de perseguir el contrabando llenen sus deberes; pero no tendrá derecho alguno para oponerse á que otras personas establezcan, con la licencia correspondiente, tiendas ó puestos de venta en la misma poblacion en que él tuviere la suya.

Art. 18.—No podrá establecerse en una misma casa, fábrica de aguardiente y venta por menor: tampoco una fabricacion podrá situarse junto á un puesto de venta, á no ser que hubiere calle de por medio ó se interpongan dos casas por lo ménos.

Art. 19.—La persona que obtenga licencia para vender licores, puede hacer uso de ella vendiendo licores del pais ó extrangeros.

Art. 20.—Todo puesto de venta de aguardiente por mayor ó menor, deberá indicarse al público con un rótulo colocado sobre la puerta, que, en letras bien legibles: diga segun la clase de venta:

"VENTA DE AGUARDIENTE POR MAYOR, AUTORIZADA, N. º"

"VENTA DE AGUARDIENTE POR MENOR, AUTORIZADA, N. º"

Art. 21.—Los dueños de casas, almacenes, hoteles, cantinas y otros puestos en donde se espendan licores extrangeros, sean ó nó ultramarinos, en poca ó mucha cantidad, están obligados á pagar los mismos impuestos que esta ley establece para las ventas en cada departamento: y deberán obtener la patente con las mismas formalidades establecidas para los demas vendedores de licores.

## SECCION 3.ª

### FABRICACION Y VENTA DE CHICHA.

Art. 22.—Para la elaboracion y venta de chicha se designan los puntos que están especificados en la lista adjunta al final de este decreto.—El impuesto mensual que á cada uno servirá de base en los remates, será el mismo que hubiese tenido en la subasta anterior.

Art. 23.—La adjudicacion de los puestos para fabricar y vender chicha deberá hacerse en público remate y en el mejor postor, certificándose el acto por un escribano que, á costa del rematador, estenderá en toda forma la correspondiente escritura de obligacion con las seguridades de estilo y la espresa renuncia de la ley 1.ª, condicion 2.ª, tít. 9, lib. 9 de la Recop. de Castilla que habla de los privilegios de que gozan las rentas públicas.

Art. 24.—En los remates de los puestos de chicha se admitirán pujas por cualquiera mejora, siempre que estas se ofrezcan dentro de los tres dias siguientes al remate, el cual, pasado aquel término, fincará definitivamente en el mejor postor.

El rematario gozará en este caso del derecho del tanto.

Art. 25.—Todo el que quiera ob-

tener uno ó mas puestos para vender chicha, deberá manifestar préviamente ó en el acto del remate al Administrador la garantía que ofrezca con el objeto de asegurar el pago de las mensualidades; no pudiéndose aceptar postura alguna sin que dicha garantía haya sido antes calificada y admitida.

Art. 26.—Para asegurar el pago de las cuotas deberán los rematarios prestar una de las siguientes garantías: fianza abonada, hipoteca espresa de bienes libres de gravámen, ó depósito de tres mensualidades, las que se descontarán en los últimos meses del año.

Art. 27.—El pago de las mensualidades deberá hacerse con cinco dias de anticipacion al vencimiento de cada una.

Art. 28.—El número de puestos no podrá exceder del que va señalado en la nómina de que habla el artículo 22.

Art. 29.—Los remates para las ventas de chicha se celebrarán por el término de un año.

La obligacion de los fiadores, si los hubiere, deberá entenderse como la del rematario, por todo el tiempo del remate y aun cuando no se haga uso del derecho que este confiere.

Art. 30.—Por cada una de las mensualidades que se recauden por las ventas de chicha, se destinan dos pesos para los fondos de la Municipalidad del lugar donde estuviere establecida la venta.

Art. 31.—Los rematarios de los puestos quedarán sujetos á las disposiciones de los bandos de policia y buen gobierno.

Art. 32.—Se anunciarán con anticipacion por el Administrador general los dias y el lugar en que hayan de celebrarse los remates de los puestos para la venta de chicha, así como tambien la cuota que ha de servir de base á cada remate.

## SECCION 4.ª

### FABRICACION DE CERVEZA.

Art. 33.—Los que deseen establecer fábricas de cerveza, podrán hacerlo llenando las condiciones siguientes:

1.ª—Solicitar por escrito en papel del sello 3.º permiso del Administrador de aguardiente del departamento donde se pretenda establecer la fábrica.

2.ª—Pagar anticipadamente una cuota mensual de cien pesos.

Art. 34.—Las licencias se concederán por uno ó mas meses, entendiéndose que el mes comenzado se tendrá por concluido, aun cuando por cualquiera causa no se haga uso de la licencia.

## SECCION 5.ª

### ADMINISTRACION DE LAS RENTAS.

Art. 35.—El servicio y la recaudacion de las rentas de aguardiente, chicha y cerveza estarán á cargo de los Administradores de rentas de los departamentos, á escepcion del de Guatemala que tendrá un Administrador especial, y en los puertos que estarán á cargo de los Administradores de las aduanas.

Art. 36.—Con arreglo á las disposiciones de este decreto, los Administradores espedirán las licencias que se soliciten para la fabricacion de aguardiente y cerveza y para ventas de licores.

Art. 37.—Antes de espedir una licencia para destilar aguardiente, el

Administrador oirá el informe que sobre la capacidad y demas condiciones del aparato emita el calificador, conforme á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 38.—Los Administradores de aguardiente y demas funcionarios públicos, velarán bajo su mas estrecha responsabilidad, por la averiguacion, represion y castigo de las infracciones de esta ley.

## SECCION 6.ª

### CONTRABANDO Y PENAS.

Art. 39.—Son contrabandistas ó defraudadores de la renta de licores:

1.º—Los que sin licencia debidamente espedida destilen aguardiente ó fabriquen cerveza, vinos ú otros licores embriagantes, los adulteren ó les mezclen sustancias nocivas á la salud.

2.º—Los que teniendo licencia para destilar en un aparato, destilen en otro ú otros.

3.º—Los que teniendo licencia para destilar en un punto, destilen en otro ú otros.

4.º—Los destiladores patentados que vendan aguardiente por menor.

5.º—Los destiladores patentados que hicieren distribuciones gratuitas de aguardiente ó que lo vendan por mayor á personas que no tengan licencia para destilar ó para vender.

6.º—Los que no teniendo licencia para destilar aguardiente, conserven en su poder aparato de destilacion montado, fermento preparado para destilar ó depósito de aguardiente que exceda de veinte botellas.

7.º—Los que teniendo licencia para destilar conserven en su poder otro aparato destilatorio ó pieza utilisable de aparato, ademas de aquel que hubiere sido objeto de la calificacion al obtener la patente.

8.º—Los que vendan aguardiente ó licores extrangeros, sean ó no ultramarinos, sin licencia.

9.º—Los que teniendo licencia para vender aguardiente y demas licores en un punto, vendan en otro ú otros.

10—Los que con licencia para vender aguardiente por menor, lo compren á personas que no tienen licencia para destilar.

11.—Los que sin haber obtenido un puesto para la venta de chicha, fabricaren este licor, ya sea para su uso particular, para darlo gratuitamente ó para venderlo.

12.—Los patentados que, habiéndose valido de fraudes para ocultar la verdadera capacidad de su aparato, destilaren mayor número de botellas de las asignadas en la patente.

13.—Los patentados ó asentistas de chicha en cuyos establecimientos se hallen armas, municiones ó cualesquiera otros elementos de guerra nacionales, aceptados en prenda ó en cambio de licores, se haya hecho esto con conocimiento ó sin él de los mismos patentados.

En este caso los que administren los establecimientos serán considerados como cómplices.

Art. 40.—Los defraudadores que se hallen en cualquiera de los casos precedentes sufrirán la pérdida de los aparatos, artículos, materias primas y objetos en que consista el fraude, estén sirviendo ó hayan servido para cometerlo; é incurrirán ademas en la pena de dos meses hasta un año de prision.

Será conmutable solamente la mitad de la prision á razon de ocho reales diarios y prévio el pago á la Ha

cienda pública de la cantidad en que por el fraude hubiere sido perjudicada.

Art. 41.—Si el defraudador fuere patentado, perderá la patente y la cuota que corresponde al mes que hubiere comenzado; no pudiendo obtener nueva licencia sino despues de haber cumplido su condena y satisfecho á la Hacienda pública.

Art. 42.—En caso de reincidencia, la pena de prision será doble, conmutable tambien la mitad de ella á razon de ocho reales diarios y prévia la indemnizacion á la Hacienda pública, de que habla el artículo anterior; y así se irá doblando la pena respectivamente en las demas reincidencias sucesivas.

Art. 43.—El contrabandista reincidente quedará sujeto á que su habitacion, edificio ó establecimientos que dependan de él, sean registrados siempre que los encargados de celar el fraude lo crean conveniente.

Art. 44.—Los cómplices y los encubridores sufrirán una pena proporcionada á la que se imponga al reo principal; no bajando en ningun caso de la mitad de la pena impuesta á este último.

Art. 45.—El que haga cabeza en la casa, edificio, ó terreno cultivado, donde se encuentre fábrica ó venta clandestina de aguardiente, fermento preparado ó aparato de destilacion montado, se reputará autor del delito si no se comprueba quien sea el verdadero delincuente; sin que pueda escusar su responsabilidad alegando ignorancia.

Art. 46.—El patentado para destilar ó para vender por menor que no llevare los libros de que hablan los artículos 5.º y 13, ó llevándolos, no estuvieren conformes en parte sustancial con los libros de las personas á quienes se hubiere hecho la compra ó la venta respectivamente, sufrirán una multa de cuatro reales por cada botella omitida en el registro.

## SECCION 7.ª

### PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

Art. 47.—Los Jefes políticos, Jueces de 1.ª instancia, Alcaldes municipales, Jueces preventivos y Alcaldes particulares de aldeas ó caserios procederán de oficio y sin necesidad de denuncia á indagar y perseguir, bajo su mas estrecha responsabilidad la fabricacion y venta clandestina de licores.

Art. 48.—Es á cargo de las autoridades mencionadas, así como se practica en delitos comunes, recibir denuncias, instruir averiguaciones y proceder sin demora á la aprehension de los contrabandos de licores y de los delincuentes.

Las causas serán fenecidas por los Jefes políticos ó Jueces de 1.ª instancia, debiendo las demas autoridades mencionadas en el artículo anterior, limitarse á instruir las primeras diligencias.

No se podrá, en ningun caso, alegar escepcion de fuero.

Art. 49.—No se podrá verificar el cateo de una casa, finca ó edificio donde no hubiere autorizacion para destilar ó vender aguardiente, sin órden escrita de autoridad competente, siéndolo para este efecto, las espresadas en el artículo 47.

Para decretar el cateo bastará la declaracion de dos testigos, aun cuando sean empleados de la renta, ó no mayores de toda escepcion, á otra prueba que se estime bastante por las autoridades referidas.

Art. 50.—Las denuncias sobre fabricacion y venta clandestina de licores, deberán recibirse y despacharse con toda brevedad y en rigoroso secreto, y con el mismo se reservará el nombre del denunciante, si lo hubiere.

**Art. 51.—El encargado de ejecutar una órden de cateo, aunque** ella no lo esprese, se entiende autorizado para practicarlo aun en el caso de no estar en la casa ó finca el jefe ó cabeza de ellas, ó se hallen enteramente solas; pero en este último evento, el ejecutor llamará para que presencien el registro á dos vecinos honrados de los que mas pronto se encuentren.

Art. 52.—La resistencia á franquear la entrada en la casa ó finca que se manda rejistrar, se castigará con las mismas penas que se aplican á los reos de resistencia á la justicia.

Art. 53.—El funcionsrio encargado de ejecutar el cateo, no dejará de practicarlo por tal resistencia, sinó que se valdrá de los medios coactivos que estime prudentes y necesarios, sin dar lugar á que por la tardanza en hacer el rejistro puedan ocultarse ó trasplantarse la fábrica ó licores denunciados; debiendo ponerse en la diligencia una constancia auténtica de cuanto acontezca en aquel acto.

Art. 54.—Practicadas las diligencias indispensables para la comprobacion del delito, se tomará al reo confesion con cargos; luego se dará audiencia al Fiscal por tres dias, y al mismo reo ó su defensor, por otros tres.

Si se pidiere recepcion á prueba, se acordará así con calidad de todos cargos, por el término improrogable de diez dias, dentro de los cuales deberá alegarse.

Art. 55.—En los departamentos, con escepcion del de la capital, fungirán en concepto de Fiscales de Hacienda los respectivos Administradores, quienes deberán velar por la recta aplicacion de la ley y pronto despacho de los juicios que ocurran.

Art. 56.—Ejecutoriada la sentencia, se procederá por el Administrador del ramo, á realizar en pública subasta los objetos aprehendidos, prévio avalúo de los mismos, é inutilizando ántes las máquinas y alambiques.

La venta de los licores aprehendidos solo podrá hacerse á personas patentadas para vender aguardientes.

El producto de las ventas se dividirá en dos partes, una para el denunciante ó denunciantes, si los hubiere, y otra para los fondos del ramo.

Art. 57.—Si la aprehension de aguardiente, de fábricas ó ventas clandestinas se verificare por un Alcalde municipal ó auxiliar, ó por un comisionado político, sin que haya denunciante, el producto por venta y por conmutacion de penas en los casos en que esta proceda, será para el Alcalde ó Comisionado político que hubiere efectuado la aprehension, siempre que al mismo tiempo se capture al delincuente.

**Art. 58.—La multa de que habla** el artículo 46, se exijirá económicamente por la via de apremio, sin mas trámite que la averiguacion de la no existencia del libro ó de la inexactitud que en él se note.

**Art. 59.—Además de las autoridades llamadas á iniciar las causas de contrabando, los Comandantes militares y gefes de policía auxiliarán á las referidas autoridades. Administradores, gefes de resguardo y cela-**

dores, para el cumplimiento de los deberes que este decreto les impone. Si dejasen de hacerlo, incurrirán en una multa de diez á cuarenta pesos que exigirá económicamente la autoridad inmediata superior.

Art. 60.—Siempre que ante una autoridad judicial se ventilen juicios entre particulares sobre algun contrato ó negocio de licores, la autoridad que conozca del asunto dará, antes de fallar, audiencia al Administrador respectivo para que este funcionario haga las gestiones á que hubiere lugar, formándose en tal caso pieza separada.

Art. 61.—La autoridad ante quien se exhiba el libro de rejistro que llevan los patentados, cuidará de devolverlo al interesado dentro de veinticuatro horas, haciendo certificar lo conducente en caso de proceso.

Art. 62.—El importe de las multas que se impongan por razon de esta ley, ingresará en las Administraciones del ramo.

## SECCION 8.ª

### PREVENCIONES VARIAS.

Art. 63.—Los funcionarios públicos encargados de iniciar ó fenecer las causas por contrabando de aguardiente, los secretarios de las Municipalidades y los empleados del ramo, no podrán tomar parte directa ni indirectamente en negocios de licores, los primeros en el pueblo ó pueblos donde ejerzan sus funciones, y los últimos en ningun punto de la República.

Art. 64.—Ninguna persona podrá mantener en su poder, sin estar autorizada para destilar, aparato de fabricar aguardiente, ni piezas utilizables de aparato, debiendo los que los tuvieren conducirlos á la Administracion respectiva, donde permanecerán en depósito.

Los contraventores perderán los aparatos ó piezas de aparato que se les encuentren.

Art. 65.—Ningun cobrista, ojalatero ó alfarero podrá hacer un aparato ó pieza utilizable de aparato de destilar aguardiente, sino con permiso escrito del Administrador respectivo, quien para concederlo, deberá tener conocimiento del nombre de la persona que hubiere encargado su fabricacion. Concluido el aparato, se deberá dar aviso á la Administracion, donde permanecerá en depósito, si el interesado no solicita la patente respectiva.

Art. 66.—Los fabricantes á quienes no se encuentre en su poder el aparato ó pieza de aparato que hubiesen fabricado sin llenar los requisitos del artículo anterior, serán penados como cómplices, si el aparato ó pieza de aparato hubiese servido para elaborar aguardiente clandestino, y sufrirán una multa de cinco hasta cincuenta pesos, si esta elaboracion no se verifica.

Art. 67.—Los aparatos que se importen del esterior permanecerán depositados en la Administracion donde elija el interesado, hasta tanto que se solicite licencia para usarlos.

Art. 68.—No puede conducirse por los caminos, sin guia del Administrador respectivo, ningun aparato destilatorio, ni piezas utilizables de aparato, bajo la pena de comiso de los que se conduzcan sin este requisito.

Art. 69.—Cuando los aparatos destilatorios presenten dificultades por su excesivo peso, volúmen ó lugar en que se encuentren para ser llevados

en depósito á la Administracion respectiva, podrán los Administradores hacer depositar solamente las piezas más importantes, sellando las demas, ó tomando las precauciones necesarias á fin de que de ninguna manera pueda hacerse uso de ellas.

Art. 70.—Tampoco podrán hacerse remisiones de licores que excedan de diez y seis botellas, de un pueblo á otro de la República, sin que vayan guiadas por la Administracion del ramo, y en su falta por la autoridad local del punto de donde parte.

En la guia deberá hacerse constar la fecha, el nombre de la persona que hace la remesa y el de aquella á quien se dirije, espresando el lugar á donde vá, la cantidad de licor contenida en el envase ó envases, el número de éstos y la fábrica patentada de donde procede. Estas constancias se escribirán sin hacer uso de cifras ni cumendaturas.

La guia deberá presentarse al Administrador del punto á donde se dirije, en su falta á la autoridad local, quien en caso de encontrarla conforme con la remesa, la remitirá al Administrador del departamento.

Art. 71.—Los que introduzcan licores procedentes de cualquiera de las Repúblicas vecinas, ademas de pagar los derechos de importacion, establecidos ó que se establezcan, deberán obtener la guia respectiva en las Administraciones fronterizas, la que presentarán á todas las otras administraciones ó autoridades del tránsito, para que tomen razon de ella, hasta llegar al lugar de su destino.

Los introductores solo podrán vender por mayor, y á personas autorizadas para venta de licores.

Art. 72.—Todo aguardiente del país ó importado, que se conduzca de un pueblo á otro sin la correspondiente guia, caerá en comiso juntamente con los envases, así como tambien la cantidad que exceda de la que espresa la guia, averiguándose el hecho sin forma de juicio.

Los licores decomisados se venderán en pública subasta y á personas autorizadas para vender aguardiente, distribuyéndose su producido conforme á lo dispuesto en los artículos 56 y 57.

Art. 73.—No será permitido sacar de las aduanas de la República, los licores importados para el consumo general, sin que ántes se justifique por el interesado que tiene la patente respectiva para expenderlos en el lugar á donde se destinan.

Los que importen licores para su uso particular, podrán estraerlos de las aduanas sin la justificacion prevenida en el párrafo anterior, siempre que el número de las botellas importadas no exceda de ciento cincuenta, y se cubra previamente en la Administracion respectiva del ramo de aguardiente, diez centavos por cada botella de vino ó de cualquiera otra clase de licor.

Art. 74.—Quedarán sujetos á la pérdida de los aparatos, envases y demas elementos de destilacion que se les encuentren, los que al presentar á calificacion un aparato de destilar aguardiente, hayan puesto embarazos de cualquiera especie ó valídose de otros medios para ocultar la verdadera capacidad de él, siempre que se descubra el hecho ántes de que el interesado hubiere dado principio á sus trabajos.

Art. 75.—A ningun estrangero se podrá conceder licencia para elaborar ó vender aguardiente, sin que se haga constar ántes que queda sujeto á todos los efectos de esta ley y de las medidas económicas que se to-

ancia, y sin que por ningun motivo pueda escepcionarse alegando derechos de estrangeria.

## SECCION 9.ª

### DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.

Art. 76.—Bajo las órdenes y direccion de una Administracion general de la renta de licores que residirá en la capital de la República, quedarán todas las administraciones del ramo.

El servicio de empleados de la Administracion será como sigue:

Un Administrador general dotado con dos mil pesos de sueldo anuales. Un Tenedor de libros dotado con mil doscientos pesos, un primer Escribiente con seiscientos pesos, un segundo escribiente con cuatrocientos veinte pesos y un guardian del edificio con trescientos pesos.

Art. 77.—La Administracion especial del departamento de Guatemala, se compondrá de un Administrador, dotado con mil pesos de sueldo anuales, un contador con seiscientos pesos, un escribiente con trescientos pesos, un comandante de resguardo con seiscientos pesos, un segundo comandante con trescientos sesenta pesos, cuatro guardas montados por su cuenta, dotados con trescientos pesos anuales cada uno, y dos de á pié con doscientos cuarenta pesos cada uno.

Art. 78.—Los Administradores á cuyo cargo está el servicio y recaudacion de la renta de licores, gozarán del sueldo de seiscientos pesos anuales. En cada Administracion habrá un contador dotado con seiscientos pesos anuales, un primer comandante con igual dotacion, un segundo comandante con trescientos sesenta pesos, los guardas y celadores que se estimen necesarios, á juicio del Administrador respectivo y con aprobacion de la Administracion general, con una dotacion que no exceda de veinticinco pesos mensuales.

Art. 79.—Para los departamentos de Quezaltenango, Totonicapam, Sololá, Quiché, San Marcos, Huehuetenango y Suchitepequez, habrá una Administracion Central residente en el primero de los mencionados con la dotacion de mil ochocientos pesos anuales, bajo cuyas inmediatas órdenes y direccion estarán las Administraciones especiales de cada uno de dichos departamentos; en la Administracion referida habrá un sirviente dotado con doscientos pesos anuales.

Art. 80.—Todos los empleados de la renta serán nombrados por el Gobierno, á escepcion de los individuos que componen los resguardos, que lo serán por el Administrador general ó por los Administradores departamentales con aprobacion de aquel. Deberán los administradores y contadores caucionar su responsabilidad conforme á las leyes generales de Hacienda.

### *Obligaciones del Administrador general.*

Art. 81.—Son obligaciones del Administrador general:

1.ª—Velar sobre el cumplimiento exacto de esta ley, indagar sobre las necesidades de la renta en toda la República y acudir á su remedio, proponiendo al Gobierno las medidas que juzgue mas aparentes ó crean aconsejadas por la esperiencia.

2.ª—Inquirir sobre la conducta y celo que empleen los Administradores y demas subalternos, removiendo sin demora los inconvenientes

que la conducta de ellos presente para el cumplimiento de sus deberes.

3.ª—Hacer que se persiga el contrabando con toda la actividad necesaria y que se observe la mas estricta vijilancia sobre las ventas y fábricas de aguardiente.

4.ª—Examinar las cuentas que remitan los Administradores y hacer los reparos á que dieren lugar.

5.ª—Llevar la correspondencia y dar sus órdenes á todas las Administraciones, á efecto de procurar por todos los medios posibles la buena marcha de la renta.

6.ª—Formar cada mes la liquidacion general y el estado de los productos de la renta en toda la República, remitiendo esos documentos al Ministerio de Hacienda el dia diez del mes siguiente.

7.ª—Presentar á la Secretaria de Hacienda, cada tres meses, un resúmen de todas las observaciones que para mejora de la renta le sujieran los informes que reciba de las Administraciones departamentales, haciendo notar las mejoras que vaya obteniendo la renta.

*Obligaciones de los Administradores.*

Art. 82.—Todas las Administraciones deberán tener abiertas las oficinas de la renta en los dias hábiles, desde las nueve de la mañana hasta las dos, y desde las cuatro á las seis de la tarde, para atender y despachar sin demora los autos que ocurran, espedir las licencias que se soliciten y dar con prontitud el debido cumplimiento á las demas disposiciones de esta ley.

Al conceder las licencias cuidará el Administrador de dejar asentada en el libro de ellas una cópia exacta firmada por el interesado, su fiador y el Administrador, igual á la que se diere al patentado; y al terminar el plazo para que fué concedida la licencia, se cancelará ésta en la patente que se recoja del interesado y en la cópia existente en la Administracion, debiendo firmarse la cancelacion por el Administrador y el patentado.

De las licencias recojidas y canceladas se formará un cuaderno por cada Administrador, el que remitirán á fin de mes á la Administracion central los Administradores de los departamentos de su jurisdiccion, y á la Administracion general los de los demas.

Art. 83.—Son obligaciones de los Administradores:

1.ª—Practicar el dia último de cada mes liquidacion de cuentas y formar el balance que corresponde, remitiéndolo á la Administracion general, de manera que llegue el dia cinco del mes siguiente lo mas tarde. Los Administradores de los Altos remitirán sus cuentas á la central de Quezaltenango.

2.ª—Formar un estado mensual de las licencias concedidas para destilar y para vender aguardiente, con espresion de las fechas en que se hayan espedido, los nombres de los solicitantes, el lugar de la destilacion ó de las ventas, la capacidad de los alambiques, el número de las patentes y las garantias prestadas: remitirán este estado en fin de mes á la Administracion general del ramo, juntamente con la liquidacion de cuentas y balance establecido.

3.ª—Remitir semanariamente á la Administracion general un pormenor de caja, y por el telégrafo dar diariamente á la Secretaria de Hacienda razon de la existencia en caja.

4.ª—Llevar la contabilidad por

partida doble con toda limpieza y escrupulosidad, conforme las instrucciones que reciban de la Administracion general.

5.ª —Vigilar con la mayor frecuencia posible por sí y por medio de sus subalternos, las fábricas y puestos de venta que se establezcan, para evitar los fraudes que puedan cometerse; mandándolas visitar siempre que lo crean conveniente, asi como tambien los depósitos de los destiladores, cuyas patentes hubieren cesado y conserven en su poder existencias de aguardiente.

6.ª —Hacer que el resguardo persiga al contrabando con la debida actividad, para lo cual deberá el Administrador procurar y hacer se procuren las denuncias de los contrabandos que ocurran y dar todos los pasos necesarios para conseguir su aprehension: debiendo activar ante las autoridades el pronto despacho de las causas de contrabando y formular todos los pedimentos y ocursos concernientes á ese mismo objeto.

7.ª —Comunicar á la Administracion general las dudas ó embarazos que encuentren para el desempeño de su cometido y las medidas que á su juicio convenga tomar.

8.ª —Remitir á la Administracion general, en fin de cada año, los libros correspondientes y documentos respectivos.

9.ª —Cotejar con la mayor frecuencia posible los libros del registro de los patentados para destilar y para vender, dando cuenta inmediatamente á las autoridades con las inexactitudes que noten.

10.ª —Llevar un libro para tomar nota de las listas que conforme al inciso 6.º del artículo 5.º le presenten los patentados para destilar, de los individuos que tengan empleados en sus fábricas, pudiendo emplear los medios coactivos que estime oportunos en el caso de que el destilador no cumpla con remitir las espresadas listas.

11.ª —Cuidar de que se conserven en buen estado los aparatos ó piezas de aparato que hubiere en depósito, numerándolos y rotulándolos en el órden en que los fuere recibiendo, y dando á los interesados la constancia respectiva, conforme al modelo adjunto.

12.ª —Visitar por sí ó por medio de los contadores, cada tres meses, las poblaciones de su respectivo departamento, á efecto de imponerse de las medidas que crea conveniente tomar para la mejora de la renta, informando á la Administracion general del ramo, del resultado de la visita.

13.ª —Velar por el exacto cumplimiento de todas las disposiciones de esta ley.

*Obligaciones del Administrador central.*

Art. 84.—Son obligaciones del Administrador central:

1.ª —Las mismas detalladas al Administrador general en todo lo que se refiere á hacer cumplir la presente ley en los departamentos que están bajo su jurisdiccion.

2.ª —Llevar la contabilidad de la Administracion central de los departamentos que le corresponden, y dirigir la de las Administraciones departamentales que le estan sometidas.

3.ª —Proponer á la Administracion general los medios que conceptúe oportunos para remover los obstáculos que se presenten á la buena marcha y mejora de la renta.

4.ª —Formar y remitir á la Admi-

nistracion general en los primeros dias del mes, la liquidacion de las cuentas y el estado de los productos del mes anterior de los departamentos que formen su seccion.

*De los Calificadores.*

Art. 85.—Habrá en la República cuatro calificadores para determinar la capacidad de los aparatos de destilar aguardientes, dotados con el sueldo de mil quinientos pesos anuales cada uno, y distribuidos de la manera que sigue: uno, con residencia en la capital, para los departamentos de Guatemala, Santa Rosa y Verapaz: otro, con residencia en Quezaltenango, para los departamentos de Quezaltenango, Totonicapan, Sololá, Quiché Huehuetenango, San Márcos y Suchitepequez: otro con residencia en Chiquimula, para los departamentos de Chiquimula, Izabal, Zacapa, Jalapa y Jutiapa; y otro con residencia en la Antigua Guatemala, para los departamentos de Sacatepequez, Chimaltenango, Escuintla y Amatitlan.

Art. 86.—Son obligaciones de los calificadores:

1.ª—Asistir diariamente á la oficina de la Administracion de su residencia á recibir las órdenes que se les comuniquen, si no estuvieren ausentes en comision.

2.ª—Ocurrir á practicar con prontitud las calificaciones de aparatos que le ordene el Administrador del lugar donde residan ó el Administrador general.

3.ª—Visitar por lo ménos una vez al mes, las fábricas de aguardiente establecidas en los departamentos de su comprehension, informando al Administrador respectivo.

Art. 87.—Al practicar una calificacion, el calificador exigirá que el interesado le suministre los elementos necesarios á la destilacion y con las condiciones indispensables para que se obtenga el mejor resultado. Si los elementos suministrados no se hallaren en las condiciones requeridas, podrá el calificador proporcionárselos por su justo precio y á costa del interesado.

Art. 88.—Las calificaciones y recalificaciones de aparatos se harán examinando estos escrupulosamente, desarmándolos si fuere necesario, para que el calificador quede convencido del estado en que se encuentran. La operacion se hará en presencia de un empleado de la administracion respectiva y por un espacio de tiempo que no baje de tres horas.

Practicada la calificacion, el calificador informará por escrito al Administrador del departamento á que correspondan, de la capacidad del aparato, consignando ademas las dimensiones y configuracion de cada una de sus piezas, de tal manera que ninguno de los empleados del ramo que visiten las fábricas las confundan, y todos puedan notar las alteraciones que en ella se hicieren: el informe se dará firmado por el calificador y por el empleado en cuya presencia se hubiere hecho la operacion.

La recalificacion se hará del mismo modo, consignándose en el informe que emitiere el calificador las nuevas observaciones á que ella diere lugar.

Art. 89.—Si practicada una recalificacion, apareciere que el aparato destila mayor número de botellas que las consignadas en la patente, por haber sido inexacta la primera calificacion, pero no estando el patentado en el caso á que se refiere el inciso 12 del artículo 39 de esta ley,

el Administrador designará el aumento de cuota que corresponda.

Este aumento no se cobrará por el mes en curso, sino por el mes ó meses subsiguientes.

*Obligaciones de los empleados subalternos.*

Art. 90.—El Tenedor de libros de la Administracion general es inmediato auxiliar del Administrador, y en este sentido deberá coadyuvar al buen resultado de la Administracion del ramo, examinando y cotejando atentamente las cuentas; haciendo notar al Administrador general las faltas que en ellas encuentre, y sustituyendo al mismo Administrador en sus ausencias temporales.

Art. 91.—Los contadores son auxiliares de los administradores en el desempeño de todas sus obligaciones, y deberán obedecer puntualmente las órdenes que de ellas reciban, firmarán la liquidacion y los estados mensuales de la renta, si estuvieren exactas, y harán las veces del Administrador durante sus faltas temporales.

Art. 92.—Los comandantes de resguardo y los celadores deberán hallarse siempre dispuestos y espeditos para desempeñar á cualquiera hora del dia ó de la noche las comisiones que se les confien; y deberán presentarse todos los dias en la oficina de la renta, cuando no se hallen fuera de la poblacion en desempeño de alguna órden. Deberán guardar unos y otros la mas estricta reserva sobre todos los asuntos de contrabando, y comunicarse con el Administrador para acordar la manera de llevar á efecto las aprehensiones: vigilarán constantemente las fábricas y ventas de aguardiente establecidas, visitándolas siempre que se les ordene ó lo crean conveniente y pondrán el mayor empeño en la persecucion del contrabando, dando noticia inmediata al Administrador de los fraudes que observen ó sospechen, á cuyo efecto, llevarán nota de licencias concedidas para destilar y vender, y la fecha, del vencimiento de cada uno: deberán tambien tomar nota de las dimensiones y demas circunstancias de los aparatos destilatorios que hubiere patentados, á fin de cuidar que no se haga en ellos ninguna variacion que pueda alterar su capacidad.

Los comandantes de resguardo deberán saber leer y escribir.

*Disposiciones generales.*

Art. 93.—Los jefes políticos remitirán el dia cinco de cada mes á la Administracion general del ramo, un estado con espresion de los nombres de los procesados y sus condenas, de las causas que por contrabando de aguardiente estuvieren pendientes ó hubieren sido fenecidas en su respectivo departamento, durante el mes anterior.

El estado deberá firmarlo tambien el Administrador del ramo.

Art. 94.—Para averiguar la falsificacion de los vinos y licores y su adulteracion con sustancias nocivas á la salud, el Administrador general y el central, residente en Quezaltenango, nombrarán desde luego, y cada vez que lo estimen conveniente, una comision de peritos para que examinen los referidos licores, tomando las medidas convenientes á efecto de que ese exámen se practique con la debida imparcialidad.

Art. 95.—Los empleados de la renta no gozarán de privilegio alguno por razon de antigüedad, y pres-

tarán su servicio en tanto que á juicio de sus respectivos superiores cumplan satisfactoriamente sus obligaciones.

Art. 96.—Esta ley comenzará á regir el dia quince de abril del corriente año, quedando en consecuencia derogadas todas las disposiciones emitidas sobre el ramo de aguardiente, cerveza, chicha y venta de licores.

Dado en Guatemala: en el Palacio del Gobierno, á veinticuatro de febrero de mil ochocientos setenta y siete.

*J. Rufino Barrios.*

El Ministro de Hacienda y Crédito público,

*José Antonio Salazar.*

---

NÓMINA DE LOS PUESTOS DE CHICHA Y DE LA CUOTA MENSUAL QUE SERVIRÁ DE BASE EN EL REMATE DE CADA UNO DE ELLOS.

## ESTANCOS.

### *Departamento de Guatemala.*

Canton del Calvario..... $
San Raymundo.....
Mixco.....
Guarda Viejo.....
San Pedro.....
San Juan Sacatepequez.....
Habana y Villa de Guadalupe..
Chinautla.....
Condelaria, Sta. Rosita y San Pedro Ayampuc.....
Incienso.....

### *Departamento de Sacatepequez.*

Santa Isabel.....
Santa Lucia.....
San Gaspar.....
Ciudad Vieja.....
Dueñas.....
San Antonio.....
Santiago Zamora.....
Santa Maria de Jesus.....
Sumpango.....
Santiago Zacatepequez.....
Xenacoj.....
Magdalena.....
Santa Catarina.....
Merced.....
Jocotenango.....
San Luis.....
San Lorenzo.....
Santa Inés.....
Pastores.....
Mazatenango.....
San Juan del Obispo.....
Remedios.....
San Juan Gascon.....
Alotenango.....
San Pedro las Huertas.....
San Lúcas.....
San Lorenzo el cubo.....

### *Departamento de Chimaltenango.*

Comalapa.....
Patzicia.....
Nejapa.....
Zaragoza.....
Chimaltenango.....
Tejar.....
Itzapa.....
San Martin.....
Santa Apolonia.....
Tecpam.....
Patzum.....
Parrámos.....
Acatenango.....
Yepocapa.....

### *Departamento de Escuintla.*

Escuintla.....
Santa Lucia.....
San Pedro Mártir.....

*Departamento de Amatitlan.*

Amatitlan .....
Villa Nueva.....
Petapa.....
Palin .....

*Departamento de Verapaz.*

Coban .....
Id.....
Salamá.....
Id.....
Id.....
Rabinal .....
San Cristóbal.....
San Miguel Chicaj .....
San Miguel Tucurú.....
Cubulco .....
Carchá .....

*Departamento de Chiquimula.*

Chiquimula .....
San Juan Hermita.....
Jocotan .....
Camotan .....
Olopa.....
Esquipulas.....
Quezaltepeque.....
San Jacinto.....
Santa Elena.....
Ipala .....

*Departamento de Jutiapa.*

Yupiltepeque .....
Id.....
Comapa .....
Conguaco .....

*Departamento de Zacapa.*

San Agustin .....
Magdalena.....
Zacapa.....
Tulumajio .....

*Departamento de Jalapa.*

Jilotepeque .....
Pinula .....
Santo Domingo.....
Jalapa .....

NUMERO.....

ADMINISTRACION DE AGUARDIENTES DEL DEPARTAMENTO DE.....

*Con el núm. queda depositada en esta Administracion una de destilar aguardiente y de destilacion que ha presentado Don de conformidad con lo dispuesto en la ley de licores de 24 de Febrero de 1877, artículo 64.*

CONDICIONES DEL APARATO.

*de* 187

El Administrador,

---

Palacio del Gobierno: Guatemala, 6 de marzo de 1877.

Con la mira de facilitar la circulacion de la propiedad de los bienes nacionalizados y consolidados, el Jeneral Presidente tiene á bien acordar: que todos los contratos traslativos de dominio que versen sobre dichos bienes, queden escentos del pago de alcabala, por el término de dos años contados desde

esta fecha.—Comuníquese y publíquese.—Rubricado por el señor Jefe Nacional Presidente.—*Salazar.*

---

## DECRETO NUM. 176.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de División y Presidente de la República de Guatemala.*

### CONSIDERANDO:

Que la lejislacion hasta ahora vigente en la República, en su mayor parte la antigua española, es incompleta, confusa y de difícil intelijencia y aplicacion por hallarse contenida en diferentes cuerpos:

Que el Gobierno con el propósito de reemplazar esas leyes defectuosas con códigos que se hallen á la altura de los adelantos de la época y progresos del país, nombró, en acuerdo de 26 de junio de 1875, una comision de jurisconsultos encargada de redactarlos; y

Que dicha comision ha dado cuenta con los proyectos de Códigos Civil y de Procedimientos, conformes en todo con los principios de la lejislacion moderna y adaptables á las circunstancias peculiares de la República; y en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido;

### DECRETO:

Los siguientes Códigos civil y de Procedimientos que comenzarán á rejir en la República desde el 15 de setiembre próximo.

### POR TANTO:

Publíquense para su solemne promulgacion y observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á ocho de marzo de mil ochocientos setenta y siete.

*J. Rufino Barrios.*

| | |
|---|---|
| El Ministro de Gobernacion, Justicia y Negocios Eclesiásticos, | El Ministro de Relaciones Esteriores, |
| *J. Barberena.* | *Joaquin Macal.* |
| El Ministro de Hacienda y Crédito Público, | El Ministro de Fomento, |
| *José Antonio Salazar.* | *Manuel Herrera.* |
| El Ministro de la Guerra, | El Ministro de Instruccion Pública, |
| *J. M. Barrundia.* | *Lorenzo Montúfar.* |

---

Palacio nacional: Guatemala, marzo 23 de 1877.

Considerando: que por decreto de 22 de febrero próximo anterior se obliga á los desertores á la devolucion ó pago de las prendas militares que se hubiesen llevado; y debiendo establecerse la manera de hacer efectiva tal disposicion; el Jeneral Presidente acuerda:

1. ° Inmediatamente que fuere aprehendido un desertor, se le exijirá la devolucion de los objetos que segun relacion de su Comandante quedaron en su poder al abandonar su puesto.

2. ° —Si la restitucion de tales objetos no se hiciere ó se verificare en estado de inutilidad, su precio se regulará de la manera siguiente: un peso por el képis que sea del servicio de plaza: un peso por el pantalon: uno por la chaqueta: un real por cada cápsula: diez reales por la fornitura: veinte y cinco pesos por el

remington y un peso por la bayoneta, sin perjuicio de apremiar al reo á fin de que aparezca el arma.

3. ° —En caso de que los artículos ó pertrechos militares no fuesen de los referidos, el precio será regulado por el que tuvieren; y

4. ° —Una vez que el desertor cumpla su condena, sino hubiere devuelto las prendas, ó satisfecho el precio de ellas, será puesto á disposicion del Comandante de su cuerpo para que descuente en el servicio, ó en trabajos personales, el valor de las mismas. —Comuníquese.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Barrundia.*

---

## DECRETO NUM. 177.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,*

En uso de las amplias facultades de que se halla investido,

DECRETA:

El siguiente

## REGLAMENTO

## DE JORNALEROS.

---

### DE LOS PATRONES Y JORNALEROS.

### SECCION PRIMERA.

*De los patrones.*

Art. 1. ° —Se entiende por patron el dueño ó arrendatario de una finca rural y para los efectos de este Regiamento el que á su nombre la administra ó gobierna.

Art. 2. ° —Ajente del patron, es el individuo autorizado para concertar trabajadores y representarlo ante las autoridades en los contratos ó reclamaciones por el mismo motivo.

Para ser reconocido como ajente, basta presentar una carta poder estendida en papel simple y firmada por el patron ú otro individuo de su familia ó de sus dependientes.

Art. 3. ° —El ajente obliga al patron á estar y pasar por los conciertos ó contratos que celebre con los jornaleros, lo mismo que por las gestiones que haga conforme al artículo anterior.

Art. 4. ° —El patron y sus ajentes ó dependientes estan obligados:

1. ° —A mantener el buen órden en su respectiva finca:

2. ° —A exijir al jornalero que trate de acomodarse en su finca, que esprese su nombre y apellido, lugar de su vecindario, última finca donde haya trabajado y la exhibicion del libreto ó boleta de solvencia con su anterior patron:

3. ° —A dar parte á la autoridad mas inmediata si el jornalero que se presenta fuere colono de otra finca y no llevare autorizacion para concertarse, ó si fuese habilitado por otro patron, con quien no esté solvente:

4. ° —A llevar un registro ó matrícula de cuentas corrientes, en donde asentará semanalmente el *debe* y el *haber* de cada jornalero, haciéndoselo saber cada semana y anotándolo en el libreto del mismo jornalero:

5. ° —A proporcionar á los colonos habitaciones de teja ó pajizas, y ocupacion á ellos y sus familias para que puedan ganar un jornal, y no habiendo trabajo en la finca designarle una área de terreno, sin gra

valores alguno, para labrarlo por su propia cuenta:

6.° —A permitir á los colonos buscar trabajo en otra finca, cuando no lo haya en la que habitan, dándoles el permiso por escrito, indicando el tiempo por el cual pueden concertarse.

7.° —A no hacer anticipo alguno al colono de otra finca, que trabaja con permiso escrito de su patron, bajo la pena de perder la cantidad anticipada, que ingresará al fondo de caminos.

8.° —A dar al colono ó jornalero un libreto que éste conservará en su poder, y asentar en él semanariamente el *debe* y *haber* de su cuenta:

En la primera hoja del libreto se pondrá el contrato que se hubiese celebrado con el colono ó jornalero, con todas sus circunstancias y condiciones:

9.° —A dar á los colonos ó jornaleros una alimentacion sana y abundante, cuando en virtud del contrato esté obligado á suministrarla:

10.—A establecer grátis una escuela de primeras letras, dominical ó nocturna, en las fincas donde hubiere mas de diez familias para los niños que trabajan en ellas; y diaria para los pequeños de ambos sexos, sino hubiese poblacion inmediata, ó ésta carezca de escuela:

11.—A pasar al fin de cada año á la autoridad mas próxima, una nómina de los nuevos jornaleros habilitados y de los colonos admitidos en el año con razon de su procedencia y de los cambios habidos en los que existian anteriormente.

Art. 5.° —La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que establece el artículo anterior, será penada con una multa de diez á cincuenta pesos, segun los casos. Las autoridades locales son las competentes para imponer esas multas.

Art. 6.° —En el caso del inciso 7.° del artículo 4.°, el colono ó jornalero queda obligado á enterar al respectivo fondo el anticipo que hubiere recibido. No pudiendo hacer el entero, descontará su valor en trabajos públicos, salvo que el primer patron cubra la cantidad, para que el jornalero ó colono se lo abone en trabajos propios.

Art. 7.° —El patron que á sabiendas seduzca á un colono ó jornalero de otra finca, incurrirá en una multa de veinte á cien pesos, sin perjuicio de devolver al mozo, quedando responsable de lo que adeuda á su anterior patron y á perder la habilitacion que le haya dado en favor del fondo de caminos, en cuyo caso se procederá como se dispone en el artículo anterior.

Art. 8.° —Ningun patron tiene derecho de castigar al colono ó jornalero por faltas cometidas en la finca, y en cualquier caso que ocurra, deberá dar parte á la autoridad local mas inmediata para que conozca de la falta y la castigue.

Art. 9.° —Es obligacion estricta de los patrones tratar bien á los colonos y jornaleros, lo mismo que darles boleta de solvencia cuando soliciten trasladarse á otro punto.

Art. 10.—Cuando el patron se negare sin motivo á dar al colono ó jornalero boleta de solvencia, éste podrá ocurrir á la autoridad local, para que en vista del respectivo libreto se la mande dar, imponiendo al patron una multa de diez pesos.

Art. 11.—En caso de epidemia local que amenaze la vida de los habitantes de una finca, no podrá retenerse en ella á los colonos y jor-

naleros, debiendo, pasado el peligro, volver á la finca á cumplir sus compromisos.

Art. 12.—En el caso del anterior artículo, el patron estenderá por escrito al colono ó jornalero, la respectiva licencia, espresando en ella la cantidad que adeuda y el tiempo que le falta para cumplir su concierto.

Art. 13.—El patron que no lleve el libro de cuentas corrientes de que habla el inciso 4.º del artículo 4.º, además de pagar la multa que corresponda, quedará sujeto, respecto á cuentas, á estar y pasar por lo que conste en el libro del colono ó jornalero.

Art. 14. — A cualquiera clase de jornaleros el patron deberá darles habilitacion diaria ó cada ocho dias si así lo exijieren para sus alimentos.

## SECCION SEGUNDA.

### *Jornaleros.*

Art. 15.—Hay tres especies de jornaleros: colonos, jornaleros habilitados para trabajar por tarea, por dia ó por mes, y jornaleros no habilitados.

### §. I.

### *De los colonos.*

Art. 16.—Se entiende por colono el jornalero que se compromete á residir y trabajar en una finca rural ó que de hecho trabaja y reside en ella.

Los arrendantes de las fincas de campo, estan comprendidos en la clase de los colonos y obligados á trabajar en la propia finca si en el contrato de arrendamiento no se hubiere estipulado lo contrario.

El mismo carácter y la misma obligacion tienen los poseedores de terrenos en precario, comprendidos en los de otra finca rural.

Art. 17.—El tiempo por el cual puede concertarse un colono será convencional, pero no podrá esceder de cuatro años. Sin embargo, no se retirará de la finca sin estar solvente con su patron aunque haya pasado el término.

Art. 18.— Son obligaciones del colono:

1.ª Prestar su trabajo en la finca por el salario convenido siempre que hubiere ocupacion en ella:

2.ª Estar sometido al patron y sus ajentes, en todo lo relativo al buen órden y ejecucion de los trabajos de la finca:

3.ª Conservar el libreto de su cuenta corriente, cuidando de que el patron asiente semanariamente el estado de ella en dicho libreto:

4.ª No recibir de otro patron anticipo alguno por cuenta de trabajo, que deba verificarse antes de concluirse el término porque se concertó como colono ó aunque se haya concluido, sino está solvente con el patron:

5.ª Enviar á sus hijos á la escuela de primeras letras establecida en la misma finca:

6.ª Permanecer en la finca todo el tiempo concertado y no retirarse de ella antes que termine, aun cuando estuviere solvente con su patron.

Art. 19.—El patron calculará la suma que pueda anticipar al colono segun los trabajos que haya de ejecutar y el tiempo del compromiso.

Art. 20.—Cuando no esté obligado el patron á suministrar alimentos al colono y éste no pueda procurárselos por consecuencia de suma escasez de granos, ó solo pueda obte-

nerlos á un precio tal que no baste su salario para proveer á su subsistencia, podrá retirarse de la finca aun cuando no se haya terminado el tiempo de su concierto, á no ser que el patron se los proporcione á precios cómodos.

Art. 21.—Si el colono en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, hubiere de retirarse de la finca, deberá hacerlo con permiso escrito del patron en el cual conste la cantidad que adeuda y el tiempo dentro del cual debe volver á cumplir sus compromisos.

Art. 22.—El colono que estraviare su libreto, deberá estar y pasar por las constancias que respecto á su cuenta existan en los libros del patron.

§ II.

*De los jornaleros habilitados.*

Art. 23.—Jornalero habilitado es el que recibe dinero anticipado, obligándose á pagarlo con su trabajo personal en una finca rústica.

Para la anticipación se tendrá presente lo dispuesto en el artículo 19.

Art. 24.—El jornalero habilitado tiene las mismas obligaciones que el colono y cuando no esté concertado por tiempo determinado, puede retirarse de la finca, una vez pagado el anticipo.

Art. 25.—Son comunes á los jornaleros habilitados las disposiciones de los artículos 18 á 22.

§ III.

*De los jornaleros no habilitados.*

Art. 26.—Son jornaleros no habilitados los que se comprometen á trabajar en una finca rústica sin recibir anticipacion alguna y se han de observar respecto de ellos las disposiciones contenidas en el inciso 3.° del artículo 4.°

Art. 27.—El jornalero que no haya recibido habilitacion, deberá cumplir el tiempo porque se obligó á trabajar; sino se hubiere fijado ese tiempo se entenderá de una semana.

Art. 28.—A esta clase de jornaleros deberá pagárseles el jornal semanariamente, sino se hubiere estipulado otra cosa, sin perjuicio de la habilitacion diaria de que habla el artículo 14.

Art. 29.—Los jornaleros no habilitados están sujetos á las obligaciones prescritas en los incisos 1.° y 2.° del artículo 18.

*Disposiciones generales.*

Art. 30.—Son autoridades competentes para los efectos de este reglamento, las siguientes: Jefes políticos, Gobernadores de los pueblos, Alcaldes Municipales ó Jueces de Paz y Preventivos y Alcaldes auxiliares.

Art. 31.—Cuando algun particular desee para sus trabajos un mandamiento de jornaleros, deberá solicitarlo del Jefe político del departamento, cuya autoridad designará el pueblo que deba proporcionarla.

En ningun caso escederá de sesenta el número de jornaleros de cada mandamiento.

Art. 32.—Cuando sean comprendidos en un mandamiento jornaleros habilitados por otro patron, este tiene el derecho de reclamarlos y la autoridad está en la obligacion de entregarlos.

El patron que de propia autoridad sustrajere de un mandamiento ó tomare por la fuerza á un jornalero ha-

bilitado por él, perderá el derecho que le concede este artículo y la cantidad que le adeude el jornalero, á favor del fondo de caminos, procediendo de la manera determinada en los artículos 6.° y 7.°

Art. 33.—El jornalero habilitado que sea separado de un mandamiento para entregarlo á su patron, deberá devolver á la autoridad la habilitacion que hubiere recibido, ya sea para habilitar con ella otro jornalero en su lugar ó ya para devolverla al dueño del mandamiento.

Art. 34.—Podrán pedirse mandamientos y la autoridad darlos por ocho ó quince dias, si los jornaleros fueren del mismo departamento donde se halla la finca, y por un mes si fueren de otro departamento.

En el primer caso el patron no abonará á los jornaleros gasto de viaje y en el segundo les pagará á razon de dos reales por cada diez leguas de ida y nada por el regreso.

Art. 35. —Todo el que solicite mandamiento de jornaleros deberá pagar el derecho siguiente:

Si el mandamiento fuere por ocho ó quince dias, se pagará medio real por cada jornalero:

Si fuere por mas de quince dias un real por cada uno. Estas sumas formarán parte de los fondos de propios de cada Municipalidad.

Art. 36.—A los jornaleros de un mandamiento deberá dárseles habilitacion ántes de salir del lugar de su domicilio, pero la autoridad cuidará bajo su responsabilidad, que dicha habilitacion no esceda de la mitad de lo que deba ganar cada uno en el tiempo convenido.

Art. 37.—En toda Secretaria Municipal se llevará un libro para anotar los mandamientos que se dén en lista nominal, espresando el tiempo por que sale, la finca á donde van á trabajar los jornaleros y la cantidad pagada por derechos, conforme al artículo 35. Dicho libro servirá para la revision y aprobacion de las cuentas de cada municipio, y el Secretario Municipal que no cumpla con esta prevencion, será destituido de su destino, pagando ademas una multa no menor de veinte pesos.

Art. 38 —Las autoridades á que se refiere el artículo 30, tienen las obligaciones siguientes:

1.ª Intervenir en los contratos de enganche ya sea como colonos, jornaleros habilitados ó no habilitados, siempre que sean requeridas por cualquiera de las partes, cuidando de que el Secretario cumpla con lo dispuesto en el artículo 37.

2.ª Administrar pronta y cumplida justicia, en caso de contencion ó desacuerdo entre el patron y el colono ó jornalero y hacer que cada uno por su parte cumpla con sus respectivas obligaciones:

3.ª Cumplir con prontitud las prevenciones de los Jefes políticos sobre mandamiento de jornaleros, sujetándose á las prescripciones de este Reglamento:

4.ª Facilitar á los patrones ó sus agentes el enganche de jornaleros:

5.ª Autorizar á los dueños de fincas que ofrezcan las garantías convenientes para que tengan una pieza de encierro para asegurar á cualquiera que cometa un delito ó falta, mientras se pone á disposicion de la autoridad. A falta de un local á propósito, deberán ser conducidos inmediatamente al pueblo mas próximo:

6.ª Perseguir á los deudores fraudulentos por habilitaciones recibidas de diversos patrones, remitiéndolos con seguridad á la finca cuyo patron se haya presentado á la autoridad:

En caso de adeudar el jornalero anticipos á varias fincas se les remitirá á los patrones por el órden en que hayan presentado su reclamo: escepto que uno quiera pagar por todos y los demas convengan en el pago:

7.ª Autorizar las boletas de solvencia cuando así lo solicite algun jornalero para cambiar de domicilio y estendérsela, cuando el patron se niegue á hacerlo, si del libreto resulta su solvencia:

8.ª Cuidar de que se hagan efectivas las multas que se impongan por infraccion de este Reglamento:

9.ª Cumplir por su parte y hacer cumplir el presente Reglamento.

Art. 39.—Todos los gastos que se originen para obligar al jornalero al cumplimiento de sus compromisos, serán pagados por el patron, á cargo del jornalero, anotándolo así en su libreto y en su cuenta.

Art. 40.—Las funciones de los alcaldes auxiliares estan determinadas por la ley y las ejercerán siempre con sujecion á ella como agentes ó comisionados de las autoridades superiores como Jefes políticos, Jueces de Paz, Alcaldes Municipales, etc, etc.

Art. 41.—Cuando hubiere desacuerdo entre el patron y el trabajador respecto á tareas, alimentacion, jornales ú horas de trabajo, la autoridad que conozca del reclamo, se arreglará á los términos del contrato consignado en el libreto; y á falta de esa constancia, á la costumbre establecida en el lugar donde estuviere situada la finca.

Art. 42.—Es obligacion de los jornaleros que salen á trabajar fuera del lugar de su domicilio y que sean militares, dar aviso al Comandante local, para que no se les considere como faltistas. Los Comandantes no podrán oponerse á su enganche siempre que no estén en servicio activo.

Art. 43.—Los patrones cuidarán que todos los colonos y jornaleros que residen en la finca, estén alistados para el servicio militar de la Comandancia local mas próxima si estuvieren comprendidos en la ley, debiendo hacer que vayan á prestar su servicio cuando se les designe y cuidando de que cada domingo pasen lista en la propia finca, y dar aviso al Comandante que corresponde con anotacion de las faltas que ocurran.

Art. 44.—Cuando el Comandante local se oponga al enganche voluntario de jornaleros con pretesto de ser militares, el interesado lo pondrá en noticia del Comandante de armas, para que con conocimiento del hecho imponga al Comandante una multa no menor de diez pesos ni mayor de veinticinco.

Art. 45.—El patron que por la importancia de la finca ó número de trabajadores, necesite la permanencia en ella de un alcalde auxiliar, pedirá á la Municipalidad que corresponde, el nombramiento de dicho alcalde que se elejirá de entre los que el patron proponga como los mas honrados y capaces.

Art. 46.—Las demandas y reclamos entre patrones y jornaleros se ventilarán siempre ante los alcaldes Municipales ó Jueces de paz, sino escediere de la suma determinada por la ley como límite de la competencia de esas autoridades y aun cuando los contendientes sean militares, sino estuvieren en servicio activo: cuando pasen de esa suma corresponde conocer á los Jefes políticos y de sus

determinaciones no habrá otro recurso que el de responsabilidad.

Art. 47.—Los Gobernadores, Alcaldes Municipales, Jueces preventivos ó de paz y Alcaldes auxiliares, que infringieren cualquiera de las obligaciones que este Reglamento determina, incurrirán en una multa desde cinco á veinticinco pesos, segun los casos. Estas multas serán impuestas por los Jefes políticos ó Jueces de Paz en su caso.

Art. 48.—Todas las multas que se impongan á las autoridades, patrones ó jornaleros por razon de este Reglamento, ingresarán al fondo de caminos. Al efecto, las autoridades locales de la República remitirán mensualmente á la Jefatura Política dichas multas con cuenta y razon.

Art. 49.—En cada Jefatura política se llevará un libro esclusivo para esta cuenta con sus comprobantes, en donde se asentarán los ingresos de cada pueblo por razon de multas. Cada tres meses se formará un estado de ella que se remitirá al Ministerio de Fomento, trasladándose tambien á la Administracion de Rentas la existencia que resulte y haciendo constar el traslado al pié del mismo estado.

Art. 50.—En todo el mes de mayo próximo, están obligados los patrones á presentar á la autoridad local mas inmediata, la lista de los colonos de su finca y mozos habilitados por cuenta de trabajo, estén ó no trabajando: y desde el mes de diciembre próximo entrante se hará segun lo previene el inciso 11 del artículo 4.° de este Reglamento.

Las habilitaciones que hasta la publicacion de este Reglamento, hubiesen recibido los jornaleros, por cuenta de trabajo, de diversos patrones, serán pagadas con trabajo por el órden de antigüedad.

Art. 51.—El Ministro de Fomento queda encargado del cumplimiento del presente Reglamento y de resolver las consultas que se hagan por las autoridades sobre su inteligencia, oscuridad é interpretacion.

Dado en el Palacio Nacional en Guatemala, á tres de abril de mil ochocientos setenta y siete.

*J. Rufino Barrios.*

El Ministro de Fomento,

*Manuel Herrera.*

---

## DECRETO NUM. 178.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,*

Considerando: que las leyes vijentes sobre papel sellado y timbre no llenan su objeto rentístico; y

Que para alcanzarlo es indispensable clasificar de diversa manera los sellos oficiales y hacer estensivo este impuesto á todos los actos y transacciones que por su naturaleza deben estar sujetos á él; en uso de las facultades de que estoy investido,

DECRETO:

## CAPÍTULO I.

*De las diferentes clases y valores de los sellos.*

Art. 1.° —Habrá seis clases de papel sellado:

| | | |
|---|---|---|
| 1.ª | de 20 | $ |
| 2.ª | .. 10 | .. |
| 3.ª | .. 5 | .. |
| 4.ª | .. 2 | .. |
| 5.ª | .. | 2 rls. |
| 6.ª | .. | ½ .. |

Art. 2.° — Para el papel sellado se empleará el pliego de marca regular española.—Para libranzas, recibos y facturas podrán emplearse pliegos de menores dimensiones y de diferentes calidades, segun lo disponga la Administracion general de rentas.

Art. 3.° —El papel se sellará estampándose hácia el ángulo superior izquierdo, el escudo de armas de la República y espresando en seguida los años durante los cuales deba emplearse. Debajo del escudo se pondrá la clase y valor de cada pliego.

Art. 4.° —El papel de los sellos 1.° á 4.° inclusive, se sellará en la primera hoja de cada pliego. El de las demas se sellará en ambas hojas, pudiendo éstas usarse separadamente cuando baste una para el contenido del documento.

## CAPITULO II.

### *Uso del papel sellado.*

SECCION 1.ª

*Del sello de primera clase.*

Art. 5.° —Se usará del sello 1.°:

1.° —En el nombramiento ó despacho de todo empleado civil, militar, municipal ó esclesiástico, en propiedad ó interino, en todos los ramos del servicio público, cuyo sueldo, remuneracion ó emolumento anual sea de $ 3,000 en adelante.

2.° —En el primer pliego del testimonio de toda escritura pública ó documento privado en que se verse acto de liberalidad, como donacion, dote, etc., por el que conocidamente resulte beneficiada una persona en cantidad de $ 10,000 en adelante.

3.° —En el primer pliego de toda adjudicacion hereditaria, equivalente á un capital líquido de $ 10,000.

4.° —En las patentes de toda clase de privilejios que se conceden á corporaciones ó particulares.

5.° —En las habilitaciones de edad.

6.° —En el primer pliego de los testimonios de todas las escrituras públicas y documentos privados que versen sobre contratos onerosos por cantidad de $ 30,000 en adelante; y en los bonos de compañias, recibos, libranzas, pagarés y demás documentos comerciales que se refieran á la misma suma.

SECCION 2.ª

*Del sello de segunda clase.*

Art. 6.° —Se usará del sello 2.°:

1.° —En todo despacho ó nombramiento de los comprendidos en el párrafo 1.° del artículo anterior, siempre que el sueldo, remuneracion ó emolumento sea de $ 2,000 y no llegue á 3,000.

2.° —En el primer pliego de las escrituras y documentos comprendidos en los párrafos 2.° y 3.° del artículo precedente, cuando la cantidad á que se refieran sea de $ 4,000 y no lleguen á $ 10,000.

3.° —En el primer pliego de las escrituras y documentos privados á que alude el párrafo 6.° del artículo anterior, cuando representen intereses de $ 16,000 y no lleguen á 30,000.

4. ° —En los títulos de los doctores, licenciados, escribanos é injenieros.

5. ° —En el primer pliego de los testimonios de las escrituras, inclusos los poderes jurídicos y documentos privados en que se esprese cantidad indeterminada ó indefinida, sin que por la narracion se pueda averiguar cual sea.

SECCION 3.ª

*Del sello de tercera clase.*

Art. 7. ° —Se usará del sello 3. °:

1. ° —En todo despacho ó nombramiento de los comprendidos en el párrafo 1. ° del artículo 5. °, siempre que el sueldo, remuneracion ó emonumento anual sea de $ 1,000 y no llegue á 2,000.

2. ° —En el primer pliego de los testimonios de las escrituras y documentos privados comprendidos en los párrafos 2. ° y 3. ° del artículo 5. °, siempre que la cantidad á que se refieran sea de $ 2,000 y no llegue á 4,000.

3. ° —En el primer pliego de los testimonios de las escrituras y documentos privados á que se contrae el párrafo 5. ° del artículo 5. °, siempre que se versen sobre cantidades de $ 8,000 á 16,000 esclusive.

4. ° En los pedimentos de carga y descarga de todo buque estranjero ó que se dirija á puerto estranjero, cnando mida de treinta y cinco toneladas arriba.

SECCION 4.ª

*Del sello de cuarta clase.*

Art. 8. ° —Se usará del sello 4. °:

1. ° —En todo despacho de los comprendidos en el párrafo 1. ° del artículo 6. °, siempre que el sueldo, remuneracion ó emolumento sea de $ 500 y no llegue á 1,000.

2. ° —En el primer pliego de los testimonios de las escrituras y documentos privados, comprendidos en los párrafos 2. ° y 3. ° del artículo 5. °, siempre que la cantidad á que se refieran sea de $ 1,000 y no llegue á 2,000.

3. ° —En el primer pliego de los testimonios de las escrituras y documentos privados á que se refiere el párrafo 6. ° del artículo 5. °, cuando representen valores que sean de $4 ,000 y no lleguen á 8,000.

4. ° —En los títulos de bachilleres.

SECCION 5.ª

*Del sello de quinta clase.*

Art. 9. ° —Se hará uso del sello 5. °:

1. ° —En todo despacho ó nombramiento de los comprendidos en el párrafo 1. ° del artículo 5. °, siempre que el sueldo ó emolumento sea de $ 150 y no llegue á 500.

2. ° —En el segundo pliego y siguientes de los testimonios de las escrituras y documentos en que el primer pliego deba ser del 1. °, 2. °, 3. ° á 4. ° sellos.

3. ° —En las escrituras y documentos privados comprendidos en los párrafos 3. ° y 5. ° del artículo 5. °, cuando la cantidad á que se refiera sea de $ 100 y no llegue á 1,000.

4. ° —En las escrituras y documentos de que trata el párrafo 6. ° del artículo 5. °, cuando la cantidad á que se refiera sea de $ 100 y no llegue á 4,000.

5. ° —En todo ocurso, represen

cacion ó solitud de interes particular que se dirija á cualquiera autoridad ó funcionario.

6.° —En los escritos presentados ante los jueces ó tribunales, ya se trate de jurisdiccion voluntaria, ya de contenciosa y en todas las autuaciones que tengan lugar hasta la determinacion definitiva de los juicios ó espedientes; en las certificaciones y compulsas que mandaren espedir los jueces ó tribunales, tanto civiles como eclesiásticos; y en las cópias ó testimonios sueltos que diesen los Escribanos actuarios.

7.° —En las certificaciones que á favor de particulares estiendan los párrocos y las autoridades del órden político, civil, judicial, municipal, ó eclesiástico, los funcionarios, los preceptores y los facultativos.

8.° —En los protocolos ó rejistros de los escribanos cartularios ó jueces, en su caso, y en los índices de los mismos protocolos ó rejistros.

9.° —En la primera hoja de toda factura ó cuenta de venta cuya valor pase de cien pesos, siempre que se trate de cobrar su importe.

10.—En los pedimentos para carga y descarga de buques estrangeros ó que se dirijan á puerto estrangero, cuando midan mas de treinta y cinco toneladas.

11.—En las diligencias de protesto por falta de pago ó de aceptacion de las letras de cambio.

12.—En las guias que estiendan las Administraciones de aduanas y de rentas, cuando el valor de los efectos guiados exceda de cien pesos.

13.—En las licencias que otorguen las autoridades políticas ó municipales para diversiones públicas ó privadas ó para cualquiera otro objeto de su incumbencia.

SECCION 6.ª

*Del sello de sesta clase.*

Art. 10.—Se hará uso del sello 6.°:

1.° —En los escritos ó representaciones que las personas mandadas auxiliar como pobres, hicieren ante las autoridades judiciales, en las actuaciones subsiguientes, y en toda certificacion ó compulsa mandada estender en asuntos de interes de aquellas personas.

2.° —En las certificaciones que espedieren en favor de los notoriamente pobres los párrocos, los facultativos, las autoridades y funcionarios del órden político administrativo; prévia calificacion de la pobreza del interesado hecha por el funcionario ó particular que estienda la certificacion.

3.° —En las disposiciones testamentarias de las personas mandadas auxiliar como pobres.

4.° —En todas las obligaciones y contratos públicos ó privados en que se trate de cinco pesos en adelante y no llegue á cien.

5.° —En cualquier documento de órden militar que se estienda en favor de individuo de tropa de sarjento para abajo, y en las solicitudes de ellos sobre asuntos de su carrera.

6.° —En los avisos manuscritos al público, de remates ó almonedas.

7.° —En los libros de actas y resoluciones de toda corporacion, compañia, colegio &, siempre que el papel sellado no se pague por la Hacienda pública.

8.° —En los escritos y memoriales que se presenten en juicio á nombre de los hospitales, hospicios y demas establecimientos de beneficen-

cia pública.

9. ° —En las facturas, cuentas y recibos, letras de cambio, pagarés, libranzas, toda clase de documentos comerciales ó privados por cantidad que sea de $ 5 y no llegue á 100; siempre que se trate de cobrar su importe ó de haberlo cobrado.

10.—En las hojas en que, no bastando la primera, se continúen las facturas y cuentas de venta de $ 100 arriba.

11.—En las demandas verbales en materia civil y en las actuaciones subsiguientes.

12.—En los libros denominados Diario, Mayor y de Caja ó sus equivalentes de que hagan uso los particulares, los administradores de bienes agenos y las casas de comercio, fábrica, y talleres, cuyo capital por efectivo crédito ó existencias sea de $ 2,000 en adelante.

## CAPITULO 3. °

### PREVENCIONES DIVERSAS.

Art. 11.—En todos los asuntos en que esté interesada la Hacienda pública, así como tambien en los libros de cuentas del erario y en las certificaciones de pagos de impuestos públicos ó municipales, se hará uso de papel comun.

Pero cuando las contrapartes de la Hacienda pública sean condenadas en costas en los juicios civiles de cualquiera clase que se sigan con el Fisco, estarán obligadas á reponer al sello de que las mismas partes hubiesen hecho uso, el papel comun invertido por parte del Fisco.

Art. 12.—Los particulares y corporaciones que deban tener sus libros sellados con arrreglo á los párrafos 7. ° y 12 del artículo 10, podrán hacer uso de los libros que les convengan, con tal de que presentándolos á la respectiva Administracion satisfagan un medio real por hoja; en cuyo caso el Administrador á quien se ocurra certificará en la primera de las hojas el número que contiene el libro y la cantidad por ellas satisfecha.

El interesado firmará la partida de entero y se le dará por el Administrador una certificacion en papel comun, en que se acredite la presentacion de los libros y el pago de los sellos á fin de que pueda hacer constar ese requisito siempre que sea requerido al efecto.

Art. 13.—Las corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel superior al que espenda la Hacienda pública, así como tambien las personas que deséen emplear papel particular en las libranzas, facturas, cuentas y recibos, podrán hacerlo, solicitando de la Administracion general el estampado de los sellos correspondientes, mediante el pago prévio de su importe.

Art. 14.—El papel sellado no puede ser empleado sino durante el biennio para cuyo uso se timbró.

Se esceptúan los endosos, traspasos ó notas que se pongan al pié de los documentos en cualquier tiempo, pues en tal caso será válida la parte ó el todo que quepa en lo que quede útil del papel.

Art. 15.—Cuando llegue á faltar papel sellado, el Administrador del departamento respectivo lo habilitará poniendo en papel blanco sellos del correo por el valor que corresponde. Si ésto no fuere realizable, el Administrador, sin exijir remuneracion de ninguna clase, pondrá en el papel comun que suministre al

interesado, una nota firmada, espresando esta circunstancia. Del papel habilitado podrá hacerse uso en el mismo dia de la anotacion y para las actuaciones y procedimientos, pero no para los contratos y cartulaciones.

El juez ó funcionario ante quien se presente la solicitud, deberá exijir la reposicion del papel habilitado con la simple anotacion del administrador.

Art. 16.—Siempre que recayere en algun negocio civil sentencia ejecutoria, favorable á un litigante auxiliado como pobre y mediante la que deje éste de considerarse legalmente como tal, el Tribunal ó juez que hubiere pronunciado aquella, hará reintegrar la diferencia que resulte entre el valor del papel del sello 6.° invertido en las autuaciones y el del sello 5.° que por regla general debió emplearse, pasando al Administrador de rentas del respectivo departamento, nota oficial de la cantidad que debe enterarse por la diferencia del sello.

Art. 17.—En los procedimientos criminales se hará uso del papel blanco español sellado con la estampilla del Juzgado ó Tribunal en que se instruya el proceso; mas si hubiere sentencia condenatoria, el Tribunal ó Juez sentenciador ordenará en ella la reposicion del papel al sello 5.° á no ser en el caso de que el condenado fuere notoriamente pobre.

## CAPÍTULO 4.°

### DISPOSICIONES PENALES.

Art. 18.—Ninguno de los documentos y libros de que tratan los artículos anteriores hará fé en juicio ni oficialmente si no estuviere estendido en el papel que corresponde, ó en uno de clase superior.

Art. 19.—El Juez ó funcionario que hiciere uso de papel no correspondiente al designado en este decreto, tendrá la pena de destitucion, y el escribano la de 50 pesos de multa por la primera vez, y de 100 por cada reincidencia.

Si la falta la cometiere algun particular, pagará una multa igual al cuádruplo del valor del sello que debió emplearse.

Art. 20.—Los falsificadores de papel sellado, los que introdujeren á sabiendas papel falsificado y los que contribuyeren á su introduccion ó espendio, sufrirán la pena de prision de cinco á siete años.

Art. 21.—Los Administradores que no cuiden de que haya en sus respectivos departamentos el surtido de papel que convenga, sufrirán una multa de 50 $ cada vez que esto tuviere lugar.

Art. 22.—Cualquiera que venda papel sellado sin estar autorizado para ello, será castigado como defraudador de la Hacienda pública.

Art. 23.—El que denuncie cualquiera contravencion de esta ley, tendrá derecho á la mitad de la cantidad que importe la multa en el caso denunciado.

Art. 24.—Los comerciantes ó particulares que no exhibieren el certificado de que habla el párrafo 2.° del artículo 12, requeridos que fueren por el Administrador ó autoridad que exijiere la presentacion, deberán ser compelidos á presentar sus propios libros de comercio.

En caso de no encontrarse éstos con los respectivos sellos, sufrirán la multa á que se contrae el inciso 2.° del artículo 19.

Art. 25.—En ninguna oficina pública se podrá hacer pago de sueldo á ningun empleado, sin que se exhi-

ba préviamente el despacho, nombramiento ó título estendido en papel del sello que corresponde, ó se presente para su inutilizacion el papel sellado en que debió ser estendido.

Art. 26.—En ninguna oficina pública se dará curso á las solicitudes, documentos y libros de comercio que no estuviesen estendidos en el papel sellado correspondiente, sin que se pueda subsanar la falta con la agregacion del papel que debió emplearse.

## CAPITULO 5.°

### ARTICULOS REGLAMENTARIOS.

Art. 27.—La Administracion general de rentas y la Contaduria mayor tendrán á su cargo la colocacion del sello y la valoracion del papel, respectivamente. El sello que representa las armas de la República estará en poder del Administrador general y en su oficina y á su presencia se hará su impresion.

Art. 28.—El Administrador remitirá á la Contaduria mayor todo el papel sellado, manifestando el número de pliegos que se necesiten de cada valor.

Art. 29.—La Contaduria los hará valorar y devolverá todo el papel al Administrador general, dejando razon firmada por el propio Administrador del importe total del papel.

Art. 30.—Los sellos serán custodiados respectivamente en la Contaduria y en la Administracion, bajo llaves que el Contador y el Administrador no confiarán á persona alguna.

Art. 31.—Las estampillas de metal que hubiesen servido, los sellos maltratados y aquellos cuyo biennio haya pasado, se inutilizarán por el Contador mayor y el Administrador general á presencia del Escribano de Hacienda, quien hará constar la operacion y dará cuenta á la Secretaria del ramo.

Art. 32.—La estampilla de metal que se construya para un nuevo biennio será conforme se dispone en el artículo 3.°, pero se distinguirá precisamente del anterior por la figura y adorno del sello que valora.

Art. 33.—La venta de papel sellado se hará por las personas autorizadas por el Administrador, prévia fianza que califique el mismo funcionario.

Los espendedores disfrutarán del dos por ciento de derechos por el espendio.

Art. 34.—Los Administradores cuidarán de que haya ventas de papel en sus respectivos departamentos, bajo las penas espresadas en el artículo 21.

Art. 35.—Los Administradores estarán obligados á exigir, en principio de cada biennio, que todas las personas comprendidas en los incisos 7.° y 12 del artículo 10, exhiban el certificado que compruebe el pago de los sellos de sus libros.

Esta exhibicion podrá tambien exigirse siempre que se estime conveniente á juicio de los Administradores.

Art. 36.—Los Jefes políticos prestarán á los Administradores de rentas, eficaz cooperacion para vigilar el cumplimiento de esta ley.

### DISPOSICION GENERAL.

Art. 37.—Esta ley comenzará á regir el dia 15 de mayo del corriente año, quedando en consecuencia derogadas todas las disposiciones e-

mitidas sobre el uso de papel sellado y timbres.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á 3 de abril de 1877.

*J. Rufino Barrios.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*José Antonio Salazar.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, abril 7 de 1877.

Reorganizado militarmente el Cuerpo de policia de esta ciudad en Guardia Civil, y siendo necesario establecer la manera de prestar su servicio, el Jeneral Presidente acuerda se cumpla y observe el siguiente:

REGLAMENTO.

Art. 1. ° —Todas las personas de esta ciudad, de cualquiera clase y condicion que sean, están sujetas á la jurisdiccion de la Guardia Civil, encargada de mantener la seguridad y el órden público.

Art. 2. ° —Las órdenes que dicte en el desempeño de sus atribuciones, serán inmediatamente ejecutadas.

Art. 3. ° —Cualquier insulto ó agravio que se infiera á los individuos de la Guardia Civil, al estar ejerciendo sus funciones, será castigado militarmente y como si fuese cometido con circunstancias agravantes.

Art. 4. ° —Los individuos de la Guardia Civil deben prestar su auxilio á cualquiera autoridad y á los vecinos que lo pidan, para precaver algun mal que les amenace, ya sea en la calle ó dentro de sus casas.

Art. 5. ° —Prestarán así mismo el auxilio necesario para que se cumplan las leyes, bandos de policía, ordenanzas municipales y todas las demas providencias que emanen de las autoridades.

Art. 6. ° —El principal deber de los individuos de la Guardia Civil, es cuidar de la conservacion del órden público, evitando cualquier abuso, exceso ó riña que se cometa tanto en las calles como en los mesones, tabernas, hoteles y demas establecimientos públicos, á cuyo efecto los visitarán especialmente cuando haya notable concurrencia de personas, ó se sospeche que algunas de éstas se ocupan en entretenimientos prohibidos y que por lo mismo, puede cometerse algun desórden.

Art. 7. ° —Ningun individuo del Cuerpo, sin órden escrita de autoridad competente, podrá penetrar en las casas particulares, sino cuando en el interior se suscite pendencia, riña ú otro escándalo que se perciba desde fuera ó en persecucion actual de algun delincuente que se refugie dentro, en este caso y siempre que sea posible, se dará prévio aviso al dueño ó á quien la habite, debiendo entrar por la puerta, á no ser en casos estremos en que sea indispensable verificarlo por otro punto. Tambien podrá entrarse á las casas de los particulares, cuando los que las habitan, pidan ó permitan el ingreso.

Art. 8. ° —Cuando en casos urgentes del servicio ocupe la Guardia Civil, béstias, carros ú otros vehículos de los particulares, dará aviso préviamente al dueño á quien se indemnizará su valor.

Art. 9. ° —Son además deberes de la Guardia Civil:

1. ° —Aprehender á los delincuentes infraganti: á las personas que se

les haya encargado por alguna autoridad: á los que infundan sospechas ó se sepa que han cometido algun delito: á los que sin tener permiso ni derecho porten armas prohibidas: á los desertores: á los que con cualquier escándalo alteren el órden público: á los vagos y mal entretenidos, especialmente cuando frecuenten ó permanezcan largo tiempo en las tabernas, casas de juego ú otros lugares de mal género: á los locos que anden por las calles molestando al público, ó cuando de ellos se tema que puedan causar algun daño, y á los que con pretesto del culto recorran las calles solicitando limosnas.

2. ° — Aprehender á los ébrios escandalosos que se encuentren en las calles ó paseos y á los que estén caídos; y retirar á los que sin causar escándalo, puedan caminar por sí mismos.

3. ° —Cuidar de que los estancos y fondas de aguardiente no se abran ántes de las seis de la mañana, y de que se cierren á las ocho de la noche, en los dias comunes: de que permanezcan cerrados en los dias festivos hasta las doce del dia: que en las horas prohibidas no se consientan tomadores en el interior: de que no se admitan en esos establecimientos menores de veinte y un años y de que no se venda al fiado, ni sobre prendas.

4. ° —Reprimir cualquier abuso que pueda cometerse en el comercio, mercado y venta de víveres; evitando que los particulares sean defraudados.

5. ° —Procurar el buen servicio doméstico, impidiendo que los criados abandonen repentinamente las casas de sus amos sin dar tiempo á éstos para proporcionarse su reemplazo, poniendo á disposicion de la Jefatura política á los que en la casa donde sirvan cometan algun desórden ó escándalo, que merezca la aplicacion de una pena: debiendo tambien suministrar los informes que sobre su conducta adquiera á aquellos á quienes sirvan.

6. ° —Evitar que cualquiera persona ensucie las paredes y puertas de calle, los lugares públicos y las banquetas: impedir que sobre éstas caminen béstias ó individuos conduciendo bultos: que permanezcan largo tiempo en ellas y en las esquinas personas ociosas, ó grupos que dificulten el tránsito; y que se arrojen piedras, ó se hagan disparos.

7. ° —Impedir que se depositen en las calles, maderas, ripio, basuras, y todo otro objeto que estorbe el tránsito, á no ser con prévio permiso de autoridad competente: evitar así mismo, que se abran hoyos en los acueductos y atargeas sin dicha licencia y por mas tiempo del que en ella se indique.

8. ° —Cuidar de que no se arrojen á las calles animales muertos, ú otros objetos inmundos, obligando á los que infrinjan esta prohibicion á llevarlos á sitio conveniente fuera de la ciudad: arrestar á los que no lo verifiquen y dar aviso cuando se hallen en las calles, plazas y lugares públicos tales objetos, para que inmediatamente se manden quitar, á costa de los culpables si se descubriesen.

9. ° —Hacer que todo vecino conserve aseada la parte de calle que le corresponda, y límpias las paredes de su casa: que quite el monte de sus tejados y componga las tejas que amenacen caer en daño del público.

10.—Evitar que los tenderos, carpinteros y otros de semejantes ofi-

cios saquen á la calle sus basuras para quemarlas, debiendo hacerlo dentro de sus casas ó conducirlas fuera de la ciudad.

11.—Dar aviso de si en las calles encomendadas á su cuidado hay aguas estancadas, puentes rotos, asequias desbordadas, acueductos enyerbados, paredes que amenacen ruina, destruccion de empedrados, ó de cualquiera otra circunstancia de que deba tener conocimiento el Jefe político.

12.—Evitar que se hagan gradas ú otras construcciones que sobresalgan de la línea de las calles.

13.—Evitar que con el pretesto de enfermedad se pongan obstáculos que impidan el libre tránsito de la calle, cuyo permiso no podrá conceder ninguna autoridad.

14.—Cuidar de que no se lleven gálopando los caballos de silla, carruages ó carretas, ni que los carreteros las conduzcan subidos en ellas.

15.—No permitir que los carreteros, arreadores de béstias y bueyes, maltraten con crueldad á esos animales.

16.—Dirijir á los transeuntes cuando soliciten señales de calles ó casas.

17.—Recojer y llevar á un vivac cualquier béstia que se encuentre estraviada en las calles, para ponerla á disposicion de la Jefatura política.

18.—Saber donde habitan los principales funcionarios públicos y autoridades de la ciudad.

19.—Auxiliar á los preceptores de establecimientos de enseñanza á fin de que concurran con puntualidad los alumnos á las escuelas, tomando al efecto, los informes necesarios acerca de las faltas de asistencia en las de su respectivo canton, y dando cuenta á la Jefatura política por el órgano que corresponda.

20.—Llevar á la casa paterna á los niños que se encuentren perdidos, y caso de no poder averiguarlo, dar cuenta inmediatamente con ellos á la autoridad, para que disponga lo conveniente.

21.—Dar inmediatamente aviso á los dueños de las casas y á sus vecinos, cuando se note algun incendio, sujetándose en tales casos á las prevenciones del réjimen del cuerpo.

22.—Poner en conocimiento de su cabo, sargento ú oficial, si en algun punto se tienen reuniones que juzguen atentatorias al órden público, quien dará aviso inmediatamente al Comandante del cuerpo, para que éste dé parte al Ministerio de la Guerra y á la Jefatura política.

23.—Dar parte así mismo, cuando tengan noticia de que en alguna casa se fabrica moneda falsa, aguardiente clandestino, se introduce contrabando ó se oculta algun delincuente que hubiese perpetrado delito público, aun cuando no sea en el canton de su servicio, para que la autoridad proceda á lo que haya lugar.

24.—Levantar y auxiliar á los heridos y á las personas imposibilitadas para proseguir su marcha y recojer los cadáveres que encuentren en las calles y lugares públicos, para conducirlos á la oficina de su cuerpo; debiendo, cuando haya algun herido de suma gravedad, interrogarlo de palabra acerca de quien lo hirió, ante quienes y el motivo, relacion que deberá ser escuchada á lo ménos por dos guardias ó vecinos, y se consignará en el parte que se dé á la autoridad.

25.—Dar parte si la persona ha muerto de enfermedad contagiosa ó

si han transcurrido veinte y cuatro horas sin conducirlo al cementerio, para que tanto en el primero, como en el segundo caso, se le mande dar pronto sepultura.

Art. 10.—Todas las disposiciones contenidas en el artículo 9.° son de estricta observancia para los vecinos de esta ciudad, en la parte que les concierne, y su infraccion será castigada económicamente por la autoridad política, conforme á las leyes de policía.

Art. 11.— Es prohibido á los individuos de la Guardia Civil:

1.° —Arrestar personas y detenerlas por su propia determinacion, fuera de los casos señalados por este reglamento, y de los que espresan las disposiciones que estén encargados de cumplir.

2.° —Perturbar las reuniones en que no se altere el órden y molestar de cualquier modo á los vecinos pacíficos.

3.° —Hacer uso de las armas en otro caso que no sea el de hallarse obligados para atender á su propia defensa y en el de que sea imposible, sin este medio, vencer una resistencia obstinada y deliberada á sus mandatos, despues de haber empleado inútilmente la prudencia para hacerse obedecer.

4.° —Arrastrar á los ébrios que se encuentren incapaces de caminar por sí mismos; en este caso los conducirán de la manera conveniente.

5.° —Pedir ó recibir gratificacion de algun particular por servicios que deban prestar por razon de su cargo.

6.° —Decidir arbitrariamente demandas ó querellas entre particulares contra la voluntad de éstos; imponer penas de ningun género y bajo cualquier pretesto y vejar de obra ó de palabra, debiendo limitarse únicamente á tomar medidas de seguridad con las personas que aprehendan.

Art. 12.—La Guardia Civil no podrá distraerse del objeto de su institucion, y la autoridad que lo dispusiere será responsable de ese abuso.

Art. 13.—Ninguna autoridad civil podrá intervenir en el réjimen é interioridad del cuerpo, debiendo solo concretarse á requerir su auxilio.

Art. 14.—Los individuos de la Guardia Civil deberán siempre conducirse con la mayor prudencia y comedimiento, como corresponde á miembros de una institucion creada para conservar el órden público y para garantizar la propiedad, el respeto de las personas y el cumplimiento de la ley.

Art. 15.—Corresponde á la Comandancia de la Guardia Civil:

1.° —Atender las órdenes que procedan de autoridades competentes y hacerlas cumplir.

2.° —Remitir á los cuarteles respectivos, los militares que estando en activo servicio, se hagan reos de faltas leves y sean acreedores á una pena económica.

3.° —Dar parte diario á la Secretaría de Justicia y á la Jefatura política del departamento, de los individuos que sean conducidos por la policía, con espresion de la causa de su arresto y consignando en dicho parte todo lo que sea digno de mencionarse.

Art. 16.—Los delitos comunes que cometan los individuos de la Guardia Civil, serán juzgados conforme á las leyes de su fuero: los de disciplina por haber faltado á sus deberes, con las penas económicas que señala la ordenanza; y los delitos que cometieren en el ejercicio de sus funciones, serán juzgados en su propio cuartel

y segun las prescripciones del reglamento de organizacion del cuerpo.—Publicado por el señor Jeneral Presidente.—*Barrondia.*

---

## DECRETO NUM. 179.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala.*

### CONSIDERANDO:

Que el deseo de reglamentar y mejorar la instruccion pública en sus diversos grados, hizo que se emitieran los decretos de 2 y 28 de enero y de 1.° de julio de 1875.

Que no obstante el espíritu progresista que les sirve de base y las acertadas prescripciones que en lo general contiene, la práctica ha demostrado que necesitan algunas reformas.

### DECRETA:

La siguiente ley general de instruccion pública.

## TÍTULO I.

*De los estudios.*

### PÁRRAFO I.

*De la division y carácter de la enseñanza pública.*

Art. 1.° —La enseñanza pública se divide en:

Primera, elemental y complementaria.

Secundaria y

Superior ó profesional.

Art. 2.° —La enseñanza primaria es gratuita, y se dará en las escuelas de primeras letras; la segunda en los institutos, y la superior en las universidades.

Art. 3.° —La primera enseñanza elemental es obligatoria á todos los habitantes de la República desde la edad de seis años hasta la de doce. Los padres, tutores ó encargados que no justifiquen que sus hijos ó pupilos han sido aprobados en las materias que forman la primera enseñanza elemental, ó que la reciben en sus casas ó en establecimientos privados, deberán hacerlos concurrir á los públicos.

Art. 4.° —Las autoridades locales, bajo su mas estrecha responsabilidad, vijilarán el cumplimiento del artículo anterior. Al efecto amonestarán á los padres, tutores ó encargados que no cumplieren con lo que él previene, y en caso de desobediencia, ocho dias despues de requeridos, les impondrán una multa que no baje de cuatro reales, ni exceda de dos pesos, á ménos que justifiquen que el hijo ó pupilo no asiste por causa de enfermedad. En caso de reincidencia duplicará la multa, y cuando esta no pueda hacerse efectiva, la sustituirán con prision á razon de un dia por cada dos reales.

### PÁRRAFO II.

*De la enseñanza primaria.*

Art. 5.° —La enseñanza primaria elemental para niños, comprende:

1.° Lectura;
2.° Escritura;
3.° Principios elementales de gramática castellana con ejercicios prácticos;

4. ° Principios de aritmética y sistema legal de pesos, medidas y monedas;

5. ° Conocimientos elementales de moral y urbanidad;

6. ° Nociones elementales de hijiene; y

7. ° Lecciones sobre objetos.

Art. 6. ° —La enseñanza primaria elemental para niñas, comprende, ademas de los ramos establecidos en el artículo anterior, las labores propias del sexo.

Art. 7. ° —La primera enseñanza complementaria elemental para niños, abraza:

1. ° La ampliacion de las materias de la enseñanza elemental;

2. ° Rudimentos de geografía y de historia, en especial de Centro-América;

3. ° Nociones elementales de geometría, de dibujo lineal y de agricultura;

4. ° Rudimentos de física, química é historia natural.

Art. 8. ° —La primera enseñanza complementaria para niñas, comprende:

1. ° Las materias del artículo anterior, con escepcion de la agricultura; y

2. ° Toda clase de trabajos de mano y adorno propios del sexo.

Art. 9. ° —Los estudios de la primera enseñanza no están sujetos á determinado número de cursos.

PÁRRAFO III.

*De la segunda enseñanza.*

Art. 10.—Comprende la segunda enseñanza para niños:

1. ° Lectura perfeccionada y caligrafía;

2. ° Gramática castellana completa;

3. ° Gramática latina;

4. ° Retórica y poética;

5. ° Aritmética práctica y demostrada;

6. ° Algebra elemental;

7. ° Geometria elemental y del espacio;

8. ° Trigonometria rectilínea;

9. ° Topografía;

10. Teneduría de libros;

11. Geografia universal y la especial de Centro-América;

12. Historia universal elemental, y la completa de Centro-América;

13. Elementos de historia natural;

14. Mecánica y física;

15. Principios generales de química;

16. Francés;

17. Inglés;

18. Psicologia y lógica;

19. Filosofía moral;

20. Nociones de fisiolojia é hijiene.

Art. 11.—Se establecerán, además, clases de dibujo natural, canto y música, pero ninguno de esos ramos es obligatorio.

Art. 12.—La segunda enseñanza para niñas, abraza:

1. ° Los estudios enumerados en el artículo 10, con escepcion de los incisos 3. °, 6. °, 7. °, 8. °, 9. °, 10, 14, 18 y 19.

2. ° Geometría elemental;

3. ° Física elemental;

4. ° Canto, música y baile;

5. ° Labores propias del sexo, dibujo aplicado á esas labores, y

6. ° Hijiene doméstica.

Art. 13.—Para ingresar en la segunda enseñanza se necesita estar aprobado en todos los ramos que abraza la primaria completa.

Art. 14.—Los estudios que determina el artículo 10 se harán en cin-

co cursos de un año cada uno, y en cuatro los que fija el artículo 12. Los reglamentos respectivos determinan las materias que corresponden á cada curso.

Art. 15.—Los niños y niñas que deséen concluir sus estudios en términos mas cortos que los fijados en el artículo anterior, podrán hacerlo por suficiencia. Los reglamentos establecerán la manera de verificarlo.

Art. 16.—Terminados los estudios de segunda enseñanza para niños, se sujetarán á exámen general, y se dará á los que fueren aprobados el título de bachiller en artes, que será espedido por el Rector de la Universidad.

PÁRRAFO IV.

*De la enseñanza superior.*

Art. 17.—La enseñanza superior abraza los estudios que habilitan para el ejercicio de facultades ó profesiones.

Art. 18.—Las facultades que por ahora se establecen, son las siguientes:

De derecho;
Del notariado;
De medicina;
De farmacia;
De filosofía y letras, y
De ciencias físico-matemáticas y naturales.

Art. 19.—Para ingresar en los estudios de la enseñanza superior, se necesita haber obtenido el título de bachiller en artes. Los agrimensores están esceptuados de este requisito; pero en falta de él, deberán ser examinados y aprobados en todas las materias de la primera enseñanza complementaria, y además, en aritmética, álgebra elemental, geometria y dibujo lineal.

Art. 20.—Los estudios que comprende la Facultad de derecho, son:

1. ° Prolegómenos del derecho, é historia del derecho romano y español;
2. ° Derecho natural;
3. ° Derecho civil;
4. ° Derecho penal;
5. ° Derecho mercantil;
6. ° Derecho canónico;
7. ° Derecho público constitucional;
8. ° Derecho internacional;
9. ° Derecho administrativo;
10. Literatura española y americana;
11. Teoría y práctica de los procedimientos judiciales;
12. Economía política;
13. Ciencia de la lejislacion;
14. Historia universal superior, y
15. Medicina legal.

Art. 21—La Facultad del notariado abraza los estudios siguientes:

1. ° Derecho civil;
2. ° Derecho mercantil;
3. ° Teoría y práctica de los procedimientos judiciales, y
4. ° Práctica del notariado.

Art. 22.—La Facultad de medicina comprende las siguientes asignaturas:

1. ° Anatomía general y descriptiva;
2. ° Fisiologia;
3. ° Higiene.
4. ° Física médica;
5. ° Química médica;
6. ° Historia natural médica;
7. ° Patología general é interna;
8. ° Patología esterna y anatomía potológica;
9. ° Medicina operatoria;
10. Obstetricia y enfermedades de niños;
11. Terapéutica y materia médica;
12. Clínica médica;

13. Clínica quirúrgica;
14. Medicina legal;
15. Toxicologia, y
16. Farmacia médica y arte de formular.

Art. 23.—Los estudios de la Facultad de farmacia son los siguientes:

1. ° Física médica;
2. ° Historia natural médica;
3. ° Química médica y análisis químico;
4. ° Farmacia teórica;
5. ° Materia médica;
6. ° Farmacia práctica, y
7. ° Toxicologia.

Art. 24.—La Facultad de filosofia y letras, comprende:

1. ° Psicologia, lógica y ética;
2. ° Historia de la filosofia;
3. ° Lengua y literatura griegas;
4. ° Literatura latina;
5. ° Literatura española y americana;
6. ° Literatura de las lenguas francesa, inglesa, italiana y alemana;
7. ° Historia universal superior y especial de América.

Art. 25.—La Facultad de ciencias físico-matemáticas y naturales, comprende:

1. ° Algebra superior;
2. ° Geometria descriptiva y del espacio;
3. ° Geometría analítica;
4. ° Trigonometría rectilínea y esférica;
5. ° Cálculo diferencial é integral;
6. ° Geodesia;
7. ° Mecánica racional;
8. ° Ampliacion de la física;
9. ° Ampliacion de la química;
10. Ampliacion de la zoologia, botánica y mineralogia;
11. Topografia y levantamiento de planos;
12. Agrimensura legal.

Art. 26.—A los agrimensores solo se les exijirán las materias de los incisos 1. °, 2. °, 3. °, 4. °, 6. °, 8. °, 11 y 12.

Art. 27.—El estudio de la Facultad de derecho se hará en cinco años; el del notariado, en tres; el de medicina, en seis; el de farmacia, en cuatro: el de filosofia y letras en tres; y el de ciencias físico matemáticas y naturales, en cuatro. Los respectivos reglamentos determinan la distribucion de los cursos en cada uno de los años de estudio.

Art. 28.—Los términos fijados en el artículo anterior son los ordinarios para obtener los títulos profesionales; pero queda espedita la suficiencia segun lo establezcan los reglamentos, para terminar las carreras ántes de aquellos términos.

Art. 29.—Los agrimensores harán su carrera en tres años, del modo que fijen los reglamentos, y pueden tambien, en la forma que ellos determinen, usar de la suficiencia.

Art. 30.—Concluidos por tiempo ó por suficiencia los estudios señalados para cada Facultad, y despues del exámen general y aprobacion en todos ellos, se conferirá el título de licenciado en la Facultad, que será bastante para el ejercicio público de la profesion.

Art. 31—Los que habiendo obtenido el título de licenciado en una Facultad aspiren al honorífico de doctor, se someterán á las prescripciones que establezcan los reglamentos.

Tanto el título de licenciado como el de doctor, los espide el Jefe del Estado con la firma del Ministro del ramo.

## TÍTULO II.

*De los establecimientos de enseñanza.*

### PÁRRAFO I.

*De los establecimientos públicos de enseñanza.*

Art. 32.—Son establecimientos públicos de enseñanza los que se sostienen con fondos del Estado.

Art. 33.—En todo pueblo, aldea ó caserío en que haya 400 ó mas habitantes, habrá por lo ménos una escuela primaria elemental para niños y otra para niñas.

Art. 34.—En todo pueblo, aldea ó caserío en que haya 800 ó mas habitantes, además de las escuelas primarias elementales, habrá una escuela complementaria para niños y otra para niñas.

Art. 35.—Por cada 2000 habitantes que haya en una poblacion, además de las escuelas prevenidas en los dos artículos anteriores, habrá otra escuela primaria elemental para niños y otra para niñas.

Art. 36.—Por cada 4000 habitantes que haya en una poblacion, además de las escuelas prevenidas en los tres artículos precedentes, habrá una escuela primaria complementaria para niños y otra para niñas.

Art. 37.—Para los efectos del artículo 33, los pueblos, aldeas ó caseríos que no reunan el número de 400 habitantes, se juntarán á otros que no disten mas de una legua, y las escuelas se establecerán en el punto mas céntrico ó de mas fácil acceso para las poblaciones reunidas.

Art. 38.—Para los efectos del artículo 34, los pueblos, aldeas ó caseríos que no reunan el número de 800 habitantes, se juntarán á otros que no disten mas de una legua, y las escuelas complementarias se establecerán en el lugar, aldea ó caserío mas central ó de mas fácil acceso para las poblaciones reunidas.

Art. 39.—Para facilitar y mejorar los estudios de la primera enseñanza elemental, el Ministro de Instruccion pública proveerá, segun lo permitan las circunstancias y donde se juzgue mas conveniente, la formacion de las escuelas de párvulos, basadas en el sistema de salas de asilo ó kindergarten.

Art. 40.—Con el objeto de hacer eficaces y positivos los resultados que de la enseñanza primaria se promete el Estado, habrá en la República, para la formacion de maestros idóneos de ambos sexos, las siguientes escuelas normales:

Dos centrales en la Capital, una para maestros y otra para maestras;

Dos seccionales en Occidente, una para maestros y otra para maestras; y

Dos seccionales en Oriente, una para maestros y otra para maestras.

Art. 41.—Los alumnos de las escuelas normales harán los estudios siguientes:

1.° Ampliacion de todos los ramos de la primera enseñanza complementaria para niños;

2.° Pedagogía, y

3.° Elementos de retórica y poética.

Art. 42.—Las alumnas de las escuelas normales harán los estudios siguientes:

1.° —Ampliacion de todos los ramos de la primera enseñanza complementaria para niñas;

2.° Los comprendidos en los incisos 2.° y 3.° del artículo anterior.

Art. 43.—Los estudios de los alumnos y alumnas de las escuelas normales durarán tres años, quedan-

do espedita la suficiencia para concluirlos en ménos tiempo, y dividiéndose los cursos en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 44.—Concluidos los estudios hechos en las escuelas normales, á los que fueren aprobados en todas las materias con la mejor calificacion, se conferirá el diploma de maestros de primera enseñanza completa; y á los que siendo aprobados no obtuvieren esa calificacion, el de maestros de primera enseñanza elemental.

Art. 45.—Por ahora habrá en la República los institutos siguientes:

Dos para niños y dos para niñas en la Capital.

Uno para niños y otro para niñas en la cabecera de cada uno de los departamentos que siguen: Quezaltenango, San Márcos, Suchitepequez, Jutiapa, Chiquimula y Baja-Verapaz.

Art. 46.—Por ahora solo quedan establecidas las universidades que existen en la Capital y en Occidente.

PÁRRAFO II.

*De los establecimientos de enseñanza privada.*

Art. 47.—Son establecimientos de enseñanza privada los costeados por personas ó asociaciones particulares.

Art. 48.—Cualquiera persona ó asociacion particular tiene el derecho de abrir en la República escuelas ó colegios de enseñanza, mediante autorizacion dada por el Gobierno, á quien se presentará el programa de las materias que hayan de enseñarse.

Art. 49.—Los que hayan hecho en establecimientos privados los estudios de la primera enseñanza, y deséen ingresar en los institutos nacionales, deben sufrir el exámen prévio que el reglamento de éstos ordene.

Art. 50.—Los estudios superiores y de segunda enseñanza hechos privadamente serán válidos mediante los requisitos siguientes: 1.°, que las asignaturas estudiadas correspondan al programa que determina esta ley para cada una de las enseñanzas ó carreras; 2.°, que los alumnos paguen las matrículas y todos los derechos que para iguales exámenes ó grados deban cubrir los alumnos de los establecimientos oficiales; y 3.°, que se presenten á exámen en los institutos ó universidades en el tiempo que los reglamentos espresan, y que sean aprobados.

Art. 51.—El Gobierno tiene el derecho de inspeccion en todos los establecimientos de enseñanza privada. En representacion del Gobierno ejercen esa inspeccion fuera de la Capital, las autoridades superiores departamentales ó locales.

## TITULO 3.°

DEL PROFESORADO PÚBLICO.

Art. 52.—El profesorado público lo forman: los maestros de primera enseñanza y los de las escuelas normales; los catedráticos de los institutos y universidades.

Art. 53.—Para ser maestro de enseñanza primaria en un establecimiento público, se necesita haber obtenido el diploma correspondiente en una de las escuelas normales. Quedan dispensados de este requisito los que justifiquen haber servido satisfactoriamente durante tres años el cargo de maestro de primeras letras.

Art. 54.—Miéntras de las escuelas normales no salga el número suficiente de maestros titulados, las escuelas de primera enseñanza podrán encargarse á personas que obtengan la a

probacion en un exámen riguroso que se practicará en una de las escuelas normales sobre todas las materias que abraze la enseñanza á que aspiren.

Art. 55.—Para ser maestro de escuela normal se necesita por lo ménos el grado de bachiller en artes.

Art. 56.—Miéntras se forma el número competente de maestros para las escuelas normales, podrán encargarse las clases á personas que justifiquen haber enseñado con buen éxito, durante tres años, la asignatura que deben esplicar.

Art. 57.—Para ser catedrático de instituto ó de universidad se requiere el título de licenciado en la Facultad á que pertenezca la asignatura que ha de desempeñarse.

Art. 58.—Ademas de las circunstancias requeridas por esta ley en cada uno de los órdenes de profesores, es indispensable la de buena conducta y la capacidad para el ejercicio de cargos públicos.

Art. 59.—Miéntras se decreta la provision de cátedras y escuelas por oposicion, el Gobierno nombrará los profesores para todos los establecimientos oficiales.

Art. 60.—De cualquier rango que sean los profesores nombrados segun las prescripciones de esta ley, solo podrán ser removidos de sus empleos por conducta viciada, por incapacidad mental ó por ineptitud notoria.

Art. 61.—Los Jefes de departamento podrán nombrar provisionalmente maestros de primera enseñanza, poniéndolo en conocimiento del Gobierno, cuando el propietario muriere, fuere destituido ó tuviere algun impedimento temporal.

Art. 62.—Los profesores públicos están sujetos en sus respectivas obligaciones á las que establezcan los reglamentos de las escuelas, institutos ó universidades á que pertenezcan.

Art. 62.—Un mismo profesor de instituto ó de universidad no podrá desempeñar en propiedad mas de dos clases.

Art. 64.—Los profesores públicos percibirán los sueldos y los aumentos progresivos que por razon de años de servicio establezcan los reglamentos.

Art. 65.—Los profesores públicos tienen derecho á jubilacion con sueldo íntegro despues de veinte años de exacto y cumplido servicio de su cargo, y el sueldo será el mayor que hayan gozado durante el período de su servicio.

Art. 66.—Antes de cumplir los veinte años de servicio ningun profesor podrá jubilarse, escepto cuando por enfermedad adquirida durante el ejercicio de su cargo se inhabilitare para continuar en él; en cuyo caso gozará del último sueldo que percibía.

Art. 67.—Los profesores cuya plaza fuere suprimida por reforma ó nuevo arreglo en el ramo, siempre que hayan servido durante cinco años con buenas notas, continuarán disfrutando las dos terceras partes del sueldo que tenian al suprimirse su plaza, hasta que sean colocados en destino igual ó distinto, con la misma ó mayor dotacion.

## TITULO 4.°

### DEL CONSEJO NACIONAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Art. 68.—Se crea un Consejo nacional de Instruccion pública, que tendrá su residencia en la Capital. Lo componen el Rector de la Uni-

versidad de Guatemala, que será su Presidente y seis personas nombradas por el Gobierno. Es Secretario del Consejo, el Secretario general de la Universidad.

Art. 69.—Cuando el Ministro de Instruccion pública concurra á las sesiones del Consejo, lo presidirá aunque sin voto.

Art. 70.— Son atribuciones del Consejo:

1.ª Formar su reglamento interior.

2.ª Proponer al Gobierno la reforma de las leyes y reglamentos de Instruccion pública; la creacion ó supresion de cualquier establecimiento público de enseñanza, y la creacion ó supresion de cátedras.

3.ª Estudiar y proponer al Gobierno todos los medios que conduzcan á difundir la ilustracion en la República.

4.ª Discutir é informar sobre los asuntos relativos á la Instruccion, que el Gobierno le someta.

5.ª Formar cada año el presupuesto general de gastos de Instruccion pública.

6.ª Fijar los programas de enseñanza y modificarlos segun convenga; y

7.ª Enviar cada año al Ministerio de Instruccion un resúmen de sus trabajos.

## TÍTULO 5.º

### DE LA DIRECCION É INSPECCION DE LA INSTRUCCION PÚBLICA.

Art. 71.—La suprema direccion é inspeccion de la Instruccion pública corresponde al Ministerio del ramo, quien ejerce estas funciones:

1.ª Personalmente en cuanto á la enseñanza superior; y

2.ª En cuanto á las otras enseñanzas por medio de un sistema gradual y sucesivo de vigilancia, llevado á cabo por los empleados que esta ley determina, en cuyas funciones les auxiliarán eficazmente las autoridades administrativas en la forma que prescribe la misma ley y el reglamento.

Art. 72—El Ministro de Instruccion pública visitará las universidades cuantas veces se lo permitan sus atenciones. En esas visitas pedirá toda clase de informes sobre el estado de la universidad en cuanto á la enseñanza, gobierno administrativo y régimen interior, y hará las observaciones y prevenciones que crea convenientes. De todo, se levantará acta, que en cópia autorizada se remitirá al Consejo nacional de Instruccion pública.

Art. 73.—Para el cumplido efecto de lo prescrito en esta ley, respecto á la primera y segunda enseñanza, habrá los siguientes empleados, encargados especialmente de vijilar, facilitar y mejorar su ejecución:

Para la enseñanza secundaria y primaria: un Director é Inspector general;

Para la enseñanza primaria únicamente: tres Inspectores de seccion, llamados del centro, de Oriente y de Occidente; y

Siete Inspectores de distrito, que abracen cada uno dos ó tres departamentos de los que componen la República.

Art. 74— Todos los empleados que enumera el artículo anterior son de nombramiento del Gobierno; estarán sujetos á las obligaciones que establezca el reglamento, y gozarán de los sueldos que se les asignen.

Art. 75.—En cada universidad, y nombrado por el Gobierno, habrá un

Rector, cuando el Rector inmediato del establecimiento no pueda asistir á ó en su defecto el del Rector, hará sus veces el Decano mas antiguo. Habrá tambien un Consejo universitario, un Secretario general, un Tesorero, un Contador, un Bibliotecario, y los demas empleados subalternos que sean necesarios. Las atribuciones y deberes respectivos los fijan los reglamentos.

Art. 76. En los institutos y escuelas normales habrá un Director nombrado por el Gobierno y los demas empleados necesarios y que determinen los reglamentos, en los que se fijarán las respectivas atribuciones y deberes.

## TITULO 6.°

### DE LOS FONDOS DE LA INSTRUCCION PÚBLICA.

Art. 77—Componen los fondos de la Instruccion pública;

1.° Los que hayan destinado y en adelante destinaren á ese objeto las Municipalidades;

2.°—Las contribuciones existentes que el Gobierno dedica á la Instruccion, y las que se establezcan en lo sucesivo;

3.°—El producto de las penas pecuniarias que establece esta ley, y las que fijen los reglamentos; y

4.°—Las sumas con que el Estado subvencione á la Instruccion pública, en vista de las mejoras que haya de recibir, ó del déficit que se observe en las entradas de los fondos á ella destinados, segun el presupuesto que presente el Ministro del ramo.

Art. 78—En las administraciones y tesorerias se llevará cuenta especial de los fondos de Instruccion pública, no pudiendo, ni aun por vía de suplemento perentorio, emplearlos en ningun otro objeto que no fuere el pago del presupuesto ó de gasto autorizado hecho en la enseñanza.

## TITULO 7.°

### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 79—Componen las respectivas facultades todos los que, con arreglo á las leyes, hayan adquirido los títulos de licenciado ó doctor.

Art. 80.—Las facultades del notariado, de filosofia y letras y de ciencias físico-matemáticas y naturales, no se implantarán sino hasta el curso de 1878.

Art. 81.—El órden y derechos de las matrículas, exámenes y grados, y los sueldos de todos los empleados de Instruccion pública, lo determinan los reglamentos ó tarifas correspondientes.

Art. 82.—La presente ley comenzará á rejir en todas sus partes para los establecimientos de enseñanza primaria, desde el dia de su publicacion, y para todos los demas, en cuanto sea aplicable.

Art. 83.—El Ministro del ramo queda encargado de la ejecucion de esta ley, y de formar los reglamentos que la completen.

Dado en Guatemala, á siete de abril de mil ochocientos setenta y siete.

*J. Rufino Barrios.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Instruccion Pública,

*Lorenzo Montúfar.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, abril 7 de 1877.

Considerando: que es urgente dar al servicio de policía mas estension y organizarlo de un modo apropiado á las necesidades de la Capital, puesto que ni el número de que se compone el cuerpo, ni su forma, satisfacen ya su objeto; el Jeneral Presidente de la República, acuerda:

1. ° —Se establece un batallon denominado *Guardia Civil* que se organizará de la manera siguiente: Plana mayor: un Jefe comandante, un capitan pagador, un teniente ayudante, un sarjento 1. ° brigada, 2 cabos y dos cornetas.

Cuatro compañias compuestas cada una de 1 capitan, 1 teniente, 2 subtenientes, 1 sargento 1. °, 5 sargentos 2.os, 8 cabos, 20 guardias de primera clase, 50 soldados. Total de una compañia: 4 oficiales, 84 hombres de tropa. Total del batallon: 1 comandante, 1 pagador, 4 capitanes, 5 tenientes, 13 subtenientes, 5 sargentos 1.os, 20 sargentos 2.os, 2 cornetas, 34 cabos, 80 guardias de primera clase, 200 soldados. Total 24 oficiales y 341 hombres de tropa.

2. ° —Los jefes oficiales y tropa de este batallon disfrutarán el haber que el presupuesto del cuerpo les señala, teniendo ademas, toda la clase de tropa, el rancho de campaña que se le dará sin descuento alguno.

3. ° —El uniforme del cuerpo será, para el jefe y oficiales el mismo del ejército, y para la tropa, azul con cabos blancos, llevando ademas los guardias de primera clase una cinta en cada brazo, de la manera con que se llevan las de los cabos. Las divisas de todo el personal del cuerpo serán las mismas del ejército, portando el jefe y oficiales en el képis, y las clases de tropa en la cinta del sombrero, las iniciales G. C., colocándose ademas en el de estos últimos, el número que recibe al entrar al servicio.

4. ° —Este batallon dependerá en su parte orgánica y administrativa militar del Ministerio de la Guerra, y en su servicio especial, del de Gobernacion, representado por el Jefe político.

5. ° —Todos sus individuos obedecerán y prestarán su apoyo á las autoridades civiles y militares, siempre que sus mandatos no se opongan á sus reglamentos ó á las órdenes que estén desempeñando; no pudiéndoseles obligar á servicios extraños al objeto de su institucion.

6. ° —Son cualidades indispensables para ingresar á este cuerpo: acreditar buena conducta y estar en el goce de sus derechos de ciudadano: ser robusto, ágil y sin lesion de miembro alguno, siendo preferidos los que sepan leer y escribir, circunstancias que serán indispensables en los sargentos y cabos. Su contrato será voluntario, no excediendo de tres años ni bajando de uno.

7. ° —Todos los individuos del batallon estarán sujetos á la ordenanza del ejército y reglamentos del cuerpo en su respectiva clase.

8. ° —Del antiguo personal hoy en servicio, se admitirán los individuos que reunan las condiciones prescritas, quedando disuelta toda otra fuerza creada para este objeto, y derogadas las disposiciones dadas con anterioridad, en lo que se opongan á las presentes.

9. ° —El Ministerio de Gobernacion, de acuerdo con el de la Guerra, formará el reglamento que determine el servicio especial del cuerpo,

para cuyo régimen se establece el siguiente.

## REGLAMENTO

### DE ORGANIZACION Y DISCIPLINA DE LA GUARDIA CIVIL.

*Ingreso en el cuerpo.*

1. ° —Para poder ingresar á la Guardia Civil, presentarán los interesados una certificacion del Alcalde de su domicilio, ó de ciudadanos honrados en que conste su buena conducta, y estar en el goce de los derechos de ciudadanía; y entónces se reconocerán por uno de los cirujanos del ejército, para que compruebe las cualidades de salud que exije el artículo 6. ° El nombramiento de jefes y oficiales es dado por el Gobierno.

2. ° —El capitan de la compañía á que se destine el alta, tomará todos los informes debidos, dando cuenta de ellos al comandante; le abrirá por triplicado su filiacion y la firmará con el interesado, poniendo el *Cónstame* el Comandante y el *Apruebo* el Jefe político. De estos documentos se reservará uno en la comandancia del cuerpo, otro en la pagaduría y el tercero quedará en poder del capitan.

3. ° —El pagador, en las filiaciones, abrirá la contrata del recluta que se asentará en el libro de altas; le entregará sus prendas de vestuario, correaje y armamento, cargándole en cuenta el valor del uniforme, que cubrirán tanto las clases como los guardias, dejando un real diario de sueldo hasta extinguirla.

4. ° —Para los ascensos se procederá con arreglo á ordenanza.

*Vestuario.*

El uniforme del cuerpo será azul con vivos blancos, compuesto de bluza y pantalon, sombrero de fieltro con cinta blanca y cinturon de cuero; toda la tropa usará calzado.

2. ° —Este vestuario se construirá por el mejor postor, en subasta pública y segun modelo.

3. ° —Su costo será el cargo que á su ingreso en el cuerpo se hará á los individuos.

*Armamento.*

1. ° —El armamento de este batallon será fusil, revólver y sable ceñido.

2. ° —El fusil solo lo usarán durante la noche y en los casos extraordinarios que se presenten.

*Deberes del Pagador.*

1. ° —El pagador nombrado para el servicio de este cuerpo, presentará una fianza de dos mil pesos, ante la administracion general de rentas, para la seguridad de los caudales que maneje, y si fuere paisano, tendrá el carácter, facultades y consideraciones de capitan.

2. ° —El pagador sabrá las obligaciones de ordenanza y las que este reglamento le asigna unidas á una gran práctica en contabilidad, y un profundo conocimiento del capítulo 2. ° del título 6. ° de la ordenanza del ejército.

3. ° —La instruccion dada para los de su clase en los capítulos indicados de la ordenanza del ejército, le servirá de norma para el desempeño de su empleo, considerando las reformas que pueda haber por este reglamento especial.

4. ° —Llevará tres libros de contabilidad: uno en que despues de la lista general del cuerpo por compañías, abra á cada hombre una foja con el estado de su contrata y en una línea su vencimiento mensual, habér recibido y deuda ó alcance, como cuenta general. Otro libro de entrada y salida de caudales, cuenta con la comisaría por vencimiento y salida por entregas á plana mayor y compañías, que son cuentas jiradas por sus listas y presupuestos parciales. En este libro se abre tambien una cuenta á vestuario, como construccion y cargo á compañia. En el tercer libro se llevará la cuenta particular de cada hombre, con todos sus cargos y vencimientos, cuyo ajuste mensual vá al primer libro por liquidacion. En este libro firmarán los capitanes el ajuste mensual á satisfaccion del interesado.

Los cuadernos de diario, mensual y recuerdos, ayudan á la exactitud y limpieza de estos libros.

5. ° —Si al ajustar el pagador un individuo, éste no está conforme por no haber recibido la suma que para él ha dado, debe dar cuenta en el acto al comandante, suspendiendo el abono de sus haberes al capitan y sargento 1. ° de la compañia, hasta tanto se esclarezca el hecho.

6. ° —Estableciéndose en este reglamento la multa como castigo, los capitanes presentarán al pagador cada sábado una papeleta con las que hayan sido aplicadas á los individuos de su compañia; y otra que será visada por el Comandante del cuerpo, se fijará en la Guardia central en paraje visible, para ser conocida de la tropa. El importe de estas papeletas ingresará en caja, dando parte el pagador de su total al Comandante y Jefe político, á fin de que se aplique á vestuario de presos, entretenimiento del cuartel ó cualquiera otro objeto en bien del soldado y que en junta de dos capitanes, dos oficiales y dos sargentos, presididos por el Comandante, se juzgue oportuno.

7. ° —Cada mes, despues de la revista de comisario, irá el pagador á la tesoreria con un juego de listas de revista autorizadas y un presupuesto adjuntado á ellas, que haga ver el vencimiento mensual y diario del batallon.

8. ° —Si el pago del presupuesto fuere diario, presentará una papeleta visada por el Comandante, en que conste la fuerza de revista, sus altas nominales, con fechas, del mismo modo que las bajas, deduciendo el importe del dia. Esta papeleta es solo de haberes, pues el abono de forraje, alumbrado y gratificaciones, se hará por separado en un solo dia. Recibido el importe del presupuesto, le dá entrada en caja y procede al socorro de compañias, segun queda prevenido.

9. ° —El pagador, con su fianza es responsable de las cantidades que perciba y les dé una mala distribucion; debiendo sujetarse para el manejo de caudales, á sus deberes de ordenanza.

## DE LAS OBLIGACIONES

### DE LOS INDIVIDUOS DE ESTE CUERPO.

*Obligaciones del Guardia.*

1. ° —El guardia es el encargado de la tranquilidad pública y cumplimiento de los bandos que por la autoridad competente se promulguen.

2. ° —Sabrá las obligaciones del soldado, conocerá todas las leyes y

bandos de policia, que se le leerán diariamente en una de sus listas, debiendo hacerlas cumplir con moderacion y buenas palabras, dando parte á su cabo para que tome providencia, si la falta tiene multa ó merece arresto.

3. º —En sus horas de servicio, se considerará como un centinela del ejército, no pudiendo separarse de su demarcacion, sentarse, ni entrar en casas ó tiendas, sin motivo del servicio: hablará poco con los ciudadanos y en todos sus actos se presentará con la decencia y buen porte de la persona á quien se confia la tranquilidad pública, como celador de la ley.

4. º —El guardia será recomendable por su puntualidad en el servicio, su digno y prudente comportamiento, no olvidando que como defensor del órden, lo es de los ciudadanos á quienes en todo caso se les debe guardar las consideraciones y derechos que las leyes les señalan.

*Guardia de* 1. ª *clase.*

El guardia que por la exactitud en el servicio, tiempo en él, buen comportamiento y cualidades recomendables, se haga distinguir en el batallon, ocupará la plaza del guardia de primera clase, que lo hace superior á los otros guardias y que puede reemplazar á los cabos en las faltas accidentales.

En el servicio, el guardia de primera clase será colocado entre los otros segundos para vijilar su comportamiento.

*Del cabo.*

1. º —El cabo conocerá las obligaciones del soldado y cabo señaladas en la ordenanza y las que para estas clases determinan los reglamentos.

2. º —Se atendrán en un todo á las leyes y bandos, sin interpretacion ni arbitrariedad personal. Destinado á una demarcacion, procurará conocer los vecinos de ella, sus costumbres y modo de vivir.

3. º —Nombrado de vijilancia, hará cumplir la fuerza de su mando; cuidará no se separen de sus puestos, sino en caso de mutuo sosten, y él mismo no se retirará sin fundado motivo, pues su deber es reconocer y cuidar de las calles que cubra su tropa.

4. º —Formará una hoja diaria de las novedades é incidentes de su servicio, la cual entregará á su sargento al rendir su fatiga, sin perjuicio de dar parte verbal á sus superiores, siempre que se presenten.

5. º —Durante el servicio es responsable del proceder de sus subordinados, pues cualquiera falta de ellos probará su abandono y por él será castigado.

6. º —Deberá intervenir en cualquier asunto en que haya tomado parte un guardia, ya para apoyarlo como mas caracterizado, si está dentro de la ley, ó correjir su providencia si no lo está. Por espíritu de cuerpo ó dignidad de la corporacion, será siempre circunspecto y comedido, puesto que responde de todo abuso ó mala disposicion.

*Del sargento* 2. º

1. º —Este sargento conocerá los deberes de sus subalternos como policia y como tropa.

Es el jefe de su peloton, y cuida en su canton, con ella, del órden y tranquilidad.

2. ° —Puede resolver las pequeñas cuestiones verbales que ocurran entre los ciudadanos que por tratos ú otra razon se formulen en la calle, mandándolos, si no no están satisfechos, á la autoridad competente, evitando toda querella ó aglomeracion de gente. Recorrerá su canton á caballo ó á pié, segun la premura que el servicio exija. Miéntras esté de faccion, no se ocupará de asuntos personales ni entrará en tiendas, habitaciones etc., sino en caso de necesidad del servicio y segun las leyes que lo autorizan.

3. ° —Dará parte verbal á sus superiores siempre que se presenten, y á su oficial por escrito, de las novedades ocurridas en su demarcacion, durante el tiempo de su servicio.

4. ° —El sargento, mas particularmente que sus inferiores, será atento y comedido con los ciudadanos, aun para prenderlos, haciéndolo sin pasion ni cólera, puesto que es el agente de la ley. Cualquier falta que cometa será en él mas grave que en sus subalternos, y por lo tanto castigada con mas rigor, por el mal ejemplo dado, y probar que no es digno de la confianza y mando, de que está encargado.

5. ° —En caso de motin, incendio ó cualquiera alarma, estando de servicio, dará inmediatamente parte al Comandante de su vivac, para que disponga de la fuerza de reserva, si es en el canton el suceso, ó para que mande inmediatamente un peloton al canton amenazado. Cuando estuviere franco, ocurrirá en el acto á su cuartel.

6. ° —Cuidará con esmero de su caballo y montura y vijilará atentamente la conducta de sus subordinados, reprendiendo por sí y dando parte á su sargento 1. °, de lo que mereciere mayor castigo.

*Del sargento* 1. °

1. ° —Este sargento es superior á la tropa de su compañia, y el primer individuo de ella. En su servicio interior está encargado y es responsable de la policia de la tropa, del reparto en el servicio, de la percepcion y abono de los sueldos y del buen órden en el mecanismo del cuartel, como de la instruccion y disciplina de sus subordinados.

2. ° —Sabrá con perfeccion las obligaciones, hasta su clase, de las ordenanzas y de este reglamento; conocerá todas las órdenes sobre policia, leyéndolas á su compañia, ántes de entrar de servicio.

3. ° —Recojerá las papeletas de socorro, y formando la total de la compañia, la presentará á su capitan para su V. ° B. ° y al pagador para la percepcion de su importe: presenciará su reparto, cuidando queden todos satisfechos y dando parte á su capitan de la distribucion.

4. ° —Este sargento recibirá órdenes especiales para su servicio personal, y las cumplirá con la tropa de cualquiera compañia que se le destine.

5. ° —Como jefe de puesto encargado de comision, ó en el cumplimiento de cualquier órden, debe tener presente las consideraciones debidas á todo ciudadano, aun acusado de delincuencia, guardándoselas ó haciéndolas guardar, sin perjuicio de asegurar su persona en la forma mas conveniente, segun el caso lo requiera.

6. ° —Toda fuerza de su compañia destinada al servicio, será revistada por él ántes de salir del cuartel.

cuidando lleven las prendas que correspondan al que se los destina; y si es con fusiles, que estos se hallen corrientes con su parque correspondiente y en buen estado.

7. ° —Llevará el escalafon de servicio, cuidando no se recargue á unos individuos mas que á otros: que los relevos se hagan á su tiempo: que no se sostengan los soldados unos á otros, y que no se estacione ningun hombre en ningun puesto ó cargo, debiendo rolar todos en los distintos servicios.

8. ° —No permitirá deudas ni descuentos en los soldados de su compañia, sin órden firmada de su capitan, quien la habrá recibido del Comandante. Cuidará del buen porte y conducta de sus soldados, teniendo presente, que la compañia que ménos castigos tenga y cumpla mejor con el servicio, dará prueba de la exactitud y buen desempeño del sargento primero de ella, que podrá considerarse el mejor del batallon.

*De los oficiales subalternos.*

1. ° —El sub-teniente está subordinado al teniente y ambos al capitan; son responsables de la instruccion, disciplina y buen desempeño de los hombres que formen sus secciones y si alguno de ellos es nocivo ó incorrejible, darán parte á su capitan para separarlo: pues en esta tropa en quien la poblacion descansa, no puede haber tolerancia en las faltas.

2. ° —Estando sus soldados de servicio ó de reserva, los visitarán para celar su desempeño en el primer caso, ó se mantendrán con ellos ocupándose en su instruccion en el segundo; el permitir la tropa ociosa en estas ocasiones, es prueba de abandono de sus deberes.

3. ° —Los subalternos alternarán entre sí en el servicio de los cantones, cumpliendo y haciendo cumplir las órdenes que reciban, sin esperar para ello la escala gerárquica.

4. ° —Los oficiales sabrán de memoria las obligaciones en el cuerpo, como en el ejército, de sus subordinados y hasta las del capitan inclusive. Estarán enterados de todas las leyes y órdenes sobre policía, y de cuantas providencias se hayan dictado de seguridad ú ornato público, las cuales, si bien con moderacion y buenas formas, harán cumplir con entera firmeza.

5. ° —Procurarán conocer personalmente los designados por la opinion pública, como de mala vida y costumbres, los licenciados de presidio, y los que por cualquier concepto estén bajo la vijilancia de la autoridad.

6. ° —A cada relevo darán parte á su capitan de los que hayan recibido de sus inferiores, y sus propias observaciones durante su servicio. Estando de guardia en el vivac, conservarán la fuerza de relevo lista para cualquier emerjencia, ocupando para patrullas el peloton que está de imaginaria y deba entrar en relevo.

7. ° —De toda novedad extraordinaria, darán inmediato parte al cuartel central.

8. ° —En su vivac resolverán las cuestiones de poca cuantía que ocurran entre ciudadanos, si éstos quedaren conformes, y si hay infracciones de leyes de policía ú otras faltas que causen multa, arresto ó prision, darán cuenta al centro para que, conocedor de ello el Jefe político, tome la providencia del caso.

9. ° —Cuidarán que á los detenidos en su vivac se les conserven las prendas de ropa y efectos que lleven,

no permitiendo que su tropa se mezcle con ellos, vijilando por su seguridad, hasta que por órden superior sean puestos en libertad ó conducidos á otro punto.

*Del Capitan.*

1. ° —El capitan de Guardia civil sabrá de memoria las obligaciones de las clases anteriores y las del capitan de ejército, cumpliendo y haciendo cumplir á sus subordinados las que en este reglamento se les imponen.

2. ° —El capitan en el interior de su compañía, es el responsable del aseo, buen órden, disciplina y subordinacion de sus individuos; vijilará su conducta y comportamiento en el desempeño de las comisiones que practiquen; cuidará se hallen satisfechos en sus haberes; que sus cuentas con el pagador sean exactas y conserven su vestuario en buen estado, como asi mismo estén satisfechos de sus ajustes.

3. ° —El capitan conocerá todas las leyes, bandos y prevenciones dadas sobre órden público, policía y ornato, por el Ministerio de Gobernacion, Jefatura política y alcaldías, aplicándolas y haciéndolas cumplir contínuamente por considerársele siempre de servicio, dando cuenta al Comandante de las providencias que haya tomado y de las novedades de que tuviere conocimiento.

4. ° —Corresponde al capitan formar las listas de revista mensuales, hacerlas intervenir por el Comandante, presentando la fuerza y respondiendo de ella al pagador.

5. ° —Hará que en su compañía se haga el servicio por un exacto escalafon, para que la tropa no doble su fatiga y disfrute del tiempo franco que le corresponde; revisando frecuentemente el libro de servicio que llevará el sargento 1. °

6. ° —Cuidará que se lean á su compañía las obligaciones que este reglamento impone á cada clase; las de la ordenanza y las leyes penales, cuidando por sus oficiales subalternos que este acto se verifique á la entrada del servicio.

7. ° —En la aplicacion de castigos será justo; impondrá la pena segun ordenanza ó reglamento, y en las correcciones arbitrarias obrará con justificacion y aunque con firmeza, sin pasion.

8. ° —Cada dia presenciará el reparto de haberes, y cada mes la lectura de ajustes. Es responsable de la estraccion de socorros de mas ó de ménos, sin admitir descuentos ni deudas en sus subordinados.

9. ° —El capitan llevará un libro en que conste el estracto de la contrata de cada uno de sus soldados; su mensual por vencimiento, y haberes recibidos; agregando los castigos que se les han impuesto.

*Del ayudante, brigada y cabos de Plana mayor.*

1. ° —El ayudante es el inmediato subalterno del Comandante y del Jefe político, de quienes recibirá diariamente la órden y la comunicará á las compañías por medio de los sargentos 1.os; cuidará del órden, policía y tranquilidad del cuartel; de donde él ó el brigada procurarán no faltar.

2. ° —Sabrá todas las obligaciones desde el guardia al capitan inclusive; y muy particularmente las que la ordenanza señala á su clase.

3. ° —El brigada estará á las inmediatas órdenes del ayudante, y

encargado de la limpieza, alumbrado del cuartel, y de vivaes, cuidando de remitir el utensilio á estos puestos.

4.° Sabrá las obligaciones del guardia al ayudante inclusive, como así mismo las que la ordenanza señala á su clase.

5.° Los cabos de Plana mayor serán empleados como guarda-almacenes y escribientes de la comandancia y pagaduria, debiendo hacer el servicio de armas una vez al mes.

*Del Comandante.*

1.° El Comandante depende inmediatamente del Ministro de la Guerra y del Jefe político, de quienes recibirá las órdenes que para la organizacion, administracion y servicio del cuerpo, tengan á bien comunicarle.

2.° —Sabrá todas las obligaciones de sus subordinados, las que para su clase señala la ordenanza como jefe de batallon, y todas las leyes y bandos de policía, órden público, etc. en vigor en la República.

3.° —Es el superior de todos los individuos del batallon y á quien estarán subordinados, siendo él solo responsable de su disciplina, subordinacion y buen desempeño en sus deberes.

4.° —Vivirá precisamente en el cuartel central, del que procurará faltar lo ménos posible, y cuando las atenciones del servicio se lo exijan, dejará un capitan que lo represente.

5.° —Recibirá los partes de los relevos del servicio, dando cuenta con ellos al Jefe político. Dirimirá las contiendas de los ciudadanos que ante él se presenten en queja, remitiéndolos á la autoridad competente si no se avinieren.

6.° —Los presos que le sean remitidos de los vivaes, los retendrá en el cuartel dando parte al Jefe político; quien providenciará lo que en justicia corresponda.

7.° —Vijilará que el servicio de las compañías se haga con equidad y con arreglo á escalafon. Visitará los vivaes y puestos que cubra el batallon, cuidando muy especialmente que el servicio de vijilancia por los capitanes se haga con escrupulosidad.

8.° —La ordenanza le señala su intervencion en la caja y la vijilancia sobre el cumplimiento del contrato hecho con sus subordinados, para percepcion de su haber.

9.° —Vijilará con solícito cuidado la conducta de sus oficiales, castigando severamente las faltas en el servicio y fuera de él, así como la tendencia á contraer deudas, y desaliño en el vestir, puesto que siendo un cuerpo de preferencia, sus oficiales deben ser modelo honroso para sus compañeros del ejército y paisanos, que mal podrán respetar á individuos cuya conducta sea tachable en algun concepto.

10.—Toda lenidad en el extricto cumplimiento de sus deberes merecerá un enérjico castigo.

*Del servicio de la Guardia civil como seguridad de la capital.*

1.° —La ciudad se dividirá para solo este objeto en cinco cantones, y cada uno establecerá un vivac en los puntos que en seguida se espresan.

El canton número 1.° lo limita la calle que del Cerro del Cármen tira al Sur hasta el crucero que forma con la de la Merced, tomando por la plazoleta de San José la calle

que va al Castillo de Matamoros; situándose su vivac donde actualmente está la Municipalidad de Candelaria.

El canton número 2, ó de la Merced se formará de la calle de la Concepcion hasta la esquina de Sanchez, y de esta hasta el potrero del Tuerto, confinando por el Noroeste con el de Candelaria. Su vivac, en la Merced.

El canton número 3 ó de Santa Catarina, linda por el Oriente con el de la Merced, por el Sur con la calle que de la esquina de Sanchez vá al Hospital y por el Occidente y Norte con los llanos del Hospital y de la Recoleccion. Su vivac, en la plazuela de Santa Catarina.

El canton número 4 ó del Hospicio linda por el Norte con el anterior, por el Occidente y Sur con los llanos del Hospital y del Calvario, y por el Oriente con la calle del Comercio hasta el rastro. Su vivac, una cuadra al Poniente de la plazuela de la Concordia.

Y el canton número 5 linda por el Norte con la calle que de Santo Domingo vá al Hospital, por el Poniente con la calle del Comercio, por el Sur con la Plaza de toros y por el Oriente con Santo Domingo y el potrero del Administrador. Su vivac, en las Beatas de Belen.

2. ° —En cada vivac se mantendrá la fuerza de relevo destinada al de la empleada en las calles, la que permanecerá seis horas en faccion, de seis á doce y de doce á seis, tanto de dia como de noche. Del vivac que mantendrá un centinela en la puerta, saldrán las patrullas necesarias en caso de novedad.

3. ° —Cada compañia dividida militarmente en pelotones y escuadras, dará la fuerza necesaria para cubrir las esquinas marcadas en la seccion y su relevo, que es el que permanecerá en el vivac. Cada peloton irá con sus guias de primera clase y cabos correspondientes, y en cada canton habrá por lo ménos dos sargentos segundos y un oficial.

4. ° —Para el servicio de calles se procurará colocar las escuadras tal cual son divididas en la compañia, situando los hombres en tablero, de manera que un guia de primera clase se halle en el centro de dos soldados para observarlos, y que el canton quede vijilado en sus calles paralelas y transversales, recorriéndolas además el cabo de cuarto y el sargento segundo montado.

5. ° —A cualquier novedad en que se necesite reforzar los guardias de servicio, el sargento 2. ° que se halla montado, dará parte á su vivac y aun al cuartel de la guarnicion mas inmediata, para que salgan patrullas de auxilio. Estos sargentos se relevarán como los guardias, cada seis horas.

6. ° —De los capitanes entrarán de servicio, dos como ronda, cada veinticuatro horas, dividiendo tambien sus cuartos en seis horas. En sus cuartos recorrerán la ciudad, visitarán los vivacs y recojerán los partes, dando uno general al Comandante del cuerpo, para conocimiento del Jefe político. De los capitanes francos uno será imaginaria, que no podrá moverse del cuartel central.

7. ° —Los oficiales de compañia cubren los vivacs como guardia las veinticuatro horas del servicio de su tropa: no pueden retirarse de su puesto y vijilan el servicio de su gente por sus sargentos montados. Los oficiales francos son imaginarias

que concurrirán á toda lista y estarán prontos á todo servicio. Se hallarán al ménos dos de ellos siempre en el cuartel central.

8. ° Los sargentos primeros son para el servicio económico de sus compañías, comisiones especiales y comandancia de la guardia del centro. El brigada tiene su servicio especial de cuartel, se encarga de su policía y lleva la cuenta del utensilio general del cuerpo y sus puestos.

9. ° —Por el ayudante se comunicarán las órdenes del cuerpo, las disposiciones del Jefe político y las visitas de policía y órden de los vivaes.

10.—La Guardia central se considera como de prevencion. Mantendrá una fuerza imaginaria para toda emergencia. Un corneta entrará diariamente de servicio y toda tropa franca se retirará á la retreta á su cuartel. Todo servicio se hará con arreglo á ordenanza.

*De las penas.*

1. ° —Los delitos y faltas militares cometidos por los individuos de Guardia civil, serán castigados con arreglo á ordenanza. Las que cometieren en el servicio peculiar del cuerpo, por el Comandante y Jefe político, con las penas que á continuacion se espresan: arresto en el cuartel desde un dia hasta treinta; multa de un real diario por el mismo período de tiempo; prision en el cuartel de uno á quince dias con solo un real de haber; limpieza con rancho solo. Estas penas se aplicarán gubernativamente y en la escala prudencial que la práctica aconseje. El Comandante formará un estado mensual de faltas, para en su vista establecer la escala de castigos económicos gubernativos.

*Ordenes generales.*

1. ° —La mas profunda subordinacion para con sus jefes y autoridades; y la consideracion y buen trato para los ciudadanos, son los primeros deberes de los individuos de este honroso cuerpo, cuyo olvido les será severamente castigado.

2. ° —El decoro y circunspeccion de su porte en las calles, la prudencia y buenas formas en el desempeño de sus deberes, deben ser dotes indispensables de todo agente de policía, cualquiera que sea su clase, y en cualquiera situacion que se encuentre. Nunca olvidará lo honorable de su cometido y el respeto que merece y debe inspirar el individuo representante de la ley. Cumplirá sin disimulo ni escrúpulo su obligacion; pero sin pasion, ódio ni deseo de agravar la falta ni el escándalo que procurará reprimir.

3. ° —En las prisiones no hará accion que ofenda ó denigre al aprehendido, que deberá considerar siempre, no como criminal, sino como presunto reo; pero por todos los medios posibles procurará asegurar su persona, evitando en cuanto le sea dable, conducirlo por calles ó plazas populosas.

4. ° —Siempre que él solo no sea bastante para el desempeño de un deber momentáneo ó encuentre oposicion que pueda causar la fuga de los reos, ó en casos en que esté débil ó solo ante delincuentes, apelará á nombre de la ley á los ciudadanos presentes para que presten apoyo á la justicia y cumplir con su ayuda su cometido. Si algun ciudadano se negare, anotará su nombre para

dar parte á su inmediato superior, dejándole por el momento desobedecer.

5. ° —Ningun agente de policía podrá allanar casa ó morada alguna, sino autorizado por la ley ó apoyando la autoridad.

6. ° —El guardia para conservar el órden en los espectáculos públicos y grandes reuniones, no coartará la libertad y alegria de los asistentes, interviniendo solo cuando aquellos delinquieren.

7. ° —El guardia que notare indicio de fuego lo comunicará en el acto á los habitantes del local, y cerciorado de ser efectivamente fuego, dará la señal de alarma sin abandonar el sitio del siniestro. Oída dicha seña por los guardias de servicio, ocuparán la esquina de su puesto, y los que estén en comisiones volantes, volverán á su cuartel, como igualmente los francos de servicio.

8. ° —El Comandante del vivac en cuyo canton sea el fuego, enviará á él con el sargento segundo la reserva del relevo, y si el fuego fuere de consideracion, se avisará á los vivacs inmediatos y al cuartel para que envien las fuerzas que tengan disponibles.

9. ° —El capitan de ronda en aquella hora ocurrirá al primer aviso, tomando el mando de la fuerza que en él se reuna, formando con ella un cordon al rededor del sitio del fuego para evitar la aglomeracion de gente y que puedan ser estraidos muebles ó prendas sin permiso de sus dueños.

10.—Los vijilantes de servicio en las calles redoblarán su atencion para evitar cualquier alboroto ó trasgresion de la ley.

11.—Si la alarma es por otro motivo, los guardias esperarán en sus puestos las órdenes de su Comandandante ó Jefe político, quienes no permitirán queden aisladas, reconcentrándolas á los vivacs, ó en caso estremo al cuartel central.

12.—El guardia en toda reunion pública ó aglomeracion de gente, procurará quede el tránsito espedito, obligando á los coches y caballos á separarse de la ruta de los que vayan á pié. En toda procesion ó manifestacion política ó religiosa, irá á su cabeza durante atraviesa su demarcacion despejándole el frente; el mismo deber tiene cuando las tropas desfilen por las calles.

13.—Los guardias tendrán presente que si bien los militares son ciudadanos sujetos en un todo á las leyes del país, y deben ser requeridos á su cumplimiento, por honra del uniforme, deben evitarse todo escándalo cuando las infrinjan; pero sin que por compañerismo se dejen impunes sus faltas, debiendo en casos graves ser conducidos al cuartel central, á fin de que el Comandante lo participe al Comandante de armas de la plaza.

*Prevenciones administrativas.*

1. ° —Mensualmente pasará revista de presente el batallon, para acreditar ante el interventor y pagador su fuerza.

2. ° —El ayudante hará las listas de Plana mayor y cada capitan las de su compañia, con arreglo al modelo de ordenanza, firmándolas el ayudante y capitanes y visándolas el Comandante.

3. ° —Para sacar el haber diario de tropa, formará el sargento de peloton una lista numérica de la fuerza

que lo compone, con espresion nominal de las altas y bajas ocurridas el dia anterior, la entregará al Sargento 1.°, quien asegurado de su exactitud, formará un total de la compañía, que pasará al capitan para su exámen, y será presentado al pagador para su abono.

4.° — El ayudante extraerá los sueldos diarios de los oficiales por medio de un presupuesto que visará el Comandante.

5.° — El Comandante rubricará diariamente la salida de caja en el libro del pagador, como igualmente las entradas, debiendo por lo tanto estar siempre impuesto de la distribucion y existencia de metálico en caja.

6.° — La tropa será socorrida diariamente por sus sargentos, ya sea en el vivac ó en cualquier otro punto donde se encuentre, y el capitan de la primera ronda se informará de si los hombres han sido satisfechos, haciendo en el acto al Comandante los reclamos á que haya lugar.

7.° — El pagador en el ajuste mensual de tropa se cerciorará de que ésta haya recibido cuanto le corresponde, dando inmediato parte al Comandante de cualquiera omision, para hacer responsable al causante de ella.

8.° — El pagador al abrir cada contrato de tropa en este cuerpo, dará el número correspondiente de entrada al hombre, y por éste, visible en el sombrero, será distinguido en su servicio. Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Barrundia.*

---

## PRESUPUESTO.

| BATALLON. | | GUARDIA CIVIL. | |
|---|---|---|---|
| 1 | Comandante con | 100 | |
| 1 | Pagador capitan i 1. | 60 | |
| 1 | Teniente ayudante id | 50 | |
| | 1 Sargento 1.° Brigada con 7 reales diarios | 26 2 | |
| | 2 Cabos de Plana mayor, á 5 reales diarios c/u | 37 4 | |
| | 2 Cornetas á 4½ reales diarios c/u | 33 6 | |
| 3 | 5 Total | | 307 4 |
| | COMPAÑIAS: C/U. CON | | |
| 1 | Capitan | 60 | |
| 1 | Teniente | 45 | |
| 2 | Subtenientes con $40 c/u | 80 | |
| | 1 Sargento 1.° con 7 reales diarios | 26 2 | |
| | 5 Id. 2.os á 6 reales diarios c/u. | 112 4 | |
| | 8 Cabos á 5 reales diarios c/u | 150 | |
| | 20 Guardias de 1ª clase á 4½ reales diarios c/u | 337 4 | |
| | 50 Soldados á 4 diarios c/u | 750 | |
| | Total | | 1561 2 |
| | Tres compañías mas | | 4683 6 |
| | GRATIFICACIONES. | | |
| | Por papel de la comandancia. | 7 | |
| | Por la de pagaduría | 10 | |
| | Por 4 compañías á un peso c/u | 4 | |
| | Por 5 sargentos primeros á $1 c/u. | 5 | |
| | Por luces en cuarteles y vivacs | 30 | |
| | Por forraje de 10 caballos á $7 c/u. | 70 | |
| | Por rancho de 341 plazas á un real diario: por dia $42 5 reales, por mes | 1278 6 | |
| | | | 1402 6 |
| | | | 7955 2 |

Total del batallon: 1 Jefe Comandante: 1 pagador: 4 capitanes: 5 tenientes: 13 subtenientes: 5 sargentos primeros: 20 segundos: 2 cornetas: 34 cabos: 80 guardias de primera clase: 336 soldados.—Total: 24 oficiales y 341 hombres de tropa.

Gasto mensual de $7955–2 rls.

---

## DECRETO NÚM. 180.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,*

Considerando: que establecida la

Sociedad de Inmigracion por decreto de 20 de enero del año pasado, con el objeto de formar los proyectos de leyes que deban emitirse á fin de promover y desarrollar la inmigracion en la República, la propia Sociedad, al encargarse de los trabajos para que fué creada, ha acordado algunas disposiciones provisionales con el fin de hacer algunos ensayos y deducir de ellos cuales sean las mejores bases para llenar los propósitos del Gobierno:

Que las disposiciones tomadas por la misma Sociedad, exijen erogaciones, tanto en el exterior en donde la inmigracion debe promoverse por medio de sus ajentes, como en esta República, para establecer á los inmigrantes de una manera conveniente:

Que los gastos que deben hacerse con ese motivo, indican la necesidad de crear un fondo especial que pueda ensancharse en lo sucesivo por medio de otros arbitrios, y que sea administrado y aplicado por la misma Sociedad:

Que la especulacion de fabricar aguardiente del país, permite hacer un pequeño aumento al impuesto que actualmente se paga y que por su insignificancia no puede ser gravoso á los mismos especuladores; y

Que es conveniente tambien ceder á la Sociedad de Inmigracion alguno de los terrenos baldíos que pudiera necesitar con el objeto de establecer á los inmigrantes.

En uso de las facultades de que me hallo investido,

DECRETO:

Art. 1. ° —Establecer á favor de la Sociedad de Inmigracion el impuesto de un centavo sobre cada botella de aguardiente que se destile en el país, fuera del impuesto que actualmente se paga, y que se comenzará á cobrar sobre todas las patentes que se espidan desde el 1. ° de marzo en adelante.

Art. 2. ° —Conceder gratuitamente á la propia Sociedad los terrenos baldíos que vaya necesitando para establecer á los inmigrantes.

Art. 3. ° —La recaudacion del impuesto á que se refiere el artículo 1. °, se hará por las administraciones departamentales de licores, trasladándolo á la general, de donde se enterará mensualmente al Tesorero de la misma Sociedad.

Art. 4. ° —El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á veinticinco de febrero de mil ochocientos setenta y siete.

*J. Rufino Barrios.*

El Ministro de Fomento,
*Manuel Herrera.*

---

DECRETO NUMERO 181.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que la estension y crecido número de habitantes de Verapaz y el incremento que en los últimos años ha tomado allí la agricultura, dificultan el réjimen gubernativo de ese importante departamento por medio de una sola Jefatura política.

Que no obstante el haberse establecido una Sub-Jefatura en la Alta

Verapaz, subsisten los inconvenientes aludidos, por lo que á fin de hacer mas eficaz la accion administrativa, es oportuno proceder á la division de aquel departamento.

DECRETA:

Art. 1.° Se divide el territorio que hoy comprende Verapaz en dos departamentos, que se distinguirán respectivamente con los nombres de Alta y de Baja-Verapaz.

Art. 2.° La jurisdiccion de la Alta-Verapaz, comprenderá los pueblos que han pertenecido á la Sub-Jefatura política de este nombre, y á la Baja-Verapaz correspenderán los restantes del departamento dividido.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á cuatro de mayo de mil ochocientos setenta y siete.

*J. Rufino Barrios.*

El Secretario de Estado en los despachos de Gobernacion, Justicia y Negocios Eclesiásticos.

*J. Barberena.*

---

Palacio del Gobierno: Guatemala, mayo 19 de 1877.

Con presencia del estado del Banco Nacional, correspondiente al dia de hoy, en que aparece que la suma de tres mil treinta y tres pesos es la única que existe en billetes en la caja de aquel establecimiento, y la de doscientos cuarenta y seis mil novecientos sesenta y siete en circulacion. Considerando: que esa notable reduccion en el número de billetes, obtenida con grandes esfuerzos y sacrificios de parte del Gobierno ha sido con perjuicio y menoscabo creciente del Erario, porque desde que el Banco cesó sus operaciones, el valor de sus billetes sufrió un quebranto, y miéntras que en el comercio se obtenian con descuento se han recibido á la par en las oficinas de Hacienda: que muchas personas, aprovechándose de esa circunstancia y de que el Gobierno se vé obligado á destinar una gran parte de sus recursos á la amortizacion de esa moneda, han especulado con crecida utilidad y con notorio perjuicio de los que han tenido necesidad de usar de los billetes de Banco, logrando que en el dia su descuento haya llegado á ser onerosísimo: que no habiendo, como no hay emision de billetes, es de justicia proceder á remediar la situacion anómala de que se hace mérito estableciendo una base de perfecta igualdad para el curso de ese papel, á efecto de que no sufra un quebranto indebido y de que se lleve á cabo la amortizacion de la corta suma que aun queda circulante; el Jeneral Presidente acuerda: 1.° Que todos los enteros que desde esta fecha deben hacerse en efectivo en las oficinas públicas, se verifiquen precisamente la mitad en metálico y el resto en billetes de Banco recibidos con el descuento que en el dia tengan en la plaza.—2.° Que los pagos que á su vez hayan de hacer estas oficinas los efectúen abonando el mismo descuento.—3.° Que del diez del próximo junio en adelante ni las oficinas fiscales ni las tesorerías de los Municipios en los departamentos, fuera del de la capital, reciban en pago billetes de Banco; y 4.° El Gobierno nombrará en esta capital una comision de tres individuos del comercio que dia por dia se encargue de las funciones siguientes: 1.° Comu-

nicar al Administrador general cuál es el cámbio; y 2.° destruir todos los billetes que hayan entrado en la Administracion el dia anterior, por razon de pagos fiscales. En los departamentos, y para los dias que aun reciban billetes las oficinas públicas, el Jefe político nombrará una persona honrada del comercio que dé noticia del cámbio.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Salazar.*

---

## DECRETO NUM. 182.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que es indispensable dar cumplimiento al artículo 83 de la ley de Instruccion pública, emitida el 7 de abril del presente año,

DECRETA:

El siguiente Reglamento complementario.

### TÍTULO I.

*De la primera enseñanza.*

PÁRRAFO I.

*Del órden de estudios y de los exámenes.*

Art. 1.° —Por ningun concepto se obligará á los niños menores de ocho años, á aprender lecciones de memoria fuera de la escuela, ni se les dará otros libros que de lecturas agradables, historia natural, poesia ó historia. Estas disposiciones son aplicables á las escuelas de niñas.

Art. 2.° —Además de la enseñanza primaria que la ley determina, los maestros cuidarán de que los jóvenes se ejerciten en calisténia y les procurarán ratos de descanso.

Art. 3.° —No hay tiempo determinado para hacer los estudios de primera enseñanza. En cualquier época que los niños hayan aprendido las materias que la ley exije, los padres, tutores ó encargados quedan exentos de responsabilidad: entendiéndose que si un niño en un período limitado aprende las espresadas materias, aun cuando no llegue á los doce años, no podrá obligársele á asistir á la escuela.

Art. 4.° —La primera enseñanza será gratuita; pero los padres, tutores ó encargados deberán comprar los libros que necesiten sus hijos ó pupilos. En el caso de que careciesen de recursos, los tutores ó padres de los niños presentarán una certificacion del Alcalde, en papel comun, en que conste esa carencia de recursos, y el maestro les proveerá gratuitamente de los libros que reclame la respectiva enseñanza.

Art. 5.° —El tiempo de estudios y clases no excederá de cinco horas al dia; para fijarlas se atenderá á las circunstancias y costumbres de las respectivas localidades.

Art. 6.° —Las escuelas se dividirán en tantas secciones cuantas sean las asignaturas que se enseñen. A la cabeza de cada seccion se pondrá uno de los niños mas adelantados de la seccion inmediata superior, y se irán turnando. Cuando esta práctica ofreciese dificultades, se pondrá al frente de cada seccion al niño mas adelantado.

Art. 7.° —Los maestros irán llamando sucesivamente las secciones é interrogando lo que crean oportuno.

Art. 8.º—Las horas de clase se distribuirán en las respectivas asignaturas.

Son lecciones diarias para las escuelas elementales, la lectura, escritura y principios de gramática y aritmética. Las demás, alternas.

Para las escuelas de niñas son además diarias las labores propias del sexo.

Y para las escuelas primarias complementarias, las que comprende el segundo inciso, y elementos de geografia.

Art. 9.º—Los maestros imbuirán á la juventud el amor á las virtudes individuales y sociales, haciéndole comprender en cuanto quepa, que del desarrollo y tendencias de la niñez, penden los destinos de la República.

Art. 10—En los primeros quince dias de noviembre se celebrarán exámenes públicos: pasados los exámenes, se tendrá vacaciones hasta el 2 de enero. Si por circunstancias especiales conviniera tener abierta la escuela, las horas de clase se reducirán á la mitad y los estudios á repasos.

Art. 11.—Los exámenes serán presididos por la autoridad municipal ó por los concejales que ella nombre en comision, ó bien por las personas particulares que la misma autoridad designe.

Art. 12.—Los maestros estenderán una acta en que conste el resultado de los exámenes: esta acta se firmará por el Presidente de la comision de exámen, y si fueren varios en diversos dias, por todos los que hubieren presidido, y se remitirá al Ministerio de Instruccion pública por conducto del Inspector respectivo ó directamente, sino hubiere Inspector en el departamento.

PÁRRAFO II.

*De los maestros y sus deberes.*

Art. 13.—En las escuelas elementales habrá un solo maestro cuando los alumnos no lleguen á cien, y habrá dos si pasasen de ese número. En este caso el últimamente nombrado se llamará auxiliar.

Art. 14.—En las escuelas de instruccion primaria complementaria, habrá un maestro cuando los niños no lleguen á ochenta: de ese número hasta ciento veinte corresponden dos, y tres cualquiera que sea el exceso. Todos los maestros tienen los mismos deberes, pero la direccion pertenece al primeramente nombrado; el segundo se llamará sub-director y el tercero auxiliar.

Art. 15.—Es aplicable á las escuelas de niñas lo prescrito en los dos artículos anteriores.

Art. 16.—El director ó maestro, segun los casos, hará la distribucion de las materias que cada uno tenga obligacion de enseñar, tomando la parte que le corresponda.

Art. 17.—Corresponde al primer maestro de una escuela ó al director, si hubiere mas de dos, entenderse con las autoridades y resolver todas las diferencias que hubiere dentro del establecimiento. El sub-director hará las veces del director en ausencia ó enfermedad de este.

Art. 18.—Los maestros asistirán diariamente á las escuelas; si por enfermedad ú otra causa no pudieren asistir, pondrán un sustituto: en estos casos el sustituto no intervendrá en la direccion ,aunque sustituyere al director.

Art. 19.—El director ó primer maestro de una escuela, está obligado á facilitar todos los datos que le

pidan sus superiores, á anotar las faltas de los alumnos y á comunicar á las familias los defectos que tuvieren los niños ó las ausencias cuyo motivo no le conste.

Le incumbe tambien cuidar del archivo y biblioteca y hacer los presupuestos de las necesidades de la escuela, llevando además los libros indispensables donde anotará las visitas de las autoridades é inspectores.

Los maestros que incluyeren en el presupuesto de útiles cosas innecesarias, reintegrarán su importe á los fondos públicos, si ya esos útiles se hubieren comprado.

Art. 20.—Los maestros tienen la obligacion de guardar y hacer guardar respetuosa compostura; deben velar por la conservacion del material entregado á su cargo y dar cuenta cada trimestre del estado de la escuela, aunque no se les reclame.

Art. 21.—Las escuelas deberán estar siempre aseadas, límpias las mesas y pizarras, y en su órden todo el material.

PÁRRAFO III.

*De la asistencia á las escuelas y las correcciones.*

Art. 22.—Es obligatoria la asistencia á las escuelas en las horas que se determinan de acuerdo con este reglamento. Pero cuando las familias pobres tuvieren varios niños entre la edad de seis y doce años, el Alcalde de la localidad ó el que haga sus veces, podrá permitir que los manden por turno á la escuela, prévia constancia de que el servicio de los niños sea indispensable á la familia.

Art. 23.—En toda Municipalidad habrá un rejistro de niños desde la edad de seis á la de doce años: cada año se completará el rejistro durante el mes de diciembre y un encargado de la Municipalidad confrontará en los quince primeros dias de enero el rejistro con la nota ó lista de alumnos que lleven los maestros, para hacer efectiva la disposicion del artículo 4.° de la ley de Instruccion pública, si los padres no probaren que sus hijos reciben la enseñanza privada.

Art. 24—Nunca los maestros podrán aplicar castigos corporales; la contravencion será castigada como falta con las responsabilidades del código penal: si el maestro reincidiere, se le castigará, imponiéndole además de la pena, una suspension en el ejercicio del profesorado de tres á seis meses. Si el castigo aplicado constituyere delito, se aplicarán las disposiciones del código penal en el máximo de la responsabilidad señalada por él.

Art. 25.—Sin embargo, es permitido el encierro en una sala á propósito, donde haya ventilacion y aseo; nunca en lugar oscuro, ni en sitio donde hubiere peligro.

Art. 26.—Son permitidas las reprensiones y demás castigos de parecida índole, cuidando de no relajar la dignidad personal de los niños.

PÁRRAFO IV.

*De las recompensas y del método de enseñanza.*

Art. 27.—En los exámenes á que se refiere el artículo 10, se asignarán prémios para los alumnos mas aplicados ó de una conducta ejemplar. Los prémios se determinarán por la comision de exámen con el informe que den de palabra los maestros.

Art. 28.—Los prémios consistirán en diplomas, dinero ó libros útiles.

Art. 29.—Los maestros ó directo

res son acreedores á los prémios que el Gobierno establezca dentro de la escala siguiente, y con justo aprecio de las circunstancias y del trabajo.

1.° — Traslacion á una escuela de mayor sueldo.

2.° — Aumento de sueldo de una sesta á la cuarta parte desde que hubiere cumplido cinco años de servicios recomendables.

3.° — Mencion honorífica en la prensa oficial.

Art. 30.—En el método de enseñanza se procurará desarrollar la intelijencia con predileccion á la memoria.

Art. 31.—Desde que los niños cumplan ocho años podrá señalárseles leccion de memoria, pero sin necesidad de que la aprendan literalmente, y con solo que se pruebe haber sido comprendida la materia de que es objeto.

Art. 32.—Los libros de testo se señalarán de una manera uniforme por las inspecciones respectivas con aprobacion del Ministerio del ramo; pero los maestros pueden ampliar ó valerse de los medios que mas ilustren y aclaren las materias objeto del estudio.

Art. 33.—En cada una de las secciones á que se refiere el artículo 6.°, habrá una pizarra para los ejercicios de los niños que correspondan á la seccion. En las mesas de escritura habrá un tintero para cada dos niños.

Art. 34.—Los ejercicios en una misma materia no pasarán de una hora sino en el caso de que algunos alumnos hubieren terminado los estudios de la mayor parte y les faltaren dos ó tres asignaturas para cumplir lo prevenido por ley.

Art. 35.—Cuando los niños hayan aprendido los ramos de la enseñanza obligatoria, el maestro espedirá grátis á sus padres ó guardadores, una certificacion breve, consignándolo así. Sin embargo, los niños pueden continuar en la escuela, si así lo quieren sus encargados, ya estén aptos por suficiencia ántes ó despues de la edad que la ley previene.

PÁRRAFO V.

*De las escuelas y del material y servicio.*

Art. 36.—Las escuelas estarán ventiladas, y si fuere posible, en sitios donde haya jardines y grandes patios. Cuando por el excesivo calor ó malas condiciones del local fuese nocivo tener á los niños demasiado tiempo en la escuela, los maestros permitirán un rato de descanso y salida por los corredores cada dos horas.

Art. 37.—Los niños que se indispusieren podrán salir al aire libre ó ser conducidos á su casa por dos de sus compañeros, segun el carácter de la indisposicion.

Art. 38.—Ni por razon de castigo podrá negarse á los niños las salidas indispensables, ni el agua que pidieren.

Art. 39.—En todas las escuelas habrá el material preciso para la enseñanza respectiva: los inspectores, con aprobacion la del Ministerio, establecerán un sistema regular y armónico para cada órden de escuelas, conforme al plan general y uniforme, á fin de evitar el defecto y el abuso.

Art. 40.—En las escuelas superiores donde hubiere dos ó mas maestros, se encargará de la limpieza interior, y hará el cambio de pizarras, mapas, mesas, etc., un portero propuesto por el primer maestro ó di-

rector y nombrado por la autoridad local. En las demás escuelas el pago para la limpieza y cuidado interior, entrará en los gastos de sostenimiento.

PÁRRAFO VI.

*Disposiciones generales á este título.*

Art. 41.—Las escuelas de niñas y la enseñanza por el método Kindergarten, se rejirán por las prescripciones de este título.

Art. 42.—Desde el principio de los estudios se procederá desde la enseñanza mas sencilla á la mas difícil. Los maestros deben poner especial cuidado en conocer el carácter y disposiciones de los alumnos, á fin de no sobrecargar á los ménos activos con un número de materias que para otros serian llevaderas.

Art. 43.—En las escuelas de niñas pueden ser simultáneas las tareas propias del sexo, y la lectura, escritura y principios de gramática y aritmética.

Art. 44.—Los maestros imbuirán á los alumnos el deseo de conocer la naturaleza, y les darán nociones prácticas en los ratos destinados á descanso, si hubiere jardines en los patios del establecimiento.

Art. 45.—No se reconocerá dentro de las escuelas ninguna diferencia de clase ni de posicion. El maestro que haga distinciones que no sean por la virtud y aplicacion, será amonestado.

## TÍTULO II.

*De las escuelas normales y de los institutos.*

PÁRRAFO I.

*De los estudios en las escuelas normales y de las clases.*

Art. 46.—Todo el que quiera ingresar en las escuelas normales será examinado préviamente por lo ménos en las materias que comprende el artículo 5.° de la ley de Instruccion pública.

Cuando no estuvieren dispuestos ó fueren reprobados, pero supieren leer, escribir y las cuatro primeras reglas de la aritmética, podrá admitírseles á preparacion, volver á examinárseles al cabo de un año ó ántes si lo solicitaren, y aprobados comenzarán los estudios para maestros. El que hubiere sido reprobado tres veces en el exámen de admision, no podrá permanecer en el establecimiento.

Art. 47.—Las escuelas normales podrán tener tres clases de alumnos: internos, medio-internos y esternos. Son internos, los que viven en el establecimiento; medio-internos, los que comen en él; esternos, los que únicamente asisten á las clases.

Art. 48.—El reglamento interior de las escuelas normales determinará las cuotas que hayan de satisfacer los internos y medio-internos y los servicios que se les proporcionen.

Art. 49.—Por cada una de las asignaturas se pagará un peso por matrícula: esto podrá dispensarse por el Ministro de Instruccion pública, con vista de certificacion de pobreza espedida gratuitamente en papel comun por la autoridad local del punto de residencia de los padres ó encargados del alumno.

Art. 50.—Las materias comprendidas en el artículo 41 de la ley se distribuirán en las clases siguientes:

1.ª—Lectura, escritura y gramática.

2.ª—Moral y urbanidad.

3.ª—Fisiologia é higiene.

4.ª—Ideas generales de historia y geografia universal y especiales de

historia y geografia de Centro-América.

5. ª —Aritmética, álgebra elemental y geometria.

6. ª —Dibujo lineal y principios del de figura y paisaje.

7. ª —Pedagogia y métodos de enseñanza.

8. ª —Principios de física, química é historia natural.

9. ª —Principios generales de agricultura y aplicacion práctica.

10.—Retórica y poética y composicion.

Sin embargo, si el número de pensionistas fuere bastante para sostener otras asignaturas, se establecerán las de francés, inglés, teneduría de libros y música; pero no serán obligatorias para todos los alumnos, sino solo para los pensionistas cuyas familias lo soliciten y para los bequistas, que á juicio del director, puedan hacer con provecho todos ó algunos de esos estudios, los que se distribuirán en los diversos cursos de la manera que estime mas conveniente el mismo director.

Art. 51.—Las escuelas normales de maestras abrazan todas las clases del artículo anterior, ménos los principios generales de agricultura, y comprenderán, además, las labores del sexo y economía doméstica.

Art. 52.—En el primer curso de los tres años señalados en el artículo 43 de la ley, se estudiará:

1. º —Lectura correcta, escritura perfeccionada, aritmética y gramática completas.

2. º —Moral y urbanidad.

3. º —Pedagogia y métodos de enseñanza.

En el segundo curso:

1. º —Fisiologia é higiene.

2. º —Aritmética, álgebra elemental y geometria.

3. º —Dibujo lineal y principios del de figura y paisage.

4. º —Pedagogia y métodos de enseñanza, ampliacion.

En el tercero:

1. º —Ideas generales de geografia é historia y especiales de geografia é historia de Centro-América.

2. º —Principios generales de física, química é historia natural.

3. º —Principios generales de agricultura y aplicaciones prácticas.

4. º —Retórica, poética, composicion.

5. º —Ampliacion de dibujo.

Art. 53.—Además de las materias comprendidas en el artículo anterior, se harán ejercicios gimnásticos, y en las lecciones de agricultura se esplicarán principios de meteorología.

Art. 54.—En las escuelas normales de maestras se guardará el órden de los artículos 50 y 52, sustituyendo la agricultura con la economía doméstica y estendiendo á todos los cursos los ejercicios y tareas propias de la mujer.

Anexa á la normal habrá una escuela práctica donde los alumnos de la primera podrán ejercitar los conocimientos que hayan adquirido. Dicha escuela práctica estará á cargo de un director especial, á las órdenes del director general del establecimiento.

Art. 55.—Terminados los tres cursos por un alumno, sufrirán un exámen general, y aprobado se le dará por el Ministro de Instruccion pública, el diploma, título firmado por el Jefe del Estado.

### PÁRRAFO II.

*De la direccion y profesorado de la escuela normal.*

Art. 56.—El director es el jefe del

establecimiento: le incumbe la inspeccion de las clases y servicios, y hacer respetar las leyes y reglamentos. Firma todas las comunicaciones, pone el visto-bueno en toda certificacion de prueba de curso; pasa al Ministerio la nota de los alumnos aprobados en los tres cursos ó por suficiencia; preside el Consejo de profesores cuando crea oportuno convocarlos; lleva los libros de ingresos y gastos, cobra el presupuesto y lo distribuye, recojiendo todos los justificativos. No puede hacer gastos extraordinarios sin autorizacion escrita del Ministerio.

Habrá un vice-director que en enfermedad ó ausencia represente al director.

Ambos viven en el establecimiento y disfrutan, además, los sueldos que el Gobierno señale.

Art. 57.—El director hará el programa de horas y clases, un mes ántes de comenzar el curso, y lo colocará en un cuadro á la entrada de la direccion.

Art. 58.—Los profesores serán nombrados por el Ministerio de Instruccion pública, señalándoseles en el nombramiento la remuneracion que corresponda, segun las circunstancias.

Art. 59.—Los profesores tienen obligacion de pasar al director una lista mensual en que conste la aplicacion, aprovechamiento y conducta de los alumnos. Asistirán puntualmente á las clases, anotarán las faltas y se informarán si fueren ó no voluntarias; asistirán al Consejo de profesores cuando el director lo convoque para determinar las ternas de exámen, ó con otro objeto, y cumplirán todos los deberes que la ley y los reglamentos les imponen.

PÁRRAFO III.

*De los demás empleados en las escuelas normales.*

Art. 60.—Habrá en las escuelas normales un ecónomo, dos inspectores, un portero y los sirvientes que exija el número de alumnos internos y medio-internos.

Art. 61.—Es deber de los inspectores, vijilar á los alumnos, hacer guardar el órden, cuidando de evitar daños, impedir juegos prohibidos ó diversiones inmorales ó peligrosas; observar si las clases tienen lo necesario, si el mobiliario está limpio, y velar el estudio. Los inspectores pueden desempeñar las clases del primero y segundo inciso del artículo 50, si fueren idóneos.

Art. 62.—Corresponde al ecónomo llevar el detalle de los gastos, recojiendo recibos de lo que se pudiere; y anotando en un libro los que por su condicion especial no admitan otro justificante; formar el presupuesto de gastos alimenticios, inspeccionando la calidad de los alimentos y cuidando de que estén bien condimentados.

Art. 63.—Todos los sirvientes del establecimiento estarán inmediatamente sujetos al ecónomo, quien velará para que cada uno cumpla sus respectivos deberes.

Art. 64.—La inspeccion puede confiarse á alumnos de las escuelas normales, con la asignacion que se señale en el nombramiento.

Uno ó dos de los sirvientes estarán encargados del cuidado de los jardines en donde los hubiere.

PÁRRAFO IV.

*De los estudios y clases en los institutos.*

Art. 65.—Para ingresar en los institutos se exije la aprobacion de las materias de primera enseñanza. Es aplicable á los institutos lo dispuesto en los artículos 46, 47, 48 y 49.

Art. 66.—Las materias comprendidas en el artículo 10 de la ley, se distribuirán en los cursos siguientes:

*Primer curso.*

Lectura perfeccionada y caligrafia, gramática castellana (analogía y sintáxis,) lengua latina, aritmética práctica, cosmografia y geografia física.

*Segundo curso.*

Gramática castellana completa, latin (traduccion y análisis) arimética demostrada y álgebra elemental (hasta ecuaciones de 2.° grado) geografia universal (parte política,) nociones de historia universal.

*Tercer curso..*

Geometria elemental y del espacio, geografia é historia de Centro-América, elementos de retórica y poética, teneduría de libros, francés.

*Cuarto curso.*

Trigonometría rectilínea y topografia, psicologia y lógica, francés, (gramática y composicion) inglés, nociones de historia natural.

*Quinto curso.*

Mecánica, física y principios generales de la química, inglés (gramática y composicion,) nociones de fisiologia é higiene, filosofia moral.

Art. 67.—Las clases de dibujo, canto y música, no son obligatorias, aunque pueden establecerse segun la ley.

PÁRRAFO V.

*De los estudios y clases en los institutos de niños.*

Art. 68.—Las materias comprendidas en el artículo 12 de la ley, se distribuirán en los cuatro cursos que prescribe el artículo 14 en la forma que sigue:

*Primer curso.*

Lectura perfeccionada y caligrafia, gramática custellana (analogia y sintáxis,) aritmética práctica elemental (hasta los quebrados comunes, decimales y números denominados;) nociones de cosmografia y geografia física, labores propias del sexo.

*Segundo curso.*

Gramática costellana completa, aritmética práctica completa, geografia universal (parte política,) nociones de historia universal, nociones de retórica y poética, labores propias del sexo.

*Tercer curso.*

Geografia é historia de Centro-América, elementos de historia natural, fisiologia é higiene; francés, inglés, labores propias del sexo.

*Cuarto curso.*

Principios generales de física y química, higiene doméstica, francés,

inglés, canto, música y baile; labores propias del sexo, procurando enseñar el dibujo en sus aplicaciones á estas labores.

Art. 69.—Los ejercicios calisténicos son obligatorios en todos los institutos y escuelas normales.

Art. 70.—Las alumnas de los institutos á que se refiere el artículo 68, no están obligadas al pago de matrículas.

PÁRRAFO VI.

*De la direccion, profesorado y empleados de los institutos.*

Art. 71.—Es aplicable á los institutos lo dispuesto para las escuelas normales en los párrafos segundo y tercero de este título.

PÁRRAFO VII.

*Disposiciones generales á este título.*

Art. 72.—El curso comenzará el 7 de enero y terminará el dia último de octubre: durante el mes de noviembre se verificarán los exámenes.

Art. 73.—Todo profesor es parte del tribunal de exámenes de los alumnos de su clase, pero solo tendrá voto informativo.

Art. 74.—Los directores de las escuelas normales ó institutos, oyendo á los profesores, nombrarán un mes ántes del exámen, las ternas que hayan de componer el respectivo tribunal. Aunque asistiesen delegados del Gobierno, que en este caso ocuparán la presidencia, el tribunal de profesores hará la calificacion y resolverá para la aprobacion ó reprobacion.

Art. 75.—Los exámenes se harán por papeletas que en su conjunto abarquen el programa de toda la materia: las papeletas se sacaran á la suerte. Las notas ó calificaciones son: sobresaliente, bueno, mediano y reprobado. Para ganar curso se requiere obtener una de las dos primeras notas por mayoria.

Art. 76.—Las clases serán diarias: en las ciencias matemáticas la enseñanza será demostrada; en las morales la clase será oral, consagrando una parte del tiempo á preguntar á los alumnos.

Art. 77.—Los testos serán los que señale la inspeccion de estudios á propuesta de los profesores y por medio del director, sin perjuicio de que los profesores amplíen y aclaren lo conveniente.

Art. 78.—Los directores designarán las horas de estudio y la forma en que deba hacerse: siempre procurarán evitar que en un salon se agolpe demasiado número de alumnos con perjuicio de la salud.

Art. 79.—Al terminar las materias del bachillerato en filosofia ó segunda enseñanza, se hará un exámen general; y aprobado el alumno, se le estenderá el diploma de bachiller, firmado por el Rector de la universidad respectiva.

Art. 80.—Queda prohibido aplicar en las escuelas normales é institutos, otros castigos que los que se previenen en los artículos 25 y 26, bajo las responsabilidades que fija el artículo 24.

Art. 81.—Los directores darán al Ministerio cada tres meses, un estado en que conste lo necesario para formar concepto de la marcha y órden del establecimiento que gobiernan, y tendrán un reglamento para el réjimen interior, que será aprobado por el Ministerio del ramo.

Art. 82.—Treinta fallas inmotivadas producen la pérdida del curso.

Art. 83.—Cuando algun alumno viciado no se corrijiese despues de aplicársele varias veces el castigo, se le conminará con la espulsion si no se enmienda; no consiguiéndose la enmienda, el alumno será espulsado; el director pondrá este hecho en conocimiento del inspector para que lo eleve al Ministerio.

Art. 84.—No hay mas dias de esension de clases que aquellos en que están cerradas las oficinas nacionales.

Art. 85.—Los directores de escuelas normales é institutos formarán, si ya no lo hubieren hecho, un inventario de todos los enseres de los establecimientos que estén á su cargo, tanto de aquellos que sean propiamente de la enseñanza como del mobiliario.

Art. 86.—En un libro general de cuentas se pondrá cópia de todas las cuentas particulares del mes, segun los presupuestos; á fin de cada año pasarán un estado general de ingresos y gastos al Ministerio de instruccion pública.

## TITULO III.

*De la enseñanza superior.*

### PÁRRAFO I.

*De las clases propias de cada una de las facultades y carreras, y de los profesores y empleados.*

Art. 87.—Son clases de la facultad de derecho las comprendidas en el art. 20 de la ley de instruccion pública, con escepcion de las que indican los incisos 10, 14 y 15 del mismo artículo que se estudian en las clases de filosofia y letras.

Art. 88.—Las materias de la carrera del notariado se estudian en las clases de la facultad de derecho, escepto la práctica.

Art. 89.—Son clases propias de la carrera de medicina las comprendidas en el art. 22 de la ley; y pertenecen á la facultad de farmacia las comprendidas en los incisos 4 y 6 del art. 23 de la misma ley. Las demás materias de farmacia se estudian en las clases de medicina.

Art. 90.—Corresponden á la facultad de filosofia y letras las clases de las materias que abraza el art. 24 de la ley.

Art. 91.—Las ciencias físico-matemáticas y naturales se estudiarán en la Escuela politécnica, en las diferentes aplicaciones del decreto de 28 de diciembre de 1874.

Art. 92.—Las carreras de derecho y del notariado, constituyen una facultad que se llamará "Facultad de jurisprudencia y notariado": Otra las de Medicina y farmacia, y la tercera la de Filosofia y letras.—Mientras la carrera de Filosofia y letras tome incremento, al menos por el período de tres años en que puedan terminarla los que ahora la comiencen, se considerará como incluida en la facultad de jurisprudencia para los efectos de las relaciones y del órden interior de la universidad.

Art. 93.—La carrera de derecho se hará en los cinco años que previene el art. 25 de la ley, distribuyendo los cursos y materias en esta forma:

*Primer curso.*

Prolegómenos del derecho é historia del derecho romano y español.

Derecho natural.

Literatura española y americana.

*Segundo curso.*

Derecho civil.
Derecho público constitucional.
Derecho administrativo.

*Tercer curso.*

Derecho mercantil.
Derecho penal.
Ciencia de la legislacion.

*Cuarto curso.*

Derecho internacional.
Economía política.
Historia universal superior.

*Quinto curso.*

Medicina legal.
Derecho canónico.
Teoria y práctica de los procedimientos judiciales.

Art. 94.—Los tres años que segun la ley debe durar la carrera del notariado se distribuirán de este modo:

*Primer curso.*

Derecho civil y
Derecho mercantil.

*Segundo curso.*

Repaso del derecho civil: teoria y práctica de los procedimientos judiciales.

*Tercer curso.*

Práctica del notariado.

Aprobado el curso de derecho civil en el primer año, basta la asistencia á la clase en el segundo, sin necesidad de exámen y no se requiere tampoco el pago de matrícula.

Art. 95.—Los seis años de la carrera de medicina se distribuyen de la manera siguiente:

*Primer curso.*

Anatomia general y descriptiva (primera parte)
Zoologia médica.
Botánica médica.

*Segundo curso.*

Anatomia (complemento.)
Fisiologia.
Física médica.
Química médica.
Mineralogia.

*Tercer curso.*

Patologia general.
Patologia interna (primera parte.)
Patologia externa (primera parte.)
Medicina operatoria (primera parte.)
Clínica quirúrgica y anatomia patológica.

*Cuarto curso*

Patologia interna (complemento.)
Patologia externa (complemento.)
Medicina operatoria (complemento.)
Clínica quirúrgica y anatomia patológica.
Higiene.

*Quinto curso.*

Obstetricia.
Materia médica y terapéutica (primera parte.)
Medicina legal (primera parte.)
Clínica médica y anatomia patológica.

*Sesto curso.*

Farmacia y materia médica.
Terapéutica y materia médica.
Medicina legal (complemento.)
Clínica médica y anatomia patológica.

Desde el tercer curso los estudiantes de medicina operatoria asistirán al hospital para el estudio de vendajes, aparatos y de la pequeña cirujia.

Art. 96.—A la carrera de farmacia corresponden las materias siguientes:

*Primer curso.*

Física médica.
Historia natural médica, primera parte.

*Segundo curso.*

Historia natural médica, completa.
Química médica.
Farmacia práctica en una oficina.

*Tercer curso.*

Farmacia teórica.
Materia médica.
Práctica en una oficina de farmacia.

*Cuarto curso.*

Toxicologia.
Farmacia práctica en una oficina.

Art. 97.—Los tres años que comprende la carrera de filosofia y letras se distribuirán para el estudio de las materias, en esta forma:

*Primer curso.*

Psicologia, lógica y ética.
Idioma griego, primer año.
Literatura latina.

*Segundo curso.*

Literatura española y americana.
Idioma griego, segundo año.
Literatura griega.

*Tercer curso.*

Literatura inglesa, francesa, italiana y alemana.
Historia de la filosofia.
Historia universal.

Art. 98.—En cada clase se explicarán las materias respectivamente comprendidas en los diferentes incisos de los artículos 93, 94, 95, 96, y 97; entendiéndose que aquellas asignaturas comunes á mas de una carrera, se enseñarán solo en la que corresponda con arreglo á lo prescrito en el órden que fijan los artículos 88, 89, 90, 91, y 92.

PÁRRAFO II.

*De los exámenes, métodos de enseñanza y testos.*

Art. 99.—El curso comenzará el 7 de enero y terminará el 15 de octubre, desde cuya fecha se celebrarán los exámenes.

Art. 100.—Las escuelas especiales de enseñanza superior se rigen en lo que afecta á exámenes como en lo demas, por leyes tambien especiales.

Art. 101.—El Rector fijará cada año una lista de examinadores para los exámenes universitarios y concertará las ternas, de manera que en cada tribunal de exámen haya, cuando ménos, dos de los profesores de la universidad en la misma facultad.

Art 102.—Pueden constituirse y funcionar varios tribunales á la vez.

El exámen será individual y con arreglo al programa que el profesor

ha debido presentar y que comprenderá todo la materia que esplicó durante el curso. Segun los antecedentes y notas del examinado, el exámen podrá variar de veinte á cuarenta y cinco minutos y prolongarse hasta una hora, cuando no se hubiere formado concepto exacto de la suficiencia ó insuficiencia del alumno.

Art. 103.—Los examinadores percibirán los derechos que establece el reglamento de fondos universitarios; en los exámenes por suficiencia percibirán el doble. Las notas serán *sobresaliente*, *bueno* y *reprobado;* se necesita obtener una de las dos primeras para ganar curso. La mayoria del Tribunal decide: en el estado que forme el secretario del mismo Tribunal, se consignará la calificacion, y si fué por unanimidad ó por mayoria.

Art. 104.—El alumno no aprobado puede examinarse en cualquiera de los períodos designados mas adelante para la prueba por suficiencia, ó en los ordinarios de que tambien se trata.

Art. 105.—Terminados los cursos ó aprobadas las materias que abraza una carrera, deberá verificarse un exámen general prévio á la licenciatura. Este exámen lo presidirá el decano de la facultad, y en su defecto el profesor mas antiguo y durará dos horas: en medicina se hará, ademas, exámen práctico de clínica y medicina operatoria en el hospital, y en farmacia se hará en una oficina.

Art. 106.—Despues de aprobado se señalará al alumno un tema para que desarrolle una disertacion y la pronuncie ó la lea en el acto de recibir la investidura de licenciado en el dia que designe el decano de acuerdo con el Rector.

El acto de la investidura será siempre solemne y se celebrará en el salon de la Universidad. Corresponde presidirlo al decano de la facultad respectiva; pero si asistieren el Ministro ó el Rector, les cederá la presidencia, aunque le pertenece siempre cobrar los derechos que determine el reglamento de fondos universitarios.

Art. 107.—Por el exámen general á que se refiere el artículo 105, cobrará el presidente del tribunal, cuatro pesos, y tres cada uno de los dos vocales, á no ser que otra cosa prevenga el reglamento de fondos de la Universidad, en cuyo caso se observará lo que él determine.

Art. 108.—Para los exámenes por suficiencia se establecen cuatro períodos:

1. ° Del diez al veinte de diciembre.
2. ° Del diez al veinte de marzo.
3. ° Del diez al veinte de junio.
4. ° Del diez al veinte de setiembre.

Art. 109.—El cursante que haya sido aprobado cumpliéndose con todas las ritualidades de ley, en el primer período, podrá examinarse en las materias del siguiente curso tambien por suficiencia y así sucesivamente en los ulteriores, siendo doble el tiempo de exámenes y doble tambien el número de examinadores, de manera que las grandes inteligencias y aplicaciones sean premiadas con la rápida conclusion de las respectivas carreras. Las disposiciones de este artículo son aplicables á los institutos y escuelas normales.

Art. 110—El Rector de la Universidad designará las ternas que hayan de componer estos tribunales, una de cada facultad ó carrera, observando lo prevenido en la última parte del artículo 101.

Por la secretaria de la Universidad se pasará aviso á los que formen

esos tribunales, si hubiere solicitudes para exámenes por suficiencia.

Art. 111.—El tribunal observará las mismas reglas prevenidas para los exámenes de fin de curso, con la diferencia que el tiempo de los exámenes durará de cuarenta á sesenta minutos, y en caso necesario todo lo que se crea conveniente dentro de un límite racional, para probar la idoneidad del alumno. El tribunal procederá con el mayor rigor para evitar que las garantías de la libertad de enseñanza puedan desnaturalizarse por el abuso.

Art. 112.—Serán admitidos á incorporacion en los establecimientos literarios, los cursos académicos hechos en países extranjeros si se refieren á asignaturas comprendidas dentro de la ley, pero deberán pagar los alumnos el derecho de matrícula correspondiente.

Art. 113.—Por lo que afecta á la validez de grados y títulos, se estará á lo establecido por tratados internacionales, y á falta de ellos, por la reciprocidad, segun fueren las leyes de los respectivos países.

Art. 114.—Todos los exámenes serán públicos.

Art. 115.—Los estudios hechos para una facultad ó enseñanza sirven para todas las demas en que se exijan, sin necesidad de un nuevo exámen.

Art. 116.—No se admitirá á exámen sin que conste que se ha pagado el derecho de matrícula que fija el reglamento de fondos universitarios: los alumnos que hubieren hecho mas de treinta fallas en la clase, no entrarán á exámen en el período ordinario, quedándoles el recurso del de suficiencia.

Art. 117.—Los alumnos que hubieren perdido el curso por la causa que expresa el artículo 116, si no quieren examinarse por suficiencia fuera del órden académico, se presentarán á exámen en el mes de junio ante el tribunal á que se refieren los artículos 110 y 111, que para estos casos considerarán este exámen como ordinario para los efectos del artículo 114.

Art. 118.—El ser suspendido ó reprobado un alumno, no es motivo para que deje de continuar sus estudios en el órden que fija este reglamento, salvo el caso de que indispensablemente debiera preceder la aprobacion en aquella materia por ser un preliminar de otra: entonces podrán continuarse otras materias que no sean indispensablemente prévias.

Art. 119.—El método de la enseñanza será oral en cuanto lo permitan las diferentes materias, procurando desarrollar la inteligencia de una parte, y de otra poner á los alumnos al corriente de los últimos adelantos científicos en las respectivas materias.

Art. 120.—Los estudios se harán por los textos que el profesor señale de acuerdo con el Rector de la Universidad; pero los alumnos pueden aprender la materia de que se trate en el autor que crean preferible, siempre que en el estudio se contraigan al programa que el profesor presente al principio del curso.

PÁRRAFO III.

*De los grados.*

Art. 121.—Las carreras ó facultades de derecho, filosofía y letras, medicina y farmacia, tendrán dos grados, la licenciatura y el doctorado: el primero habilita para el ejercicio de

aquellas carreras; el segundo es un título de ampliacion y adorno.

La carrera del notariado solo tiene el grado de la licenciatura.

Art. 122.—El grado de la licenciatura solo se obtiene por los medios que expresan los artículos 105 y 106.

Art. 123.—Para obtener el doctorado en derecho se exijirá un exámen prévio en las materias siguientes:

Filosofia del derecho. Derecho político comparado. Legislacion comparada.

Art. 124.—Para el doctorado en filosofia y letras se exijirá:

Estudio de lengua y literatura hebrea.

Filosofia de la historia.

Art. 125.—Para el de medicina:

Fisiologia comparada.

Historia de la medicina.

Art. 126.—Para el doctorado en farmacia:

Historia natural general.

Química general.

Art. 127—Aprobadas esas materias en un exámen hecho ante el tribunal compuesto de tres doctores, con la presidencia del mas antiguo, el mismo tribunal señalará tema para un discurso sobre las materias de ampliacion á que se refieren los cuatro artículos anteriores. Aprobado el discurso despues de leído en sesion solemne y pública, se conferirá el título de doctor. El acto será presidido por el Rector de la Universidad, ó por el Ministro del ramo si asistiere, y en su defecto por el mas antiguo de los doctores. El exámen de las materias del doctorado se hace por suficiencia y por tribunal especial, nombrado por el Rector en la forma prevenida en la primera parte de este artículo.

Art. 128.—La fórmula de la licenciatura será esta:

"Prometeis cumplir fielmente los deberes que os impone la ilustre profesion de.....

"Si prometo

"A nombre de la República de Guatemala y por la facultad de .... ....os confiero el grado de licenciado en.....y os faculto para que podais ejercer la profesion de .....en todos sus ramos."

Art. 129.—La fórmula para conferir el grado de doctor es esta:

"Reiterais la promesa que hicísteis cuando se os confirió el grado de licenciado en.....

"Si reitero.

"A nombre de la República de Guatemala y por la Universidad de .....os confiero el muy honorífico grado de doctor en..... y se os guardarán las preeminencias que corresponden á los que con él se hallan condecorados."

Art. 130.—Los derechos de los grados los fija el reglamento de fondos universitarios; los títulos se estenderán en el papel correspondiente que previene la ley de sello y de timbre.

PÁRRAFO IV.

*De las matrículas.*

Art. 131.—No hay tiempo fijo para inscribirse en el libro de matrículas, pero ántes de presentarse los alumnos á exámen harán constar que pagaron la matrícula correspondiente; de otro modo, no serán admitidos. El Gobierno podrá dispensar el pago de matrícula á los alumnos notoriamente pobres.

Esta disposicion es aplicable á toda clase de exámenes ordinarios y extraordinarios. Por el estudio y

prueba de las materias del doctorado no se exije matrícula, pero sí los derechos de exámenes y grados que fije el reglamento de fondos de la Universidad.

PÁRRAFO V.

*De la disciplina y correccion.*

Art. 132.—El Rector de la Universidad cuidará de que los profesores cumplan con sus deberes y les advertirá cuando falten.

Las correcciones impuestas á los alumnos consistirán en reprensiones privadas ó públicas en las clases, por el mismo profesor.

Si las faltas cometidas fuesen tan graves que impliquen escándalo, el Consejo universitario de que trata el artículo 125, juzgará lo que crea conveniente con arreglo á la justicia.

Los castigos mas graves son: pérdidas de curso, ó expulsion de la Universidad, sin perjuicio de las penas en que incurriere el alumno por cometer delito ó falta consignada en el Código penal.

Art. 133.—Las correcciones impuestas á los profesores que por negligencia ó abandono faltaren á sus deberes, son: advertencia del Rector; privacion de sueldo los dias que sin motivo justificado dejaren de asistir á clase. Los castigos son: suspension de uno á tres meses: destitucion. La suspension y destitucion solo podrá decretarlas el Gobierno con informe del Consejo universitario.

Art. 134.—La injuria de obra ó de palabra contra el Rector ó profesor de la Universidad hecha por un alumno, dá lugar á pérdida de curso ó á expulsion de la Universidad, segun los casos.

PÁRRAFO VI.

*De los alumnos.*

Art. 135.—No puede ingresar un alumno en el estudio de las ciencias aquí reglamentadas ni examinarse por suficiencia en ninguna de las materias que comprenden sin que haya adquirido el diploma de bachiller en artes, ó segunda enseñanza.

Art. 136.—Los alumnos de derecho presentarán ántes del exámen de las materias de la carrera, una certificacion que acredite haber hecho, cuando ménos, un año de práctica en el despacho de un abogado en ejercicio.

Art. 137.—Los alumnos de medicina asistirán á la visita de enfermos en las salas de los profesores de clínica, desde el principio del tercer año de la carrera hasta el fin del sesto. El director del hospital podrá confiarles las operaciones y curas que los profesores propongan. Estos alumnos serán preferidos para practicantes internos del hospital, segun su competencia, en las vacantes que ocurrieren, y si desempeñasen las comisiones que les encomienda el reglamento del hospital.

Art. 138.—Los cursantes de farmacia deben hacer la práctica en una oficina durante tres años ó sea desde el segundo año de su carrera.

Art. 139.—No se admitirá á exámen general por suficiencia á los alumnos que no acrediten haber hecho la práctica en la carrera respectiva.

La certificacion que deba comprobar lo prevenido en la primera parte del artículo 137, la facilitarán los profesores; y la que acredite lo ordenado en el artículo 138, los directo-

res de la farmacia donde se hubiere hecho la práctica.

Art. 140.—La práctica del notariado se hará en la clase, presentando un ejemplo de todo género de contratos segun la ley hipotecaria y las demas leyes vijentes. Cuando hayan pasado tres años desde que se principió esta carrera, podrá hacerse en el despacho de un notario.

Art. 141.—Todo el que quiera asistir como alumno á una clase se inscribirá en la secretaria de la Universidad, sin perjuicio de pagar la matrícula ántes de entrar á exámen.

Art. 142.—Los alumnos están obligados á guardar órden y compostura en las clases y dentro del local de la Universidad.

PÁRRAFO VII.

*De los profesores.*

Art. 143.—Los profesores asistirán puntualmente á clase en las horas que haya fijado el Consejo universitario. Las lecciones serán orales en cuanto lo permita la enseñanza de que están encargados, sin embargo de interogar á los alumnos para cerciorarse de su aplicacion.

Art. 144.—Anotarán como falta la del alumno que no asista ó llegue á cátedra quince minutos despues de comenzada, y á fin de mes pasarán á la secretaria de la Universidad una hoja en que consten la conducta, aplicacion, aprovechamiento y fallas que hubieren hecho los alumnos.

Art. 145.—No podrán ausentarse los profesores sin permiso del Rector.

Art. 146.—El profesor de anatomia tendrá un auxiliar encargado de preparar bajo su direccion las piezas para las lecciones y de cuidar todos los objetos de la clase; ademas podrá elegir de entre los alumnos, los ayudantes que necesite.

Art. 147.—Los profesores de la Universidad percibirán sesenta pesos de sueldo mensuales, escepto el de anatomia que cobrará noventa; si alguno tuviese dos clases percibirá la mitad del sueldo correspondiente á la accesoria.

Art. 148.—Los aumentos progresivos á que alude el artículo 64 de la ley se harán conforme á esta escala.

Despues de cinco años de servicio exacto, en que no hubiere mas de diez faltas no justificadas en cada curso, tendrá derecho á un aumento de veinte por ciento de sueldo.

Por cada cinco años, en las mismas condiciones, se le aumentará la misma parte del sueldo. Pero no llegará á percibir mas del doble, aunque tuviere la cátedra un tiempo que exeda de 25 años.

No hay derecho á ningun aumento en el período en que un profesor hubiese puesto suplente por su interes ó por ausencias no obligadas durante seis meses en el conjunto de cada cinco años; ó si hubiere hecho mas de diez faltas que no justificase en cada uno de los cursos.

Para computar las faltas no se tendrá por justificacion ni escusa el acudir á otro interes ó beneficio mayor.

Art. 149.—Los profesores están obligados á formar parte del tribunal de exámen para que el Rector les designe, y les incumben las demás obligaciones que determina el título quinto.

PÁRRAFO VIII.

*De la secretaría de la Universidad.*

Art. 150—El secretario de la Universidad disfrutará el sueldo y los

aumentos progresivos que corresponde á los catedráticos y asistirá á la Secretaria constantemente desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Es tambien secretario del Consejo nacional y del Consejo universitario y en este concepto percibirá una gratificacion de veinte pesos mensuales.

Art. 151.—Son obligaciones del secretario.

1. ° Trasmitir todas las órdenes del Rector que deban ser escritas.

2. ° Llevar un libro con las debidas separaciones de clases, donde se inscriban los alumnos segun lo dispuesto en el artículo 141, y pasar en los tres primeros dias de curso á cada profesor la lista de los alumnos de su clase.

3. ° Anotar en el libro á que se refiere el inciso anterior y en el lugar correspondiente, las faltas que cometen, en la hoja mensual que deben pasar los profesores.

4. ° Guardar los programas que segun el artículo 186, los profesores han de pasar durante los ocho primeros dias al Rector.

5. ° Pasar al Tesorero la órden de pago de los profesores y demas servicios con acuerdo del Rector.

6. ° Cuidar de que todos los demas empleados cumplan sus deberes.

7. ° —Proponer al Rector las medidas que crea mas convenientes para el régimen interior del establecimiento.

8. ° —Abrir todo el despacho oficial del Rector y tambien el del Consejo nacional y el del Consejo universitario y dar cuenta como corresponda, segun los casos.

9. ° — Llevar un libro en que consten los grados recibidos en una acta breve que suscribirá el que presidiere la investidura, y otro libro de exámen ó suspension de cursos y materias.

10. ° —Dar las certificaciones que se le pidieren en lo que aparezca en los respectivos libros, percibiendo los derechos siguientes:

Por certificado de aprobacion de cursos, 2 reales.

Por certificado de aprobacion general de las materias de una carrera, 4 reales.

Por certificacion de grado, un $ 1.

11. ° — Estender las actas de las sesiones del Consejo nacional y del universitario y llevarlas á efecto.

12. ° —Todas las demas funciones señaladas en este título y en el V.

Art. 152.—En las secretarias habrá un escribiente dotado con 25 pesos mensuales, si los trabajos lo hicieren necesario.

### PÁRRAFO IX.

*Del tesorero y del bibliotecario.*

Art. 153—El tesorero de la Universidad tendrá á su cargo el manejo y contabilidad de los fondos.

Para desempeñar este empleo se exije prestacion de fianza que asegure la buena administracion.

Art. 154.—El reglamento de fondos unversitarios determina las obligaciones del tesorero. El Gobierno fijará el sueldo que el tesorero debe percibir.

Art. 155.—La biblioteca de la Universidad estará á cargo de un bibliotecario, dotado con el sueldo que se designe en el nombramiento. Habrá ademas un escribiente nombrado por el rector de la Universidad.

Art. 156.—La biblioteca estará

abierta desde las siete de la mañana hasta las tres de la tarde. Cuando el bibliotecario se ausente, quedará encargado el escribiente.

Art. 157.—Por ningun motivo se permitirá sacar libros ni documentos de la biblioteca, á no ser con órden firmada por el rector ó por disposicion del Gobierno. El bibliotecario guardará la órden para su descargo.

Art. 158.—El bibliotecario tiene obligacion de hacer un catálogo completo de las obras de la biblioteca, por órden alfabético; cuidará de que los estantes correspondan á un mismo género de obras; velará por la seguridad y conservacion y aseo, haciendo que los sirvientes del establecimiento mantengan la limpieza, y propondrá al rector la adquisicion de los libros que crea útiles, solicitando catálogos de las librerias mas acreditadas.

PÁRRAFO X.

*De los demas empleados.*

Art. 159—Los empleados destinados al servicio de la Universidad, cumplirán las órdenes del rector y secretario, llevarán los pliegos y órdenes que se les encarguen, harán las citas que se les mandare, y mantendrán el cuidado y limpieza del establecimiento.

Uno de los conserjes llevará el libro en que deben firmar los profesores para acreditar su asistencia.

El sueldo será el que señale el nombramiento. El Rector de la Universidad tiene el derecho de nombrar los empleados que se destinen á la guarda y limpieza, y á trasmitir las órdenes escritas ó llevar los pliegos y comunicaciones.

## TÍTULO IV.

*De la direccion de la enseñanza.*

PÁRRAFO I.

*Del Consejo nacional de instruccion pública.*

Art. 160.—El Consejo nacional tiene las atribuciones que señala el artículo 70 de la ley. Celebra sesion general el primer lúnes de cada mes y los dias sucesivos, si lo exijieren los trabajos que tenga preparados. El Rector convocará á sesion extraordinaria cuando lo demande el servicio público. El lugar de las sesiones es el despacho del Rector en la Universidad.

Art. 161.—La mayoria forma Consejo cuando no asistieren todos: la mayoria de los miembros que forman Consejo decide en las proposiciones que se presenten ó asuntos que se discutan. Si hay empate, se repite la votacion y caso de segundo empate, resuelve el presidente del Consejo.

Art. 162.—El presidente del Consejo lleva á efecto sus disposiciones, trasmite sus acuerdos, y recibe la correspondecia, por conducto del secretario.

Art. 163.—Para desempeñar el objeto que la ley se propone, el Consejo puede dirijirse á todos los centros de enseñanza espresados y reglamentados: cuando hubiere de reclamar algun dato de oficinas superiores, agenos á la instruccion, lo hará por medio de comunicacion al Ministerio del ramo.

Art. 164.—Formado el presupuesto general de instruccion pública, el Consejo lo someterá á la aprobacion del Gobierno.

PÁRRAFO II.

*Del Consejo universitario.*

Art. 165.—El Consejo universitario lo componen el Rector, Presidente, los decanos de las facultades y el profesor mas antiguo de cada facultad. Es secretario del Consejo el mismo de la Universidad.

Art. 166.—Corresponde al Consejo universitario:

1. ° —Informar al Ministro de todo lo concerniente al órden interior de la Universidad, para mejorar los servicios, cuando el Rector le pida su opinion.

2. ° —Aplicar los castigos á que se refieren los incisos 3. ° y 4. ° del art. 132.

3. ° —Informar sobre destitucion ó suspension de los profesores por los motivos que espresa el art. 133.

4. ° —Fijar el órden de horas para las clases, de modo que se armonicen las exijencias de los diferentes estudios.

5. ° —Encargar por turno á uno de los miembros que componen el Consejo la visita de las clases, para advertir el método que se observa en los estudios y esplicaciones.

6. ° —Examinar los programas de los profesores á que se contrae el artículo 186.

7. ° — Proponer lo modificacion de horas ó alteracion en las clases, y resolver lo conveniente. Cuando no haya dudas ni intereses que conciliar, el Rector hará estas alteraciones ó modificaciones por sí solo.

Art. 167.—El Consejo universitario resolverá cuando hubiere dudas acerca de la competencia de los profesores suplentes; calificará los aumentos progresivos de sueldo de que trata el art. 148 y entenderá en las cosas que el Rector someta á su deliberacion.

El Consejo universitario celebrará sesion el segundo lúnes de cada mes, y cuando el Rector lo convocáre á sesion extraordinaria.

Las sesiones se celebrarán en el sitio que designa el art. 160.

PÁRRAFO III.

*Del Rector.*

Art. 168.—El cargo de Rector es de nombramiento del Gobierno.

Art. 169.—El Rector tiene las atribuciones siguientes:

1. ° —Convocar á sesion extraordinaria al Consejo nacional y al Consejo universitario, y presidirlos.

2. ° —Llevar á efecto los acuerdos de ambos Consejos.

3. ° —Hacer cumplir las leyes y reglamentos de enseñanza.

4. ° —Vijilar por la exactitud de todos los servicios.

5. ° —Formar las ternas de los tribunales de exámen cuando espresamente no las establece el reglamento, y en este caso pasar las órdenes oportunas.

6. ° —Examinar los libros de la secretaria para ver si están en órden.

7. ° —Revisar todos los documentos relativos á la Universidad.

8. ° —Reclamar del Ministerio autorizacion para todo gasto que esceda de 50 pesos. Los gastos menores que en suma no importen cada mes cien pesos, puede hacerlos uniendo las debidas justificaciones, y dando cuenta al Ministerio.

9. ° —Consultar todo lo que crea conveniente á los intereses universitarios.

10.—Conceder licencias á los profesores por ocho dias, y hasta dos

meses, siendo completamente justificadas.

11.—Nombrar profesor suplente miéntras la ausencia del propietario, si éste por alguna circunstancia no lo hubiese nombrado.

12.—Dirijir todos los asuntos interiores de la Universidad y poner correctivo á todos los abusos en que espresamente no deba entender el Consejo nacional ó el universitario.

Art. 170.—El Rector puede convocar á todos los profesores cuando necesite informarse de alguna cosa, ó el interés de la enseñanza lo demande. Todas estas reuniones serán presididas por el mismo Rector.

Art. 171.—Sin perjuicio de la inspeccion de que trata el inciso 5.° del artículo 166, el Rector puede á toda hora visitar las clases y tomar las medidas adecuadas en ese y en todos los asuntos interiores de la Universidad.

PARRAFO IV.

*De los Decanos.*

Art. 172.—Los profesores de las facultades elejirán en votacion una terna para el decanato respectivo. La terna que reuniese mas votos se enviará por el Rector al Ministerio de Instruccion pública que elegirá de ella el decano.

Art. 173.—Los decanos presidirán los actos que fija este reglamento y convocarán la respectiva Facultad, cuando lo crean oportuno para fines útiles á la enseñanza.

Art. 174.—El decano mas antiguo en el profesorado hace las veces de Rector por ausencia ó enfermedad de éste.

Art. 175.—Tiene tambien atribuciones el decano para hacer las recomendaciones que fueren justas dentro de su Facultad. Representa á la misma Facultad ante el Consejo universitario, y puede pedir á los profesores de la misma, los datos que necesite para proponer ó informar sobre lo que determinan los artículos 166 y 167.

PÁRRAFO V.

*De la inspeccion.*

Art. 176.—La primera y segunda enseñanza y las escuelas normales estarán sometidas á la inspeccion á que se refiere el art. 73 de la ley.

Art. 177.—Los inspectores de seccion visitarán cada seis meses los departamentos que tienen á su cargo y los inspectores de distrito cada tres: en el nombramiento que haga al Gobierno señalará los departamentos que cada inspector deba vigilar.

Art. 178.—Corresponde á los inspectores de seccion:

1.° Reunir todos los datos que les faciliten los inspectores de distrito.

2.° Hacer el presupuesto de su seccion respectiva y remitirlo al inspector general.

3.° Promover la creacion de institutos ó escuelas, informando al inspector general de lo que crean útil.

4.° Hacer que los inspectores de distrito cumplan sus deberes.

5.° Recibir las quejas que se adujeren contra los inspectores de distrito.

6.° Uniformar el plan y método de enseñanza dentro de su seccion.

7.° Arreglar los estados de escuelas y alumnos en la misma seccion.

8.° Dar cuenta detallada anual del estado de la enseñanza.

Art. 179. A los inspectores de distrito les incumbe respectivamente al límite de sus funciones los deberes de los incisos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º, pero entendiéndose con el inspector de seccion.

Art. 180.—Los inspectores de una y otra clase harán que se obedezcan y cumplan las leyes y reglamentos; pedirán el material necesario para las escuelas; recibirán las quejas de los padres de familia; observarán si los maestros son competentes y podrán suspenderlos por faltas graves; el inspector de distrito dará cuenta al de seccion de las medidas de esta índole que se viere obligado á tomar y el de seccion al inspector general.

Art. 181.—El inspector general recibirá todos los datos que le suministren los inspectores de seccion; procurará mantener la unidad y armonía así en los procedimientos que se empleen para corregir, como en el órden de enseñanza, formará un presupuesto general de primera y segunda enseñanza y escuelas normales y lo remitirá al Consejo nacional con el oportuno informe.

Art. 182.—Todos los años hará el inspector general una visita á dos ó mas institutos y escuelas normales de los departamentos, para enterarse por sí mismo de las necesidades y recursos de dichos establecimientos. Podrá suspender á los profesores incompetentes y sustituirlos provisionalmente.

Art. 183.—El inspector general hace las veces de director de enseñanza y despacha directamente con el Ministro del ramo.

---

## TITULO V.

### DISPOSICIONES GENERALES Á LOS TITULOS ANTERIORES.

Art. 184.—El exámen de todas las asignaturas comprendidas en la segunda enseñanza y enseñanzas superiores será individual, sin que en ningun caso se permitan exámenes por agrupacion.

Art. 185.—Las clases serán diarias, escepto las de idiomas que deben ser alternas. La duracion de las clases debe ser de una hora. para todas las enseñanzas que cita el artículo anterior.

Art. 186.— Dentro de los ocho primeros dias de curso el profesor pasará á la secretaria del respectivo establecimiento, una cópia del programa de materias, y dará otra á los alumnos. Este programa contendrá los temas de las materias que el curso abraza.

Al llegar el exámen se distribuirá el programa en un número prudencial de papeletas y los alumnos irán sacando por suerte á medida que se presenten al exámen. Concluidas las papeletas por haberse examinado igual número de alumnos, se reunirán de nuevo.

El presidente del tribunal de exámen tendrá delante un programa igual al conjunto de las papeletas.

Art. 187.—En las escuelas normales é institutos, habrá un secretario que puede serlo alguno de los profesores; su sueldo será de cuarenta pesos y tiene obligaciones idénticas á las que fija el artículo 151, entendiéndose con los directores en vez del Rector á que aquel se refiere, y sin otros deberes agenos al respectivo establecimiento. El secretario de las escuelas normales é institutos de-

sempeñará tambien el cargo de bibliotecario.

Art. 188.—Los grados se reciben en el establecimiento donde se hizo la carrera.

Art. 189.—Son aplicables á las escuelas normales é institutos las disposiciones del artículo 131; las de los incisos 2.° 3.° y 4.° del 132 y las de los artículos 133, 134, 141, 142, 143, 144 y 148.

Art. 190.—En las escuelas normales é institutos, el Consejo lo formarán todos los profesores presididos por el director y tiene las atribuciones que para el Consejo universitario señalan los artículos 166 y 167, con la diferencia de incumbir al director lo que en dichos artículos corresponde al Rector, y de dirijir el informe del inciso 1.° del art. 166 al inspector que corresponda.

Art. 191.—Todos los profesores de las escuelas normales, institutos y universidades, disfrutarán, durante las vacaciones, de su sueldo íntegro.

Art. 192.—En los tribunales de exámen hace de secretario el vocal mas jóven, y pasa á la secretaria nota de las calificaciones, estendiendo al fin de los exámenes de una materia, una acta en papel comun, que despues de firmada por todo el tribunal, remitirá á la secretaria del respectivo establecimiento.

Art. 193.—Los directores de las escuelas normales é institutos pueden conceder licencia á los profesores hasta por un mes, cuando aleguen motivos justos.

Art. 194.—Siempre que un profesor se vea obligado á ausentarse por mas de ocho dias, dejará un sustituto que desempeñe su clase. El sustituto percibirá los dos tercios del sueldo que corresponde al propietario. Cuando el profesor no hubiere designado sustituto, lo nombrará el jefe del establecimiento.

Art. 195.—Por cada falta no justificada se descontará á los profesores la trijésima parte del sueldo mensual que por la clase perciban. De estos descuentos se hará un fondo especial para aumentar la biblioteca.

Art. 196.—Todos los años se celebrará sesion solemne en las Universidades el domingo anterior al dia en que deban comenzar las clases; en esa sesion se leerá una memoria relativa á los grados y exámenes del anterior y se pronunciarán discursos alusivos al acto por las personas á quienes comisione el Rector, de acuerdo con el Consejo universitario.

## TITULO VI.

### DE LAS PUBLICACIONES UNIVERSITARIAS.

Art. 197.—Cada Universidad publicará un periódico literario y científico. Todos los profesores tienen obligacion de escribir cuatro artículos al año por cada una de las clases que desempeñen; los alumnos publicarán en él los escritos y disertaciones que se reputen dignas, pudiendo cooperar otros escritores aunque no pertenezcan á la Universidad.

El órden para publicar los originales lo acordará el Rector y la correccion de pruebas se hará en la secretaria.

### DISPOSICION FINAL.

Art. 198.—La ley y este reglamento no comenzarán á regir hasta principio del curso de 1878, en cuanto á la distribucion de clases, esta-

lecimiento de carreras y órden de estudios de la segunda enseñanza y enseñanzas superiores. Pero regirán desde luego en cuanto á la organizacion de la primera enseñanza, direccion de estudios, cuerpos consultivos, inspecciones, atribuciones de los rectores y directores, órden de exámenes, tribunales de suficiencia, computacion de las faltas, profesores suplentes, y obligaciones de los empleados de los diferentes establecimientos.

Art. 199.—Quedan derogadas todas las leyes sobre instruccion pública anteriores á la de 7 de abril del corriente año y todos los reglamentos anteriores al presente.

Art. 200.— El Ministro de Instruccion pública, queda encargado de la ejecucion de este reglamento.

Dado en Guatemala, en el Palacio del Gobierno, á veintiuno de mayo de mil ochocientos setenta y siete.

*J. Rufino Barrios.*

El Ministro de Instruccion pública,

*Lorenzo Montúfar.*

---

## DECRETO NÚM. 183.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,*

Considerando: que para llevar adelante las médidas que en grande escala ha iniciado le actual Administracion con el objeto de procurar el desenvolvimiento progresivo del país no ménos que para atender los compromisos de crédito contraidos por la Nacion en épocas anteriores, es indispensable aumentar los ingresos de la Hacienda pública: en uso de las facultades de que estoy investido:

### DECRETO:

Art. 1. º —Se cobrarán por los artículos que á continuacion se espresan los siguientes aumentos á las contribuciones actualmente establecidas:

50 centavos sobre cada quintal de café que se esporte.

1 peso sobre cada res que se beneficie.

1 peso sobre cada carga de sal del país; y

1 peso sobre cada quintal de sal que se importe del estranjero.

Art. 2. º —El aumento sobre el ganado se comenzará á cobrar desde luego y el del café y la sal desde primero de julio próximo.

Art. 3. º —La Administracion general de rentas comunicará á las departamentales las instrucciones que se necesiten para el cobro de estos impuestos.

Art. 4. º —El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Guatemala, en el Palacio del Gobierno, á 22 de mayo de 1877.

*J. Rufino Barrios.*

El Ministro de Hacienca y Crédito público,

*José Antonio Salazar.*

---

## DECRETO NÚM. 184.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala.*

Considerando: Que las rentas públicas deben aumentarse en la medida que lo exijen las necesidades del

país; y que conviene al crédito nacional señalar nuevos fondos de amortizacion á los vales de la deuda convertida, favoreciendo así á los tenedores de este papel; en uso de las facultades de que estoy investido,

DECRETO:

Art. 1. ° —De 1. ° de julio próximo en adelante, se cobrará por las administraciones de rentas un 50 p. % mas de lo que hoy se paga por cada manzana de caña de azúcar.

Art. 2. ° —Se aumentan en un 25 p. % los derechos que hoy se cobran en las aduanas marítimas y fronterizas de la República por introduccion de mercaderías estranjeras.

Art. 3. ° —El cobro del 25 p. % que se establece se hará en la forma siguiente:

Pasados diez dias á contar desde esta fecha, para las introducciones procedentes de cualquier punto de Centro-América: treinta dias, para las importaciones que procedan de California, República Mejicana y América del Sur: dos meses, para los efectos procedentes de Nueva-York y las Antillas: cuatro meses, para las importaciones de Ultramar, si se hacen en vapores: y seis meses, para las mismas, si fueren hechas en buques de vela.

Art. 4. ° —Al pagar este impuesto se entregará precisamente el 10 p. % en vales de la deuda convertida comun; y el 15 p. % en dinero efectivo.

Dado en el Palacio del Gobierno, á veinticuatro de mayo de mil ochocientos setenta y siete.

*J. Rufino Barrios.*

El Ministro de Hacienda y Crédito público,

*José Antonio Salazar.*

## DECRETO NUM. 185.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala;*

Considerando: que á consecuencia de la última guerra quedaron sobre el Tesoro obligaciones estraordinarias que en manera alguna podian pagarse con el producto de las rentas establecidas;

Que no obstante esa circunstancia el Gobierno no solo ha venido cumpliendo con puntualidad aquellos compromisos, muchos de los cuales eran exijibles en plata efectiva en los momentos que ésta recibia una alza considerable en el mercado, sino que tambien ha dado el lleno á todas las atenciones del servicio público en la medida que reclaman el progreso y las necesidades del país, y aun ha destinado algunas sumas al pago de intereses del préstamo británico de 1869;

Que para esos gastos, que no han podido hacerse sin sacrificio, estaba presupuestada la cantidad íntegra del empréstito que se retiró por decreto de 26 de setiembre de 1876, para dar una trégua al país y aliviar á la clase pobre sobre la que pesaba en mucha parte aquella obligacion, sin que ese vacío haya dejado de sentirse como una merma en los fondos de que precisamente se habia de echar mano;

Que reagravada la situacion por la necesidad que el Gobierno ha tenido de amortizar la mayor parte de los billetes de Banco, que por falta de establecimientos de crédito entre nosotros quedaron á merced de los especuladores con notorio detrimento del Erario y de la clase pobre de la sociedad, billetes que aun red-

cidos como hoy lo están á ménos de doscientos cincuenta mil pesos por la amortizacion diaria que de ellos se continúa haciendo, es indispensable estinguir á la mayor brevedad, para remover el obstáculo que presentan en todas las negociaciones; medida urgente que no se puede llevar á término sin apelar á recursos estraordinarios:

Y que, aunque se han aumentado las rentas públicas á virtud de leyes últimamente emitidas, los rendimientos que ellas produzcan no ingresarán sino despues de algun tiempo en el Tesoro, miéntras que el Gobierno necesita atender á gastos y compromisos de actualidad que no admiten espera:

Por tanto, en uso de las facultades de que me hallo investido,

DECRETO:

Art. 1. ° —Se levanta un empréstito de *quinientos mil pesos* sobre los capitales mas notables de la República, pagadero en cinco mensualidades de cien mil pesos cada una, mitad en plata y mitad en billetes á la par; debiendo entregarse la primera el 15 de junio próximo y las demás en igual fecha de los meses subsiguientes.

Art. 2. ° —El Gobierno abona una prima de diez por ciento sobre las entregas que se hagan en dinero y la abonará á las que se verifiquen en billetes cuando éstos corran á la par en el mercado, pagando además 1 p. % de interés mensual por la totalidad del entero.

Art. 3. ° —Se amortizarán mensualmente cincuenta mil pesos en billetes; veinticinco mil del producto de este empréstito, y otros veinticinco mil que por término medio se destruyan en la Administracion general de rentas, en virtud de disposicion anterior.

Art. 4. ° —Para la amortizacion de capital é intereses del empréstito, queda especialmente afecta la renta de aguardientes, de la cual se asignan setenta y cinco mil pesos trimestrales, haciéndose el primer pago el 30 de junio de 1878.

Art. 5. ° —Por la cantidad que los prestamistas entreguen y por la prima que les corresponde, se les darán vales de la deuda convertida, marcados con un sello especial que llevará esta leyenda: *Empréstito de* 1877.

Despues de pagados los intereses, estos vales se sortearán hasta donde alcance el resto de la cantidad destinada para amortizacion.

Art. 6. ° —La distribucion de este empréstito se hará por los Jefes políticos, de una manera equitativa, segun lo que pueda calcularse del capital de los contribuyentes.

Art. 7. ° —Los enteros se harán en esta capital en el despacho de la comision central de consolidacion, y en los departamentos en el de la Jefatura política.

Art. 8. ° —Las personas que se resistan á entregar puntualmente su respectiva cuota, quedarán por el mismo hecho sujetas al pago de una asignacion doble que se hará efectiva por la via económica; debiendo las autoridades, en tales casos, proceder de manera que, tres dias despues del requerimiento, el entero se haya verificado.

Art. 9. ° —El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno.

á veintiseis de mayo de mil ochocientos setenta y siete.

*J. Rufino Barrios.*

El Ministro de Hacienda y Crédito público.

*José Antonio Salazar.*

---

## DECRETO NUM. 186.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,*

### CONSIDERANDO:

Que se hace indispensable aumentar los ingresos del Tesoro, creando las rentas necesarias para satisfacer los gastos que sobre él pesan:

Que la libertad del cultivo y venta del tabaco decretada en 11 de junio de 1871 no ha producido los efectos que de ella se esperaban; en uso de las facultades de que estoy investido,

### DECRETO:

LA SIGUIENTE LEY SOBRE LA RENTA DE TABACO.

### CAPITULO 1. °

*Organizacion de la renta.*

Art. 1. ° —La siembra de tabaco es libre, mediante la observancia de las prescripciones consignadas en esta ley.

La venta para el consumo público se hará en las tercenas que se establecen al efecto.

Art. 2. ° —Se prohibe, á no ser por cuenta del Gobierno, la importacion en la República del tabaco en rama, cernido ó labrado, y solo se permite la introduccion del tabaco de esta última clase procedente de Ultramar, pagando por derechos un peso en libra.

Art. 3. ° —Para surtir de tabaco los puestos autorizados, se establecerán depósitos en las cabeceras de los departamentos y en los demás puntos donde se juzgue conveniente.

Art. 4. ° —La Administracion general de tabacos, prévia aprobacion del Gobierno, fijará cada año el precio á que deba comprarse y venderse en los depósitos el tabaco destinado al consumo público.

### CAPITULO 2. °

*De las siembras.*

Art. 5. ° —Los cultivadores de tabaco deberán observar las condiciones siguientes:

1. ° —Solicitar en el papel sellado que corresponde, ante el Administrador respectivo, licencia para establecer la siembra, espresando el lugar donde se pretenda hacer y el número de matas que se deseen plantar.

2. ° —Dar aviso con diez dias de anticipacion al Administrador, del dia en que la cosecha esté lista para levantarse y del número de matas logradas que hubiere.

3. ° —No vender tabaco en rama, labrado ni picado, en poca ó en mucha cantidad, á ninguna persona que no sea á los ajentes del Gobierno encargados para las compras, ni darlo gratuitamente.

Art. 6. ° —Para la siembra podrán darse habilitaciones que no escedan de la mitad del valor que pue-

da producir la plantacion, y con la fianza necesaria ú otras garantias á satisfaccion del Administrador.

Art. 7.º—Los cosecheros podrán esportar, con la correspondiente guia, el tabaco que el Gobierno no necesite por la abundancia del artículo en sus almacenes, con la aprobacion de la Administracion general del ramo.

## CAPITULO 3.º

*De las ventas de tabaco.*

Art. 8.º—Para la venta de tabaco habrá las tercenas necesarias en los puntos centrales de las poblaciones.

Art. 9.º—Los tercenistas serán nombrados por el Administrador del departamento respectivo y quedarán sujetos á las obligaciones siguientes:

1.ª—Garantizar á satisfaccion del Administrador el valor del tabaco que reciban para el espendio.

2.ª—No mezclar las clases de tabaco ni alterar los precios asignados.

3.ª—No hacer uso de otras balanzas y pesas que las que les hubiese suministrado el Administrador, debiendo conservarlas en buen estado para devolverlas cuando estuviese cumplida la licencia.

4.ª—Presentar al Administrador, lo mas tarde el dia 3 de cada mes, la cuenta de venta del mes anterior.

5.ª—Tener abiertos los puestos de venta todos los dias por lo ménos ocho horas.

6.ª—Devolver á los depósitos los forros de cuero en que estén enfardados los tercios que reciba, ó su valor en caso de que se pierdan.

Art. 10.—A los tercenistas no se les reconocerá merma sobre el tabaco que hubieren recibido; pero se les abonará un doce por ciento sobre el producto de la venta, siendo de su cuenta la conduccion del tabaco á las tercenas, el alquiler del local y demás gastos que ocasione el espendio.

Art. 11.—Los tercenistas estarán sujetos á que los empleados de la renta y los agentes de la autoridad visiten sus puestos de venta siempre que lo crean conveniente.

Art. 12.—Si el tabaco sufriere daño ó deterioro en poder del tercenista, será de su cuenta la pérdida que se ocasione.

Art. 13.—La tara no podrá esceder de diez libras por tercio si estuviere el tabaco enfardado en cuero, y de siete libras si lo fuere en hoja.

## CAPILULO 4.º

*Procedimientos judiciales.*

Art. 14.—Los Jefes políticos, Jueces de 1.ª instancia, Alcaldes municipales, Jueces preventivos y Alcaldes particulares de aldeas ó caserios, procederán de oficio y sin necesidad de denuncia, á indagar y perseguir, bajo su mas estrecha responsabilidad, la plantacion y venta clandestina del tabaco.

Art. 15.—Es á cargo de las autoridades mencionadas, así como se practica en delitos comunes, recibir denuncias, instruir averiguaciones y proceder sin demora á la aprehension de los contrabandos de tabaco y de los delincuentes.

Las causas serán fenecidas por los Jefes políticos ó Jueces de 1.ª instancia, debiendo las demás autoridades mencionadas limitarse á instruir las primeras diligencias.

No se podrá en ningun caso alegar excepcion de fuero.

Art. 16.—No se podrá verificar el cateo de una casa, finca ó edificio donde no hubiere siembra ó venta autorizada de tabaco, sin órden escrita de autoridad competente, siéndolo para este efecto las mencionadas en el artículo 14.

Para decretar el cateo bastará la declaracion de dos testigos aun cuando sean empleados de la renta ó no mayores de toda excepcion, ú otra prueba que se estime bastante por las autoridades referidas.

Art 17.—Las denuncias sobre cultivo y venta clandestina de tabaco, deberán recibirse y despacharse con toda brevedad y en riguroso secreto, y con el mismo se reservará el nombre del denunciante, si lo hubiere.

Art. 18.—El encargado de ejecutar una órden de cateo, aunque ella no lo esprese, se entiende autorizado para practicarlo aun en el caso de no estar en la casa ó finca el jefe ó cabeza de ella, ó se halle enteramente sola; pero en este último evento el ejecutor llamará, para que presencie el registro, á dos vecinos honrados de los que mas pronto se encuentren.

Art. 19.—La resistencia á franquear la entrada en la casa ó finca que se manda registrar, se castigará con las mismas penas que se aplican á los reos de resistencia á la justicia.

Art. 20.—El funcionario encargado de ejecutar el cateo, no dejará de practicarlo por tal resistencia, sino que se valdrá de los medios coactivos que estime prudentes y necesarios, sin dar lugar á que por la tardanza en hacer el registro pueda ocultarse ó trasplantarse el contrabando de tabaco denunciado; debiendo ponerse en la diligencia una constancia auténtica de cuanto acontezca en aquel acto.

Art. 21.—Practicadas las diligencias indispensables para la comprobacion del delito, se tomará al reo confesion con cargos, luego se dará audiencia al Fiscal por tres dias y al mismo reo ó su defensor por otros tres.

Si se pidiere recepcion á prueba, se acordará así con calidad de todos cargos, por el término improrogable de diez dias, dentro de los cuales deberá alegarse.

Art. 22.—En los departamentos, con escepcion del de la Capital, fungirán en concepto de Fiscales de hacienda los respectivos Administradores, quienes deberán velar por la recta aplicacion de la ley y pronto despacho de los juicios que ocurran.

Art. 23.—A los denunciantes se les gratificará con la mitad del valor de lo aprehendido, prévia calificacion del tabaco y avalúo de los demás objetos.

Art. 24.—Si la aprehension de tabaco de contrabando se verificare por un Alcalde municipal ó auxiliar ó por un Comisionado político, sin que haya denunciante, la mitad del valor de lo aprehendido será para el Alcalde ó Comisionado político que hubiere efectuado la aprehension.

Art. 25.—Además de las autoridades llamadas á iniciar las causas de contrabando, los Comandantes militares y jefes de policia auxiliarán á las referidas autoridades, administradores, jefes de resguardo y celadores para el cumplimiento de los deberes que este decreto les impone. Si dejasen de hacerlo, incurrirán en una multa de diez á cuarenta pesos que exijirá económicamente la autoridad inmediata superior.

Art. 26.—El importe de las multas que se impongan por razon de

esta ley ingresarán en las administraciones del ramo.

## CAPITULO 5.°

*Contrabando y penas.*

Art. 27.—Son contrabandistas de la renta de tabaco:

1.° —Los que sin licencia debidamente espedida cultiven el tabaco.

2.° —Los que teniendo licencia para cultivar tabaco lo vendan ó lo den gratuitamente á personas que no estén autorizadas para efectuar las compras.

3.° —Los que importen tabaco en rama, sea cual fuere el punto de donde proceda, y los importadores de tabaco labrado procedente de las repúblicas vecinas.

4.° —El tercenista que compre tabaco vendido ó importado clandestinamente.

5.° —El que venda tabaco que no sea legalmente importado.

6.° —Los que exporten tabaco sin tener la correspondiente autorizacion de que habla el artículo 7.°

Art. 28.—Los defraudadores que se hallen en cualquiera de los casos anteriormente espresados, sufrirán la pena de decomiso del tabaco, béstias, carros y demás enseres que se les encuentren, y además una prision incomutable de uno á seis meses.

En caso de reincidencia la pena de prision será doble.

Art. 29.—Los Administradores de la renta que reciban tabaco que por su mala calidad sea preciso quemar, estarán obligados á pagar su importe.

Art. 30.—Los tercenistas que faltaren á las obligaciones que les impone el artículo 9.° en los incisos, 2.°, 3.°, 4.° y 5.° sufrirán una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de veinte, la cual exijirá económicamente el Administrador de la renta.

## CAPITULO 6.°

*Administracion de la renta.*

Art. 31.—La Administracion general de la renta de tabaco queda á cargo del Administrador general de la de licores. Se establece un Administrador central en Chiquimula, que lo será el Administrador de rentas de aquella cabecera, á cuyo cargo quedarán los departamentos de Chiquimula, Izabal, Zacapa, Jalapa, Jutiapa y Peten: otro en Quezaltenango, que lo será el Administrador central de la renta de licores, para los departamentos de Quezaltenango, Totonicapam, Sololá, Quiché, Huehuetenango, San Marcos y Suchitepequez: los departamentos de Guatemala, Santa Rosa, Alta y Baja-Verapaz, Sacatepequez, Chimaltenango, Escuintla y Amatitlan, estarán sujetos al Administrador general.

Art. 32.—El servicio y recaudacion de la renta de tabaco estarán á cargo de los Administradores de la renta de licores de los departamentos.

Art. 33.—Son obligaciones del Administrador general:

1.ª —Hacer que se persiga el contrabando, se vijilen las siembras de tabaco y se observen las demás disposiciones de esta ley.

2.ª —Indagar sobre las necesidades de la renta en toda la República y acudir á su remedio, proponiendo al Ministerio del ramo las medidas que juzgue mas aparentes ó sean aconsejadas por la esperiencia.

3.º —Examinar las cuentas que remitan los Administradores departamentales que le están directamente sujetas y las de las centrales.

4.º —Llevar la correspondencia y dar sus órdenes á todas las administraciones, á efecto de procurar por todos los medios posibles la buena marcha de la renta.

5.º —Formar cada mes la liquidacion general y el estado de los productos de la renta en toda la República, remitiendo los documentos del caso al Ministerio de Hacienda lo mas tarde el dia doce del mes siguiente.

6.º —Recojer datos acerca de las observaciones que sujiera la esperiencia y comunicarlos á los Administradores á efecto de obtener el mejor cultivo del tabaco.

7.º —Suministrar á todos los Administradores el número de balanzas y pesas que necesiten, tanto para el recibo del tabaco en los almacenes como para el espendio en las tercenas.

8.º —Hacer con los proveedores de tabaco las contratas convenientes para surtir los depósitos del Gobierno, prévia aprobacion del Ministerio de Hacienda.

Art. 34.—Son obligaciones de los Administradores centrales:

1.º —Las mismas detalladas al Administrador general en todo lo que se refiere á hacer cumplir la presente ley en los departamentos que están sujetos á su jurisdiccion.

2.º —Llevar la contabilidad de la Administracion central de los departamentos que les corresponden y dirijir la de las administraciones departamentales.

3.º —Proponer á la Administracion general los medios que conceptúe oportunos para remover los obstáculos que se presenten al aumento de la renta.

4.º —Formar y remitir á la Administracion general en los primeros dias del mes, la liquidacion de las cuentas y el estado de los productos del mes anterior de los departamentos que forman su seccion.

Art. 35.—Son obligaciones de los Administradores:

1.º —Vijilar el contrabando y hacer que los encargados de perseguir lo cumplan con actividad sus obligaciones.

2.º —Activar ante las autoridades el pronto despacho de los asuntos que ocurran.

3.º —Cuidar de la buena conservacion del tabaco existente en los almacenes á efecto de que por ninguna causa pueda sufrirse pérdida.

4.º —Pesar ante el interesado el tabaco que entregue, haciendo constar el peso en el libro de almacenes, y enfardándolo despues de salir de las prensas en tercios de ciento cuatro libras con la debida separacion de clases, marcando y numerando cada fardo con toda claridad. El repeso se hará constar tambien en el libro.

La diferencia que resulte entre el peso y el repeso se hará constar en el libro de almacenes, dando cuenta á la Administracion general del ramo para que disponga lo conveniente.

5.º — Nombrar los tercenistas, exijiéndoles la fianza á que se refiere el artículo 9.º, pudiendo removerlos en caso de que falten al cumplimiento de sus deberes.

6.º — Visitar con frecuencia las tercenas y recibir de los tercenistas la cuenta y el producto de la venta de cada mes.

7.º —Recibir y guardar el taba

co destinado al consumo de los almacenes del Gobierno.

8.º—Cuidar de que el tabaco que los tercenistas lleven para el espendio sea de la clase que soliciten y que no tenga daño ó deterioro de ninguna naturaleza para que no puedan hacer reclamos.

9.º—Inquirir todos los datos necesarios, ya sea de los tercenistas, ya de los cultivadores, á fin de indicar al Administrador general las providencias que á su juicio sean convenientes para la mejora de la renta.

10.º—Llevar la contabilidad por el sistema de partida doble y conforme á las instrucciones que reciban de la Administracion general.

11.º—Suministrar á los tercenistas por cuenta del Gobierno las balanzas y pesas que para el espendio del tabaco hubiere recibido de la Administracion general.

12.º—Cuidar de que los tercenistas entreguen al presentar sus cuentas el producto total de lo vendido con deduccion del honorario, exijiéndoles económicamente lo mas tarde dentro de tercer dia, á ellos ó á sus fiadores los alcances que resultaren.

Art. 36.—Cada año en la época de la recoleccion de las cosechas, el Administrador general nombrará para cada departamento donde hubiere siembra, un perito que, en union del Administrador, reciba el tabaco cosechado que entreguen los cultivadores y contratistas y haga las calificaciones de primera y segunda clase.

Cuando el cosechero no esté conforme con la calificacion hecha por el perito y Administrador, se nombrará por este último y el interesado un tercero cuya calificacion será definitiva y obligatoria para ambas partes.

Art. 37.—Los Administradores y agentes del Gobierno no admitirán tabaco que no esté completamente seco y sea de las clases dichas bien determinadas, y el que comunmente se llama *bajera* ó que tenga algun daño por lo cual no pueda darse al consumo, será quemado á presencia del interesado y á su costo. Si el tabaco no estuviere bien seco, se dejará en los depósitos del Gobierno á cuenta y riesgo del interesado hasta el dia en que pueda ser recibido.

Art. 38.—Los Administradores departamentales gozarán del honorario de un dos p.% sobre la utilidad líquida de la renta en el departamento que administren.

Art. 39.—Los resguardos empleados en la persecucion del contrabando de licores prestarán sus servicios para perseguir el de la renta de tabacos, y sus obligaciones respecto de esta nueva renta serán las mismas establecidas en la ley de licores.

## CAPITULO 7.º

### *Disposiciones generales.*

Art. 40.—Sin guia no podrá transitar el tabaco en rama cuando pase de cuatro libras, y los puros cuando pasen de cien.

Art. 41.—Los funcionarios públicos encargados de iniciar ó fenecer las causas por contrabando de tabaco, los secretarios de las municipalidades, los Administradores de rentas y los empleados encargados de la persecucion del contrabando, no podrán tomar parte directa ni indirectamente en negocios de tabaco, los

primeros y segundos en el pueblo ó pueblos donde ejerzan sus funciones, y los demás en ningun punto de la República.

Art. 42.—Los Jefes políticos remitirán el dia 5 de cada mes á la Administracion general del ramo un estado con espresion de los nombres de los procesados y sus condenas, de las causas que por contrabando de tabaco tuvieren pendientes ó hubieren sido fenecidas en su respectivo departamento durante el mes anterior.

El estado deberá firmarlo tambien el Administrador del ramo.

## ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 43.—Desde el primero de setiembre próximo en adelante no se podrán hacer introducciones de tabaco en la República sino con las condiciones establecidas en esta ley, debiendo estar á esa fecha concluidas las existencias que hubiere. En caso contrario, se venderán en los depósitos del Gobierno á los precios señalados y la Administracion del ramo abonará á los vendedores los derechos que se hubiesen pagado por la importacion.

Art. 44.—Las plantaciones de tabaco que hubiere hechas en las República deberán denunciarse ante el Administrador respectivo, quedando sujetas desde luego á todo lo que prescribe esta ley.

Art. 45.—Los Jefes políticos remitirán desde luego á la Administracion general del ramo una nómina de las plantaciones que hubiere en su jurisdiccion, espresando los nombres de los cultivadores, el número de matas que tuvieren plantadas, y el lugar donde se encuentren.

Dado en Guatemala, en el Palacio del Gobierno, á 26 de mayo de 1877.

*J. Rufino Barrios.*

El Ministro de Hacienda y Crédito público
*José Antonio Salazar.*

---

## DECRETO NUM. 187.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,*

Considerando: Que el decreto de 26 de octubre de 1874 que reformó el de la Asamblea Lejislativa de 17 de abril de 1830, reglámentando la contribucion llamada de caminos, no ha llenado los propósitos del Gobierno:

Que el trabajo personal de tres dias que designa la citada ley, no es bastante para llenar las necesidades del servicio, atendido el número de carreteras y demas caminos públicos; resultando que ese trabajo personal no basta ni aun para la formal reparacion de los caminos vecinales:

Que el mejor medio de conseguir y llenar los objetos de la ley, es sin duda alguna doblar los dias de trabajo que ella señala á todos los vecinos, para poder atender el servicio especial que requieren todos los caminos carreteros, públicos y vecinales:

Que el Gobierno no solo tiene necesidad de fondos cuantiosos para atender á la conservacion de las carretas abiertas al público, sino tambien para continuar las que se abren en la actualidad y emprender otras nuevas que reclaman varios centros de agricultura, para la extraccion de frutos:

Que no pudiendo existir la agricul-

tura, única fuente de riqueza, sin vias de comunicacion, que faciliten el movimiento comercial, el Gobierno está en el caso de aumentar los recursos que deben auxiliar esas grandes erogaciones, antes que prescindir de llevarlas á término:

Que la contribucion que se paga para eximirse del trabajo personal debe estar en relacion con los dias de servicio que determine la ley:

Que es mas conveniente al comercio y á la agricultura, que la reparacion anual y conservacion de los caminos públicos, se haga con el debido órden y perfeccion y no de una manera ligera como se ha acostumbrado hasta hoy, sin resultado alguno favorable ni para el contribuyente ni para el público, por ser insignificante el contingente de tres dias que la ley determina; y

Que el Gobierno está en el deber de reformar sus disposiciones para que puedan llenar mejor sus diferentes objetos.

En uso de las facultades de que me hallo investido,

DECRETO:

Art. 1. ° —Todo vecino está obligado á contribuir anualmente con la suma de dos pesos para atender á la reparacion y conservacion de los caminos públicos. Se reputa por vecino para los efectos de esta ley, al que tenga un año de residencia en cualquier punto de la República.

Los hijos del pais pueden optar entre pagar dicha contribucion ó prestar seis dias de trabajo personal en los caminos públicos.

Art. 2. ° —Están esceptuados de esta obligacion:

1. ° Los militares que se hallen en servicio activo cuyo sueldo no esceda de $ 50 mensuales; y

2. ° Los enfermos habituales y los menores de catorce años y mayores de cincuenta, siempre que estos últimos sean artesanos ó jornaleros y no tengan un capital mayor de mil pesos.

Art. 3. ° —Los que optaren por pagar su contingente, deben hacerlo en la Municipalidad de su domicilio durante todo el mes de junio de cada año; bajo el supuesto que de no verificar el entero en ese término, se entenderá que prefiere prestar su servicio personal, y así serán anotados en el registro.

Art. 4. ° —Los vecinos que pasado el mes de junio sin hacer el pago, quisieren verificarlo al tiempo de exijirles el impuesto, podrán eximirse de la obligacion pagando la contribucion de dos pesos y un peso mas por via de multa; y los que comprometidos á trabajar personalmente por no haber pagado su contribucion, intentaren eludir su compromiso, prestarán nueve dias de servicio en vez de seis que esta ley les asigna, cuidando las respectivas autoridades, bajo su responsabilidad, de compelerlos á su cumplimiento.

Art. 5. ° —Para hacer efectiva la obligacion que esta ley establece, las Municipalidades de todos los pueblos de la República, procederán á formar en todo el mes de junio, el registro ó catastro de todos los vecinos de su jurisdiccion á quienes la misma ley comprende, con separacion de pueblos, aldeas y caseríos. De dicho registro se sacará una cópia que deberá enviarse á la Jefatura política de su respectivo departamento.

Art. 6. ° —Recibidas las listas ó rejistros en la Jefatura política, se hará un resúmen de todos los contribuyentes del departamento, con la misma separacion espresada en el artí-

culo que antecede, cuyo resúmen se enviará al Ministerio de Fomento.

Art. 7. ° —El 30 de junio de cada año, cada Municipio formará dos listas: una de los vecinos que han pagado la contribucion y otra de los que prestarán su servicio, para dar á estos su correspondiente boleto, en donde conste esta obligacion, anotándolo cuando la hayan cumplido para que les sirva de resguardo.

Art. 8. ° —El Ministerio de Fomento enviará á cada Jefe político en competente número, boletos de dos clases: los primeros para entregar á los que paguen la contribucion; y los segundos para los que quedan obligados á prestar su servicio personal. Cuando sean llamados al trabajo, se hará conforme al rejistro de que habla el artículo anterior.

Los boletos de recaudacion se cargarán á cada Jefe político y éste al rendir su cuenta que deberá ser precisamente en todo el mes de setiembre de cada año, con las debidas reparaciones, remitirá los sobrantes para su descargo: de la diferencia entre éstos y lo recaudado serán inmediatamente responsables los mismos Jefes políticos.

Art. 9. ° —Las Jefaturas políticas, distribuirán inmediatamente dichos boletos entre las municipalidades de su comprension, en número suficiente de cada clase, conforme á las listas remitidas por la respectiva Municipalidad; llevando en un libro la cuenta de recaudacion de cada Municipio con especificacion del número de boletos de cada clase.

Art. 10.—Las Municipalidades harán publicar la presente ley, tan luego como la reciban y en los años siguientes en los dos últimos domingos del mes de mayo, no solo en el pueblo ó pueblos de su jurisdiccion, sino en las aldeas y caserios, á fin de darle toda publicidad.

Art. 11.—Las respectivas Municipalidades, cuidarán de remitir á la Jefatura política al fin de cada semana, el producto de la contribucion; y los Jefes políticos semanariamente tambien, trasladarán esas sumas á la Administracion de rentas departamental, recojiendo certificacion del entero, anotándolo en su respectivo libro y dando aviso al Ministerio de Fomento. La diferencia entre lo recaudado y los boletos devueltos es á cargo de la respectiva Municipalidad.

Art. 12.—En el propio Ministerio se llevará un libro con la debida separacion, en donde se asiente la cuenta de cada Jefatura por los boletos remitidos, cuya cuenta se cancelará, al rendirse ésta en el mes de setiembre como se espresa en el artículo 8. °

Art. 13.—El Ministerio de Fomento dispondrá que las reparaciones generales y conservacion de todos los caminos públicos, se hagan por medio de la autoridad política ó de comisionados especiales, bajo la direccion de un encargado ó director nombrado por la Secretaria; haciendo el llamamiento de trabajadores que hayan optado por prestar su servicio, conforme al rejistro formado al efecto.

Art. 14.—Las Municipalidades cuidarán tambien de reformar anualmente el rejistro ó catastro de los vecinos comprendidos en la ley, con las separaciones establecidas; dando cuenta con esas reformas á la Jefatura política en los primeros dias del mes de junio de cada año, para que ésta haga el resúmen con que debe dar cuenta al Ministerio de Fomento.

Art. 15.—Todas las autoridades así civiles como militares, prestarán

su eficaz auxilio para el exacto cumplimiento de este decreto.

Art. 16.—Por cualquier inobservancia de parte de los Jefes políticos, serán multados por el Gobierno, por la primera vez, con la cantidad correspondiente á la mitad del sueldo de un mes, por la segunda con el duplo; y por la tercera serán depuestos de su empleo.

Art. 17.—Los mismos Jefes políticos tienen facultad de multar hasta en cantidad de cincuenta pesos á los alcaldes é individuos municipales, cada vez que adviertan la inobservancia ó falta de cumplimento de esta ley. Las multas que se impongan conforme á este artículo y al anterior, ingresarán al fondo de contribucion de caminos, haciendo por separado el entero en la Administracion de rentas, por lo que hace á tales multas; lo mismo deberá hacerse con las de un peso, de los contribuyentes que no hagan el pago á su debido tiempo, conforme al artículo 3.° y por cuya multa se hará la anotacion correspondiente en el respectivo recibo.

Si la inobservancia fuere cometida por individuos militares, la respectiva comandancia de armas, procederá á imponer á los culpables la pena designada en la primera parte de este artículo.

Art. 18.—Debiendo ponerse en práctica desde luego la presente ley, las Municipalidades por medio de comisiones de su propio seno y sin erogacion alguna, procederán á formar los respectivos rejistros, sino los hubiere, pues, en caso contrario se ocuparán únicamente de rectificarlos con las separaciones á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 19.—Por este año y atendida la premura del tiempo, el entero á que se refiere el artículo 3.° puede hacerse en los meses de junio y julio.

Art. 20.—Queda derogado el decreto de 26 de octubre de 1874 y las demas disposiciones sobre la materia.

Art. 21.—El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á treinta de mayo de mil ochocientos setenta y siete.

*J. Rufino Barrios.*

El Ministro de Fomento.

*Manuel Herrera.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de junio de 1877.

Considerando: que tanto por los informes de varios Jefes políticos, como por las constancias de la secretaría del ramo, se sabe que existen denuncias de baldíos sin que por los solicitantes se haya procurado la tramitacion de los espedientes respectivos: que esto dá lugar no solo á una posesion indefinida é incierta, sino tambien á que los denunciantes, inseguros en la tenencia de aquellos no mejoren sus cultivos con perjuicio del ensanche de la agricultura que el Gobierno tiene en mira; y que ademas corresponde que ingrese al erario con oportunidad el valor de los terrenos nacionales, el Presidente de la República, con el propósito de remediar el abuso indicado, acuerda: 1.° que despues de treinta dias de publicada esta disposicion, los interesados que en lo sucesivo dejen de jestionar durante un mes la tramitacion de los espedientes

de denuncias, cualquiera que sea el estado en que se encuentre, pierdan todos los derechos adquiridos mediante las mismas denuncias, los que pasarán á la primera persona que ocurra á promoverla: 2.° que al valorarse las mejoras que se hubieren llevado á cabo en los terrenos aludidos por los denunciantes que no continuaren dicha tramitacion, se estimen como no hechas por poseedores de buena fé; y 3.° que cuando no se prosiga la secuela de una denuncia por falta de jestion del interesado, sino por cualquiera otro motivo, se consigne en el propio espediente. —Comuníquese.—Rubricado por el señor Presidente.—*Barberena.*

---

Guatemala, junio 15 de 1877.

*Señor Jeneral Presidente:*

Una de las necesidades de la República es el planteamiento de penitenciarias y casas de correccion bajo un sistema en que, á la vez de conseguirse la enmienda de los destinados á padecer en ellas, se les proporcione ocupacion en que obtengan provecho personal de la suerte en que esa clase de establecimientos se hallan organizados en los países mas cultos.

El estado actual de nuestras prisiones, está muy léjos de ofrecer las ventajas aludidas. El señor Presidente, comprendiéndolo así, ha dispuesto la construccion de penitenciarias y tuvo á bien ceder los edificios de los extinguidos conventos de Santa Catarina y de Santa Teresa, para casa de correccion, el primero, y para prision de mujeres, el último, autorizando al Jefe político de este departamento para su inmediata organizacion.

Nueva esta clase de instituciones en el país, como en muchos otros de la América-española, ha sido preciso para plantearlas vencer obstáculos de diversa naturaleza; pero despues de haber inspeccionado personalmente dichos establecimientos, tengo el gusto de informar á U.: que en ambos edificios se han hecho las reformas oportunas para adaptarlos á su objeto, encontrándose, en la actualidad, completamente transformados y con talleres de artes mecánicas y liberales en que se ejecutan obras con alguna perfeccion.

Recientemente creados dichos establecimientos, patentizan ya las ventajas de institutos de esa naturaleza y la conveniencia de fomentarlos con disposiciones encaminadas á su sostenimiento y mejora.

En esta consideracion, he creído oportuno someter al juicio ilustrado del señor Presidente el decreto adjunto, en el que se declaran formalmente establecidas la Casa de Correccion y la prision de mujeres, y se consignan las bases de su organizacion bajo el principio de que á los destinados á ellas debe reportar utilidad personal el propio trabajo, por medio de una caja de ahorros, cuya institucion reciente entre nosotros dá los mejores resultados en la Escuela de Artes y Oficios, creada en decreto de 2 de abril del año de 1875.

El trabajo sin economía, casi siempre es perjudicial, por que su producto se emplea con despilfarro ó sirve para alimentar vergonzosos vicios, y es evidente que esas cajas de ahorros servirán de ejemplo saludable á nuestros artesanos acostumbrándolos á la sobriedad y haciéndoles ver la conveniencia de ser pre

visores para el caso en que por cualquier circunstancia no se hallen en aptitud de trabajar.

Del señor Jeneral Presidente muy atento servidor.

*J. Barberena.*

---

## DECRETO NUM. 188.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,*

Con presencia del informe que precede.

DECRETA:

Art. 1. ° —Se declaran por esta disposicion legalmente establecidas la Casa de Correccion y la prision de mujeres, creadas en esta capital.

*Casa de Correccion.*

Art. 2. ° —Serán destinados á la Casa de Correccion: los vagos, los infractores de las leyes de policía y de los bandos de buen gobierno, los condenados á pena puramente correccional y los menores de diez y ocho años que delincan por delitos comunes.

Art. 3. ° —Los Jefes políticos de los departamentos de la República, así como los Jueces de 1. ª instancia, podrán remitir á la Casa de Correccion á los individuos indicados en el artículo anterior.

Art. 4. ° —La Casa de Correccion queda inmediatamente subordinada al Tribunal Supremo de Justicia y bajo la inspeccion y vijilancia del Jefe político de Guatemala, á quien deberán dirijirse las autoridades que remitan individuos al establecimiento.

Art. 5. ° —La Casa de Correccion estará servida por un director, un sub-director, un ecónomo, los maestros de taller, y los demas empleados que sean necesarios.

Art. 6. ° —El director será el jefe de la Casa, y atendiendo las prevenciones del Jefe político de este departamento se entenderá en todo lo concerniente al réjimen económico del establecimiento. Sus obligaciones serán ademas las siguientes:

1. ª —Vijilar la Casa, tratando de que reine en ella el órden debido.

2. ª —Cumplimentar y hacer que se cumplimente el reglamento que forme el Jefe político, para el réjimen interior de la Casa.

3. ª —Llevar la contabilidad de los fondos que demanden los gastos del establecimiento.

4. ª —Llevar un rejistro para anotar en él el nombre, edad, fecha de ingreso, procedencia, falta que hubieren cometido, tiempo de condena y fecha de la salida de los individuos que ingresaren á la Casa.

5. ª —Contratar las obras que se manden hacer á la casa, poniéndose préviamente de acuerdo sobre su precio con el maestro del taller que corresponda.

6. ª —Dar parte diario al Jefe político de lo que ocurra en la Casa.

7. ª —Por ausencia del director, hará sus veces el sub-director, quien en todo lo demás estará sujeto á sus prevenciones.

Art. 7. ° —Al ecónomo corresponde cuidar de que tanto los talleres de la Casa, como la despensa y demas oficinas de ella se encuentren provistas de lo necesario, y en todo estará sujeto á las prevenciones del director.

Art. 8. ° —Los maestros de taller tendrán las obligaciones siguientes:

1. ª —Dirijir la obra de su taller.

distribuyendo el trabajo entre los individuos de su oficio.

2.ª—Enseñar con el esmero debido á las personas que el director le designe.

3.ª—Mantener el órden y subordinacion en su taller.

4.ª—Ejecutar y hacer que se ejecuten los trabajos que les encomiende el director de la Casa.

5.ª—Llevar cuenta detallada de los materiales que se empléen en los trabajos del taller, la que rendirá mensualmente al director.

Art. 9.—Habrá en la Casa de Correccion los siguientes talleres: de zapateria, de encuadernacion, de carpinteria y ebanisteria, de pintura, de filatura y tejidos, de hojalatería y todos los demás que el director crea oportuno establecer.

Art. 10.—Todos los empleados y sirvientes de la Casa estarán bajo las inmediatas órdenes del director.

*Prision de mujeres.*

Art. 11.—A la prision de mujeres de la capital ingresarán, á mas de los reos que destinen á ella por delitos comunes, las condenadas á pena puramente correccional.

Art. 12.—La prision de mujeres se hallará tambien bajo la inspeccion inmediata del Jefe político de este departamento; y tendrá una directora y los demas empleados que se han indicado para la Casa de Correccion con atribuciones análogas.

Art. 13.—La prision de mujeres tendrá talleres para los siguientes oficios: lavado, costura, labores de manos, cocina, filatura y tejidos y de todos los demás que se juzgue conveniente establecer.

*Fondos de la Casa de Correccion y Prision de mujeres.—Caja de ahorros.*

Art. 14.—Los fondos de uno y otro establecimiento serán los con que hoy cuentan, la parte que adelante se indica del producto de los talleres, y los demás que en lo sucesivo el Gobierno tenga á bien asignarles.

Art. 15.—Se venderán los objetos fabricados en dichos establecimientos, y los talleres de estos podrán encargarse de la ejecucion de obras solicitadas por particulares.

Art. 16.—La ganancia líquida del producto de la venta de los objetos formados, se distribuirá como sigue: un 25 p.% será para el que ejecute la obra, un 10 p.% percibirá el maestro del taller que corresponda, y un 15 p.% se invertirá en útiles y herramienta de los talleres, y el resto quedará á favor de la Casa para sus gastos generales.

Art. 17.—La parte de ganancia que corresponde á cada individuo detenido, ingresará á su favor en las cajas de ahorros que al efecto tendrán la Casa de Correccion y la prision de mujeres.

Art. 18.—El director y directora de estas casas llevarán cuenta circunstanciada de los objetos que se realicen y de los ahorros que haga cada persona.

Art. 19.—Cuando una persona haya cumplido su condena, el director ó directora que corresponda le entregará en presencia del Jefe político el monto de los ahorros que haya hecho.

*Disposiciones generales.*

Art. 20.—El director de la Casa de Correccion y la directora de la

prision de mujeres, serán de nombramiento del Gobierno á propuesta del Jefe político del departamento.

Art. 21.—El propio Jefe político, formará cuanto ántes los reglamentos del réjimen interior de ambos establecimientos, y los presentará á la Secretaría del ramo para su exámen y aprobacion.

Art. 22.—Tambien dicho funcionario queda encargado de proponer al Gobierno las reformas que juzgue conveniente se hagan á la presente ley, y que tiendan á la mejora de los establecimientos á que se refiere.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala: á quince de junio de mil ochocientos setenta y siete.

*J. Rufino Barrios.*

El Ministro de Gobernacion, Justicia y Negocios Eclesiásticos,

*J. Barberena.*

---

## DECRETO NUM. 189.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,*

Considerando: que respecto de los licores embriagantes no militan las mismas condiciones de libertad económica de que gozan los demás artículos de consumo general;

Que en tal concepto y en el deber ineludible de procurar al Erario los fondos indispensables para atender como corresponde los gastos de la administracion pública, en la via de adelanto y de mejoras en que se encamina el país; el Gobierno está en el caso de tomar por su cuenta aquel ramo:

Y que á consecuencia de esta medida no solo se aumenta la renta de licores en favor de la nacion, sino que tambien se logra poner coto al espendio de vinos falsificados ó adulterados frecuentemente con sustancias venenosas;

Por tanto; en uso de las facultades de que estoy investido,

### DECRETO:

Art. 1. ° —Queda prohibida á los particulares la importacion de vinos, aguardientes y toda clase de licores embriagantes, cualquiera que sea la denominacion que tengan, como tambien las esencias ó estractos para confeccionarlos en el país. Esta prohibicion deberá entenderse en los términos siguientes:

Desde el 18 de julio del corriente año, para las introducciones que se hagan de Panamá ó de cualquiera otro punto de las costas de Centro-América;

Desde el 1. ° de setiembre, para las que procedan del Norte y del Sur de América;

Y desde el 1. ° de enero de 1878, para las procedentes de mercados europeos.

Art. 2. ° —A contar de 1. ° de julio de 1878, la venta de licores procedentes de los puntos indicados, no podrá hacerse sino por cuenta del Gobierno, quien proveerá los almacenes que fueren necesarios para el consumo de estos artículos.

Art. 3. ° —Los espendedores estarán obligados á denunciar ante la administracion de rentas respectiva, las existencias que tuvieren en su poder el mencionado dia 1. ° de julio de 1878; y podrán, á su eleccion, venderlas al Gobierno á precio de principal y gastos ó reesportarlas, abonándoseles los derechos que hubieren pagado. Los vinos que á juicio de

peritos aparecieren falsificados, se derramarán, sufriendo además los falsificadores las penas establecidas por la ley de licores, decretada en 24 de febrero último.

Art. 4. ° —Los que introduzcan vinos ó licores y los que falsifiquen los introducidos por el Gobierno, estarán sujetos á las mismas penas que para los contrabandistas de aguardiente establece la precitada ley de licores.

Art. 5. ° —El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Guatemala, en el Palacio del Gobierno, á diez y ocho de junio de mil ochocientos setenta y siete.

*J. Rufino Barrios.*

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,

*José Antonio Salazar.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, junio 19 de 1877.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.064 del Código civil sobre el rejistro público de la propiedad inmueble; y atendiendo á la facultad conferida al Gobierno por el artículo 2.177 del propio Código, sobre el número de rejistradores que deben designarse; y á que se trata del establecimiento de una institucion hasta ahora desconocida en el país, que es oportuno observar los resultados que dé en la práctica, para con vista de ellos aumentar los rejistros segun las necesidades lo exijan, el Presidente de la República, con el propósito que se lleve á debido efecto el plantamiento de una mejora de tan alta importancia, llamada á garantizar las transacciones, acuerda: que se establezcan en la República tres rejistros: uno en la capital para los departamentos del Centro: de Guatemala, Amatitlan, Escuintla, Sacatepequez, Chimaltenango, Alta y Baja-Verapaz, Peten y Santa Rosa: otro para Oriente, en Jutiapa, formado de este departamento, del de Jalapa, de Zacapa, de Chiquimula y de Izabal; y otro en Quezaltenango para este departamento y los de Occidente: de Sololá, del Quiché, de Totonicapam, de Suchitepequez, de San Márcos y de Huehuetenango. — Comuníquese. — Rubricado por el señor Presidente.—*Barberena.*

---

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 5 de 1877.

Considerando: que la ley de 16 de junio de 1872, que reglamenta el impuesto sobre las plantaciones de caña de azúcar, no se ha cumplido en todas sus partes, puesto que hasta ahora no se han rectificado los datos suministrados por los propietarios en los términos que dispone el artículo 4. ° de la citada ley; y que esta omision da lugar á frecuentes defraudaciones, por que no se matricula el número exacto de manzanas sembradas de caña; el Presidente de la República, acuerda:

1. ° Se conceden treinta dias de término, durante los cuales todos los dueños de plantaciones de caña ocurrirán á las administraciones de rentas á hacer su declaracion definitiva sobre el número de manzanas que tengan sembradas de caña en sus fincas.

2. ° Pasado ese término, el Ministro del ramo nombrará agrimensores

que procedan á su remedida, sujetándose á las disposiciones de la citada ley; y

3.° Las medidas de los agrimensores que resulten exactamente conformes con las matrículas ó declaraciones de los propietarios, serán pagadas por la hacienda pública; y si de la medida del agrimensor resulta mayor número de manzanas que las matriculadas por el propietario, serán de cuenta de éste los honorarios de aquel, y pagará ademas una multa de diez pesos por cada manzana que no haya denunciado.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Salazar.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, julio 9 de 1877.

Hallándose el Gobierno animado del deseo de que los beneficios de la instruccion se hagan estensivos á los artesanos; no pudiendo éstos, por sus quehaceres ocurrir á las escuelas públicas que están abiertas en la mañana y en la tarde, el señor Presidente acuerda: que por la Secretaría de Instruccion pública se tomen las providencias necesarias para establecer, por ahora, en esta capital cinco escuelas nocturnas, aprobándose desde luego el presupuesto de mil ciento diez y nueve pesos tres reales, que presenta la sub-Jefatura política para compra de muebles; en la inteligencia de que los artesanos que concurran con regularidad á esos planteles y den pruebas de adelanto, tendrán derecho á esceptuarse del servicio militar.—Comuníquese—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Montúfar.*

---

## DECRETO NUM. 190.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala.*

### CONSIDERANDO:

Que habiéndose agotado el terreno disponible para inhumaciones en el Cementerio de San Juan de Dios, es de la mayor urgencia se proceda cuanto ántes al establecimiento de otro que reuna las condiciones necesarias al efecto:

Que dos comisiones nombradas por la Facultad de medicina á fin de estudiar el punto mas adecuado para la construccion del nuevo Cementerio general de que se trata, en las que tomaron parte los doctores Lambur, Farfan, Toledo y Abella, opinan que debe situarse en la finca rústica que se encuentra al Occidente del actual Cementerio y que reune las mejores circunstancias higiénicas para la salubridad pública, encontrándose á la vez á conveniente distancia de la ciudad y del Hospital general, lo que hace mas fácil y cómoda la traslacion de los cadáveres que á aquel se destinen para ser inhumados; y

Que el campo de que se hace mérito ofrece una estension apropiada y en armonia con el aumento que se observa en la poblacion de la capital, llamada á tener un crecido número de habitantes;

### DECRETO:

Art. 1.° —Se destina el prédio rústico adquirido por el Gobierno al Occidente del Hospital de San Juan de Dios, al establecimiento del nuevo Cementerio general.

Art. 2. ° —La Secretaria del ramo comisionará á un injeniero que proceda á levantar un plano del mismo Cementerio, de acuerdo con las indicaciones de una comision de facultativos que con ese fin se designe, el cual, ademas de ser construido con la distribucion que corresponde á las diversas clases de enterramientos debe ser bastante ámplio, como para llenar las necesidades de una ciudad populosa y de constante incremento.

Art. 3. ° —Dicho plano se levantará por triplicado, para que se deposite cada uno de los ejemplares, respectivamente, en el archivo del Ministerio de Gobernacion, en la Secretaría de la Municipalidad de esta capital y en la oficina de la direccion del Hospital general.

Art. 4. ° —Se continuarán las inhumaciones en los nichos del Cementerio actual, y las enajenaciones de sitios para mausoleos, debiendo en todo caso guardarse las disposiciones del reglamento respectivo.

Art. 5. ° —Se procederán á hacer en el nuevo Cementerio las inhumaciones en el suelo, tan luego como se hayan ejecutado en él las preparaciones convenientes.

Art. 6. ° —El Ministro de Gobernacion queda encargado de que se hagan las reformas convenientes al mejor servicio mortuorio, conforme las circunstancias lo permitan, y lo vayan exijiendo las necesidades en el establecimiento del nuevo Cementerio.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á once de julio de mil ochocientos setenta y siete.

*J. Rufino Barrios.*

El Ministro de Gobernacion, Justicia y Negocios Eclesiásticos,

*J. Barberena.*

## DECRETO NUM. 191.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,*

### CONSIDERANDO:

Que las ordenanzas de Bilbao, único cuerpo de leyes mercantiles vijente en la República, son incompletas y en parte inaplicables á los casos que ocurren en la práctica de los negocios:

Que la índole especial de los asuntos mercantiles exije que estos tengan un código propio, á fin de garantizar mejor los contratos, conciliando la brevedad de los procedimientos con la cumplida aplicacion del derecho, y dando así impulso y proteccion al comercio que es una de las fuentes de la riqueza pública:

Que además es necesario poner de acuerdo el derecho mercantil con los códigos promulgados ya, como leyes de la República:

Que por tales motivos el Gobierno, en acuerdo de 29 de setiembre de 1876, nombró una comision de jurisconsultos encargada de redactar un Código de comercio; y

Que la comision indicada ha dado cuenta con los proyectos de dicho Código y de ley de enjuiciamiento mercantil, aplicables á las circunstancias del país y conformes con los adelantos del derecho comercial: en virtud de las ámplias facultades de que me hallo investido,

### DECRETO:

El siguiente Código de Comercio y ley de enjuiciamiento mercantil,

que comenzarán á rejir en la República, desde el dia 15 de setiembre próximo.

POR TANTO:

Publíquese para su solemne promulgacion y observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á veinte de julio de mil ochocientos setenta y siete.

*J. Rufino Barrios.*

El Ministro de Gobernacion, Justicia y Negocios Eclesiásticos, *J. Barberena.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *J. Antonio Salazar.*

El Ministro de Fomento, *Manuel Herrera.*

El Ministro de la Guerra, *J. M. Barrundia.*

El Ministro de Relaciones Exteriores é Instruccion Pública, *Lorenzo Montúfar.*

---

Palacio del Gobierno: Guatemala julio 26 de 1877.

Atendiendo á que se ha disminuido el número de billetes de Banco por las constantes amortizaciones que de ellos se estan haciendo; el Jeneral Presidente, en el deseo de que baje el cambio que actualmente tienen dichos billetes, en beneficio de las transacciones generales, acuerda:

1. ° —Los billetes de Banco se aceptarán á la par en las oficinas públicas de esta capital, y del mismo modo se harán los pagos que por ellas hubieren de efectuarse.

2. ° —Queda reformado en esta parte el acuerdo de 19 de mayo del corriente año.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Salazar.*

---

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 7 de 1877.

Atendiendo á que el aumento de un peso sobre cada res que se beneficie, decretado en 22 de mayo último y reclamado por las necesidades del Tesoro, ha venido á ser onerosísimo, no por su cantidad, sino por el abuso que de él han hecho los abastecedores y espendedores de las reses de consumo, tomándolo como pretesto para encarecer estraordinariamente la carne, con perjuicio de todos y principalmente de las familias pobres que viven de su trabajo personal; el Jeneral Presidente acuerda: 1. ° se rebaja el peso impuesto sobre cada res de consumo en decreto de 22 de mayo próximo pasado, miéntras el Gobierno dispone lo conducente al establecimiento de un nuevo rastro en la capital, y dicta las medidas que convengan para la regularidad de este ramo en los departamentos de la República. 2. ° Queda en esta parte reformado el precitado decreto. — Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Salazar.*

---

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 7 de 1877.

En el propósito de remediar los males que trae consigo la escasez de harina que actualmente se esperimenta en el país, males que, como es

natural, pesan inmediatamente sobre la clase pobre; el Jeneral Presidente tiene á bien acordar: 1.° A contar desde esta fecha hasta el 31 de octubre próximo entrante quedan libres de derechos las harinas que se introduzcan en la República, á condicion de vender el quintal de 1.ª calidad ó extrafamily á siete pesos cuatro reales; y el de la 2.ª clase ó superfina, á siete pesos. 2.° El abuso de vender á mayor precio del que queda consignado, se castigará con una multa igual al valor de la harina vendida con el excedente de precio. —Comuníquese.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Salazar.*

---

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 7 de 1877.

Con la mira de espeditar la resolucion de los reclamos que frecuentemente hace la clase pobre de la sociedad, sobre desproporcion entre el impuesto urbano asignado á sus casas y la renta que puede calcularse á las mismas: tomando en consideracion que para proceder en el particular de una manera equitativa, es conveniente oir el dictámen de personas que reunan á su honradez é imparcialidad el conocimiento práctico de lo que realmente pueden producir como renta las casas á que se refieren aquellos reclamos; el Jeneral Presidente acuerda: 1.° Se designa una comision compuesta de los maestros artesanos don Francisco Guerrero, ebanista; don Manuel Monzon, albañil; don José Maria Chinchilla, cobrista; don Julian Salazar, sastre; y don Juan de Jesus Ortiz, sastre, para que reuniéndose en el Salon de sesiones de esta Municipalidad, reciba por escrito todas las solicitudes que se presenten por los que se crean agraviados con un impuesto superior al que realmente corresponda á la renta que producen las casas que poseen en los barrios de la capital; inspeccionando y recojiendo los datos que crean conducentes al esclarecimiento de la verdad, é imponiendo una multa de doble impuesto anual, por una sola vez al propietario que proceda con fraude ó engaño en esta parte. 2.° La comision nombrada procederá durante cincuenta dias contados desde la fecha á llenar su cometido; y 3.° Transcurrido ese término, la propia comision dará cuenta al Ministerio del ramo con el resultado de sus averiguaciones, manifestando en cada caso lo que estimare de justicia y presentando lista nominal de las personas que hubieren incurrido en la pena señalada en el artículo 1.° de este acuerdo. —Comuníquese.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Salazar.*

---

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 8 de 1877.

Considerando: que por acuerdo de ayer se permite introducir libre de derechos la harina extranjera, por un término que espirará el 31 de octubre próximo entrante; y que las razones que militan respecto de aquella disposicion de proveer á la necesidad que se siente de dicho artículo y de favorecer á la clase pobre, subsisten tambien respecto de la harina del país; el Jeneral Presidente, acuerda: que la harina que se produzca en la República desde esta fecha has-

ta el 31 de octubre del corriente año, quede libre de derechos.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Salazar.*

---

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 27 de 1877.

Debiendo evitarse el abuso de picar el tabaco para eludir el artículo 43 de la ley del ramo, emitida en 26 de mayo último, abuso que cede en perjuicio de la renta por dejar en poder de los particulares existencias que deben pasar á las administraciones respectivas; el Jeneral Presidente, tiene á bien acordar:

1. ° —Los que no presentaren hasta el 15 de setiembre próximo las existencias de tabaco que hubieren en rama, cernido ó picado, de conformidad con el artículo 43 de la ley de tabaco de 26 de mayo último, sufrirán la pena que establece el artículo de la misma ley, siempre que esas existencias excedan de diez libras.

2. ° —Es prohibido á los tercenistas, por sí ó por interpósitas personas, picar ó cernir el tabaco en rama que reciban para el espendio, ó venderlo elaborado en puros ó cigarros, quedando los infractores sujetos á la pena que establece el artículo 30 de la ley del ramo.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Salazar.*

---

## DECRETO NÚM. 192.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que la emancipacion política de Centro-América es un acontecimiento digno de conmemorarse con actos de clemencia que correspondan á la importancia de tan fausto suceso; y

Que al efecto, es oportuno, al celebrarse el dia de mañana el LVI aniversario de la independencia, agraciar á los reos que por condenas pendientes se encuentran en las cárceles de la República; en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido:

DECRETO:

Art. 1. ° —Se indulta la quinta parte de sus respectivas condenas á los reos de ambos sexos que se hallen presos en las cárceles de la República, sin perjuicio de que tambien se les otorgue el indulto ordinario que se aplica en este dia.

Art. 2. ° —Los reos á quienes se concede el indulto indicado que reincidieren ó cometieren otro delito, perderán la gracia que se les otorga y á la nueva condena se acumulará la parte de pena condenada.

Art. 3. ° —Las salas de apelaciones se encargarán de hacer efectivo este indulto, quedando espedito el recurso de súplica para los que se consideren agraviados.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á catorce de setiembre de mil ochocientos setenta y siete.

*J. Rufino Barrios.*

El Ministro de Gobernacion, Justicia y Negocios Eclesiásticos,

*J. Barberena.*

---

## DECRETO NÚM. 193.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,*

### CONSIDERANDO:

Que la libertad de la prensa es una de las instituciones que mas contribuyen al sostenimiento de los principios democráticos:

Que ningun Gobierno puede regir convenientemente los destinos de los pueblos sin que la facultad de emitir el pensamiento esté garantizada:

Que solo por las circunstancias anormales que ha atravezado el país, la República ha carecido por algun tiempo de los beneficios de tan útil institucion:

### DECRETO:

Art. 1. ° —Se declara libre la emision del pensamiento por medio de la imprenta, pudiendo en consecuencia cualquier individuo, sin prévia censura, manifestar sus opiniones sobre los actos de los poderes públicos y la conducta oficial de los empleados.

Art. 2. ° —Para calificar y castigar las injurias, calumnias y demás delitos ó faltas que se cometan por medio de la prensa, se observará lo dispuesto en los artículos respectivos del Código penal.

Art. 3. ° —Los directores de los establecimientos tipográficos no deberán admitir artículos ni escritos de ninguna clase sin la firma de una persona que tenga responsabilidad legal.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á los quince dias del mes de octubre de mil ochocientos setenta y siete.

*J. Rufino Barrios.*

El Ministro de Gobernacion, Justicia y Negocios Eclesiásticos,

*J. Barberena.*

---

## DECRETO NÚM. 194.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,*

### CONSIDERANDO:

Que con motivo del incremento que han tomado en los últimos años el comercio y la agricultura del departamento de Suchitepequez, se hace difícil su administracion por medio de una sola Jefatura política; y

Que la villa de Retalhuleu por su situacion y demás circunstancias, está llamada á ser el centro administrativo de las poblaciones que le son inmediatas,

### DECRETO:

Art. 1. ° —Se establece un nuevo departamento que se denominará de Retalhuleu, cuya cabecera será la villa de este nombre.

Art. 2. ° —Dicho departamento estará separado del de Suchitepequez por el rio de Sis y comprenderá las poblaciones de Champerico, San Sebastian, Mulua, San Martin, San Felipe, San Andres y Pueblo Nuevo.

3. ° —En consecuencia, se procederá á designar los empleados que corresponden para el mencionado departamento.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á diez y seis de octubre de mil ochocientos setenta y siete.

*J. Rufino Barrios.*

El Ministro de Gobernacion, Justicia y Negocios Eclesiásticos,

*J. Barberena.*

---

## DECRETO NÚM. 195.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO: que uno de los mas estrictos deberes es conservar la tranquilidad pública:

Que la lenidad de la actual Administracion, en vez de contener á los sediciosos ha servido para alentarlos en la via de nuevos crímenes;

Y que, los monstruosos atentados que en estos últimos dias se proyectaron y comenzaban á ponerse en ejecucion, son una prueba flagrante de que no han bastado las disposiciones preexistentes para garantir el honor, la vida y los intereses de los ciudadanos. Con la mira de prevenir que en lo sucesivo se repitan crímenes de esta naturaleza, en uso de las facultades de que estoy investido,

DECRETO:

Art. 1.° —Serán juzgados militarmente los reos de sedicion, rebelion ó conspiracion.

Art. 2.° —De la misma manera serán juzgados los cómplices, auxiliadores ó encubridores.

Art. 3.° —Los delincuentes de que hablan los dos artículos anteriores, á mas de las penas corporales que les corresponden, conforme á las leyes militares y de las indemnizaciones civiles á que están sujetos todos los reos, sufrirán una multa de la mitad á las dos terceras partes de sus bienes, segun las circunstancias.

Dado en Guatemala, en el Palacio del Gobierno, á cinco de noviembre de mil ochocientos setenta y siete.

*J. Rufino Barrios.*

El Ministro de Gobernacion, Justicia y Negocios Eclesiásticos,

*J. Barberena.*

El Ministro de Hacienda y Crédito público,

*José A. Salazar.*

El Ministro de Fomento,

*Manuel Herrera.*

El Ministro de Relaciones Exteriores é Instruccion pública,

*Lorenzo Montúfar.*

El Sub-Secretario, encargado del Ministerio de la Guerra,

*A. Ubico.*

---

## DECRETO NUM. 196.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala.*

CONSIDERANDO.

Que se ha fundado en la República un establecimiento de crédito con el nombre de Banco Internacional, que por medio de su jerente ha solicitado se le exima en sus contratos de prenda, de los requisitos que exijen los artículos 689 y 690 del Código de comercio sobre que dichos contratos se hagan constar en escritura pública, ó en documento privado,

que deberá protocolizarse, certificándose préviamente en él la fecha del rejistro, y que si la prenda consiste en un crédito, debe además notificarse al acreedor la constitucion de la misma.

Que oída la opinion de la comision de jurisconsultos que redactó el mencionado Código de comercio, informa que esos requisitos tan justamente exijidos para la generalidad de los negocios por la mayor parte de los Códigos de comercio, pueden sin inconveniente alguno dispensarse al Banco Internacional, porque la manera en que éste y todos los de su especie celebran sus contratos, y el sistema de contabilidad que observan, disipan toda sospecha de fraude y de suplantacion de fechas; y

Que en tal caso las prevenciones de que se hace referencia se convierten en formalidades que, á mas de ser innecesarias, dificultan sériamente las operaciones de los indicados establecimientos,

DECRETA:

Art. único.—El Banco Internacional y los demás establecimientos de crédito de su especie, legalmente organizados, gozarán como acreedores prendarios de los privilejios que conceden los artículos 688 y 1268 del Código de comercio, sin necesidad de sujetarse á las prescripciones de los artículos 689 y 690 del mismo Código.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á doce de diciembre de mil ochocientos setenta y siete.

*J. Rufino Barrios.*

El Ministro de Gobernacion, Justicia y Negocios Eclesiásticos,

*J. Barberena.*

DECRETO NUM. 197.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala.*

CONSIDERANDO:

Que la circunstancia de ser cargos concejiles las alcaldías municipales, ha sido siempre una rémora para la administracion de justicia, por lo que los Códigos civil y de procedimientos, al reformar la lejislacion antigua, han marchado bajo el supuesto de que su observancia exije el establecimiento de los Jueces de paz, funcionarios dedicados esclusivamente á conocer y determinar en todos los negocios que los propios Códigos colocan bajo su competencia:

Que siendo los ayuntamientos los que directamente se aprovecharán de la nueva institucion de que se trata, son los llamados á cubrir de sus fondos las dotaciones de dichos Jueces; y

Que reemplazando éstos en una parte de sus funciones á los Alcaldes municipales, que son de eleccion popular, es debido que sean nombrados de la propia suerte; en uso de las ámplias facultades de que se halla investido,

DECRETA:

Art. 1.° — Se establecerán en la República los Jueces de paz, cuyas atribuciones en los ramos de justicia serán las que determinan los Códigos vijentes.

Art. 2.° —Habrá uno ó mas Jueces de paz, segun lo crean conveniente las respectivas Municipalidades, en los pueblos, villas ó ciudades en que lo soliciten las mismas

corporaciones, debiendo fijar el sueldo con que de sus fondos se acuda á dichos empleados.

Art. 3.° —Los Jueces de paz serán designados por eleccion popular, como se practica para el nombramiento de los concejales de las Municipalidades, siendo suplente el que obtenga despues del Juez, mayor número de votos. Tanto el Juez como el suplente durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, y en todo lo económico serán rejidos por las mismas disposiciones que los Alcaldes.

Art. 4.° —Para ser Juez de paz se necesita tener veinte y un años cumplidos, saber leer y escribir y gozar de buen concepto público.

Art. 5.° —En los negocios de jurisdiccion voluntaria y en los contenciosos que pasen de cien pesos, los Jueces de paz y sus escribanos ó secretarios respectivos cobrarán los mismos derechos asignados por el arancel á los Jueces de 1.ª instancia y á sus escribanos. En los demás negocios, se arreglarán en el cobro de derechos á lo dispuesto en el decreto número 170 de 11 de agosto de 1843.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á catorce de diciembre de mil ochocientos setenta y siete.

*J. Rufino Barrios.*

El Ministro de Gobernacion, Justicia y Negocios Eclesiásticos,

*J. Barberena.*

---

Palacio del Gobierno: Guatemala, 5 de enero de 1878.

Con la mira de ir rebajando oportunamente y conforme lo permitan las necesidades del Tesoro, los impuestos creados en la época de la última guerra y mantenidos por algun tiempo despues para cubrir con su producto los crecidos gastos ocasionados por la misma; el Jeneral Presidente, en la idea de favorecer los intereses de los habitantes de la República y señaladamente de la clase pobre, que sufre mas de lleno las consecuencias de la alza de los impuestos en materia de consumos de primera necesidad, tiene á bien acordar: que desde el 15 del presente mes de enero, quede libre el quintal de la harina del país de los ocho reales que le impuso el decreto número 151 de 14 de marzo de 1876.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Salazar.*

---

## DECRETO NUM. 198.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala.*

Considerando: que la base de las dos terceras partes del valúo de los bienes, que como última postura, admisible en los remates judiciales señala el Código de procedimientos civiles, presenta en la práctica algunos inconvenientes porque disminuye la eficacia del procedimiento ejecutivo, y en consecuencia dificulta las transacciones:

Que es necesario remover esos inconvenientes para facilitar los negocios y dar á los acreedores medios eficaces de pago:

Que la base de cincuenta por ciento del valúo que fija la ley de enjuiciamiento mercantil es mas ámplia y favorece mejor los intereses del eje-

cutante sin desatender los del ejecutado; y

Que es conveniente por otra parte uniformar los procedimientos:

Por tanto: en uso de las ámplias facultades de que estoy investido,

DECRETO:

Art. único.—Se derogan los artículos 994 y 1005 del Código de procedimientos civiles y en su lugar se observarán los 88, 98 y 99 de la ley de enjuiciamento mercantil.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á diez y seis de enero de mil ochocientos setenta y ocho.

*J. Rufino Barrios.*

El Ministro de Gobernacion, Justicia y Negocios Eclesiásticos,

*J. Barberena*

---

DECRETO NUM. 199.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que la mala situacion rentística de la Sociedad Económica ha ido aumentando de dia en dia, porque sin disminuir sus gastos se han estinguido casi sus entradas al suprimirse algunos impuestos que en parte la correspondian:

Que la necesidad de sostener el establecimiento y proveer á sus escuelas de los útiles mas indispensables, ha impedido al Instituto hacer economias y por el contrario se ha visto precisado á usar de su crédito, contrayendo obligaciones en su contra:

Que la Escuela de Agricultura que está bajo la inmediata inspeccion del Instituto, exije recursos no solo para su conservacion sino para su desarrollo y que pueda llenar todos los objetos con que fué creada, lo mismo que para las escuelas nocturnas que tiene abiertas y para las de pintura y escultura que no han podido establecerse por la carencia de fondos:

Que esa misma penuria impide á la Sociedad atender debidamente y dar mayor desarrollo á la "Quinta" para la enseñanza de los alumnos:

Que es indispensable que en los establecimientos como el de que se trata, que no solo son de utilidad notoria sino que le dan al país crédito y buen nombre en el esterior, tengan recursos propios para poder llenar los fines de su instituto; y

Que ésto puede lograrse creando algunos impuestos sobre establecimientos que ofrecen gran utilidad á sus propietarios, sin gravámen alguno y aumentando otros insignificantes que se pagan en la actualidad.

En uso de las ámplias facultades de que me hallo investido,

DECRETO:

A favor de la Sociedad Económica los impuestos siguientes:

Art. 1.° —De veinte pesos mensuales sobre cada montepio ó establecimiento de empeño que exista en la República y que se abra en lo sucesivo:

Art. 2.° —Aumentar á tres pesos mensuales el impuesto de cuatro reales que actualmente se paga á favor del Instituto por cada uno de los billares que hay en la República.

Art. 3.° —Los anteriores impues-

tos comenzarán á cobrarse desde el 1.° de abril próximo entrante, é ingresarán á la tesoreria especial de la propia Sociedad Económica.

Art. 4.° —En los departamentos harán la recaudacion los Administradores de rentas, llevando cuenta separada y abonándose por lo que recauden el honorario de un dos por ciento.

Art. 5.° —El Ministro de Fomento queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á primero de marzo de mil ochocientos setenta y ocho.

*J. Rufino Barrios.*

El Ministro de Fomento,
*Manuel Herrera.*

---

## DECRETO NUM. 200.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,*

### CONSIDERANDO:

Que una gran parte del territorio de la República está desierto:

Que desde que se proclamó la Independencia se ha considerado como una necesidad absoluta fomentar la inmigracion y convertir por medio de ella en campos cultivados y pueblos industriosos nuestras estensas soledades:

Que con tan importante fin se emitió el decreto de veinte de enero del año próximo pasado, creando en esta capital una Sociedad de inmigracion:

Que segun el mismo decreto, esta inmigracion debe estar basada sobre principios que den una utilidad positiva á la República y favorezcan á los inmigrantes, proporcionándoles un bienestar y ventajas que no solo les ofrezcan prosperidad, sino que atraigan con su ejemplo á otros pobladores:

Que el Gobierno está dispuesto á hacer erogaciones en la conduccion de colonos y proporcionarles terrenos y útiles de labranza:

Que la inmigracion así traída, en vez de ser útil á la República seria nociva, si los inmigrantes conducidos á costa del Gobierno y favorecidos por él, permanecieran extrangeros y no llegaran á ligarse con los hijos del país por los vínculos de la nacionalidad; en uso de las facultades de que estoy investido,

### DECRETO:

Art. 1.° —Todos los inmigrantes que vengan á la República, con fondos ó auxilios del Gobierno, deberán renunciar su nacionalidad y todos los derechos de extranjeria, en el primer puerto de la República á donde lleguen.

Art. 2.° —Esta renuncia se hará por medio de una acta ante la autoridad local del primer puerto del país á donde arribe el buque.

Art. 3.° —La misma obligacion tendrán los inmigrantes que, aunque no hayan venido á nuestros puertos á costa del Gobierno, pidan recursos en ellos, á las autoridades de la República para su ingreso ó acepten terrenos ú otros beneficios de la autoridad pública para establecerse en el país.

Art. 4.° —Los inmigrantes que hallándose en alguno de los casos de los anteriores artículos, estuvieren ya en la República, deberán dentro del

término de dos meses, contados desde esta fecha, presentarse á la autoridad local del lugar donde se hallen, con el fin de celebrar el acta de que habla el artículo 2.°, y los que no lo hicieren, no tendrán derecho á la proteccion que el Gobierno otorga á los que hubieren cumplido con dicha prescripcion.

Art. 5.° —Transcurrido un año desde la fecha del acta, los inmigrantes podrán pedir al Gobierno carta de ciudadanos guatemaltecos, y esta se otorgará á los que durante ese tiempo hubieren observado buena conducta.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á dos de marzo de mil ochocientos setenta y ocho.

*J. Rufino Barrios.*

El Ministro de Gobernacion, Justicia y Negocios Eclesiásticos.

*J. Barberena.*

---

## DECRETO NÚM. 201.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,*

### CONSIDERANDO:

Que la direccion de los establecimientos de beneficencia de la capital ha representado al Gobierno la conveniencia de que se organicen juntas directivas para la mejor administracion de los mismos:

Que animado siempre el Gobierno por el deseo de procurar el mayor bien á dichos establecimientos, no ha podido ménos de acojer ese pensamiento y tratar de plantearlo; y

Que es de sumo interes, por otra parte, al incremento y prosperidad de las casas de beneficencia que tengan vida propia y una administracion peculiar,

### DECRETA:

Art. 1.° —El gobierno del Hospital de esta ciudad, del Hospicio y de la Casa de Huérfanas de la misma y del Hospital y la Casa de Huérfanas de Quezaltenango, se pone á cargo de juntas directivas, cada una compuesta: de un Director, un Vice-Director, cuatro Conciliarios, un síndico, un Tesorero y uno ó dos Secretarios, segun se establezca en los reglamentos respectivos.

Art. 2.° —Los cargos de dichas juntas directivas son gratuitos y voluntarios, escepto el de Tesorero, que disfrutará la asignacion que disponga la respectiva junta.

Art. 3.° —Las juntas espresadas en los artículos anteriores, se rejirán por los estatutos que ellas mismas propongan y el Gobierno apruebe.

Art. 4.° —El nombramiento de las personas que deban desempeñar los oficios espresados en el artículo 1.°, lo hará por esta vez el Gobierno, y en lo sucesivo se verificará en la forma y tiempo que los estatutos determinen.

Art. 5.° —Para el sostenimiento de las casas de beneficencia mencionadas, se designan: real y medio que se tomará del impuesto que cada quintal de harina del interior tiene asignado á favor de la Hacienda pública, y con especialidad las rentas siguientes:

*Para el Hospital general de esta ciudad.*

El 50 p.% del impuesto sobre he-

rencias que establece el decreto número 123, de 18 de abril de 1874, que se recauden en los departamentos del centro y Oriente: y

El 1 p.% de la alcabala interior que hoy está asignada á la Universidad de la capital.

*Para el Hospital y Casa de huérfanas de la capital.*

El 50 p.% del impuesto sobre herencias que se recauden en los departamentos de Occidente; y

El 2 p.% de la alcabala asignada á la Universidad de Quezaltenango.

Art. 6.° —El manejo y administracion de esas rentas destinadas al objeto que se espresa y de las demas que los establecimientos adquieran, ya sea por legados, donaciones ó de cualquiera otra manera, corresponden á las juntas directivas, no pudiendo en ningun caso dárseles otra administracion y quedando en consecuencia derogado el inciso 2.° del artículo 1.° del decreto número 104 de 27 de agosto del año de 1873, en todo lo que se refiere á establecimientos de beneficencia.

Art. 7.° —Al fin de cada año, despues de que se hayan hecho los cortes de caja de los fondos respectivos, cada junta directiva, formará el presupuesto aproximado de los gastos del establecimiento en el año siguiente y en caso de que hubiese algun déficit, lo manifestará al Gobierno, proponiendo la manera de llenarlo.

Art. 8.° —El presente decreto comenzará á rejir desde el dia 1.° de abril próximo.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á cinco de marzo de mil ochocientos setenta y ocho.

*J. Rufino Barrios.*

El Ministro de Gobernacion, Justicia y Negocios Eclesiásticos,

*J. Barberena.*

---

## DECRETO NUM. 202.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala.*

### CONSIDERANDO:

Que las casas de préstamos sobre prendas son una especulacion reconocida por los códigos vijentes, por lo que procede se reglamenten de una manera oportuna:

Que el reglamento aludido debe descansar principalmente en las proscripciones contenidas en el artículo 380 del Código penal y en las que determina el párrafo 4.° título 4.° libro 3.° del Código civil, con escepcion de los artículos 2,005 y 2,006 que exijen para la enajenacion de la prenda solicitarla del Juez, los cuales no es debido se apliquen á los establecimientos de que se trata, por la naturaleza escepcional de sus negociaciones, que ponen al prestamista en la imposibilidad de llenar esas formalidades, cuyo objeto por otra parte, puede obtenerse en tales casos con la facilidad que adelante se espresa, para evitar los fraudes que pudieran cometerse; y

Que la institucion de los llamados montes de piedad, tal como se dispone en decreto de 29 de agosto de 1866, no ha llegado hasta ahora á

establecerse y es anti-económica, porque siempre dichos montes, admiten para la fundacion del capital, un principio que no cuadra en los países que han adoptado la desamortizacion de bienes de manos muertas,

DECRETA:

*El siguiente Reglamento á que deben sujetarse los dueños de casas de préstamos.*

1. ° —Darán aviso á la autoridad política del lugar en que deséen abrir la casa de préstamo y de los dias en que verifiquen el remate de las prendas. El aviso debe ir en forma de memorial, escrito en papel del sello quinto, dándose á conocer el tipo del interes del préstamo y las principales bases de la negociacion. En el mismo papel se otorgará certificacion al interesado, que acredite haber cumplido con ese requisito, y á los que no lo hicieren se impondrá una multa de cincuenta á cien pesos.

2. ° —Los préstamos sobre prendas no podrán pasar de la cantidad de quinientos pesos, pues si excediere, deberán constar en escritura pública.

3. ° —El plazo del préstamo debe ser convencional entre el acreedor y el deudor, y una vez vencido, sin que se haya hecho el pago, ó renovado el contrato, se rematará la prenda con las formalidades que mas adelante se espresan.

4. ° —El dueño de la casa de préstamo llevará precisamente dos libros, fuera de los demas que estime necesarios á su negociacion, para escribir en el uno las actas de remate y asentar en el otro, por medio de partidas numeradas con su correspondiente fecha, el nombre y domicilio del prestador, la cantidad prestada, el plazo é intereses, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda. Al márgen de estas partidas se pondrá razon de quedar chanceladas, ó de haber sido renovado el contrato segun los casos.

5. ° —La boleta que deba entregarse al deudor, será una cópia fiel de la partida del libro en que, segun la regla anterior, han de constar los préstamos.

6. ° —El valor de la prenda será el en que convengan el prestador y el prestamista; y servirá de base para su remate la cantidad que se haya recibido y los intereses devengados.

7. ° —La venta de las prendas se hará en público, en casa del prestamista y á presencia de un Juez de Paz, asociado de notario, quienes firmarán el acta del remate luego que éste hubiese concluido. En defecto del Juez, el Alcalde hará sus veces.

8. ° —En el evento de que no haya postor por la base, se sacará de nuevo la prenda en el remate siguiente, y si entónces no hubiese licitador por la misma base, el prestamista podrá tomar para sí la prenda por el capital é intereses adeudados.

9. ° —Los notarios que hayan autorizado el remate podrán espedir las certificaciones que de lo conducente de la acta solicitaren los rematarios para comprobar su propiedad en la prenda que se les hubiere adjudicado. Las certificaciones se estenderán en papel del sello que corresponda, y el notario tendrá derecho á cobrar honorarios conforme á arancel, cuando el valor del objeto ú objetos rematados pasare de diez pesos.

10.—En todo lo demas, los negocios de las casas de préstamos se rejirán por las disposiciones que contie-

ce el párrafo 4.º, título 4.º, libro 3.º del Código civil.

11. El dueño de una casa de préstamos de quien se averigüe haber comprado para sí ó para sus parientes alguna de las prendas, sufrirá la pena que establece el artículo 373 del Código penal, en consonancia con el inciso 5.º del artículo 374, y por la infraccion de cualquiera de las reglas consignadas ántes, será castigado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 380 del mismo Código.

12.—Queda derogado el decreto de 29 de agosto de 1876.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á cinco de marzo de mil ochocientos setenta y ocho.

*J. Rufino Barrios.*

El Ministro de Gobernacion, Justicia y Negocios Eclesiásticos,

*J. Barberena.*

---

## DECRETO NUM. 203.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala.*

Considerando: que el Gobierno, al emitir sus disposiciones, tiene en mira el bien general de los pueblos;

Que si al decretarse la prohibicion de introducir á la República vinos, aguardientes y toda clase de licores extranjeros, se tuvo por objeto, no solo aumentar las rentas nacionales, sino evitar el espendio de vinos falsificados ó adulterados; una vez que varias personas que se dedican al comercio de licores, han solicitado la derogatoria de aquel decreto, esponiendo motivos atendibles.

Tengo á bien decretar, y

DECRETO:

Art. 1.º — Se deroga en todas sus partes el decreto núm. 189, emitido el 18 de junio de 1877; quedando, en consecuencia, libre la importacion de vinos, aguardientes y toda clase de licores extranjeros.

Art. 2.º — Las aduanas marítimas y fronterizas de la República, cobrarán por la introduccion de vinos, aguardientes y licores extranjeros, por todo derecho, lo siguiente:

Por cada botella de aguardiente, reducida á veinte grados Beaumé, cuando exceda ese grado, en cualquier envase. . . . . .60 cents.

Por cada botella de vino tinto, en cualquier envase...20 ..

Por cada botella de vino blanco ó generoso, en cualquier envase. . . . . .25 ..

Por cada botella de vino espumoso ó vermouth, en cualquier envase. . . . . .35 ..

Por cada botella de licor dulce, como cominillo, ajenjo, cartuja, curaçao etc., en cualquier envase. . . . . .50 ..

Art. 3.º — El Ministerio de Hacienda, para la ejecucion de este decreto, procederá á realizar los vinos y demas licores pedidos á Europa por cuenta del Gobierno, de la manera que considere mas útil y conveniente á los intereses del Fisco.

Art. 4.º — El presente decreto comenzará á rejir desde esta fecha.

Dado en Guatemala, en el Palacio

del Gobierno, á ocho de marzo de mil ochocientos setenta y ocho.

*J. Rufino Barrios.*

El Oficial Mayor, encargado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

*Vicente Zebadúa.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, marzo 16 de 1878.

Considerando: que el ejercicio simultáneo de las profesiones de medicina y de farmacia, no es conveniente por un solo individuo, por cuanto el interés de la especulacion en el espendio de medicamentos al por menor, dá lugar á que se cometan abusos con perjuicio de los enfermos; y que este mal se hace sentir con especialidad en los departamentos, por la escaséz de profesores y la falta de vijilancia de la Facultad, el Presidente de la República, acuerda: 1.° que la Facultad de medicina y farmacia proceda á formar el reglamento para el ejercicio de dichas profesiones; 2.° que miéntras se forma ese reglamento se prohiba á los médicos y cirujanos departamentales, militares y de hospitales que perciban sueldo de fondos públicos, el espendio de medicinas, ya sea por sí ó por medio de ajentes, bajo la pena de inmediata destitucion de empleo y suspension durante el término de un año, del ejercicio de la profesion al que contravenga este acuerdo; y 3.° que los respectivos Jefes políticos, se encarguen de su exacto cumplimiento, pudiendo cualquiera persona denunciar las infracciones que se cometan por dichos facultativos para que se proceda contra ellos.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Barberena.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, marzo 20 de 1878.

Considerando: que en algunos departamentos se ha pervertido el uso de la via telegráfica, empleándola para comunicaciones, licencias y consultas que no pueden comprenderse, tramitarse ni resolverse por este conducto, y que además, no tienen la calidad de urgentes; que este uso indebido del telégrafo, no solamente grava á los oficinistas que lo sirven con un ímprobo trabajo, sino que tambien redunda en perjuicio de la Hacienda pública, con los crecidos portes que ocasiona: el Jeneral Presidente de la República, acuerda: que en lo sucesivo, los Jefes políticos, Jueces de 1.ª Instancia y de Paz, Alcaldes, Comandantes de armas, Administradores de rentas y demas empleados departamentales, limiten el uso oficial del alambre telegráfico, esclusivamente para los avisos, comunicaciones y consultas de perentoria y calificada urgencia.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Barberena.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de marzo de 1878.

Considerando: que la cantidad designada en el artículo 1.° del decreto de 30 de mayo del año pasado, que deben pagar anualmente los vecinos por contribucion de caminos y los seis dias de trabajo personal con

que los hijos del país pueden compensar aquella contribucion, son gravosos á los contribuyentes especialmente á los labradores y clase proletaria, como ha podido observarlo el Jefe Supremo de la República en las diversas visitas que ha practicado en casi todos los departamentos, y que aun cuando se resienta el servicio público, es conveniente reducir la contribucion y proporcionalmente los dias de trabajo, con el objeto de aliviar á las clases indicadas, que son las que mas sufren en el cumplimiento de ésta obligacion; el Jeneral Presidente acuerda: 1. ° que la suma anual con que debe contribuir todo vecino para la reparacion y conservacion de los caminos públicos sea en lo sucesivo de doce reales; 2. ° que los hijos del país que opten por trabajar personalmente y no pagar la contribucion, lo verifiquen por solo el término de tres dias: 3 ° que la multa que deben pagar los que no cubran el impuesto en tiempo oportuno, sea de seis reales mas, sobre los doce que este acuerdo determina; y 4. ° que la multa que se imponga á los comprometidos al trabajo que no lo verificaren cuando fueren llamados sea de un dia mas sobre los tres establecidos. En estos términos quedan reformados los artículos 1. ° y 4. ° del citado decreto de 30 de mayo de 1877, quedando vijente en todo lo demas.—Publíquese por bando en todas las Municipalidades y Comandancias locales. —Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Herrera.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, 22 de marzo de 1878.

El Presidente de la República, con el objeto de evitar los fraudes que pudieran cometerse en el tránsito de las mercaderias estrangeras que de la Aduana del puerto de San José pasan á la Aduana general, ha tenido á bien acordar:

1. ° —Todos los bultos de efectos estrangeros, que de la Aduana del puerto de San José se despachen bajo guia para la Aduana general, serán marchamados por medio de un cordel fuerte de cáñamo ó de alambre de hierro que se hará pasar por cada bulto, uniendo los cabos del cordel ó alambre con el marchamo.

2. ° —El sello del marchamo será: por un lado las armas de la República y por el otro, esta leyenda: *Aduana del puerto de San José, año de....*

3. ° —Se esceptúan de la operacion del marchamo, los efectos siguientes:

Sacos conteniendo harina, semillas ó comestibles.

Javas de loza ó de ferreteria.

Fardos de sacos vacios.

Barriles de azadones ó planchas de hierro para ropa.

Barriles de vino, cerveza ó aceitunas.

Botes y botijas de aceite de cualquiera clase.

Hierro en láminas, barras, cuadrillas ó llantas.

Cajas de machetes.

Petróleo ó aceite de cualquiera clase en envases de hierro ó de barro.

Maquinaria en cualquier empaque.

4. ° —Los efectos esceptuados del marchamo, serán timbrados, ménos la maquinaria y hierro que venga sin empaquetar.

5. ° —Si al recibirse en los almacenes de la Aduana general los bultos de mercaderias estrangeras procedentes de la Aduana de San José, apareciere que alguno de los bultos

no tiene marchamo ó lo tuviere fracturado, el Administrador general de rentas impondrá al conductor una multa que no baje de cincuenta pesos ni exceda de cien, por cada bulto desmarchamado. Si el conductor se resistiere al pago de la multa, el Administrador Jeneral de rentas lo pondrá en conocimiento del Juez de Hacienda para que haga efectivo el pago de la multa por la via de apremio.

6. ° —Si de la averiguacion que se instruya resultáre que el bulto recibido en la Aduana general sin el correspondiente marchamo fué cambiado en el tránsito, ó que habiendo fracturado el cordel ó alambre del marchamo, se sustituyeron unas mercaderias por otras, el Administrador general de rentas declarará caido en comiso el bulto ó bultos suplantados, las acémilas ó carros, con todos sus equipos, en que hubiesen sido conducidos de San José á Guatemala, é impondrá al importador que hubiese motivado el fraude, una multa que no baje de quinientos pesos ni exceda de mil; procediendo para su cobro de la manera que establece el artículo anterior.

7. ° —La Administracion general de rentas procederá cuanto ántes á establecer el marchamo de las mercaderias en la Aduana de San José, dando las instrucciones necesarias al Administrador de la Aduana de aquel puerto y proveyéndolo de los útiles é instrumentos para el marchamo. La Administracion general de rentas consultará al Ministerio de Hacienda los gastos que hayan de hacerse para el establecimiento del marchamo en la Aduana de San José, y para proveer del número suficiente de operarios, á fin de que se cause la menor demora posible en el despacho de las mercaderías.—Comuníquese y publíquese en el periódico oficial.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Zebadúa.*

---

Palació Nacional: Guatamala, abril 1. ° de 1878.

Considerando: que el artículo 4. ° del decreto de 2 de marzo próximo pasado sobre ciudadania de los inmigrantes ofrece dificultades en la práctica, por no haberse aun emitido la ley reglamentaria de inmigracion, el Presidente de la República, acuerda: prorogar por tres meses mas el plazo que se fija en dicho artículo, para celebrar el acta de renuncia de nacionalidad y derechos de extrangeria.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente—*Barberena.*

## DECRETO NUMERO 204.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala.*

Considerando: que al modificarse el impuesto establecido sobre la caña de azúcar de diez á quince pesos en manzana, se omitió aumentar la devolucion del impuesto en proporcion á dicho aumento; que es conveniente fijar aquella, y la del derecho que pagan los sacos que sirven de envase, en relacion á las circunstancias del fruto, para que en los mercados extrangeros pueda competir con los producidos por otros países, sin recargo alguno;

DECRETO:

Art. 1. ° —Desde esta fecha los

exportadores de mascabado tendrán derecho á cuatro reales por cada quintal en que se fija la devolucion del impuesto sobre la caña de azúcar, y la del derecho sobre los sacos que sirven de envase.

Art. 2.° —En los puertos en que se verifique el embarque, los Administradores visarán los conocimientos, los cuales serán cambiados en esta Administracion general por documentos al portador que se denominarán *Bonos de exportacion*, y serán admitidos en pago del impuesto sobre caña de azúcar, establecido en decretos de 16 de junio de 1872, 11 de febrero de 1873 y 24 de mayo de 1877, ó pagados con el producto de esta misma renta.

Dado en Guatemala: en el Palacio del Gobierno, á 3 de abril de 1878.

*J. Rufino Barrios.*

El Oficial Mayor, encargado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

*Vicente Zebadúa.*

---

## DECRETO NUM. 205.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala.*

### CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de esta capital ha representado ser de justicia que todas las multas que se impongan por sus dos Juzgados de paz ingresen á la Tesoreria de aquella corporacion, en lugar de destinarse á los fondos de penas de Cámara, como se hizo estensivo en el auto acordado de 11 de marzo de 1852 en que se reglamenta la ejecucion de la ley de 21 de noviembre de 1851:

Que creados por un decreto reciente los Jueces de paz en todos los pueblos de la República que cuenten con los recursos propios para adoptarlos, es del caso que el Gobierno proporcione esos recursos, tanto mas cuanto que carecen de ellos la generalidad de los Municipios; y

Que los fondos de justicia y estrados en nada contribuyen al pago del sueldo de los empleados, gastos de escritorio y demás que se hacen en los Juzgados municipales, por lo que no hay razon para que las multas y penas pecuniarias impuestas por los Alcaldes vayan á engrosar dichos fondos,

### DECRETA;

Art. 1.° —En lo sucesivo todas las multas y penas pecuniarias que se impongan por los funcionarios públicos, encargados de administrar justicia, en asuntos de menor cuantia, ya sean civiles ó criminales, ingresarán á la Tesoreria de propios de la respectiva corporacion.

Art. 2.° —Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á cuatro de abril de mil ochocientos setenta y ocho.

*J. Rufino Barrios.*

El Ministro de Gobernacion, Justicia y Negocios Eclesiásticos.

*J. Barberena.*

---

## DECRETO NUM. 206.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que la Nacion se encuentra en completa paz; y deseando conciliar en lo posible las exijencias del servicio militar con los intereses de las familias de la clase proletaria, sobre la que principalmente pesa aquella obligacion,

DECRETA:

Art. 1. ° —Se esceptúan del servicio militar ordinario los hijos únicos de viudas ó de padres ancianos, siendo pobres.

Art. 2. ° —Cuando en una familia pobre, halla tres ó mas hijos, á los cuales obligue el servicio de las armas, quedará esceptuado uno de ellos del servicio militar ordinario.

Art. 3. ° —El Ministro de la Guerra queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á cinco de abril de mil ochocientos setenta y ocho.

*J. Rufino Barrios.*

El Ministro de la Guerra,
*J. M. Barrundia.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, abril 5 de 1878.

Considerando: que la obra de la Penitenciaria, será de utilidad general para la República, por lo que es oportuno que tambien se ocupen en ella algunos de los presidiarios que se encuentran en las cárceles de los departamentos, con lo que á la vez podrá obtenerse una economía en la reduccion de las guarniciones de las cabeceras respectivas, el Presidente de la República, acuerda: que todos los reos condenados á la pena de diez meses de obras públicas ó á otra mayor, así como los condenados á presidio, miéntras no sean remitidos á su destino, se trasladen á esta Capital, cuidando del cumplimiento de esta disposicion los Jefes políticos y los Jueces de 1. ª instancia de los respectivos departamentos.— Comuníquese. — Rubricado por el señor Jeneral Presidente. —*Barberena.*

---

## DECRETO NÚM. 207.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que uno de los principales propósitos del Gobierno ha sido que la justicia se administre pronta y cumplidamente, á cuyo efecto se han aumentado los Juzgados de 1. ª instancia y se estableció una Sala 3. ª de apelaciones para los departamentos de Occidente:

Que no obstante esas disposiciones, no se ha logrado del todo tan laudable fin por existir, segun se colije de las reiteradas representaciones hechas al Gobierno sobre las demoras en el despacho de los asuntos, algun recargo en las salas de la Capital y por la distancia á que ésta se encuentra de los departamentos de Oriente; y

Que los indicados departamentos de Oriente, no tienen ménos importancia que los de Occidente y merecen de igual suerte la accion protectora del Gobierno;

DECRETA:

Art. 1. ° —Se establece una cuarta Sala de apelaciones para los departamentos de Oriente, bajo la misma organizacion de las otras que existen en la República.

Art. 2. ° —La jurisdiccion de dicha Sala, comprenderá los departamentos de Santa Rosa, Jutiapa, Jalapa, Zacapa, Chiquimula é Izabal.

Art. 3. ° —El Ministro del ramo queda encargado de la ejecucion del presente decreto, cuidando de que el 31 del próximo mayo se reunan en la villa de Jalapa, bajo la presidencia del Jefe político, las Municipalidades de las cabeceras de los seis referidos departamentos y los vecinos notables de los mismos, que serán designados por los Jefes políticos de acuerdo con las Municipalidades respectivas, á efecto de que deliberen y determinen por mayoria de votos cual deba ser la cabecera departamental que se designe como punto de residencia para la nueva Sala.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á seis de abril de mil ochocientos setenta y ocho.

*J. Rufino Barrios.*

El Ministro de Gobernacion, Justicia y Negocios Eclesiásticos,

*J. Barberena.*

---

DECRETO NUM. 208.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,*

DECRETA:

El siguiente título adicional al Código de Comercio

DE LOS CORREDORES Y MARTILLEROS.

CAPITULO 1. °

*De los Corredores.*

Art. 1. ° —Los corredores son oficiales públicos instituidos por la ley para dispensar su mediacion asalariada á los comerciantes y facilitarles la conclusion de sus contratos.

Art. 2. ° —Los corredores serán nombrados por el Presidente de la República, despues de haber acreditado su aptitud legal y moral de la manera que establezca el Reglamento respectivo; y ántes de entrar en el ejercicio de sus funciones, jurarán ante el Juez de comercio el fiel y leal desempeño de su oficio; y afianzarán su manejo en la cantidad que el mismo Juez designe y que no será menor de mil pesos ni mayor de cuatro mil.

Art. 3. ° —El Juez de comercio

cuidará de que los corredores reemplacen á los fiadores que mueren ó que no permanezcan idóneos y á este efecto revisará por lo ménos cuatro veces al año la lista general de fiadores, y suspenderá á los corredores que despues de quince dias de notificados no cumplan con el deber de sustituir á los que se les mande reemplazar.

Art. 4.° —No pueden ser corredores:

1.° —Los que tienen prohibicion de comerciar.

2.° —Los menores de edad, aunque sean habilitados para administrar sus bienes.

3.° —Las mujeres.

4.° —Los que hayan sido destituidos de este cargo.

5.° —Los que hubieren sido condenados á pena aflictiva.

Art. 5.° —Los comerciantes no están sujetos á intervencion de corredor para la celebracion de sus contratos, y si ocuparen como á tal á una persona que no esté autorizada, ésta queda sujeta á las disposiciones que comprenden á los que tienen el título respectivo.

Art. 6.° —Los corredores están obligados:

1.° —A responder de la identidad de las personas que contrataren por su intermedio y á asegurarse de su capacidad legal.

Interviniendo en contratos celebrados por personas incapaces, responderán de los perjuicios que resultaren directamente de la incapacidad.

2.° —A ejecutar por sí mismos las negociaciones que se les encomendaren.

3.° —A llevar un rejistro encuadernado y foliado, en el cual asentarán dia por dia, por órden de fechas y bajo numeracion seguida, sin raspaduras, interlineaciones, notas marginales, abreviaturas ni cifras, todas las operaciones ejecutadas por su mediacion.

No pudiendo hacer por sí mismos los asientos, les será permitido ejecutarlos bajo su responsabilidad, por medio de un dependiente y á condicion de rubricarlos al márjen.

4.° —A llevar tambien un libro manual, en el que consignarán los nombres y domicilios de los contratantes, la materia del contrato y las condiciones con que se hubiere celebrado.

Los asientos se harán en el acto de ajustarse el negocio.

Siempre que negociaren letras de cambio, deberán asentar sus fechas, términos y vencimientos; las plazas sobre que están jiradas, los nombres del librador, endosantes y pagador, los del último cedente y tomador y el cambio convenido entre estos.

5.° —A recojer del cedente los documentos de comercio que hubieren negociado y entregarlos al tomador de quien recibirán el precio, para llevarlo al cedente.

6.° —A entregar á cada uno de los contratantes dentro de las veinticuatro horas siguientes á la conclusion del negocio un estracto, firmado por ellos y por los interesados, del asiento que hubieren verificado en su rejistro. Este estracto, firmado por las partes, hace fé del contrato

7.° —A presentar su rejistro y manual á los tribunales y jueces árbitros siempre que fueren requeridos al efecto

Art. 7.° —Se prohibe á los corredores:

1.° —Ejecutar operaciones de comercio por su cuenta ó tomar inte-

rés en ellas hecho no sea propio ó ajeno, directo ó indirectamente.

2.° —Desempeñar en el comercio el oficio de cajero, tenedor de libros, ó dependiente, cualquiera que sea la denominacion que se le llevare.

3.° —Exijir ó recibir salarios superiores á los convenidos con las partes.

4.° —Dar comisiones sobre hechos que no consten en los asientos de sus rejistros.

Podrán, sin embargo, declarar en virtud de órden de tribunal competente, y no de otro modo, lo que hubieren visto ó entendido en cualquier negocio.

Art. 8.° —Los corredores que no cumplieren con las obligaciones que les impone este Código, ó que ejecutaren algunos de los actos que le están prohibidos podrán ser suspendidos ó destituidos de su oficio discrecionalmente por el Juzgado de comercio respectivo.

Art. 9.° —Los rejistros de los corredores no prueban la verdad del contrato á que ellos se refieren; pero estando las partes de acuerdo acerca de la existencia de este, se estará, para determinar su carácter y condiciones, á lo que conste de los mismos rejistros.

Art. 10.—Las minutas que entregaren á sus clientes y las que se dieren recíprocamente, en los casos en que dos ó mas corredores concurran á la celebracion de un negocio por comision de diversas personas, hacen prueba contra el corredor que las suscribe.

Art. 11.—Los libros de los corredores que cesaren en su oficio, serán recojidos por los Juzgados de comercio respectivos y depositados en sus oficinas.

Art. 12.—La responsabilidad de los corredores por razon de las operaciones de su oficio prescribe en dos años, contados desde la fecha de cada una de estas.

Art. 13.—Las quiebras de los corredores se presumen fraudulentas.

Art. 14.—Los corredores no están obligados personalmente á cumplir los contratos celebrados por su mediacion ni á garantizar la solvencia de sus clientes, salvas las escepciones establecidas en este capítulo respecto de las negociaciones de efectos públicos.

Art. 15.—Los corredores encargados de comprar ó vender efectos públicos, quedan personalmente obligados á pagar el precio de la compra ó hacer la entrega de los efectos vendidos, y en caso alguno se les admitirá la escepcion de falta de provision.

Art. 16.—Bajo la denominacion de efectos públicos se comprenden:

1.° —Los títulos de crédito contra el Estado, reconocidos como negociables.

2.° —Los de establecimientos públicos y empresas particulares autorizadas para crearlos y hacerlos circular.

3.° —Los emitidos por los gobiernos extrangeros, siempre que su negociacion no se encuentre prohibida.

Art. 17.—El que ha empleado un corredor para comprar ó vender efectos públicos, solo tiene accion contra el mismo corredor.

Art. 18.—El corredor no puede compensar las sumas que recibiere para comprar efectos públicos ni el precio que se le entregare de los vendidos por él con las cantidades que le deba su cliente, comprador ó vendedor.

Art. 19.—El corredor es respon-

sable de la autenticidad de la última firma de los documentos que negociare.

Cesa esta responsabilidad cuando los interesados han tratado directamente entre sí, y el corredor solamente ha intervenido en la negociacion como simple intermediario.

Art. 20.—Es tambien responsable de la legitimidad de los efectos públicos al portador negociados por su mediacion. Pero si los documentos no tienen signos esternos y visibles, por los que pueda establecerse su entidad, no es responsable.

Art. 21.—El corredor que intervenga en la venta de mercaderias, está obligado:

1. ° —A espresar la calidad, cantidad y precio de las mismas, el lugar y época de la entrega, y la forma en que deba pagarse el precio.

2. ° —A asistir á la entrega de las que se hubiesen vendido con su intervencion, siempre que sea requerido al efecto por alguno de los contratantes.

Art. 22.—El corredor no garantiza la calidad, ni la cantidad de las mercaderias vendidas, aun cuando estas no resulten conformes con las muestras que hubiere exhibido al comprador, salvo el caso de mala fé.

Art. 23.—El corredor no puede demandar á su nombre el precio de las mercaderias vendidas por medio de él ni revindicarlas por falta de pago.

Sin embargo, si el corredor obrare como comisionista, podrá ejercitar todos los derechos que nazcan del contrato, así como quedará sujeto á todas sus obligaciones.

Art. 24.—El carácter de intermediario no inhabilita al corredor para desempeñar las funciones de mandatario del vendedor y recibir como tal el precio de las mercaderias vendidas por su mediacion.

Art. 25.—El corredor á quien su cliente entregare un documento de comercio endosado con la cláusula *valor recibido al contado*, se entiende constituido mandatario para el efecto de recibir el precio y libertar válidamente al comprador.

Art. 26.—En materia de seguros, las funciones de los corredores son:

1. ° —Intervenir en la realizacion de los contratos de seguros marítimos ó fluviales.

2. ° —Redactar las pólizas á prevencion con los escribanos públicos.

3. ° —Autorizar las ejecutadas entre las partes.

4. ° —Certificar préviamente la tasa de las primas en todos los viajes por mar, rios y canales navegables.

En los asientos que hicieren en conformidad al número 1. ° del art. 6. ° espresarán los nombres de los contratantes, la cosa asegurada, el valor que se le hubiere fijado, el lugar de la carga y descarga, la prima estipulada, el nombre del buque, su matrícula, pabellon y porte, y el nombre del capitan que lo mandare.

Art. 27.—En las operaciones de corretaje marítimo, los corredores deberán asentar en el registro respectivo los contratos de fletamento en que intervinieren, espresando los nombres del capitan y fletador; nombre, pabellon, matrícula y porte del buque; el puerto de carga y descarga, el flete, los efectos del cargamento, las estadias convenidas y el plazo fijado para principiar y concluir la carga.

Deberán así mismo conservar un ejemplar de las cartas de los fletamentos ajustados por su intermedio.

Art. 28.—No pueden los corredores salir al encuentro de los buques en los puertos ni al de los carreteros, arrieros ni tragineros en las carreteras y caminos públicos, para solicitar que les encarguen la venta de lo que conducen y trasportan, ni á proponerles precio por ello; pero bien podrán pasar á los buques luego que estén anclados y en libre plática, é ir á las posadas despues que los tragineros hallan entrado en ellas con sus recuas ó carros.

Art. 29.—Solo los corredores titulados tendrán el carácter de oficiales públicos.

Art. 30.—Los corredores serán juzgados criminalmente cuando cometan algun fraude ó dolo en los negocios en que intervengan, y además de la pena que merezcan por el delito, serán inhabilitados temporal ó perpétuamente para ejercer el oficio de corredor.

## CAPITULO 2.°

### *De los Martilleros.*

Art. 31.—Los martilleros son oficiales públicos encargados de vender públicamente al mejor postor productos naturales, muebles y mercaderias sanas ó averiadas.

Art. 32. — El nombramiento de martilleros se hará por el Presidente de la República en la forma que determine el reglamento respectivo.

Art. 33.—Las disposiciones de los artículos 2.° y siguientes hasta el 4.° inclusive y del 12.°, son aplicables á los martilleros.

Art. 34.—Los martilleros deben llevar tres libros, á saber:

Diario de entradas.

Diario de salidas.

Libro de cuentas corrientes.

En el primero asentarán por órden riguroso de fechas las mercaderias ú otros objetos que recibieren, con espresion de las circunstancias siguientes: la cantidad, peso y medida, los bultos de que consten, sus marcas y señales, el nombre y el apellido de la persona que los ha entregado y el de aquella por cuenta de la cual deban ser vendidos, su precio y si la venta debe hacerse con garantia ó sin ella.

En el segundo anotarán individualmente los objetos vendidos é indicarán por órden y cuenta de quien se ha verificado la venta, el nombre y apellido del comprador, el precio y las condiciones del pago.

En el tercero llevarán la cuenta corriente con cada uno de sus comitentes.

Art. 35—Los tres libros de que se habla en el artículo precedente están sujetos á las disposiciones de este Código en cuanto sean aplicables á ellas.

Art. 36.—Se prohibe á los martilleros.

1.°—Pregonar puja alguna sin que el postor la haya espresado en voz clara é inteligible.

2.°—Tomar parte en la licitacion por sí ó por medio de terceros.

3.°—Adquirir alguno de los objetos, de cuya venta se halle encargado mediante contrato celebrado con la persona que lo hubiere obtenido en el remate.

La violacion de estas prohibiciones deja al martillero sujeto al pago de una multa que no baje de cincuenta ni exceda de trescientos pesos.

Art. 37.—Las ventas en martillo no podrán suspenderse y las especies se adjudicarán definitivamente al mejor postor, cualquiera que sea el

monto del precio ofrecido.

Sin embargo, podrá el martillero suspender y diferir el remate si habiendo fijado un mínimum para las posturas no hubiere licitadores para ese mínimum.

Art. 38.—Toda venta al martillo es al contado.

Art. 39.—Ocurriendo alguna duda ó diferencia acerca de la persona del adjudicatario ó de la conclusion del remate, el martillero abrirá la licitacion sin ulterior reclamo por parte de los anteriores postores.

Art. 40.—Si á las cuarenta y ocho horas de verificado el remate el adjudicatario no pagare el precio de la especie, la adjudicacion quedará sin efecto por ese solo hecho y se abrirá de nuevo la licitacion.

La baja de precio y los gastos que le causaren en el nuevo remate, serán de cuenta del anterior adjudicatario.

Art. 41.—Dentro de tercero dia de verificado el remate, el martillero presentará á su comitente una cuenta firmada, entregándole al mismo tiempo el saldo que resulte á su favor.

El martillero moroso en la exhibicion de la cuenta ó entrega del saldo, perderá su comision y responderá al interesado de los daños y perjuicios que le hubiere causado.

Art. 42.—En los casos no previstos en el presente capítulo, los martilleros procederán segun las reglas del mandato mercantil y especialmente conforme á las de la comision para vender.

Art. 43.—Un reglamento especial prescribirá las reglas conducentes á la conservacion del órden en las casas de martillo y determinará la comision que deben cobrar en defecto de convenio.

Art. 44.—La presente disposicion comenzará á rejir desde esta fecha.

Dado en el Palacio Nacional, en Guatemala, á nueve de abril de mil ochocientos setenta y ocho.

*J. Rufino Barrios.*

El Ministro de Fomento,

*Manuel Herrera.*

---

## DECRETO NUM. 209.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,*

DECRETA:

El siguiente

## REGLAMENTO

*De Corredores y Martilleros.*

## CAPÍTULO I.

Art. 1.° —Para optar al oficio de corredor, se necesitan las cualidades que establece el Código de comercio.

Art. 2.° —Ante el Ministerio de Fomento se formalizará la solicitud respectiva, acompañando los documentos que acrediten la idoneidad é instruccion del interesado.

Art. 3.° —A falta de esa comprobacion, se instruirá espediente, á fin de hacer constar la aptitud legal y moral del solicitante, y además, se le someterá á exámen, que recaerá sobre las nociones generales del comercio y sobre las que se refieren especialmente á las operaciones mas frecuentes en la plaza en que debe ejercer sus funciones.

Art. 4.° —El exámen lo hará el el Juez de comercio con dos comerciantes designados por él.

La calificacion será de estar ó no estar suficientemente instruido el solicitante, y con vista del resultado del exámen y del espediente instructivo de que habla el artículo 3.°, se espedirá ó no la patente respectiva, prévio el otorgamiento de la fianza en la cantidad que se le designe.

Art. 5.° —Los derechos que cobren los corredores serán por ahora convencionales y á falta de estipulacion se tasarán por espertos nombrados por las partes.

Art. 6.° —Todo corredor deberá tener en un lugar accesible de su oficina un cuaderno del presente reglamento para que pueda ser visto y consultado por los concurrentes.

## CAPÍTULO II.

Art. 7.° —Para optar al oficio de martillero se necesitan las mismas calidades que se exijen á los corredores.

Art. 8.° —Antes de entrar al ejercicio de su empleo, darán una fianza de mil á cuatro mil pesos.

Art. 9.° —Los martillos deberán verificarse de dia, salvo permiso escrito de la autoridad local.

Art. 10.—Los martilleros deberán publicar un dia ántes del remate un catálogo impreso ó manuscrito de las especies que tengan en venta y designarán en el mismo catálogo el lugar en que estén depositadas, los dias y horas en que deberá principiar y concluir el remate.

No podrá rematarse ninguna especie que no haya sido anunciada en los carteles, a ménos que su dueño consienta espresamente.

Art. 11.—Seis horas ántes de principiarse el martillo, se pondrán á la vista del público todos los objetos que deben rematarse, bien acondicionados y arreglados por lotes numerados.

Art. 12.—El martillero, al pregonar cada lote, espresará su número y se abstendrá de hacer recomendaciones de los objetos que contengan, limitándose á pedir y repetir la oferta con la claridad necesaria para ser oído de los concurrentes.

El postor, por su parte, no proferirá mas palabras que las necesarias á la espresion de su oferta.

Si despues de amonestado por el martillero no se sometiese á esta prescripcion, podrá desatenderse su oferta y ademas hacérsele salir del establecimiento.

Esta misma medida podrá tomarse contra toda persona que altere el órden ó embarace el remate.

La policía deberá prestar al martillero, bajo la responsabilidad del mismo, el auxilio que con dichos fines reclame.

Art. 13.—El licitador recibirá en el acto del remate un boleto que espresa su nombre, el precio, número y contenido del lote. La entrega de la especie se verificará en vista y de conformidad con el referido boleto.

Art. 14.—Las ventas en martillo no podrán suspenderse por ningun reclamo ó cuestion que se suscite durante el remate, y las especies se adjudicarán definitivamente al mejor postor, cualquiera que fuere el precio ofrecido. Pero si al verificarse el remate hubiere habido algun reclamo, el martillero no entregará la especie ó especies en cuestion, sino despues de haber pasado 48 horas sin recibir órden de retencion, espedida por autoridad competente.

Art. 15.—Ocurriendo alguna du-

da ó diferencia acerca de la persona del adjudicatario ó de la conclusion del remate, el martillero abrirá la licitacion sin ulterior reclamo por parte de los anteriores postores.

Art. 16.—Precediendo convenio entre el vendedor y el martillero, podrá éste garantizar la conformidad de la marca esterior con el contenido del objeto que se vá á rematar. En este caso se escribirá en el lote la palabra *garantizado*, y el martillero quedará personalmente obligado en favor del comprador.

Art. 17.—Si á las 48 horas de verificado el remate, el adjudicatario no pagare el precio de la especie, por este solo hecho quedará sin efecto y se abrirá de nuevo la licitacion.

La baja de precio y los gastos que se causaren en el nuevo remate, serán de cuenta del anterior adjudicatario.

Art. 18.—El vendedor tendrá derecho para impedir la repeticion del remate y para recuperar la especie por no haberla llevado el comprador, y en este caso quedará éste obligado á pagar la comision íntegra.

Art. 19.—El martillero podrá exijir al licitador, para admitir sus posturas, ó que las afiance, ó que pague en el acto de adjudicársele la especie. Pero admitiéndole la primera postura sin estas condiciones, no deberá exijirle ninguna de ellas durante el remate de la misma especie.

Art. 20.—Dentro del tercero dia de verificado el remate, el martillero presentará á su comitente una cuenta firmada, entregándole al mismo tiempo el saldo que resulte á su favor.

El martillero moroso en la exibicion de la cuenta ó entrega del saldo, perderá su comision y responderá al interesado de los daños y perjuicios que le hubiere causado.

Art. 21.—Cuando no preceda convenio, cobrará el martillero los derechos siguientes:

Un seis par ciento sobre el producto de lo rematado, dividiéndose esta comision entre el vendedor y el comprador.

Podrá cobrar cincuenta centavos al comprador en vez del tres p. % sobre todo lote, cuyo producto sea de cinco á veinte pesos. Bajando de cinco pesos ó subiendo de veinte, quedará sometido al tres por ciento solamente.

El vendedor que fijare mínimum para las posturas, pagará al martillero un tres por ciento sobre ese mínimum, cada vez que le haga poner en remate los mismos objetos.

Art. 22.—En todo establecimiento de martillo deberá encontrarse fijado el presente reglamento, para que pueda ser visto y consultado por todos los concurrentes.

Art. 23.—El presente reglamento comenzará á rejir desde esta fecha.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, á nueve de abril de mil ochocientos setenta y ocho.

*J. Rufino Barrios.*

El Ministro de Fomento,
*Manuel Herrera.*

---

## DECRETO NUM. 210.

*J. RUFINO BARRIOS, Jefe de la División y Presidente de la República de Guatemala.*

Considerando: que varios injenieros han presentado al Gobierno un proyecto para organizar el ocio-

dad, con el objeto de cultivar sus estudios profesionales, y constituir una oficina que al mismo tiempo que sirva de punto céntrico á sus reuniones, se encargue tambien de varios servicios de interes público:

Que la realizacion de ese pensamiento entraña positivas ventajas en obséquio del buen servicio, tanto del Gobierno como de los particulares;

Y que una vez planteada esta mejora se presentarán, como consecuencia natural, las medidas que deban dictarse para sistemar como corresponde la profesion de injeniero en el país é impulsar el de las ciencias exactas, á cuyas importantes aplicaciones debe tantos beneficios la civilizacion moderna;

En uso de las facultades de que estoy investido,

DECRETO:

Art. 1. ° —Se establece la Sociedad científica de injenieros de la República, con oficina constituida en esta capital, en la que se abrirá matrícula para que se inscriban todos los injenieros que quieran ejercer su profesion en el país, ocupándose en los trabajos adecuados á sus conocimientos especiales.

Art. 2. ° —Componen esta Sociedad todos los injenieros nacionales y extranjeros, con título autorizado para el ejercicio de su profesion en la República, con tal que se hubieren inscrito en la matrícula de que habla el artículo anterior, sin cuyo requisito no podrán en adelante ocuparse legalmente en sus trabajos profesionales; siendo advertencia que los agrimensores se comprenden en esta ley bajo el nombre de injenieros topógrafos.

Art. 3. ° —Para instalar la oficina, el Gobierno nombrará un Director: esta plaza no llevará sueldo, y en caso de hallarse vacante, se llenará por designacion que haga el Gobierno á virtud de terna presentada por la Junta general de injenieros.

Art. 4. ° —La oficina gozará de la dotacion de ciento cincuenta pesos mensuales que satisfará el Tesoro nacional para sueldos de un secretario y un escribiente, arrendamientos de casa y demás gastos de oficina.

Art. 5. ° —Cuando el número de matrículas llegue á diez, la oficina se tendrá por instalada, y se ocupará de preferencia en formar su reglamento, que sujetará á la aprobacion del Gobierno.

Art. 6. ° —El Director de la Sociedad de injenieros es revisor general de medidas y deslindes de tierras, á él pasarán todos los espedientes de terrenos baldíos ó de propiedad particular, y percibirá los emolumentos que produce este trabajo.

Art. 7. —El Gobierno podrá pedir á la oficina el injeniero que necesite, estipulando préviamente con él las condiciones del trabajo que le encargue y la cantidad con que éste deba remunerarse.

Art 8. ° — Son obligaciones del Director de la Sociedad de injenieros, sin que por ellas gane estipendio ú honorario de ninguna clase: 1. ª Dar al Gobierno por medio de informes escritos, todos los datos y aclaraciones que sean del caso, en las consultas que se le dirijan sobre materias de la profesion: 2. ª Relacionarse con la direccion general de caminos, para las consultas que ésta necesite hacerle sobre trazo ó apertura definitiva de caminos, construccion de puentes, inspeccion ó recibimiento de las obras hechas por contratos particulares, y en general

sobre todo aquello en que la oficina pueda ayudar con sus informes é indicaciones al buen éxito que debe buscarse en todos los trabajos concernientes á las vias de comunicacion: 3.ª Ayudar á la formacion del catastro general de la República, para lo cual abrirá desde el dia de la instalacion de la oficina, un rejistro de la propiedad rural, por órden de departamentos, y consignará en él, sacados de los espedientes que se le presenten en revision, los datos relativos á los linderos, área y valor de las propiedades, con anotacion de los terrenos cultivados y de los eriales y baldíos: 4.ª Servir la clase de topografia y agrimensura legal en la Escuela Politécnica y recibir á intervalos de tres en tres meses, durante la estacion seca, una seccion de cuatro alumnos de dicha Escuela, de los que hayan concluido sus estudios teóricos de injenieros topógrafos, y darles la práctica de levantamiento de planos por medio de injenieros que estén ocupados en trabajos del ramo, cubriéndose los gastos erogados por los alumnos, en los viajes que tengan que hacer, con sus recursos personales ó con los fondos de la misma Escuela, segun si fueren pensionistas ó bequistas: 5.ª Formar un plan general de pesos y medidas, para establecer completa uniformidad en los diversos ramos del comercio y en las unidades que sirven de base en la topografia, sujetando este plan á la aprobacion del Gobierno: 6.ª Informar al Ministerio de Instruccion pública de los adelantos notables que las ciencias exactas alcancen en Europa y América, de las obras recientemente publicadas, instrumentos inventados, métodos y procedimientos modernos, etc.; y 7.ª Pasar trimestralmente al Ministerio de Gobernacion lista nominal de los injenieros matriculados, para facilitarle el nombramiento de los que hayan de encargarse de la medida ó deslinde de los terrenos.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, á seis de mayo de mil ochocientos setenta y ocho.

*J. Rafino Barrios.*

El Ministro de Instruccion Pública,
*José Antonio Salazar.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, mayo 10 de 1878.

El Jeneral Presidente de la República, con el objeto de obtener fondos para atender á los gastos urgentes de la Administracion y con el de dar la deuda convertida una amortizacion que sustituya los sorteos que no han podido verificarse, acuerda: que por el Ministerio de Hacienda se proponga al público un contrato por un millon de pesos, bajo las condiciones siguientes:

1.° —Los contratistas darán la mitad de la suscricion en dinero efectivo y la mitad en vales de la deuda convertida de cualquier clase.

2.° —Los enteros los verificarán en la Aduana general por sestas partes en los meses de mayo corriente, á octubre próximo.

3.° —En pago de estos enteros se darán á los contratistas vales de cien pesos, con interés de uno por ciento mensual desde la fecha de su emision, y tanto el capital como los respectivos intereses serán amortizados con el 50 p.% de los derechos que se causen de alcabala marítima; á cuyo efecto será obligatorio el pago de la

mitad de los derechos en vales de este contrato, tan luego como esté estinguida la convertida resellada existente hoy, y cancelado el contrato de 26 de febrero último, no pudiendo admitirse ni efectivo ni ninguna otra especie de crédito público.

4.° —Para facilitar las suscriciones, y que los derechos de alcabala marítima queden únicamente afectos en el 50 p. % que hoy se consigna á este contrato, se admitirán como efectivo, en las tres últimas entregas, vales de los llamados de la Carretera del Norte, y tambien órdenes de pago emitidas sobre la parte libre de los derechos que ahora se recaudan.

5.° —Las suscriciones se harán en el Ministerio de Hacienda y las personas que suscriban podrán recibir desde luego los vales correspondientes á su suscricion, quedando esta abierta hasta llenar la suma propuesta.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Zebadúa.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, mayo 16 de 1878.

Considerando: que es necesario reglamentar la recaudacion de los impuestos que el decreto núm. 201 asignó para los establecimientos de beneficencia, de la manera mas espedita y favorable para las casas á cuyo sostenimiento están destinados; y con presencia de la esposicion que sobre la materia elevaron al Ministerio de lo Interior las juntas directivas del Hospital general y del Hospicio y Casa de Huérfanas de esta ciudad, el Jeneral Presidente,

ACUERDA:

1.° —La recaudacion del impuesto sobre herencias se hará de la manera siguiente: el Administrador general de rentas, al serle presentada por los interesados la declaracion que previene la ley de la materia, lo pondrá, por medio de oficios, en conocimiento de las juntas directivas del Hospital y Hospicio de esta ciudad; hecha la liquidacion, el mismo Administrador dará órden á los interesados de que enteren en la tesoreria de los establecimientos la parte que á cada uno de éstos corresponde; las respectivas tesorerias estenderán á favor de los enterantes las constancias del caso. Lo mismo se practicará por la administracion de rentas de Quezaltenango con respecto á la Junta directiva del Hospicio y Casa de Huérfanas de aquella ciudad. Los Administradores de rentas departamentales llevarán por separado la cuenta de los productos de dicho impuesto, remitiendo inmediatamente á los establecimientos respectivos la parte que les corresponde segun el enunciado decreto.

2.° —El 1 p. % asignado al Hospital general, el otro 1 p. % asignado al Hospicio, y el 2 p. % que deben percibir las casas de Quezaltenango de lo que produzca la alcabala interior, será recaudado por las administraciones comunes de la propia manera que el impuesto hereditario. Lo que produzca la misma alcabala en esta ciudad y en la de Quezaltenango será mensualmente remitido á los establecimientos de beneficencia en la proporcion que respectivamente les corresponde.

3.° —El real y medio que corresponde al Hospital general y el otro real y medio que corresponde al Hospicio y Casa de Huérfanas de esta ciudad, del impuesto sobre licor del interior que se recaude en los

departamentos del centro y de Oriente, así como el real y medio asignado á las casas de Quezaltenango, de lo que produzca dicho impuesto en los ocho departamentos de Occidente, será recaudado por los Administradores de rentas de la manera establecida para los otros impuestos. En esta capital las tesorerias de los establecimientos lo percibirán directamente de la alhóndiga.

4. ° —Las juntas directivas quedan facultadas para acordar los puntos suplementarios á este acuerdo, relativas á la recaudacion de los impuestos destinados á los establecimientos que dirijen.—Comuníquese. —Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Barberena.*

---

Palacio del Gobierno: Guatemala, 18 de mayo de 1878.

El Jeneral Presidente, con el objeto de espeditar la amortizacion de los bonos sobre el 50 p. % de derechos marítimos que se espidan á virtud del contrato propuesto en acuerdo de 10 del corriente, ha dispuesto: que sean admitidos en la Aduana general desde 1. ° de noviembre próximo; y si en esa fecha existiesen vales de la deuda convertida resellada ó de la contrata de 26 de febrero último, sean admitidos en la parte de dinero efectivo que deban satisfacer los contratistas.

Atendiendo ademas á la conveniencia de fijarse un término para la suscricion del contrato propuesto, señala el 31 de octubre próximo.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Zebadúa.*

## DECRETO NUM. 211.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala.*

### CONSIDERANDO:

Que para la aplicacion de los artículos 130, 132 y 425 del Código penal, se pulsan en la práctica algunas dificultades, debidas, segun informe de la comision que redactó el proyecto de dicho Código, á errores tipográficos, que consisten en la omision de la partícula *no* en el artículo 132, y á que en el 425 se usó la conjuncion copulativa en vez de la disyuntiva, que se debió emplear en la designacion de las penas que establece:

Que se ha dado una interpretacion errónea al Código de procedimientos en materia criminal, creyéndose que las faltas en ningun caso pueden ser penadas por los Jueces de 1. ª Instancia, aun cuando estén conexionadas con algun delito, ó aparezca como autor de las mismas el reo del delito principal, interpretacion que se opone á la práctica constantemente observada en la República y á los principios generales de jurisprudencia; y

Que es necesario correjir una omision del mismo Código, sobre conceder á los Jueces la facultad de abonar á los procesados la prision preventiva, siempre que recaiga sentencia condenatoria;

### DECRETO:

Art. 1. ° —Debe entenderse que el artículo 132 del Código Penal se refiere á la moneda que no tenga curso en la República.

Art. 2. ° —Las penas á que alude el artículo 125 del mismo Código son disyuntivas.

Art. 3. ° — Los delitos leves y faltas de que tratan los artículos 45 y 46 del Código de procedimientos en materia criminal, deben ser juzgados y penados por el Juez de 1. ª Instancia que conozca del delito principal, observándose siempre lo dispuesto en el artículo 12 del propio Código.

Art. 4. ° — En las causas que concluyan por sentencia condenatoria podrá abonarse á los reos la prision preventiva, segun las reglas que contiene el párrafo 5. ° título 3. °, libro 1. ° del Código penal, en cuyos términos deberán entenderse reformados sus artículos 20 y 24.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á diez y ocho de mayo de mil ochocientos setenta y ocho.

*J. Rufino Barrios.*

El Ministro de Gobernacion, Justicia y Negocios Eclesiásticos,

*J. Barberena.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, junio 8 de 1878.

Considerando: que se han pulsado dificultades en el cumplimiento del artículo 7. ° del decreto núm. 170, al prevenirse que verificado el último entero, cada municipio, autorizando al efecto á uno de los Alcaldes ó al Síndico, ante un Escribano público, ó en su falta ante el Juez de 1. ª instancia del departamento, otorgue á favor de los compradores de los terrenos acensuados, escrituras en que se haga constar la propiedad por cuarto, aunque el artículo 12 del reglamento complementario de aquel decreto dispone que el Escribano ó Juez, no devenguen derechos, si el valor del terreno no llega á diez pesos, se multiplican de tal manera los casos de redencion de áreas de un precio reducido que dichos empleados y notarios no pueden en los departamentos, por falta de tiempo, dar lleno á su cometido, con grave perjuicio de los interesados por las demoras que se ocasionan: que ese inconveniente puede obviarse por medio de una escritura privada que se estienda ante el Secretario municipal respectivo con requisitos que le dén las garantías necesarias: y que además, es indispensable hacer algunas escepciones en el arancel de los registradores de la propiedad inmueble, respecto á la inscripcion de esa clase de documentos, por que los honorarios establecidos serian tan gravosos como lo son los derechos de escritura: por tanto, el Presidente de la República, de conformidad con lo pedido por el Ministerio Fiscal, acuerda: 1. ° que cuando el valor del capital redimido no pase de cincuenta pesos, baste escritura privada en papel del sello 6. °, que se otorgue ante el Secretario municipal de la jurisdiccion del terreno y dos testigos hábiles por derecho, estendida en la forma que se espresa en el modelo adjunto: 2. ° que el orijinal quede en el archivo de la misma Municipalidad en legajo separado, dándose al interesado una cópia autorizada por el Secretario y visada por el Jefe político del departamento: 3. ° que el propio Secretario no cobre derecho alguno si la cantidad no llega á diez pesos; cuatro reales sino pasa de veinticinco pesos; y un peso de ahí hasta cin-

cuenta; y 4.° el Rejistrador respectivo tendrá por todo honorario dos reales siempre que el valor de la redencion no pase de diez pesos, cuatro reales si excede y llega á veinticinco, y un peso de ahí hasta cincuenta pesos.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Presidente.—*Barberena.*

---

*En* (la Ciudad ó pueblo de) *á.... del mes de.....del año de..... ante mí el Secretario municipal, y los testigos N. N. compareció N. N.* (Alcalde ó Síndico de esta Corporacion) *manifestando: que competentemente autorizado como lo está por la misma Corporacion, para estender á favor de los censatarios que han cumplido con el decreto num.* 170 *de* 8 *de enero de* 1877 *el correspondiente atestado que asegure su propiedad, viene á consignarlo en favor de N. N. que segun aparece de la liquidacion y pagarées que exhibe, enteró ya la suma de.... ....como capital representativo de un lote de terreno que poseía en ejidos de* (esta Ciudad ó este pueblo), *compuesto de.....* (manzanas, cuerdas y varas) *y lindando por el Norte con.....por el Oriente con.... ....por el Sur con.....y por el Poniente con.....*

*En cuya virtud, y en observancia de lo dispuesto en acuerdo gubernativo de.....otorga el presente para que sirva á N.N. como título bastante de la propiedad que ha adquirido en el terreno deslindado.—Firmó* (ó por no saber lo hizo á su nombre el testigo *N. N.*)

---

Palacio del Gobierno: Guatemala, 27 de junio de 1878.

Considerando: que la suscricion á la contrata de un millon de pesos, propuesta en 10 de mayo anterior, no ha llenado hasta ahora las necesidades que se tuvieron en mira, y que el largo término fijado para cerrarla en acuerdo de 18 del mismo, es la causa de que muchos esperen que aquel término corra para suscribirse, dejando entre tanto al Gobierno en la incertidumbre de si podrá ó no contar con aquellos fondos para atender á los gastos públicos; el Jeneral Presidente, en el deseo de evitar los perjuicios que pudieran venir de esta duda,

ACUERDA:

1.° —Que la suscricion al contrato propuesto en 10 de mayo, quede cerrada el último de julio próximo, y

2.° —Que la cantidad que no se suscriba por el público hasta completar el millon propuesto, quede representada por el Gobierno, quien podrá enagenarla á los que, conforme al artículo 3.° del acuerdo de 10 de mayo, tengan que hacer enteros por derechos causados.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Zebadúa.*

---

## DECRETO NÚM. 212.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que se han recibido en la Secretaria de Justicia diversas esposiciones

con el objeto de que se modifique la pena de estrañamiento establecida para el delito de injuria, mediante á que se pulsan graves dificultades en la ejecucion de esa pena; y en el propósito de atender toda iniciativa que se dirija á espeditar la observancia y aplicacion de los Códigos, siempre que no se ataquen los fines principales de la legislacion vijente:

DECRETO:

Artículo único.—Se deroga el artículo 304 del Código penal, y queda sustituido por el siguiente: "Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad, se castigarán con la pena de arresto mayor en su grado medio á máximo y multa de veinticinco á doscientos cincuenta pesos. No concurriendo aquellas circunstancias, con las penas de arresto mayor en su grado mínimo á medio y multa de diez á cien pesos."

"La parte corporal de esas penas podrá ser conmutable en el todo, en la proporcion que establece el artículo 402 del Código penal."

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á veintiocho de junio de mil ochocientos setenta y ocho.

*J. Rufino Barrios.*

El Ministro de la Guerra, encargado accidentalmente del Ministerio de Justicia,

*J. M. Barrundia.*

---

DECRETO NUM. 213.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala.*

CONSIDERANDO:

Que el incremento y desarrollo que ha esperimentado la agricultura, demuestran la necesidad de emitir una ley que con la posible precision y claridad garantice la exactitud y formalidades de las medidas, deslindes, amojonamientos y demas operaciones de agrimensura que se relacionan con la adquisicion y goce tranquilo de la propiedad territorial;

DECRETA:

Art. 1.° —El injeniero encargado de medir un terreno, despues de hacer constar por escrito que acepta esa comision, señalará dia para dar principio á las operaciones.

Art. 2.° —Todas las operaciones que se practiquen sobre el terreno serán autorizadas por escribano recibido ó por dos testigos de asistencia que sepan leer y escribir, nombrados por el mismo injeniero.

Art. 3.° —La primera de esas operaciones será la inspeccion del terreno que va á medirse; y tiene por objeto:

1.° —Conocer cuales son los linderos.

2.° —Ver si son ó no transitables y pueden ó no medirse materialmente.

3.° —Cerciorarse de si el terreno colinda con baldíos ó posesiones particulares, y si en este último caso los interesados están de acuerdo acerca de sus respectivos linderos, ó tienen

en cuanto á ellos, dudas ó pretensiones encontradas.

4. ° —Procurar con empeño é imparcialidad que las cuestiones que ocurran se arreglen amistosa y equitativamente por las mismas partes.

Art. 4. ° —Fijados ya los linderos, se procederá á medirlos de mojon á mojon, tomando directamente los rumbos y las distancias, si el terreno lo permite, ó por medio de operaciones auxiliares cuando sea muy difícil ó imposible recorrerlos.

Art. 5. ° —Al comenzar á medir, se rectificará el instrumento que se emplée para tomar los rumbos, midiéndose las distancias con una cadena ó cinta metálica de veinticinco varas, dividida en cien partes iguales, en el concepto de que la vara es de 835 milímetros, y teniéndose cuidado de precaver todo motivo de error, y de aleccionar á los ayudantes para la conveniente colocacion de las *miras* y para que la cadena se lleve con toda exactitud sobre el alineamiento que corresponda.

Art. 6. ° —Todos los puntos en que los linderos cambien de direccion y que no tengan señales naturales, se dejarán marcados provisionalmente para que no se confundan, miéntras se hace el formal amojonamiento del terreno.

Art. 7. ° —La medida de las distancias se hará cuidando de llevar la cadena con la debida horizontabilidad para salvar las ondulaciones del terreno, ó siguiendo las pendientes, en cuyo caso se tomarán los ángulos de elevacion ó depresion para reducirlas al horizonte.

Art. 8. ° —En el punto mas apropiado, se harán las observaciones convenientes para descubrir la declinacion de la brújula, consignando el procedimiento que se haya empleado al efecto.

Art. 9. ° —Cuando hayan de medirse terrenos que toquen con propiedades ó posesiones particulares, la inspeccion y medida de los linderos deberá hacerse con conocimiento y asistencia de los interesados y con presencia de sus respectivos documentos.

Art. 10.—Para los efectos del artículo anterior, el injeniero citará por medio de oficio á los propietarios ó poseedores de los terrenos con los cuales tengan que tocar, señalándoles tres dias de término para que dentro de ellos, y con uno mas por cada cinco leguas de distancia, comparezcan con sus títulos por sí ó apoderado, en el lugar en que se les necesite.

Art. 11.—De esas citaciones se dejará constancia en el espediente, con espresion de la fecha y lugar en que se espidan, del en que residan las personas á quienes van dirijidas y del dia señalado para las operaciones á que deben concurrir.

Art. 12.—Si apesar de la citacion, alguno de los propietarios no concurriere á su lindero, el agrimensor practicará en él las operaciones que deba hacer, procurando, para asegurarlas, tomar de los otros vecinos ó de quien pueda suministrarlos, todos los datos necesarios para el acierto.

Art. 13.—Cuando el lindero que haya de medirse lo constituya un rio, cañada, cercas ó zanjas que por su naturaleza no den lugar á confusion, puede el propietario ó poseedor interesado, escusarse de concurrir, espresando en la contestacion al oficio citatorio cual sea su lindero. En los demas casos en que los límites no esten bien demarcados, los propietarios ó poseedores tienen obligacion

de comparecer y señalarlos, á fin de que sus legítimos derechos sean respetados.

Art. 14.—Al medirse el lindero conocido de una propiedad, se observará si está ó no conforme con los títulos ó documentos fehacientes de donde dimane, no para alterarlo en manera alguna, sino con el objeto de que, con el rumbo y estension que realmente tenga, sirva de límite al terreno de cuya medicion se trata.

Art. 15.—Cuando el propietario ó poseedor del terreno limítrofe al que se mide no esté de acuerdo acerca del lindero que el interesado en la medida pretenda establecer, el injeniero procurará, con todo empeño é imparcialidad, un avenimiento equitativo entre las partes. Si lo lograre, despues de consignarlo en debida forma, ejecutará, conforme á él, las operaciones que se necesiten para el trazo de la línea ó líneas convenidas. En caso contrario, tomará únicamente datos exactos acerca de la estension, direccion y demas señales características de la línea que cada parte pretenda, para que con eso, y lo demas que convenga tener presente, se resuelva la cuestion por quien corresponda, sin perjuicio de proseguir todas las demas operaciones de medida.

Art. 16.—Si la medida que haya de practicarse fuere de un terreno baldío, cuya propiedad se trate de adquirir á título de denuncia y estuviere colindante con otros de propiedad particular ó poseídos lejítimamente, la medida se hará siguiendo los linderos reconocidos de las propiedades ó posesiones que lo circunscriban.

Art. 17.—Si el baldío denunciado estuviere rodeado de otros baldíos, la medida se hará conforme á los términos de la denuncia, procurando seguir los límites naturales que tenga el terreno.

Art. 18.—Cuando se trate de medir baldíos sin límites determinados, se procurará hasta donde lo permitan las circunstancias topográficas, darles figura cuadrada ó rectangular y que los lados se orienten de Este á Oeste y de Norte á Sur del meridiano verdadero.

Art. 19.—En el libreto ó rejistro de campo se tomará nota de todo lo que se vaya practicando, de los rumbos y estension de cada una de las líneas que se mida directamente, de las operaciones auxiliares que se empléen para obtener la estension y direccion de las que sean inaccesibles y de todas las señales que se encuentren en el terreno y que demarquen los linderos y mojones.

Art. 20.—Con presencia de ese libreto, y conforme á los datos contenidos en él, se redactarán con claridad y presicion, en papel del sello 5.°, las actas en que conste todo lo practicado cada dia, así en lo relativo á lo inspeccion del terreno, como á la medida de los linderos y á lo que acerca de ellos espresen los documentos de los colindantes, si los hubiere, y á todo lo demas que se haya ejecutado y hubiese ocurrido.

Art. 21.—Esas actas irán firmadas por el ingeniero, por el interesado en la medida, por los colindantes de cuyos linderos se trata y por el escribano ó testigos de asistencia.

Art. 22.—Hechos los cálculos correspondientes para la deduccion de las líneas que no se hayan podido medir en lo material, y para la regulacion del área se consignarán en el espediente los resultados de esos cálculos, espresando el procedimiento que se hubiese empleado para obtenerlos.

Art. 23.—Toda medida de un terreno debe ir acompañada del plano que, en escala proporcionada, represente, con refencia al meridiano magnético, el perímetro de su proyeccion horizontal y los puntos ú objetos que sirvan para hacer comprender mejor la posicion de los linderos y mojones, y ademas, con espresion del nombre de éstos, del área en caballerias, manzanas y varas cuadradas, de las colindancias, de la declinacion de la brújula, de la escala que se haya empleado y de la fecha.

Art. 24.—Se acompañará tambien un rejistro ó resúmen de toda la medida, en el cual se vea desde luego el rumbo y la magnitud de cada una de las líneas de perímetro, ó la magnitud y los ángulos que formen entre sí.

Art. 25.—De todo lo hecho, el injeniero formará un espediente con el cual dará cuenta á la autoridad de quien proceda la comision, informándole: si la medida fuere de baldíos, acerca de la naturaleza del terreno: de los cultivos á que esté destinado ó pueda destinarse: de las facilidades ó inconvenientes para la exportacion de los productos: de la mayor ó menor proximidad á los centros de consumo: de las cuestiones que hubiesen ocurrido y de la manera con que se hayan arreglado, ó del modo y términos de resolverlas, si hubieren quedado pendientes. En otros casos el informe se circunscribirá á los puntos que se refieran al objeto de la comision.

Art. 26.—Además del espediente á que se refiere el artículo anterior, el injeniero deberá remitir directamente á la Escribanía de Cámara, tan luego como haya terminado sus trabajos de campo, el rejistro ó memoria que contenga todos los detalles de los procedimientos que hubiese observado en la medida ó deslinde del terreno de que se trate, en cuya oficina irán archivándose.

Art. 27.—Concluida que sea toda medida de terrenos baldíos, ó la remedida de los de propiedad particular que se hubiese pedido al Gobierno, será revisada por el Director de la Sociedad de ingenieros con el objeto de observar:

1.° —Si en la práctica de las diligencias de medida se han llenado las formalidades debidas.

2.° —Si todas y cada una de las operaciones se han ejecutado conforme á los principios de la ciencia.

3.° —Si los cálculos se hicieron con arreglo á los datos recojidos en el terreno y si los resultados son exactos.

4.° —Si el plano está conforme con los datos de la medida y del rejistro á que se refiere el artículo 24 y si contiene lo que prescribe el 23.

Art. 28.—En caso de encontrase omisiones que puedan subsanarse, ó errores que puedan fácilmente correjirse, se hará lo que corresponda por el revisor, de acuerdo con el injeniero medidor; pero si esto no fuere posible, el Gobierno resolverá lo conveniente en vista del informe que el revisor estienda acerca de la medida de que se trate.

Art. 29.—El mayor error de abertura que puede tolerarse en la medida de terrenos accidentados, y cuyo perímetro sea de mas de 50 lados, es de *dos por ciento* sobre la estension de todos ellos. Si bajaren hasta veinticinco, es de *uno y medio*, y si no llegaren á ese número, es de solo *uno por ciento*. Excediendo el error de tales límites, hay necesidad de volver al campo á rectificar las operaciones.

Art. 30.—Cuando la medida de terrenos baldíos ó la remedida de los de propiedad particular hubiere obtenido calificacion favorable del revisor y apareciere de una manera fehaciente que no solo se ejecutó sin contradiccion alguna, sino que los interesados y los colindantes, si los hubiere, están conformes con lo practicado, se tendrán como ciertos los linderos señalados, y se procederá á amojonarlos de una manera formal con postes de calicanto ó de algun otro modo permanente y seguro, si no estuvieren marcados por la naturaleza. Esa operacion se ejecutará en presencia de los interesados en ella por el ingeniero que hizo la medida, ó por otro comisionado al efecto, haciéndose constar en una acta estendida con las formalidades prevenidas en el artículo 21.

Art. 31.—El injeniero que á sabiendas por impericia, ó en contravencion á lo prevenido en la parte final del artículo 15 y el 16, empalme terrenos de propiedad particular ó de lejítima posesion, ú ocasione cualquier otro daño, tiene obligacion de repararlo inmediatamente sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles ó criminales á que los hechos dieren lugar.

Art. 32.—Si el empalme ó el daño se verificáre por no haber dado oportunamente el propietario ó poseedor perjudicado los datos necesarios para que se obrare en justicia, la reparacion se hará á costa del mismo propietario ó poseedor.

Art. 33.—En los trabajos de medidas, deslindes ó amojonamientos que los injenieros topógrafos ejecuten como espertos nombrados por la autoridad judicial, ó en los que les encomienden personas particulares, obrarán segun lo exija la naturaleza y objeto de ellos, pero guiándose por el espíritu de este reglamento.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á treinta de julio de mil ochocientos setenta y ocho.

*J. Rafino Barrios.*

El Ministro de la Guerra, encargado de la Secretaría de Gobernacion, Justicia y Negocios Eclesiásticos,

*J. M. Barrundia.*

---

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 31 de 1878.

Considerando: que el plan seguido hasta hoy para la enseñanza de la anatomía, no ha dado los resultados que corresponden á la importancia de este ramo; y que miéntras se realiza la reforma que exijen los estudios pertenecientes á la Facultad de medicina y farmacia, conviene que no pase mas tiempo sin mejorar en lo posible el de anatomía, base y fundamento de las ciencias médicas: oída la opinion del Decano de la Facultad, el Jeneral Presidente acuerda el siguiente reglamento para la enseñanza de anatomia en la República:

Art. 1.° —La enseñanza de anatomia es teórico- práctica y se divide en dos cursos consecutivos de un año escolar cada uno.

Art. 2.° —Un profesor que tiene la dotacion mensual de cien pesos, y un prosector la de cuarenta, están encargados de la enseñanza del ramo. Cuatro ayudantes electos entre los alumnos mas aventajados y que se renovarán en los términos que espresa este acuerdo, auxilían en las operaciones y preparaciones que exija diariamente la clase, y en todo lo

que conduzca á la formacion de un gabinete anatómico.

Art. 3. º —La clase de anatomia se dará en el anfiteatro del Hospital, y su duracion será de dos horas diarias, distribuidas entre las materias de ambos cursos.

§ I

*Del Profesor.*

Art. 4. º —Son obligaciones del profesor:

1. ª Dar clase diaria sobre la pieza ó piezas preparadas con anterioridad por el prosector.

2. ª Formar, dentro de los primeros ocho dias del curso, el programa de las materias que debe enseñar, con separacion de cuestiones teóricas y prácticas.

3. ª Pasar lista al cuarto de hora de comenzada la clase, anotando una falla á los alumnos que faltasen.

4. ª Remitir al fin de mes al Rector de la Universidad, cópia firmada de esta lista, con anotacion relativa á la conducta, aplicacion y aprovechamiento de los alumnos.

5. ª Estender el nombramiento de los cuatro ayudantes que elejirá entre los alumnos que el prosector le proponga; y

6. ª Dar á fin de curso, á peticion de los alumnos, las certificaciones de asistencia, aprovechamiento y conducta escolar á que se hubieren hecho acreedores.

§ II.

*Del Prosector.*

Art. 5. º —El prosector es el Jefe de los trabajos anatómicos, está bajo la dependencia y direccion del profesor, y es responsable de todos los objetos y útiles del anfiteatro y del gabinete.

Art. 6. º —Son obligaciones del prosector:

1. ª Permanecer en el anfiteatro, despues de terminada la clase, dos horas, que se destinarán á la práctica de la diseccion.

2. ª Distribuir las disecciones en que bajo su direccion deben ejercitarse los alumnos, cuidando de evitar, con el mayor empeño, que aquellos adquieran vicios en la manera de operar.

3. ª Vijilar el órden, dando cuenta al profesor de las faltas que observe.

4. ª Hacer las operaciones prévias que necesiten las disecciones difíciles.

5. ª Preparar las piezas anatómicas para las lecciones del dia inmediato.

6. ª Procurar que no falte cadáver para las clases.

7. ª Disponer, cuando haya escasez de cadáveres, la conservacion de la piezas que hayan de servir en las lecciones subsiguientes.

8. ª Dictar en el anfiteatro las medidas higiénicas que las circunstancias demandan.

9. ª Hacer que sean inmediatamente sepultados los restos de los cadáveres que hubiesen ya servido y no se necesitaren; y

10. ª Proponer al profesor los alumnos mas aptos para el cargo de ayudantes.

§ III.

*De los Ayudantes.*

Art. 7. º —Las obligaciones de los alumnos designados para este cargo, se reducen á ejecutar cuanto el pro-

sector les ordene relativo á la preparacion de las piezas para las lecciones y á la mejora, conservacion y desarrollo del gabinete anatómico.

Art. 8.° —El ayudante que, con su respectivo nombramiento y la certificacion del prosector, acreditare su buena conducta, ganará un mes de curso.

Art. 9.° —Los ayudantes se renovarán cada cinco meses, y podrán ser reelectos.

## § IV.

*De los Cursantes.*

Art. 10. —Los cursantes de anatomia asistirán dos años consecutivos al anfiteatro, observando siempre el mayor órden y compostura.

Art. 11.—Todos los cursantes deben hallarse presentes en el anfiteatro durante las dos horas de clase que da el profesor y dos horas mas ejercitándose en la diseccion, dirijidos por el prosector.

Art. 12. —Ningun cursante puede retirarse del anfiteatro ántes de la hora indicada para la salida, sino mediando justa causa y el permiso de su superior. La infraccion de este artículo se castiga con la pena de diez fallas.

Art. 13.—Cada cursante llevará su vestido de anfiteatro y su caja de instrumentos de diseccion.

Art. 14.—Todos los cursantes están obligados á ejecutar los trabajos anatómicos que el profesor ó prosector les designen.

## § V.

*De los exámenes.*

Art. 15.—No hay exámenes por suficiencia en anatomia, y solo se verificarán á fin de curso en la forma que sigue:

Ante el tribunal de exámen el cursante sacará por suerte dos papeletas, una sobre cuestiones teóricas y otra sobre cuestiones prácticas: terminada la preparacion que indique la segunda, será examinado sobre la primera. En cada turno no entrarán á la vez mas de cuatro alumnos, quienes dispondrán de un término que no exceda de tres horas para verificar la preparacion.

## § VI.

*Del anfiteatro.*

Art. 16.—Será el anfiteatro una pieza arreglada bajo condiciones higiénicas y provista del mobiliario, aparatos y útiles necesarios para las disecciones, autopsias, clínicas y conservacion de piezas para el gabinete.

Art. 17.—Las operaciones anatómicas y las autopsias jurídicas que necesitáren análisis especial, se verificarán en el anfiteatro.

Art. 18.—Miéntras no se haya hecho el exámen jurídico ordenado por la autoridad, no se usarán los cadáveres para las operaciones anatómicas.

Art. 19.—Una vez hecha la diseccion, los restos que no hayan de conservarse para el gabinete, se llevarán en caja cerrada al cementerio.

## § VII.

*De los sirvientes.*

Art. 20.—El anfiteatro tendrá dos sirvientes:

Serán nombrados y removidos por el prosector; estarán bajo las órdenes de este, del profesor y de los catedráticos de clínica, y disfrutará ca-

da uno del sueldo de diez pesos mensuales. El profesor y el prosector, de comun acuerdo, señalarán á los sirvientes las obligaciones que deban cumplir.

§ VIII.

*Del gabinete.*

Art. 21.—El profesor, el prosector y los ayudantes, cuidarán de preparar las piezas con que debe formarse el gabinete de anatomia, aprovechando no solo órganos bien conformados, sino tambien todos los casos de anomalías y lesiones orgánicas especiales, que descubran en el curso de la diseccion.

Art. 22.—La farmacia del Hospital suministrará, á precio de costo, las preparaciones y útiles que se le pidan para el servicio de la clase y del gabinete de anatomia, y pasará cuenta mensual de esos gastos á la tesoreria de la Universidad.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Salazar.*

---

DECRETO NUM. 214.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala;*

CONSIDERANDO:

Que para uniformar la lejislacion de la República en sus diversos ramos, se han emitido Códigos en armonía con la época y necesidades del país:

Que para completar una reforma tan esencial, se hacia sentir la falta del Código militar, á fin de espedi-tar asi la administracion de justicia en ese ramo, con cuyo objeto el Gobierno designó una comision que se encargase de redactarlo:

Que ha dado cuenta aquella comision con el proyecto; y encontrándolo arreglado á los principios de la lejislacion moderna y adaptable al Ejército de la República; en uso de las amplias facultades de que estoy investido,

DECRETO:

El siguiente Código militar, penal y de procedimientos respectivos, que comenzará á regir en la República el dia quince de setiembre del corriente año.

POR TANTO:

Publíquese para su promulgacion y observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á primero de agosto de mil ochocientos setenta y ocho.

*J. Rufino Barrios.*

El Ministro de la Guerra, encargado de la Cartera de Gobernacion, Justicia y Culto,

*J. M. Barrundia.*

El Ministro de Instruccion Pública,

*J. Antonio Salazar.*

El Ministro de Fomento, *Manuel Herrera*

El Ministro de Relaciones Exteriores, *Lorenzo Montúfar.*

El Sub-Secretario de Hacienda,

*Vicente Zebadúa.*

---

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 12 de 1878.

Considerando: que al proponer en acuerdo de 10 de mayo último el contrato de un millon de pesos, se tuvo entre otras miras, la de sustituir á los vales de la convertida y los del empréstito de 1877, la amortizacion que las circunstancias no habian permitido darle bajo la forma decretada; y que logrado en gran parte aquel objeto respecto á la amortizacion atrasada, resta proveer al pago de los intereses pendientes, y crear un fondo que en lo sucesivo asegure á los tenedores de aquel papel, el cumplido pago de ellos y alguna amortizacion para extinguirlo; el Jeneral Presidente, acuerda:

1.° —Que por la Administracion general de Rentas se proceda desde luego á liquidar los intereses de los vales de la convertida y los del empréstito de 1877 que se adeuden y devenguen hasta el último de setiembre próximo; dando en pago de dichos intereses, bonos que se denominarán "bonos de exportacion de café," los cuales serán admitidos en las oficinas públicas en pago del impuesto establecido sobre aquel fruto; y

2.° —Que para proveer al cumplido pago de los intereses desde 1.° de octubre en adelante, la Administracion general de licores, coloque bajo las mejores condiciones en el Banco Internacional, el producto de los dos centavos con que por decreto de hoy se ha aumentado la destilacion de aguardiente, y el de un centavo en botella que está destinado á la Sociedad de Inmigracion, y que tambien, por acuerdo de la fecha, se aplica al pago de los intereses de la convertida; entendiéndose que el total producido de los tres centavos quedará en el Banco Internacional á disposicion del Administrador general de rentas, y se tendrá como fondo acumulativo para el pago de intereses y amortizacion, verificando al efecto, cada tres meses, despues de pagados los intereses, el sorteo correspondiente del sobrante que haya.—Comuníquese.

El Oficial Mayor, encargado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

*Zebadúa.*

---

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 12 de 1878.

El Jeneral Presidente, atendiendo á que por acuerdo de esta fecha se ha mandado poner en corriente el pago de los intereses de la deuda convertida y parte del capital, destinando un fondo especial para esta amortizacion; y atendiendo ademas, que al proponer al público en mayo último un contrato de un millon de pesos, el Gobierno tuvo en mira dejar libre la mitad de los derechos sobre importaciones marítimas, acuerda: que desde el primero de octubre próximo, deje de admitirse en las aduanas el 8 p. % en vales de la deuda convertida, que designa el artículo 7.° de la tarifa de aforos.—Comuníquese.

El Oficial Mayor, encargado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

*Zebadúa.*

---

## DECRETO NUM. 215.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala;*

CONSIDERANDO:

Que la deuda interior llamada convertida no corre en el mercado al precio que debiera por haberse suspendido temporalmente el pago de los intereses y amortizacion:

Que es urjente remover este mal, que las circunstancias impusieron, para evitar que los tenedores de aquel crédito continúen sufriendo el quebranto que produce la baja del del precio:

Que para lograrlo es indispensable crear un fondo, que, manejado con la debida separacion, dé á los dueños de Convertida la seguridad de que los intereses serán pagados con regularidad:

Que un aumento de dos centavos en cada botella de aguardiente que se destile en el país, dará lo necesario para pagar aquellos intereses, dejando un sobrante para amortizacion y la ventaja de reprimir en parte, la embriaguez, con la alza del impuesto; he tenido á bien decretar y

DECRETO:

Art. 1. ° —Desde el 1. ° de octubre próximo los patentados para destilar aguardiente, pagarán sobre cada botella, un impuesto adicional de dos centavos.

Art. 2. ° —El producto de estos dos centavos y el de un centavo decretado en 25 de febrero á favor de la Sociedad de inmigracion, se destinan esclusivamente al pago de intereses y amortizacion de la Deuda Convertida.

Art. 3. ° —El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el Palacio Nacional: Guatemala, á doce de agosto de mil ochocientos setenta y ocho.

*J. Rufino Barrios.*

El Oficial Mayor encargado del Ministerio de Hacienda y Crédito público,

*Vicente Zebadúa.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de agosto de 1878.

Atendiendo á que por acuerdo de ayer se ha dispuesto del centavo en botella de aguardiente, decretado en 25 de febrero último, destinándolo esclusivamente para formar parte de los fondos con que deben pagarse los intereses y cápital de la deuda convertida y que la Sociedad de inmigracion debe continuar en sus funciones; el Jeneral Presidente acuerda: que mientras se establecen los arbitrios necesarios para que la espresada Sociedad pueda hacer sus gastos con entera independencia, se cubran por el Erario público los que continúe erogando.—Comuníquese. —Rubricado por el señor Jeneral Presidente.— *Herrera.*

---

## DECRETO NUM. 216.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala.*

CONSIDERANDO:

Que la ruina y decadencia de San

Andres Itzapa ha afectado profundamente la importancia que la feria anual del 30 de noviembre ha tenido; y que es un deber del Gobierno procurar que aquella fiesta no desaparezca del todo, con perjuicio de las transacciones que en ella se celebran; y teniendo presente que ésta capital, como centro del comercio de la República, ofrece los mejores elementos, no solo para conservar aquella feria, sino para ensancharla considerablemente;

DECRETO:

Art. 1. ° —La feria que se ha celebrado el 30 de noviembre en el pueblo de San Andres Itzapa, tendrá lugar desde el presente año en el pueblo de Jocotenango.

Art. 2. ° —Con tal objeto, el Jefe político dictará las medidas convenientes, y propondrá el gasto que sea necesario para proporcionar gratuitamente alojamientos y sitios en donde se depositen los ganados que sean traídos á la feria, entendiéndose esta disposicion solamente para este año.

Art. 3. ° —Con la debida anticipacion se publicará un programa de ésta fiesta y se preparará un proyecto de exhibicion, con el objeto de distribuir prémios á los que presenten el novillo mas gordo y el caballo de mejor raza de las haciendas de la República, así como los objetos de industria manufacturera que merezcan ser premiados por el jurado que al efecto se nombre.

Art. 4. ° —El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á diez y seis de agosto de mil ochocientos setenta y ocho.

*J. Rufino Barrios.*

El Ministro de Fomento,
*Manuel Herrera.*

---

DECRETO NUM. 217.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

1. ° —Que el decreto de 2 de marzo del presente año, dispone que todos los inmigrantes que vengan á la República con fondos ó auxilios del Gobierno, deberán renunciar su nacionalidad y todos los derechos de extranjeria, en el primer puerto de la República donde tocaren:

2. ° —Que estas disposiciones pueden ofrecer dificultad, por resistirse algunos inmigrantes á verificar la renuncia, despues de haber recibido los espresados fondos ó auxilios;

DECRETO:

Art. 1. ° —La renuncia de nacionalidad y derechos de extranjería se hará en el punto de partida de los que con fondos ó auxilios del Gobierno de Guatemala, emigraren á esta República, debiendo verificarse segun las leyes de la nacion á que los emigrantes pertenezcan, y ser ratificada ante los Cónsules ó Ajentes consulares de Guatemala, exhibiéndose á éstos el documento que de dicha renuncia se hubiere espedido.

Art. 2. ° —Los extranjeros que sin

haber hecho esa renuncia en el punto de su partida, llegaren al territorio de Guatemala y deseen terrenos ú otros beneficios de este Gobierno, ántes de obtenerlos, deberán verificar la espresada renuncia ante el Ministro, Encargado de Negocios ó Cónsul de su nacion, y ratificarla ante el Jefe político del departamento respectivo, presentándole el documento que al efecto se les haya estendido.

Art. 3. ° —Trascurrido un año de residencia en el territorio de Guatemala despues de la espresada renuncia, los inmigrantes podrán pedir al Gobierno carta de ciudadanía, y esta se otorgará á los que durante este tiempo hubieren observado buena conducta.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á diez y nueve de agosto de mil ochocientos setenta y ocho.

*J. Rufino Barrios.*

El Ministro de Relaciones Esteriores,
*Lorenzo Montúfar.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, agosto 21 de 1878.

Considerando: que es necesario dictar todas las medidas oportunas á fin de que se lleven á debido efecto las disposiciones del decreto número 216, el Presidente de la República acuerda:

1. ° —El Jefe político de este departamento, con un mes de anticipacion, dará parte de haber cumplido con lo que previene el artículo 2. ° del mismo decreto, en órden á proporcionar alojamientos y sitios en donde se depositen los ganados que sean traídos á la feria; cuidando de dar á conocer al público la direccion de estos puntos por medio de avisos impresos, y poniendo además en ellos leyendas ó carteles que los designen á los transeuntes.

2. ° —Todos los Jefes políticos de los departamentos de la República, remitirán á la Sociedad Económica durante el mes de octubre próximo, muestras ú objetos de la industria agrícola y fabril de los pueblos que están bajo su jurisdiccion, á saber: ganado vacuno, caballar, de lana y cerda; aves de corral; materias primeras de todas clases, tubérculos, como patatas, camotes, ñames, yúcas, y en general toda especie de cereales; modelos de las mejores máquinas é instrumentos que se empléen en las artes liberales y mecánicas; objetos pertenecientes á estas mismas artes, etc., etc., Igualmente remitirán un informe sobre los diversos métodos que se empléen en la preparacion y cultivo de las materias y frutos exhibidos.

3. ° —Los frutos agrícolas que se presenten deben estar acompañados de una certificacion de la Jefatura política respectiva, en la cual se acredite que han sido cosechados en alguna finca de la República y que el expositor los cultiva en una área de terreno que tendrá por lo ménos la estension de una manzana. Las manufacturas y objetos de arte que se exhiban, deben acompañarse tambien de un atestado de la misma Jefatura, que compruebe haber sido fabricados en el país.

4. ° —Habrá cuatro tribunales para la calificacion de los objetos y productos espuestos: el primero calificará todos los que pertenezcan á la agricultura; el segundo los que correspondan á la industria; el tercero las manufacturas y productos fabri-

los; y el cuarto los objetos de arte. Cada tribunal se compondrá de siete individuos nombrados, dos por el Ministerio de Fomento, cuatro por la Sociedad Económica y uno por la Municipalidad de la Capital. Los jurados deben emitir sus dictámenes dos dias antes del señalado para la distribucion de prémios.

5.° —La exhibicion de animales tendrá lugar en la localidad que oportunamente se designe; la de los demás productos se verificará en el salon general de la Sociedad Económica. Esta corporacion queda encargada de reunir y clasificar los objetos que deban exhibirse y de preparar todo lo relativo á la misma Exposicion.

6.° —Se establecen cuatro clases de prémios. El primero consistirá en una medalla de oro dotada con $200; el segundo en una medalla de plata, con la suma de $ 100; el tercero en una medalla de cobre dotada con $ 50; y el cuarto en una mencion honorífica. Las medallas llevarán en el anverso las armas de la República, con la leyenda siguiente: *Exposicion industrial y agrícola de la República de Guatemala de* 1878; y en el reverso, al rededor de alegorías y emblemas adecuados, esta inscripcion: *El Gobierno de la República prémia el mérito en la industria y en las artes.*

7.° —Habrá cinco prémios de primera clase, doce de segunda y veinte de tercera; el número de las menciones honoríficas queda sujeto á la designacion de los jurados.

8.° —Se concederán prémios de primera clase: á los dueños del mejor caballo entero y del mejor toro que exhiban; al que presente la obra de mas mérito que pertenezca á las bellas artes; al que exponga la mejor clase de manufacturas; y al que exhiba la máquina mas útil é injeniosa.

9.° —Se adjudicarán prémios de segunda clase: á las personas que hayan presentado animales ú objetos que mas se aproximen á los recompensados con prémios de primera clase; al que exponga el ganado de cerda ó lana que ofrezca el mayor interes; al que exhiba los mejores productos de floricultura; á los que lleven al concurso los objetos mas bien trabajados, pertenecientes á las artes mecánicas; y á la persona que haya introducido en el país animales de mejor calidad con el objeto de perfeccionar la raza.

10.—Los jurados distribuirán los prémios de tercera clase y acordarán las menciones honoríficas de una manera discrecional.

11.—El domingo 1.° de diciembre tendrá lugar la solemne districion de prémios en el local que al efecto se designe. Comenzará el acto por un discurso análogo que pronunciará el secretario de la Sociedad Económica; se leerán en seguida los dictámenes de los respectivos jurados y se hará la adjudicacion de los prémios; terminando el acto con otro discurso pronunciado por la persona que designe el Ministerio de Fomento.

12.—El Jefe político de este departamento cuidará de preparar todas las diversiones y espectáculos que crea oportunos para atraer mas concurrentes á la féria, circulando los programas con la debida anticipacion. Los gastos que se hagan en el indicado objeto serán cubiertos por el Erario público.—Comuníquese y publíquese.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Herrera.*

---

## DECRETO NÚM. 218.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que en algunos departamentos de la República existen terrenos baldios en considerables estensiones, que producen aun espontáneamente, el hule, la zarza-parrilla y el cacao, y en los cuales se podria emprender, con el éxito mas favorable, el cultivo de los mismos frutos; y

Que el Gobierno, deseoso de aumentar la riqueza nacional por cuantos medios estén á su alcance, crée conveniente promover y fomentar la produccion de aquellos frutos, por medio de la cual se hará mas próspera la República, ensanchándose los ramos de su industria agrícola. En uso de las facultades de que me hallo investido,

DECRETO:

Art. 1. ° —Todo el que, careciendo de terrenos propios, intente dedicarse al cultivo de la zarza-parrilla, del hule ó del cacao, ocurrirá á la Jefatura política respectiva, pidiendo el lote de terreno que necesite para formar sus plantaciones; la Jefatura, graduando las circunstancias y recursos del peticionario, lo pondrá desde luego en posesion de un lote mas ó ménos estenso, en los terrenos que conceptúe adecuados para la produccion de aquellos frutos.

Art. 2. ° —Dos años despues de haber tomado posesion del lote que se le designe, deberá el empresario comprobar que ha establecido en el propio terreno plantaciones de hule, de cacao ó de zarza-parrilla, proporcionadas á la estension del lote que posée; la falta de esta comprobacion le hará perder todo derecho en el mismo terreno, del cual podrá hacer nuevas concesiones la respectiva Jefatura.

Art. 3. ° —Si el empresario llegare á comprobar que ha formado en el lote que se le concedió las plantaciones á que quedó obligado, podrá solicitar del Gobierno que se le estienda el título de propiedad en el propio terreno; lo que se hará con presencia del informe que la Jefatura emita.

Art. 4. ° —Se dará por el Tesoro público á los agricultores que se dediquen en lo sucesivo á la siembra de los indicados frutos, ya sea en fincas propias ó en terrenos nacionales, una prima de 50 pesos por cada mil árboles de cacao ó de hule y de 25 por igual cantidad de matas de zarza-parrilla que planten y estén en estado de cosecha; entendiéndose que la prima se dará por una sola vez; y que, si los árboles plantados y cosechados por cada agricultor pasaren de doce mil, el exceso no gozará del premio, cesando la gracia á los diez años de emitida esta ley.

Art. 5. ° —Para llevar á cabo las disposiciones del presente decreto, se dictará un reglamento especial por el Ministerio de Fomento, quien queda encargado de su ejecucion.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á veintidos de agosto de mil ochocientos setenta y ocho.

*J. Rufino Barrios.*

El Ministro de Fomento,
*Manuel Herrera.*

## DECRETO NUM. 219.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala.*

CONSIDERANDO:

Que designada la villa de Jalapa por el voto de los vecinos notables de los departamentos de Oriente para la residencia de la 4.ª Sala de Apelaciones, es muy natural que se lá eleve á la categoria de ciudad,

DECRETO:

Artículo único.—La villa de Jalapa, cabecera del departamento de su nombre, llevará en lo sucesivo el título de ciudad.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á veintiseis de agosto de mil ochocientos setenta y ocho.

*J. Rufino Barrios.*

El Ministro de Gobernacion, Justicia y Negocios Eclesiásticos,

*J. Barberena.*

---

## DECRETO NÚM. 220.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala.*

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal y Contaduría mayor exije una nueva organizacion para que pueda ocuparse del exámen escrupuloso y activo de las cuentas, sin cuyo pronto juzgamiento no se hacen efectivas la pureza é integridad que la ley requiere para el manejo y administracion de los caudales públicos: que el notable retraso que en la glosa y fenecimiento de las cuentas viene observándose, no solamente hace ilusoria la reparacion de las transgresiones de la ley, que hayan podido efectuarse, sino que es un motivo que anima á la defraudacion de la renta, y que el Gobierno está en el deber de hacer que se garantice el buen manejo del Tesoro nacional, y se dé el lleno que corresponde á las disposiciones económicas emitidas con el objeto de obtener los recursos indispensables para la marcha del país, imponiendo á los Administradores reglas y condiciones de inmediata aplicacion, he tenido á bien decretar y

DECRETO:

Art. 1.º—Se establecen en el Tribunal y Contaduría mayor de cuentas dos secciones: la primera, de Contabilidad general; y la segunda, de Rezagos.

Art. 2.º—Las funciones de la Contabilidad general serán:

1.º—Examinar y glosar todas las cuentas que rindan los Administradores generales, centrales y departamentales, y las demas de personas que manejen fondos nacionales, desde primero de enero del corriente año en adelante, para lo cual se dirijirán circulares á los Administradores por el órden respectivo.

2.º—Tomar razon de los nombramientos, despachos y órdenes en que se conceda pago en las oficinas de Hacienda: de todos los gastos estraordinarios que se decreten ú ordenen; y de todos los documentos de cualquiera naturaleza que se manden pagar en las oficinas referidas,

con separacion de los ramos á que correspondan.

3. ° —Llevar los libros necesarios á efecto de saber el movimiento general de cada ramo en toda la República y en cada una de las Administraciones en particular, así como la situacion del activo y pasivo de la Nacion.

4. ° —Publicar cada mes y á fin de cada año un estado del movimiento de las rentas de la República.

5. ° —Tener con el mes la glosa de las cuentas que se llevan en las Administraciones generales, centrales y departamentales; para lo cual exijirá la comprobacion respectiva junto con las cópias de los libros Diario y de Caja.

6 ° —Admitir como lejítimos comprobantes para la glosa de las cuentas: las declaraciones de rejistro y embarque; la cópia de las facturas orijinales, ambos documentos confrontados y liquidados por los vistas y firmados por estos y el introductor ó exportador; los talones que expresen todas las circunstancias de las contribuciones y las firmas de los enterantes, ó en su caso, la constancia de las autoridades respectivas; la constancia de las mismas respecto del cobro pendiente de contribuciones: las notas de remision de fondos respecto del cobro pendiente de contribuciones: las notas de remision de fondos respecto del que los recibe; la firma ó recibos, en el papel correspondiente, de las personas á quienes se les entreguen cantidades conforme á las leyes, acuerdos y órdenes; y los telégramas órdenes de pago confirmados por escrito.

Art. 3. ° —Para las glosas de las cuentas del año corriente las Administraciones generales, centrales y departamentales remitirán á la Contaduría mayor en los últimos dias del corriente mes, los estados, cópias del libro Diario y de Caja correspondientes á los dos primeros trimestres, incluyendo los comprobantes respectivos; y en los primeros quince dias del mes de octubre siguiente, los documentos correspondientes al tercer trimestre. Así mismo en lo sucesivo las Administraciones generales remitirán los estados, cópias del Diario, Caja y comprobantes, lo mas tarde el dia cinco de cada mes; y las centrales y departamentales los dias de correo inmediato posterior al cinco.

Art. 4. ° —Las Administraciones generales tienen obligacion de poner en conocimiento de la Contaduría mayor, cualquiera órden que libren á cargo ó á favor de otra oficina de Hacienda, y de todas las remesas que hagan en especie, debiendo dar aviso el mismo dia que verifiquen la operación.

Art. 5. ° —El Contador mayor podrá imponer una multa, de diez á cincuenta pesos, á los Jefes de oficinas de Hacienda que por segunda vez sean requeridos para el envio de los documentos expresados en los artículos anteriores, haciéndose efectiva esta pena, por medio de los Jefes políticos, en los departamentos, y del Juez de hacienda en la capital, con solo aviso de la Contaduría mayor.

Art. 6. ° —La seccion de rezagos se entenderá:

1. ° —Con la glosa y fenecimiento de las cuentas pendientes hasta el 31 de diciembre del año de 1877, tomando las de fechas últimas hasta el año de 1846.

2. ° —Con el arreglo y buen órden del archivo.

3. ° —Con la emision de los informes que pidan á la oficina; y

4. ° —Con la conclusion de los juicios de reparos iniciados por la seccion de Contabilidad y no fenecidos por retardo de contestacion de las personas responsables.

Art. 7. ° —El fallo ó fenecimiento de las cuentas se pronunciará por el Contador mayor asociado de otro de los contadores que no haya tenido intervencion en la censura de dichas cuentas.

8. ° —Las cuentas del año de 1846 inclusive, se tendrán como sobreseidas y todas las anteriores á dicho año.

Art. 9. ° —Todos los Administradores quedan obligados á remitir los libros y cuentas de sus respectivas Administraciones en los primeros quince dias del mes de enero, para que, confrontados que sean con las cuentas que han remitido mensualmente, se les dé el finiquito que corresponde.

Art. 10.—El Tribunal y Contaduría mayor de cuentas se organizará con los empleados siguientes:

*Seccion de Contabilidad general.*

| | |
|---|---|
| Contador mayor, empleado superior de la oficina de la Contaduría y Jefe inmediato de los de Hacienda de la República | $ 1800 |
| Un Contador Tenedor de libros | $ 1500 |
| Dos Contadores de Glosa c/u con | $ 1000 |
| Un Secretario | $ 1000 |

*Seccion de Rezagos.*

| | |
|---|---|
| Tres Contadores c/u con | $ 900 |
| Un archivero | $ 420 |
| Un escribiente | $ 300 |
| Un portero | $ 192 |

Art. 11.—La Contaduría mayor dará á las oficinas de Hacienda, instrucciones sobre las dudas que ocurran respecto del cumplimiento de esta ley, cuidando de que la Contabilidad sea en todas uniforme.

Dado en el Palacio Nacional, en Guatemala, á cuatro de setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.

*J. Rufino Barrios.*

El Ministro de la Guerra, Hacienda y Crédito público,

*J. M. Barrundia.*

---

## DECRETO NUM. 221.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que el señor Jeneral de Division don Miguel Garcia Granados prestó á la República grandes servicios, contribuyendo poderosamente á realizar el cambio político de 1871.

Que su muerte, acaecida á las cuatro de la tarde de hoy, es un acontecimiento verdaderamente doloroso para la República y su Gobierno; y

Que la pátria debe mostrarse agradecida con los hombres que en su servicio han sacrificado su bienestar;

DECRETO:

Art. 1. ° —Los dias 9 y 10 del corriente, estarán cerradas las oficinas públicas, en señal de duelo y enarbolado á media asta el pabellon nacional en los edificios públicos

Art. 2. ° —La inhumacion del cádaver se verificará el 10 del corriente, á las diez de la mañana, en el Cementerio general, saliendo el acompañamiento de la casa mortuoria con los honores que corresponden por las leyes militares.

Art. 3. ° —Se guardará durante seis dias luto oficial en la capital y en los departamentos á donde se comunicará por telégrafo esta disposicion.

Art. 4. ° —El Ministro de la Guerra, queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio nacional de Guatemala, á ocho de setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.

*J. Rufino Barrios.*

El Ministro de la Guerra,

*J. M. Barrundia.*

---

## DECRETO NUM. 222.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,*

### CONSIDERANDO:

Que es un deber de la autoridad dictar todas las providencias que conduzcan al sostenimiento de la moral pública y á reprimir oportunamente los vicios que, rebajando la dignidad personal y pervirtiendo los sentimientos de pundonor, producen por consecuencia necesaria la relajacion de las costumbres y determinan la perpetracion de los delitos:

Que la vagancia, considerada como un hecho punible, ha sido comprendida como tal en la legislacion de los pueblos civilizados:

Que el Código Penal de la República, dejó á las leyes de policia lo relativo á la reglamentacion y á las penas con que aquella debe reprimirse y finalmente:

Que así como no es debido imputar la responsabilidad del cargo de vagancia á los que justamente estén impedidos de trabajar, tampoco debe permitirse que bajo pretestos de invalidez, se guarezca la impunidad de los vagos; en uso de las facultades de que estoy investido, he tenido á bien decretar y

### DECRETO:

Art. 1. ° —Serán considerados como vagos:

1. ° —Los que no tienen profesion, oficio, renta, sueldo, ocupacion ó medios lícitos de que vivir.

2. ° —Los que teniendo oficio, profesion ó industria no trabajen habitualmente en ellos, y no se les conozca otros medios lícitos de adquirir la subsistencia.

3. ° —Los que teniendo renta, pero insuficiente para subsistir, no se dedican á una ocupacion lícita, y concurren ordinariamente á casas de juego ó tabernas.

4. ° —Los que sin ejercer habitualmente otra ocupacion honesta, se emplean en la cuestacion de limosnas para objetos piadosos.

5. ° —Los mendigos no patentados, mientras no acrediten en debida forma alguna de las causales que los hagan acreedores á la beneficencia pública.

Art. 2 ° —Se consideran circunstancias agravantes en todo juicio de vagancia:

1. ° —La embriaguez consuetudinaria.

2. ° —Detenerse en las esquinas, en las calles, en los átrios ú otros lugares públicos, infiriendo molestia á los transeuntes.

3. ° —El hallarse en las fondas, tabernas ó billares á las horas en que éstos establecimientos deben estar cerrados, conforme á las leyes de policía.

4. ° —Tener una condenatoria anterior por cualquier delito.

5. ° —Ejercer la mendicacion con una patente falsificada ó perteneciente á otro individuo.

Art. 3. ° —Para los efectos de esta ley, los Jefes políticos abrirán un libro destinado esclusivamente al registro de las personas de ambos séxos que, por impedimento físico ó por decrepitud ostensible, se halláren en la absoluta necesidad de ocurrir á la beneficencia pública para proveer á su subsistencia.

Art. 4. ° —Los que se encuentren en el caso de que habla el artículo anterior, se presentarán dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de esta ley, á la Jefatura respectiva, con el objeto de inscribirse; y prévio el exámen de un facultativo, ó en su defecto de dos personas competentes, nombradas por el Jefe político, éste, encontrando justas las causales de invalidez, hará estender la inscripcion que corresponde, haciendo constar en ella, no solo los impedimentos que la motivan, sino tambien el nombre, procedencia, edad que represente el peticionario, el oficio en que con anterioridad se haya ejercitado, si hubiese tenido alguno, y si sabe leer y escribir. En consecuencia, se espedirá á su favor una patente en que conste la partida de inscripcion. Si por el contrario, no se estimare justificado el impedimento alegado, el Jefe político hará al solicitante un sério apercibimiento de que, sino comprueba dentro de quince dias haberse dedicado á alguna ocupacion honesta, será denunciado como vago á la autoridad competente, para que se proceda á lo que haya lugar.

Art. 5. ° —Los que despues de treinta dias de la publicacion de esta ley fueren encontrados en las calles y demas lugares públicos ejercitando la mendicacion, sin llevar consigo la patente de invalidez, serán recojidos por la policía y puestos á disposicion de la autoridad competente en calidad de presuntos vagos; mas si al iniciarse el juicio de vagancia, comprobáren lejítimo impedimento por los medios establecidos en el artículo que precede, el Juez de paz ó Alcalde respectivo, los remitirá á la Jefatura política para que se haga el asiento de inscripcion y se dé á los interesados el atestado que corresponde.

Art. 6. ° —La patente de invalidez producirá los efectos legales de una escepcion perentoria en el juicio de vagancia.

Art. 7. ° —Los Jueces de paz ó en su defecto los alcaldes Municipales, despues de recibir ó de tener informes de quienes son vagos, los llamarán y amonestarán sériamente, para que, en un término no menor de ocho dias ni mayor de quince, comprueben estar ya dedicados á alguna ocupacion lícita. De dicha amonestacion se dejará constancia en un libro que se llevará al efecto.

Art. 8. ° —Si los que aparecen como vagos son hijos de familia ó menores de edad, la amonestacion prevenida en el artículo anterior, se hará tambien á los padres ó encargados

para que, en el término designado, cuiden de que se les dedique á alguna ocupacion.

Art. 9. º —La amonestacion prévia al juicio de vagancia solo tendrá lugar en favor de los simplemente vagos; mas ese requisito deberá escusarse respecto de los que lo fueren con algunas de las circunstancias agravantes enumeradas en el artículo 2. º

Art. 10.—Los simplemente vagos serán condenados por primera vez á la pena de cuarenta dias de trabajo en los talleres del Gobierno, en las casas de correccion, en servicio de hospitales, en la limpieza de plazas, paseos públicos, cuarteles ú otros establecimientos, ó bien al trabajo de caminos, segun las circunstancias de la persona y de cada lugar, cuidando de que el penado se mantenga en seguridad.

Art. 11.—Fuera de los casos de segunda reincidencia en que la pena será inconmutable, en los demas, á juicio del Juez y atendidas las circunstancias de la persona, podrá conmutarse en todo ó en parte á razon de dos reales diarios, siempre que una persona distinta del reo se presentare á solicitarlo, garantizando: que toma á su cargo y bajo su direccion á la persona del reo y que se obliga á suministrarle la subsistencia mientras que le proporciona ó busca trabajo ó colocacion conveniente.

Art. 12.—Si la vagancia estuviere agravada con alguna de las circunstancias que se contienen en el artículo 2. º, la pena será de sesenta dias con el mismo destino que el de los penados por vagancia simple.

Art. 13.—Por cada reincidencia se aumentará la pena con la mitad de la sufrida en la condena anterior.

Art. 14.—La cesantia en empleo, colocacion, servicio ó trabajo, no son escusas legítimas del cargo de vagancia, sino durante el término de quince dias, contados desde que la persona fué retirada del destino ó trabajo que desempeñaba. Igual término se requiere para tener por consumada la reincidencia, contado desde el dia en que el penado fué puesto en libertad

Art. 15.—Para acreditar que se ejerce algun oficio, no se admitirá como prueba la declaracion del maestro ó director, si se limita á decir que el sindicado de vagancia ha ocurrido al taller ó al trabajo uno ú otro dia de la semana, sino que debe probarse la asistencia diaria, ya á un taller, ya á otro, ó á cualquiera otra ocupacion honesta.

Art. 16.—Los Jueces de paz ó Alcaldes, siempre serán competentes para conocer en el juicio de vagancia, aun cuando por razon de reiteradas reincidencias, hubiere de imponerse una pena mayor que la determinada para el procedimiento en juicio verbal.

Art. 17.—En el juicio de vagancia no es admisible la escepcion de fuero privilegiado.

Art. 18.—Las conmutaciones pecuniarias tendrán el mismo destino que la ley señala á las multas impuestas en juicio verbal.

Art. 19.—Cuando el vago resulte reo de otro delito, la vagancia se estimará como circunstancia agravante y la causa se continuará por el Juez á quien correspondiere el juzgamiento del delito principal.

Art. 20.—Los vagos pueden ser denunciados por cualquiera del pueblo y la causa seguirse de oficio sin necesidad de denuncia.

Art. 21.—Los Jefes políticos están obligados á denunciar ante los Jueces de paz ó Alcaldes respectivos, á los vagos que existan en el territorio de su jurisdiccion; y éstos deberán proceder á la secuela del procedimiento sin tardanza, bajo la pena de cinco á veinticinco pesos de multa, en caso de omision culpable.

Art. 22.—Los mismos Jefes políticos darán estrechas órdenes á la policía para que proceda á la captura de todos los que, sin permiso de autoridad competente y con pretesto piadoso, anduvieren colectando limosnas, y, obtenida aquella, darán cuenta á los Jueces de paz ó Alcaldes respectivos para que procedan á lo que haya lugar. Las darán, así mismo, para que la policía cuide de impedir que los ciegos y demas mendigos, molesten al público con incesantes oraciones é imprecaciones en alta voz.

Art. 23.—Los vagos que hayan cumplido sus condenas, quedarán sujetos á la vigilancia de la autoridad.

Art. 24.—Los juicios de vagancia se seguirán verbalmente por los Jueces de paz ó Alcaldes municipales en la forma que dispone el Código de procedimientos criminales, y se otorgará el recurso de apelacion en la manera que el mismo Código dispone.

Art. 25.—En todo juicio de vagancia en que no deba procederse sin prévia amonestacion, se hará constar la que aparezca consignada en el libro de que habla el artículo 7. °

Art. 26.—Contra la sentencia dictada en 2ª instancia solo habrá recurso de responsabilidad contra el Juez que hubiere dictado el fallo definitivo. De este recurso conocerá la Sala de Apelaciones respectiva.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á catorce de setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.

*J. Rufino Barrios.*

El Ministro de Gobernacion,

*J. Barberena.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, setiembre 17 de 1878.

El Jeneral Presidente con la mira de facilitar la liquidacion de intereses de fracciones de vales de la Deuda Convertida y la amortizacion de éstas conforme al acuerdo de 12 de agosto próximo pasado, ha tenido á bien disponer: que se liquiden los réditos de los vales cuyo capital haya comenzado á amortizarse, y que unidos los intereses al valor de la fraccion, se den "Bonos de exportacion de café", si aquellas sumas no exceden de *cien pesos*; pero si pasan de esta cantidad, se entreguen al interesado vales de la Deuda Convertida. emitiéndose "Bonos de exportacion" por la diferencia que resulte.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Barrundia.*

---

## DECRETO NUM. 223.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que al emitir el decreto de 26 de mayo de 1877, no solo se tuvo en mira crear un nuevo impuesto que

aumentase los derechos fiscales, sino muy especialmente favorecer la siembra y el cultivo del tabaco en el país;

Que el resultado no ha correspondido á las miras del Gobierno, puesto que durante el año transcurrido la cosecha de tabaco disminuyó notablemente;

Que ese ramo puede ensancharse, no solo para satisfacer el consumo del país, sino para convertirse en artículo de exportacion;

Que el Gobierno desea sistemarlo de un modo liberal, que á la vez que promueva el desarrollo de la agricultura é industria, proporcione tambien alguna renta á la nacion; he tenido á bien decretar, y

DECRETO:

Art. 1.° —La siembra, expendio é importacion del tabaco es libre en toda la República, y podrá hacerse llenando los requisitos que establece esta ley.

Art. 2.° —Para el cultivo del tabaco, los interesados deberán dar aviso al Administrador del departamento, espresando el lugar donde va á hacerse la siembra; y en su oportunidad, la cantidad que se coseche, no pudiendo venderlo sino á las personas patentadas.

Art. 3.° — Para establecer una tienda ó puesto de venta de tabaco en rama, cernido ó picado, deberá solicitarse la licencia ante el Administrador del departamento, en papel del sello 5.°, espresando el lugar donde va á situarse; pagar el impuesto mensual de *cinco pesos* por cada puesto; no comprar tabaco que no haya sido cultivado ó importado legalmente; no trasladar el puesto de venta de un punto á otro sin prévio permiso; y anunciar la venta al público por medio de un rótulo.

Art. 4.° — El tabaco elaborado pagará por derechos de importacion un peso por libra, cualquiera que sea su procedencia; el de ultramar en rama, dos reales, y un real el de las repúblicas vecinas.

Art. 5.° —Sin guia de la administracion respectiva no podrá transitar el tabaco en rama, cuando pase de cuatro libras, ni elaborado, cuando pase de dos.

Art. 6.° —El tabaco que se cultive, espenda ó conduzca sin llenar los requisitos establecidos en esta ley, caerá en comiso juntamente con las acémilas ó carros en que se conduzca.

Art. 7.° — Los procedimientos judiciales y penas en las causas de contrabando de tabaco, se arreglarán en lo conducente, á lo que disponen las secciones 6.ª y 7.ª de la ley de licores.

Art. 8.° —La administracion del ramo de tabaco queda á cargo de las respectivas administraciones de licores.

Art. 9.° —Este decreto comenzará á rejir el 1.° de diciembre del corriente año.

Art. 10.—Queda derogado el decreto de 26 de mayo de 1877, y el Ministro de Hacienda encargado de la ejecucion de esta ley.

Dado en Guatemala: en el Palacio Nacional, á nueve de octubre de mil ochocientos setenta y ocho.

*J. Rufino Barrios.*

El Ministro de Hacienda y Crédito público.

*J. M. Barrundia.*

---

## DECRETO NUM. 224.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,*

### CONSIDERANDO:

Que se ha disminuido en notables proporciones la importacion del ganado que se introduce por la frontera de Honduras, á causa del nuevo giro que en aquella República ha comenzado á tomar la industria ganadera;

Que las haciendas actualmente establecidas en el territorio de la República no alcanzan para satisfacer las exijencias del consumo interior;

Que, siendo la carne un artículo de primera necesidad, es indispensable emitir todas las medidas oportunas, á fin de evitar que su elevado precio la coloque fuera del alcance de las clases proletarias;

Que el único medio para lograr este propósito es promover el ensanche de la produccion pecuaria, fomentando la creacion de nuevas haciendas ganaderas y aumentando los derechos fiscales y municipales que se pagan por el beneficio de las hembras del ganado vacuno;

Que, en los departamentos del Peten, de Izabal, de Zacapa y de la Alta-Verapaz, existen grandes estensiones de terrenos baldíos, abundantemente regados y provistos de pastos naturales, propios para la industria ganadera y en los cuales se pudieran establecer valiosas haciendas de crianza de animales;

Que la considerable distancia á que se encuentran dichos departamentos de los mercados importantes de la República, colocaria á los empresarios que en ellos se dedicasen á la industria ganadera en una posicion desventajosa, respecto á los que poséen fincas análogas en otros puntos de la República, por lo que es oportuno acordar en favor de los primeros algunas escenciones, á fin de alentarlos en las empresas que quieran iniciar; y

Que el Gobierno abriga el propósito de promover y ensanchar la referida industria, que será con el tiempo una nueva fuente de prosperidad y de riqueza nacional, cuando la República produzca lo bastante para esportar lo que supere á las demandas del consumo interior. Por tanto, y en virtud de las facultades de que me hallo investido

### DECRETO:

Art. 1. º —Todo el que solicite un terreno baldio en el departamento de Izabal, en el territorio comprendido entre las ciudades de Coban y de Flores, ó en el que se estiende al Norte del rio Motagua, en el departamento de Zacapa, con el objeto de formar en él una hacienda de crianza de ganado mayor, podrá pedir su posesion, tan luego como se hayan recibido las informaciones y publicado los edictos que previene la ley de la materia; y, prévia consulta al Gobierno, el Jefe político respectivo lo pondrá en posesion del área solicitada. Dos años despues de haber tomado dicha posesion deberá comprobar el denunciante, ante la Jefatura política y por medio de una informacion testimonial, que ha establecido en el terreno la hacienda ganadera á que quedó comprometido. En tal caso, se procederá á la medida del terreno y á la liquidacion do

su valor, sobre la base de cincuenta pesos por caballeria, cuya suma podrá ser cubierta por octavas partes, durante el término de ocho años; y la Escribania de Cámara deberá estenderle el título de propiedad, con vista del certificado de la administracion general de rentas, en el cual se acredite que el denunciante ha firmado los respectivos pagarées, por la cantidad total, en dinero efectivo y sin abono de intereses para la Hacienda pública. Si el denunciante no rindiese la comprobacion prevenida, perderá sus derechos sobre el terreno que ha solicitado.

Art. 2. ° —El terreno concedido conforme á las prescripciones del artículo anterior quedará especialmente hipotecado á la Hacienda pública por el valor de las caballerias adjudicadas; en tal concepto, la Escribania de Cámara no entregará el respectivo título, sino despues de haber estendido y hecho inscribir la hipoteca en el registro de la propiedad, á costa del interesado.

Art. 3. ° —Las empresas ganaderas que se establezcan en los terrenos á que se ha hecho referencia, deberán ser proporcionadas á la estension de los mismos; sirviendo de base quince hembras de ganado vacuno por cada caballeria que el hacendado posea.

Art. 4. ° —Durante el lapso de los cinco primeros años, los empresarios que se establezcan en los terrenos que detalla el artículo 1. °, y sus asociados, que residan en las propias haciendas, quedarán esceptuados del servicio militar; y las autoridades respectivas librarán el boleto de escepcion, con presencia de un certificado del Alcalde municipal del pueblo, á cuya jurisdiccion corresponda la hacienda, en el cual conste estar llenadas todas las condiciones que este decreto exije.

Art. 5. ° —Durante el mismo término, las haciendas que se establezcan en los citados terrenos quedarán escentas del pago de la contribucion territorial.

Art. 6. ° —Por cada hembra de ganado vacuno que en lo sucesivo se beneficie en la República, se pagará el doble de los derechos fiscales y municipales establecidos en la actualidad; y si la res beneficiada se encontrase en estado de preñez, se pagará el cuádruplo de los mismos derechos. Los aumentos del impuesto indicado se dividirán proporcionalmente entre el Erario público y la respectiva Municipalidad.

Art. 7. ° —Si se llegase á comprobar que la res se encuentra en absoluta incapacidad para reproducirse por su edad, ó por defectos fisicos, no se exijirá por su beneficio sino el impuesto establecido para las otras clases de ganado.

Art. 8. ° —El Ministerio de Fomento cuidará de que se lleven á efecto las órdenes que ha dictado, respecto á la formal compostura de los caminos del Peten, de Izabal y de la Alta-Verapaz, á fin de espeditar las comunicaciones de esos departamentos entre sí y con la capital de la República. A dicho Ministerio corresponde la ejecucion de la presente ley.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á veintiseis de octubre de mil ochocientos setenta y ocho.

*J. Rufino Barrios.*

El Ministro de Fomento,
*Manuel Herrera.*

———

Palacio Nacional: Guatemala, octubre 31 de 1878.

CONSIDERANDO:

Que los animales pertenecientes al ganado vacuno y caballar, que se emplean en el uso doméstico, en el trasporte de efectos y en los trabajos de la agricultura, prestan un servicio indispensable para todas las aplicaciones de la actividad humana; que son, por lo tanto, acreedores al interés y proteccion de las autoridades públicas; que es general el abuso que se comete con ellos, exijiéndoles un trabajo mayor del que pudieran naturalmente prestar, maltratándolos con un rigor excesivo y obligándolos á servir cuando, por circunstancias especiales, se encuentran imposibilitados para las faenas á que se les dedica; y en el deseo de evitar, en cuanto sea dable, la reiteracion de los abusos á que se ha hecho referencia; el Presidente da la República,

ACUERDA:

1. ° —Prohibir en lo absoluto los crueles maltratos que los conductores de vehículos y arrieros de bestias de carga, causan á los unimales de que se sirven para sus faenas y especulaciones.

2. ° —Prohibir igualmente que se obligue al trabajo á los animales que, por su edad, por enfermedades, por excesiva flaqueza ó por defectos físicos, no puedan ya prestar sus servicios.

3. ° —Queda, así mismo, prohibido que se cargue á los animales con un peso superior al que puedan llevar y que se les obligue á trabajar durante un espacio de tiempo mayor que el equitativo; y

4. ° —Las Jefaturas políticas impondrán á los que contravengan por la primera vez á las disposiciones del presente acuerdo, la pena de cinco dias de prision correccional, conmutables á razon de cuatro reales diarios; á los que las infrinjan por la segunda vez, el doble de dicha pena, con la misma conmuta; y por las veces sucesivas, la pena de quince dias de prision, inconmutables. Las mismas Jefaturas quedan especialmente encargadas del exacto cumplimiento de estas prevenciones.—Comuníquese y publíquese.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Herrera.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, noviembre 7 de 1878.

Considerando: que por acuerdo de 12 de agosto próximo pasado se señaló el 30 de setiembre último para la liquidacion de intereses de los vales de la Deuda Convertida comun, dando en cambio de dichos intereses "Bonos de Exportacion de café," y que aun á la fecha no han ocurrido á liquidar todos los tenedores estos vales; que el Gobierno debe tomar razon de los vales circulantes de la contrata de 2 de marzo del corriente año por derechos de importacion de harina, como tambien de los vales de la resellada y de los de la Carretera al Norte, el Jeneral Presidente.

ACUERDA:

1. ° —Fijar el término de treinta dias, contados desde esta fecha, para que se presenten á la administracion general de rentas los tenedores de vales de la Deuda Convertida comun que aun no hayan concurrido á liquidar sus intereses.

2. ° —Que se presenten tambien, en el mismo término, para efectuar un nuevo rejistro, las personas que tengan vales de la resellada, de la carretera al Norte y de importacion de harina.

3. ° —Que todo aquel que no cumpla con lo dispuesto en el artículo 1. ° de este acuerdo, pierda los intereses de los vales que debe presentar, y los que no observen lo prevenido en el artículo 2. °, sufran la pena de perder los intereses respectivos; y que sus vales no sean amortizados sino hasta despues de concluida la amortizacion de la contrata de 10 de mayo próximo pasado.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Barrundia.*

---

## DECRETO NUM. 225.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que la República está en plena paz, sin que por ninguna parte aparezca amenazado el órden:

Que no obstante que la Asamblea Constituyente, en su decreto de 23 de octubre de 1876 declaró que por las circunstancias difíciles en que entónces se hallaba el país, no convenia emitir la ley fundamental, invistiéndome con facultades omnímodas para ejercer el Poder Ejecutivo, durante el período de cuatro años, tambien me autorizó para convocar la Lejislatura ántes, si lo estimaba conveniente:

Que la dictadura no está de acuerdo con los principios republicanos, y si la acepté fué por las circunstancias difíciles en que se encontraba el país, pero con la intencion de no hacer uso de ella, sino para mantener la paz y tranquilidad públicas, miéntras que el Estado pudiera darse por medio de sus lejítimos representantes la ley fundamental que asegura los derechos y garantías de los ciudadanos:

Que consecuente con los principios democráticos que declaré desde que fuí elevado al poder, considero que ha llegado la época feliz de restablecer el órden constitucional, renunciando las facultades omnímodas y el tiempo que me fué concedido para ejercerlas:

Que la Asamblea convocada en 21 de octubre de 1875, tuvo en mira el mantenimiento del órden público, confiriéndome los ámplios poderes de que se ha hecho mérito, por ser el sentimiento general de los pueblos que representaban entónces; pero las circunstancias de paz y bienestar que ahora se disfrutan, exijen el que se decrete la Constitucion de la República, que tanto se desea:

Que debiendo esta ley ser la espresion genuina de los pueblos, conviene que éstos estén representados por mayor número de delegados para que las difíciles cuestiones que pueda comprender la ley fundamental, sean mejor debatidas,

DECRETO:

Art. 1. ° —Se convoca una Asamblea Nacional Constituyente, compuesta de sesenta y un representantes de los pueblos de la República, que se elejirán en la proporcion que establece la adjunta tabla.

Art. 2. ° —Las elecciones se harán de completa conformidad con lo

establecido en decreto de 21 de octubre de 75, comenzándose á verificar el 10 de enero de 79.

Art. 3.° —La Asamblea Constituyente se instalará el dia 15 de marzo del año próximo de 1879 con la solemnidad que prescribe su reglamento.

Art. 4.° —Este alto Cuerpo se ocupará esclusivamente de dar á la Nacion la ley fundamental y de resolver todos los asuntos que el Gobierno presente á su deliberacion.

Art. 5.° — Cualquier ciudadano podrá ser electo diputado, con escepcion de los Jefes políticos, Administradores de rentas, Administradores y contadores de aguardientes, Jueces de 1.ª instancia y Comandantes de armas, por el departamento ó distrito electoral en que ejercen sus funciones. Tampo podrán serlo, los párrocos ni coadjutores por el distrito en que estén situadas sus parroquias; entendiéndose modificado en estos términos el artículo respectivo de la ley citada de 21 de octubre de 1875.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á nueve de noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.

*J. Rufino Barrios.*

El Ministro de Gobernacion, Justicia y Negocios Eclesiásticos,

*J. Barberena.*

---

## TABLA

De los distritos electorales en que se divide la República para la eleccion de diputados á la Asamblea Constituyente, convocada por decreto de 9 de noviembre del año de 1878, con espresion de las cabeceras de círculos: en donde deberán ser calificados los electores comprendidos en ellas y en sus anexiones filiales; de las ciudades, villas y pueblos que forman los distritos; del número de diputados señalado á cada uno de éstos, con advertencia de que la primera poblacion de las asignadas á cada distrito, es la cabecera del mismo, en donde deben practicarse las elecciones.

CÍRCULOS:

1.er *Distrito.*—8 *Diputados.*

| | |
|---|---|
| Sagrario..... | Guatemala. |
| San Sebastian. | Jocotenango |
| Remedios.... | Ciudad-Vieja. |
| | S. P. las Huertas. |
| | Guarda Viejo. |
| | Villa de Guadalupe. |
| Candelaria ... | Las Vacas. |
| | Santa Rosita. |
| Pinula..... | Sta. Catarina Pinula |
| Chinautla.... | Chinautla. |
| | San Antonio. |
| | Yampuc. |
| Palencia. .... | Palencia. |
| | Los Ocotes. |

2.° *Distrito.*—1 *Diputado.*

| | |
|---|---|
| San Juan.... | S. Juan Sacatepequez. |
| | Mixco. |
| Xenacoj. .... | Sto. Domingo Xenacoj. |
| | San Pedro Sacatepequez. |
| S. Raymundo. | S. Raymundo. |

3.° *Distrito.*—5 *Diputados.*

| | |
|---|---|
| S. José..... | Antigua Guatemala |
| | Santo Tomas. |
| | San Miguel. |

| CÍRCULOS: | |
|---|---|
| San Sebastian. | Jocotenango. |
| | San Felipe. |
| Escuela..... | San Gaspar. |
| | S. Pedro las Huertas. |
| | Santa Ana. |
| | Santa Isabel. |
| S. Juan del Obispo. | S. Juan del Obispo. |
| | Santa Maria. |
| | S. Cristobal el Alto. |
| Ciudad-Vieja. | Ciudad-Vieja. |
| | Alotenango. |
| San Lúcas.... | San Lúcas. |
| | San Bartolomé. |
| | Santiago. |
| | Santa Lucia. |
| | San Mateo. |
| | Sta. Maria Canqué. |
| S. Miguel Dueñas. | Dueñas. |
| | Santiago Zamora. |
| | San Lorenzo. |
| | Santa Catarina. |
| | San Andres. |
| | San Antonio. |

4.° *Distrito.*—1 *Diputado.*

| | |
|---|---|
| Chimaltenango. | Chimaltenango. |
| | Tejar. |
| | San Miguelito. |
| | San Jacinto. |
| Sumpango.... | Sumpango. |
| | San Lorenzo. |
| | San Luis. |
| | Pastores. |
| Itzapa..... | San Andres Itzapa. |
| | Parramos. |
| Acatenango... | Acatenango. |
| | S. Antonio Nejapa. |
| | S. Pedro Yepocapa. |

5.° *Distrito.*—1 *Diputado.*

| | |
|---|---|
| San Martin.... | San Martin Jilotepeque. |

| CÍRCULOS: | |
|---|---|
| Comalapa.... | Comalapa. |
| Tecpan..... | Tecpan Guatemala. |
| | Santa Apolonia. |
| | S. Luis de las Flores |

6.° *Distrito.*—1 *Diputado.*

| | |
|---|---|
| Patzum..... | Patzum. |
| Patzicia..... | Patzicia. |
| Balanyá..... | Balanyá. |
| | Villa de Zaragoza. |

7.° *Distrito.*—2 *Diputados.*

| | |
|---|---|
| Sololá..... | Sololá. |
| | Sta Lucía Utatlan. |
| | San José. |
| | Son Jorje. |
| | Sta. Cruz la Laguna |
| Panajachel.... | Panajachel. |
| | Concepcion. |
| | San Andrés. |
| | Santa Catarina Palopó. |
| | San Antonio Palopó |
| Santa Catarina | Sta. Catarina Ixtahuacan. |
| | San Miguelito. |

8.° *Distrito.*—1 *Diputado.*

| | |
|---|---|
| Atitlan..... | Atitlan. |
| | S. Lúcas Toliman. |
| | Patulul. |
| | S. Juan de los Leprosos. |
| | Santa Bárbara. |
| S. Pedro la Laguna..... | S. Pedro la Laguna. |
| | San Juan. |
| | San Márcos. |
| Santa Clara... | Santa Clara. |
| | Visitacion. |
| | San Pablo. |

CÍRCULOS:

9.° *Distrito.*—1 *Diputado.*

| | |
|---|---|
| Santa Cruz | Sta Cruz del Quiché<br>S. Pedro Jocopilas.<br>Lemoa.<br>Chinique.<br>San Antonio Ilotenango.<br>Pacité. |
| S. Tomas Chichicastenango. | Sto. Tomas Chichicastenango.<br>Chiché. |
| San Andres | S. Andres Sacabaja.<br>San Bartolomé.<br>Jocotenango. |
| Joyabaj | Joyabaj.<br>Caniyá.<br>Sacualpa. |

10.° *Distrito.*—1 *Diputado.*

| | |
|---|---|
| Sto. Domingo Sacapulas | Sacapulas.<br>Cunen.<br>Uspatan. |
| Sta. Maria Nebaj | Sta. Maria Nebaj.<br>San Gaspar Chajul.<br>San Juan Cotzal. |

11.° *Distrito.*—1 *Diputado.*

| | |
|---|---|
| Momostenango | Momostenango.<br>S. Maria Chiquimula.<br>San Bartolomé. |

12.° *Distrito.*—2 *Diputados.*

| | |
|---|---|
| Totonicapam. | Totonicapam. |
| San Cristóbal. | San Cristóbal.<br>San Andres Xecul. |
| San Francisco. | S. Francisco el Alto |
| S. Cárlos Sija. | San Cárlos Sija.<br>Bobós.<br>Cabrican.<br>Cajolá. |

CÍRCULOS:

13.° *Distrito.*—1 *Diputado.*

| | |
|---|---|
| Huehuetenango | Huehuetenango.<br>San Lorenzo.<br>San Sebastian.<br>Santa Isabel.<br>San Juan Aifan.<br>Santiago Chimalgo.<br>Sto. Domingo Usumacinta.<br>San Pedro Nectá. |
| Chantla | Chantla.<br>Todos los Santos Cuchumatan.<br>S. Martin Aguacatan.<br>Chalchitan. |

14.° *Distrito.*—1 *Diputado.*

| | |
|---|---|
| Cuilco | Cuilco.<br>Amatenango.<br>Mazapa.<br>Motocinta.<br>Tectitan. |

15.° *Distrito.*—1 *Diputado.*

| | |
|---|---|
| Malacatan | Malacatan.<br>Santa Bárbara.<br>Colotenango.<br>S. Ildefonso de Ixtahuacan. |

16.° *Distrito.*—1 *Diputado.*

| | |
|---|---|
| Purificacion Jacaltenango. | Jacaltenango.<br>Concepcion.<br>Sta. Ana Güistán.<br>San Antonio.<br>San Márcos.<br>Petapan. |

CÍRCULOS:

S. Pedro Soloma ..... San Pedro Soloma. San Juan Ixcoy. Sta. Eulalia. San Miguel Acatan. S. Sebastian Coatan San Mateo Ixtatan.

17. ° *Distrito.*—2 *Diputados.*

San Márcos... San Márcos. El Rodeo. San Pablo Sta. Lucia Malacan.

S. Pedro Sacatepequez ... S. Pedro Sacatepequez. S. Cristóbal Cucho. San Antonio Sacatepequez. ..... Coatepeque.

18. ° *Distrito.*—1 *Diputado.*

Tejutla ..... Tejutla. Tajumulco. Comitancillo.

S. Miguel Ixtahuacan... S. Miguel Ixtahuacan. Sipacapa. Tutuapa. S. Gaspar Ixil.

Tacaná..... Tacaná.

19. ° *Distrito.*—3 *Diputados.*

Quezaltenango Quezaltenango. San Mateo. Sta. Maria. Almolonga.

Salcajá..... Salcajá. Olintepeque.

Zunil..... Zunil. Cantel.

CÍRCULOS:

20. ° *Distrito.*—1 *Diputado.*

Ostuncalco... Ostuncalco. Concepcion Chiquirichapa. S. Martin Chile Verde. S. Miguel Sigüilá.

21. ° *Distrito.*—1 *Diputado.*

Mazatenango... Mazatenango. San Gabriel. San Lorenzo.

San Antonio... San Antonio Suchitepequez. San Bernardino. Sto. Tomas Perdido

Samayac..... Samayac. San Pablo. Santo Domingo. San Francisco.

22. ° *Distrito.*—1 *Diputado.*

Cuyotenango. Cuyotenango. San Andres Villa Seca. San Martin Zapotitlan.

Retalhuleu.... Retalhuleu. Sta. Catarina. San Sebastian.

San Felipe.... San Felipe. Pueblo Nuevo. El Palmar.

23. ° *Distrito.*—1 *Diputado.*

Escuintla..... Escuintla. Guanagazapa. San Juan Mixtan. Mazagua.

CÍRCULOS:

24. º *Distrito.*- 1 *Diputado.*

| | |
|---|---|
| Sta. Lucía Cotzumalguapa. | Sta. Lucía Cotzumalguapa. |
| | Siquinalá. |
| Don Garcia. . . | Don Garcia. |
| | La Gomera. |
| | Chiquilapa. |
| | Sta. Ana Mixtan. |
| | Tacuilulá. |

25. º *Distrito.* - 2 *Diputados.*

| | |
|---|---|
| Amatitlan. . . . | Amatitlan. |
| | Pacaya ó S. Vicente |
| | San Lorenzo. |
| Palin. . . . . | Palin. |
| | S. Pedro Mártir. |
| S. Miguel Petapa. . . . . | S. Miguel Petapa. |
| | Sta. Ines Petapa. |
| | Pueblo Viejo. |
| Villa Nueva . . | Villa Nueva. |

26. º *Distrito.*- 1 *Diputado.*

| | |
|---|---|
| Chiquimulilla.. | Chiquimulilla. |
| | Sinacantan. |
| | Nacinta. |
| | Tescuaco. |
| Guazacapan. . . | Guazacapan. |
| | Taxisco. |

27. º *Distrito.*—1 *Diputado.*

| | |
|---|---|
| Cuajiniquilapa | Cuajiniquilapa. |
| | Los Esclavos. |
| | Ixguatan. |
| Sta. Rosa. . . . | Sta. Rosa. |
| | Jumay. |
| | Las Casillas. |
| Mataquescuintla. . . . . | Mataquescuintla. |
| | San Rafael. |

CÍRCULOS:

28. º *Distrito.*—1 *Diputado.*

| | |
|---|---|
| Jutiapa. . . . . | Jutiapa. |
| | Atescatempa. |
| | Yupiltepeque. |
| | Comapa. |
| Asuncion Mita | Asuncion Mtta. |
| Sta. Catarina. | Sta. Catarina. |
| Conguaco. . . . | Conguaco |
| | Jalpatagua. |
| | Asulco. |
| | Moyuta. |
| | Pasaco. |
| Azacualpa. . . . | Aazcualpa. |
| | El Oratorio ó la Leona. |

29. º *Distrito.*—2 *Diputados.*

| | |
|---|---|
| Jalapa. . . . . | Jalapa. |
| | San Pedro Pinula. |
| | Santo Domingo Pinula. |
| | Alzatate. |
| Sansare. . . . . | Sansare. |
| | Sanarate. |
| | Guastatoya. |

30. º *Distrito.*—1 *Diputado.*

| | |
|---|---|
| Esquipulas. . . . | Esquipulas. |
| | Yupilingo. |
| | Jagua. |
| | San Nicolas. |
| | Alotepeque. |
| | La Cañada. |
| | San Antonio. |
| Quezaltepeque | Quezaltepeque. |
| | San Jacinto. |
| | Cubiletes. |
| | Concepcion. |
| | Cañas. |
| | Limones. |
| | La Hermita. |
| | Anguiatú. |
| | Atualpa. |

CÍRCULOS:

31. ° *Distrito.*—2 *Diputados.*

| | |
|---|---|
| Chiquimula. . . | Chiquimula. |
| | San José. |
| | San Estéban. |
| | Sta. Elena. |
| Jilotepeque. . . | Jilotepeque. |
| | Ipala. |
| Jocotan. . . . . | Jocotan. |
| | Camotan. |
| | S. Juan Hermita. |

32. ° *Distrito.*—1 *Diputado.*

| | |
|---|---|
| Zacapa. . . . . | Zacapa. |
| | La Fragua. |
| | San Pablo. |
| | Santa Lucía. |
| | Santa Rosalia. |
| | Los Manzanotes. |
| | La Estanzuela. |

33. ° *Distrito.*—1 *Diputado.*

| | |
|---|---|
| Rio-Hondo . . . | Rio Hondo. |
| | Valle de Sta. Cruz. |
| Gualan . . . . . | Gualan. |

34. ° *Distrito.*—1 *Diputado.*

| | |
|---|---|
| S. Agustin Acasaguastlan. | S. Agustin Acasaguastlan. |
| | Tocoy. |
| | Magdalena. |
| San Cristóbal Acasaguastan | Acasaguastan. |
| | Teculutan. |
| | Chimalapa. |
| | Usumatlan. |
| | El Jiote. |
| | El Jícaro. |

35. ° *Distrito.*—1 *Diputado.*

| | |
|---|---|
| Mision de la Boca del Golfo | Izabal. |
| | Liwinsgton. . . . . |
| Mision &. . . . . | Santo Tomas. |

CÍRCULOS:

36. ° *Distrito.*—2 *Diputados.*

| | |
|---|---|
| Coban. . . . . | Coban. |
| Carchá. . . . . | Carchá. |
| | Chamelco. |
| Cajabon. . . . . | Cajabon. |
| | Lanquin. |

37. ° *Distrito.*—1 *Diputado.*

| | |
|---|---|
| Tactic . . . . . | Tactic. |
| | S. Miguel Tucurú. |
| | Tamahú. |
| | Purulá. |
| | Panzos. |
| San Cristóbal. | S. Cristóbal Cacoj. |
| | Sta. Cruz. |
| | S. Joaquin. |
| | Primavera. |

38. ° *Distrito.*—2 *Diputados.*

| | |
|---|---|
| Salamá . . . . . | Salamá. |
| | San Jerónimo. |
| S. Miguel Chicaj . . . . . | S. Miguel Chicaj. |

39. ° *Distrito.*—1 *Diputado.*

| | |
|---|---|
| Rabinal . . . . . | Rabinal. |
| Cubulco . . . . . | Cubulco. |
| Chol . . . . . | Chol. |
| | Saltan. |
| | Urran. |

40. ° *Distrito.*—1 *Diputado.*

| | |
|---|---|
| Flores. . . . . | Flores. |
| | San Andres. |
| | San José. |
| | San Benito. |
| | Pueblos del partido de San Antonio. |
| De las Sabanas | S. Juan de Dios. |
| | Chachaclun. |
| | Sta. Ana. |

CÍRCULOS:

| | |
|---|---|
| Dolores. | Dolores. |
| | Sto. Toribio. |
| | Yarché. |
| | San Luis. |
| | Machaquilá. |
| | Poctum. |

## RESUMEN

DE LA TABLA EN QUE SE DISTRIBUYEN LOS DIPUTADOS POR DEPARTAMENTOS.

| | |
|---|---|
| Guatemala | 9 |
| Sacatepequez | 5 |
| Chimaltenango | 3 |
| Sololá | 3 |
| Quiché | 2 |
| Totonicapam | 3 |
| Huehuetenango | 4 |
| San Márcos | 3 |
| Quezaltenango | 4 |
| Suchitepequez | 1 |
| Retalhuleu | 1 |
| Escuintla | 2 |
| Amatitlan | 2 |
| Santa Rosa | 2 |
| Jutiapa | 1 |
| Jalapa | 2 |
| Chiquimula | 3 |
| Zacapa | 3 |
| Izabal | 1 |
| Alta-Verapaz | 3 |
| Baja-Verapaz | 3 |
| Peten | 1 |
| Suman Diputados | 61 |

---

## DECRETO NUM. 226.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,*

### CONSIDERANDO:

Que el comercio y los empresarios agrícolas del departamento de la Alta-Verapaz han elevado al Gobierno una solicitud, pidiendo que se habilite al pueblo de Livingston como puerto de registro, en atencion á las ventajas que reportará de esta medida el indicado departamento y los de Izabal, Zacapa y Chiquimula:

Que la actual via de importacion y esportacion por la costa del Norte trae la necesidad de hacer dos trasbordes en los puertos de Izabal y Belice, y de pagar en el último de ellos una comision y un derecho de tránsito, sin equivalente en utilidad, y con pérdida de tiempo y mayores riesgos de averias; inconvenientes que se hacen cada dia mas sensibles por la importancia progresiva de los departamentos de Oriente:

Que el puerto de Livingston posée la posicion geográfica mas ventajosa y ofrece en casi todas las épocas del año, completa seguridad á los buques que, en caso de tempestades ó chubascos, pueden ponerse al abrigo en el cercano puerto de Santo Tomas;

Que la carencia de vias de comunicacion imposibilita por de pronto la apertura del puerto de Santo Tomas, llamado á ser el mas importante de todos los de la República; y que, miéntras aquella reforma puede llevarse á cabo, la creacion de una aduana en Livingston espeditará la entrada y salida de los productos de los departamentos de Oriente, promoviendo así el desarrollo de

su comercio y de su agricultura Por tanto, y en uso de las facultades de que me hallo investido,

DECRETO:

Art. 1. ° Queda habilitado el puerto de Livingston para el comercio de importacion y esportacion.

Art. 2. ° Será trasladada á este puerto la aduana de registro que en la actualidad se encuentra en el de Izabal.

Art. 3. ° Un ingeniero, designado por la Secretaria de Fomento, pasará á dicho puerto para levantar los planos y formar los presupuestos de los edificios que en él deben construirse.

Art 4. ° Este decreto comenzará á surtir efecto un año despues de su promulgacion.

Art 5. ° Queda encargado el Ministro de Fomento de la ejecucion de la presente ley.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á nueve de noviembre de mil ochocientos.setenta y ocho.

*J. Rufino Barrios.*

El Ministro de Fomento,
*Manuel Herrera.*

---

CIRCULAR.

*Señor Jefe político del departamento de....*

Guatemala, noviembre 10 de 1878.

Con el objeto de que las elecciones que deben verificarse el 10 de enero próximo, segun lo dispuesto en el decreto número 225, fecha 9 del corriente, no presenten dificultades respecto á su validez. lo que podria suceder si se olvidasen las operaciones del Código civil acerca de la ciudadania, se ha dispuesto hacer á U. las advertencias siguientes:

No basta para ser ciudadano, reunir las condiciones que espresa el artículo 1. ° del reglamento de elecciones directas de diputados á la Asamblea Constituyente, de 21 de octubre de 1875; es de absoluta necesidad la inscripcion en el Rejistro civil que en los departamentos está á cargo de los Secretarios municipales y en esta capital al del *Depositario* de dicho Rejistro.

En consecuencia, para ser inscrito como elector en el libro de que habla el artículo 7. ° del citado reglamento, debe presentarse certificacion del Secretario municipal ó encargado del Rejistro civil, ó una boleta en papel simple que haga constar la inscripcion como ciudadano.

La calificacion á que se refiere el artículo 10 del mismo reglamento, debe, entónces, limitarse á examinar la certificacion ó boleta, y formar de cada una de ellas con el número de órden que corresponda al elector, un legajo que deberá agregarse al espediente respectivo.

Quedan dispensados por esta vez de pagar la multa que establece el artículo 499 del Código civil, todos los que no se hubiesen inscrito dentro del término que fija el artículo 453 del mismo Código.

Y para mejor observancia de las prevenciones espuestas, hará U. que esta circular se publique por bando en esa cabecera y en cada uno de los pueblos de su jurisdiccion.

L. y R.

*Barberena.*

Guatemala, noviembre 14 de 1878.

*Señor:*

Habiendo acordado el Consejo que se pasara al estudio de una comision especial el proyecto de ley sobre moneda, que el Supremo Gobierno tuvo á bien someter á su exámen; dicha comision compuesta de los señores C. C. Aguirre, Urruela y Sanchez, presentó el dictámen que literalmente dice:

CONSEJO DE ESTADO.

Los miembros de este Consejo que suscriben el presente dictámen, fueron nombrados en comision para abrirlo sobre el delicado é importante asunto á que alude el proyecto de decreto sobre la moneda, con el que se dió cuenta á este Consejo.

En ese proyecto, basado en muy justas consideraciones, el Gobierno se hace cargo de que de algun tiempo á esta parte se han hecho introducciones en la República de cuantiosas sumas de dinero de plata extrangera, cuyo valor intrínseco es inferior al de la moneda nacional.

Así mismo se toma en cuenta que se han esportado valiosas cantidades en moneda de la República, con cuyas operaciones el país ha sufrido pérdidas de grande entidad.

Ante esta perspectiva, alarmante de suyo, el Gobierno ha comprendido la imperiosa necesidad de poner pronto remedio á males semejantes.

Se contempla como un arbitrio la reduccion del valor nominal de esas monedas á su valor intrínseco; pero, como esta providencia no podria llevarse á cabo, sino afectando sensiblemente las fortunas de pobres y ricos, en cuyas manos circula esa moneda, como que es de gran consideracion la cantidad que de ella se ha introducido; esta circunstancia, muy atendible ciertamente, inclina al Gobierno á desechar ese remedio, con que se podria correjir el mal que se esperimenta.

Y en la necesidad de desecharlo, el Gobierno contempla que todos los inconvenientes pueden salvarse, modificando el peso de las monedas de plata que en lo sucesivo hayan de acuñarse; sirviendo de base en las acuñaciones de las respectivas monedas, los tipos que en el mismo proyecto se presentan.

A juicio de la comision; y en su concepto, á juicio de todo este Consejo y, lo que es mas, á juicio del público entero, el Gobierno al iniciar una medida semejante, lleva por decirlo así, el dedo á una llaga social. En efecto ¿qué es lo que se palpa? Lo ostensible es que sucesivamente se han ido esportando del país indistintamente todas las monedas, nclusa la nacional, habiéndose ri bido en cambio la sur americana, que como el Gobierno observa muy bien, es de una ley inferior. Si continuara así este estado de cosas, dia vendria en que en esta República no circulara otra moneda que la referida de Sur-América; y entónces el país habria sufrido una pérdida, tanto mas considerable, cuanta es la diferencia de ley entre las otras monedas y la del Sur.

Buscar el equilibrio en el sistema monetario de los diversos países, puede decirse que es el ideal en materia de moneda. Y en efecto, la naturaleza misma de la moneda y el fin de su invencion marcan claramente que una moneda llena tanto mas su objeto, cuantos mas valores representa;

y, de consiguiente, es perceptible que el equilibrio de las monedas en los diversos países hace que las monedas respectivas llenen tanto mas su objeto.

Y si esto se siente; si esto se palpa respecto de todos los países en general, esa conveniencia se convierte casi en una imperiosa necesidad, tratándose de países vecinos; pues el contacto en que se encuentran facilita esas sucesivas importaciones y esportaciones ó, lo que es lo mismo, esos cambios de moneda, favorables para unos y en proporcion nocivos para los otros, cuando como hoy sucede, la diversidad de ley en las monedas hace que con un valor intrínseco distinto, se cambien las mejores por las peores.

Así pues, la comision contempla que el Gobierno con la medida que se propone adoptar ocurre á una necesidad verdaderamente social; y esa medida llenará tanto mas su objeto, cuanto que consistiendo, como consistirá en un dos y una fraccion por ciento la diferencia que haya entre la nueva moneda que se acuñe y la peruana, chilena, etc. esa discrepancia, leve en sí, no se prestará ya á los gastos inherentes á la importacion y esportacion de la moneda.

La comision, al aplaudir la idea del Gobierno, la hace suya y la propone como muy aceptable á la resolucion del Consejo.—Guatemala, 14 de noviembre de 1878.—*Antonio de Aguirre.—Gregorio Urruela.*

Despues de un prolongado debate sobre la materia, se procedió á la votacion, la que dió por resultado aprobar en lo absoluto el preinserto dictámen.

Al acordar el Consejo dar cuenta al Ministerio del digno cargo de U. con el éxito de sus deliberaciones, dispuso que al propio tiempo, se elevase al Gobierno el voto particular que emitió el señor Consejero Sanchez, á fin de que el Jefe Supremo de la República, lo tenga á la vista cuando se digne adoptar una resolucion definitiva sobre la materia. En tal virtud, adjunto á la presente el mencionado voto particular.

Todo lo que tengo la honra de manifestar al señor Ministro, en representacion del Consejo de Estado, suplicándole se sirva aceptar las protestas de distinguida consideracion con que me suscribo S. atto. S.

*Manuel J. Dardon*

*Señor Ministro de Fomento.*

Presente.

---

## DECRETO NUM. 227.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala.*

### CONSIDERANDO:

Que de algun tiempo á esta parte se han introducido á la República fuertes sumas de moneda de plata extrangera, cuyo valor intrínseco es inferior al de la moneda nacional.

Que, así mismo, se ha esportado en valiosas cantidades la moneda de la República de igual clase, con cuya permuta el país ha sufrido pérdidas de consideracion:

Que, el Gobierno está en el deber de dictar las medidas que sean oportunas para que en lo de adelante sean evitados perjuicios de tan grave trascendencia:

Que, si bien seria justo y equitativo reducir el valor nominal de las monedas estrangeras á su valor intrínseco, esta disposicion ocasionaria un quebranto en los capitales privados y entorpeceria las operaciones del comercio:

Que todos los inconvenientes enunciados pueden salvarse fácilmente, sin perjuicio del Gobierno ni del público, modificando el peso de las monedas de plata que se acuñen en lo sucesivo:

Que el comercio por menor no puede efectuarse sin el auxilio de las monedas de ½ y de ¼ real, en cuya fabricacion perderia el Gobierno, si se dejara á las mismas la ley decretada para las otras clases de moneda, por el mayor trabajo de su acuñacion y los desperdicios del metal, que son inevitables en estos trabajos:

Que las monedas ínfimas de ½ y ¼ real, destinadas únicamente á las pequeñas transacciones del comercio interior, pueden ser disminuidas en su ley, sin que esta disposicion traiga consigo inconveniente alguno:

Que, hasta el dia, el país no produce la plata suficiente para las acuñaciones de la Casa de Moneda, por cuya razon ese establecimiento tiene necesidad de comprar la que se importa del estrangero, pagándola al precio que alcanza en otras plazas, que es superior al de $ 37.40 cts. por kilógramo, que establece el acuerdo de 12 de febrero del año próximo pasado:

Que, en esta virtud, se ha hecho indispensable una reforma en las disposiciones del citado acuerdo, á fin de espeditar los trabajos de la Casa de Moneda; y

Que es conveniente uniformar, en cuanto sea posible, el tipo de la moneda nacional. Por tanto, en uso de de las facultades de que me hallo investido, y de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado.

DECRETO:

Art. 1.° —Las monedas de plata que, en lo de adelante, se acuñen en la República, llevarán el peso, ley, tolerancia, diámetros y tallas siguientes:

| Clases de moneda. | Peso exacto | Tolerancia en mas ó ménos | Ley exacta. | Tolerancia en mas ó menos. | Diámetro | Talla por Kilógramo |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | Gramos | Centigramos. | Milésimos. | Milésimos. | Milimitros. | Piezas. |
| 1 peso. | 25 | 10 | 900 | 3 | 37 | 40 |
| 4 reales. | 12–50 | 8 | ,, | ,, | 31 | 80 |
| 2 reales. | 6–25 | 5 | ,, | ,, | 24 | 160 |
| 1 real. | 3–12 | 3 | ,, | ,, | 20 | 320 |
| ½ real. | 1–56 | 3 | 835 | ,, | 15 | 640 |
| ¼ real. | 0–78 | 2 | ,, | ,, | 11 | 1280 |

Art. 2.° —Las monedas de oro continuarán sujetas en su acuñacion á la ley de 9 de diciembre de 1871.

Art. 3.° —Las piezas de plata de 2 reales, de 1 real y de ½ real, tendrán el tipo que, para las de 1 peso

y 4 reales, establece el decreto citado en el artículo anterior.

Art. 4.° —La plata en pasta se pagará en la Casa de Moneda, á razon de $ 38 pesos el kilógramo, reducido á la ley de 900 milésimos.

Art. 5.° —Queda en vigor el enunciado decreto, de 9 de diciembre de 1871, en todo lo que no se oponga á las disposiciones de la presente ley.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á quince de noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.

*J. Rufino Barrios.*

El Ministro de Fomento,
*Manuel Herrera.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, noviembre 20 de 1878.

Considerando: que se encuentran establecidas las escuelas nocturnas de esta capital, á donde concurren los artesanos en las horas de descanso que les permite la vida laboriosa que llevan en sus talleres: que de los exámenes presentados en esos planteles resulta que muchos adultos en ellos inscritos, han demostrado notable aprovechamiento en diversos ramos de la enseñanza primaria, la que no habian recibido ántes, por falta de escuelas compatibles con su especial condicion; y deseando el Jeneral Presidente premiar á los artesanos que se han distinguido en los últimos exámenes, tiene á bien acordar: 1.° —Exonerar perpétuamente del servicio militar á todos los que han sido agraciados con premios de primera clase. 2.° —Esceptuar del propio servicio por el término de cinco años á los que hayan sido agraciados con premios inferiores, y 3.° —Que estas escepciones sean libradas por el Ministerio de la Guerra, con presencia de las listas y atestados de premios que se le presenten.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Barrundia.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, diciembre 2 de 1878.

Examinada con sus antecedentes la solicitud en que los accionistas del Mercado piden que por veinte años se les transfiera la administracion del edificio y que durante el espresado término queden sus productos esclusivamente adjudicados en compensacion de lo que por el valor de las acciones é intereses les adeuda la Municipalidad de esta capital; y considerando: que aunque es de estricta justicia disponer lo conveniente á fin de que sea religiosamente satisfecha esa deuda con los productos que desde un principio fueron consignados á su pago, ni es necesaria la adjudicacion del edificio por tiempo determinado, ni conforme á los intereses del público ni del Municipio, si se atiende á que en los cálculos que han servido para el estudio de dicho asunto se ha tomado por base de productos la suma anual de 20,000 pesos, cuando en otras épocas el Mercado ha producido hasta 29,000, siendo de esperarse que mejor administrado por el interes directo de los accionistas, sean mucho mayores sus rendimientos: que como la Municipalidad podria en lo de adelante arbitrar fondos para redimir su crédito ú obtener una negociacion que le fuera mas ventajosa, es conveniente de-

jarla en libertad sobre ese punto sin que se entienda en perjuicio de los accionistas. Examinando atentamente lo espuesto por la comision de Hacienda de la Municipalidad, lo pedido por el Ministerio fiscal; y estimando al mismo tiempo necesario fijar bases bien determinadas y establecer algunas reglas para la contabilidad de productos y abonos, sin peligro de confusion de cuentas, el Presidente de la República,

ACUERDA:

1.° —Que desde el dia primero de enero del año próximo, se transfiera sin restriccion á los indicados accionistas, la administracion del Mercado y recaudacion de sus productos, para que empleándolo en el uso á que está destinado, dispongan lo conveniente acerca de la manera con que deben alquilarse las tiendas y demas puestos de venta, ya sea sacándolos á subasta, ó concediéndolos en particular y separadamente á cada uno de los inquilinos; en la inteligencia de que este traspaso de administracion y recaudacion durará hasta la total estincion de la deuda, sin que por motivo ó pretesto alguno pueda alterarse el presente arreglo.

2.° —Que al efecto se liquide, con intereses caidos, el monto total de la deuda que exista á favor de los accionistas hasta el último del corriente mes. Por los intereses que resulten, la Municipalidad espedirá bonos de 240 pesos cada uno, y que devengarán el mismo premio del 1 p. % anual á favor de los tenedores de acciones á quienes pagará en efectivo, (dentro de la primera quincena de enero) los sobrantes que no alcancen á completar un bono.

3.° —Del producto total del Mercado se deducirán mensualmente las siguientes partidas: ciento veinte pesos para sueldos del fiel, conserjes y gastos de limpieza, en la inteligencia de que la Municipalidad, cuando lo estime necesario, podrá acordar el aumento de los indicados sueldos: los honorarios correspondientes á la administracion, contabilidad, recaudacion y distribucion de los productos del establecimiento, pudiendo ascender hasta un cinco por ciento sobre el producto efectivo realizado; y finalmente el valor de los gastos extraordinarios cuando los haya, de conservacion y reparacion del edificio, prévio acuerdo de la Municipalidad.

4.° —El resto líquido de los productos se destinará en primer lugar al pago de los premios devengados por los accionistas durante el mes, y el sobrante á la amortizacion del capital.

5.° —En los ocho primeros dias de cada mes se hará el corte de la cuenta, con vista de la nómina de los inquilinos de las tiendas, cajones y demas puestos de venta, así como del producto total de los alquileres; nómina que presentará el fiel por duplicado, destinándose un ejemplar á la administracion de los accionistas y otro á la tesoreria de propios.

6.° —El mismo tesorero de propios llevará, en libro separado y por *debe* y *haber*, la cuenta de las cantidades abonadas por capital y premios, de los gastos mensuales de administracion y sueldos de empleados, y de los productos de cantidades recaudadas; en cuya cuenta figurará, como primer partida del *debe*, la suma total que resulte á favor de los accionistas, hecha liquidacion y pago de fracciones á que se refiere el artículo 2.°

7. ° —Se reserva á la Municipalidad el nombramiento de los empleados del Mercado, á saber, el fiel y conserjes, correspondiendo á los accionistas el de la persona ó personas, que por cuenta y riesgo de aquellos deban encargarse de la administracion, recaudacion, contabilidad y distribucion de los productos. Los accionistas tendran el derecho de hacerlo presente á la Municipalidad cuando el fiel y conserjes no cumplan bien, á efecto de que sean sustituidos por otros. El tesorero de propios pasará aviso desde luego á todos los inquilinos y al fiel del Mercado, de que desde el dia primero de enero en adelante todos estos productos deberán ser entregados á la persona que los accionistas designen.

8. ° —Los accionistas y el tesorero que éstos nombren solamente se harán cargo y serán responsables por las cantidades que hayan sido ya pagadas por los inquilinos del Mercado, y de ninguna manera por las que aun no se hayan recaudado, á causa de morosidad de los deudores, y no por descuido ó neglijencia en el cobro. El tesorero de propios queda facultado para hacer presente á los accionistas y exigir el cambio de la persona que los representa, en el caso de que observe faltas en el desempeño de su deber.

9. ° —El tesorero municipal documentará su cuenta con una cópia del corte mensual firmada por la persona encargada de la administracion por parte de la sociedad de accionistas: con ese documento, quedarán definitivamente comprobadas las partidas del *debe* y *haber*, sin respicencia de las dificultades que sobrevengan en el repartimiento de los dividendos, en que intervendrá la Municipalidad.

10.—Se reserva á la Municipalidad el derecho de redimir su deuda cuando lo estime conveniente y el estado de sus rentas lo permita, ya sea cubriendo al contado el saldo de su deuda, ó arreglándose convencionalmente con los accionistas, prévia consulta del Gobierno.

11.—El Mercado no estará sujeto mientras dure el presente arreglo á los impuestos ya establecidos de contribucion urbana, alumbrado, cánon de agua, &. ni se le impondrá ninguna otra contribucion municipal ni gubernativa, fuera de las indirectas de papel sellado, &., las cuales como se ha dicho se pagarán de sus mismos productos.

12.—La Municipalidad continuará suministrando por su cuenta los indivdiuos de policia diurna y nocturna que se necesitan para conservar el órden y precaver los intereses que allí existen; y

13.—El Ministro de Gobernacion queda encargado de que se lleve dicha contabilidad en la forma que queda prevenido, asi como de que se cumplimente en todas sus demas partes el presente acuerdo.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Barberena.*

———

Palacio Nacional: Guatemala, diciembre 3 de 1878.

Considerando: que los individuos nombrados para calificar los objetos que actualmente figuran en la Exposicion, manifiestan por medio del Director de la Sociedad Económica que es insuficiente el número de premios que designa el acuerdo de 21 de agosto último para recompensar todos los productos de la agricultura é in-

dustria nacional, acreedores á una distincion, que se han presentado á dicho concurso, el Jeneral Presidente de la República, acuerda: 1.° establecer doscientas cincuenta y cinco medallas mas, de las cuales serán treinta de plata y doscientas veinticinco de cobre, unas y otras sin dotacion alguna; y 2.° En vista de lo que espongan los jurados, la Secretaría de Fomento designará el número de estas medallas que respectivamente deberá distribuir cada uno de los cuatro tribunales, para premiar los objetos sometidos á su calificacion.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Herrera.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, diciembre 4 do 1878.

Considerando: que aunque el matrimonio civil está reconocido y reglamentado por el Código, se han suscitado dudas acerca de si esa es una institucion vigente para los nacionales del pais: que si bien no autoriza de una manera espresa á los guatemaltecos para contraerlo, tampoco puede prohibirlo, puesto que, promulgada la libertad de cultos, seria atacarla si se impidiese la celebracion del matrimonio en los términos que se espresan en los artículos 139 á 145 inclusive, tanto mas cuanto que los efectos legales de dicho contratro dependen de la inscripcion en el Rejistro civil establecido en el mismo Código, el Presidente de la República, acuerda: que puede contraerse el matrimonio civil de conformidad con las disposiciones citadas, á cuyo efecto, las autoridades á quienes compete, no ofrecerán obstáculos indebidos para su celebracion, quedando en vigor lo prevenido en el Código, sobre que se inscriban para su validez, los que se contraigan ante la iglesia.—Rubricado por el señor Presidente.—*Barberena.*

---

## DECRETO NUM. 228.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que el artículo V del tratado entre Guetemala y el Salvador, firmado en Santa-Ana, á ocho de mayo de mil ochocientotos setenta y seis, deja libres de derechos los artefactos y productos nacionales que pasen á venderse de una á otra de las repúblicas contratantes:

Que el el artículo 4.° del decreto de 9 de octubre del presente año, dispone que el tabaco elaborado pagará por derechos de importacion un peso por libra, cualquiera que sea su procedencia; el de ultramar en rama dos reales, y un real el de las repúblicas vecinas:

Que este artículo no puede alterar una convencion perfecta, y que es conveniente que en ningun caso haya duda acerca de la existencia de ésta:

DECRETO:

Art. único—Las disposicionas de la ley de 9 de octubre del presente año, no alteran lo convenido en los tratados preexistentes.

Dado en Guatemala, á los 30 dias

del mes de diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

*J. Rufino Barrios.*

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Lorenzo Montúfar.*

---

## DECRETO NÚM. 229.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,*

### CONSIDERANDO:

Que aunque el decreto número 220 establece que en el Tribunal y Contaduria Mayor se organice una seccion de contabilidad general, esta oficina necesita dedicarse esclusivamente á la glosa de las cuentas, cuyo exámen es indispensable para la integridad con que deben manejarse los caudales públicos:

Que la oficina á quien propiamente corresponde llevar la contabilidad central de las rentas es la Administracion general del ramo, puesto que ella es el órgano directo con quien se entienden las administraciones departamentales:

Que para llevar á efecto la centralizacion de la contabilidad en la Administracion general y obtener mayor claridad y exactitud en las operaciones es necesario separar el manejo y administracion de las rentas de este departamento que hasta ahora han estado á su cargo,

Y con el objeto de tener constantemente á la vista el movimiento rentístico de la nacion, tanto general como de cada uno de los departamentos:

### DECRETO:

Art. 1. ° —Se establece una Administracion para el departamento de Guatemala que recaude y administre los fondos de las contribuciones é impuestos que forman las rentas comunes.

Art. 2. ° —Dicha Administracion será regenteada por un Administrador que gozará el sueldo de $ 1000 anuales y un Contador el de $ 600 cuya responsabilidad será mancomunada y caucionarán cada uno en la forma legal.

Art. 3. ° —En los libros de la Administracion general de rentas se centralizarán todas las cuentas de los ramos que componen la Hacienda nacional y los gastos del servicio público, para lo cual los Administradores departamentales remitirán cada mes sus cuentas, estados y balances á las respectivas administraciones generales.

Art. 4. ° —La Administracion general de rentas deberá remitir mensualmente al Ministerio de Hacienda un balance de saldos y el estado del movimiento general de las rentas de toda la República.

Art. 5. ° —La misma Administracion presentará todos los meses la cuenta general de todas las rentas nacionales á la Contaduria Mayor con los comprobantes respectivos para su exámen y glosa.

Art. 6. ° —La Administracion general de rentas enviará á las administraciones departamentales las instrucciones que sean necesarias, á efecto de que se cumpla con lo prevenido en el presente decreto que comenzará á regir desde esta fecha.

Art. 7. ° —En estos términos queda reformado el decreto aludido de 4 de setiembre anterior, número 220.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á dos de enero de mil ochocientos setenta y nueve.

*J. Rufino Barrios.*

El Ministro de Hacienda y Crédito público,
*J. M. Barrundia.*

---

Palacio del Gobierno: Guatemala, 11 de enero de 1879.

Habiendo determinado el acuerdo de 6 de marzo de 1877 que todos los contratos traslativos de dominio, que versarán sobre bienes nacionalizados y consolidados quedasen exentos del pago de alcabala por el término de dos años, desde aquella fecha, y con el objeto de facilitar la circulacion de la propiedad de dichos bienes, el Jeneral Presidente ha tenido á bien disponer: que se prorogue por el término de diez años la concesion aludida, contados desde seis de marzo del corriente año.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Barrundia.*

---

Palacio del Gobierno: Guatemala, 11 de enero de 1879.

Existiendo en poder de algunas personas vales de la Deuda Convertida comun y de la Carretera al Norte, cuya presentacion fué omitida por causas que el Gobierno ha juzgado escusables, el Jeneral Presidente dispone: que se prorogue hasta el último de este mes el plazo fijado para presentar á la Administracion general de rentas los mencionados vales, segun lo prevenido en el acuerdo de 7 de noviembre último.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Barrundia.*

---

## DECRETO NUM. 230.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que la comision nombrada para formar el arancel de ingenieros topógrafos, que se encuentre en armonía con las circunstancias del país y los adelantos de la ciencia, ha dado cuenta con el proyecto de reglamento que sobre esa materia redactó; y que estudiado con la atencion que el asunto merece, se le han hecho las reformas oportunas,

DECRETA:

El siguiente arancel de injenieros topógrafos en las medidas, remedidas, divisiones, deslindes y amojonamientos de terrenos, y en la revision de esos trabajos.

Art. 1.° —Los honorarios que deben percibir los injenieros topógrafos por sus trabajos en medidas, remedidas, divisiones, deslindes y amojonamientos de terrenos serán los que libremente estipulen con los respectivos interesados.

Art. 2.° —En falta de estipulacion, los honorarios en medidas y remedidas, se regularán del modo siguiente:

1.° —En terrenos que pasen de tres caballerías y que sean muy accidentados, ó cubiertos de bosque, ó que reunan las dos condiciones á la

vez, se abonarán $ 25 por cada caballeria, desde 1 hasta 5: $ 20 por cada una de las que excedan de 5 hasta 20: $ 15 por cada una de las que pasen de 20 hasta 35: $ 10 por cada una de las que excedan de 35 hasta 50; y $ 5 por cada una de las que pasen de $ 50:

2.° —En terrenos que pasen de 3 caballerias y que sean medianamente accidentados, ó medianamente montuosos, ó algo accidentados y montuosos, se abonarán $ 20 por cada caballeria desde una hasta 5: $15 por cada una de las que excedan de 5 hasta 20: $ 10 por cada una de las que pasen de 20 hasta 35: $ 8 por cada una de las que excedan de 35 hasta 50: y $ 4 por cada una de las que excedan de 50:

3.° —En terrenos que pasen tambien de 3 caballerias y que sean planos ó despejados, ó uno y otro, se abonarán $ 15 por caballeria de 1 á 5: $ 10 por cada una de las que pasen de 5 hasta 20: $ 7 por cada una de las que excedan de 20 hasta 35: $ 4 por cada una de las que pasen de 35 hasta 50; y $ 2 por cada una de las que excedan de 50:

4.° —En terrenos pequeños ó que no pasen de 3 caballerias, y que estén en las condiciones del inciso 1.°, se abonarán $ 2 por cada manzana desde 1 hasta 20: $ 1 por cada una de las que pasen de 20 hasta 40. 4 reales por cada una de las que excedan de 40 hasta 1 caballeria; y $ 12 por cada caballeria de las que excedan de 1 hasta 3:

5.° —En terrenos que no pasen de 3 caballerias, y con las condiciones del inciso 2.°, se abonarán 12 reales por cada manzana desde 1 hasta 20: 6 reales por cada una de las que excedan de 20 hasta 40: 3 reales por cada una de las que excedan de 40 hasta 1 caballeria: y el resto á razon de $ 10 por caballeria hasta llegar á 3:

6.° —En terrenos, tambien, que no pasen de 3 caballerias, y reunan las calidades del inciso 3.°, se abonarán 6 reales por cada manzana desde 1 hasta 20: 3 reales por cada una de las que pasen de 20 hasta 40: 2 reales por cada una de las que excedan de 40 hasta 1 caballeria; y el resto á razon de $ 8 por cada caballeria de las que pasen de 1 hasta 3.

Art. 3.° —Por las fracciones de caballeria que resulten, no se cobrará estipendio alguno.

Art. 4.° —Para los efectos de los incisos anteriores, se entenderá que un terreno es accidentado, ó cubierto de bosque, cuando lo esté en los lugares que forman los linderos que se midan ó en los que se ejecuten las operaciones que hayan de practicarse, aunque en lo demás sea plano y despejado.

Art. 5.° —Fuera del honorario fijado en el artículo 2.°, si no hubiere estipulacion en contrario, serán de cuenta del interesado en las operaciones, la manutencion del injeniero, su viaje de ida y vuelta á razon de un peso por cada legua de camino, el transporte de su equipaje y los gastos en testigos de asistencia, peones, cadeneros y demas que se ocupen en los trabajos de campo.

Art. 6.° — De cuenta del injeniero serán: la formacion del espediente, el papel sellado que en él se emplée y el levantamiento del plano.

Art. 7.° —Si para dividir un terreno hubiere necesidad de medirlo en su totalidad, ya por que no estén bien demarcados sus linderos ó por que no se conozca con certeza el área que comprenda, se cobrará lo que

asigna el artículo 2.º, segun sea el caso, y además por cada division el 20 p % de lo que corresponda á la medida general.

Art. 8.º—Cuando solo hayan de hacerse divisiones, se cobrará por cada una de las que se ejecuten el mismo 20 p % de lo que correspondiera á la medida general, como se espresa en el artículo anterior.

Art. 9.º—Tambien se abonará al injeniero el viático asignado para los casos de medida, entendiéndose desde el lugar de su residencia, siendo de su cuenta la formacion del espediente en que consigne sus trabajos, el papel sellado que emplée y el levantamiento del plano que represente la figura de todo el terreno y de cada una de las partes en que se haya dividido; pero si á los interesados conviniere tener cópias autorizadas de las diligencias y del plano las costearán por separado.

Art. 10.—En los deslindes fuera del viático y lo demas que se especifica en el artículo 4.º, se abonarán al injeniero que los practique: 12 centavos por cada foja de los espedientes ó documentos de que tenga que imponerse, un peso por cada hora que emplée en los trabajos de campo, en las conferencias que se tengan con los interesados, en los cálculos, en la redaccion de las diligencias y en el levantamiento del plano respectivo; abonándosele además, el valor del papel sellado y 25 centavos por cada foja escrita.

Art. 11.—Si el amojonamiento se ejecutare cuando se hace la medida, no se llevará otro derecho que el de de $ 1 por cada mojon que se establezca; pero si la operacion fuere independiente, de manera que el injeniero tenga que ir ex-profeso á practicarla, devengará el honorario y lo demas que en el artículo anterior se fija para los deslindes, aun cuando sea autor de la medida.

Art. 12.—Los derechos de revision de medidas serán los siguientes:

1.º—Doce centavos por cada una de las fojas que contenga el espediente y demas documentos que hayan de examinarse.

2.º—Diez centavos por cada una de las líneas medidas siguiendo las pendientes, y que se hayan reducidas al horizonte por medio de los ángulos de inclinacion.

3.º—Veinticinco centavos por cada una de las líneas medidas para descubrir á rumbo perdido la estension y direccion de alguno ó algunos de los lados.

4.º—Cincuenta centavos por la resolucion de cada triángulo que haya de calcularse para deducir alguno ó algunos de los lados del polígono.

5.º—Lo que corresponda al cálculo del área, á razon de $ 1-50 centavos por cada uno de los lados que constituyan la circunscripcion del terreno y que forman el perímetro de su figura.

6.º—Cincuenta centavos por cada lado del polígono cuando para verificar el plano sea necesario levantar uno nuevo.

7.º—Ocho pesos por pliego de los que contenga el informe de revision, y además el valor del papel sellado.

Art. 13.—Si para poder juzgar de la exactitud de una medida, tuviere el injeniero revisor que ir al terreno á verificar alguna de las operaciones, cobrará además de los derechos de revision que ántes se expresan, lo que corresponda al tiempo que empléen en los trabajos de campo y de

gabinete, conforme á las prescripciones del artículo 9.º

Art. 14.—No podrá cobrarse por honorarios de revision mas que lo que se expresa en los dos artículos anteriores, bajo la pena de devolver el exceso y pagar otro tanto por via de multa en favor de la Hacienda pública.

Art. 15.—En igual pena incurrirá el injeniero topógrafo que en las medidas, remedidas, divisiones, deslindes y amojonamientos, sin prévia estipulacion, cobre mas derechos de los fijados en este arancel.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á catorce de enero de mil ochocientos setenta y nueve.

*J. Rufino Barrios.*

El Ministro de Gobernacion,

*J. Barberena.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, enero 20 de 1879.

Considerando: que el precio del café ha sufrido una notable baja en los mercados europeos, lo cual debe influir desfavorablemente respecto á su produccion en la República; que, de consiguiente, es oportuno minorar, en cuanto sea posible, las trabas que los productores del mencionado fruto pudieran encontrar para el sostenimiento y desarrollo de sus empresas; que el Gobierno, solamente obligado por imperiosas y escepcionales circunstancias, aumentó á un peso la contribucion de cincuenta centavos, establecida por cada quintal de café que se esportase; que la situacion del Erario le impide por ahora librar de todo impuesto al ramo mas importante de la riqueza nacional, lo que haria gustoso en su constante deseo de protejer y fomentar la agricultura; y que, si bien queria reducir desde luego el impuesto á que se ha hecho referencia, se lo impide el haberlo consignado especialmente al pago de algunos créditos, que, con la cosecha del año en curso, quedarán amortizados en su totalidad; el Presidente de la República,

ACUERDA:

Desde el 1.º de octubre próximo el café producido en la República, pagará *cincuenta centavos* por derecho de esportacion.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Herrera.*

---

DECRETO NÚM. 231.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal Supremo de Justicia informó al Gobierno sobre que algunas de las disposiciones de los Códigos Civil, Penal y de Procedimientos, ofrecen inconvenientes en la práctica, que es necesario remediar:

Que comisionado el mismo Tribunal Supremo para indicar las reformas que á su juicio debieran introducirse en la lejislacion, ha dado cuenta con las que crée convenientes se hagan al Código Penal y de Procedimientos respectivos; y

Que oída la opinion de la Comision codificadora y despues de estudiarse

esas reformas con el detenimiento necesario, el Gobierno estima adoptar, con las modificaciones que ha creido oportunas, las que á continuacion se espresan.

DECRETA:

Las siguientes reformas á los Códigos Penal y de Procedimientos.

I

CÓDIGO PENAL.

Art. 1.° —El artículo 20 queda modificado así:

La restriccion de la libertad de los procesados, la separacion ó suspension de los empleados públicos acordadas por las autoridades gubernativas en uso de sus atribuciones, ó por los tribunales durante el proceso ó para instruirlo, se tendrán en consideracion para minorar la pena, ó para declarar purgada la culpabilidad en que hayan incurrido.

Las multas y demas correcciones que los superiores impongan á sus subordinados y administrados, en uso de su jurisdiccion disciplinaria ó atribuciones gubernativas, no se repetirán penas.

Art. 2.° —La pena de estrañamiento de lugar se sustituye con la del arresto mayor en todos los casos en que aquella está prescrita por el Código, quedando en consecuencia reformada en esta parte la escala general del artículo 22.

Art. 3.° —Los atentados comprendidos en el artículo 106 serán castigados con la pena de reclusion correccional, cuando siendo cometidos contra la autoridad concurra además alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 107.

Art. 4.° —Debe entenderse que el artículo 132 del Código Penal se refiere á la moneda que no tenga curso en la República.

Art. 5.° —La pena de que habla el artículo 135 será de arresto mayor en sus grados medio á máximo.

Art. 6.° —La pena prescrita en el inciso 2.° del artículo 182, será de arresto mayor, pero en sus grados medio á máximo.

Art. 7.° —El artículo 186 del Código Penal se adiciona como sigue: Si por efecto del despacho del medicamento resultare solo un accidente grave, como pérdida total de la vista ó el oido, parálisis ó idiotismo, y no la muerte, se impondrá al culpable le pena de arresto mayor en su grado máximo con suspension de dos á cinco años del ejercicio de la profesion.

Art. 8.° —El inciso 2.° del artículo 204 queda reformado en estos términos: Con la pena inferior en tres grados al mínimun inferior de la señalada por la ley al delito por el cual el fugitivo se hallare procesado, si no ha sido condenado y con la de inhabilitacion en su grado mínimo.

Art. 9.° —El artículo 235 queda reformado así. El alcaide que solicitare á una mujer sujeta á su guarda, será castigado con la pena de reclusion correccional en sus grados mínimo á medio; pero si la solicitada fuere esposa, hija, madre, hermana ó afin en los mismos grados de la persona que tuviere el alcaide bajo su guarda, las pena será de arresto mayor en su grados, mínimo á medio.

Art. 10.—El reintegro á que se refiere el artículo 247 no escusa la pena que señala el 245, si tiene lugar despues de averiguada la falta de la cantidad distraida.

Art. 11.—El inciso 3.° del artículo 267 queda reformado así:

Con la pena de reclusion correccional en sus grados mínimo á medio, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere quedado deforme ó perdido un miembro no principal, ó quedado imposibilitado de él, ó hubiere estado incapacitado para su trabajo habitual ó enfermo por mas de noventa dias.

Art. 12.—Adicional al 301. Cuando la calumnia consista en la imputacion de un delito privado, el calumniante solo quedará esento de toda responsabilidad presentando la ejecutoria en que se haya declarado culpable al que se dice calumniado del hecho que se le imputa.

Art. 13.—Se tendrá como inciso 6.° del artículo 357 la siguiente disposicion: Siempre que no fuere posible justificar el valor de lo hurtado, deberá estarse al que bajo juramento diga el dueño de la cosa ó cantidad sustraida, debiendo los jueces reducirlo á prudente arbitrio, si fuere notoria la exajeracion del aprecio.

Art. 14.—Adicional al párrafo 2.° título 2.° El que quebrantare los sellos puestos por la autoridad pública, será castigado con la pena de arresto mayor; pero si el quebrantamiento se hiciere con el fin de cometer cualquier otro delito, se tendrá solamente como circunstancia agravante.

Art. 15.—Adicional al § 1.° título 7.° La agresion á mano armada se penará con arresto mayor, si no concurren las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado ó tentativa de delito á que esté señalada una pena superior.

Pero si se disparare una arma de fuego contra cualquiera persona, la pena será de reclusion correccional en sus grados mínimo á medio, si no concurren las circunstancias enunciadas, en cuyo caso se aplicará la pena que corresponda, segun la regla establecida.

Art. 16.—Las injurias graves hechas por escrito y con culpabilidad, se castigarán con la pena de arresto mayor en su grado medio á máximo y multa de veinticinco á doscientos cincuenta pesos. No concurriendo aquellas circunstancias, con las penas de arresto mayor en su grado mínimo á medio y multa de diez á cien pesos.

La parte corporal de esas penas podrá ser conmutable en el todo, en la proporcion que establece el artículo 18 de este decreto.

Art. 17.—Las penas á que alude el artículo 425 son disyuntivas.

Art. 18.—El artículo 402 queda reformado así:

Los Jueces y tribunales podrán conmutar en todo ó en parte, segun las circunstancias, las penas corporales por una cantidad que no baje de dos reales diarios ni exceda de cinco pesos, precediendo siempre á la conmutacion, la constancia de que el reo ha satisfecho las responsabilidades civiles que en su condena hayan sido declaradas.

La conmuta no tiene lugar cuando la pena impuesta sea de prision ordinaria ó de presidio con retension.

## II.

### CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS.

Art. 19.—Los delitos leves y faltas de que tratan los artículos 45 y 46 del Código de Procedimientos en materia criminal, deben ser juzgados y penados por el Juzgado de 1.ª ins-

tancia que conozca del delito principal, observándose siempre lo dispuesto en el artículo 12 del propio Código.

Art. 20.—El artículo 63 queda reformado así:

Todo detenido debe ser interrogado dentro de cuarenta y ocho horas, la detencion no podrá exceder de cinco dias, en cuyo término deberá la autoridad que la haya ordenado, practicar las dilijencias respectivas y, segun su mérito, librar por escrito la órden de prision ó de libertad del detenido.

Art. 21.—El artículo 69 queda reformado así:

Si el acto de prision ha sido dictado por alguno de los Jueces de 1.ª instancia ó comandantes departamentales, conocerá de la alzada la Corte de Apelaciones.

Si procediere de algun Alcalde ó Juez de paz, conocerá en revision el Juez de 1.ª instancia respectivo.

Art. 22.—El artículo 73 queda reformado así:

Concluida la confesion, se nombrará defensor, y si no hubiere acusador se le entregará la causa para que alegue dentro del término de seis dias, que con justo motivo podrá ampliarse hasta diez.

Art. 23.—El defensor podrá pedir dentro del término que se otorgue para alegar, todas las dilijencias de prueba necesarias á la defensa, y se mandarán practicar por el Juez, las conducentes.

Concluidas que sean, correrá el término fijado para alegar, y presentada la defensa se fallará la causa prévia citacion.

Art. 24.—Respecto á la confesion en materia criminal, se estará á lo dispuesto en el artículo 650 del Código de Procedimientos civiles.

Art. 25.—Si el delito tiene asignada la pena de reclusion correccional ú otra mayor, podrá otorgarse la excarcelacion bajo de fianza, siempre que pasaren quince dias de haberse podido concluir el sumario; pero el auto en que se conceda no se ejecutará sin la prévia aprobacion de la Corte de Apelaciones.

Art. 26.—Los artículos 116 y 122 quedan reformados y refundidos así: Tanto la fianza de calumnia como la de la haz, se constituirá por la cantidad que, segun los casos designe el Juez, consignándose la obligacion del fiador *apud acta*.

Art. 27.—Todos están obligados á declarar en causa criminal, con escepcion de los ascendientes, descendientes y cónyuge del sindicado, que solo podrán ser examinados cuando espontáneamente se presenten. Los demas parientes del reo dentro del segundo grado inclusive, deberán ser llamados, pero ántes de interrogarlos, deberá el Juez bajo su responsabilidad, hacerles entender que tienen privilegio para no declarar; y solo en el caso de que voluntariamente se presten, podrá recibírseles su testimonio.

Art. 28.—La sentencia absolutoria puede ser del cargo ó de la instancia. Esta última solo tendrá lugar cuando el delito, de cuya averiguacion se trate, sea de los que espresa en su primera parte el artículo 403 del Código Penal; y que ademas haya esperanza fundada de mejorar la prueba.

Art. 29.—Terminado el juicio por absolucion de la instancia, solo podrá abrirse mediante el aparecimiento de nuevos datos; y si aun con estos no se completare la prueba, la absolucion será del cargo.

Art. 30.—La absolucion de la ins-

tancia queda convertida en absolucion definitiva por el transcurso del tiempo que se fija para la prescripcion de la accion penal, contado desde que recayó aquella.

Art. 31.—Quedan sin valor ni efecto los decretos 211 y 212 por hallarse refundidas sus disposiciones en las presentes reformas.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á veintiuno de enero de mil ochocientos sententa y nueve.

*J. Rufino Barrios.*

El Ministro de Gobernacion, Justicia y Negocios Eclesiásticos,

*J. Barberena.*

---

Palacio del Gobierno: Guatemala, enero 22 de 1879.

Habiendo propuesto los suscritores de la negociacion de los doscientos mil pesos celebrada por el Gobierno en 18 de octubre de 1878, que para terminar la liquidacion y pago del capital mencionado con sus premios se les entreguen á la par bonos de importacion, admisibles en el 50 p.% de la alcabala marítima, de los que les fueron consignados en garantía, dejando en favor de los tenedores los premios que estos tienen devengados, el Jeneral Presidente, considerando la operacion favorable al crédito de dichos bonos,

ACUERDA:

Aceptar la propuesta á que se hace referencia, disponiendo que desde luego se haga la conversion mencionada. — Comuníquese. — Rubricado por el señor Jeneral Presidente.— *Barrundia.*

DECRETO NÚM. 232.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que el arancel de aduanas de 1837, no solo es insubsistente por el desarrollo progresivo del comercio, sino porque modificado en gran parte por los decretos, acuerdos, órdenes y reglamentos que posteriormente se han dictado, no puede ya continuar rijiendo en las aduanas de la República:

Que las necesidades del comercio hacen indispensable la emision de un código que contenga las disposiciones relativas á la administracion de las aduanas de la República y al comercio de importacion y exportacion; y con el objeto de ir completando la codificacion de las leyes sobre los diversos ramos de la administracion pública, he tenido á bien decretar y

DECRETO:

La siguiente ordenanza de puertos y aduanas, que comenzará á rejir el dia 15 de setiembre del corriente año.

POR TANTO:

Publíquese para su promulgacion y observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á veinticuatro de enero de mil ochocientos setenta y nueve.

*J. Rufino Barrios.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

*J. M. Barrundia.*

## DECRETO NUM. 233.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala.*

### CONSIDERANDO:

Que las leyes que reglamentan el ejercicio de la profesion de farmacia han caido en desuso desde hace largo tiempo son deficientes, emitidas en diversas épocas, y no corresponden á las circunstancias actuales de la República y adelantos de la ciencia, y

Que con ese motivo, el Gobierno encargó á la Academia de Medicina y Farmacia la formacion de un proyecto de reglamento para el ejercicio de esta última, del cual ha dado cuenta, y se le han hecho las reformas que se han estimado oportunas, despues de estudiarse con la detencion necesaria, este asunto que se relaciona íntimamente con la salubridad pública

### DECRETA:

El siguiente

### REGLAMENTO

PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE FARMACIA Y ESTABLECIMIENTOS DE DROGUERIAS EN LA REPUBLICA.

### CAPITULO 1. °

*Clasificacion de los géneros medicinales y personas á quienes compete la venta.*

Art. 1. ° Para los efectos de este reglamento se dividen los géneros medicinales, como á continuacion se espresa

1. ° *Medicamentos*, que son las sustancias simples ó compuestas preparadas ya y dispuestas para su uso medicinal inmediato.

2. ° *Drogas*, objetos naturales y productos químicos empleados como primeras materias en la preparacion de los medicamentos.

3. ° *Plantas medicinales indígenas.*

Art. 2. ° —La elaboracion y venta de los medicamentos, corresponde esclusivamente á los farmacéuticos aprobados y con título legal para el ejercicio de la profesion.

Serán, sin embargo, de libre elaboracion y venta los jarabes simples y de refresco, mas no los compuestos y propiamente medicinales.

La fabricacion de las aguas minerales artificiales deberá ser dirijida necesariamente por un farmacéutico, y la venta de las aguas medicinales naturales, se hará única y esclusivamente en las boticas.

La venta de los objetos naturales, drogas y productos químicos, corresponde al comercio general titulado de drogueria, y es libre.

Igualmente lo es la venta al público de las plantas medicinales indígenas que constituyen la industria especial de los herbolarios y yerberos.

Art. 3. ° —El derecho esclusivo profesional de los farmacéuticos, y la libertad de comercio é industria de los drogueros y herbolarios, se sujetará, no obstante á las prescripciones del presente reglamento.

### CAPITULO 2. °

*Del ejercicio de la Farmacia.*

Art. 4. ° —La profesion de farmacia se ejerce:

1.° Estableciendo una botica pública.

2.° Adquiriendo la propiedad de alguna ya establecida.

3.° Tomando á su cargo en calidad de regente la de alguna persona ó corporacion autorizada para tenerla.

Art. 5.° —Todo farmacéutico que quiera establecer una botica pública, ó abrir de nuevo la que tenia establecida si hubiese estado cerrada por mas de tres meses, lo participará al Jefe político del departamento en una peticion acompañada de los documentos que siguen: el título de farmacéutico: una informacion de vida y costumbres: la certificacion de la matrícula dada por el Tesorero de la Facultad; y un catálogo de los medicamentos y útiles para el establecimiento de la botica. Todos estos documentos, con el visto bueno de la Facultad: sin cuyo requisito no podrá otorgarse el permiso que se solicita. En los lugares en donde no hubiere boticas servidas por un licenciado, se autorizará á la persona que, reuniendo la práctica necesaria y la debida honradez, acompañe, con escepcion del título, los mismos documentos de que habla este artículo.

Art. 6.° —Autorizada la apertura de una botica pondrá el farmacéutico en la parte esterior del establecimiento un rótulo que diga, Botica de N. N., y un farol en la parte superior de la puerta que por la noche indique el lugar del establecimiento.

## CAPITULO 3.°

### *Condiciones de localidad de las Boticas.*

Art. 7.° —El local debe ser capaz y tener las piezas necesarias al objeto que se destina.

## CAPITULO 4.°

### *De los envases.*

Art. 8.° —Todos los medicamentos estarán en sus frascos esmerilados y de color correspondiente para las sustancias alterables por la luz: así mismo, los frascos propios para los jarabes, aceites, aguas gaseosas, etc., etc., vasos de losa fina ó de porcelana con sus tapaderas y el demas envase relativo á las sustancias que deben contener; todo rotulado uniformemente sujetándose á una misma nomenclatura que será la de la Farmacopea guatemalteca, cuyos nombres deberán estar en latin y sin abreviaturas.

Art. 9.° —Se cuidará que en la parte esterior del asiento de los vasos, botes y frascos, conste el mes y año de cuando se hizo ó compró la medicina.

Art. 10.—Los farmacéuticos tendrán guardadas en un lugar á propósito y bajo de llave, las sustancias venenosas, cuya actividad es conocida.

## CAPITULO 5.°

### *De las obligaciones de los Farmacéuticos.*

Art. 11.—Los farmacéuticos están obligados á habitar en sus establecimientos: á dirijir las operaciones del laboratorio: á despachar por sí ó bajo su propia responsabilidad los medicamentos y las recetas.

Art. 12.—Los farmacéuticos con botica abierta no podrán ausentarse por mas de un mes de la poblacion

en donde se hallen establecidos, sin dejar un regente farmacéutico que los sustituya; pero en lugares donde no haya mas otro farmacéutico, podrá regentar la botica otra persona versada en el despacho de ella, siendo siempre responsable el farmacéutico de las faltas que se cometan en su ausencia.

Art. 13.—Ningun farmacéutico podrá tener ó regentear mas que una sola botica, sea en la misma ó en diferentes poblaciones.

Art. 14.—El farmacéutico es responsable de todos los abusos y faltas que se cometan en su establecimiento.

Art. 15.—Es absolutamente prohibido al farmacéutico, recetar y suministrar medicamentos sin órden de algun médico con título legal.

Art. 16.—Los farmacéuticos no pueden tener ni regentear botica en las poblaciones donde no halla mas que un solo médico y esté ligado con ellos por parentezco de consanguinidad ó de afinidad en primer grado. Esta circunstancia se tendrá presente al acordar el permiso para el establecimiento ó el traspaso de la botica; pero despues de establecido ya el farmacéutico, la prohibicion de ejercer en la misma poblacion se entiende impuesta al médico pariente de aquel que quisiese establecerse en dicho lugar.

Art. 17.—Los farmacéuticos responden de la buena preparacion de los medicamentos y drogas, aun cuando los adquieran en el comercio. En este último caso se hallan obligados á reconocer científicamente su estado de impureza.

Art. 18.—Se prohiben los contratos ó convenios particulares entre médicos y farmacéuticos, de que dan aquellos obligados á enviar á estos las recetas de sus clientes; y en caso de averiguarse que alguno incurre en semejante abuso, la Facultad queda autorizada para corregir severamente á los que de este modo faltaren á sus deberes.

Art. 19.—Están obligados á practicar todos los reconocimientos y análisis, lo mismo que las comisiones que se les encomienden relativas á su profesion, las autoridades, ó la Facultad, retribuyéndoles su trabajo.

Art. 20.—Los farmacéuticos regentes contraen los mismos deberes y responsabilidades de los propietarios.

Art. 21.—Es absolutamente prohibido á los farmacéuticos regentear boticas de profesores médicos, siempre que estos existan donde aquel ejerza su profesion, para evitar los graves abusos que pudiera cometer en perjuicio público.

Art. 22.—El farmacéutico que adquiera por compra ó traspaso una botica ya establecida, lo participará al Jefe político del departamento en un escrito acompañado de los mismos documentos que prescribe el artículo 5.º de este reglamento, siguiendo el espediente los mismos trámites que marca el mismo.

Art. 23.—Las viudas ó hijos menores de los farmacéuticos con botica abierta, que fallecieren dejando dueño ó herederos de la botica á aquellos, podrán seguir con la botica abierta siempre que esta sea regenteada por un farmacéutico. Las viudas podrán usar de este derecho el tiempo necesario para la venta del establecimiento; mas si uno de los hijos siguiere la carrera de farmacia, la conservará miéntras termine su carrera.

Art. 24.—Para los efectos del artículo anterior, la viuda ó los menores dirijirán una peticion al Jefe político justificando su derecho, y acompañando á esta peticion la del farmacéutico que ha de regentear la botica, con los documentos espresados en el artículo 5.º y con sus mismos trámites.

Art. 25.—El farmacéutico está obligado á presentar á la Facultad el reglamento interior de su establecimiento para su aprobacion; y su observancia es obligatoria á los practicantes.

Art. 26.—Es obligacion del farmacéutico guardar sigilo sobre los medicamentos que despacháre.

## CAPITULO 6.º

### *Despacho de boticas.*

Art. 27.—Las boticas estarán abiertas desde las seis de la mañana hasta las nueve de la noche; sin perjuicio de quedar los farmacéuticos obligados á despachar los medicamentos que se soliciten á cualquiera hora de la noche.

Art. 28.—En las boticas no podrán venderse otros artículos sino medicamentos, productos químicos y sustancias que tengan inmediata relacion con aquellos, aparatos, enseres ú objetos de aplicacion curativa, ó de uso inmediato para la curacion y asistencia de los enfermos.

Art. 29.—Es prohibida la venta de todo remedio secreto específico ó preservativo de composicion ignorada, sea cual fuere su denominacion; mas cuando un farmacéutico quisiere vender un remedio secreto especial, lo manifestará á la Facultad médica, la que, despues de haberlo examinado y reconocido su utilidad, atendiendo á su composicion y efectos terapéuticos, autorizará la venta, reservando el secreto de su preparacion.

Art. 30.—Los farmacéuticos no despacharán sin receta de médico, legalmente autorizado, sino aquellas sustancias de uso comun en la medicina doméstica y las que suelen prescribir verbalmente los mismos médicos.

Art. 31.—Aun con receta, no despacharán medicamento alguno heróico ó venenoso en dósis extraordinaria, sin consultar ántes con el médico que suscriba la receta, y exijir la ratificacion de ésta. La misma precaucion tendrán con las sustancias incompatibles.

Art. 32.—Para los efectos del artículo anterior, los farmacéuticos remitirán en cubierta cerrada á los médicos las recetas que deséen sean ratificadas, las cuales quedarán en la botica para salvaguardia del boticario.

Art. 33.—Es absolutamente prohibido al farmacéutico omitir, sustituir ó añadir algo á las recetas de los médicos.

Art. 34.—Para la venta de los medicamentos lo mismo que para el despacho de recetas y preparacion de medicamentos oficinales, los farmacéuticos se ceñirán, en lo posible, al Códex francés, miéntras tanto se forma la Farmacopea del pais.

Art. 35.—Las recetas deben despacharse segun el órden en que lleguen, á no ser que la gravedad de algun caso dado, obligue á obrar de otra manera.

Art. 36.—Para evitar todo abuso, las recetas fechadas con mas de ocho dias de anticipacion, no se despacharán.

Art. 37.—Ningun boticario podrá, sin el permiso del médico, dar copia de ninguna receta que exista en el registro, salvo que lo exija alguna autoridad.

Art. 38.—La receta despachada se devolverá al interesado sellada y con el número de órden y precio.

Art. 39.—Las recetas serán copiadas en el libro copiador espresando el número, precio, la fecha de su despacho y el nombre del médico que la suscribe. Este libro deberá guardarlo por espacio de 10 años.

Art. 40.—Antes de devolver toda receta, el farmacéutico la leerá con atencion para cerciorarse del buen despacho de ella.

Art. 41.—Si la receta fuere de larga preparacion lo manifestará al interesado para evitar todo reclamo.

Art. 42.—Todos los medicamentos que se despachen llevarán un rótulo impreso con el nombre de la botica, y en el que se inscribirá la instruccion ó manera de administrarlo, así como su número, precio, y nombre del médico que la prescribiere.

Art. 43.—Todas las botellas, frascos, etc., en que se despachen pociones, jarabes ú otra especie de medicamentos, deberán ser tapados y capsulados. Las píldoras puestas en cajas ordenadas, como tambien los papeles, los ungüentos y aceites en su envase correspondiente.

Art. 44.—Todo farmacéutico, sin perjuicio de los libros de contabilidad, tendrá tres mas, destinados: el 1.° para copiar las recetas: el 2.° para los practicantes; y el 3.° para anotar los hechos y fenómenos dignos de atencion que observare durante sus operaciones.

## CAPITULO 7.°

*Obras necesarias al farmacéutico.*

Art. 45.—En toda botica deberá tenerse: el Códex francés, entre tanto se emite la Farmacopea guatemalteca: una coleccion de formularios mas usados para satisfacer las exigencias de los médicos: un tratado de farmacia: otro idem. de química, otro de historia de drogas y otro de las falsificaciones y alteraciones de los medicamentos.

Art. 46.—Ademas de los útiles y objetos necesarios para la buena elaboracion y preparacion de los medicamentos, debe haber en las boticas una caja de reactivos para los análisis químicos de las sustancias empleadas.

## CAPITULO 8.°

*Extralimitacion en el precio de los medicamentos.*

Art. 47.—La Facultad de Medicina, mediante el dictámen de una comision nombrada *ad hoc*, justipreciará el valor de un medicamento cuando haya habido exceso en la venta y reclamacion de parte; y dictará las providencias conducentes para evitarlo. En caso de epidemias ó escasez de medicinas, la Facultad dictará las medidas necesarias para evitar los abusos.

## CAPITULO 9.°

*Anuncios y lugares donde deben venderse los medicamentos.*

Art. 48.—Queda absolutamente prohibida la venta de todo medicamento, droga ó producto químico.

en todo lugar que no sea botica ó drogueria legalmente establecida segun lo previene el presente reglamento.

Art. 49.—Los que contraviniendo á lo dispuesto en el artículo anterior, vendan drogas ó medicinas sin los requisitos establecidos, quedan sujetos á una multa que no baje de $ 5 ni exceda de $ 200, sin perjuicio de la responsabilidad que contraiga si la sustancia vendida hubiere ocasionado daño de tercero.

## CAPITULO 10.°

*Visita de boticas.*

Art. 50.—Toda botica pública, lo mismo que la de los hospitales, ejército y corporaciones autorizadas para tenerla, debe estar bajo la inspeccion de la Facultad y ser visitada por ésta cuando lo estime conveniente; cuya visita se practicará lo ménos, una vez cada tres meses. Para dichas visitas no se señalará hora, ni dia y se ceñirá á lo siguiente:

1.° La Facultad nombrará una comision compuesta de dos médicos, un farmacéutico y el secretario de la misma, siendo presidente de ella el mas antiguo de los médicos, sin perjuicio de agregar uno ó mas miembros á la comision, cuando lo juzgue conveniente.

2.° En la capital se harán las visitas por la comision indicada y en los departamentos la autoridad política con su secretario y el médico pensionado.

3.° Los visitadores cobrarán los derechos que la Facultad establezca.

4.° Al llegar la comision exijirá al jefe de la botica el diploma, licencia, matrícula y promesa, bajo palabra de honor, de no ocultar nada y de que no se valdrá de cosas que no sean de su propiedad.

5.° Presentará todos los aparatos y útiles indispensables, asi como todos los medicamentos oficinales preparados con arreglo á lo dispuesto en este reglamento, todo bien clasificado y puesto en órden.

6.° Se hará un cotejo de las pesas y medidas con las que lleve la comision, para ver si están conformes.

7.° Se examinarán varias sustancias, y el gasto de reactivos y demas elementos necesarios, serán por cuenta de la botica visitada.

8.° Las drogas y medicinas en mal estado, se decomisarán para destruirlas.

9.° Los visitadores observarán escrupulosamente las instrucciones comprendidas en este reglamento.

10.—Concluida la visita, el secretario levantará una acta en el libro destinado al efecto, haciendo relacion detallada de cuanto en ella ocurra; enviando cópia certificada de la misma á la Facultad, por lo ménos dentro de quince dias, para que ésta disponga su publicacion, á fin de que el público quede impuesto de las boticas que ofrezcan mayores garantias.

11.—Si despues de la visita y amonestaciones que hiciere la comision no corrigiere el farmacéutico las faltas que se hubieren notado en su botica, la Facultad impondrá la pena á que hubiere lugar, sin perjuicio de mandarle cerrar el establecimiento en caso de reincidencia.

## CAPITULO 11.°

*Practicantes de botica.*

Art. 51.—Los practicantes están

obligados á cumplir estrictamente el reglamento interior de la botica.

Art. 52.—No pueden ser practicantes sino los cursantes de farmacia: y para ser admitidos como tales, se requiere: el diploma de bachiller en ciencias y letras: una informacion de vida y costumbres seguida ante la autoridad competente y certificacion de la secretaria de la Facultad de ser cursante de dicho ramo.

Art. 53.—Es obligacion del practicante presentar á fin de año la calificacion de exámenes, y su matrícula, al farmacéutico.

Art. 54.—No podrá despedirse á ningun practicante, sino por causa justa reconocida por la autoridad, ni el practicante dejarla, hasta terminar el compromiso contraido.

Art. 55.—Sin el requisito anterior, no podrá ser admitido en otra botica.

## CAPITULO 12.°

### *Disciplina.*

Art. 56.—Si algun farmacéutico ejerciere su profesion sin la escrupulosidad y honradez correspondientes, ó hubiere abandonado el estudio, descuidando ilustrarse, y practicar su arte sin el buen desempeño que el público tiene derecho de exijir, ó contraviniere las disposiciones de este reglamento, la Facultad, despues de probado, lo sujetará á prevencion, reprension, multa, y en último caso, suspension de su profesion.

Art. 57.—Las multas que se impongan, las exijirá la autoridad competente é ingresarán al fondo de la Facultad.

## CAPITULO 13.°

### *Drogueria.*

Art. 58.—Toda drogueria que se establezca en la República, estará bajo la inmediata inspeccion de la Facultad de Medicina y Farmacia.

Art. 59.—Para establecer una drogueria son indispensables los requisitos siguientes:

1.° El permiso de la autoridad local solicitado por escrito, acompañando el nombre del droguero, el catálogo de las drogas con que se abrirá el establecimiento, la certificacion de la matrícula hecha ante la tesoreria de la Facultad y el *visto-bueno* de la misma, sin cuyo requisito no podrá otorgarse la licencia que se solicita.

Art. 60.—El espediente correrá los mismos trámites que dispone el artículo 5.° del reglamento de las boticas.

Art. 61.—Las droguerias estarán sujetas á las visitas dispuestas para las boticas y bajo las mismas condiciones estipuladas para aquellas.

Art. 62.—Es absolutamente prohibido vender en las droguerias, medicamentos compuestos de uso medicinal inmediato, lo mismo que preparaciones oficinales ó medicamentos galénicos de composicion definida.

Art. 63.—Así mismo es prohibida la venta de todo medicamento secreto, específico ó preservativo, sea cual fuere su composicion.

Art. 64.—Están obligados los drogueros á tener en un local destinado al efecto y bajo de llave, las sustancias venenosas, lo mismo que las sustancias esplosivas ó incendiarias, en lugares adecuados y con las precauciones debidas.

Art. 65.—Es prohibido á los drogueros vender drogas en cantidades menores de ocho reales y que puedan servir para uso medicinal inmediato, pues solo les es lícito vender al por mayor.

Art. 66.—Llevarán un libro compajinado y rubricado por el Jefe político en el cual asentarán los recibos de las ventas de sustancias venenosas.

Art. 67 —Los drogueros no podrán vender sustancia alguna venenosa de las que se espresan en el adjunto catálogo, á no ser á los boticarios con título legal para la venta de dichas sustancias que se emplean en las artes, agricultura, etc. Exijirán al comprador la órden del Jefe de policía para poder hacer la compra y el recibo que dejarán en el libro respectivo que esprese con todas sus letras la cantidad de la sustancia pedida y el uso á que se destina.

Art. 68.—Sin embargo podrán venderlas á personas de conocida probidad y honradez, exijiendo siempre el recibo correspondiente.

Art. 69.—El droguero es responsable de todos los abusos que se cometan en su establecimiento, sujetándose á las mismas penas impuestas á los farmacéuticos en los artículos correspondientes de este reglamento.

Art. 70.—Los delitos cometidos por los drogueros, como falsificaciones ó adulteraciones en sus drogas, se sujetarán á lo dispuesto en el Código Penal.

Art. 71.—Los drogueros pueden vender al por mayor ó al por menor y en rama ó polvo todos los objetos naturales, drogas, productos químicos que tienen uso en las artes, aunque lo tengan tambien en la medicina; sin embargo, las sustancias que son á la vez de uso industrial y medicinal, no podrán venderlos en dósis terapéuticas, al por menor, ni en polvo cuando les conste ó sospechen que se destinan al uso médico.

Art. 72.—Tambien podrán vender los drogueros los objetos naturales, drogas y productos químicos esclusivamente medicinales; pero siempre al por mayor y sin ninguna preparacion, ni aun la de pulverizacion; solamente á los farmacéuticos podrán los drogueros vender al por menor cuando les pidan por escrito y bajo su firma; debiendo en este caso espenderlos sin ninguna preparacion.

Art. 73.—Es prohibido vender en los almacenes de droguerias artículo alguno de los que corresponden á la clase de alimentos, condimentos y bebidas.

## CAPITULO 14.°

*Matrículas y patentes de boticas y droguerias.*

Art. 74.—Toda botica al abrirse, pagará á la tesorería de la Facultad $ 25 y uno de patente mensual.

Art. 75.—Las droguerias pagarán tambien al establecerse una matrícula de $ 50 y dos de patente mensual.

Art. 76.—Las boticas y droguerias que se establezcan fuera de la capital, pagarán los derechos establecidos en los artículos anteriores.

Art. 77.—Desde el dia de la aprobacion de este reglamento, es de observancia general en todas las boticas y droguerias de la República. Todas las infracciones cometidas, serán juzgadas y correjidas económicamente por la Facultad. Y en los delitos correspondientes se estará á

lo dispuesto en los artículos 185, 186 y 187 del Código Penal y al artículo 7.º del decreto número 230, en que se reforma el propio Código.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á veinticuatro de enero de mil ochocientos setenta y nueve.

*J. Rufino Barrios.*

El Ministro de Gobernacion, Justicia y Negocios Eclesiásticos,

*J. Barberena.*

---

## CATÁLOGO.

DE LAS SUSTANCIAS VENENOSAS PARA CUYA VENTA AL PUBLICO DEBEN LOS DROGUEROS ARREGLARSE A LO PREVENIDO EN EL ARTICULO 68 DEL REGLAMENTO DE BOTICAS Y DROGUERIAS.

### A.

Aceite de croton.
.. .. tártaros.
.. .. almendras amargas.
.. .. laurel real.
.. .. sabina.
Acido cianhídrico.
.. crómico.
.. bromihídrico.
.. iodihídrico.
.. fluorhídrico.
.. fosfórico.
Acónito.
Alcaloides vejetales venenosos y sus sales.
Amarillo del Rey.
Aragnera falsa.
Antimonio (Tártaro emético).
Arsénico y sus compuestos.
Acetato de zinc.
Azul cobalto.

### B.

Beleño.
Brionia.
Bromo.

### C.

Croton tiglium.
Cantáridas y sus compuestos.
Cantaridina.
Cebadilla.
Cianuro de potasio.
Cicuta, conicina y preparados.
Cloral.
Cloruro de zinc.
Cloruro de estaño.
Cloroformo.
Cólchico.
Coloquíntida.
Cornezuelo de centeno.
Cobre y sus compuestos.

### D.

Daturina.
Dijital, dijitalina y compuestos.

### E.

Elaterio.
Eléboro blanco y negro.
Emetina.
Ergotina y sus preparados.
Estramonio y compuestos.
Euforbio.

### F.

Fósforo y sus preparados.

### H.

Haba de San Ignacio, de Calabar.
Hiociamina.
Haschich.

### I.

Iodo puro.

### L.

Lactucario.
Lobelia inflata.

### M.

Mandrágora.
Meserón.

Mercurio y sus compuestas.

N.

Nuez vómica.

O.

Opio, compuestos y sus sales.
Oro (sales de).

P.

Plata (sales de)
Plomo y sus compuestos.

S.

Sabina.
Santonina.

T.

Torvisco.
Turbit (raiz de)
Tebaina.

V.

Veratrina y sus sales.

Z.

Zinc (sales de)

---

Palacio del Gobierno: Guatemala, febrero 18 de 1879.

Atendiendo á la baja de precio que ha sufrido en el mercado la panela y el azúcar que se elabora en la República, lo cual hace muy gravoso á los cultivadores el pago de quince pesos por manzana de caña, y atendiendo, además, á que las declaraciones que hacen algunos de los interesados en dicha siembra no son exactas por encontrarse en ellas confusion en el estado en que se hallan las plantaciones, y con el objeto de evitar este inconveniente y de dar mayor facilidad á la recaudacion y pago de dicha contribucion, el Jeneral Presidente ha tenido á bien reducir el referido impuesto, a ocho pesos por cada manzana sembrada de caña de azúcar, bien sea plantilla ó soca, desde el presente trimestre, sujetándose en todo lo demás á lo que dispone el decreto de 26 de junio de 1872.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Jeneral Presidenre.—*Barrundia.*

---

## DECRETO NUM. 233.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que efectuada la reforma en los diferentes ramos de la Administracion pública en consonancia con los principios democráticos, se hacia necesario verificarla así mismo respecto al ejército de la República, proveyéndolo de una ordenanza militar adaptable á las circunstancias del país, en sustitucion de la antigua española que ya no está en armonía con las instituciones militares modernas:

Que siendo el ejército la garantía del órden y de la seguridad pública, una de las miras del Gobierno ha sido atender á su conveniente organizacion, régimen y disciplina:

Que con tal objeto designó una comision que se encargase de redactar la referida ordenanza:

Que habiendo dado cuenta aquella con el proyecto y encontrándolo arreglado á las necesidades del ejército, al espíritu de disciplina y utilidad del mismo,

DECRETO:

La siguiente ordenanza militar que comenzará á regir el dia primero de mayo del corriente año.

POR TANTO:

Publíquese para su promulgacion y observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á diez y ocho de febrero de mil ochocientos setenta y nueve.

*J. Rufino Barrios.*

El Ministro de la Guerra.
*J. M. Barrundia.*

---

DECRETO NUM. 234.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala.*

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad de Inmigracion ha elevado al Gobierno un proyecto de ley sobre el ramo, que, sometido al estudio del Tribunal Supremo de Justicia, del Ministerio Fiscal y del Consejo de Estado, recibió la aprobacion acorde de los cuerpos y funcionarios á quienes se pidió el dictámen respectivo, para tener mas garantias de acierto al legislar sobre tan importante materia:

Que es de suma utilidad para los intereses públicos la emision de una ley que reglamente las atribuciones de la Sociedad mencionada, declare de una manera esplícita los deberes que el Gobierno se impone respecto á los inmigrantes y los derechos y obligaciones que estos pueden ejercer y deben cumplir, á efecto de evitar todas las cuestiones que seria posible surjiesen sobre la materia y de establecer una base permanente para todo lo que concierna al ramo; por tanto, y en uso de mis facultades,

DECRETO:

La siguiente

LEY DE INMIGRACION.

CAPITULO 1.°

*De la Sociedad de Inmigracion.*

Art. 1.° —La Sociedad de Inmigracion, mandada establecer en decreto de 20 de enero de 1877, continurá ejerciendo sus funciones conforme á sus estatutos.

Art. 2.° —Establecerá una oficina central que, bajo su inmediata inspeccion, desempeñe las funciones que le dé la presente ley.

Esa oficina se compondrá del Presidente, Tesorero y Secretarios de la Sociedad; tendrá un Oficial mayor, que podrá ser uno de los secretarios, y ademas los dependientes y empleados que sean indispensables.

El nombramiento del Oficial mayor y de esos empleados, lo hará la Sociedad, á propuesta de su Presidente y de la misma manera serán señaladas sus dotaciones.

Art. 3.° —Los fondos de la Sociedad serán por ahora, los productos de los terrenos baldios y los demas que designe el Gobierno.

Art. 4.° —De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.° del decreto número 180, de febrero 25 de 1877, la Sociedad podrá disponer, para llenar los importantes fines de

su institucion, de los terrenos baldios. que gradualmente necesite; con cuyo objeto recabará del Gobierno, las resoluciones que correspondan.

## Capitulo 2. °

### *De la oficina central.*

Art. 5. ° —Esta oficina debe representar á la Sociedad, ante cualquier tribunal y ante las autoridades departamentales ó locales, donde hubiere que tratar algun punto relativo á inmigracion ó á los contratos en que intervenga.

Art. 6. ° —Llevará un registro en que haga constar el número de inmigrantes que lleguen al país, con espresion de su edad, profesiones, procedencias y atestados de buena conducta.

Art. 7. ° —Llevará, así mismo, un registro donde se anoten las solicitudes respecto á colocacion, presentadas por los inmigrantes que vengan sin destino determinado, ó que hayan quedado libres de los compromisos que tuvieron, así como los contratos que en consecuencia se celebren.

Art. 8. ° —Propondrá á la Sociedad el establecimiento de comisiones y agencias de inmigracion, designando las personas que puedan desempeñarlas.

Art. 9. ° —Una vez establecidas, les trasmitirá todas las órdenes é instrucciones necesarias para el mejor desempeño de su cometido, y podrá, en virtud de contratos celebrados con particulares y consultando la estacion conveniente, atender las peticiones que se le hagan para la venida de inmigrantes.

Art. 10.—Atenderá igualmente las solicitudes de colocacion que hicieren los inmigrantes, llegados sin prévio contrato, procurando su acomodo bajo condiciones que les sean favorables.

Art. 11.—Los particulares á quienes convenga pedir inmigrantes para sus empresas, deberán obtener préviamente permiso especial del Gobierno, que lo dará con informe de la Sociedad de Inmigracion.

Ese informe deberá ser relativo, á si son ó nó bastantes los medios con que cuenta el solicitante para cumplir el compromiso que se propone contraer; si los inmigrantes que intenta introducir al pais no ofrecen inconveniente por su procedencia, y si el lugar donde han de ser empleados, tampoco lo ofrece.

Art. 12.—La oficina central, podrá prestar á los interesados, llegado el caso, los auxilios que estén en su posibilidad y estime convenientes, ya sea por medio de los agentes en el lugar de donde se soliciten los inmigrantes, ó al ingreso de estos á la República; en el concepto de que los mismos interesados, deberán reintegrar á los fondos de la Sociedad, los que impenda en su beneficio.

Además, estarán obligados á presentar á la oficina central, la nómina de los individuos llegados con espresion de la edad, profesion y procedencia, para los efectos que espresa el artículo 6. °

Art. 13.—La oficina central podrá celebrar con agentes y empresarios de colonizacion, los contratos que juzgue convenientes, bajo las bases que acuerde la Sociedad y que no se opongan á la presente ley.

Art. 14.—Proveerá en la capital y en los demas puntos donde no hubiese comisiones de inmigracion, de alojamiento y manutencion á los inmigrantes que vengan de su cuenta, du-

rante un término que no debe exceder de quince dias; y si, por algun incidente imprevisto no bastase ese término, se consultará á la Sociedad el gasto que demande la próroga del tiempo indicado.

Art. 15.—Durante el trascurso de un año recibirá la correspondencia que dirijan ó reciban los inmigrantes establecidos en reducciones, y la enviará á su destino, siendo de cuenta de la Sociedad el gasto que se ocasione.

Art. 16.—Cada tres meses dará cuenta á ésta, de los trabajos de la oficina y de las comisiones y agencias, y mensualmente de la inversion de los fondos empleados por la misma oficina, comisiones y agencias.

CAPITULO 3.°

*De los agentes de inmigracion en el interior y exterior.*

§ I.

*De los Agentes en el interior.*

Art. 17.—Procurarán activamente, en sus residencias respectivas, remover los obstáculos que por cualquiera causa se opusiesen al desarrollo de la inmigracion.

Art. 18.—Dispondrán lo conveniente, en virtud de órdenes de la oficina central, para recibir, alojar y colocar á los inmigrantes que vengan por cuenta ó con intervencion de la Sociedad, trasladándolos al punto á donde sean destinados.

Art. 19.—Los agentes que residan en los puertos, dispondrán lo que sea conveniente á efecto de facilitar el desembarque de los inmigrantes y su internacion.

Art. 20.—Las agencias del interior darán cuenta cada tres meses á la oficina central, de todas las operaciones relativas á inmigracion en su respectiva residencia, con espresion del número de inmigrantes asistidos ó internados.

Art. 21.—Rendirán cuenta justificada, cada tres meses, de la inversion de los fondos que por la oficina central se les hubiese suministrado, para el cumplimiento de su cometido.

§ II.

*De los Agentes en el exterior.*

Art. 22.—Además de los agentes del interior, la Sociedad podrá nombrar otros en el exterior, en los puntos que juzgue convenientes.

Art. 23.—La retribucion de unos y otros agentes será fijada por la Sociedad, que hará los nombramientos en virtud de propuesta de la oficina central.

Art. 24.—Los agentes consulares de la República en el extrangero, que son *ex-officio*, socios corresponsales de la misma Sociedad, auxiliarán á los agentes especiales en su caso, vijilando su conducta en el cumplimiento del encargo que se les confia, y comunicando todo lo que sea digno del conocimiento de la Sociedad.

Art. 25.—Los agentes exteriores residirán el tiempo que sea necesario, en el punto donde deban desempeñar inmediatamente su comision.

Art. 26.—Por todos los medios lejítimos que estén á su alcance, procurarán obtener la venida de inmigrantes con las condiciones que se fijen al pedirse; y, en general, estimularán la emigracion á la República, dando á conocer sus condiciones físicas, políticas y sociales, asi como

las ventajas que se ofrecen á los inmigrantes.

Art. 27.—Exijirán de los individuos que soliciten cédula de inmigrantes, atestados de buena conducta y aptitud, espedidos por persona de respetabilidad del lugar donde hubieren residido los seis últimos meses.

Art. 28.—Espedirán al inmigrante, que llenando las condiciones de tal lo solicite, una cédula en que conste su edad, sexo, oficio, procedencia, aptitud y conducta.

Art. 29.—Para el embarque de inmigrantes que vengan por cuenta de la Sociedad, preferirán los buques que, prestando seguridad y comodidad, causen ménos costo, por haber dispuesto los propietarios ó armadores rebajas en el precio de transportes, cuidando siempre del exacto cumplimiento de las condiciones del contrato, especialmente de la relativa al buen tratamiento que deba darse á los inmigrantes pasajeros, los cuales, en ningun caso, deberán venir en un número mayor del que cómodamente pueda conducir el buque.

Art 30.—Pagarán el todo ó parte del pasaje, estando autorizados para hacerlo, y celebrarán los contratos para el transporte de inmigrantes, con arreglo á las instrucciones que reciban de la oficina central.

Art. 31.—Llevarán un libro en que se registren todos los actos que ejecuten, por órden de fechas, y el nombre, sexo, edad, profesion y procedencia de los inmigrantes despachados.

Art. 32.—Recibirán la correspondencia que les sea remitida por la oficina central, para las familias de los inmigrantes establecidas en reducciones, y remitirán á la misma oficina, á costo de los fondos de inmigracion, la que les sea dirijida para éstos.

Art. 33.—Informarán cada tres meses á la oficina central acerca de todo cuanto sea digno de su conocimiento, dando cuenta de la inversion de los fondos que hubiesen recibido, é indicando los medios que á su juicio puedan favorecer la inmigracion, y remover los obstáculos que se opongan á su progreso y desarrollo.

## Capitulo 4.º

### *De los Inmigrantes.*

Art. 34.—Se considera inmigrante para los efectos de esta ley á todo extranjero que, siendo jornalero, artesano, industrial, agricultor, profesor ó apto para el servicio doméstico y menor de cincuenta años y acreditando su moralidad y aptitudes, venga á la República expontáneamente, ó por cuenta de la Sociedad ó de particulares.

Art. 35.—Se tendrá tambien por inmigrante al que, aun cuando exceda de la edad indicada, sea jefe de una familia que tenga por lo ménos dosindividuos varones, útiles para el trabajo.

Art. 36.—Todo inmigrante que hubiese obtenido cédula de inmigracion, disfrutará de las siguientes ventajas generales:

1.º Ser embarcado en los buques fletados al efecto.

2.º Desembarcar grátis en los puertos de la República.

3.º Introducir libres de derechos las prendas de uso, vestidos, muebles de servico doméstico que sean precisos, máquinas, instrumentos de agricultura, semillas, casas portátiles para su habitacion, herramientas, animales, carros destinados á su servi-

cio y comestibles para seis meses y por una sola vez.

Art. 37.—La oficina central y las agencias interiores, prestarán á los inmigrantes sus buenos servicios, á efecto de que queden debidamente garantizados en los contratos que celebren para colocarse.

Art. 38.—Para gozar de otras ventajas esclusivas á cada una de las clases de inmigrantes, que por ahora, podrán esperarse lleguen á la República se dividirán estas en tres:

1.ª Inmigrantes que vengan espontáneamente, y por su propia cuenta, alentados tan solo por las ventajas que esta ley y el mismo pais les ofrece.

2.ª Inmigrantes pedidos por particulares, ó directamente, ó por medio de la Sociedad.

3.ª Inmigrantes contratados por la Sociedad con el objeto de que formen reducciones agrícolas ó aldeas, en puntos determinados.

Los de la primera clase, además de las ventajas generales, tendrán derecho á la mediacion de la Sociedad, para facilitarles la cómoda adquisicion de tierras, en el mejor lugar posible, así como la de los materiales, semillas y animales que necesiten.

Los de la segunda clase, cuando fueren pedidos por medio de la Sociedad, además de las ventajas generales, tendrán derecho á la intervencion y apoyo de la Sociedad, en el cumplimiento de las ofertas hechas por los particulares que los hayan pedido.

Tendrán así mismo derecho á que se les facilite su traslacion al interior, á ser alojados por los agentes de la Sociedad, ó por la oficina central, durante los primeros quince dias despues de su llegada y miéntras puedan ir á su destino: á ser visitados gratuitamente, miéntras esten en el alojamiento, en caso de enfermedad, por el médico contratado al efecto por la oficina central ó por los agentes, y cuando la enfermedad lo exija, á que se les traslade al Hospital, en donde serán atendidos convenientemente.

Los inmigrantes de la tercera clase, además de las ventajas generales, y de las que quedan enunciadas, tendrán derecho á exijir uno ó mas lotes, en el terreno que la Sociedad haya destinado á este fin, gratuitamente, si fuere en terrenos baldios, ó pagadero en los términos que en el contrato se fijen, si el terreno fuese de los que la Sociedad adquiere por cualquier otro título.

Asi mismo; tendrán derecho á que se les provea de la herramienta necesaria para sus trabajos, de animales de labranza y de esquilmo, de semillas y de casas de habitacion; y en algunos casos de socorro en dinero ó en comestibles, por el tiempo que se fije en el contrato.

Por último, gozarán por el término de diez años de la escencion del pago de los derechos de extraccion de los frutos de sus cosechas, siempre que les pertenezcan esclusivamente; y de todos los demas privilegios que se les conceden en los artículos 50, 51 y 52.

## Capitulo 5.º

### *De las Aldeas ó Reducciones agrícolas.*

Art. 39.—La Sociedad de Inmigracion podrá establecer aldeas ó reducciones agrícolas, que no excedan de cien familias, en aquellos puntos que, reuniendo las condiciones ventajosas de buen clima y de fertilidad, ofrez-

can en un solo cuerpo, una estension suficiente de terreno para cultivarse.

Estas reducciones estarán compuestas por mitad de inmigrantes extrangeros y de hijos del país, gozando estos de las mismas garantias y beneficios concedidos á aquellos en esta ley.

Art. 40.—El Estado proteje el establecimiento de estas reducciones agrícolas ó nuevas poblaciones, á efecto de hacer cultivar los terrenos baldios y los particulares ó de introducir mejores sistemas en los ya cultivados.

Art. 41.—Las aldeas ó reducciones agrícolas podrán establecerse en terrenos baldios, concedidos gratuitamente y en terrenos de particulares, ó adquiridos por la Sociedad á título oneroso ó gratuito, mediante contratos especiales en cada caso.

Art. 42.—En la designacion ó concesion de los terrenos que se designen á las reducciones agrícolas, habrán de respetarse los caminos, puentes, abrevaderos, usos, aprovechamientos y demas servidumbres públicas ó privadas, legalmente reconocidas.

Art. 43.—No se entenderán comprendidos en las anteriores concesiones, los terrenos cubiertos de monte alto ó maderable, ó sean mazas ó rodales de pinos, pinavetes, caobas, cedros y otras maderas.

Art. 44.—Los terrenos cubiertos de monte bajo ó inmaderables, ó sean árboles dispersos que no forman mazas ó rodales de monte alto, podrán ser objeto de concesion; pero, aun en este caso, se tazarán préviamente, quedando obligadas las empresas ó los inmigrantes, á satisfacer su valor, si no llevaren á efecto el establecimiento de la reduccion agrícola; debiendo dar las primeras, las garantias convenientes.

Art. 45.—El guatemalteco ó extrangero que, en nombre propio ó en representacion de alguna empresa, desée formar alguna aldea ó reduccion agrícola, remitirá su propuesta á la Sociedad de Inmigracion, solicitando el señalamiento de las tierras, con sujecion á prévio reconocimiento y especificando detalladamente el sitio, posicion, naturaleza y demas circunstancias de la localidad, el número y procedencia de los pobladores, y los recursos con que cuenta para su establecimiento.

Art. 46.—Por cuenta de la Sociedad se verificará el señalamiento de los terrenos baldios donde haya de establecerse la reduccion agrícola, á solicitud de los interesados, prévio siempre el deslinde y fijacion de los derechos, en presencia y de acuerdo con los dueños de terrenos limítrofes.

Art. 47.—La concesion gratuita de los terrenos baldios á las empresas, ó á los inmigrantes en su caso, será provisional; pero adquirirán su propiedad definitiva, por el hecho de cumplir las condiciones de la concesion, y entónces obtendrán el correspondiente título.

Art. 48.—Sino se hubieren cumplido las condiciones èstipuladas en el término de cuatro años, se tendrá la concesion por no hecha; quedando definitivamente á favor del Estado las obras y construcciones emprendidas.

Art. 49.—Bajo las mismas condiciones se concederá á cada empresa, que desée formar una reduccion agrícola, una estension de tierra, igual á la sesta parte de la que correspondería al total de la aldea.

Art. 50.—Durante diez años contados desde la fecha de la conce-

sion provisional, los inmigrantes establecidos en terrenos baldios, no pagarán ninguna clase de contribucion directa; y estarán escentos igualmente y por el mismo término, de cualquiera otro impuesto ó cargo personal, con escepcion de la prestacion relativa á caminos, cuyo servicio lo darán, conforme á la ley vijente de la materia.

Art. 51.—Todos los inmigrantes que se establezcan en la República, en virtud de esta ley, estarán escentos del servicio militar.

Art. 52.—Podrán introducir libremente durante cuatro años, los instrumentos, herramienta, máquinas y demas útiles que necesiten para sus trabajos.

Art. 53.—Las reducciones agrícolas que se establezcan en terrenos de propiedad particular, y en los que la Sociedad adquiera, á título oneroso ó gratuito, no siendo baldios, serán objetos de contratos ó convenciones entre los dueños de los terrenos, ó la Sociedad en su caso, con los empresarios ó con los inmigrantes.

Art. 54.—A los inmigrantes establecidos en terrenos de propiedad particular y en los de la Sociedad, se concederán tambien las escenciones espresadas en los artículos 50, 51, y 52.

Art. 55.—Las aldeas ó reducciones agrícolas que se establezcan, se regirán por las leyes de la República, y podrán constituir sus Municipios, tan pronto como reunan las condiciones que exije la ley.

Art. 56.—En los contratos que se celebren concediendo gratuitamente tierras, para formar aldeas ó reducciones agrícolas, debe preceder la renuncia de nacionalidad y derechos de extrangería, que se verificará en el punto de partida de los que, con fondos ó auxilios del Gobierno ó de la Sociedad, inmigraren á esta República; debiendo verificarse segun las leyes de la nacion á que los inmigrantes pertenezcan; y ser ratificada ante los Cónsules ó Agentes consulares de la República; exhibiéndose á estos el documento que de dicha renuncia se hubiere espedido.

Art. 57.—Los extrangeros que, sin haber hecho esa renuncia en el punto de su partida, llegaren al territorio de Guatemala, y deséen terrenos grátis y demás beneficios que establece esta ley, ántes de obtenerlos, deberán verificar la espresada renuncia, ante el Ministerio Encargado de Negocios ó Cónsul de de su nacion y ratificarla ante el Jefe político del departamento respectivo; presentándole al efecto el documento que se les haya estendido.

Art. 58.—Los inmigrantes que se establezcan en terrenos cuyo valor deben satisfacer, y los demas inmigrantes, podrán optar á la nacionadad guatemalteca, y se les concederá carta de ciudadania, prévia comprobacion de su buena conducta.

Art. 59.—Los Cónsules y demas representantes de la República en el extrangero, harán publicar el presente decreto, traduciéndolo al idioma respectivo.

Art. 60.—Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á veintisiete de febrero de mil ochocientos setenta y nueve.

*J. Rufino Barrios.*

El Ministro de Fomento,

*Manuel Herrera.*

*Señor Jeneral Presidente:*

Varios decretos ha emitido el Gobierno, conducentes á promover é impulsar diversos ramos de la agricultura nacional; tales son los que se refieren á la siembra y cultivo del hule, de la zarzaparrilla, del trigo y del cacao. Estas medidas, como me consta personalmente, comienzan á ejercer su influencia bienhechora en el terreno de la práctica, al aprovecharse los pueblos de las liberales concesiones que, con mano tan pródiga, se les han otorgado.

Ahora me permito llamar la atencion del señor Presidente, hacia un cultivo, apénas ensayado en el país por un empresario inteligente y laborioso, y que, sí llega á tomar el desarrollo á que está llamado, podrá la nacion, en breve tiempo, contar con un nuevo ramo de esportacion y con una fuente nueva de prosperidad y de riqueza.

Como el señor Presidente no ignora, el cultivo del árbol de la quina, (cinchona) ha ejercido un poderoso influjo en los adelantos económicos de algunas repúblicas latino-americanas; el reducido costo de la planta, su fácil cultivo y el alto precio á que siempre se han cotizado sus productos, hacen que este árbol sea considerado como uno de los mas preciosos y mas dignos de atraer la proteccion de los gobiernos y el interes de los particulares.

La República posée terrenos aparentes para el cultivo de la quina. Cobán, en donde se practicó el ensayo á que me he referido, por su altura de cuatro á cinco mil pies sobre el nivel del mar, la humedad de su atmósfera, la prolongacion de las lluvias y las espesas neblinas del tiempo seco, presenta condiciones análogas á las muy favorables que, para el objeto posée la cordillera de los Andes, que en las repúblicas del Ecuador, Bolivia y otras, produce diversas especies de quina, aun en el estado silvestre. Todas las localidades de la República, que por su elevacion y circunstancias climatéricas son semejantes á la citada, como algunas de los departamentos de San Márcos, Quezaltenango y Verapaz, prometen un éxito feliz en el cultivo de la planta.

La introduccion al país de las especies denominadas *cinchona calisaya* y *cinchona succirubra*, que son las que merecen la preferencia, por su calidad superior, su fecundidad y la mayor facilidad de su cultivo, podria efectuarse por medio de semillas ó de plantas ya logradas.

El costo de la siembra sería insignificante, cuando se efectuase en una plantacion de café, aprovechando para estos árboles las limpias que se dan á aquel plantío; de suerte que el verdadero gasto de una empresa de quina, se reduce al costo del almácigo ó semillas. No hay esperiencia en el país, sobre la cual pueda fundarse un cálculo, respecto á las utilidades que pudieran obtenerse de una plantacion de esa naturaleza; pero, con vista de las hechas en Jamaica y las Indias, y aun presindiendo de las circunstancias geológicas y climatéricas, que en el país prometen ser mas ventajosas aun, podría asegurarse que un árbol de quina, produce en término medio, cuatro libras de corteza á los seis años, á los doce seis libras, y doble número á los quince años.

Esta produccion representaria un valor de dos, tres y seis pesos por árbol, suponiendo el producto mas bien de una calidad inferior, y sin

contar con las alzas que en el mercado podria tener.

Apesar de las ventajas que ligeramente me he permitido indicar, lo dificultoso que sería para los primeros empresarios conseguir el almácigo que tendrian que importar á la República; la falta de esperiencia, que eleva siempre los gastos de una especulacion cualquiera, y la timidez natural que los capitalistas poséen para aventurarse en una empresa desconocida, y por lo tanto insegura, son circunstancias que se deben tomar en cuenta, para dictar una disposicion que alcate á los que quieran dedicarse á un nuevo cultivo, de cuyo ensanche podemos fundadamente prometernos positivas y múltiples ventajas para los intereses del país. El Gobierno de la Gran Bretaña, con el buen sentido práctico que distingue á todos sus actos, no ha omitido sacrificio alguno para introducir el cultivo de la quina en sus posesiones de Australia y de las Indias; y el éxito brillante que por tal medio ha obtenido, indica á las demas naciones la ruta que deben seguir para alcanzar un resultado semejante.

Fundado en estas consideraciones, he redactado el adjunto proyecto de ley, que tengo la honra de elevar al Jefe Supremo de la República, conociendo demasiado sus deseos de impulsar por cuantos medios esten á su alcance el ramo mas valioso de la riqueza pátria.

Guatemala, febrero 27 de 1878.

*Manuel Herrera.*

---

## DECRETO NUM. 235.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala;*

### CONSIDERANDO:

Las razones espuestas por el Ministro de Fomento, en el informe que antecede; creyendo beneficioso para la riqueza y adelantos del país la introduccion del árbol de la quina; y deseando dar estímulo y aliento á todos los empresarios que á su cultivo quieran dedicarse.

### DECRETO:

Art. 1. º —Se premiará á los agricultores que, en el término de ocho años, presenten plantaciones de quina (cinchona), siendo la especie *calisaya ó succirubra* y sano el estado de las plantas, á satisfaccion del perito que la Jefatura política designe para examinarlas de la manera siguiente:

Por un millar de plantas, puestas en su lugar, logradas y de edad de dos años, se abonará un premio de mil pesos, al primer empresario que en la República se dedique al cultivo de este árbol. Por el segundo millar adicional, que en las mismas condiciones presente, se le dará la suma de quinientos pesos; por el tercero doscientos cincuenta; y ciento veinte y cinco por los sucesivos.

Art. 2. º —A todos los demas empresarios que formen una plantacion de quina, se les abonará respectivamente la mitad de los premios que en el artículo anterior se conceden al primero que forme una plantacion de esta naturaleza.

Art. 3. º —Si la siembra excediere

de diez mil árboles, el Gobierno solo bonará primas por esa cantidad, pero no por el exceso.

Art. 4. ° —Los agricultores que se aprovechen de las concesiones con que esta ley los agracia, tendrán obligacion de vender, durante el término especificado en el artículo 1. °, la tercera parte de los vástagos que sus árboles produzcan, cuando estos tengan dos años de edad á todo el que desée consagrarse á un análogo cultivo; no pudiendo exijir por cada vástago, mas de veinte y cinco centavos. El número de vástagos deberá calcularse con relacion á la edad de los árboles plantados; y el que se negare á cumplir con esta obligacion, devolverá las primas que haya recibido, y perderá su derecho á las posteriores, que podria solicitar.

Art. 5. ° —Las semillas ó plantas de la quina que, durante el propio término de ocho años, se importen á la República, quedarán esceptuadas de todo derecho de introduccion; y de todos los de exportacion los productos que se obtengan de las mismas plantas.

Art. 6. ° La Secretaria de Fomento queda encargada de todo lo que se refiera á la ejecucion de la presente ley.

POR TANTO.

Publíquese para su promulgacion y observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á veintisiete de febrero de mil ochocientos setenta y nueve.

*J. Rufino Barrios.*

El Ministro de Fomento,
*Manuel Herrera.*

---

## DECRETO NUM. 236.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que la mayoria de los patentados para destilar y vender aguardiente no omite medio para eludir las disposiciones reglamentarias del ramo de licores; que es necesario llevar á debido efecto la ley, y dictar las providencias que se juzguen conducentes para prevenir, y en su caso castigar el fraude que se comete con detrimento de las rentas nacionales y de los intereses de los destiladores y vendedores que proceden legalmente; que el Gobierno está en el deber de prestar iguales garantías á todos los que se dediquen á aquella especulacion: que el bajo precio á que hoy se vende dicho licor, como consecuencia de operaciones fraudulentas, aumenta la embriaguez con grave perjuicio del órden público y de las demas industrias, y que es oportuno inspeccionar todo el aguardiente que se espenda con el objeto de evitar cualquiera adulteracion nociva á la salud; he tenido á bien decretar y,

DECRETO:

Art. 1. ° —En cada administracion ó en los pueblos donde se crea necesario, se destinará un local adecuado para que en él se deposite todo el aguardiente que se destile en el propio departamento ó que proceda de otros; quedando todo patentado para destilar, en la obligacion de conducir diariamente por su cuenta al depósito respectivo, ú otro que le convenga, la cantidad de aguardien-

te que hubiere elaborado el dia anterior.

Art. 2.° —Dicho depósito será el único punto autorizado para que se verifiquen las ventas por mayor que hagan los fabricantes; quedando por consiguiente prohibido el espendio en sus propias fábricas.

Art. 3.° —Cada remesa de aguardiente dirijida al depósito, deberá ir acompañada de una nota de envío, segun el modelo que establezca la administracion, debiendo el encargado del depósito certificar el ingreso de la remesa: si esta se hiciere de uno á otro departamento, deberá tambien acompañarse la guia que corresponde.

Art. 4.° —Las existencias que tengan los patentados ó los que hayan dejado de serlo, deberán encontrarse en los depósitos al comenzar á rejir esta ley.

Art. 5.° —Los patentados, tanto para destilar como para vender por menor, que infrinjan la presente disposicion, se considerarán como contrabandistas, y en tal concepto quedarán sujetos á las penas siguientes: pérdida de la patente y de la cuota que corresponde al mes que hubiere comenzado; pérdida del licor que se aprehenda por carecer de los requisitos que establece el artículo 3.° de este decreto, ó que haya sido vendido fuera del depósito, así como los vehículos en que se conduzca: decomiso del licor que tuviere depositado el infractor, ó en su establecimiento de venta por menor, de los aparatos destilatorios que posea, artículos, materias primas y de todos los demas objetos que estén destinados á la destilacion, y ademas prision de cuatro meses á un año; conmutables ademas por mitad á razon de un peso diario.

Art. 6.° —A los que sin ser patentados destilen ó vendan aguardiente, ademas de imponérseles las penas que establece el artículo anterior, se les reagravará la prision con el doble del tiempo designado.

Art. 7.° —Este decreto comenzará á rejir del 15 de abril próximo en adelante, quedando facultada la administracion general del ramo para reglamentar los espresados depósitos, y tomar las providencias necesarias para su establecimiento.

Art. 8.° —En estos términos queda reformado el decreto número 175 de 24 de febrero de 1877.

POR TANTO:

Publíquese para su promulgacion y observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á dos de marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

*J. Rufino Barrios.*

El Ministro de Hacienda y Crédito público,

*J. M. Barrundia.*

---

DECRETO NUM. 237.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que el Jefe político de este departamento ha elevado una mocion al Gobierno, relativa á esponer los medios que, á su juicio, deberian adoptarse para promover y ensanchar la

siembra del trigo en la seccion que tiene á su cargo:

Que semejantes medios, no solamente son apropiados para la consecucion del objeto que se tiene en mira en el departamento de Guatemala, sino que son aplicables á todos los demás de la República;

Que, siendo el trigo un artículo de primera necesidad, es conveniente impulsar con toda la eficacia posible su cultivo, pues el desarrollo de este influirá en el progreso de las poblaciones que se dediquen á él, y reducirá el precio de los productos, en beneficio de todas las clases de la sociedad, y especialmente de las menesterosas;

Que la proteccion decidida que á este ramo se acuerde, no solo traerá como una consecuencia necesaria la de independer al país de la crecida cantidad que anualmente se importa del esterior, sino que podrá, así mismo, convertirlo en un valioso artículo de esportacion, que aumentará considerablemente la riqueza pública; y

Que la circunstancia especial de haber bajado en su precio el artículo mas importante de la agricultura pátria, hace resaltar la necesidad de dar impulso á otros cultivos y particularmente al del ramo á que se ha hecho referencia. Por tanto, y en uso de las facultades que la nacion me ha conferido;

DECRETO:

Art. 1.° —Las Jefaturas políticas departamentales podrán conceder un lote, que no baje de una manzana, ni exceda de una caballeria, en los terrenos nacionales ó en los ejidos de los pueblos que sean apropiados para la produccion del trigo, á todo el que intente consagrarse á la siembra y cultivo de este fruto; poniéndolo desde luego en posesion del área que haya solicitado ó de una parte de la misma, proporcional á las circunstancias y recursos del peticionario.

Art. 2.° —El terreno que se conceda, será adjudicado al solicitante dos años despues de haber tomado posesion, sin sacarlo á la asta pública y por los precios que especificará el artículo que sigue, si comprueba que lo tiene sembrado de trigo en su totalidad, esceptuando únicamente la parte necesaria para habitaciones, corrales y oficinas.

Art. 3.° —Los referidos terrenos, serán adjudicados por los precios siguientes: las manzanas quebradas, no regables, á razon de un peso cada una, las planas á dos pesos y á cuatro pesos todas las regables.

Art. 4.° —La falta de la comprobacion mencionada en el artículo 2.° hará perder al poseedor del terreno todo derecho sobre el mismo y las mejoras que en él haya efectuado, las cuales quedarán á beneficio del Gobierno, si el terreno es baldío ó de la poblacion á cuyos ejidos pertenezca.

Art. 5.° —Todo el que, en lo sucesivo, siembre una manzana del indicado fruto, ya sea en fincas propias ó en terrenos nacionales, quedará esceptuado del servicio militar durante cinco años; siendo precisa condicion que, en todo este término, continuará dedicado al propio cultivo, so pena de pagar la multa de cincuenta pesos ó el servicio personal que establece la ley de la materia, por cada año que deje en abandono la plantacion relacionada.

Art. 6.° —Durante cinco años no se podrá imponer derecho alguno so-

tare la produccion ó esportacion del trigo que se coseche en el país.

Art. 7.° —Si el cultivo de que se trata llegare á tomar un incremento notable en cualquiera seccion de la República, el Gobierno promoverá ó auxiliará la creacion de molinos para el beneficio del fruto, en los lugares que conceptúe convenientes.

Art. 8.° —A la Secretaria de Fomento corresponde dictar todas las disposiciones que sean necesarias para la ejecucion de la presente ley.

POR TANTO:

Publíquese para su promulgacion y observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á ocho de marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

*J. Rufino Barrios.*

El Ministro de Fomento,

*Manuel Herrera.*

---

Palacio del Gobierno: Guatemala, marzo 31 de 1879.

Considerando: que la deuda convertida existente, en cantidad de un millon ciento setenta y siete mil pesos, por falta de un fondo de amortizacion mayor del que hoy tiene, no se realiza á precios que estén en relacion con el interés que devenga; y siendo urgente mejorar la condicion de estos valores y proporcionarles demanda, el Jeneral Presidente, en el deseo de alcanzar tan importante fin,

ACUERDA:

1.° Que los intereses de la referida deuda continúen pagándose en efectivo, de conformidad en todo, al acuerdo de 12 de agosto del año próximo pasado; á cuyo efecto la administracion general de la renta de licores deberá reiterar sus reveniones á los Administradores departamentales, para que no dispongan de los fondos que el citado acuerdo destina á ese pago; y

2.° Que tan luego como estén amortizados los bonos de exportacion de café que se han emitido, los enteros sucesivos que se hagan por razon de este impuesto, se verifiquen precisamente en vales de la deuda convertida hasta su total extincion.—Comuníquese y por el Ministerio de Hacienda se haran publicaciones trimestrales del pago de intereses y amortizacion de esta deuda.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Barrundia.*

---

## REGLAMENTO

COMPLEMENTARIO DEL DECRETO NUMERO 236, ESPEDIDO EN 2 DE MARZO DE 1879, PARA LA ADMINISTRACION DE LOS DEPOSITOS DE AGUARDIENTE.

*De los depósitos.*

Art. 1.° —Se establecerán depósitos en los puntos siguientes:

*Departamento de Guatemala:*

| | | |
|---|---|---|
| Guatemala ..... | 1 | depósito. |
| Sanarate..... | 1 | id. |

*De Sacatepequez*

| | | |
|---|---|---|
| Antigua..... | 1 | id. |

*De Amatitlan.*

| | | |
|---|---|---|
| Amatitlan..... | 1 | depósito. |
| Palin..... | 1 | id |

*De Escuintla.*

| | | |
|---|---|---|
| Escuintla..... | 1 | |
| Santa Lucía..... | 1 | id. |

*De Chimaltenango.*

| | | |
|---|---|---|
| Chimaltenango..... | 1 | |
| San Martin..... | 1 | id. |
| Tecpam..... | 1 | |

*De la Alta Verapaz.*

| | | |
|---|---|---|
| Coban..... | 1 | |
| San Cristóbal..... | 1 | |
| Panzós..... | 1 | id. |

*De la Baja-Verapaz.*

| | | |
|---|---|---|
| Salamá..... | 1 | |
| San Gerónimo..... | 1 | id. |

*Del Peten.*

| | | |
|---|---|---|
| Flores..... | 1 | id. |

*De Chiquimula.*

| | | |
|---|---|---|
| Chiquimula..... | 1 | id. |

*De Zacapa.*

| | | |
|---|---|---|
| Zacapa..... | 1 | id. |

*De Jalapa.*

| | | |
|---|---|---|
| Jalapa..... | 1 | id. |

*De Jutiapa.*

| | | |
|---|---|---|
| Jutiapa..... | 1 | id. |

*De Santa Rosa.*

| | | |
|---|---|---|
| Cuajiniquilapa..... | 1 | depósito. |
| Chiquimulilla..... | 1 | id. |

*De Sololá*

| | | |
|---|---|---|
| Sololá..... | 1 | id. |

*Del Quiché.*

| | | |
|---|---|---|
| Santa Cruz..... | 1 | |
| Santo Tomás..... | 1 | id. |

*De Totonicapan.*

| | | |
|---|---|---|
| Totonicapam..... | 1 | id. |

*De Quezaltenango.*

| | | |
|---|---|---|
| Quezaltenango..... | 1 | |
| Coatepeque..... | 1 | id. |

*De Huehuetenango.*

| | | |
|---|---|---|
| Huehuetenango..... | 1 | id. |

*De San Márcos.*

| | | |
|---|---|---|
| San Márcos..... | 1 | |
| Rodeo..... | 1 | id. |

*De Suchitepequez.*

| | | |
|---|---|---|
| Mazatenango..... | 1 | |
| Cuyotenango..... | 1 | id. |

*De Retalhuleu.*

| | | |
|---|---|---|
| Retalhuleu..... | 1 | |
| San Felipe..... | 1 | id. |
| | 35 | depósitos. |

Art. 2.º — El número de depósitos podrá aumentarse ó disminuirse por los Administradores departamen-

tales, segun lo exijan las circunstancias, prévia consulta á la Administracion general del ramo.

Art. 3.° Cada depósito será servido por un Guarda-almacen, y el de la capital por dos, nombrados todos por el Gobierno, á propuesta de la Administracion general, y con el sueldo que se les asigne. Además tendrá el número de ayudantes que el Administrador del departamento juzgue necesario, de acuerdo con la Administracion general.

Art. 4.° —En los depósitos deberá existir la mayor separacion posible entre el aguardiente que corresponda á cada destilador, á fin de que en ningun caso pueda confundirse.

*De los empleados.*

Art. 5.° — Son obligaciones de los Guarda-almacenes:

1.° —Asistir á su despacho desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, sin esceptuar dias feriados; pudiendo disponer de las horas de nueve á diez de la mañana y de tres á cuatro de la tarde.

2.° —Recibir con prontitud el aguardiente que llegue al depósito, practicando las operaciones siguientes:

1.° Ver si los envases llegan en buen estado y condicion.

2.° Tomar el grado del licor con el alcohómetro centesimal de *Gay Lussac*, y la temperatura por medio del termómetro centígrado; procediendo con estos datos segun la esplicacion al pié de la tabla adoptada para determinar el grado del aguardiente frio.

3.° Medir la cantidad del líquido por botella de 24 onzas de agua destilada.

4.° Dar recibo al interesado, segun modelo número 1, anotándolo en caso de que los envases hayan llegado en malas condiciones.

5.° Recojer la nota de envio; y si el aguardiente procede de otro departamento, tambien la guia de la Administracion respectiva, remitiéndo ésta última á la Administracion del departamento á que pertenece el depósito.

3.° —Entregar sin tardanza, y en virtud de órden escrita del depositante, las cantidades de licor que éste vendiere á los patentados ó que trasladare á otro depósito; espidiendo la nota de remision correspondiente, segun modelo número 2.

4.° —Computar á 21 ° *Cartier* el aguardiente que se reciba ó entregue en el depósito, segun el método establecido en este reglamento.

Art. 6.° — En los depósitos situados fuera de las cabeceras de los departamentos, habrá un número competente de celadores, los que estarán bajo las órdenes inmediatas del Guarda-almacen, y destinados al ejercicio de las funciones que la ley designa á su empleo. En estos lugares los Guarda-almacenes tendrán las mismas atribuciones que los Administradores en cuanto á investigar y perseguir el fraude.

Art. 7.° — Los Guarda-almacenes serán personalmente responsables de las faltas de licor, no justificadas por mermas, derrames ú otras causas ordinarias ó fortuitas, á juicio de la Administracion general.

Art. 8.° — Los Administradores y Contadores ejercerán la mas estricta vijilancia sobre los depósitos establecidos en su departamento; y en su caso serán responsables de las faltas que en ellos se cometan.

Art. 9.° — Los Guarda-almacenes no permitirán que se reciba ni se entregue aguardiente sin su intervencion, segun lo dispuesto en este reglamento.

Art. 10.— Los Guarda-almacenes mandarán recojer diariamente, á una hora señalada, el aguardiente de las fábricas situadas en el lugar del depósito, y distribuirán, en el órden de los pedidos, el destinado á las ventas por menor del propio lugar.

*De los destiladores.*

Art. 11.—Los destiladores de las poblaciones donde hubiere depósito deberán tener arreglado el aguardiente para su remision, á la hora que para el efecto señalare el Guarda-almacen; y no será permitido á estos patentados usar de otros medios de transporte para la conduccion de su aguardiente que los que aquel les proporcione, por un precio convencional.

Art. 12.—Cuando las fábricas estén situadas á tres ó mas leguas de distancia de los depósitos, el Administrador respectivo, si á su juicio no hubiere inconveniente, podrá conceder una próroga hasta de cinco dias para la entrega del aguardiente, atendiendo á la importancia de la destilacion, dificultades de transporte, ú otros motivos que lo exijan.

Art. 13.—Las remesas de aguardiente que se hagan á los depósitos, irán acompañadas de una nota de envio, segun modelo número 3, espresando en letras la cantidad de botellas que se manda.

Art. 14.—Siempre que los destiladores necesiten sacar del depósito una cantidad de aguardiente, darán órden escrita al Guarda-almacen, segun modelo número 4.

Art. 15.—Si algun destilador lo creyere conveniente, podrá tener, por su cuenta, uno ó mas empleados en el depósito, los que estarán bajo la inspeccion de los Guarda-almacenes.

*Contabilidad.*

Art. 16.— Los Guarda-almacenes llevarán un libro de cuentas corrientes, en el cual abrirán cuenta á cada destilador, abonándole en el acto que se reciba, el número de botellas de aguardiente que remita al depósito, ó compre á otro destilador; y cargándole, del mismo modo, las entregas que de su órden se hagan. En las partidas de este libro se consignarán todos los datos que contengan las órdenes de entrega ó notas de remision, como tambien el número de botellas que resulten, hecha la reduccion al grado de ley.

Art. 17.—Al concluir el dia harán un resúmen del movimiento habido en la cuenta de cada destilador, segun modelo número 5; y á fin de mes pasarán al Administrador de que dependan un estado de las entradas y salidas del depósito, acompañado de sus comprobantes respectivos, segun modelo número 6, A y B.

Art. 18.—Tambien remitirán á la Administracion general un resúmen del movimiento habido en el depósito durante el mes, segun modelo número 7.

Art. 19.— Con vista del estado mensual de que habla el artículo 17, los Administradores formarán avisos, segun modelos números 8 y 9, pormenorizando las remesas, que hayan llegado á los depósitos de su jurisdiccion procedentes de otros departamentos, y las que los mismos depósitos hayan hecho á lugares correspondientes á otras administraciones.

tos avisos los remitirán á los Administradores de aquellos departamentos de donde se haya recibido ó á donde se haya remitido el aguardiente.

Art. 20.—Reunidos los datos á que se refieren los artículos 17 y 19, los Administradores harán el estado, segun modelo número 10, A y B, en el cual conste la destilacion de las fábricas y el consumo de las ventas de su departamento, remitiendo dicho estado á la Administracion general del ramo.

*Disposiciones generales.*

Art. 21.—Tanto las notas de envio y órdenes de entrega de los destiladores, como los recibos y notas de remision que espidan los depósitos, serán numerados por la Administracion general.

Art. 22.—Cuando los destiladores no puedan firmar personalmente las notas de envio y órdenes de entrega, lo harán saber por escrito á los Guarda-almacenes las firmas de las personas que deben sustituirlos cuyas constancias se conservarán en los depósitos para los efectos convenientes.

Art. 23.—Cuando los destiladores entreguen en los depósitos una cantidad de botellas mayor de la que tienen señalada por la calificacion, pagarán la cuota que corresponda á el exceso.

Art. 24.—Los Administradores y las autoridades locales á quienes corresponde segun el artículo 70 de la ley de licores espedir las guias, no las verificarán sin tener á la vista la nota de remision que se previene en el inciso 5.º, obligacion 2.ª, artículo 5.º de este reglamento.

Art. 25.—Los empleados de los depósitos podrán ser removidos á juicio de la Administracion general, sin necesidad de espresar la causa.

Art. 26.—Los Guarda-almacenes prestarán sus servicios indistintamente en los depósitos establecidos, pudiendo ser trasladados de uno á otro, segun lo juzgue conveniente la Administracion general del ramo.

Art. 27.—Los sueldos y gastos ordinarios de los depósitos serán pagados por las administraciones respectivas en vista de los presupuestos comprobados que les presenten los Guarda-almacenes.

Art. 28.—Todas las dudas ó dificultades que puedan ocurrir en la práctica, podrán ser consultadas directamente á la Administracion general, si esto fuere mas espedito, y si nó á la Administracion del departamento respectivo.

Art. 29.—Los Administradores departamentales y los Guarda-almacenes pondrán en conocimiento del Administrador general todas las medidas que crean convenientes para mejorar el servicio.

Administracion general de licores y tabaco: Guatemala, abril 4 de 1879.

El Administrador general del ramo,

*Rafael Salazar.*

*Departamento de..... .....*

*Depósito de aguardiente de.....*

*Núm..... .....*

*fecha .....*

*cantidad de botellas de....grados.....*

*id. de id de 21 grados Cartier*

*procedencia .....*

*envases ..... .....*

NUM.

**Modelo núm. 1.**

*Departamento de.....*

*Depósito de aguardiente de.....de ....de 18....*

*Quedan recibidas en este depósito.....botellas de aguardiente*

*de .... .....grados, que reducidas á 21 grados Cartier hacen.....*

*botellas, procedentes de la fábrica de.....*

*.....según*

*envio núm.....y contenidas en los envases espresados al márgen.*

EL GUARDA-ALMACEN.

Núm.. .... .....

*Departamento de*.....

*Depósito de Aguardientes de*.....

.... .....*de*....18....

*Remite*.....,.....

*á*.....

*de*.....

.... .... .....*botellas*

*grado*.....

*Envases*.....

Núm.

**Modelo núm. 2.**

*Departamento de*.....

*Depósito de Aguardientes de*.....

.....*de*.....18.....

.....*remite á*.....

.....*de*.....

.....*botellas aguardiente*

*de*.....*grados, contenidas en*.....

EL GUARDA-ALMACEN.

**Modelo núm 3.**

*Departamento de*.....

ENVIO NUM.....*de*.....18.....

*Señor Guarda-Almacen de Aguardientes*

*de*.....

*En*.....*de*.....*remito á usted en buen estado y condicion:*

.....

.....

.....

.....

*Conteniendo por todo*.....*botellas de aguardiente de*..... *grados, las que tendrá usted á mi disposicion en ese depósito.*

[FIRMA DEL DESTILADOR.]

*Departamento de*.....

*Envio número*.....

*Al depósito de*.....

*Fecha*.....

*Cantidad*.....

*Envases*.....

*Departamento de.* .....

*Orden Núm* .....

*Al depósito de*.....

*Fecha* .....

*Cantidad*.....

*Comprador*.....

**Modelo núm. 1.**

*Departamento de* .

*Orden Núm*.....(*fechas*) .....de. ..... 18

*Señor Guarda Almacen de Aguardientes*

*de* .....

*Entregue Ud. á*.....

*de*.....*departamento de*.....

*la cantidad de*.....*botellas aguardiente*

*de*.....*grados.*

(FIRMA DEL DESTILADOR.)

MODELO NÚMERO 5.

# HABIDO EN EL DEPOSITO

| NOM | Salida. | DIA 13 | | | DIA 14 | | | DIA 15 | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | Exist anterior. | Entrada. | Salida. | Exist anterior | Entrada. | Salida. | Exist. anterior. | Entrada. | Salida. |
| 31 | | | | | 31 | | | | | |
| Sumas | | | | | Sumas | | | | | |

*Recibió el depósito en el mes..... botellas*

*Entregó el depósito en el mes..... botellas*

*..... de..... de* 18....

EL GUARDA-ALMACEN.

| 27 | | DIA 28 | | | DIA 29 | | | DIA 30 | | | DIA 31 | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Entrada | Salida | Existencia anterior | Entrada | Salida | Existencia anterior | Entrada | Salida | Existencia anterior | Entrada | Salida | Existencia anterior | Entrada | Salida |

*Departamento de.* . . . . . .

*Orden Núm.* . . . . . .

*Almacenista de.* . . . . . .

*Fecha* . . . . . .

*Cantidad.* . . . . . .

*Comprador.* . . . . . .

**Modelo núm. 6 A y B.**

*Departamento de* . . . . . *Depósito de Aguardientes de* . . . . .

*Movimiento habido en el depósito en el mes de* . . . . . *de* 18. . . .

*Recibió el depósito por destilacion de* . . . . . *Entregó el depósito para venta en* . . . . .

| Días | Patentes para destilar | Días | Patentes para vender |
|---|---|---|---|
| 1 | | 1 | |
| 2 | | 2 | |
| 3 | | 3 | |
| 4 | | 4 | |
| 5 | | 5 | |
| 6 | | 6 | |
| 7 | | 7 | |
| 8 | | 8 | |
| 9 | | 9 | |
| 10 | | 10 | |
| 11 | | 11 | |
| 12 | | 12 | |
| 13 | | 13 | |
| 14 | | 14 | |
| 15 | | 15 | |
| 16 | | 16 | |
| 17 | | 17 | |
| 18 | | 18 | |
| 19 | | 19 | |
| 20 | | 20 | |
| 21 | | 21 | |
| 22 | | 22 | |
| 23 | | 23 | |
| 24 | | 24 | |
| 25 | | 25 | |
| 26 | | 26 | |
| 27 | | 27 | |
| 28 | | 28 | |
| 29 | | 29 | |
| 30 | | 30 | |
| 31 | | 31 | |
| Sumas | | Sumas | |

*Recibió el depósito en el mes* . . . . . *botellas*

*Entregó el depósito en el mes* . . . . . *botellas*

. . . . . *de* . . . . . *de* 18. . . .

EL GUARDA-ALMACEN.

**Modelo núm. 7.**

*Departamento de* .....

RESUMEN del movimiento habido en el depósito de

en el mes de ..... de 18

Existencia en 1.° del mes—botellas aguardiente

Se recibieron en id. id. id. .....

Suma id. id.

Se entregaron en el mes id. id. .....

Quedan existentes en el depósito id. id. .....

EL GUARDA-ALMACEN,

**Modelo núm. 8.**

*Administracion de licores del departamento de* .....

*Aguardiente recibida en los depósitos de este departamento, procedente del departamento de*....., *á saber*

*Recibió el depósito de*.....

| Cantidad de botellas | Grado. | Procedencia. | Dueño. |
|---|---|---|---|
| | | | |

*Recibió el depósito de*.....

| Cantidad de botellas. | Grado. | Procedencia. | Dueño. |
|---|---|---|---|
| | | | |

*Recibió el depósito de*.....

| Cantidad de botellas. | Grado. | Procedencia. | Dueño. |
|---|---|---|---|
| | | | |

.....*de*.....18.....

*El Administrador,*

**Modelo núm. 9.**

Administracion de licores del departamento de .....

Aguardiente remitido por los depósitos de este departamento, dirijido al departamento de ....., á saber

Remitió el depósito de .....

| Cantidad de botellas | Grado. | Comprador. | Destino. |
|---|---|---|---|

Remitió el depósito de .....

| Cantidad de botellas | Grado. | Comprador. | Destino. |
|---|---|---|---|

Remitió el depósito de .....

| Cantidad de botellas. | Grado. | Comprador. | Destino. |
|---|---|---|---|

..... de ..... ....18.....

*El Administrador.*

**Modelo num. 10 A.**

*Administracion de licores del departamento de .....*

PRODUJERON LAS FABRICAS DEL DEPARTAMENTO EN EL MES.

| | Patente número. | Patente número. | Patente número. | Patente número. | Patente número. | Patente número. | Patente número. | Patente número. | Patente número. | Patente número. | Patente número. | Patente número. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| *Botellas entregadas al depósito de.....* | | | | | | | | | | | | |
| *Botellas entregadas al depósito de.....* | | | | | | | | | | | | |
| *Botellas entregadas al depósito de.....* | | | | | | | | | | | | |
| Remisiones á otros departamentos. | | | | | | | | | | | | |
| *Botellas remitidas al depósito de.....* | | | | | | | | | | | | |
| *Botellas remitidas al depósito de.....* | | | | | | | | | | | | |
| *Botellas remitidas al depósito de.....* | | | | | | | | | | | | |
| *Botellas remitidas al depósito de.....* | | | | | | | | | | | | |
| *Botellas remitidas al depósito de.....* | | | | | | | | | | | | |
| *Botellas remitidas al depósito de.....* | | | | | | | | | | | | |
| *Botellas remitidas al depósito de.....* | | | | | | | | | | | | |

Total destilado botella de de 18

EL ADMINISTRADOR.

**Modelo núm. 10 B.**

*Administracion de licores del departamento de . . . . . .*

CONSUMIERON LAS VENTAS DEL DEPARTAMENTO EN EL MES.

| | Estado número | Estado número | Estado número | Estado número | Estado número | Estado número | Estado número | Estado número | Estado número | Estado número | Estado número | Estado número |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| *Botellas recibidas del depósito de . . . . . .* | | | | | | | | | | | | |
| *Botellas recibidas del depósito de . . . . . .* | | | | | | | | | | | | |
| *Botellas recibidas del depósito de . . . . . .* | | | | | | | | | | | | |
| Remisiones de otros departamentos. | | | | | | | | | | | | |
| *Botellas recibidas del depósito de . . . . . .* | | | | | | | | | | | | |
| *Botellas recibidas del depósito de . . . . . .* | | | | | | | | | | | | |
| *Botellas recibidas del depósito de . . . . . .* | | | | | | | | | | | | |
| *Botellas recibidas del depósito de . . . . . .* | | | | | | | | | | | | |
| *Botellas recibidas del depósito de . . . . . .* | | | | | | | | | | | | |
| *Botellas recibidas del depósito de . . . . . .* | | | | | | | | | | | | |
| *Botellas recibidas del depósito de . . . . . .* | | | | | | | | | | | | |

Total consumido botellas de de 18

EL ADMINISTRADOR.

| 59 | 60 | 61 | 62 | 63 | 64 | 65 | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 64.9 | 65.8 | 66.8 | 67.8 | 68.8 | 69.8 | 70.8 | 0 |
| 64.5 | 65.5 | 66.5 | 67.5 | 68.5 | 69.4 | 70.4 | 1 |
| 64.1 | 65.1 | 66 1 | 67.1 | 68.1 | 69.1 | 70.1 | 2 |
| 63.7 | 64.7 | 65.6 | 66.6 | 67.6 | 68.6 | 69.6 | 3 |
| 63.3 | 64.3 | 65.3 | 66.3 | 67.3 | 68.3 | 69.3 | 4 |
| 62.9 | 63.9 | 64.9 | 65.9 | 66.9 | 67.9 | 68.9 | 5 |
| 62.5 | 63.5 | 64.5 | 65.5 | 66.5 | 67.5 | 68.5 | 6 |
| 62.1 | 63 1 | 64.1 | 65.1 | 66.1 | 67.1 | 68.1 | 7 |
| 61.8 | 62.8 | 63.8 | 64.8 | 65.8 | 66.8 | 67.7 | 8 |
| 61.4 | 62.4 | 63.4 | 64.4 | 65.4 | 66.4 | 67.3 | 9 |
| 61.,, | 62.,, | 63.,, | 64.,, | 65.,, | 66.,, | 67.,, | 10 |
| 60.6 | 61.6 | 62.6 | 63,6 | 64.6 | 65.6 | 66.6 | 11 |
| 60.2 | 61.2 | 62.2 | 63.2 | 64.2 | 65.2 | 66.2 | 12 |
| 59.8 | 60.8 | 61.8 | 62.8 | 63.8 | 64.8 | 65.8 | 13 |
| 59.4 | 60.4 | 61.4 | 62.4 | 63.4 | 64.3 | 65.4 | 14 |
| 59.,, | 60.,, | 61.,, | 62.,, | 63.,, | 64.,, | 65.,, | 15 |
| 58.6 | 59.6 | 60.6 | 61.6 | 62.6 | 63.6 | 64.6 | 16 |
| 58.2 | 59.2 | 60.2 | 61.2 | 62.2 | 63.2 | 64.2 | 17 |
| 57.8 | 58.8 | 59.8 | 60,8 | 61.8 | 62.8 | 63.8 | 18 |
| 57.4 | 58.4 | 59.4 | 60.4 | 61.4 | 62.5 | 63.5 | 19 |
| 57.,, | 58.,, | 59.,, | 60.,, | 61.,, | 62.,, | 63.,, | 20 |
| 56.6 | 57.6 | 58.6 | 59.6 | 60.7 | 61.7 | 62.7 | 21 |
| 56.2 | 57.2 | 58.2 | 59.2 | 60.3 | 61.3 | 62.3 | 22 |
| 55.8 | 56.8 | 57.8 | 58.8 | 69.8 | 60.9 | 61.9 | 23 |
| 55.4 | 56.4 | 57.4 | 58.4 | 59,4 | 60.5 | 61.5 | 24 |
| 55.,, | 56.,, | 57,,, | 58.,, | 59.,, | 60.1 | 61.1 | 25 |
| 54.5 | 55.6 | 56.6 | 57.6 | 58.6 | 59.6 | 60.7 | 26 |
| 54.2 | 55.2 | 56.2 | 57.2 | 58.3 | 59.3 | 50.3 | 27 |
| 53.8 | 54.8 | 55.8 | 56.8 | 57.8 | 58.8 | 59.9 | 28 |
| 53.4 | 54.4 | 55.4 | 56.4 | 57.4 | 58.5 | 59.5 | 29 |
| 53.,, | 54.,, | 55.,, | 56.,, | 57.1 | 58.1 | 59.1 | 30 |

Temperatura—Grados del Termómetro

| 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | 31 | 32 | 33 | 34 | 35 | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 32.3 | 33.4 | 34.5 | 35.6 | 36.6 | 37 6 | 38.6 | 39 6 | 40.6 | 41 5 | 0 |
| 31.8 | 32.9 | 34.,, | 35.1 | 36.1 | 37.1 | 38.1 | 39.1 | 40 1 | 41.2 | 1 |
| 31.4 | 32.5 | 33.5 | 34.6 | 35.6 | 36.7 | 37.7 | 38.7 | 39.7 | 40.7 | 2 |
| 31.,, | 32.1 | 33.1 | 34.1 | 35.2 | 36.2 | 37.3 | 38 3 | 39.3 | 40.3 | 3 |
| 30.1 | 31.6 | 32.7 | 33.7 | 34.7 | 35.7 | 36.7 | 37.7 | 38 8 | 39.8 | 4 |
| 30.1 | 31.2 | 32.3 | 33.3 | 34.3 | 35.3 | 36.3 | 37.3 | 38 3 | 39.3 | 5 |
| 29.7 | 30.8 | 31.8 | 32.8 | 33.8 | 34 9 | 35.9 | 36.9 | 37 9 | 38.9 | 6 |
| 29.3 | 30.3 | 31.3 | 32.3 | 33.3 | 34.3 | 35.4 | 36 4 | 37 4 | 38.4 | 7 |
| 28.9 | 29.9 | 30.9 | 31.9 | 32.9 | 33.9 | 34.9 | 35.9 | 36 9 | 38 .. | 8 |
| 28.5 | 29.5 | 30.5 | 31.5 | 32.5 | 33.5 | 34.5 | 35.5 | 36.5 | 37 5 | 9 |
| 28.,, | 29.1 | 30.1 | 31.1 | 32.1 | 33.1 | 34.1 | 35.1 | 36.1 | 37 1 | 10 |
| 27.7 | 28.7 | 29.7 | 30.7 | 31 7 | 32.7 | 33.7 | 34.7 | 35.7 | 36.7 | 11 |
| 27.2 | 28.2 | 29.2 | 30.2 | 31.2 | 32 2 | 33.2 | 34.3 | 35.3 | 36.3 | 12 |
| 26.8 | 27.8 | 28.8 | 29.8 | 30.8 | 31.8 | 32.8 | 33.8 | 34.8 | 35.8 | 13 |
| 26.4 | 27.4 | 28.4 | 29.4 | 30.4 | 31.4 | 32.4 | 33.4 | 34 4 | 35 4 | 14 |
| 26.,, | 27.,, | 28.,, | 39.,, | 30... | 31.,, | 32..,, | 33.., | 34... | 35... | 15 |
| 25.7 | 26.6 | 27.6 | 28.6 | 29.6 | 30.6 | 31.6 | 32.5 | 33.5 | 34.5 | 16 |
| 25.4 | 26.3 | 27.3 | 28.2 | 29.2 | 30.2 | 31.2 | 32.1 | 33.1 | 34.1 | 17 |
| 25.,, | 25.9 | 26.9 | 27.8 | 28.8 | 29.8 | 30.8 | 31.7 | 32.6 | 33.6 | 18 |
| 24.6 | 25.5 | 26.4 | 27.3 | 28.3 | 29.3 | 30.3 | 31.2 | 32.2 | 33.2 | 19 |
| 24.3 | 25.2 | 26.1 | 27.,, | 27.9 | 28.9 | 29.9 | 30.8 | 31.8 | 32.8 | 20 |
| 23.9 | 24.8 | 25.6 | 26.6 | 27.5 | 28.5 | 29.5 | 30.4 | 31.4 | 32.4 | 21 |
| 23.5 | 24.3 | 25.2 | 26.2 | 27.1 | 28.1 | 29.1 | 30.,, | 31... | 32.,, | 22 |
| 23.1 | 24.,, | 24.9 | 25.8 | 26.7 | 27.7 | 28.7 | 29.6 | 30.6 | 31.6 | 23 |
| 22.7 | 23.6 | 24.5 | 25.4 | 26.3 | 27.3 | 28.3 | 29.2 | 30.2 | 31.1 | |
| 22.4 | 23.2 | 24.2 | 25.1 | 26.,, | 26.9 | 27.9 | 28.8 | 29.7 | 30.7 | 5 |
| 22.1 | 22.9 | 23.8 | 24.7 | 25.6 | 26.5 | 27.5 | 28.4 | 29.3 | 30.3 | 6 |
| 21.7 | 22.6 | 23.5 | 24.3 | 25 2 | 26.1 | 27.1 | 27.9 | 28.9 | 29.9 | 7 |
| 21.4 | 22.2 | 23.1 | 23.9 | 24.8 | 25.7 | 26.6 | 27.5 | 28.5 | 29.5 | 28 |
| 21.,, | 21.8 | 22.7 | 23.6 | 24.4 | 25.2 | 26.2 | 27.1 | 28.1 | 29.1 | 29 |
| 20.7 | 21.5 | 22.4 | 23.2 | 24.,, | 24.9 | 25 8 | 26.7 | 27.7 | 28,7 | 30 |

Temperatura—Grados del Termómetro.

| 0 | 91 | 92 | 93 | 94 | 95 | 96 | 97 | 98 | 99 | 100 | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| .,, | 95.9 | 96.8 | 97.7 | 98.6 | 99.5 | 100.3 | 101.2 | ,, | ,, | ,, | 0 |
| .6 | 95.6 | 96.5 | 97.4 | 98.3 | 99.2 | 100.,, | 100.9 | ,, | ,, | ,, | 1 |
| .3 | 95.2 | 96.1 | 97.,, | 97.9 | 98.9 | 99.8 | 100.7 | ,, | ,, | ,, | 2 |
| .,, | 94.9 | 95.8 | 96.7 | 97.7 | 98.6 | 99.5 | 100.4 | ,, | ,, | ,, | 3 |
| .7 | 94.6 | 95.5 | 96.4 | 97.4 | 98.3 | 99.2 | 100.1 | 101.,, | ,, | ,, | 4 |
| .3 | 94.3 | 95.2 | 96.2 | 97.1 | 98.,, | 98.9 | 99.8 | 100.7 | ,, | ,, | 5 |
| .,, | 93.9 | 94.9 | 95,9 | 96.8 | 97.7 | 98.7 | 99.6 | 100.5 | ,, | ,, | 6 |
| .6 | 93.6 | 94.6 | 95.6 | 96.5 | 97.4 | 98.4 | 99.3 | 100.2 | ,, | ,, | 7 |
| .3 | 93.3 | 94.3 | 95.3 | 96.2 | 97.1 | 98.1 | 99.,, | 99.9 | ,, | ,, | 8 |
| .,, | 93.,, | 94.,, | 95.,, | 95.9 | 96.8 | 97.8 | 98.7 | 99.7 | 100.4 | ,, | 9 |
| .7 | 92.7 | 93.7 | 94.7 | 95.6 | 96.5 | 97.5 | 98.5 | 99.4 | 100.,, | ,, | 10 |
| .4 | 92.4 | 93.3 | 94.3 | 95.3 | 96.2 | 97.2 | 98.2 | 99.1 | 100.1 | ,, | 11 |
| .,, | 92.,, | 93.,, | 94.,, | 95.,, | 95.9 | 96.9 | 97.9 | 98.8 | 99.8 | ,, | 12 |
| .7 | 91.7 | 92.7 | 93.7 | 94.6 | 95.6 | 96.6 | 97.6 | 98.6 | 99.5 | ,, | 13 |
| .3 | 91.3 | 92.3 | 93.3 | 94.3 | 95.3 | 96.3 | 97.3 | 98.3 | 99.3 | ,, | 14 |
| .,, | 91.,, | 92.,, | 93.,, | 94.,, | 95.,, | 96.,, | 97.,, | 98.,, | 99.,, | 100.,, | 15 |
| .6 | 90.7 | 91.7 | 92.7 | 93.7 | 94.7 | 95.7 | 96.7 | 97.7 | 98.7 | 99.7 | 16 |
| .3 | 90.3 | 91.3 | 92.4 | 93.4 | 94.4 | 95.4 | 96.4 | 97.4 | 98.5 | 99.5 | 17 |
| .9 | 89.9 | 91.,, | 92.,, | 93.,, | 94.,, | 95.1 | 96.1 | 97.1 | 98.2 | 99.2 | 18 |
| .6 | 89.6 | 90.7 | 91.7 | 92.7 | 93.7 | 94.8 | 95.8 | 96.9 | 97.9 | 98.9 | 19 |
| .2 | 89.2 | 90.3 | 91.3 | 92.4 | 93.4 | 94.5 | 95.5 | 96.6 | 97.6 | 98.6 | 20 |
| .9 | 88.9 | 90.,, | 91.,, | 92.,, | 93.1 | 94.1 | 95.2 | 96.3 | 97.3 | 98.4 | 21 |
| .6 | 88.6 | 89.6 | 90.7 | 91.8 | 92.8 | 93.9 | 94.9 | 96.,, | 97.,, | 98.1 | 22 |
| .2 | 88.3 | 89.3 | 90.4 | 91.4 | 92.4 | 93.5 | 94.6 | 95.7 | 96.7 | 97.8 | 23 |
| .8 | 87.9 | 88.9 | 90.,, | 91.1 | 92.1 | 93.2 | 94.3 | 95.3 | 96.4 | 97.5 | 24 |
| .5 | 87.5 | 88.6 | 89.7 | 90.7 | 91.8 | 92.9 | 93.9 | 95.,, | 96.1 | 97.2 | 25 |
| .1 | 87.2 | 88.2 | 89.3 | 90.4 | 91.5 | 92.5 | 93.6 | 94.7 | 95.8 | 97.,, | 26 |
| .7 | 86.8 | 87.9 | 89.,, | 90.,, | 91.1 | 92.2 | 93.3 | 94.4 | 95.5 | 96.7 | 27 |
| .4 | 86.5 | 87.5 | 88.6 | 89.7 | 90.8 | 91.9 | 93.,, | 94.1 | 95.2 | 96.4 | 28 |
| .,, | 86.1 | 87.2 | 88.2 | 89.3 | 90.4 | 91.6 | 92.7 | 93.8 | 94.9 | 96.1 | 29 |
| .7 | 85.8 | 86.9 | 87.9 | 89.,, | 90.1 | 91.2 | 92.4 | 93.5 | 94.6 | 95.8 | 30 |

Temperatura. Grados del Termómetro.

la línea horizontal superior marcan los grados de riqueza alcohólica.
tabla los números que marcan el grado de calor y el de rique-
as que parten de aquellos, será el grado que se busca. Si este
*quivalen á* 21 *grados Cartier*), el cuociente será el número de bo-

tura de 25 grados centígrados marca 35 grados de riqueza alcohólica.
riqueza alcohólica en estado frio: multiplicando este número por

Palacio del Gobierno: Guatemala, 5 de abril de 1879.

El Jeneral Presidente, habiendo tomado en consideracion el reglamento formado por el Administrador general de Licores, á virtud del artículo 7.° del decreto núm. 236, expedido en 2 de marzo último, y encontrándolo arreglado á lo dispuesto en dicha ley, y conveniente al mejor servicio del ramo; ha tenido á bien dar su aprobacion á los 29 artículos que contiene; entendiéndose que comienza á regir desde el 25 de este mes, de conformidad á lo dispuesto en acuerdo de ayer.—Comuníquese. —Rubricado por el señor Jeneral Presídente.—*Barrundia.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, abril 19 de 1879.

Habiéndose demorado los trabajos de impresion de la nueva Ordenanza militar del ejército, que por decreto de 18 de febrero último se mandó que rijiese desde 1.° de mayo; el Jeneral Presidente prorogando el término designado, acuerda: que la espresada Ordenanza comience á observarse en la República, desde el dia 15 de setiembre del corriente año.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Barrundia.*

---

DECRETO NUM. 238.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

La conveniencia del erario en la regularidad de la recaudacion de las rentas públicas, y notándose que es contrario á sus intereses el cobro del impuesto establecidô sobre el consumo del ganade vacuno que se beneficia, porque el decreto número 69 de 26 de junio de 1872 establece una diferencia de ganado mayor y menor de dos años; y en la mira de hacer mas espedita la recaudacion del referido impuesto, he tenido á bien decretar y

DECRETO:

Artículo único.—Se declara que toda res que se beneficie, sea cual fuere su edad, pagará desde esta fecha doce reales por cabeza, para la Hacienda pública, ademas del impuesto que corresponde á las municipalidades y hospitales, quedando en estos términos reformado el artículo 1.° del decreto citado y vigentes todas las demas disposiciones á que se refiere.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á los trece dias del mes de junio de 1879.

*J. Rufino Barrios.*

El Ministro de Hacienda y Crédito público,

*J. M. Barrundia.*

---

DECRETO NUM. 239.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que la emision de bonos amor-

sidios en derechos de importacion que el Gobierno se ha visto con la necesidad de hacer, no tan solo para llenar las exijencias del servicio público, sino tambien para lograr la realizacion de algunas obras importantes en el país; y especialmente la del ferro carril, lo han privado de aquella renta, y

Que para satisfacer cumplidamente los compromisos adquiridos y continuar sin interrupcion los trabajos que se han emprendido en favor del progreso, se hace indispensable arbitrar los recursos mas adecuados.

Por tanto: en uso de las facultades de que estoy investido,

DECRETO:

Art. 1.° —Se aumentan en 25 p. % los derechos de importacion que sobre los aforos de los artículos y mercaderias extrangeras, señala la tarifa vigente.

Art. 2.° —El pago del 25 p. % adicional, se hará en dinero efectivo y principiará á cobrarse al vencimiento de los términos siguientes:

Pasados diez dias, á contar desde esta fecha, para las introducciones procedentes de cualquier punto de Centro-América: treinta dias, para las importaciones que proceden de California, República Mejicana y América del Sur: dos meses, para los efectos procedentes de Nueva York y las Antillas: cuatro meses, para las importaciones de Ultramar, si se hacen en vapores; y seis meses para las mismas si fuesen hechas en buques de vela.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á diez y siete de junio de mil ochocientos setenta y nueve.

*J. Rufino Barrios.*

El Ministro de Hacienda y Crédito público,

*J. M. Barrundia.*

---

Palacio del Gobierno: Guatemala, junio 21 de 1879.

El Jeneral Presidente en la mira de poner mas á cubierto los derechos del erario público causados por la importacion de mercaderias estrangeras, evitando los cambios que de ellos pudiera hacerse en el tránsito del puerto de San José á la Aduana general,

ACUERDA:

1.° —Que al entregarse la carga en el puerto, en presencia del interesado ó de su representante, se mida cúbicamente cada fardo ó caja usando del metro y anotando esta medida en los propios fardos ó cajas con cifras claras é indelebles.

2.° —Las guias que se expidan para la Administracion general deberán contener ademas del peso y los otros requisitos establecidos la medida cúbica de caja ó fardo para hacer la debida confrontacion.

3.° —Al entrar la carga á los almacenes de la Aduana general, los Guarda-almacenes practicarán una exacta rectificacion entre la medida que espresan las guias y las que contengan los fardos ó cajas.

4.° —Los mismos Guarda-almacenes darán aviso inmediatamente de las diferencias que observen, al Ad-

ministrador general, quien embargará desde luego las mercaderías respectivas, procediendo á la averiguacion preventiva correspondiente y dando parte en su caso al Juez de Hacienda para lo que haya lugar.

5. ° —Tanto los dueños como los conductores que cometan el fraude de alterar la anotacion de la medida cúbica puesta sobre los bultos en el puerto de San José y los que suplanten éstos, serán juzgados como contrabandistas, quedando sujetos á las disposiciones que rigen sobre la materia.

6. ° —Se esceptúan de la espresada medida los artículos que estén escentos del marchamo que establece el acuerdo de 22 de mayo de 1878.

7. ° —La falta de cumplimiento de la presente disposicion por parte de los empleados de las aduanas, será castigada con la destitucion de su empleo, sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria en que incurran por su descuido ó negligencia en el desempeño del deber que se les impone.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Barrundia.*

---

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 7 de 1879.

El Jeneral Presidente ha tenido á bien disponer: que en los casos en que juzguen los vistas de las aduanas que los valores en fábrica expresados en las facturas de las mercaderías presentadas al rejistro, no sean los verdaderos, exijirán á los comerciantes la correspondencia de los remitentes en que se haga relacion del envío de las mercaderías, los libros comerciales, si se considerare necesario; y las demas constancias mercantiles que los vistas crean convenientes hasta comprobar que el valor declarado es el verdadero; bajo el concepto de que si resultare diferencia en los precios ó se negaren los importados á presentar dichos documentos, quedarán sujetos á lo dispuesto en el inciso 3. ° del artículo 4. ° de la tarifa de aforos. —Comuníquese.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Barrundia.*

---

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 21 de 1879.

El Jeneral Presidente en el firme propósito de que el Gobierno continúe cubriendo sus créditos con exactitud, sin desatender las demas obligaciones del servicio público, ha dispuesto:

1. ° —Que por el Ministerio de Hacienda se haga la emision de quinientos mil pesos en bonos de á cien pesos cada uno con el interes de uno por ciento mensual.

2. ° —Que estos documentos sean admitidos desde la fecha de su emision en el 35 p. ⅌ del total de los derechos de importacion que ahora se recaudan, sin concluir el 25 p. ⅌ decretado últimamente.

3. ° —Que estos bonos se den al 80 p. ⅌ á las personas que los soliciten.

4. ° —Que al efecto se abra una suscricion por los cuatrocientos mil pesos de efectivo que corresponde; pudiendo los suscritores satisfacer su contingente en cinco mensualidades contadas de julio corriente á noviembre próximo, entregándoseles dichos bonos conforme vayan verificándose los enteros.

5. ° —Que la emision de los quinientos mil pesos referidos en na-

da altera la admision de los anticipos que por el mismo 35 p. % han hecho varios importadores.

6.° — En lo sucesivo no se admitirá ningun anticipo sobre el 35 p. % que ahora se consigna ni las aduanas recibirán en su pago dinero sino únicamente los bonos emitidos y los documentos á que se refiere la disposicion 5.ª de este acuerdo; y

7.° — Que la suscricion quede abierta al público desde esta fecha hasta el 6 de agosto próximo, en cuyo dia será cerrada. Comuníquese. — Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Barrundia.*

---

## DECRETO NÚM. 240.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala.*

### CONSIDERANDO:

Que la libertad de testar dentro de la familia favorece los intereses de ésta, robusteciendo la autoridad de su jefe:

Que siendo el padre de familia el que mejor conoce las necesidades y conveniencias de ésta, justo y debido es que tenga libertad de disponer de sus bienes conforme á estas mismas necesidades y conveniencias:

Que la intervencion de la ley en materias como la presente, es impropia y perjudicial á la autoridad del padre, que es el mejor juez de los intereses de su familia y el llamado por el sentimiento natural á procurar el bien de sus descendientes, á remediar en lo posible sus desgracias y á premiar ó castigar sus acciones:

Que el sistema de mejoras establecido por las leyes vigentes al lado del de lejítimas, es insuficiente para llenar esos objetos:

Que al establecerse la libertad de testar, es de justicia que la ley atienda los derechos de los hijos lejítimos y de los ilejítimos legalmente reconocidos en lo respectivo á los alimentos, determinando los casos en que corresponde suministrarlos:

Que las leyes vijentes sobre investigacion de la paternidad, ofrecen por su latitud algunos inconvenientes que es necesario evitar:

### POR TANTO,

en uso de las facultades de que estoy investido,

### DECRETO:

Art. 1.° — Los padres y ascendientes pueden disponer libremente de sus bienes entre sus descendientes lejítimos, señalando á cada uno la porcion de herencia que mejor les parezca, ó designando en especie los bienes que deban adjudicarse, sin que obste la desigualdad de sus valores, ó privando á algunos de aquella, sin necesidad de espresar causa.

Art. 2.° — Esa libertad tiene por límite el derecho que asiste á los hijos lejítimos privados de la herencia y á los ilejítimos á ser alimentados, en caso de necesidad legalmente demostrada.

Art. 3.° — Respecto á la porcion alimentaria de los hijos ilejítimos privados de la herencia, no podrá exceder de la parte que les habria correspondido, si el padre hubiera distribuido sus bienes con igualdad entre sus hijos.

Art. 4.° — Los alimentos de los hijos naturales no podrán exceder

del quinto de los bienes, en caso de que haya descendencia lejítima.

Art. 5. ° —Cuando hubiere hijos lejítimos instituidos y no existan ilejítimos con derecho á ser alimentados, el padre puede disponer del quinto de sus bienes á favor de otros parientes ó estraños.

Art. 6. ° —No existiendo descendientes lejítimos, la libertad de testar de que habla el artículo 1. ° se entiende entre los ilejítimos, legalmente reconocidos por el padre, sin perjuicio del derecho que tengan á ser alimentados, en la proporcion que establece el artículo 3. ° los que hayan sido privados de la herencia.

Art. 7. ° —En defecto de descendientes, la libertad debe entenderse respecto á los ascendientes; pero en este caso, el testador puede disponer hasta del tercio de sus bienes á favor de otros parientes ó de estraños.

Art. 8. ° —No existiendo disposicion testamentaria, corresponde la herencia: 1. ° á los hijos y descendientes lejítimos: 2. ° en defecto de éstos, á los ilejítimos legalmente reconocidos por el padre: 3. ° en lugar de éstos, á los ascendientes, y despues, á las personas á quienes corresponde segun el órden que establece el Código civil.

Art. 9. ° —El reconociniento de los hijos ilejítimos para el efecto de heredar, debe hacerse por el padre en documento público ó auténtico.

Art. 10.—La declaracion de paternidad hecha por una ejecutoria no produce el efecto de heredar, que el anterior artículo atribuye al reconocimiento voluntario hecho por el padre en documento público ó auténtico; pero si dá á los hijos el derecho á ser alimentados por el que ha sido declarado padre.

Art. 11.—Los alimentos que se necesitan despues de la defuncion del supuesto padre, podrán exijirse de sus herederos; pero el reclamo deberá hacerse dentro de tres meses contados desde el fallecimiento y dentro de igual término, contado desde el nacimiento del hijo, si fuere póstumo.

Art. 12.—Trascurridos estos términos, no hay accion para reclamar dichos alimentos, á no ser que el hijo hubiere sido reconocido por el padre en documento público ó auténtico, ó que los herederos confiesen judicialmente la paternidad.

Art. 13.—El que haya suministrado alimentos, con protesta de cobrarlos, tiene derecho á ser indemnizado por quien corresponda, siempre que á las suministraciones haya precedido sentencia declarando la filiacion, ó reconocimiento hecho por el padre en documento público ó auténtico.

Art. 14. Quedan derogadas las disposiciones del Código civil y del de procedimientos, en la misma materia que se opongan á la presente ley.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á veintinuo de julio de mil ochocientos setenta y nueve.

*J. Rufino Barrios.*

El Ministro de Gobernacion, Justicia y Negocios Eclesiásticos,

*J. Barberena.*

---

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 20 de 1879.

El Jeneral Presidente, teniendo en mira auxiliar al comercio en la presente estacion de lluvias, cuya copio-

sidad ha causado la retencion de sus mercaderías en el puerto de San José en una cantidad de bultos que no podrán trasportar los pocos carros que han permanecido ocupándose de ese tráfico, acuerda: exonerar á los dueños de carros del impuesto sobre matrícula que por el término de un año deberan pagar á las Municipalidades del tránsito, por el número de carros que en el improrogable término de veinte días lleguen al puerto á recibir mercancías, lo cual comprobarán con las certificaciones que estenda la Aduana de San José al entregar la carga, y en la Administracion general de rentas al recibirla en esta capital, con cuyos documentos las Municipalidades respectivas les estenderán las constancias correspondientes. —Comuníquese. —Rubricado por el señor Jeneral Presidente. —*Barrendia.*

---

## DECRETO NÚM. 241.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala.*

### CONSIDERANDO:

Que la poblacion de la capital se ha estendido de tal suerte sobre la de Jocotenango, que en la actualidad se han confundido en una sola, al punto de encontrarse varios ladinos morando en lugares ménos centrales que los que habitan los indíjenas de aquel pueblo.

Que tal circunstancia indica la conveniencia de suprimir su corporacion municipal y poner á Jocotenango, bajo la jurisdiccion de la de Guatemala, con lo que indudablemente se facilitará la accion administrativa:

Que los aborígenes, debido al réjimen lamentable á que han estado sometidos desde su conquista, se encuentran en estado tal de atrazo y abyeccion que les incapacita para participar de los beneficios de todo jénero que procorciona la civilizacion, pero que indudablemente son susceptibles de mejorar en ese sentido, cuando se les eduque por medio de un sistema adecuado á su carácter y peculiares circunstancias:

Que los indíjenas de Jocotenango poséen terrenos cuyo valor es oportuno se destine á la mejora de esa raza; y de acuerdo con la opinion del Consejo de Estado,

### DECRETO:

Art. 1.° —Se suprime la Municipalidad del pueblo de Jocotenango, el que queciará en lo sucesivo sujeto á la jurisdiccion del Municipio de la capital.

Art. 2.° —Se funda un colegio esclusivamente destinado á la civilizacion de los indíjenas de la República.

Art. 3.° —Los ejidos y terrenos comunales disponibles que han pertenecido al mencionado pueblo, serán vendidos, y la Secretaria de Instruccion pública queda autorizada para atender con su producto á los gastos de instalacion del colegio de indíjenas.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á seis de setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.

*J. Rufino Barrios.*

Por enfermedad del señor Ministro del Interior, el de Instruccion Pública,

A. *Ubico.*

## DECRETO NUM. 242.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,*

### CONSIDERANDO:

Que los cuerpos municipales son los llamados á promover inmediatamente el adelanto y mejora de sus respectivas poblaciones, á cuidar de la conservacion del órden, á celar por la moralidad y salubridad pública y á llenar los demas objetos de su institucion:

Que estos cuerpos de la mayor importancia para el adelanto de los pueblos, cumplirán mejor su mision emitiéndose una ley que, con toda claridad, marque sus deberes y facultades:

Que todos estos cuerpos deben estar establecidos bajo principios y reglas comunes, á efecto de que haya armonia y uniformidad en el gobierno y administracion de los pueblos, sin perjuicio de las disposiciones particulares que demandan las diversas circunstancias de los mismos, su posicion geográfica, poblacion, &.; y finalmente, que sin la cooperacion de las respectivas Municipalidades, no se pueden llevar á cabo las miras de engrandecimiento que se ha propuesto la actual administracion:

En uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar la siguiente:

### LEY PARA LAS MUNICIPALIDADES DE LOS PUEBLOS DE LA REPÚBLICA.

#### CAPITULO I.

*De los Municipios, de las Municipalidades y jurisdicciones municipales.*

Art. 1. ° —Es Municipio la asociacion legal de todas las personas que residen en una jurisdiccion ó distrito municipal.

Art. 2. ° —Es jurisdiccion ó distrito municipal el territorio á que se estiende la accion administrativa de una Municipalidad.

Art. 3. ° — Es Municipalidad el conjunto de personas que representan legalmente los intereses de un Municipio.

Art. 4. ° —Para la creacion de un distrito ó jurisdiccion municipal, es preciso: 1. ° Que no baje de dos mil el número de sus habitantes: 2. ° Que tengan ó pueda asignárseles un territorio proporcionado á su poblacion; y 3. ° Que puedan pagar los gastos municipales obligatorios, con los recursos que las leyes autorizan.

Art. 5. ° —Subsistirán, sin embargo, los actuales distritos municipales, aun cuando no reunan las circunstancias indicadas; y, en casos escepcionales, podrá el Gobierno, atendiendo al informe del Jefe político respectivo y á las necesidades peculiares de las poblaciones, erijir, anexar ó suprimir los distritos que estime conveniente, aunque tampoco reunan los requisitos que previene el artículo anterior.

Art. 6. ° —Los habitantes de una jurisdiccion municipal se dividen en vecinos y transeuntes.

Art. 7. ° —Son vecinos los que tienen habitualmente su hogar en una jurisdiccion municipal ó se radiquen en ella con ánimo de permanecer, teniendo allí el centro de sus negocios.

Art. 8. ° — Son transeuntes los que accidentalmente se encuentran en una jurisdiccion municipal, teniendo su domicilio en otra distinta.

Art. 9. ° —La calidad de vecino

se declarará, en caso de duda, por la Municipalidad respectiva.

Art. 10.—Los vecinos, sean naturales ó extrangeros, estarán sujetos á las obligaciones é impuestos municipales del lugar de su domicilio.

Art. 11.—El vecindario de toda poblacion está obligado á guardar el órden, ayudar á las autoridades, cuando sea necesario, á promover el adelanto, ornato material y salubridad pública del distrito respectivo, y á contribuir con su trabajo personal, durante tres dias, ó con el equivalente en dinero, para las obras de interés local que acuerde la Municipalidad, procediéndose siempre con aprobacion del Jefe político. La obligacion de que habla el inciso anterior, solo podrá exijirse una vez al año, á no ser en casos muy urgentes y graves.

CAPITULO II.

*Del gobierno y organizacion de las Municipalidades.*

Art. 12.—El gobierno interior de todo distrito municipal, estará á cargo de tres alcaldes, dos síndicos y seis rejidores, en las cabeceras de los departamentos; y en los pueblos subalternos, de dos alcaldes, un síndico y cuatro rejidores.

Art. 13.—El Gobierno, con presencia de las representaciones que los Jefes políticos le dirijan, y de las necesidades y circunstancias de cada pueblo, aumentará ó disminuirá el número de concejales, en caso necesario.

Art. 14.—Estará á cargo de las Municipalidades el gobierno, órden y tranquilidad interiores de las poblaciones que representan, y la seguridad de las personas y bienes de sus vecinos auxiliando á las autoridades en la ejecucion de las disposiciones que conciernan á esos objetos y en todo lo relativo al mejor cumplimiento y observancia de las leyes.

Art. 15.—Estará así mismo á su cargo la policía urbana y rural; prevendrán y removerán todo cuanto pueda perjudicar á la salud pública; cuidarán de la limpieza de las calles, plazas y mercados, velarán sobre la buena calidad y abundancia de los alimentos de toda clase; procurarán y harán efectiva la desecacion de las aguas estancadas é insalubres y cuidarán de la buena clase de las aguas potables.

Art. 16.—Tambien estará á su cargo el cuidar de la conservacion de los caminos, puentes y calzadas y de todas las demas obras públicas que se hallen en la comprehension de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 17.—Deberán protejer las escuelas, cárceles, hospitales y demas establecimientos de utilidad y beneficencia, dando cuenta á los Jefes políticos de lo que merezca su conocimiento.

Art. 18.—Para todos estos fines, tendrán fondos de propios y arbitrios que administrarán con cuenta y razon; proponiendo al Gobierno, por medio de los Jefes políticos, los que estimen convenientes para aumentar los que estuvieren establecidos ó crear otros nuevos.

Art. 19.—Procurarán la introduccion de vehículos, para ir desterrando la costumbre de cargar en la cabeza y en las espaldas.

Art. 20.—Promoverán la vacuna y cuidarán de su generalizacion y buena aplicacion.

Art. 21.—Procurarán el establecimiento de cementerios, situados fuera de las poblaciones, léjos de las aguas,

de las vias públicas, y conforme á las demas prescripciones higiénicas.

Art. 22.—Promoverán la formacion de alamedas y paseos públicos.

Art. 23.—Velarán por la conservacion de los montes, cuidando de que no se talen ni destruyan; y que los cortes se hagan de modo que no se pierdan por completo los árboles.

Art. 24.—Cuidarán de la conservacion de los peces, en los lagos y rios, vijilando la pesca para que no se haga en tiempo de cria, ni con venenos ó con sustancias destructoras.

Art. 25.—Cuidarán de llevar á efecto la ley que prohibe dar mal trato á los animales.

Art. 26.—Promoverán la introduccion del arado en las siembras y cultivos que lo necesiten y el establecimiento de escuelas prácticas de agricultura dominicales.

Art. 27.—Vijilarán por la moralidad, buen órden y arreglo de las diversiones y espectáculos públicos.

Art. 28.—Promoverán la introduccion de las artes mecánicas y liberales.

Art. 29.—Procurarán la introduccion de bombas para incendios, bombas de riego para las calles y vias, instrumentos útiles para la labranza, máquinas para mejorar los trabajos de cada pueblo, árboles útiles y desconocidos, plantas nuevas, &; y la formacion de almácigos ó semilleros para que se multipliquen, distribuyéndolos grátis entre los vecinos que convenga y sepan estimarlos.

Art. 30.—Cuidarán de la alineacion de las calles y de su empedrado, mandando denominarlas y numerar las casas.

Art. 31.—Cuidarán de que no se defrauden las rentas nacionales, vijilando el contrabando de toda especie y en particular el de licores.

Art. 32.—Para el mejor desempeño de sus obligaciones, y atendiendo á las circunstancias particulares de los diferentes pueblos, cada Municipalidad formará su reglamento, de acuerdo con los principios generales establecidos por la presente ley; pero adaptándolo á sus respectivas necesidades, el cual presentarán, dentro del término de seis meses, á la aprobacion del Gobierno, por medio de los Jefes políticos.

Art. 33.—La Municipalidad podrá conceder licencia á los concejales que la soliciten, en virtud de justa causa.

Art. 34.—Podrá tambien remover, con justa causa, á sus empleados, prévia amonestacion, por las faltas que cometan.

## CAPITULO III

### *De las elecciones, impedimentos, escusas y exenciones.*

Art. 35.—Para ser elector se necesita estar en el pleno goce de los derechos políticos y ser vecino del distrito donde se practique la eleccion.

Art. 36.—Para ser electo se necesita, ademas de las circunstancias anteriores, un año, por lo ménos, de residencia en el distrito municipal.

Art. 37.—No pueden ser electos: 1.° los empleados ó las personas que desempeñen cargos públicos; 2.° los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del distrito municipal, por cuenta de su Municipalidad, del departamento ó del Estado; 3.° los que tuvieren contienda judicial ó administrativa pendiente con la Municipalidad ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administracion; 4.° los parientes entre sí, dentro del se-

gundo grado de consanguinidad y primero de afinidad. En caso de que la eleccion haya recaido en dos ó mas individuos de la misma familia, subsistirá el primer nombramiento; 5.° los que por sí ó por medio de otra persona tengan tabernas, fondas, fábricas de aguardiente, billares, cafés, hoteles ú otros establecimientos sujetos á la inmediata vijilancia de la policía.

Art. 38.—El primer domingo de diciembre, de cada año, se reunirá la Municipalidad y hará una convocatoria á todos los vecinos del distrito, escitándolos á concurrir á las elecciones que se verificarán el segundo domingo del propio mes.

Art. 39.—Este dia, reunidos en la Municipalidad los individuos concurrentes, en virtud de la convocatoria, podrán conferenciar acerca de las personas que convendrá elejir.

Art. 40.—Comenzará la eleccion á la hora señalada, presentando cada individuo de los concurrentes su boleta de inscripcion en el Rejistro civil, al tiempo de dar su voto á presencia de la Municipalidad: concluida la votacion, se procederá al escrutinio, declarándose electo para cada cargo el que respectivamente hubiese obtenido mayoría de votos. En seguida, se publicará el resultado de la eleccion, anunciándose al vecindario por carteles, poniéndose en conocimiento del Jefe político y comunicándose á los nombrados, quienes se presentarán á hacerse cargo de sus oficios el dia primero de enero inmediato.

Art. 41.—En la sesion que se celebre para dar posesion á los nuevamente electos, se leerán la memoria de los trabajos de la Municipalidad durante el año que espira y los estados de los fondos. La memoria la formará el Secretario y los estados el Tesorero.

Art. 42.—En los casos en que vaque algun cargo municipal, por muerte, inhabilidad ó renuncia justificada, la Municipalidad con presencia de las tablas de las últimas elecciones, hará nuevo escrutinio y se tendrá por electo al que reuna mayor número de votos. Si ninguno se hallare en este caso, la misma Municipalidad practicará la eleccion entre los vecinos del pueblo.

Art. 43.—Todo cargo municipal es obligatorio para los vecinos del pueblo respectivo, á no ser que tenga el electo algun motivo legal de escusa.

Art. 44.—Son escusas lejítimas: 1.° ser mayor de sesenta años; 2.° ser el único medico, cirujano ó boticario en el pueblo; 3.° haber servido en la Municipalidad un período contínuo, por lo ménos, en cuyo caso, no podrá ser obligado á desempeñar un cargo en ella durante dos años subsiguientes; 4.° tener mas de cinco hijos, que vivan del trabajo personal del padre; 5.° tener alguna enfermedad habitual ó impedimento que no le permita dedicarse al trabajo, á juicio de dos facultativos; 6.° todas aquellas circunstancias que, á juicio del Jefe político, imposibiliten ó hagan muy gravoso á un individuo el aceptar el cargo para que ha sido electo.

Art. 45.—Los impedimentos y las escusas se presentarán, despues de haber tomado posesion, al Jefe político, quien, prévio informe de la Municipalidad, resolverá si son ó no admisibles.

Art. 46.—Todo el que sirva un cargo municipal estará exento, durante el tiempo que lo desempeñe, del servicio militar.

CAPITULO IV.

*De las obligaciones de los municipales.*

Art. 47. Los Alcaldes harán las veces de Jueces de paz en los distritos en donde no los haya; y tendrán la jurisdiccion, deberes y atribuciones que les designa el Código en materias de justicia.

Art. 48.—Salvo la prerogativa del Jefe político, presidirá la Municipalidad el Alcalde 1.° ; por falta de éste lo hará el 2.° y en su defecto el 3.°

Art. 49.—Concurriendo Alcaldes propietarios y Rejidores con depósito de vara, preferirá el número de ésta para la presidencia.

Art. 50.—El que presida podrá conferir comisiones ó encargos para objetos que requieran desempeño del momento, ó en casos inesperados, en que sea difícil la reunion del cuerpo municipal ó peligrosa la espera.

Art. 51.—El que presida la Municipalidad podrá sustanciar, por sí solo, los negocios que ocurran, autorizando las dilijencias el Secretario.

Art. 52.—Los municipales asistirán puntualmente á todas las sesiones, desde el principio hasta el fin, guardando en ellas la debida moderacion y compostura; y tomarán asiento por el órden de antigüedad.

Art. 53.—El municipal que no concurra, estando citado, ó no se escuse á satisfaccion de la Municipalidad, pagará una multa que fijarán los reglamentos de cada una de las municipalidades respectivas.

Art. 54.—Si algun municipal tubiese necesidad de ausentarse de la sesion, podrá el presidente de ella concederle permiso, si hubiere justo motivo.

Art. 55.—Los municipales desempeñarán las comisiones que se les confieran y darán inmediata cuenta de su ejecucion ó resultado.

Art. 56.—Los Síndicos darán informe á la Municipalidad siempre que esta se los pida.

Art. 57.—En todos los negocios de interes pedirán lo que juzguen mas conveniente y conforme á derecho.

Art. 58.—Los Síndicos representarán á la corporacion en todos los asuntos en que sea parte.

Art. 59.—Los Síndicos pedirán todo lo que conduzca al mejor servicio público, á estirpar abusos y á promover el adelanto y bien general.

Art. 60.—Los Rejidores no solo tendrán voz y voto en las deliberaciones, como todos los demas concejales, sino que se encargarán de las comisiones que se les designen, siendo responsable de una manera personal y directa el que desatienda la que le corresponda.

CAPITULO V.

*De las sesiones.*

Art. 61.—Las sesiones municipales son ordinarias ó extraordinarias. Las primeras se celebrarán una vez por lo ménos á la semana, á la hora que fije la Municipalidad.

Art. 62.—Si los muchos asuntos ú otras circunstancias exijieren que la Municipalidad se reuna con frecuencia, se podrá disponer así.

Art. 63.—No podrá haber sesion con ménos de la mayoria absoluta de los municipales, ó lo que es igual, la mitad y uno mas.

Art. 64.—Las sesiones serán públicas, á no ser que la corporacion acordare lo contrario, por ser los a

suntos que hayan de tratarse relativos al órden público, réjimen interior de la corporacion ó por afectar al decoro de esta ó de cualquiera de sus miembros.

Art. 65.—Las sesiones se celebrarán precisamente, pena de nulidad, en las casas consistoriales, salvo casos de fuerza mayor.

Art. 66.—Las sesiones durarán todo el tiempo necesario para el despacho de los negocios corrientes del dia; pero si pasadas tres horas, no se hubiere concluido, se suspenderá para continuarlo en la sesion inmediata, á ménos que la urgencia del asunto no dé lugar á dilaciones, en cuyo caso, se prorogará por el tiempo que fuere necesario ó se declarará permanente la sesion.

CAPITULO VI.

*Del Secretario.*

Art. 67.—El Secretario será pagado por los fondos municipales, percibiendo el sueldo que cada Municipalidad le asigne. Los derechos de secretaría ingresarán á los fondos municipales.

Art. 68.—El nombramiento de Secretario corresponde á la Municipalidad.

Art. 69.—Permanecerá el Secretario en servicio miéntras dure su buen desempeño.

Art. 70.—Para ser Secretario se necesita ser mayor de edad y estar en el ejercicio de los derechos políticos y civiles, poseer los conocimientos de instruccion primaria: tener conducta buena y honradez reconocida.

Art. 71.—No pueden ser Secretarios: los concejales de la misma Municipalidad, los empleados de todas clases; los que tengan contratos con la corporacion ó compromisos de cualquier género, ó pendiente cuestion judicial ó administrativa con el mismo cuerpo municipal y últimamente, los que tengan alguno de los establecimientos espresados en el inciso 5.° del artículo 37.

Art. 72.—Las obligaciones del Secretario son: 1.° asistir, sin voz ni voto á todas las sesiones del cuerpo municipal, para darle cuenta de la correspondencia y de los espedientes, en la forma y órden que corresponde: 2.° redactar el acta de cada sesion; leerla al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla transcribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recojer la firma del que haya presidido y autorizarla con la suya: 3.° preparar los espedientes para los trabajos de las comisiones: 4.° certificar de todos los actos oficiales del Cuerpo Municipal: 5.° dirijir y vijilar á los empleados de la secretaría de que es jefe: 6.° desempeñar cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó la municipalidad le confiera, dentro de la esfera y objeto de su empleo: 7.° si no hubiere archivero especial, el Secretario custodiará y ordenará el archivo municipal: 8.° no dará á ningun particular documento ni cópia alguna sin acuerdo de la Municipalidad.

CAPITULO VII.

*Del Tesorero y Contador.*

Art. 73.—Toda Municipalidad deberá tener un Tesorero, á cuyo cargo estén los fondos del municipio.

Art. 74.—En los pueblos donde, por lo exigüo de los fondos, no pueda haber un Tesorero, los pondrá la

Municipalidad á cargo de un vecino honrado, que no sea miembro de ella, ni tampoco su Secretario.

Art. 75.—El Tesorero deberá tener las condiciones que se exijen para obtener cargos municipales y afianzar á entera satisfaccion de la Municipalidad.

Art. 76.—En las cabeceras de los departamentos, será nombrado por el Gobierno, á propuesta en terna de las Municipalidades; en los pueblos subalternos, será nombrado por las respectivas Municipalidades, con aprobacion del Jefe político.

Art. 77.—En las cabeceras, llevará la contabilidad por partida doble, siempre que sea posible; y en los pueblos subalternos tendrá, por lo ménos, dos libros: un manual y otro de separaciones.

Art. 78.—Los libros serán presentados en el mes de diciembre, al Jefe político para que les ponga la razon correspondiente, sellándose con el sello de la Jefatura y rubricándose la primera y la última foja.

Art. 79.—En el mes de enero de cada año precisamente, deberá el Tesorero presentar la cuenta de su administracion, referente al año próximo anterior, para que la Municipalidad la examine dentro del término de dos meses, y despues la remita, por el órgano respectivo, á la Contaduria mayor.

Art. 80.—Practicará cada mes corte de caja y formará dos estados: uno para enviarlo á la Municipalidad y otro al Jefe político.

Art. 81.—Gozarán los tesoreros de la asignacion fija ó del tanto p. % que las respectivas municipalidades les señalen, con aprobacion de los Jefes políticos.

Art. 82.—Ademas de las obligaciones generales que esta ley asigna tesoreros, tendrán todas las que los reglamentos particulares, que deberá formar cada Municipalidad, les impongan.

Art. 83.—En los Municipios en que la importancia de los fondos lo exija, habrá un Contador, cuyas atribuciones y calidades se fijarán en los reglamentos particulares de las respectivas Municipalidades.

## CAPITULO VIII.

### *De los bienes y rentas de los pueblos.*

Art. 84.—Constituyen los bienes de los pueblos los edificios públicos, terrenos y demas cosas que esclusivamente les correspondan; los productos de estos mismos bienes, cuando se dén en locacion ó arrendamiento; y las multas é impuestos que estén establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 85.—Los gastos de las Municipalidades son ordinarios ó extraordinarios. Los primenos son los determinados por la ley ó por acuerdos especiales del Gobierno; los segundos son los que ocurran eventualmente.

Art. 86.—Los gastos ordinarios no podrán cubrirse sin la órden de pago del presidente de la Municipalidad y el V. B. de la comision respectiva.

Art. 87.—Los gastos extraordinarios los acordará la Municipalidad, prévia comprobacion de su necesidad.

Art. 88.—Los gastos extraordinarios, que sean necesarios á juicio de las Municipalidades, podrán acordarse por éstas, consultándolos al Gobierno, por conducto del Jefe político, las de las cabeceras de departamento cuando excedan de quinientos pesos y las de los demas pueblos,

a los Jefes políticos i pasaren de cincuenta.

Art. 89.—Todo gasto que se haga de los fondos municipales deberá redundar en utilidad positiva del Municipio; si así no fuere, serán personalmente responsables los que lo hubiesen acordado.

Art. 90.—Toda Municipalidad deberá tener un libro rejistro, en el cual se anoten todos sus bienes, rentas, &c., con la separacion debida.

Art. 91.—De este libro deberá sacarse una copia que se remitirá al Jefe político respectivo.

CAPITULO IX.

*De las comisiones.*

Art. 92.—Todas las Municipalidades deberán, en la primera sesion, organizar las comisiones siguientes, por lo ménos: de hacienda, abastos, aguas, policía, higiene, ornato, escuelas, vacuna, caminos y estadística.

*Comision de Hacienda.*

Art. 93.—La comision de Hacienda constará de dos individuos de la Municipalidad, debiendo formar parte de ella uno de los que la hayan desempeñado el año anterior.

Art. 94.—Esta comision inspeccionará de una manera especial el Tesoro; dará parte á la corporacion municipal de cualquier falta que note en la administracion ó recaudacion de fondos; practicará mensualmente los cortes de caja ordinarios, en union del Contador, donde lo hubiere, y los extraordinarios que acuerde la Municipalidad.

Art. 95.—En el caso de notar algun desfalco en los fondos, suspenderá la Municipalidad al Tesorero y dará cuenta al Jefe político, nombrándose, entre tanto, una persona honrada, que funja con el carácter de Tesorero interino.

*Comision de abastos.*

Art. 96.—La comision de abastos será desempeñada por un Rejidor, que cuidará de la buena calidad de los víveres y demas sustancias alimenticias; que no se impida la libertad del comercio, por mayor y menor, de los granos y artículos de primera necesidad; que las tiendas y puestos de venta se conserven con aseo; vijilará la matanza del ganado mayor ó menor que se beneficie; cuidará de la exactitud de pesos y medidas, confrontándolos en caso necesario, con los que deben existir de norma en la Municipalidad.

*Comision de aguas.*

Art. 97.—El que desempeñe la comision de aguas cuidará de la conservacion, abundancia y limpieza de las mismas; que las fuentes que provean al vecindario estén convenientemente aseguradas, por cercas, vallas ó verjas, que impida al ganado ensuciarlas; que las vertientes estén tambien aseguradas y rodeadas de árboles sombríos; y que los acueductos, caños y alcantarillas se conserven en buen estado.

*Comision de policía.*

Art. 98.—El comisionado de la policía, cuidará de la limpieza de las calles, plazas y mercados; de que no anden vagando animales por las poblaciones; de que queden en los suburbios de ellas, las lecherias públi-

cas, las fábricas de aguardiente, cerveza, velas, jabon, curtiembres, depósitos de cueros, coheterias y todas aquellas que puedan dañar á los vecinos; y cuidará de que no se porten armas prohibidas.

Art. 99.—Ningun espectáculo ni diversion pública podrá tener lugar sin prévio permiso de la autoridad local. Este deberá ser dado, por escrito y en papel del sello que corresponde, por los Jefes políticos en las cabeceras de los departamentos y por los Alcaldes primeros, ó los que los subroguen, en los pueblos subalternos.

Art. 100.—Todos los habitantes, de cualquier clase y condicion que sean, estarán sujetos á las disposiciones de policía, salubridad y ornato.

*Comision de hijiene pública.*

Art. 101.—El comisonado de este ramo, que podrá ser el mismo encargado de la policia, velará por el cumplimiento de todas las disposiciones municipales ó gubernativas que se relacionen con la salubridad pública; dará parte á la Municipalidad inmediatamente que note algun motivo que pueda ocasionar pestes ó producir enfermedades en el pueblo; promoverá todas aquellas reformas ó mejoras que conduzcan al buen estado sanitario de la poblacion; y, en caso de epidemia, ejecutará, por medio de los ajentes de policía, todas las disposiciones que se dicten para evitar la propagacion de la enfermedad y procurar estirparla.

*Comision de Ornato.*

Art. 102.—Esta comision cuidará del embellecimiento de las ciudades, villas y aldeas respectivas á cada jurisdiccion municipal; velará por la conservacion de los paseos y alamedas, procurando que se mejoren y multipliquen; procurará que los vecinos mantengan limpio el esterior de sus casas; cuidará de que los empedrados ó piso de las calles se encuentren en buen estado; y tratará de remover todo lo que se oponga á la comodidad ú ornato general, dando cuenta á la Municipalidad.

*Comision de escuelas.*

Art. 103.—A la comision de escuelas corresponde velar inmediatamente por el exacto cumplimiento de la ley de instruccion primaria, en la parte que á las Municipalidades corresponde.

*Comision de vacuna.*

Art. 104.—El encargado de esta comision cuidará de que se vacunen todos los niños y personas que no lo estén, de cualquiera edad, sexo ó condicion que sean.

Art. 105.—Cuidará de que el encargado de hacer la inscripcion en el Rejistro civil, recuerde á los padres ó á la persona que ocurra á verificarla, la obligacion que tienen de hacer vacunar al niño.

Art. 106.—Esta misma advertencia la deberán hacer los párrocos al padre ó padrinos de las personas que se bauticen.

Art. 107.—Procurará que aprendan á inocular el fluido vacuno el Secretario de la Municipalidad y dos ó tres vecinos de los mas aptos, á juicio del médico departamental.

*Comision de caminos.*

Art. 108.—El comisionado de es-

to ramo, por sí ó por medio de los Alguaciles ó ajentes de la municipalidad, revisará todos los caminos que comprenda la jurisdiccion municipal, con la frecuencia posible.

Art. 109.—Es obligacion de las Municipalidades mantener en buen estado los caminos vecinales, á cuyo efecto harán inmediatamente las reparaciones que necesiten, tan pronto como aparezca el daño ó deterioro.

Art. 110.—Las Municipalidades cuidarán de dar exacto cumplimiento á la ley de la materia, en todas las partes que les concierne.

*Comision de estadística.*

Art. 111.—La comision de estadística recojerá los datos mas precisos sobre los puntos siguientes: fundacion de ciudades, villas y aldeas, número de estas, situacion geográfica, estension territorial, clima, aspecto del lugar, calidad de tierras, aguas, frutos y productos agrícolas, maderas, industriales, artes y oficios, razas diferentes, distancia de la capital, cosas notables, &., &.

Art. 112.—En cada municipalidad habrá un libro, con este objeto; y en él se irán anotando los nuevos datos que anualmente se recojan sobre cada uno de los puntos indicados.

CAPITULO X.

*De la responsabilidad de los municipales.*

Art. 113.—Los municipales, por los delitos ó faltas que cometan, serán juzgados por los jueces de 1.ª instancia.

Art. 114.—Los individuos de las Municipalidades son solidariamente responsables de los acuerdos que con su voto se dictaren; y esa responsabilidad podrá deducirse por los Síndicos, ante los tribunales ordinarios, prévio acuerdo espreso de la corporacion.

Art. 115.—Todo municipal que tuviere contra sí auto de prision, queda desde luego suspenso en el ejercicio de su cargo. Si fuese absuelto, lo recobrará, y si fuere condenado, se procederá á elejir quien lo subrogue.

CAPITULO XI.

*De las licencias.*

Art. 116.—La Municipalidad podrá conceder licencia al concejal que la necesite, mediante causa que parezca justa á la corporacion; y subrogando al que se le conceda, otro de los municipales en la comision que desempeñe el que obtiene la licencia.

Art. 117.—La misma Municipalidad designará al individuo que, durante el término de la licencia, deba hacer las veces de aquel á quien se concedió.

Art. 118.—Solo por una vez en el año y por un mes á lo mas, podrá un concejal obtener licencia de la Municipalidad; si solicitare otras, solo el Jefe político podrá concederlas, prévia justificacion de las causas que las motiven. En casos urjentes el Jefe político podrá, sin esa justificacion, conceder licencia hasta por ocho dias.

CAPITULO XII.

*Disposiciones generales.*

Art. 119.—Los Alcaldes de las aldeas establecidas en lugares públicos, serán nombrados por las Municipalidades y deberán concurrir cada

ocho dias á informar, siendo considerados como ajentes de policía.

Art. 120.—Los Alcaldes de los caserios de las fincas de particulares, serán nombrabos por las Municipalidades, á propuesta de los dueños ó poseedores; y cuando ya no merezcan la confianza de estos, serán removidos, aun sin necesidad de ningun otro motivo.

Art. 121.—Toda finca, donde hubiere mas de diez familias, tendrá un Alcalde auxiliar.

Art. 122.—Los Alcaldes auxiliares de las fincas cuidarán de que todos los mozos ó colonos se dediquen al trabajo á que se les hubiese destinado; de que no haya vagos en su respectiva Comprehension, y en el caso de que sin motivo justo no se dediquen al trabajo, en los dias hábiles los presentará al Alcalde municipal, para que económicamente les aplique una multa de uno á cinco pesos, y en caso de no satisfacerla, la prision correccional de cinco á quince dias.

Art. 123.—Es obligacion de los Alcaldes auxiliares y de los patrones y administradores de fincas, cuidar de que, en sus respectivos territorios, no se fabrique ni venda clandestinamente aguardiente ó licores; y que no se cometan faltas contra la moral pública.

Art. 124.—Todos los dueños de fincas tendrán obligacion de presentar, en los tres primeros meses del año, un estado que comprenda el número de sus habitantes, sus oficios ú ocupaciones, los cultivos que hayan hecho y el producto que hayan rendido.

Art. 125.—Todas las municipalidades remitirán al Jefe político respectivo, dentro de los cinco primeros dias de cada mes, un informe comprensivo de los puntos siguientes: 1.° del estado sanitario de la poblacion; 2.° una lista de los niños que concurran á las escuelas públicas, con espresion de los ramos que se les enseñen; 3.° un estado de los delitos que se hayan cometido en el transcurso del mes; é igualmente de las faltas que hayan merecido el castigo de la autoridad; 4.° una noticia de como se encuntran los caminos públicos; 5.° una relacion de como se hallen las obras de utilidad pública que se esten ejecutando y de las disposiciones notables que se hubiesen dictado en beneficio de los pueblos, en las sesiones municipales, debiendo puntualizar el número de ellas con toda exactitud; 6.° finalmente, en este informe se indicarán las providencias que, á juicio de las mismas Municipalidades, convenga que se dicten por la autoridad política, sobre aquellos ramos que se relacionan con el objeto de dichas corporaciones.

Art. 126.—En el caso de ocurrir algun hecho notable, en el transcurso del mes, que sea del resorte de la autoridad superior, deberá darse parte inmediatamente, sin perjuicio de ponerlo en el informe mensual de que se ha hecho mérito.

Art. 127.—Los Jefes políticos en sus respectivos departamentos y los Alcaldes primeros, ó los que hagan sus veces, en los distritos municipales, son los encargados del exacto cumplimiento de este decreto, pudiendo en caso necesario emplear los medios coercitivos que las leyes establecen.

Dado en el Palacio Nacional de

Guatemala, á treinta de setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.

*J. Rufino Barrios.*

Por encargo del señor Ministro del ramo el Oficial Mayor,

*Miguel G. Saravia.*

---

Palacio Nacional, Guatemala 2 de octubre de 1879.

El Jeneral Presidente, con el importante objeto de llenar las atenciones del servicio público, ha dispuesto se proponga al comercio la negociacion siguiente:

1.° Emitir quinientos mil pesos en bonos de cien pesos, con el interes de uno por ciento mensual, admisibles en el pago de 25 p.% del derecho adicional sobre importaciones de mercaderías estrangeras, decretado en 19 de junio último.

2.° —Realizarlos al 80 p.% debiendo cubrir los suscritores los cuatrocientos mil pesos de efectivo en cinco mensualidades de ochenta mil pesos verificando la primera el 18 de este mes.

3.° La entrega de los bonos se hará al recibir la parte suscrita que corresponde y llevarán para el reconocimiento del interes, la fecha en que los suscritores verifiquen los pagos.

4.° Los contratistas firmarán pagarées á favor de la Administracion general de rentas por las cantidades con que se suscriban, y

5.° La suscricion se verificará en el Ministerio de Hacienda, debiendo quedar cerrada el 18 del corriente. Comuníquese.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Barrundia.*

## DECRETO NUM. 243.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala.*

### CONSIDERANDO:

Que por decreto de 15 de octubre del año próximo pasado, puede cualquier individuo, sin prévia censura, manifestar sus opiniones por la prensa:

Que segun la misma ley, las injurias, calumnias y demas delitos ó faltas que se cometan por medio de la imprenta, quedan sujetos á lo dispuesto en los artículos respectivos del Código Penal;

Que para hacer practicables estas disposiciones, debe establecerse un Jurado de imprenta, cuya imparcialidad garantice así á los escritores, como á las personas que por ellos se crean ofendidas:

Que si bien la ley de 29 de mayo de 72 estableció el Tribunal de jurado para los delitos y faltas de que se trata, sus disposiciones se han estimado insubsistentes con motivo de las leyes emitidas posteriormente;

Y que la esperiencia hizo conocer algunas dificultades que la enunciada ley presentaba en la práctica,

### DECRETO:

Art. 1.° —Los delitos y faltas de imprenta, serán juzgados por un Tribunal compuesto de jurados que conozcan del hecho acusado como delito ó falta.

Art. 2.° — El Juez de 1.ª Instancia del departamento, el Juez de paz ó Alcalde respectivo, serán los jueces que impongan la pena conforme al Código vijente.

Art. 3. ° —Para formar el Tribunal de que habla el artículo 2. °, las Municipalidades de las cabeceras de departamento elejirán anualmente veinte y siete jurados para cada pueblo donde hubiere imprenta; y en la capital cincuenta y cuatro.

Art. 4. ° — Si apareciere un impreso publicado en alguna poblacion donde no se hubiere hecho eleccion de jurados, y el impreso fuere acusado; el juicio debe seguirse en la poblacion mas inmediata donde hubiere jurados conforme á las prescripciones de esta ley.

Art. 5. ° —Para ser jurado se requiere:

1. ° Ser mayor de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos de ciudadano:

2. ° Saber leer y escribir:

3. ° No pertenecer al estado eclesiástico.

4. ° No ejercer destino alguno que tenga anexa jurisdiccion.

Art. 6. ° —A ningun individuo podrá escusarse del cargo de jurado á no ser que tenga impedimento físico legalmente comprobado á juicio de la Municipalidad, ó una de las causas que eximen de los cargos públicos, comprobada legalmente á juicio de la misma Municipalidad.

Art. 7. ° — Los jurados durarán un año en el ejercicio de sus funciones; su nombramiento se hará por las Municipalidades de que habla el artículo 3. ° al organizarse nuevamente cada año y en su primera sesion.

Art. 8. ° —Los jurados pueden ser reelectos; pero en este caso no es obligatoria la aceptacion ántes que trascurra un año.

Art. 9. ° —Cuando alguna persona, creyéndose ofendida por un papel impreso, quisiere acusar al autor ó al individuo responsable por aquella publicacion, se presentará por escrito ante el Juez de paz ó funcionario que haga sus veces. Si el papel estuviere firmado, el pedimento comprenderá:

1. ° La designacion del Juez ante quien se presenta:

2. ° Los nombres del autor y demandado:

3. ° Cópia literal de las palabras, cláusulas ó conceptos que constituyan el delito ó la falta:

4. ° La cita de la ley ó leyes penales infrinjidas:

5. ° El castigo y responsabilidades civiles que se pretenda contra el demandado.

Art. 10.—Si el impreso no estuviere firmado ó solo contuviere algun seudónimo, en vez del nombre del autor, se colocará el nombre del Director del establecimiento tipográfico donde el papel que motiva la acusacion hubiere sido impreso.

Art. 11—El Juez de paz ó funcionario que haga sus veces, citará dentro de un término que no pase de cuarenta y ocho horas al acusador y al acusado, para que presencien el sorteo de nueve jurados que se verificará ante el Secretario municipal y dos Rejidores; y si en el lugar no hubiere, ante tres vecinos que el mismo Juez de paz ó funcionario respectivo nombrará.

Art. 12.—Si el impreso no estuviere firmado y el jefe del establecimiento tipográfico presentare el nombre del autor, con este se entenderá el juicio desde aquel momento, citándosele para que dentro de veinticuatro horas comparezca á presenciar el sorteo de los nueve jurados.

Art. 13.—Si el dueño del establecimiento tipográfico no presentare la firma del autor, asumirá la responsabilidad, considerándosele como signatario del impreso que se acusa.

Art. 14. — Si [illegible] la firma en [illegible] las dili[illegible] el proceso y sin [illegible]

Art. 15. — Si el que aparecieudo [illegible] acusador ó denun[illegible] periódico, que [illegible] la firma negada [illegible] el Jurado, [illegible] tres días pe[illegible] las justificaciones [illegible] por las leyes de [illegible] y á [illegible] comprobe [illegible] la responsabilidad so[illegible] su firma.

Art. 16. — Verificado el sorteo de [illegible] el artículo 12, [illegible] como el acusado, po[illegible] de [illegible] de los jurados [illegible] de [illegible] cau[illegible] procederá á un[illegible] á los intere[illegible] [illegible] personas de que [illegible] artículo 10.

Art. 17. — La recusación sin expre[illegible] puede hacerse una [illegible] parte.

Art. 18. — [illegible] una vez la [illegible] ó dejándose [illegible] sin verifi[illegible] recusados los [illegible] de una de las cau[illegible] en el artículo 66 del [illegible] enjuiciamientos civiles.

Art. 19. — Las cuales deberán [illegible] dentro del término pe[illegible] de tres días ante el Juez de [illegible] que haga sus veces, y los jurados ya sorteados que no es[illegible] comprendidos en la recusación.

Art. 20. — Trascurrido este término, los funcionarios de que habla el artículo anterior, decidirán por mayoría absoluta de votos, y su resolución será inapelable.

Art. 21. — Siempre que hubiere nuevos sorteos, se procederá á verificarlos conforme á las prescripciones del artículo 19.

Art. 22. — Los jurados que hubieren sido sorteados deberán concurrir á la hora que el Juez de paz ó funcionario que los haya citado designe, y en caso de falta, el mismo Funcionario les impondrá una multa que no baje de cinco ni exceda de veinte, á no ser que justifiquen un impedimento grave, ó mas, que á juicio del expresado funcionario los inhabilite; en el caso de que este impedimento fuere absoluto por aquella causa, se procederá á la reposición en virtud de un nuevo sorteo.

Art. 23. — Organizado el Tribunal, los nuevos jurados elegirán un Presidente entre ellos por mayoría absoluta de votos, y el Juez de paz ó funcionario que convocó el Jurado, recibirá de cada uno de los jurados la promesa solemne de proceder conforme al dictamen de su conciencia y se retirará.

Art. 24. — El Presidente del Jurado designará día y hora para la vista, citando previamente á los interesados dentro de un término que no pase de cuarenta y ocho horas.

Art. 25. — En el acto de la vista que será pública, el acusador, su representante ó abogado podrá alegar por escrito ó de palabra ampliando los conceptos de la demanda, y el reo, su representante ó abogado, podrá contestar de la misma manera.

Art. 26. — Concluidos estos alegatos solo será permitido al demandante tomar la palabra para hacer alguna rectificacion y al demandado para

contestar algun concepto que esté contenido precisamente en la rectificacion.

Art. 27.—Terminada así la vista, los jurados discutirán á solas el asunto, hasta que una mayoría absoluta esté de acuerdo en la resolucion que deba dictarse.

Art. 28.—La resolucion de que habla el artículo anterior, puede ser definitiva ó contraerse á la recepcion de una prueba, y en este caso la prueba deberá rendirse dentro de tres dias ante el mismo Jurado.

Art. 29.—Si no hubiere prueba que recibir ó trascurridos los tres dias de que habla el artículo anterior, el Jurado dictará su veredicto:

1.° El veredicto debe limitarse á estas palabras si el asunto fuere grave: "*Hay delito ó no hay delito*"

2.° Si el asunto fuere leve, debe decirse: "*Hay falta ó no hay falta.*"

3.° Siempre que hubiere delito ó falta, deberán indicarse las circunstancias atenuantes ó agravantes que existan á juicio de los jurados, segun los artículos 7 y 8, del Código Penal.

4.° Puede decirse que no hay delito ó falta, ya por no haberse cometido, ó por existir alguna de las circunstancias que eximen de responsabilidad, segun los artículos 4, 5 y 6, del Código citado.

Art. 30.—Si el Jurado declarare que no hay delito ó falta, el acusado quedará libre de toda responsabilidad, y podrá entablar ante el Juez competente, segun las leyes, el juicio que corresponda por habérsele acusado indebidamente.

Art. 31.—El veredicto se estenderá en el acto en un libro destinado al efecto, y se firmará por los nueve jueces, poniéndose razon de los que no hayan votado de la misma manera, la cual será firmada tambien por todos los jueces.

Art. 32.—El Presidente del Jurado, enviará inmediatamente cópia de las actas á que se refiere el artículo anterior al Juez de paz ó funcionario que hubiere convocado el Jurado.

Art. 33.—Si el veredicto fuere absolutorio, el funcionario de que habla el artículo anterior, se limitará á notificarlo á los interesados; pero si fuere condenatorio, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Impondrá inmediatamente al reo la pena que corresponda segun la ley, si esta fuere una de las que puede imponer segun sus funciones ordinarias.

2.ª Enviará el espediente á quien puede imponer la pena, si esta fuere una de las que no están en sus atribuciones ordinarias.

Art. 34.—El que fuere condenado tiene derecho de apelar á la autoridad judicial inmediata en grado, dentro del término de tres dias, contados desde la última notificacion del veredicto.

Art. 35.—Remitido el proceso al Tribunal de 2.ª Instancia, este designará dia para la vista, y oyendo préviamente á las partes ó á sus apoderados que concurriesen, dictará su fallo.

Art. 36.—El fallo de que habla el artículo anterior debe limitarse á la pena que haya impuesto el Juez de derecho, sin poder en ningun caso alterar lo resuelto por el Jurado.

Art. 37.—Contra el fallo de 2.ª Instancia, no hay mas recurso que el de casacion en los casos á que se refieren los artículos 1868 y 1869, del Código de procedimientos civiles.

Art. 38.—El Tribunal que resuelva en virtud del recurso de casacion,

fallará sin mas trámite que el señalamiento del dia para la vista.

*Disposiciones generales.*

Art. 39.—En las faltas ó delitos de imprenta, el término de la prescripcion será el designado por el Código Penal para la falta ó delito de que se trata.

Art. 40.—Si el acusado ofreciere comprobar los hechos que en el impreso se enumeran, se le admitirá prueba ante el Jurado por el término de tres dias si estas fueren de aquellas que segun el Código Penal, admiten prueba en descargo del reo.

Art. 41.—Si se reprodujere un impreso que contenga delitos ó faltas, será responsable el que lo hace reproducir ó el dueño del establecimiento tipográfico, segun las prescripciones de esta ley.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á siete de octubre de mil ochocientos setenta y nueve.

*J. Rufino Barrios.*

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el Oficial Mayor,

*Miguel G. Saravia.*

---

## DECRETO NUM. 244.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,*

### CONSIDERANDO:

Que las leyes relativas al gobierno político de los departamentos, son deficientes y están confundidas en resoluciones sobre varios ramos, por lo que se dificulta su aplicacion:

Que tal circunstancia patentiza la conveniencia de emitir una ley orgánica que en un solo cuerpo reuna disposiciones en armonía con la actual situacion de la República y se encamine al buen réjimen político, económico y administrativo de los departamentos; y

En uso de las ámplias facultades de que estoy investido,

### DECRETO:

la siguiente

### LEY ORGANICA DEL GOBIERNO POLÍTICO DE LOS DEPARTAMENTOS.

## CAPITULO I.

*Nombramiento y cualidades de los jefes políticos: duracion del empleo: lugar de su residencia y personas que deban sustituirlos.*

Art. 1.° —El gobierno de cada departamento continuará, como hasta ahora, encargado á un Jefe político cuyo nombramiento corresponde directamente al Poder Ejecutivo, debiendo recaer en sujeto mayor de veintiun años, ciudadano en actual ejercicio de sus derechos, que no pertenezca al estado eclesiástico y que, siendo de notoria honradez, tenga aptitud para desempeñar los deberes de su cargo.

Art. 2.° —Antes de tomar posesion de la Jefatura, deberá el nombrado hacer, á presencia del Presidente de la República, solemne promesa de cumplir bien y fielmente las obligaciones que este decreto establece.

Art. 3.° —Los Jefes políticos permanecerán en su empleo miéntras dure su buen manejo, pudiendo el

Gobierno promoverlos á uno de mayor importancia, trasladarlos á otro ó removerlos, siempre que lo exija el mejor servicio público.

Art. 4. º —Los Jefes políticos residirán en la cabecera de su respectivo departamento ó en la poblacion del mismo que el Gobierno designare; pero cuando sea necesaria su presencia en otro punto del departamento confiado á su cargo, se constituirán en él, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Gobierno. Los Jefes políticos no podrán ausentarse del departamento de su mando sin permiso del Gobierno.

Art. 5. º —Cuando los Jefes políticos obtengan licencia del Gobierno; encargarán el despacho á la persona que el mismo Gobierno designe, y por enfermedad ó muerte de ellos, hará sus funciones el Juez 1. º de 1. ª instancia respectivo, miéntras se nombra la persona que debe desempeñar el empleo vacante.

## CAPITULO II.

### *Atribuciones y obligaciones de los Jefes políticos.*

Art. 6. º —La jurisdiccion de los Jefes políticos está circunscrita al territorio del departamento respectivo; pero en casos urgentes, como tumultos y persecucion de partidas de malhechores, podrán ejercitarla en otro departamento, prévio aviso al Gobierno y al Jefe político del lugar á que se trasladen.

Art. 7. º —Los Jefes políticos son el conducto de las órdenes y providencias del Gobierno, las que se cumplirán y harán cumplir sin demora, comunicándolas en su caso á las autoridades, corporaciones ó empleados que deban tener conocimiento de ellas, y publicando por bando las que fueren de observancia general en la cabecera y demas pueblos del departamento donde haya Municipalidad; mas en caso de urgencia podrá el Gobierno impartir sus órdenes directamente á cualquiera autoridad ó persona particular, sin intervencion de los Jefes políticos á quienes solamente se dará aviso para su conocimiento.

Art. 8. º —Informarán al Gobierno de los inconvenientes que se opongan á la ejecucion de las leyes, decretos, acuerdos, órdenes ó providencias, proponiendo los medios adaptables para removerlos.

Art. 9. º —Los Jefes políticos deben guardar la mejor armonía con los Jueces de 1. ª instancia, y léjos de embarazarlos en el ejercicio de sus funciones, les prestarán el auxilio necesario para la ejecucion de las providencias judiciales.

Art. 10. — Las representaciones que, sobre cualquiera objeto de interes público, demanden providencia del Poder Ejecutivo, dirijan á los Jefes políticos las autoridades, funcionarios ó particulares del departamento, serán elevadas inmediatamente al Gobierno con el informe y espediente respectivos.

Art. 11.—Los Jefes políticos en concepto de subdelegados de Hacienda, ejercerán en este ramo las atribuciones é intervencion que les designan las leyes de la materia.

Art. 12.—Cuando lo exija el mejor servicio público, los Jefes políticos, prévia órden del Gobierno, se harán cargo del respectivo juzgado de 1. ª instancia. En este concepto arreglarán su conducta á lo que establecen las leyes acerca de los deberes y atribuciones de los jueces.

Art. 13.—Para lograr el exacto

conocimiento que las disposiciones de este decreto, y cuando sea conveniente, pidan los Jefes políticos cualquier otra ayuda y aprobacion del Gobierno consecuentes políticos que velen por la conservacion del órden, cumplan y hagan cumplir las órdenes que los Jefes les dirijan, y den cuenta de la marcha correspondiente del estado de las poblaciones en donde estuvieren, á cargo.

Art. 14.—Los comisionados políticos percibirán la dotacion, que con aprobacion superior, les asignen los Jefes políticos de una manera equitativa y proporcionada á los fondos de los Municipalidades que comprenda la comision.

Los comisionados políticos no podrán en ningun caso, cohibir á las Municipalidades y demas autoridades el libre ejercicio de sus funciones y podrán ser suspendidos ó removidos, así como suspendidas las comisiones, por los mismos Jefes políticos, con noticia del Gobierno.

Art. 15.—Los Jefes políticos tienen respecto de faltas comunes las atribuciones que les dá el artículo cuarenta y seis del Código de procedimientos criminales.

Art. 16.—Cuando el Gobierno lo estime conveniente en algun departamento, nombrará tambien un Sub Jefe que tenga las mismas cualidades que se requieren para ser Jefe político y que deberá ocuparse en los ramos de la administracion que el mismo Gobierno señale.

Art. 17.—Los Jefes políticos tienen estrecha obligacion de cumplir las disposiciones que acerca de la instruccion pública establezcan las leyes del ramo.

Art. 18.—Los Jefes políticos velarán por la conservacion del órden y tranquilidad de las poblaciones sujetas á su mando, haciendo uso de todo su poder para dar seguridad á las personas y propiedades de sus habitantes.

Art. 19.—Perseguirán á los ladrones públicos y á los salteadores, y dictarán las medidas convenientes para la seguridad de los caminos, cuidando de que los transeuntes gocen de tranquilidad y se les faciliten los auxilios que necesiten, satisfaciendo sus justos precios.

Art. 20.—Respetando el derecho de reunion, impedirán solamente aquellas en que tengan vehementes sospechas de que los concurrentes se proponen transgredir una ley penal ó prohibitiva, en el concepto de ejercer solo la inspeccion y facultades que no se opongan á lo que respecto de ese derecho establezcan las leyes fundamentales.

Si se declarare el estado de sitio del departamento, arreglarán su conducta á las instrucciones que del Gobierno reciban.

Art. 21.—Espedirán los pasaportes para transitar dentro del territorio de la República á las personas que lo soliciten, ó cuando el Gobierno juzgue necesaria esa medida por consideraciones de órden público, pero no podrán usar de esa facultad cuando el Gobierno, por circunstancias especiales la haya concedido á las autoridades militares de los departamentos.

Art. 22.—Exijirán á los pasajeros la exhibicion de los pasaportes, cuando estos se hayan mandado espedir por razon de tranquilidad pública.

Art. 23.—Los dueños de mesones, hoteles, fondas ó casas de posada, enviarán diariamente parte á los Jefes políticos, ó en su defecto á las Municipalidades respectivas, de los

pasajeros que posaren en sus casas y del lugar de su procedencia.

Art. 24.—La policía tiene igualmente obligacion de enviar á los Jefes políticos partes de los desórdenes que ocurran y malhechores que aprendan; el que remitirán los propios Jefes á la autoridad que corresponda para que instruya el proceso ó tome la resolucion que convenga.

Art. 25.—Cuidarán de que no se promuevan disturbios entre ladinos é indígenas, cortando pacíficamente las cuestiones que se susciten por tierras ú otro motivo entre los pueblos de su jurisdiccion ó entre una poblacion y los particulares; debiendo, en caso de no haber conciliacion, no conocer de tales asuntos, ni decidir acerca de ellos, si fuesen contensiosos y propios del poder judicial.

Art. 26.—Cuando se cometa un delito y no haya de pronto la autoridad judicial que deba conocer de él, el Jefe político instruirá las averiguaciones y dispondrá lo conveniente, pasándolas cuanto ántes al funcionario que corresponda.

Art. 27.—Les corresponde así mismo cuidar de que por ningun pretesto se colecten limosnas, procediendo como convenga contra los que lo hicieren.

Art. 28.—No permitirán que los curas párrocos exijan de sus feligreses mayores honorarios que los que fija el arancel eclesiástico.

Art. 29.—Harán recojer á los huérfanos, dando aviso al Gobierno para que disponga su colocacion en uno de los establecimientos públicos de beneficencia.

Igual medida dictarán acerca de los inválidos que no puedan proporcionarse la subsistencia.

Art. 30.—Perseguirán á los ébrios escandalosos y á los vagos y mal entretenidos, para que se proceda contra ellos conforme á las leyes, y promoverán al efecto el establecimiento de casas de correccion, cuyos reglamentos someterán á la aprobacion del Gobierno.

Art. 31.—Vigilarán por sí, por comisiones municipales ó por individuos de la policía, los hoteles, tabernas y casas públicas, para prevenir ó sofocar los desórdenes que en esos sitios suelen cometerse. Prevendrán á los jefes, empresarios ó encargados de tales establecimientos, que no admitan á los menores de edad que no sean transeuntes y no tengan causa urgente de entrar á ellos, castigando á los infractores en la forma prevenida en los reglamentos de policía.

Art. 32.—Cuidarán de que las Municipalidades cumplan, prestando ellos su cooperacion mas eficaz, las obligaciones puntualizadas en los artículos 12 á 32 y 93 á 115 de la ley respectiva.

Art. 33.—Deben ademas los Jefes políticos, cumplir y hacer ejecutar los reglamentos de policía, haciendo uso de las facultades de que se ha hecho mérito en el artículo 13.

Art. 34.—Los Jefes políticos, por medio de bandos que harán publicar en todos los pueblos donde haya no Municipalidad, dictarán todas las medidas de policía que exija el buen gobierno del departamento respectivo. Al efecto, formarán reglamentos de policía, consultándolo siempre al Gobierno.

Art. 35.—Los Jefes políticos, entendiéndose con la Secretaría de Fomento, deben promover la prosperidad de los pueblos del departamento, iniciando todos los proyectos que conduzcan al adelanto de la agricultura y de la industria, poniéndose en

relacion con personas de competencia reconocida, que les indiquen cuantos medios sean practicables para conseguir aquel objeto.

Art. 36.—Nombrarán ademas en cada pueblo comisiones compuestas de individuos inteligentes para que examinen los cultivos de nuevas plantaciones que pudieran introducirse ventajosamente, las industrias que con provecho pudiesen emprenderse y los medios de mejorar las razas y las industrias existentes.

Art. 37.—Con el informe de esas comisiones ó con los datos que recaben sea de otras personas, sea adquiridos por su propia observacion y estudio, presentarán, por lo ménos cada año, todas las memorias, planes y proyectos que se dirijan á remover los obstáculos físicos, económicos y políticos que entorpezcan los progresos de la agricultura é industrias.

Art. 38.—Propondrán la introduccion de semillas, animales é instrumentos útiles, y harán repartir las memorias que, sobre el cultivo y mejora de frutos ó ejercicio y adelanto en las artes, se les remita por el Gobierno, ó por otras corporaciones.

Art. 39.—Los Jefes políticos remitirán al Ministerio de Fomento las nuevas plantaciones textiles, alimenticias, ó medicinales, que se encontraren, lo mismo que las maderas especiales que puedan aprovecharse en la construccion de muebles ú otros utensilios.

Enviarán tambien aquellos minerales que por su rareza y otras condiciones, convenga coleccionar. Informarán al Gobierno acerca de las minas existentes ó que de nuevo se hallen en el territorio de su departamento.

Art. 40.—Deben asi mismo, dar parte al Gobierno de las tierras baldías que se encuentren en su departamento. Tramitarán conforme á la ley, é informarán al Gobierno en las solicitudes de denuncias de terrenos baldíos.

Art. 41.—Les corresponde dictar providencias para que se cerquen las propiedades del interior de las poblaciones, siempre que estén en actitud de hacerlo los dueños, y determinar la clase y condiciones de las cercas.

Art. 42.—Harán además, que las Municipalidades cuiden de fijar el tiempo en que deben soltarse los ganados en los campos no cercados, para que no perjudiquen las sementeras.

Art. 43.—Deben los Jefes políticos promover la construccion en los caminos públicos, de ventas ó mesones para los pasajeros y establos para las béstias y ganados, así como la siembra de plantas de forraje. Al efecto harán que las Municipalidades de los pueblos situados en dichos caminos, hagan de sus fondos los gastos que estas mejoras exijan.

Art. 44.—Emplearán todos los medios que la prudencia les sujiera, para que la clase indíjena use el vestido que llevan los ladinos, quedando desde luego establecido que los individuos de las Municipalidades, no podrán ejercer su cargo, si no usan el traje que sea comun en la clase ladina.

Art. 45.—Los Jefes políticos deben cumplir y hacer cumplir en la parte que les tocare, la ley ó leyes de jornaleros.

Art. 46.—Procurarán de una manera prudencial y paulatina que los indíjenas vayan dejando sus costumbres y salgan del estado abyecto en que se encuentran y no se les permi-

tirá vagar por los montes sin residencia fija, obligándolos con ese fin á habitar en poblado.

Art. 47.—Harán cumplir las leyes vigentes sobre trabajos en los caminos.

Art. 48.—Incumbe á los Jefes políticos la obligacion de hacer que se levanten casas municipales, cárceles seguras y cómodas, y de que se reparen todos los edificios públicos.

Art. 49.—Los Jefes políticos harán formar cada cuatro años la estadística del departamento de su mando; en cuyo trabajo harán constar con claridad y sencillez: 1.° El censo de la poblacion, con espresion de sexo, edad, estado, oficio ó profesion, idioma y traje: 2.° Los establecimientos de enseñanza y beneficencia, fondos de que subsisten, y educandos que concurren á los primeros y los que son asistidos en los segundos: 3.° Las producciones del departamento: 4.° Las industrias y número de artesanos que en ellas se ejerciten: 5.° Los pueblos, aldeas y lugares, determinando su superficie y el número de casas y su clase: 6.° Las haciendas y plantaciones que contienen; máquinas y animales de que se sirven: 7.° El número de ganado vacuno, ovejuno ó caballar: 8.° La estension superficial de los terrenos particulares ó públicos, si los hubiere: 9.° El número, estension y clase de caminos; y 10. El estado de las rentas del departamento, así como de los fondos municipales.

Art. 50.—Para ejecutar estos trabajos, los jefes políticos darán las órdenes é instrucciones necesarias á las Municipalidades, quienes remitirán dos cópias, una para el archivo de la Jefatura y otra para enviarla al Gobierno; y cuando alguna de aquellas no fuese capaz de formarlas, podrá nombrar uno ó mas comisionados, que con sueldo moderado, que erogarán los fondos de propios respectivos, levanten el estado de uno ó varios pueblos. Las Municipalidades, para los efectos del censo de poblacion, cuidarán de que el encargado del rejistro civil cumpla fielmente los deberes de su cargo.

Art. 51.—Los Jefes políticos deben visitar, por lo ménos una vez al año, todos los pueblos del departamento de su mando, avisando al Gobierno el dia en que deben comenzar á practicarla.

Art. 52.—Estas visitas tendrán por objeto: 1.° Observar el estado en que se encuentran las poblaciones; las mejoras hechas desde la última visita y las que de nuevo sean practicables: 2.° Examinar si las Municipalidades cumplen sus deberes, oyendo las quejas que contra ellas ó sus individuos espongan los particulares: 3.° Examinar los libros que deben llevar las Municipalidades, dictando las providencias que crean convenientes acerca de ellos: 4.° Examinar así mismo el estado de los establecimientos públicos y el de las casas municipales y demas edificios nacionales: 5.° Dictar las providencias que correspondan, sino se hubiere cumplido lo ordenado en la visita anterior, castigándose con multas esa falta: 6.° Observar todo lo que conduzca en los ramos de Gobierno á la mejor administracion; y 7.° Inspeccionar el estado de las escuelas y disponer todo lo que sea conducente, á fin de que la instruccion primaria se dé como corresponde.

Art. 53.—Siendo á cargo de las rentas públicas los gastos que estas visitas ocasionan, los Jefes políticos prevendrán á las Municipalidades que no hagan gasto alguno de sus

tenencias que se va invertirse en recibidos de enajenados, mantenerlos, ni cosas nuevas acreedores que las que determina el respeto y consideraciones que se deben á la autoridad que ejercen.

Art. 54.—No serán de legítimo abono las erogaciones que se hicieren contra las prescripciones del artículo anterior, siendo responsable al pago de lo ilícito gastado, todos y cada uno de los municipales que hayan dictado el acuerdo en que el egreso de marras se haya ordenado.

Art. 55.—De las visitas que los Jefes políticos hicieren, darán informe detallado al Gobierno, comprensivo de los puntos que contiene el artículo 54.

Art. 56.—Además del informe prevenido en el artículo anterior, deberán dar parte al Gobierno siempre que haya alguna ocurrencia de importancia; y todos los meses pasarán un informe en que se manifieste por menor el estado de la tranquilidad pública y el de todos los ramos de la administracion.

Art. 57.—Corresponde á los Jefes políticos la presidencia de las Municipalidades del departamento de su mando; y, con tal carácter, concurrirán, cuando lo estimen conveniente, á las juntas que celebren.

Art. 58.—Les está absolutamente prohibido impedir á las Municipalidades el uso de la libertad de discutir y deliberar; no debiendo dar voto en los asuntos que ocurran, sino en caso de empate.

Art. 59.—Velarán sobre que las Municipalidades desempeñen sus obligaciones, pudiendo imponer á sus individuos multa de cinco á veinticinco pesos que se hará efectiva, sin perjuicio del derecho de ocurrir en queja al Gobierno.

Art. 60.—Practicadas las elecciones de los cargos municipales, debe darse parte á la Jefatura, á la que corresponde decidir las dudas que ocurran sobre la validéz de esos actos y acerca de las renuncias ó escusas, conforme á la ley de Municipalidades. Los recursos de nulidad contra las elecciones, deberán interponerse á los ocho dias siguientes al en que se hubieren verificado.

Art. 61.—En la enajenacion ó gravámen de los bienes de propios, observarán los requisitos prevenidos en el Código de procedimientos civiles.

Art. 62.—Cuidarán siempre de la buena administracion é inversion de los fondos de propios.

Art. 63.—Quedan suprimidos los fondos llamados departamentales; y las multas de que procedian, ingresarán en las respectivas tesorerías municipales.

Art. 64.—Las disposiciones municipales que contuvieren un nuevo impuesto local, se elevarán al Gobierno para su aprobacion, con informe del Jefe político respectivo.

Art. 65.—Los Jefes políticos transcribirán á las Municipalidades los acuerdos que el Gobierno dictare en asuntos que creados en ellas, necesitaren la superior aprobacion.

Art. 66.—Harán que las Municipalidades rondeen y velen por la seguridad de los pueblos, estableciendo, donde los fondos lo permitieren, policía diurna y nocturna, así como alumbrado público.

Art. 67.—Procurarán la creacion de hospitales y otros establecimientos de beneficencia por lo ménos en las cabeceras de los departamentos, en donde en la actualidad no existan.

## CAPITULO III.

*Conferencias de Jefes políticos.*

Art. 68.—El primero de mayo de cada año, los Jefes políticos de todos los departamentos de la República, se reunirán en esta capital bajo la presidencia del Secretario de lo Interior, con el propósito de celebrar las conferencias que se estimen convenientes, para ocuparse esclusivamente de los asuntos de administracion pública que á continuacion se espresan: 1.° Los medios de hacer efectivas con la mayor economía y perfeccion posibles la conservacion, mejora y apertura de los caminos: 2.° De las providencias mas eficaces que se deben dictar para cusanchar y mejorar la agricultura del país: 3.° Proponer las medidas que mejor conduzcan á propagar la instruccion pública y á uniformarla, indicando los estímulos adecuados á ese fin: 4.° Acerca de las providencias mas oportunas para lograr la asimilacion de la clase indígena á la de ladinos: y 5.° Sobre las reformas que convenga se lleven á cabo en las leyes de hacienda relativas á impuestos y contribuciones.

El Gobierno acordará, en lo sucesivo, las alteraciones que estime oportunas en los puntos consignados anteriormente, comunicándolo con la anticipacion debida á los Jefes políticos.

Art. 69.—En la primera conferencia cada Jefe político dará lectura á un informe conciso en que se consignen las obras públicas que se hayan hecho durante su administracion en el departamento que sea á su cargo: el estado general de este: el número de pueblos y su patrimonio y todo lo que durante el año ocurriere en él, digno de mencionarse.

Art. 70.—Los propios Jefes políticos, sin perjuicio de los trabajos estadísticos, que con mas especificacion se prescriben en el artículo 49, concurrirán á las conferencias con cuadros que comprendan: 1.° El número, estension y clase de caminos del departamento: 2.° El estado de la agricultura, con espresion del número de caballerías cultivadas, género de plantaciones y sus productos: 3.° El movimiento de poblacion, consignando las cifras que correspondan á las clases de indígenas y ladinos: 4.° El número y situacion de los establecimientos de enseñanza de ambos sexos: y 5.° El estado de los fondos municipales. Estos cuadros quedarán depositados en la Secretaría de Gobernacion para que la persona que designe el Gobierno, haga el correspondiente resúmen estadístico.

Art. 71.—Los Jefes políticos permanecerán en la capital, tomando parte en las conferencias indicadas, solamente diez días; y durante su ausencia en los departamentos, las jefaturas quedarán á cargo de los Jueces de 1.ª instancia respectivos, pudiendo el Gobierno, sin embargo, destinar otras personas si lo tuviere á bien.

Art. 72.—Cada Jefe político tendrá un Secretario, cuya designacion hará él mismo, poniéndola, para su aprobacion, en noticia del Gobierno.

Art. 73.—El nombramiento de Secretario deberá recaer en sujeto capaz, mayor de 21 años de edad, ciudadano en ejercicio de sus derechos y de conocida buena conducta.

Art. 74.—Son obligaciones del Secretario: 1.° Dar cuenta al Jefe político de las comunicaciones que se le

dirijan, y despachar la correspondencia de la Jefatura: 2.° Actuar en los negocios administrativos, sin exijir de los interesados costas ú honorarios: 3.° Llevar los libros de acuerdos de matrículas de fierros, de inscripciones territoriales, de estadística y los demas que se necesitaren, para el mejor órden y claridad en el despacho de los negocios; y 4.° Llevar tambien un libro de condenas económicamente impuestas por faltas.

Art. 75.—Cuidarán del archivo, muebles y utensilios de la Jefatura, todo lo cual recibirán por inventario entregándolo al sucesor con la misma formalidad. A fines de cada año agregarán al inventario, el de los papeles y espedientes, formados en el mismo año, clasificados y numerados.

Art. 76.—Cuidarán los Secretarios de que ningun particular ó corporacion saque de la Jefatura documento alguno orijinal, pudiendo los interesados imponerse en él, en la propia secretaría, á no ser aquellos en que se mande espresamente dar audiencia á las partes, en cuyo caso los recibirán bajo conocimiento por término designado. Pasado el término, cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de recojerlos aun sin solicitud de parte.

Art. 77.—La pérdida ó sustraccion de espedientes, documentos ó papeles que deban custodiarse en el archivo, sujeta á los Secretarios, en todo caso, á la reposicion y ademas á destitucion ó multa, segun la gravedad del hecho, importancia de lo perdído y malicia que se advierta.

Art. 78.—Los Jefes políticos deben escuchar todas las quejas que se interpongan contra sus Secretarios: castigarán económicamente las faltas que cometan y los destituirán en caso de reincidencia ó cuando observen conducta viciada.

Art. 79.—Los Jefes políticos dispondrán lo que crean conveniente para el órden y prontitud en el despacho; y podrán remover á sus Secretarios cuando les parezca, sin espresion de causa.

## CAPITULO IV.

### *Responsabilidad.*

Art. 80.—Los Jefes políticos son responsables directamente de los actos y providencias que de ellos emanen, y esta responsabilidad, cuando se contraiga á indemnizacion de perjuicios, ó para los efectos de suspension ó destitucion, se les deducirá ante el Supremo Gobierno, siempre que por la naturaleza del hecho que dá lugar á ella, no proceda el juzgamiento ante la Corte de apelaciones conforme á la ley.

Art. 81.—Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á la presente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á siete de octubre de mil ochocientos setenta y nueve.

*J. Rufino Barrios.*

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el Oficial mayor,

*Miguel G. Saravia.*

---

## DECRETO NUM. 245.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que al decretarse en diciembre

de 1873 la contribucion territorial, se tuvo en mira la mejora de las vias de comunicacion y el ensanche de la agricultura, facilitando la exportacion de sus productos, lo que no podia obtenerse sin el aumento de las rentas públicas:

Que es un deber imprescindible hacer efectiva la exacta y puntual recaudacion de las contribuciones decretadas, haciendo que se cumplimenten las leyes emitidas al efecto:

Que el pago de la contribucion de que se trata, se ha eludido no solo por falta de observancia del artículo 2. ° del reglamento decretado en 6 de febrero de 1874, sino por haber matriculado ménos área de la que en realidad se posée:

Y con el fin de que sea acatada cual corresponde la disposicion referida, he tenido á bien decretar y

## DECRETO:

Art. 1. ° —Durante el término de tres meses, contados desde esta fecha, los dueños ó los que civilmente poseyeren terrenos rústicos, que no los hayan matriculado, ocurrirán con sus títulos á verificarlo ante el Jefe departamental respectivo, bajo la pena de que si no lo hicieren, se tendrán por baldíos los terrenos no matriculados.

Art. 2. ° —Los Jefes políticos tomarán nota de los terrenos que sean presentados á la matrícula sin título legal y de aquellos que no se hayan matriculado dentro del término que concede este decreto.

Art. 3. ° —Los que al verificar la matrícula hubieren ocultado parte del terreno que poseyeren y no lo denunciaren en el término indicado en el artículo 1. °, perderán su derecho á la parte ocultada, la que se reputará como baldío.

Art. 4. ° —Los Jefes políticos darán cuenta de todo lo que practiquen á este respecto, al Ministerio de Hacienda para que se dicten las medidas que se crean oportunas.

Art. 5. ° —En todo lo que no se oponga á la presente disposicion, queda vigente el decreto de 6 de febrero de 1874.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á los ocho dias del mes de octubre de mil ochocientos setenta y nueve.

*J. Rufino Barrios.*

El Ministro de Hacienda y Crédito público.

*J. M. Barrundia.*

---

## DECRETO NÚM. 246.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,*

## CONSIDERANDO:

Que se hace ya indispensable reglamentar la propiedad literaria, en razon del desarrollo que van alcanzando las ciencias y las letras en el país: que es de justicia resguardar los derechos de los escritores: que con alguna frecuencia se publican libros, folletos y otras piezas cuya propiedad debe estar garantizada en favor de los autores ó de los que á ella tengan derecho; y que de este modo se contribuye á estimular las tareas de la intelijencia, que son un precioso elemento de adelanto para los pueblos.

## GACETILLA:

### LA PROPIEDAD LITERARIA.

Art. 1.º — Los habitantes de la [illegible] tienen el derecho exclusivo de publicar [illegible] obras [illegible] el todo ó parte de sus obras [illegible], por ó [illegible] ó [illegible], por [illegible] ó por cualquier otro medio [illegible].

Art. 2.º — El derecho que reco[illegible] comprende [illegible] y cual[illegible] no [illegible] pronunciado en [illegible].

Art. 3.º — Los [illegible] y los [illegible] [illegible] [illegible]

nuevo sin el consentimiento de la mayoría.

Art. 15.—Si la obra compuesta por varios individuos fuere publicada por una sola persona, ésta tendrá la propiedad de toda la obra, salvo el derecho de cada autor para publicar de nuevo sus composiciones, ya sueltas, ya formando coleccion.

Art. 16.—En el caso del artículo que precede, el editor no podrá publicar sueltas dichas composiciones sin consentimiento de sus autores.

Art. 17.—En los periódicos políticos no hay propiedad alguna que respecto de los artículos científicos, literarios ó artísticos, sean orijinales ó traducidos; pero el que publique cualquiera fraccion de la parte libre, deberá citar el título y número del periódico de donde aquella fué copiada.

Art. 18.—El autor tiene derecho á reservarse la facultad de publicar traducciones de sus obras; pero en este caso debe declarar si la reserva se limita á determinado idioma ó si los comprende todos.

Art. 19.—Si el autor no ha hecho esa reserva, ó si ha dado facultad de traducir la obra, el traductor tendrá todos los derechos del autor respecto de su traduccion; mas no podrá impedir otras traducciones, á no ser que el autor le haya concedido tambien esa facultad.

Art. 20.—Nadie podrá reproducir una obra ajena con pretesto de anotarla, comentarla, adicionarla ó mejorar la edicion, sin permiso de su autor. El que lo fuere de anotaciones ó adiciones á una obra ajena, podrá publicarlas por separado, en cuyo caso será considerado como propietario de ellas.

Art. 21.—Se necesita tambien del permiso del autor para hacer un estracto ó compendio de la obra. Sin embargo, si el estracto ó compendio fuere de tal mérito ó importancia que constituyere una obra nueva ó proporcionare una utilidad jeneral, podrá el Gobierno autorizar su impresion, oyendo préviamente á los interesados y á dos peritos por cada parte.

En este caso el autor ó propietario de la obra primitiva tendrá derecho á conservar su nombre en el compendio y á que la denominacion que se señalará con audiencia de los mismos interesados y peritos.

Art. 22.—El editor que no tiene la calidad de propietario del derecho de la obra ó de la traduccion, no tendrá mas derechos que los que le concede el convenio que hubiere celebrado.

Art. 23.—El editor de una obra que está ya bajo el dominio público, solo tendrá la propiedad de el tiempo que tarde en publicarse su edicion y un año mas. Este derecho no se estiende á impedir las ediciones hechas fuera de la República.

Art. 24.—Se entiende que una obra está bajo el dominio público cuando el autor ó propietario ha muerto sin dejar sucesores.

Art. 25.—El editor de una obra anónima ó seudónima, tendrá los derechos de autor, salvo lo dispuesto en el artículo 19.

En tal caso el propietario reclamará todos sus derechos, y el editor lo tendrá espedito para disponer de los ejemplares existentes ó para cobrar su precio; pero si se probare que obró de mala fé, se procederá conforme á lo dispuesto por la lejislacion penal.

Art. 26.—La nacion tiene la propiedad de los manuscritos de los archivos públicos, y no podrán en consecuencia publicarse sin el consentimiento del Gobierno.

**Art. 27.—Tiene igualmente la pro-**

piedad de las obras que el Gobierno publique, salvo los convenios que haga con los autores ó editores.

Art. 28.—Para adquirir la propiedad, el autor, ó quien lo represente, debe ocurrir al Ministerio de Instruccion pública á fin de que se le reconozca legalmente su derecho.

Art. 29.—De todo libro impreso el autor presentará cuatro ejemplares, de los que uno se depositará en la Biblioteca Nacional, otro en el archivo jeneral y los restantes en el Ministerio de Instruccion pública.

Igual depósito se necesita para cada nueva edicion ó traduccion de la obra.

Art. 30.—Por el Ministerio ya dicho se estenderá al interesado certificacion del acuerdo que declara la propiedad de la obra á su favor, y esa certificacion le servirá de título bastante.

Art. 31.—Cuando la obra se publique sin el nombre del autor, éste, si quiere gozar de la propiedad, acompañará á los ejemplares prevenidos en el artículo 29, un pliego cerrado en que conste su nombre y que podrá marcar de la manera que crea mas conveniente.

Art. 32.—Todos los autores, traductores y editores deben poner su nombre, la fecha de la publicacion y las condiciones ó advertencias legales que crean convenientes en las portadas de los libros.

Salva la escepcion del artículo anterior, el que no cumpla lo dispuesto en el presente, no podrá ejercitar los derechos de propietario.

Art. 33.—Todo el que reproduzca una obra ajena sin el consentimiento del autor ó del que haga sus veces, quedará sujeto á las penas siguientes:

1.ª—A perder todos los ejemplares que se le encuentren de la obra impresa fraudulentamente, los que se entregarán al autor ó á sus representantes.

2.ª—Al resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiere sufrido el propietario de la obra.

La indemnizacion se fijará por el Juez, prévia audiencia de las partes é informe de expertos.

3.ª—A las costas procesales y personales del juicio.

En caso de reincidencia, á las penas espresadas, se añadirá una multa que no podrá bajar de cien pesos, ni exceder de quinientos.

Si hubiere reincidencia ulterior, se agregará á esas penas la de arresto mayor en el grado que corresponda segun las circunstancias.

Art. 34.—Cuando el autor ó propietario de una obra sepa que se está imprimiendo ó espendiendo furtivamente, podrá pedir al Juez de 1.ª Instancia del departamento donde se comete el fraude, que se prohiba desde luego la impresion ó espendicion de la obra, y el Juez deberá acceder á ello conforme á derecho.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á los veintinueve dias del mes de octubre de mil ochocientos setenta y nueve.

*J. Rufino Barrios.*

El Ministro de Instruccion pública,

*A. Ubico.*

---

## DECRETO NUM. 247.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,*

### CONSIDERANDO.

Que el Código Civil establece la sucesion forzosa del cónyuje sobreviviente para el caso en que el premuerto no otorgue testamento:

Que el decreto número 123 de 18 de abril de 1874 no determina el gravámen hereditario que debe cobrarse en aquel caso, porque la sucesion conyugal no estaba hasta entónces admitida:

Que por otra parte, la esperiencia ha demostrado las dificultades que en su aplicacion ofrece dicho decreto, las que deben subsanarse á fin de que las rentas no sufran menoscabo en la espedita recaudacion de los derechos que las constituyen.

En ejercicio de las facultades de que estoy investido,

### DECRETO:

Art. 1.° —Los descendientes herederos por testamento ó ab-intestato pagarán sobre el haber líquido que á cada uno corresponda:

De mil á diez mil pesos, 1 p%. Si excede de diez mil hasta veinte y cinco mil pesos, 1 ½ p%. Pasando de veinte y cinco mil pesos, 2 p.%

Art. 2.° —Los herederos ascendientes por testamento ó ab-intestato pagarán el 3 p.% sobre el haber líquido que les corresponda, siempre que este exceda de la cantidad de mil pesos.

Art. 3.° —Si el heredero ab-intestato fuere el cónyuje sobreviviente, ó el hijo adoptivo, pagará el 4 p%, siempre que el haber líquido exceda de mil pesos.

Art. 4.° —Los colaterales que hereden ab-intestato, pagarán, si sucedieren en segundo grado, el 6 p%, sobre la porcion líquida que les tocare, si esta excediere de mil pesos. Los colaterales que de la misma manera fueren herederos, en tercero ó cuarto grado, pagarán el 7 ú 8 p% respectivamente, sobre el haber líquido que les corresponda.

Art. 5.° —Los herederos voluntarios, ó sean los que instituye el testador cuando no tiene herederos forzosos, y los legatarios, cualquiera que sea la causa de la donacion, pagarán el 10 p% sobre el total líquido que hereden, siempre que el acervo divisible pase de mil pesos.

Art. 6.° —Para los efectos de esta ley se entiende por haber líquido lo que á cada heredero corresponde inclusive la parte de bienes que segun el derecho vijente deba colacionarse.

Art. 7.° —Los herederos de bienes poseidos en la República por extrangeros, residan ó no en ella, ó por nacionales residentes en el exterior, pagarán el impuesto á que se refieren los artículos precedentes, segun el grado de parentezco de los herederos con el testador, y lo mismo se observará respecto de los legados.

Art. 8.° —Los herederos que en vida reciban su haber hereditario, ya por causa de emancipacion ó por otra cualquiera, pagarán el impuesto de sucesion que segun su clase de heredero les corresponda al recibir los bienes que se les dan, por razon de herencia; y en este caso no pagarán cuando los colacionen.

Art. 9.° —Para fijar en los casos que ocurran el monto del impuesto

quedan obligados mancomunadamente los albaceas y los herederos, ó sus representantes si fueren menores de edad, á declarar por escrito ante la Administracion de rentas de su respectivo departamento, á cuánto calculan asciende la herencia, deducidas las deudas; y sobre la calidad de los herederos.

Art. 10.—El plazo para hacer esta declaracion es el de dos meses, contados desde la fecha del fallecimiento del causante, si hubiere hecho testamento; y si murió intestado, el de cuatro meses.

Art. 11.—El pago de este impuesto deberá hacerse dentro de dos meses, contados desde la fecha de la declaracion, tomando por base la cantidad declarada, á reserva de que cuando la testamentaría se concluya, se arregle definitivamente el pago del impuesto, completándolo si excediere de la cantidad declarada, ó si bajase, devolviéndose por la Administracion respectiva el exceso que se hubiere recibido. Si la herencia fuese ab-intestato, ó los bienes que constituyen el haber hereditario están en su mayor parte fuera de la República, el plazo para hacer el pago será el de cuatro meses, contados desde la fecha de la declaracion.

Art. 12.—Las personas que están obligadas á dar la declaracion, si no lo hicieren en el término fijado, pagarán doble el impuesto que corresponde. En la misma pena incurrirán las que subministren maliciosamente datos cuyo error, respecto de la cantidad de la herencia, exceda de un 50 p%, los que finjan un parentezco mas próximo con el testador ó causante, que el que realmente tienen y los que oculten el verdadero derecho con que entran á heredar.

Art. 13.—Para rectificar los datos subministrados en la declaracion de los herederos ó agraciados, los Administradores de rentas inquirirán la verdad, persiguiendo judicialmente á los defraudadores; y los encargados del Rejistro civil remitirán mensualmente á los mismos Administradores una lista nominal de las defunciones que hubieren rejistrado durante el curso del mes, con la debida espresion sobre si las personas que han muerto, fallecieron bajo disposicion testamentaria ó sin ella.

Art. 14.—Los Administradores de rentas llevarán por separado la cuenta de este impuesto, consignando en las partidas de entero, el nombre del heredero ó agraciado que lo hace, su calidad y demas condiciones.

Art. 15.—Las autoridades ó escribanos que conozcan en las particiones de herencia, no darán testimonio de las hijuelas, ni otorgarán escrituras, ni autorizarán contratos en que se trate de bienes hereditarios, sin que el interesado presente préviamente certificacion de la Administracion de rentas de estar pagado el impuesto testamentario que corresponde. Los funcionarios ó escribanos que falten á esta prescripcion, incurrirán en una multa que será el doble del impuesto pagado ó debido pagar por el heredero ó agraciado.

Art. 16.—El producto de este impuesto se aplicará en la forma siguiente:

1.° El 50 p% de lo que se recaude en los departamentos del Centro y Oriente á beneficio del Hospital general de esta ciudad; y el 50 p% de lo que se recaude en los mismos departamentos para el Hospicio y Casa de Huerfanas de esta capital.

El total que se recaude en los departamentos de Occidente, se destina para el Hospital y Casa de Huerfanas de la ciudad de Quezaltenango.

Art. 17.—La recaudacion del mismo impuesto es á cargo de los Administradores departamentales respectivos, quienes trasladarán su producto, por lo ménos al fin de cada mes, á las tesorerias de los establecimientos que espresa el artículo anterior.

Art. 18.—Se deroga en todas sus partes el decreto número 123 de 18 de abril de 1874.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á 31 de octubre de 1879.

*J. Rufino Barrios.*

El Ministro de Hacienda y Crédito público,

*J. M. Barrundia.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, noviembre 11 de 1879.

Siendo necesario determinar con la posible claridad las atribuciones que corresponden á las Secretarias en que está dividida la accion administrativa del Ejecutivo, el Presidente

ACUERDA:

1.° —La Secretaria de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores, tiene á su cargo:

1.° La correspondencia con los Gobiernos extrangeros, Ministros diplomáticos y Cónsules.

2.° El nombramiento de los funcionarios que deban representar á la República en el extrangero:

3.° Los tratados internacionales:

4.° La emision de pasaportes para el extrangero y la auténtica de todos los documentos públicos venidos del exterior ó expedidos en la República que deban obrar fuera de ella.

5.° La demarcacion y conservacion de los límites de la República:

6.° La naturalizacion de extrangeros:

7.° Las reclamaciones de extrangeros y proteccion á los guatemaltecos residentes en el esterior.

2.° —Corresponde á la Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público:

1.° Los impuestos de repartimiento, cobranza y distribucion de las contribuciones ordinarias y extraordinarias, bien sean generales ó locales:

2.° La superintendencia de la Casa de Moneda.

3.° Los asuntos relativos á la explotacion de minas:

4.° Las rentas marítimas y terrestres:

5.° Los resguardos de mar y tierra:

6.° La suprema inspeccion sobre todas las oficinas de Hacienda y de la contabilidad de las de correos y telégrafos:

7.° La administracion de los bienes nacionales y consolidados:

8.° Los nombramientos de los empleados de Hacienda y las demas atribuciones que determinan las leyes del ramo:

9.° La deuda pública.

3.° —A la Secretaria de Estado y del despacho de Instruccion pública, corresponde:

1.° La inspeccion de las universidades, institutos de segunda enseñanza, escuelas primarias y complementarias, academias, sociedades científicas y literarias, escuelas de artes

y oficios, observatorios astronómicos y meteorológicos, bibliotecas y archivos, museos, conservatorios, escuelas de bellas artes, etc. etc.:

2.° La revision de las obras que deban representarse en los teatros públicos, lo concerniente á la propiedad literaria, títulos profesionales y premios á los literatos y artistas.

4.° —Corresponde á la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion y Justicia:

1.° Todos los negocios que tengan relacion con el Poder judicial, con el ejercicio y policía de los cultos y la correspondencia con el Consejo de Estado, Jefes políticos y Municipalidades:

2.° Los negocios de tierras comunales, de terrenos baldíos y de fondos de propios:

3.° La policía administrativa en todos sus ramos y por consiguiente la guardia civil, los espectáculos y reuniones públicas:

4.° Los hospitales, hospicios, casas de refujio, de maternidad y de socorro, establecimientos de dementes, lazaretos y sus análogos, casas de préstamos, rifas y loterías públicas:

5.° Los establecimientos de correccion, penitenciarias, cárceles y presidios:

6.° La hijiene pública:

7.° Los nombramientos de Fiscales del Gobierno, Jefes políticos y empleados del órden judicial:

8.° La libertad de imprenta, los jurados y las publicaciones oficiales:

9.° Las amnistías, indultos y festividades nacionales:

10. Los códigos y colecciones oficiales de leyes.

5.° Son atribuciones de la Secretaría de Estado y del despacho de Guerra:

1.° Los asuntos militares y correspondencia oficial con los inspectores, comandantes de armas y jefes de operaciones:

2.° Todo lo relativo á conservacion, aumento y disminucion de tropas y lo concerniente á la formacion, réjimen y servicio del ejército, tanto en plazas como en campaña:

3.° El armamento, útiles y enseres de guerra, cuarteles, fortalezas, víveres y forrajes:

4.° La caja militar y el nombramiento de pagadores del ejército:

5.° Las escuelas y academias militares:

6.° Expedir los despachos militares y los nombramientos que señala la ordenanza del ejército.

7.° Declarar premios, retiros, montepios y pensiones militares.

8.° —Corresponde así mismo á la Secretaría de Guerra lo concerniente á los arsenales y astilleros, contratas, construcciones y compra de buques mercantes ó de guerra, naufrajios, presas, matrículas y todo lo demas comprendido en la jurisdiccion de marina, conforme á la ordenanza del ramo.

6.° —A la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, incumbe:

1.° La superintendencia de correos y telégrafos:

2.° Los ferrocarriles y demas vías de comunicacion terrestre:

3.° Todos los negocios y establecimientos relativos al comercio: los bancos, lonjas, bolsas mercantiles y cajas de ahorros:

4.° Los canales de navegacion y riego, acéquias, obras públicas y privadas de los rios navegables ó flotables, pesca, desagüe de lagunas y la desecacion de pantanos.

5.° Lo relativo á la parte eco-

nómica de los puertos, construccion y conservacion de muelles y faros:

6. ° La apertura y mantenimiento de las vias de comunicacion, construccion de puentes y demas obras públicas y mejoras materiales:

7. ° El desarrollo de la inmigracion y lo referente á exposiciones extrangeras ó nacionales.

8. ° La proteccion y fomento de la industria, las artes y la agricultura: la enseñanza y perfeccion de los procedimientos agrícolas, la introduccion de nuevos y útiles cultivos; las escuelas especiales de agronomia: la destruccion de las plagas que perjudican las sementeras, prémios y recompensas á los cultivadores, uso y aprovechamiento de los productos rurales, ganadería, cria caballar y uso de los montes:

9. ° La concesion de privilejios y patentes:

10. La expropiacion por causa de utilidad pública:

11. La colonizacion y estadística:

12. Los monumentos públicos, obras de utilidad y ornato:

13. Los pesos y medidas.

7. ° —Los negocios que no sean del resorte especial de una Secretaria, corresponderán á la de Gobernacion.

8. ° —Habrá en cada Secretaria un Oficial mayor y el número de empleados subalternos que sea necesario para el buen servicio.

9. ° —Las Secretarias formarán un reglamento para el réjimen de sus despachos.

10.—Los trabajos ordinarios de las Secretarias y demas oficinas del Gobierno y sus respectivas dependencias comenzarán á las diez de la mañana y terminarán á las tres de la tarde.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Ubico.*

## DECRETO NÚM. 248.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,*

### CONSIDERANDO:

Que por no haber estado los lugares públicos de enterramientos sujetos á la inmediata inspeccion y administracion de la autoridad civil, carecen los cementerios de las condiciones indispensables para conservar la salubridad pública, no se observan en las inhumaciones y exhumaciones las reglas de la higiene, y se encuentran en su mayor parte abandonados,

### DECRETO:

Art. 1. ° —La construccion, administracion é inspeccion de los cementerios en la República, queda á cargo exclusivo de la autoridad municipal.

Art. 2. ° —Las Municipalidades ejercerán su intervencion en los cementerios por medio de las comisiones de policía é higiene que establece el artículo 92 de su ley reglamentaria.

Art. 3. ° —Los derechos de sepultura serán exclusivamente destinados á los gastos de conservacion y mejora de los cementerios.

Art. 4. ° —Un reglamento especial determinará las bases de la administracion, réjimen y buen servicio de los cementerios.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á quince de noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

*J. Rufino Barrios.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia,

*A. Ubico.*

Palacio Nacional: Guatemala, noviembre 15 de 1879.

CONSIDERANDO:

Que por decreto de esta fecha se han secularizado los cementerios, quedando á cargo exclusivo de la autoridad municipal; y que el artículo 5.° de la misma ley dispone que un reglamento especial determine la administracion de ellos, el Presidente de la República, acuerda el siguiente:

## REGLAMENTO

### PARA LA ADMINISTRACION DE LOS CEMENTERIOS.

1.° —Todo cadáver deberá ser enterrado en cementerio público, establecido con autorizacion prévia, siendo prohibidas las inhumaciones dentro de poblado.

2.° En lo sucesivo, para la situacion de los cementerios, se elijirán lugares secos, ventilados, á una distancia conveniente de las poblaciones, en rumbos apartados de los vientos dominantes, y que en lo posible reunan las mejores condiciones higiénicas. No podrá determinarse el lugar sin oír la opinion de espertos.

3.° —La vijilancia y particular cuidado de los cementerios, corresponde á un administrador ó custodio, cuya dotacion será satisfecha con los productos del mismo cementerio. Dicho empleado dependerá inmediatamente de las comisiones municipales de policia é higiene.

4.° —Los individuos de las comisiones de que se ha hecho mérito, se alternarán mensualmente en la inspeccion de los cementerios, y al que esté de turno le corresponde: 1.° gobernar en lo económico el cementerio, visitándolo con la posible frecuencia para cuidar de su órden, limpieza y buen servicio: 2.° proponer á la Municipalidad las obras ó reparos que juzgue convenientes, presentando en su caso, el respectivo presupuesto, y haciendo ejecutar los trabajos que ella aprobare: 3.° proponer á la misma Municipalidad, sujeto idóneo para el cargo de custodio, y representarle la necesidad de removerlo cuando á su juicio la hubiere: 4.° hacer limpiar el cementerio las veces que le parezca conveniente, pudiendo para estos y otros reparos disponer el gasto hasta de cincuenta pesos, dando luego parte á la Municipalidad: 5.° visar todas las planillas de empleados y operarios del cementerio, sin cuyo requisito no serán pagadas por la Tesoreria especial ó la de propios: 6.° visar así mismo todos los meses los libros llevados por el custodio: 7.° hacer ingresar mensualmente en la Tesoreria mencionada los productos del cementerio: 8.° suministrar al custodio boletas en blanco de enterramientos, selladas y numeradas: 9.° guardar, en fin, y hacer guardar este reglamento y los acuerdos de la Municipalidad, vijilando con celo todo lo concerniente al cementerio.

5.° —Las comisiones de policia é higiene presentarán anualmente á la Municipalidad, cuadros estadísticos de los enterramientos habidos en el año con espresion de su clase.

6.° —El custodio será electo ó removido por la Municipalidad y gozará de la dotacion que ella le designe, y estará en todo bajo las órdenes del individuo de la Municipalidad que esté de turno.

7.° —Las obligaciones principales del custodio son las siguientes: 1.° observar puntualmente las ór-

denes del concejal encargado del cementerio: 2.° cuidar del buen órden y aseo del establecimiento y de la conservacion de sus enseres: 3.° mantener las puertas cerradas por la noche y franca la entrada durante el dia; pero siempre al cuidado de cuanto en él ocurra: 4.° hacer que siempre esté abierto suficiente número de sepulturas para adultos y párvulos: 5.° llevar un libro general de enterramientos del cementerio, con los auxiliares que fueren precisos, en donde anotará con exactitud la fecha de los enterramientos, nombre, sexo, edad, oficio, patria ó vecindario del difunto, lugar en que se le sepulte y lo que se pagare por derechos de inhumacion con arreglo á la tarifa de este reglamento: 6.° impedir que ingrese al cementerio cadáver alguno sin que se le entregue la constancia de la inscripcion de la defuncion en el Rejistro civil: 7.° calificar los enterramientos que hayan de hacerse grátis, para lo cual bastará que los cádaveres sean conducidos sin ataud, ó que los dolientes exhiban una certificacion de pobreza suscrita por una persona de conocida honradez de la poblacion: 8.° no consentir que sepulten cadáveres ántes de las veinticuatro horas del fallecimiento, esceptuando únicamente los casos de corrupcion y los tiempos de epidemia en que la autoridad disponga otra cosa: 9.° cuidar de que no se hagan enterramientos simulados, dando parte al concejal encargado cuando advierta fraude: 10.° hacer cerrar los mausoleos, nichos y sepulturas que se ocupen, poniendo á los segundos los epitafios con espresion del número, nombre y fecha: 11.° no permitir que los cadáveres procedentes de fuera de la ciudad sean sepultados sin que se presente la boleta del rejistrador respectivo: 12.° formar todas las semanas las planillas de sepultureros y demas operarios y presentarlas á que las vise el concejal encargado: 13.° enterar mensualmente en la Tesorería municipal los productos del cementerio: 14.° librar las certificaciones de partidas de enterramientos que se les pidan, no cobrando cosa alguna á los pobres y autoridades.

8.° —Los sepultureros y albañiles estarán bajo las órdenes del custodio y municipal encargado, y cuidarán por su parte del órden del cementerio.

9.° —El Tesorero de propios será tambien el de los respectivos cementerios. Sus obligaciones son las siguientes: 1.° llevar con la debida separacion, cuenta de los ingresos y egresos que haya por derechos y fábrica de sepulturas, pagos de empleados del cementerio y demas gastos que en él sea necesario hacer: 2.° no pagar documento alguno sin que ántes sea visado por el municipal de turno; y 3.° rendir cuenta anualmente á la Municipalidad de los fondos que haya manejado.

10.—Habrá en el cementerio cinco clases de enterramientos: el primero es el de capillas: el segundo en mausoleos: el tercero en nichos: el cuarto de fábrica media: y el quinto de fábrica comun en el suelo; á cuyo efecto el terreno estará dividido en otras tantas secciones proporcionadas.

11.—Las capillas se construirán por cuenta de los interesados, en una área cuya estension no podrá exceder de 64 varas cuadradas, cubriéndose el valor de éstas con arreglo al adjunto arancel.

12.—Los mausoleos se construirán, tambien, por cuenta de los in-

teresados en los laterales destinados á este objeto: en los cementerios se delineará y numerará el órden de los mausoleos, teniendo cada uno tres varas de largo y vara y media de ancho y formando calles de Oriente á Poniente y de Norte á Sur.

13.—Cada lugar de mausoleos se venderá con su cimiento de piedra, ladrillo y mezcla, puesto al nivel del terreno, por el precio del arancel y como sepultura perpétua.

14.—El que haya comprado un lugar de mausoleo puede edificar ó permitir que se edifiquen para sus parientes ó amigos tres sepulcros á mas del primero, uno sobre otro; y por cada uno de ellos que se vaya fabricando se pagará una tercera parte ménos de lo que se pagó por el anterior.

15.—Los nichos se seguirán fabricando en las paredes de los cementerios y en la forma que ahora se ha adoptado sin perjuicio de las reformas que la experiencia y el buen gusto vayan indicando.

16.—Los entierros que se hagan en ellos, deben comenzar por una línea de abajo á arriba, ocupando primero el de mas abajo, y sucesivamente el que le sigue, sin pasar á otra línea hasta que no esté cubierto el último sepulcro de la anterior.

17.—El arancel designará el valor de cada nicho, siendo de cuenta del cementerio todos los gastos de construccion hasta cerrar la puerta por donde se introduce el cadáver.

18.—La sepultura de los nichos no se vende perpétuamente para un cadáver, porque á los seis años siendo adulto, puede exhumarse para conducir sus restos á los osarios; pero los parientes ó amigos del sepultado pueden impedir esta exhumacion pagando una tercera parte ménos de lo que se ha pagado por los seis años anteriores; y cada vez que se cumpla este término, pueden hacer igual rescate. Siendo de un párvulo el cadáver, el período será de cinco años.

19.—El custodio llevará un libro con dos separaciones para asentar el nombre de la persona ó familia á quien se haya vendido un lugar de mausoleo ó un nicho, la fecha, nombre y edad del sepultado, sin perjuicio de poner esto mismo en la lápida que cubra los sepulcros.

20.—Para los enterramientos de fábrica media é ínfima, el cementerio se dividirá en cuatro cuadrados pequeños que correspondan á los cuatro ángulos del cuadrado grande, dejando dos calles, que los dividan ó se crucen en el centro, la una de Oriente á Poniente y la otra de Norte á Sur, prohibiéndose hacer entierros en ellas.

21.—Para delinear mejor estas calles, se demarcarán, fabricando á los lados paredes de nichos para párvulos, cuya altura no excederá de dos varas, dejándose encima un canal para llenarlo de tierra bien preparada y cultivar un jardin que sirva de adorno del cementerio.

22.—La sepultura de fábrica media consiste en un nicho construido dentro de la tierra, cuya superficie convexa puede elevarse una cuarta solamente sobre el nivel de aquella.

23.—Para la fábrica media se destina la línea mas inmediata á las paredes de nichos y á las del jardin de cada cuadrado, por manera que esta línea, al cerrarse, siempre quedará en cuadro.

24.—Por esta clase de sepulturas se paga lo que designa el arancel, siendo de cuenta del interesado su construccion.

25. —Las exhumanciones ordinarias no podrán hacerse ántes de los períodos siguientes: de 6 años las de adultos sepultados en nichos: de 5 años las de párvulos en igual clase de fábrica: de 3 y 2 años respectivamente las de adultos y párvulos sepultados en el suelo; pero podrá rescatarse un sepulcro para que continúe en él un cadáver por otro término de los espresados, pagándose una tercera parte ménos de lo que se haya cobrado por el anterior.

26.—Los enterramientos de fábrica ínfima quedarán en el centro de los cuadrados pequeños, despues de la línea en que van los de fábrica media.

27.—Las sepulturas se deben abrir por líneas, en la profundidad de ocho á diez palmos y con el largo proporcionado; la distancia de una á otra será de dos á tres palmos lo ménos, y ninguna otra podrá abrirse sobre las mismas líneas, sin el intérvalo de cuatro años. Los huesos áridos que se encuentren serán trasladados en angarillas á los osarios respectivos.

28.—El precio que el arancel designa por la fábrica ínfima, se entiende por todo derecho, incluyéndose lo que se gasta en la escabacion de la sepultura que será de cuenta del cementerio.

29.—Aunque hayan cumplido el término fijado para su exhumacion los cadáveres enterrados en fábrica ínfima, no se extraerán sino cuando estén ocupadas todas las sepulturas delineadas en los cuatro cuadrados, los cuales se denominarán por este órden: primero, segundo, tercero y cuarto.

30.—Cuando un mausoleo se encontrare en estado de abandono y ruina inminente y no reparado por los interesados, un mes despues de requeridos por la secretaria de la Municipalidad, entónces se procederá á la extraccion de los restos que hubiere en él, los que se depositarán en sitio aparente en una urna, con su rótulo, poniéndose razon de la traslacion en los libros del cementerio.

31.—Por regla general no se podrá hacer ninguna clase de enterramiento sin echar ántes cal viva al cadáver, y por tanto, los que se conducen al cementerio, en cajon, deben ir bien cerrados, pero no clavados.

32.—El lugar destinado para cementerios es sagrado é inviolable, y no se permitirá atacar el derecho de sepulturas de familia enterrando en ellas otros cadáveres que los designados por su título, en el tiempo, manera y forma que lo prescribe este reglamento.

33.—Sin órden prévia del Concejal de turno no se deberá exhumar cadáver alguno.

34.—No se permitirá hacer exhumacion alguna ántes de que se venzan los términos fijados por este reglamento.

35.—Siempre que un cadáver sea llevado al cementerio con alguna lesion ó señales de muerte violenta, el custodio no permitirá que sea sepultado sin órden de la autoridad á la que inmediatamente dará aviso.

36.—Los cadáveres de los pobres deberán ser conducidos al cementerio y sepultados gratuitamente con el solo requisito á que se refiere el inciso 7.° de este reglamento.

37.—Los cadáveres que sean sepultados en época de epidémia, no podrán exhumarse sino hasta que hayan transcurrido diez años despues de su inhumacion.

38.—La remocion de cadáveres de

mausoleos para colocar otros nuevos es permitida, pagándose el correspondiente derecho de fábrica por los nuevos enterramientos; mas la extraccion de restos fuera del cementerio, no podrá tener lugar sin permiso prévio de la Municipalidad.

39.—Los honorarios que se cobrarán por los enterramientos de cadáveres, son los que se espresan en el adjunto arancel.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Ubico.*

---

## ARANCEL

DE LOS DERECHOS QUE DEBEN PAGARSE A LA TESORERIA DE LOS CEMENTERIOS.

Por cada vara cuadrada de terreno para la construccion de capillas. $ 25

Por el lugar de un mausoleo, con su cimiento al nivel del suelo y de las dimensiones de que habla el reglamento.... $ 50

Por el segundo sepulcro que un dueño de mausoleo haga construir sobre el primero..... $ 33

Por el tercer sepulcro que el mismo dueño fabrique, sobre el segundo de mausoleo..... $ 22

Por el cuarto y último sepulcro que el interesado haga sobre el tercero $ 14

Por cada nicho para un cadáver de adulto por espacio de seis años.... $ 18

Por el mismo nicho para que continúe el mismo cadáver por otros seis años ..... $ 12

Por el mismo nicho en el tercer sexenio, ocho pesos, y de este precio ya no se puede bajar en los períodos siguientes.. $ 8

Siendo el nicho para un párvulo, el período será de cinco años, y entónces se pagarán por la primera vez..... $ 15

Por la segunda..... $ 10

Y por el tercer lustro se cobrarán seis pesos sin bajar de esta cuota en los lustros siguientes. $ 6

Si el nicho de párvulo fuere de los que corresponden al jardin del cementerio, se cobrará un peso mas en cualquiera de los tres casos del artículo anterior..... $ 1

Por la sepultura de fábrica media, que debe construir el interesado, cinco pesos por los primeros cinco años..... $ 5

Por el segundo lustro que permanezca el mismo cadáver en la sepultura de media fábrica, tres pesos, de cuya cantidad no se puede bajar en los períodos siguientes..... $ 3

Por la sepultura de fábrica ínfima, que se abrirá á costa del cementerio, un peso con seis reales..... $ 1 6 rs.

Los pobres de solemnidad no pagarán derecho de sepultura.

Por extraer del cementerio un cadáver en estado de osamenta, para depositarlo en una iglesia ó capilla, prévia la licencia de la autoridad competente ..... $ 25

Para el custodio, por cada certificado de enterramiento ..... $ 1

---

## DECRETO NUM. 249.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,*

### CONSIDERANDO:

Que el matrimonio es un contrato que por su importancia y trascendencia social debe celebrarse ante la autoridad civil y con las solemnidades que la ley determina:

Que si bien debe dejarse en absoluta libertad á los que pretenden contraer matrimonto para solemnizarlo con las formalidades del culto á que pertenezcan, esa libertad no puede llegar hasta el estremo de que esos actos produzcan efectos legales, no obstante que en su celebracion se prescinda de las leyes y autoridades civiles; y

En uso de las facultades de que me hallo investido,

### DECRETO:

Art. 1. ° —Los matrimonios deben celebrarse precisamente ante la autoridad civil, observándose las formalidades que previenen los artículos 139 y subsiguientes del párrafo II, título IV, libro I del Código civil.

Art. 2. ° —Los matrimonios celebrados sin las formalidades á que se refiere el artículo anterior, no serán reconocidos como verdaderos y legítimos para los efectos civiles.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á diez y siete de noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

*J. Rufino Barrios.*

El Secretario de Estado, en el Despacho de Gobernacion y Justicia,

*A. Ubico.*

---

## DECRETO NUM. 250.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,*

### CONSIDERANDO:

Que establecida por decreto de 17 del que cursa, la obligacion de que se verifique el matrimonio con arreglo á las leyes civiles, se hace indispensable reglamentar las formalidades de aquel acto, ya que en esta parte no son del todo completas las prescripciones del Código civil:

Que es tambien necesario disponer lo conveniente acerca de los Jueces que deben conocer en las causas de nulidad y divorcio del matrimonio y la forma de esos juicios. En uso de las facultades de que estoy investido,

### DECRETO:

Art. 1. ° —Las personas que pretendan contraer matrimonio se presentarán en el papel sellado que corresponda, á manifestar su voluntad al Jefe político del departamento, si uno de los pretendientes estuviere domiciliado en la cabecera, ó al Juez de paz, ó funcionario que haga sus veces, del pueblo de donde fueren vecinos, pidiendo que prévio el exa-

men de tres testigos que nombrarán, sobre la aptitud de los contrayentes, se señale dia, hora y lugar para la celebracion del matrimonio.

Art. 2. ° — En dicha exposicion se hará constar los nombres, edad, apellidos y domicilios de los contrayentes y el nombre de sus padres y abuelos en ambas líneas, si fueren conocidos. Ademas se acompañará á la misma esposicion:

1. ° —La fé de nacimiento de los contrayentes:

2. ° —La licencia de las personas cuyo consentimiento se necesite para contraer matrimonio, ó constancia de no ser necesario conforme á los artículos 123, 124, 125, 126, 127 y 128 (*) del Código civil:

3. ° —El certificado de viudedad, si alguno de los pretendientes ha sido casado, y la constancia de haberse cumplido lo que dispone el artículo 195 (*) del mismo Código.

Art. 3. ° —El Jefe político, Juez de paz ó funcionario que haga sus veces, con citacion del Síndico municipal, procederá á recibir las declaraciones de los testigos.

Art. 4. ° —Si de las declaraciones resultare la aptitud de los contrayentes, la autoridad mandará fijar avisos en los parajes públicos de todos aquellos puntos en donde hubieren estado avecindados dichos contrayentes. Estos avisos podrán tambien publicarse en los periódicos, cuando se estime conveniente.

Art. 5. ° —Los avisos permanecerán fijos quince dias contínuos, á fin de que llegando á noticia del mayor número de personas, cualquiera pueda denunciar los impedimentos que sepa tienen los que pretenden contraer matrimonio. Cuando se trate de personas que no tienen domicilio fijo, los avisos permanecerán en los parajes públicos por dos meses.

Art. 6. ° —Si alguno de los contrayentes es extrangero, ó ha permanecido fuera de la República por mas de cinco años, además de llenar las formalidades que ántes se espresan, presentará tres testigos que acrediten haberle conocido en el país estraño y constarles la libertad de estado del contrayente.

Art. 7. ° —Solo la autoridad política superior del departamento, en

---

(*) 123. Los que hayan cumplido veintiun años, no estan obligados á obtener el consentimiento de persona alguna.

124. Los que no hayan cumplido veintiun años, no pueden casarse sin el consentimiento del padre, ó en defecto de este, sin el de la madre, aun cuando esta haya pasado á segundas nupcias.

125. El hijo ilegítimo reconocido, que no haya llegado á los veintiun años, estará obligado á obtener el consentimiento del padre, ó en su defecto el de la madre.

En los mismos términos de este artículo se necesita el consentimiento del padre ó de la madre adoptantes, para el matrimonio del hijo ó hija adoptiva menor de veintiun años.

126. A falta de padres, se necesita el consentimiento del abuelo paternos; á falta de estos el de la abuela paterna y en su defecto el de la materna. Faltando padres y abuelos se necesita el consentimiento de los tutores, y en defecto de todos, el del Juez de 1ª instancia del domicilio.

127. El Juez del domicilio suplirá el consentimiento de las personas llamadas á prestarlo, cuando estas estuvieren impedidas por algunos de los motivos siguientes:

1. ° Demencia absoluta ó temporal, miéntras dure.

2. ° Ausencia en países extrangeros distantes, de donde no se pueda obtener contestacion en ménos de cuatro meses.

3. ° Interdiccion judicial.

128. Cuando el disenso de los ascendientes, tutores y Jueces de primera instancia, pudiera ocurrir el Presidente de la República, quien con conocimiento de aquellos, de la habilidad o no de la edad. Sin la precisa autorizacion no puede celebrarse el matrimonio.

(*) 195. El varon viudo y la mujer viuda que teniendo hijos de precedente matrimonio, bajo su patria potestad ó bajo su tutela, quisieren volver á casarse, deberán proceder al inventario de los bienes que pertenezcan á sus espresados hijos, como herederos del cónyuge difunto ó con cualquiera otro título.

donde se ha de celebrar el matrimonio, puede dispensar las publicaciones.

Art. 8. ° —El peligro de muerte de uno de los pretendientes se tendrá por razon suficiente para la dispensa; pero tambien podrá concederse cuando los interesados presenten motivos bastantes y suficientemente comprobados, á juicio de la referida autoridad política.

Art. 9. ° —Si dentro del término que señala el artículo 5. ° se denunciare algun impedimento de los espresados en el articulo 120 (*) del Código civil, el Jefe politíco, Alcalde ó Juez de paz lo hará constar y remitirá la denuncia ratificada al Juez de 1. ª Instancia del departamento respectivo, para que haga la calificacion correspondiente.

Art. 10.—Luego que el Juez de 1. ª Instancia reciba el espediente, ampliará la denuncia y recibirá en la forma legal cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad, inclusas las que la parte ofendida presente. La práctica de estas dilijencias deberá hacerse en tres dias, á no ser que alguna prueba importante tenga que rendirse fuera del lugar, en cuyo caso el Juez prudentemente concederá para rendirla, el menor tiempo posible.

Art. 11.—En caso de resultar por plena justificacion legítimo el impedimento alegado, declarará el Juez que los pretendientes no pueden contraer matrimonio y así lo notificará á las partes. De esta declaracion habrá lugar al recurso de apelacion conforme á la ley. Luego que se haga á las partes la notificacion espresada, devolverá el espediente á la autoridad de quien lo recibió, con certificacion de la ejecutoria respectiva.

Art. 12.—Cuando no resulte probado el impedimento, hará la declaracion correspondiente, la notificará á las partes y devolverá las dilijencias en los términos que indica el artículo anterior.

Art. 13. — Pasados los términos que señala el artículo 5. °, y no habiéndose objetado impedimento alguno á los pretendientes, ó hecha la declaracion á que se refiere el artículo anterior, se señalará el lugar, dia y hora en que debe celebrarse el matrimonio.

Art. 14.—El dia designado ocurrirán los interesados al Jefe político ó Juez de paz, y este, asociado de su respectivo secretario y de dos testigos mas por parte de los contrayentes, preguntará á cada uno de ellos, espresándolo por su nombre, si es su voluntad unirse en matrimonio con el otro. Contestando ambos por la afirmativa, les leerá los artículos 119, 148, 149, 150, 151 y 152 (*) del Có-

(*) 120—No pueden contraer matrimonio:

1. ° —Los hombres menores de catorce años y las mujeres de doce:

2. ° —Los que son parientes consanguíneos en linea recta de acendientes ó descendientes sin limitacion alguna, ni distincion de legitimos ó ilegitimos:

3. ° —Los afines en la misma linea de ascendientes y descendientes:

4. ° —Los hermanos, medio hermanos entre sí, legítimos ó ilegítimos:

5. ° —El adoptante con la hija adoptiva, ni el hijo adoptivo con la madre adoptante, ó la que fué mujer del padre adoptante:

6. ° —El casado miéntras vive su cónyuge:

7. ° —La persona que mató á uno de los cónyuges, ó fué cómplice en su homicidio, con el cónyuge sobreviviente:

8. ° —El impotente:

9. ° —El loco y demas personas que están en incapacidad mental.

(*) 119—La ley no considera el matrimonio sino como un contrato civil. El matrimonio es contrato solemne, por el cual un hombre y una mujer se unen indisolublemente y por toda la vida con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.

digo civil, haciéndoles presente la importancia del matrimonio como único medio moral de fundar la familia, declarando en nombre de la ley, quedar unidos solemne y legitimamente.

Art. 15.—Cuando alguno de los contrayentes negare su consentimiento en el acto de ser interrogado, todo se suspenderá, haciéndose constar así.

Art. 16.—Concluido el acto del matrimonio, se levantará la acta respectiva que firmará la autoridad que haya intervenido, los contrayentes, si supieren escribir, y el Secretario de la Jefatura ó municipal, remitiendose dicha acta en cópia certificada al depositario del Rejistro civil.

Art. 17.—Siempre que despues de la presentacion, pasen seis meses sin efectuarse el matrimonio, no podrá autorizarse este sin que se repitan los avisos que espresa el artículo 4.° de esta ley.

Art. 18.—Todos los juicios sobre divorcio, validéz ó nulidad de los matrimonios, aun de los verificados con anterioridad al decreto número 249, de 17 del mes que cursa, se ventilarán en la via ordinaria ante el Juez civil de 1.ª Instancia competente.

Art. 19.—Las autoridades no cobrarán derechos en estos juicios, ni en las diligencias matrimoniales.

---

148. Los cónyuges contraen por el matrimonio la obligacion de criar, alimentar y educar á sus hijos.

149. Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad, socorro y asistencia.

150. El marido debe protejer á la mujer, y la mujer, obedecer al marido.

151. La mujer está obligada á habitar con el marido, y á seguirle donde el tenga por conveniente residir.

152. El marido está obligado á tener en su casa á su mujer y á suministrarle todo lo preciso para las necesidades de la vida, segun sus facultades y situacion.

Art. 20.—En estos términos quedan reformados los párrafos II, IV y V del tít. IV, libro I del Código civil.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á veintiuno de noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

*J. Rufino Barrios.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia,

*A. Ubico.*

---

## DECRETO NUM. 251.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que la traduccion al castellano de los documentos que en lenguas extrangeras vienen del exterior para obrar en los Tribunales de la República, no debe confiarse sino á sujetos competentemente facultados por la ley, para que ofrezcan las garantias de aptitud y honradez al efecto requeridas: que el proceder de otra suerte no solo equivaldria á contrariar los principios de la legislacion que nos rije, sino á hacer de mejor condicion los instrumentos otorgados en países extrangeros que los autorizados en la República;

DECRETA:

Art. 1.° —Todo documento que concebido en idioma extrangero, tenga que presentarse á los Tribunales, no hará fé en juicio si no estuviere

vertido al castellano por un traductor autorizado con título.

Art. 2. ° —En los departamentos donde hubiere traductor con título, éste será el único intérprete para el exámen de cualquiera de los litigantes y testigos que ignoren la lengua castellana, bajo la pena de nulidad que establece el artículo 219 del Código civil de procedimientos.

Art. 3. ° —Para establecer el oficio de intérprete, se fijan las siguientes reglas:

1. ª —El que solicite título de intérprete, deberá ser mayor de veintiun años y proponer tres testigos de notoria probidad, para que declaren sobre la honradez y aptitud del peticionario.

2. ª —Las declaraciones se recibirán por el Juez de 1. ª Instancia del departamento donde residan los testigos.

3. ª —Si fuere favorable el resultado de la informacion, el solicitante sufrirá en el Instituto Nacional un exámen en gramática castellana y en los idiomas que haya elejido para el cargo que se propone ejercer.

4. ª —En el caso de alcanzar la aprobacion del Jurado de exámen, el peticionario prestará ante uno de los Jueces de 1. ª Instancia la promesa solemne de cumplir con lealtad el oficio de intérprete traductor; bien impuesto de que en caso contrario, queda sujeto respectivamente á las penas que señala el Código en los párrafos 5. °, 6. ° y 9. ° del título 3. ° libro 2. °

5. ª —Llenadas estas formalidades, se estenderá en papel del sello de 2. ª clase el correspondiente título, expresándose en él los idiomas en que hubiere sido examinado y aprobado el intérprete traductor.

6. ª —Los traductores autorizados, cobrarán por todo derecho de traduccion, setenta y cinco centavos por hoja, y veinticinco centavos por cada punto de interrogatorio, si fueren llamados en el caso á que se refiere el segundo artículo de esta disposicion; mas en las causas criminales, su oficio es obligatorio y gratuito.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á veintidos de noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

*J. Rufino Barrios.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Instruccion pública,

*Delfino Sanchez.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, diciembre 9 de 1879.

*Señor Jefe Político del Departamento de*.....

Como el decreto número 244 sobre el Gobierno político de los departamentos establece en su artículo 34 que los Jefes políticos formen bandos y reglamentos de policia, esta Secretaria ha creido oportuno dar á Ud. instrucciones sobre los principales puntos á que deben contraerse, y son los siguientes:

1. ° —Todo individuo está obligado á prestar ausilio á la autoridad siempre que sea requerido para ello, imponiéndosele cinco dias de prision cuando no lo verifique.

2. ° —Todo vecino tiene tambien obligacion de impedir el que se perpetren los delitos y de capturar á los delincuentes que encuentren *in fraganti*, dando parte en el acto á la autoridad mas inmediata; el que no

cumpla este deber será castigado como en el caso anterior.

3.° —Tienen tambien los vecinos estricta obligacion de prestar á los ajentes de la autoridad, por su justo precio, los ausilios que se le pidan, como bástias, correos &.; y el que se niegue á ello, perderá el derecho á que se le haga la correspondiente indemnizacion.

4.° —En ninguna de las poblaciones del departamento, se permitirá la permanencia de personas desconocidas y sospechosas que no espliquen satisfactoriamente el objeto de su llegada.

5.° —Los autores de pasquines ó libelos en que se calumnie ó infame el honor de alguna persona ó familia, serán puestos á disposicion de los Jueces para que el agraviado deduzca el derecho que le corresponda.

6.° —Los espectáculos públicos, serán vijilados por la autoridad y no se permitirán sin que se haya obtenido ántes la licencia correspondiente.

7.° —Las diversiones privadas en las casas particulares no podrán ser impedidas; pero cuando se oiga ó note en alguna, riña ó grave desórden, los ajentes de la autoridad pueden solicitar la entrada en la casa con el objeto de restablecer el órden.

8.° —Se prohibe espresamente la recaudacion de toda clase de limosnas para festividades de santos ú otras relijiosas. Los devotos pueden dejar en el interior de las iglesias, las que les dicte su piedad y los que se encuentren pidiendo esta clase de limosnas, serán considerados como vagos.

9.° —Es prohibida la portacion de armas dentro de poblado, con escepcion de los militares en actual servicio, empleados de hacienda en comision, ajentes de policia y transeuntes. Los contraventores sufrirán quince dias de prision, conmutables con cinco pesos y perderán ademas las armas que se les aprehendan.

10.—Las armas decomizadas en virtud del artículo anterior, serán destinadas al servicio de la fuerza pública ó se destruirán si fueren inútiles para aquel objeto.

11.—En los bandos los Jefes políticos, en virtud de lo dispuesto en los artículos 21 y 22, del decreto número 222 de 14 de setiembre del año 1878, dictarán medidas eficaces para el exacto cumplimiento de esa ley, en órden á los vagos, ébrios y mendigos, cuidando que los jueces de paz ó en su defecto los alcaldes la pongan en vigor en lo que les corresponde.

12.—Los lúnes serán vijilados muy especialmente los estancos, fondas y demas establecimientos de juego ó disipacion.

13.—Los puestos de venta de aguardiente ó licores al menudeo, no podrán abrirse ántes de las seis de la mañana y se cerrarán á las siete de la noche.

14.—Durante el tiempo que deben permanecer cerrados esos establecimientos no se podrá vender en ellos cantidad menor de una botella, ni se consentirán tomadores en el interior. Los contraventores á este ó al artículo anterior, sufrirán la pena de quince dias de arresto.

15.—Lo dispuesto se entenderá aun cuando la venta de licores al menudeo se ponga en tienda de comestibles ó de otros artículos.

16.—Es prohibida la venta de aguardiente sobre prendas; y el que las reciba lo mismo que el que las dé, ademas de perder las prendas y el valor que garantizaban, pagarán una

multa de cinco pesos ó sufrirán quince dias de prision.

17.—Los dueños de estos establecimientos y de billares, no permitirán la entrada á ellos de los hijos de familia.

18.—Es tambien prohibido el juego aunque sea lícito en las calles y plazas públicas. Los infractores serán castigados con prision por un término que no exceda de diez dias.

19.—Los patios de gallos quedarán bajo las mismas restricciones que los billares; pero no deberán abrirse en los dias de trabajo.

20.—En las funciones teatrales, de toros ú otras públicas, el empresario ó director, deberá siempre cumplir lo que ofrezca al público, pagando en caso contrario, una multa de veinticinco á cincuenta pesos.

21.—Todo vecino, ó arrendante deberá mantener aseado el frente de su casa y la parte de calle que le corresponde, conservando limpios y en corriente los desagües, desmontados y cercados los sitios, y si no lo verificare así, se hará por los Municipios á su costa, y se le exijirá otro tanto de los gastos que se ocasionen.

22.—No es permitido botar ánimales muertos, ni basuras en las calles ó plazas públicas, y los infractores sufrirán ocho dias de prision.

23.—Tampoco se permite, bajo la misma pena, que se quemen las basuras en las calles y plazas.

24.—Se prohibe tambien, bajo la misma pena de ocho dias de prision, dejar en las calles carruajes, carretas, maderas ó cualesquiera otros objetos que impidan el cómodo y libre tránsito de ellas.

25.—Cuando se fabrique alguna casa ú otra obra, los materiales deberán acopiarse ó mantenerse en el interior de ella, salvo licencia, quedando sujetos los infractores a las penas que establece el artículo anterior.

26.—Sin autorizacion escrita de la autoridad, no se podrán abrir zanjas en las calles, y cuando se obtenga este permiso y se haya concluido el objeto con que se abrió la zanja, el interesado volverá á segarla, cuidando de que el piso de la calle no quede en peor estado que ántes de su apertura, todo bajo pena de quince dias de prision.

27.—Sin prévia noticia de los Municipios, y bajo la misma pena, nadie podrá levantar casas ni paredes en las calles, á fin de que estas no se imperfeccionen y de que los edificios queden con las reglas del arte respecto de su solidez.

28.—Cuando en alguna calle ó plaza exista algun edificio, casa ó pared, que amenace ruina, á juicio de peritos, el Municipio deberá hacer que se destruya para evitar las consecuencias de su caida.

29.—Los agricultores tampoco podrán botar en las calles y caminos los troncos y hojas de nopal, ni los residuos de café beneficiado, ni de las demas siembras ó producciones, bajo la pena de ocho pesos de multa ó igual número de dias de prision.

30.—Los que tengan fábrica de aguardiente ó chicha en las poblaciones, sacarán por subterráneos los desagües hasta unirlos con las atarjeas de las calles; pero aquellos á quienes no fuere posible hacerlo, mandarán arrojar sus fermentos fuera de poblado, y en ningun caso se permitirá que estos corran superficialmente, bajo la pena de diez pesos de multa.

31.—Las fábricas de candelas y de jabon, no se permitirán en el centro de las poblaciones.

32.—Se prohibe la matanza y beneficio de reses en las calles y plazas,

y miéntras se establecen los rastros en las poblaciones que no los tienen, los Municipios señalarán los lugares mas apropiados para el beneficio del ganado. Los infractores incurrirán en cinco pesos de multa

33.—Los Municipios, por medio de sus comisionados, vijilarán diaria y escrupulosamente los rastros, teniendo cuidado de que se conserven con aseo, y que no se beneficien reses enfermas.

34.—Tampoco es permitido el beneficio de reses ántes de las cinco de la mañana, y el infractor sufrirá tres dias de prision.

35.—Se prohibe muy espresamente el beneficio de reses que no estén venteadas. El infractor sufrirá diez dias de prision.

36.—Los puestos de venta de carnes, serán tambien vijilados por la autoridad á efecto de que estén siempre aseados.

37.—En los mismos puestos, así como en las panaderias, habrá un anuncio que indique al público el valor de esos artículos.

38.—No se permitirá la introduccion de carnes á la cabecera del departamento ni á ninguna otra poblacion, sin llevar una guía del Alcalde del pueblo donde se beneficie la res, sin cuyo requisito se impondrán al introductor, cinco pesos de multa.

39.—Tambien será vijilada por la autoridad la matanza de cerdos y carneros, debiendo los que beneficien estos animales dar aviso previamente á los alcaldes ausiliares, á efecto de que los vean, para que en el caso de no estar perfectamente sanos, eviten su beneficio.

40.—Las autoridades, por medio de sus ajentes, vijilarán los mercados, arrojando las legumbres ó frutas fermentadas ó verdes y las carnes descompuestas.

41.—Vijilarán que los pesos y medidas sean exactos, destruyendo los que no lo fueren, é imponiendo á los que los tengan penas proporcionadas á la falta.

42.—Cuidarán asi mismo de que el maíz, frijol, legumbres y demas víveres de consumo diario, no sean comprados por las revendedoras ántes de la una de la tarde.

43.—Mantendrán en los mismos mercados los ajentes necesarios para que cuiden ademas de evitar las riñas y hurtos rateros y para que hagan circular la moneda corriente é impidan el curso de la falsa.

44.—Los dueños de tierras cerrarán todos los estravios que tenga su terreno, bajo la pena de diez dias de prision.

45.—Todo el que abriere estravio ya cerrado ó rompa cercos para transitar por heredad ajena, será preso y multado con diez pesos.

46.—No es permitido el tránsito por heredad ajena sin prévio permiso del dueño ó administrador.

47.—Todo hacendado es responsable de los colonos ó arrendantes que tenga, y si permite y coloca en su hacienda á algun criminal ó delincuente sabiendo que lo es, ademas de quedar sujeto á la responsabilidad que le resulte como encubridor, será multado con diez pesos.

48.—Los Comisionados, Alcaldes y demas autoridades del departamento, tendrán especial cuidado de que se cumplan los contratos que celebren los propietarios con los jornaleros, con el fin de perseguir la ociosidad de estos y protejer por este medio la agricultura, y observarán escrupulosamente las leyes reglamentarias

que se han emitido ó se emitan sobre el particular.

49.—Tambien cuidarán de vijilar sobre que se cumplan los contratos que se celebren con los artesanos, haciendo que se respeten siempre los compromisos.

50.—El que dilate el jornal, salario ó precio convenido al artesano ó menestral despues que este ha concluido el trabajo ó entregado la obra, pagará cinco pesos de multa y abonará el daño ó perjuicio que haya causado.

51.—Todo artesano que falte al trabajo ó que no entregue la obra ó falte á alguna de las condiciones estipuladas, aun cuando no haya recibido anticipo alguno, pagará tambien cinco pesos de multa y los daños que ocasione.

52.—Si hubiere recibido anticipos por cuenta del trabajo, debe cumplir con su compromiso, trabajando en el taller ó por cuenta del que los tenga habilitados, sujetándose en caso de falta de cumplimiento, á quince dias de prision.

53.—Ningun maestro artesano podrá acomodar operarios que no acrediten estar solventes con el que ántes sirvieron. Los contraventores pagarán dos pesos de multa por cada operario que ocupen sin este requisito.

54.—Las autoridades tienen especial obligacion de ausiliar á los maestros para que los operarios desquiten sus deudas y concurran diariamente á sus talleres, castigando á los fraudulentos con quince dias de obras públicas.

55.—Los profesores de artes ú oficios ó dueños de talleres ú obradores presentarán al Alcalde 1.° de las poblaciones donde estubieren establecidos, el dia último de cada mes, una lista de todos los oficiales y aprendices con el fin de formar un rejistro, y los maestros que no cumplan con esta prevencion, pagarán cinco pesos de multa.

56.—Todo sirviente está tambien obligado á prestar sus servicios y cumplir los compromisos que contraiga, aun cuando no haya recibido dinero adelantado, y cuando recibieren anticipos, tampoco podrán devolverlos, si la persona que los hubiere dado no quiere recibirlos, debiendo ser entónces compelidos al trabajo estipulado y penados por su falta, con prision de ocho á quince dias.

57.—Ningun sirviente podrá abandonar la casa donde sirve, sin dejar otro que lo desempeñe en sus tareas, aun cuando no haya estipulado tiempo en su contrata, quedando en caso contrario sujeto á la pena que establece el artículo anterior.

58.—Esceptúase el caso de que el sirviente sea golpeado por la persona ó familia á quien sirva, pues entónces puede abandonar la casa, y quedará exento de pena, siempre que inmediatamente dé parte á la autoridad para que proceda á lo que haya lugar.

59.—Los dueños de hoteles, mesones y casas de huéspedes, darán á los Alcaldes, parte diario de todos los individuos que se hospeden en su establecimiento, con esprecion de su nombre, y procedencia; los que no lo verifiquen ú omitan alguno, serán multados de dos á cincuenta pesos, segun las circunstancias.

60.—Se prohibe bajo la pena de cinco pesos de multa ó un mes de prision, ir á los caminos ó inmediaciones de los nopales á comprar grana á los cortadores. Sin perjuicio de hacerles devolver lo que así hayan tomado y de quedar sujetos á satis-

facer los perjuicios que se orijinen al dueño, quien tendrá su derecho á salvo para deducirlo contra los compradores.

61.—En los mismos términos y bajo la propia pena, se prohibe tambien el comercio fraudulento de café.

62.—El servicio de cofradías, hermandades y cualquiera otro de esta especie, no será obligatorio, y en consecuencia no escusa de las obligaciones civiles ó militares.

63.—Se prohibe correr en carruaje ó á caballo por las calles. Los contraventores serán aprehendidos inmediatamente, y sufrirán ocho dias de prision.

64.—Los Alcaldes tienen obligacion de perseguir y capturar á los desertores que haya en su jurisdiccion, no siendo necesaria órden de la comandancia cuando sepan ó tengan sospecha de que es tal desertor el individuo que llegue á la poblacion. Averiguarán el paradero de las prendas nacionales con que desertaron, y con ellas, los presentarán á la comandancia.

65.—Tienen tambien obligacion de capturar á los reos militares, de instruir la sumaria en falta del Juez de paz y dar cuenta á la comandancia.

66.—Por no cumplir cualquiera de esas obligaciones, se impondrá á los Alcaldes, una multa proporcionada á la falta.

67.—Los miltares no impedirán por ningun motivo los actos y procedimientos de las autoridades civiles; por el contrario, deben prestarles los ausilios necesarios y procurar con ellas la conservacion del órden público.

68.—Los carros de los trenes caminarán siempre colocados uno en pos de otro y en un solo lado, de modo que dejen lugar bastante para que puedan pasar otros.

69.—Toda carreta que transite por los caminos reales, deberá llevar una cuña, tranca ó zapata capaz de asegurar las ruedas en las cuestas, y los conductores deberán ir siempre guiando sus carros. El dueño, administrador, mayordomo, caporal ó conductor que no cumpla cualquiera de estas obligaciones, sufrirá quince dias de prision.

70.—Tanto las carretas como las dilijencias y carruajes, deberán matricularse y pagarán la contribucion que establecen las disposiciones reglamentarias de ese ramo.

71.—El dueño ó empresario de dilijencias ó carretas que se comprometa á llevar de un punto á otro á alguna persona ó á conducir carga, y no cumpla su compromiso, pagará de diez á veinte pesos de multa y los daños que ocasione.

72.—Si con autorizacion ó noticia del empresario ó administrador se pone alguna dilijencia á disposicion de un conductor ébrio, ó se coloca en ella mayor número de personas del que pueda contener, y sin prévio permiso de los pasajeros, se hará efectiva la péna que establece el artículo anterior.

73.—Al conductor de dilijencias que se embriague en el camino, se le impondrán veinte dias de obras públicas, conmutables con veinte pesos. En la misma pena incurre si admite pasajeros ébrios, locos ó lazarinos.

74.—Se prohibe la crianza de todo ganado dentro de las poblaciones y no se permitirá que este se suelte á ménos de media legua de distancia.

75.—El animal que se encuentre dentro de poblado, será tomado y puesto en el poste. Se aplicará á su dueño una multa de cinco pesos.

76.—En caso de ignorarse el dueño, tambien se depositará el animal en el poste, y se procederá por los Alcaldes en la forma que establece el párrafo XVI., título XI. libro II. del Código de Procedimientos y el párrafo III. título V. libro II del Código Civil.

77.—Las Municipalidades deberán señalar el lugar donde permanecerán los ganados que se lleven á las poblaciones para negociarlos ó beneficiarlos, y miéntras tanto estarán al cuidado de pastores; y si causan perjuicios ó se van por las calles ó plazas, los dueños pagarán la multa que establece el artículo 75.

78.—Los dueños de ganados deberán cerrar los terrenos donde los pasten ó crien. Igual obligacion tienen los dueños de siembras que no sean de cereales:

79.—Cuando el ganado se introduzca en tierra ajena, será tomado por el dueño del terreno y presentado á la autoridad, quien deberá obligar al del ganado al pago de dos pesos de multa por cada cabeza y á indemnizar los daños y perjuicios que ocasione.

80.—Todo el que con el objeto de que se introduzcan sus ganados al terreno ajeno, destruya zanja ó cerca de este, ademas de la pena que establece el artículo 45., quedará sujeto al doble de la que impone el artículo anterior.

81.—Se esceptuarán del pago de la multa, mas no del de perjuicios, cuando se compruebe que los ganados se pierden ó estravian del camino real, estando en servicio.

82.—Se eceptuarán del pago de la multa como del de perjuicios, cuando la siembra perjudicada no esté cercada en los términos que espresa el artículo 78.

83.—Los dueños de cementeras á orillas de los caminos, tienen obligacion de mantenerlas cercadas, aun cuando la siembra sea de cereales. De otra suerte no tienen derecho á indemnizacion de perjuicios, ni puede obligarse al dueño del ganado al pago de la multa.

84.—Siendo varios los dueños del ganado que ha hecho perjuicios, el valor de estos se pagará á prorata entre todos ellos.

85.—El que mate, hiera ó lastime animal ajeno, aunque sea en el acto de estar perjudicando, ademas de pagar el valor del animal ó el daño que le cause, perderá el derecho de cobrar perjuicios, é incurrirá en multa de cinco pesos.

86.—Si no obstante que se declare deberse pagar los perjuicios, el dueño del animal que los ha causado se negare á ello y no lo verificare dentro de 9 dias, se subastará el animal, y de su producto, deducidos los gastos, se le devolverá el sobrante.

87.—Si por malicia comprobada de los Alcaldes, los ganados permanecen en el poste mayor tiempo del señalado en los artículos precedentes, ellos pagarán la multa y los gastos.

88. Los dueños de perros tendrán que mantenerlos amarrados dentro de sus casas, cuidando los Municipios de hacer matar á los que anden sueltos por las calles.

89.—Todo médico ó cirujano no podrá ejercer su profesion sin que ántes presente el documento que lo acredite como tal profesor.

90.—Las Municipalidades harán revisar, cada seis meses, los medicamentos de las boticas, y si se encuentran algunos malos, se embargarán, dándose cuenta á la Jefatura política para que disponga lo conveniente.

91.—Ademas, siempre que se note que en alguna botica se venden medicamentos malos ó pasados, se impondrá al boticario una multa de veinte á veinticinco pesos, y se reconocerá la botica con mas frecuencia.

92.—Recaudarán las Municipalidades en los meses de octubre y noviembre el fondo de comunidad que lo destinarán á la compra de útiles para el servicio de las escuelas.

93.—Cuidarán tambien que se cumplan estrictamente las leyes que reglamentan la manera de repararse los caminos, y harán que contribuyan todos á este servicio.

94.—Las escuelas deben ser muy especialmente atendidas por las Municipalidades y fomentarán su mejoramiento y prosperidad por cuantos medios sean posibles, haciendo que tambien se cumplan las leyes que se han emitido ó se emitan sobre tan importante ramo.

95.—Los Alcaldes son inmediatamente responsables de la mas pequeña omision ó falta que se advierta en el ramo de instruccion, y la Jefatura los apremiará con multas hasta obligarlos á este deber.

96.—Los juzgados municipales, asi como todas las demas oficinas públicas, estarán abiertas en todos los dias hábiles, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

97.—Los empleados deberán permanecer en su despacho durante todo ese tiempo, y aun en dias festivos y á horas no señaladas en el artículo anterior, cuando así lo exija el mejor servicio, ó la urjencia de algun negocio.

98.—Los Alcaldes son inmediatamente responsables de la conducta de los Secretarios municipales, cuidando en consecuencia de que cumplan con sus deberes, y de dar parte á la Municipalidad, para que determine lo conveniente, cuando observen en ellos mala fé ó costumbres viciosas.

99.—Los Alcaldes ó Jueces de paz darán cuenta mensualmente á la Jefatura política de las novedades que ocurran en cada pueblo, con espresion del número y clase de delitos cometidos.

100.—Los de las cabeceras ocurrirán inmediatamente á cualquiera hora del dia ó de la noche, á dar parte á las autoridades superiores del departamento, siempre que se cometa algun delito grave.

101.—Nunca se procederá á la inhumacion de los cadáveres de los que han sufrido muerte violenta, sin que préviamente sean reconocidos por un facultativo, ó en su defecto por un práctico, sentándose ademas una dilijencia minuciosa de todas las lesiones, golpes ó heridas que presentan y de todo lo demas que los Alcaldes observen personalmente, así como de la mortaja y lugar de la sepultura.

102.—Si por omision de estos requisitos hay despues necesidad de exhumar los cadáveres, el costo de esta diljencia será de cuenta particular del Alcalde ó autoridad que los hubiese omitido.

103.—Se prohibe volar *barriletes* dentro de las poblaciones, y en ningun caso con navaja; bajo pena de cuatro dias de prision que se impondrán á los padres ó á los que hagan sus veces, si los infractores fuesen menores de catorce años.

104.—Tambien se prohibe jugar en carnaval sustancias perjudiciales y el que resulte culpable á consecuencia de alguna queja, sufrirá ocho dias de prision.

105.—En las cabeceras de departamento rondarán tambien los ausiliares de canton, desde las seis de la tarde hasta las diez de la noche.

106.—Las novedades que ocurran en las rondas, serán comunicadas por escrito á la Jefatura política.

107.—Los jefes de policia tambien darán parte á la Jefatura de todas las novedades que ocurran en las cabeceras de departamento.

108.—El individuo de la policia que no cumpla con aquel deber, ó abuse del puesto que ocupa, será despojado y castigado segun su falta.

109.—El Comisionado, Alcalde, Municipal ó ajente de la autoridad á quien se averigue cohecho, disimulo, negligencia ú omision en el cumplimiento de su deber, será castigado discrecional y económicamente, pero si reincidiere, ó el caso fuere grave, será puesto á disposicion del Tribunal competente para que lo juzgue y castigue.

110.—Los condenados al servicio de obras públicas se ocuparán dos horas en los dias festivos, en limpieza y aseo de las plazas y mercados de las poblaciones.

111.—Los alcaides ó encargados de las cárceles, anotarán en sus libros los nombres de los que vuelvan á ellas, por reincidencia en las faltas espresadas en estas disposiciones, dando aviso á la autoridad, y de no hacerlo así, pagarán ellos la multa que carrespondiere á los reos

112.—Cuidarán las Municipalidades de llevar arreglados sus libros, con especialidad el de los fondos.

113.—Todos los gastos serán acreditados con recibos, sin cuyo requisito no serán abonadas las partidas, y se obligará á los guardadores de los fondos á que repongan lo gastado.

114.—Todas las multas que impongan los Alcaldes, se apuntarán en el acto en el libro y se pondrán en la caja del fondo.

115.—Por ningun motivo podrán ausentarse de los pueblos todos los Alcaldes á la vez, pues constantemente debe permanecer por lo ménos uno de ellos con el Secretario.

116.—Todas las multas que se impongan por razon de estas disposiciones, ingresarán precisamente á los respectivos fondos municipales.

117.—En los caminos públicos tampoco se pueden abrir zanjas sin los requisitos que establece el artículo 26.

118.—Tambien se prohibe estrechar los caminos con cercas ó zanjas. Las Municipalidades harán destruir los que se construyan contraviniendo á esta disposicion, impondrán hasta veinte y cinco pesos de multa, segun las circunstancias de los casos que ocurran, y procurarán que los caminos tengan por lo ménos ocho varas de ancho, siempre que esto sea posible.

119.—En los caminos públicos tampoco se permite construir presas, tomas ó acueductos, y á los dueños de finca á quienes sea esto preciso deberán ántes obtener licencia de la Jefatura política, quien fijará las condiciones, bajo pena de que los que emprendan cualquiera de aquellas obras sin este requisito, incurrirán en cincuenta pesos de multa y se destruirá la obra.

120.—Tampoco se permite poner puertas en los caminos, si no es en los puntos donde sea absolutamente indispensable, y siempre con la autorizacion de la autoridad mas inmediata.

121.—Los dueños de fincas á inmediaciones de los caminos, no pueden emprender obras de ninguna

clase con el objeto de hacer desaguar sus terrenos sobre los propios caminos, sin que por su cuenta particular y con noticia de la autoridad, se hagan ántes en estos las reparaciones necesarias para prepararlos á recibir las aguas. Los infractores sufrirán veinticinco pesos de multa.

122.—Tampoco se permite, bajo la misma pena que establece el artículo anterior, sacar de los caminos públicos arena, piedra ni ningun otro material de construccion, ni ejercer acto alguno en ellos que los desperfeccione ó inutilice para el servicio.

123.—Para evitar el estravio ó demora de las comunicaciones oficiales, en el acto de recibir las autoridades la comunicacion que vá dirijida por cordillera á otro pueblo, la remitirán á su destino, exijiendo al conductor el recibo que compruebe su entrega.

124.—Las comunicaciones de las cabeceras de departamento, se remitirán á los pueblos por cordillera; pero las que de los pueblos manden á aquellas, será directamente sin demora en ningun punto, y el conductor regresará llevando el correspondiente recibo.

125.—Tambien se podrán remitir las comunicaciones con los interesados; pero en ningun caso podrá hacerse con personas desconocidas.

126.—Las Municipalidades para la mejor observancia de estas disposiciones, las darán una lectura en la primera sesion de cada mes, y quedan encargadas, bajo su mas estrecha responsabilidad, de su puntual y exacto cumplimiento.

Tales son las instrucciones que he creído del caso comunicar á U. para el bando que U. debe formar y elevar al Gobierno para su exámen y aprobacion, en la intelijencia de que estas bases tienen que ampliarse, restrinjirse ó modificarse en armonía con las circunstancias peculiares de los pueblos de esa jurisdiccion.

L. y R.

*Ubico.*

---

*NOSOTROS, los Representantes del Pueblo Soberano de Guatemala: convocados lejítimamente para dar la Ley fundamental de la República; reunidos en suficiente número, decretamos y sancionamos la Constitucion que sigue:*

## TITULO 1.°

### DE LA NACION Y SUS HABITANTES.

Art. 1.° —Guatemala es una Nacion libre, soberana é independiente. Delega el ejercicio de la soberanía en las autoridades que establece la Constitucion.

Art. 2.° —Mantendrá y cultivará con las demas repúblicas de Centro-América, íntimas relaciones de familia y reciprocidad. Y siempre que se proponga la nacionalidad centro-americana de una manera estable, justa, popular y conveniente, la República de Guatemala estará pronta á reincorporarse en ella.

Art. 3.° —El Poder supremo de la Nacion es republicano, democrático y representativo, y se divide para su ejercicio en Lejislativo, Ejecutivo y Judicial y habrá en sus funciones entera independencia.

Art. 4.° —Los guatemaltecos se dividen en naturales y naturalizados.

Art. 5.° —Son naturales:

1.° —Todas las personas nacidas

ó que nazcan en territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad del padre, con escepcion de los hijos de los ajentes diplomáticos:

2. ° —Los hijos de padre guatemalteco, ó hijos ilejítimos de madre guatemalteca, nacidos en el extrangero desde el momento en que residan en la República, y aun sin esta condicion, cuando conforme á las leyes del país del nacimiento tuvieren derecho á elejir nacionalidad y optaren por la guatemalteca.

Art. 6. ° —Se consideran tambien como guatemaltecos naturales, los hijos de las otras repúblicas de Centro-América, por el hecho de encontrarse en cualquier punto del territorio de Guatemala, á no ser que ante la autoridad correspondiente manifiesten el propósito de conservar su nacionalidad.

Art. 7. ° —Son naturalizados:

1. ° —Los hispano-américanos domiciliados en la República, si no se reservan su nacionalidad.

2. ° —Los demas extrangeros que hayan sido naturalizados conforme á las leyes anteriores.

3. ° —Los que obtengan carta de naturaleza con arreglo á la ley.

Art. 8. ° —Son ciudadanos:

1. ° —Los guatemaltecos mayores de 21 años que tengan renta, oficio, industria ó profesion que les proporcione medios de subsistencia:

2. ° —Todos los que pertenecen al ejército siendo mayores de 18 años.

Art. 9. ° —Los derechos inherentes á la ciudadanía son:

1. ° —El derecho electoral:

2. ° —El de opcion á los cargos públicos para los cuales la ley exija esa calidad.

Art. 10.—En los casos en que la ley exija la calidad de ciudadano para el ejercicio de alguna funcion pública, podrá confiarse á extrangeros que reunan las demas calidades que la ley requiera: quedando naturalizados y ciudadanos por el hecho de su aceptacion.

Art. 11.—La calidad de ciudadano se suspende, se pierde y se recobra con arreglo á la ley.

Art. 12.—Son obligaciones de los guatemaltecos:

1. ° —Servir y defender á la pátria:

2. ° —Obedecer las leyes, respetar á las autoridades y observar los reglamentos de policía.

3. ° —Contribuir de la manera que establezca la ley á los gastos públicos.

Art. 13.—Los extrangeros desde el instante en que lleguen al territorio de la República, están estrictamente obligados á respetar á las autoridades y observar las leyes, y adquieren derecho á ser protejidos por ellas.

Art. 14.—Ni los guatemaltecos ni los extrangeros podrán en ningun caso, reclamar al Gobierno indemnizacion alguna, por daños y perjuicios que á sus personas ó á sus bienes causaren las facciones.

Art. 15.—Los extrangeros están obligados á la observancia de las disposiciones y reglamentos de policía y á pagar los impuestos locales y las contribuciones establecidas por razon de comercio, industria, profesion, propiedad ó posesion de bienes, y las que por la misma razon se establezcan en lo sucesivo, aunque sea aumentando ó disminuyendo las anteriores.

## TITULO 2.º

### DE LAS GARANTIAS.

Art. 16.—Las autoridades de la República están instituidas para mantener á los habitantes en el goce de sus derechos, que son: la libertad, la igualdad y la seguridad de la persona, de la honra y de los bienes.

Art. 17.—Todo poder reside originariamente en la Nacion: los funcionarios no son dueños sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores á la ley y siempre responsables por su conducta oficial.

Art. 18.—La instruccion primaria es obligatoria; la sostenida por la Nacion, es laica y gratuita.

Art. 19.—Toda persona es libre para entrar, permanecer en el territorio de la República y salir de él; salvo los casos que la ley determina.

Art. 20.—La industria es libre.

El autor ó inventor goza de la propiedad de su obra ó invento por el tiempo que señale la ley; mas la propiedad literaria es perpétua.

Art. 21.—Todos pueden libremente disponer de sus bienes, siempre que al hacerlo no contravengan á la ley.

Las vinculaciones, sin embargo, quedan absolutamente prohibidas y toda institucion á favor de manos muertas, esceptuándose solamente las que se destinen á favor de establecimientos de beneficencia.

Art. 22.—Los habitantes de la República, nacionales ó extrangeros, pueden dirijir sus peticiones á la autoridad.

La fuerza armada no puede deliberar ni ejercer el derecho de peticion.

Art. 23.—Los habitantes de la República tienen asi mismo libre acceso ante los Tribunales del país, para ejercitar sus acciones en la forma que prescriben las leyes. Los extrangeros no podrán ocurrir á la via diplomática sino en los casos de denegacion de justicia. Para este efecto, no se entiende por denegacion de justicia, el que un fallo ejecutoriado no sea favorable al reclamante.

Art. 24.—El ejercicio de todas las relijiones, sin preeminencia alguna, queda garantizado en el interior de los templos; pero ese libre ejercicio no podrá estenderse hasta ejecutar actos subversivos ó prácticas incompatibles con la paz y el órden público, ni dá derecho para oponerse al cumplimiento de las obligaciones civiles y políticas.

Art. 25.—Se garantiza el derecho de asociacion y de reunirse pacíficamente y sin armas; pero se prohibe el establecimiento de congregaciones conventuales y de toda especie de instituciones ó asociaciones monásticas.

Art. 26.—Es libre la emision del pensamiento por la palabra, por escrito y tambien por la prensa, sin prévia censura.

Ante la ley es responsable el que abuse de ese derecho.

Un jurado conoce de las faltas y delitos de imprenta.

Art. 27.—Todos los habitantes de la República son libres para dar ó recibir la instruccion que les parezca mejor en los establecimientos que no sean sostenidos con fondos de la Nacion.

Art. 28.—La propiedad es inviolable; solo por causa de interés público legalmente comprobado, puede decretarse la expropiacion; y en este caso, el dueño, ántes de que su

propiedad sea ocupada, recibirá en moneda efectiva su justo valor.

En caso de guerra, la indemnizacion puede no ser prévia.

Art. 29.—Todo servicio que no deba prestarse de un modo gratuito en virtud de la ley, ó de sentencia fundada en ley, debe ser justamente remunerado.

Art. 30.—Ninguno puede ser detenido ó preso, sino por causa de delito ó falta.

La ley determina los casos y las formalidades para proceder á la detencion ó arresto.

Art. 31.—Todo detenido debe ser interrogado dentro de cuarenta y ocho horas; la detencion no podrá exceder de cinco dias; y dentro de este término, deberá la autoridad que la haya ordenado, motivar el auto de prision ó decretar la libertad del prevenido.

Art. 32.—A ninguno puede ponerse incomunicado, sino en los casos, por el término y con las formalidades que la ley establece; ni sujetársele á restricciones que no sean indispensables para su seguridad.

Art. 33.—No podrá dictarse auto de prision, sin que preceda informacion sumaria de haberse cometido un delito que merezca pena corporal ó pecuniaria, y sin que concurran motivos suficientes segun la ley, para creerse que la persona detenida es la delincuente.

Aat. 34.—La Constitucion reconoce el derecho de "*Habeas Corpus*" ó sea la exhibicion personal.

Art. 35.—Ninguno puede ser obligado á declarar en causa criminal contra sí mismo, contra su consorte, ascendientes, descendientes y hermanos.

Art. 36.—Es inviolable en juicio la defensa de la persona y de los derechos, y ninguno podrá ser juzgado por Tribunales especiales.

Art. 37.—La correspondencia de toda persona y sus papeles privados son inviolables. Solo por auto de Juez competente podrá detenerse la pirmera y aun abrirse, y ocuparse los segundos, en los casos y con las formalidades que la ley exije.

Art. 38.—El domicilio es inviolable. La ley determina las formalidades y los casos en que únicamente puede procederse al allanamiento.

Art. 39.—Si el territorio de la Nacion fuere invadido ó atacado, ó estuviese por algun motivo amenazada la tranquilidad pública, el Presidente, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá suspender por un decreto, las garantías individuales á que se refiere este título, espresando si la suspension comprende á toda la República ó á uno ó varios departamentos de la misma y dando cuenta á la Asamblea en sus próximas sesiones.

## TITULO 3.°

### DEL PODER LEJISLATIVO.

### SECCION 1.ª

*Organizacion del Poder Lejislativo.*

Art. 40.—El Poder Lejislativo reside en la Asamblea Nacional.

Art. 41.—Se reunirá cada año, el primero de marzo, aun cuando no haya sido convocada. Sus sesiones ordinarias durarán dos meses y podrán prorrogarse á un mes mas.

Art. 42.—La Asamblea no puede tener sesiones sin la concurrencia de la mayoria absoluta de los miembros de que se compone.

Art. 43.—Se reunirá extraordinariamente cuando haya sido convo-

cada por el Poder Ejecutivo ó por la Comision permanente, y en estos casos solo se podrá ocupar de aquellos asuntos que hayan sido objeto de la convocatoria.

Art. 44.—Los Diputados, desde el dia de su eleccion, gozarán de las siguientes prerrogativas.

1.° —Inmunidad personal para no ser acusados ni juzgados si la Asamblea no autoriza préviamente el enjuiciamiento, declarando haber lugar á formacion de causa, pero en el caso de delito *infraganti*, podrán ser arrestados:

2.° —Irresponsabilidad por todas sus opiniones, por su iniciativa parlamentaria y por la manera de tratar los negocios en el desempeño de su cargo.

Estas prerrogativas no autorizan la arbitrariedad ó excesos de iniciativa pesonal de los Representantes.

El reglamento interior establece la manera de reprimir los abusos que puedan cometerse.

Art. 45.—Hecha la declaracion á que se refiere el inciso 1.° del artículo anterior, los acusados quedan sujetos al Juez competente y suspensos en sus funciones lejislativas, que no podrán ejercer sino en el caso de ser absueltos. Si fueren condenados, quedarán vacantes los asientos y se mandará proceder á nuevas elecciones.

Art. 46.—Si la Asamblea no estuviere reunida, la Comision permanente declarará si há ó no lugar á formacion de causa contra el Diputado.

Art. 47.—Si algun Diputado fuere aprehendido *infraganti*, será puesto inmediatamente á disposicion de la Asamblea; y en su receso, de la Comision permanente.

Art. 48.—La Asamblea se compondrá de un Diputado por cada 20.000 habitantes, ó por cada fraccion que pase de 10.000.

La ley designará la manera de hacer las elecciones; pero sin modificar el principio de la eleccion popular directa.

Art. 49.—Para ser electo Diputado se requiere estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y tener mas de veintiun años.

Art. 50.—No podrán ser electos Diputados los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase, que se costeen con fondos del Estado, y los que de resultas de tales contratas, tengan pendientes reclamaciones de interes propio.

Tampoco podrán serle los Secretarios de Estado; y por el departamento ó distrito electoral en que ejercen sus funciones, los Jefes políticos, Comandantes de armas, Jueces de 1.ª instancia, Administradores de rentas públicas y Ministros de los cultos.

Art. 51.—Los Diputados durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro años; pero la Asamblea se renovará por mitad cada dos años. Al efecto, ántes de cerrar sus sesiones del primer año constitucional, hará el sorteo de los diputados que deban salir despues del primer biennio.

## SECCION 2.ª

### *Atribuciones del Poder Lijislativo.*

Art. 52.—Corresponde al Poder Lejislativo:

1.° —Abrir y cerrar las sesiones ordinarias y extraordinarias:

2.° —Hacer el escrutinio de votos para Presidente de la República y proclamar popularmente electo al ciudadano que hubiere obtenido mayoria absoluta de votos:

3. ° —Elejir Presidente entre los tres candidatos que hayan obtenido el mayor número de sufrajios, en el caso en que no hubiere eleccion popular por falta de mayoria absoluta de votos.

4. ° —Nombrar los designados en las últimas sesiones de cada año:

5. ° —Dar posesion al Presidente de la República y recibirle la protesta de ley:

6. ° —Admitir ó no, segun lo estime conveniente, la renuncia que haga el Presidente de la República:

7. ° —Conceder ó no permiso al Presidente de la República para ausentarse del territorio de Centro-América y designar en este caso la persona que deba subrogarlo durante su ausencia:

Art. 53.—Tambien es atribucion de la Asamblea, declarar si ha lugar ó no á formacion de causa contra el Presidente de la República, Ministros del Despacho, Consejeros de Estado, Majistrados, Fiscales de los Tribunales Superiores y Fiscales del Gobierno.

La ley de responsabilidades determina la forma del procedimiento, y el Tribunal que deba conocer en la causa.

Art. 54.—Son tambien atribuciones del Poder Legislaitvo:

1. ° —Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes que deban rejir en todos los ramos de la Administracion:

2.— ° Fijar cada año los gastos de la Administracion pública, aprobando ó reprobando el presupuesto que debe presentar el Poder Ejecutivo:

3. ° —Decretar las contribuciones ó impuestos ordinarios que se necesiten para cubrir el presupuesto de los gastos de la Administracion y los créditos reconocidos:

4. ° —Aprobar ó nó anualmente la cuenta que debe presentar el Ejecutivo, de los fondos invertidos en la Administracion pública, así como de los gastos imprevistos que hayan sido necesarios:

5. ° —Decretar impuestos extraordinarios cuando la necesidad lo exija:

6. ° —Autorizar al Poder Ejecutivo para celebrar contratos y negociar empréstitos en el interior ó en el extrangero y garantizar el pago con las rentas de la Nacion:

7. ° —Examinar las reclamaciones contra el Erario público, y reconocidas, señalar fondos para su amortizacion:

8. ° —Fijar la ley, el peso y el tipo de la moneda nacional, y fijar tambien el sistema de pesas y medidas:

9. ° —Aprobar ó reprobar ántes de su ratificacion, los tratados y las convenciones que el Ejecutivo celebrare con los demas países:

10.—Decretar pensiones y honores públicos por grandes servicios prestados á la Nacion:

11.—Autorizar al Ejecutivo para que emita aquellas leyes, que por su estension no puedan ser expedidas por el Poder Lejislativo, al que deberá dar cuenta de ellas en su oportunidad:

12.—Conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo cuando lo demande la necesidad ó el interes de la República; determinando en el decreto cuales son las facultades:

13.—Aprobar ó reprobar los actos que hubiere practicado el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades que se le hayan concedido:

14—Nombrar al Presidente, Majistrados y Fiscales de los Tribunales de Justicia. En los períodos subsi-

guientes la eleccion será popular directa:

15.—Conferir los grados de Brigadier y Jeneral de Division á propuesta del Ejecutivo:

16.—Declarar la guerra y hacer la paz:

17.—Decretar los indultos generales cuando lo exijiere la conveniencia pública:

Art. 55.—Corresponde así mismo á la Asamblea:

1.° —Elejir en la apertura de sus sesiones, el Presidente, Vice-Presidente y demas funcionarios que componen la mesa conforme al reglamento interior:

2.° —Calificar las elecciones de sus respectivos miembros, y aprobar o reprobar sus credenciales:

3.° —Admitir ó no las renuncias que presenten y mandar que se proceda á nuevas elecciones, para llenar las vacantes que ocurran por el motivo expresado ó por otro alguno.

4.° —Formar el reglamento de su régimen interior:

5.° —Hacer concurrir á los Diputados ausentes y correjir las faltas ú omisiones de los presentes.

## SECCION 3.ª

*De la formacion y sancion de la ley.*

Art. 56. Las leyes pueden tener oríjen en la Asamblea, por proposicion de alguno de sus miembros, por iniciativa del Poder Ejecutivo ó del Judicial, en materia de su competencia.

Art. 57.—La Asamblea para ejercer las atribuciones de que hablan los artículos 54 y 55, pondrá á discusion el asunto de que se trate en tres sesiones diferentes, celebradas en distintos dias y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesion. En todas las demas ritualidades de procedimientos se observará lo que prescriba el reglamento interior.

Art. 58.—Aprobado un proyecto de ley, pasará al Ejecutivo para su sancion.

Art. 59.—El Presidente sancionará y mandará promulgar la ley votada por la Asamblea, pero si se le encontrare inconveniente, podrá, de acuerdo con el Consejo de Ministros, negar su sancion y devolverla á la Asamblea, dentro de diez dias y con las observaciones que estime oportunas. La Asamblea podrá reconsiderar desde luego el proyecto de ley ó dejarlo para las sesiones del año siguiente, si no fueren aceptadas las observaciones hechas por el Ejecutivo. En este último caso, si la Asamblea ratificare el proyecto con las dos terceras partes de votos, el Ejecutivo deberá sancionar y promulgar la ley.

Art.—60. Si el Ejecutivo no devolviere el proyecto de ley, despues del término de diez dias contados desde su remision, se tendrá por sancionado y deberá promulgarse como ley. Si la Asamblea cerrare sus sesiones ántes de los diez dias en que puede verificarse la devolucion, el Ejecutivo deberá hacerlo dentro de los ocho primeros dias de las sesiones ordinarias del año siguiente.

Art. 61.—No necesitan de la sancion del Ejecutivo las disposiciones de la Asamblea, relativas á su réjimen interior, á la calificacion de elecciones y renuncia de los elejidos, á la declaracion de haber ó no lugar á formacion de causa contra los funcionarios públicos que expresan los artículos 44 y 53, y las demas disposiciones consignadas en los artículos 52 y 55.

## SECCION 4.ª

*De la Comision permanente.*

Art. 62.—La Asamblea, ántes de cerrar sus sesiones, elejirá siete de sus miembros, para que formen la Comision permanente, debiéndo ésta, en su primera sesion, designar la persona que la presida.

Art. 63.—Son atribuciones de la Comision permanente en receso de la Asamblea:

1.º—Declarar si ha ó no lugar á formacion de causa contra los Diputados en los casos que expresan los artículos 44 y 53:

2.º—Dar trámite á los negocios que hubieren quedado pendientes para que puedan ser considerados: y

3.º—Convocar á la Asamblea á sesiones extraordinarias cuando la exijencia del caso lo demande.

La Comision permanente se reunirá siempre que fuere convocada por el que la presida.

## TITULO 4.º

### DEL EJECUTIVO Y SUS ATRIBUCIONES.

## SECCION 1.ª

*Organizacion del Ejecutivo.*

Art. 64.—Un ciudadano con el título de Presidente de la República, ejerce el Poder Ejecutivo, y será elejido popular y directamente.

Art. 65.—Para ser elejido Presidente se requiere:

1.º—Ser natural de Guatemala, ó de cualesquiera de las otras Repúblicas de Centro-América:

2.º—Ser mayor de veintiun años:

3.º—Estar en el goce de los derechos de ciudadano; y

4.º—Ser de estado seglar.

Art. 66.—El período de la Presidencia será de seis años.

Art. 67.—El Presidente es responsable de sus actos ante la Asamblea.

Art. 68.—El Presidente de la República depositará el mando en la persona que elija la Asamblea, cuando, con permiso de ésta, disponga ausentarse del territorio de Centro-América.

Art. 69.—Habrá dos designados electos por la Asamblea, para que segun el órden y en el caso que la Constitucion expresa, sustituyan al Presidente de la República.

Para ser electo Designado, se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República.

En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Poder Ejecutivo quedará á cargo del primer Designado, y en defecto de éste, del segundo. El Designado, en tal caso, convocará á eleccion de Presidente, dentro de los ocho dias que siguen al de la falta absoluta, entendiéndose que la eleccion no podrá recaer en el mismo Designado.

Art. 70.—El Presidente de la República, al tomar posesion, hará la solemne protesta que sigue: "*Protesto desempeñar con patriotismo el cargo de Presidente y observar y hacer que se observe con fidelidad la Constitucion de la República.*"

Art. 71.—El Presidente de la República tendrá para el despacho de los negocios, el número de Secretarios que la ley determina. Su nombramiento y separacion corresponde al mismo Presidente.

Art. 72.—Para ser Secretario de Estado se requiere tener mas de veintiun años y estar en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 73.—Los Secretarios de Estado, en su respectivo departamento, autorizarán las providencias del Presidente.

Todas las órdenes y demas disposiciones del Poder Ejecutivo deberán firmarse y comunicarse por el Secretario del departamento á que correspondan.

Art. 74.—La responsabilidad de los Secretarios de Estado es solidaria con la del Presidente por todos los actos de este que autoricen con su firma.

Art. 75.—Los Secretarios de Estado deberán, en los primeros dias de las sesiones ordinarias de la Asamblea, presentarle una memoria detallada de la situacion de los negocios en sus respectivos despachos.

Art. 76.—Los Secretarios de Estado pueden concurrir á las sesiones de la Asamblea, y tomar parte en sus deliberaciones. Tienen el deber de darle todos los informes que se le pidan y el de contestar á las interpelaciones que se les dirijan sobre los negocios de la Administracion, salvo aquellos referentes á asuntos diplomáticos ú operaciones militares pendientes.

SECCION 2.ª

*De los deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo.*

Art. 77.—Son deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo:

1.º—Defender la independencia y el honor de la Nacion y la inviolabilidad de su territorio.

2.º—Observar y hacer que se observe la Constitucion y las demás leyes.

3.º—Velar por la pronta y cumplida administracion de justicia.

4.º—Velar por la conservacion del órden público:

5.º—Dar á los funcionarios del Poder Judicial los auxilios y fuerza que necesiten, para hacer efectivas sus providencias:

6.º—Dirijir la Instruccion Pública, crear establecimientos de enseñanza, y reglamentar los sostenidos con fondos nacionales.

Tiene tambien la suprema inspeccion sobre las escuelas y demás establecimientos de enseñanza, aun cuando no sean sostenidos por los fondos nacionales:

7.º—Cuidar de la recaudacion y administracion de las rentas nacionales y decretar su inversion con arreglo á las leyes:

8.º—Nombrar á los Secretarios de Estado, admitir su renuncia y separarlos del servicio:

9.º—Nombrar á los Jueces de 1.ª Instancia á propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia:

10.—Nombrar á los funcionarios del órden gubernativo y militar; trasladarlos de un punto á otro cuando asi convenga al buen servicio público:

11.—Conferir grados militares hasta el de Coronel inclusive:

12.—Dirijir la fuerza armada, organizarla y distribuirla segun sea conveniente:

13.—Levantar la fuerza que sea necesaria para contener una invasion extrangera, ó para impedir ó sofocar las insurrecciones interiores;

14.—Nombrar Ministros Plenipotenciarios, Residentes, Encargados de Negocios y Cónsules para el servicio de la República en el extrangero:

15.—Recibir á los Ministros y demás Enviados de otras naciones y dar

el execuatur á las patentes de los Cónsules extrangeros:

16.—Expedir pasaporte á los Ministros y demás Enviados de las otras naciones, y retirar el exequatur á las patentes de los Cónsules en los casos prescritos por el derecho internacional:

17.—Expedir las ordenanzas y reglamentos que sean necesarios para facilitar y asegurar la ejecucion de las leyes en todos los ramos de la Administracion:

18.—Suspender las garantias de acuerdo con el Consejo de Ministros, cuando lo exija el órden público:

19.—Someter á la Asamblea para su aprobacion los tratados que hubiere celebrado:

20.—Convocar á la Asamblea á sesiones extraordinarias cuando hubiere asuntos graves y urgentes; y

21.—Sancionar las leyes y promulgar aquellas disposiciones lejislativas que no necesiten de la sancion del Ejecutivo.

Art. 78.—El Presidente de la República, tiene la facultad de conmutar la pena que sea mayor en la escala general de la penalidad, en la inmediata inferior; y de conceder indultos por delitos políticos y aun por los comunes cuando la conveniencia pública lo exija ó el peticionario tenga á su favor servicios relevantes prestados á la Nacion. Una ley reglamenta el ejercicio de esta facultad.

## SECCION 3.ª

### *Del Consejo de Estado.*

Art. 79.—El Presidente de la República tendrá un Consejo de Estado, compuesto de los Secretarios del Despacho y de nueve Consejeros, de los cuales, cinco serán nombrados por la Asamblea y cuatro por el mismo Presidente de la República.

Art. 80.—El Presidente de la República puede nombrar Consejeros interinos durante el receso de la Asamblea para llenar las vacantes que ocurran.

Art. 81.—Para ser electo Consejero, se requiere tener mas de veintiun años de edad y estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 82.—Los Consejeros durarán en el ejercicio de sus funciones dos años.

Art. 83.—Son atribuciones del Consejo:

1.º—Formar su reglamento de réjimen interior; y

2.º—Dar su dictámen al Presidente de la República en todos los negocios que le consultare.

Art. 84.—Los Consejeros de Estado son responsables de los acuerdos que dieren contrarios á la Constitucion y á las demas leyes.

## TITULO 5.º

### DEL PODER JUDICIAL.

Art. 85.—El Poder Judicial se ejerce por los Jueces y Tribunales de la República; á ellos corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.

Art. 86.—Para ser electo Magistrado ó Fiscal se necesita estar en el goce de los derechos de ciudadano, ser mayor de veintiun años, abogado y del estado seglar.

Art. 87.—Los funcionarios de los Tribunales superiores de Justicia y los Jueces de 1.ª Instancia, durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

Art. 88.—Es tambien atribucion exclusiva de los Tribunales, juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 89.—Las leyes señalan el órden y formalidades de los juicios.

Art. 90.—Todos los habitantes de la República estarán sujetos al órden de procedimientos que determinan las leyes.

Art. 91.—En ningun juicio puede haber mas de tres instancias y unos mismos Jueces no pueden conocer en diversas instancias.

Art. 92.—Los Jueces, cualquiera que sea su denominacoin ó categoria, son responsables personalmente de toda infraccion de ley, con arreglo á la responsabilidad del Poder Judicial.

Art. 93.—La ley constituva del Poder Judicial, establecerá todo lo demas que á él concierne.

## TITULO 6.°

### DEL GOBIERNO DE LOS DEPARTAMENTOS Y DE LAS MUNICIPALIDADES.

Art. 94.—La ley divide el territorio nacional en departamentos para su mejor administracion.

Art. 95.—El Presidente de la República nombrará para el gobierno de cada departamento un Jefe político, cuyas calidades y atribuciones fijará la ley.

Art. 96.—La ley organiza las Municipalidades sin alterar el principio de la eleccion popular directa y designa las facultades que les corresponden.

Art. 97.—Las Municipalidades podrán establecer con la aprobacion del Gobierno los arbitrios que juzguen necesarios para obtener el objeto de su institucion.

Art. 98.—El Gobierno, cuando lo creyere conveniente, ó á solicitud de las Municipalidades, puede reformar las ordenanzas de cada pueblo y darlas á los que no las tuvieren.

## TITULO 7.°

### DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION.

Art. 99.—La Asamblea, con las dos terceras partes de sus votos, podrá acordar la reforma de la Constitucion, señalando al efecto el artículo ó artículos que hayan de alterarse.

Art. 100.—Decretada la reforma, el Poder Ejecutivo convocará una Asamblea Constituyente, que debe estar instalada dentro de los tres meses siguientes. En la convocatoria se insertará la resolucion de que habla el artículo que precede.

Art. 101—La Asamblea se compondrá de un representante por cada quince mil habitantes, debiendo reunir las calidades requeridas para ser Diputado.

Art. 102.—La Asamblea ordinaria, desde que declare que debe reformarse la Constitucion, cerrará sus sesiones declarándose disuelta.

Art. 103.—Verificada la reforma, se convocará á elecciones de Diputados para la Lejislatura ordinaria.

Art. 104.—Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 1.°—La presente Constitucion comenzará á rejir el 1.° de marzo de 1880.

Art. 2.°—El Jeneral don J. Rufino Barrios, continuará ejerciendo el mando supremo de la República hasta el dia en que tome posesion el

Presidente electo para el primer período constitucional.

Art. 3. ° —Se faculta al Poder Ejecutivo para que convoque á los pueblos á elecciones de Diputados á la Asamblea Lejislativa y de Presidente de la República para dicho primer período constitucional; y para que emita las leyes electorales que corresponden, bajo las bases establecidas en la Constitucion.

Art. 4. ° —La Asamblea Lejislativa se instalará el 1. ° de marzo de 1880; y el Presidente electo tomará posesion el dia 15 del mismo mes y año.

Art. 5. ° —El período constitucional de los Majistrados y Fiscales, comenzará tambien el 15 de marzo de 1880.

Dado en el Salon de Sesiones, en Guatemala, á once de diciembre de 1879, quincuajésimo octavo de la independencia de Centro-América.

José Farfan, Presidente, Diputado por San Juan Sacatepequez—J. Barberena, Vice-Presidente, Diputado por Coban—Antonio Padilla, Vice-Presidente, Diputado por Guatemala—José Salazar, Diputado por Sololá—Manuel J. Dardon, Diputado por Salamá—Antonio Machado, Diputado por Jalapa—Angel M. Arroyo, Diputado por Salamá—J. M. Samayoa, Diputado por Momostenango—Delfino Sanchez, Diputado por San Marcos—Manuel Herrera, Diputado por Sacatepequez—J. M. Barrundia, Diputado por Sacatepequez—A. Ubico, Diputado por Escuintla—Manuel M. Cifuentes, Diputado por Chiquimula—Rafael Arroyo, Diputado por Zacapa—L. Beteta, Diputado por el Quiché.—Juan J. Martinez, Diputado por Jalapa—Manuel Aparicio, Diputado por Quezaltenango—Lorenzo Montúfar, Diputado por Chiquimulilla—Felipe Cruz, Diputado por Amatitlan—Antonio G. Saravia, Diputado por Huehuetenango—Angel Peña, Diputado por Chiquimula—Salvador Arévalo, Diputado por Guatemala—J. Francisco Flores, Diputado por Huehuetenango—M. Lizandro Barillas, Diputado por San Marcos—Salvador Escobar, Diputado por la Baja-Verapaz—J. Francisco Muñoz, Diputado por Ostuncalco—José Orantes, Diputado por Zacapa—Manuel Cabral, Diputado por Totonicapam—Emilio Luna, Diputado por Sacatepequez—Alejandro Sinibaldi, Diputado por Guatemala—Vicente Castañeda, Diputado por Cuilco—F. Neri Prado, Diputado por Suchitepequez—Francisco Lainfiesta, Diputado por Sacatepequez—José Arzú, Diputado por Sacatepequez—Ramon A. Salazar, Diputado por Guatemala—J. Pablo Maldonado, Diputado por Huehuetenango—J. Raymundo Gonzalez, Diputado por Sololá—J. Vicente Saenz, Diputado por Izabal—Martin de Leon, Diputado por Totonicapam—Rafael Salazar, Diputado por Guatemala—Manuel Rodriguez Castillejo, Diputado por la Alta-Verapaz—José Francisco Quezada, Diputado por la Alta-Verapaz—Rodolfo Galvez, Diputado por Chimaltenango—Felipe Márquez, Diputado por Zacapa—J. Victor Zavala, Diputado por Guatemala—J. Mariano Micheo, Diputado por el Peten—Salvador Chéves, Diputado por Santa Rosa—Vicente Zebadúa, Diputado por Atitlan—E. Martinez Sobral, Diputado por San Martin, en el departamento de Chimaltenango, Srio—Antonio Batres, Srio., Diputado por el Quiché—José Miguel Parra, Srio., Diputado por Santa Lucia Cotzumalguapa—Fran-

cisco Anguiano, Srio., Diputado por Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, diciembre 12 de 1879.

Ejecútese.

*J. Rufino Barrios.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia,

*A. Ubico.*

El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y de Hacienda y Crédito Público.

*J. M. Barrundia.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, accidentalmente encargado del de Relaciones Esteriores,

*Manuel Herrera.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Instruccion Pública,

*Delfino Sanchez.*

---

## DECRETO NÚM. 252.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,*

### CONSIDERANDO:

Que es un deber imperioso para el Gobierno atender cumplidamente á todos los gastos de la nacion en sus diversos ramos administrativos.:

Que las distintas negociaciones realizadas con el objeto de adquirir fondos, han gravado casi en su totalidad las rentas del Estado, sin proporcionar recursos suficientes para cubrir las exijencias ordinarias del servicio público y ocasionado una reduccion muy notable en los ingresos del tesoro, por causa de lo excesivo de las primas concedidas:

Que lo perentorio de los términos que ha sido indispensable prefijar para la amortizacion del capital é intereses resultantes de las referidas negociaciones, absorve enteramente los productos de las rentas establecidas y no permite ya la adquisicion de fondos para seguir llenando las atenciones del servicio, aun cuando se hicieran mayores sacrificios de los que se han consumado en esos contratos:

Que á las erogaciones comunes del tesoro han debido agregarse las que ocasiona la obra importante del ferrocarril de Escuintla á San José, varias carreteras nuevas y otras mejoras materiales, ya emprendidas, de indispensable atencion, puesto que tienden eficazmente al desarrollo de la agricultura y al impulso del comercio:

Que obteniendo el Gobierno la libertad de disponer de una parte considerable de las rentas que ahora tiene consignadas; aumentando algunos impuestos que sin grave daño para los contribuyentes pudieran duplicarse y observando un sistema de estricta economia en los gastos, se evitará la necesidad de recurrir á empréstitos forzosos, que de otro modo seria inevitable;

Que tales razones exijen una medida que, conciliando los intereses de la Hacienda pública con los de sus acreedores, dé por resultado adquirir los fondos indispensables para atender á las erogaciones nacionales y establecer un fondo seguro para amortizar el capital é intereses de la deuda interior.

Por tanto; de acuerdo con el Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar y

### DECRETO:

Art. 1.º —Los bonos existentes por contratas sobre importacion ó exportacion, de cualquier fruto ó mercaderia, los documentos admisibles

en pago de impuestos, y en general todos los créditos pasivos de la Administracion, á reserva únicamente de los que excluye el artículo 6. ° del presente decreto, se reasumirán en una sola clase de bonos, que serán denominados de la "DEUDA INTERIOR."

Art. 2. ° —La Tesoreria general procederá desde luego á liquidar todos los créditos existentes hasta esta fecha, de que se ha hecho referencia.

Art 3. ° —En cambio de las liquidaciones que se practiquen, se emitirán á favor de los interesados los referidos bonos, de cien pesos cada uno, con el interés de uno por ciento mensual, pagaderos al portador.

Art. 4. ° —Queda consignado el cuarenta por ciento del total de los derechos de importacion, para amortizar los bonos que se emitan, cuya parte deberá ser cubierta precisa y esclusivamente con dichos bonos, sin que ninguna ley posterior pueda alterar esta disposicion.

Art. 5. ° —Desde esta fecha las aduanas de la República y las demas Administraciones de rentas, en la parte que les concierne, no admitirán en pago ninguno de los documentos á que se refiere el artículo 1. ° ni les harán abono alguno, exijiendo en moneda efectiva el pago de todos los créditos, impuestos ó derechos que se causen.

Art. 6. ° —Solamente se esceptuan de la conversion, los depósitos, las obligaciones en que se haya estipulado como condicion que serán cubiertas en moneda efectiva y las letras de complacencia en que no habrá alteracion.

Art. 7. ° —Los bonos de la Deuda Interior, serán admisibles en la parte consignada, desde la fecha de su emision.

Art. 8. ° —Los vales de la deuda convertida entrarán á amortizarse con el propio cuarenta por ciento de los derechos de importacion consignado á los de la Deuda Interior, cuando estos se hayan estinguido, acumulándose mientras tanto sus intereses.

Art. 9. ° —Por el término de dos años contados desde esta fecha, se pagará un peso sobre cada quintal de café que se exporte, y durante ese tiempo las sementeras de café quedan esceptuadas del pago de la contribucion territorial.

Art. 10.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Dado en Guatemala, á doce de diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.

*J. Rufino Barrios.*

El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y de Hacienda y Crédito Público.

*J. M. Barrundia.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

*Manuel Herrera.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia.

*A. Ubico.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Instruccion Pública.

*Delfino Sanchez.*

---

## DECRETO NÚM. 253.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,*

### CONSIDERANDO:

Que con arreglo á lo dispuesto en la Constitucion decretada por la Asamblea Nacional Constituyente y

que comenzará á rejir el 1.° de marzo del año próximo entrante, los pueblos deben proceder á elejir directamente al ciudadano que ejerza la Presidencia de la República en el primer período constitucional:

Que previniéndose en la misma Ley Fundamental, que aquel funcionario tome posesion el 15 del propio mes de marzo, es necesario se proceda desde luego á las elecciones;

DECRETO:

Art. 1.° —Se convoca á la Nacion á que elija Presidente de la República para el primer período constitucional.

Art. 2.° —En esa eleccion se procederá conforme á las prevenciones del reglamento que en esta fecha se emite.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á trece de diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.

*J. Rufino Barrios.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia,

*A. Ubico.*

---

## REGLAMENTO

### PARA LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Debiendo ser reglamentada la forma y requisitos con que ha de practicarse la eleccion de Presidente constitucional de la República, he tenido á bien decretar el siguiente

### REGLAMENTO PARA LA ELECCION DIRECTA DE PRESIDENTE.

## TITULO I.

*Cualidades de los electores.*

Art. 1.° —Son electores los guatemaltecos mayores de veintiun años, que tengan rentas, oficio, industria ó profesion que les proporcione medios de subsistencia, y todos los que pertenecen al ejército, siendo mayores de diez y ocho años.

Art. 2.° —Están escluidos del derecho electoral: 1.° los que han perdido el de ciudadano por condenacion en juicio á una pena que exceda de cuatro meses de prision ó servicio en obras públicas, si no hubieren sido rehabilitados: 2.° Los que tienen suspensos los derechos de ciudadano por auto de prision formal dictado por autoridad competente: 3.° Por enajenacion mental ó interdiccion jucial.

## TITULO II.

### CUALIDADES QUE DEBE TENER EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Art. 3.° —Para ser elejido Presidente se requiere:

1.° Ser natural de Guatemala, ó de cualquiera de las otras repúblicas de Centro-América:

2.° Ser mayor de veintiun años:

3.° Estar en el goce de los derechos de ciudadano; y

4.° Ser de estado seglar.

## TITULO III.

Art. 4.° —El dia 25 de diciembre próximo, cada Municipalidad hará publicar por bando, que el dia 26 siguiente, en la cabecera de cada dis-

trito, se instalará una junta ante la cual los que quieran dar su voto en la eleccion, tienen que exhibir su boleta de inscripcion como ciudadanos, en el Rejistro civil, para á la vez ser inscritos en el rejistro de electores que al efecto se llevará.

Art. 5. ° —La junta de que se ha hecho mérito se compondrá de tres vecinos designados, entre los que tengan mayor propiedad, por el Alcalde 1. ° ó el 2. ° de la cabecera del distrito, quienes, uno en defecto de otro, presidirán la junta, haciendo de Secretario el de la Municipalidad.

Art. 6. ° —Esta junta llevará en un libro especial un rejistro general en que se haga constar el Rejistro civil en que haya sido inscrito el que pretenda votar, número de la partida, el nombre, edad, estado, oficio, &. De la inscripcion en este rejistro se dará una constancia conforme al modelo adjunto, marcado con el número 1.

Art. 7. ° —Ante la misma junta de distrito y trascurridos seis dias despues de su instalacion, el dos de enero, ocurrirán á votar todos los electores de los pueblos de la circunscripcion cuyos nombres estuviesen rejistrados: al acercarse á la mesa exhibirán el boleto ó constancia de calificacion á que se refiere el artículo anterior, el que confrontado por la junta con el rejistro jeneral, y estando conforme, se les admitirá el voto. En el mismo acto, el Secrtario anotará al márgen del rejistro que ya sufragó aquel elector, y en seguida se inutilizará el boleto en presencia del mismo sufragante.

Art. 8. ° —La votacion será de viva voz, escribiendo el elector con su propia mano el nombre de la persona por quien votare; en un libro de dos columnas que tendrá formado la junta, poniendo el nombre del elejido en la primera columna, y á la par, en la segunda, su firma, cuidando el Secretario de separar el voto y la firma con una línea horizontal para que no se confunda con el voto y firmas subsiguientes; si el sufragante no supiere ó no pudiere escribir, escribirá el voto en la primera columna la persona que el votante designe, y en su defecto, alguno de los individuos de la junta, firmando á su ruego en la segunda columna, como queda prevenido respecto de los que saben escribir.

Art. 9. ° —Todo elector se presentará personalmente á votar; y la junta por ningun motivo podrá dispensar esta comparecencia individual.

Art. 10.—La eleccion comenzará desde el dia designado: estará abierta hasta el 7 del mismo enero, recibiéndose los votos desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde de cada dia y en los tres últimos tambien desde las cuatro hasta las seis de la tarde, cuidando los Alcaldes de las respectivas comprensiones de cada distrito, que todos los electores inscritos ocurran á votar, para lo cual los exitarán por bando, á fin de que comparezcan á la cabecera del respectivo distrito con el indicado objeto, expresando los dias y horas en que estuviere abierta la eleccion.

Art. 11.—Toca al Presidente de la junta, la policía de los actos electorales y no se ocupará de otro negocio público miéntras duren éstos. Anunciará en voz alta el momento en que se abre ó se cierra la votacion y no dejarán de estar en sus asientos, entre tanto, al ménos cuatro individuos de la junta. No es permitido entrar con armas en el lugar de la elec-

cion, ni tratar allí ningun negocio público durante este acto; y en caso de desórden que perturbe la eleccion ó pueda comprometer la tranquilidad, la fuerza armada no intervendrá sino requerida por el Presidente de la junta y con acuerdo precisamente de ella.

Art. 12.—Acto contínuo de cerrarse la votacion de cada dia de los que dure la eleccion, el Rejidor de mayor edad y el mas jóven de los propietarios individuos de la junta, asociados del Secretario, regularán en presencia de la junta y del público, los votos emitidos durante el dia, leyendo en alta voz en el libro: la junta estenderá por acta el resultado del escrutinio á continuacion del último voto recibido de aquel dia, y se publicarán por una lista que se fijará en la puerta exterior del edificio, los nombres de los que hayan obtenido votos, espresando en cifras el número de sufragios de cada uno de los candidatos, y así se practicará en cada uno de los dias en que estuviere abierta la eleccion, añadiendo sucesivamente los nuevos votos que resulten á los designados en los dias anteriores.

Art. 13.—Dadas las seis de la tarde del dia 7 de enero designado para cerrar definitivamente las elecciones, computados los últimos votos, queda cerrada aquella. Acto contínuo la junta hará la computacion de los votos de ese dia y de los anteriores, y al pié de la última eleccion, levantará en el libro una acta en que conste el nombre de la cabecera del distrito y de los individuos de la misma junta, relacionando en seguida cómo se ha verificado la eleccion y el número total de sufragantes que concurrieron á ella. Asi mismo se consignará el nombre de la persona ó personas que hayan tenido votos, espresando cuántos obtuvo cada una. Todos los individuos de la junta firmarán dicha acta, de la cual se sacará una cópia autorizada por los mismos firmantes, la que cerrada y sellada y con espresion de contener sufragios del respectivo distrito, se remitirá por conducto del Gobierno á los Secretarios de la Asamblea Nacional, quienes deberán conservar los pliegos respectivos cerrados y sellados sin alteracion alguna.

Art. 14.—Las listas de los ciudadanos que han concurrido á votar y los nombres que han obtenido votos, con espresion del número de estos, es fijarán, concluido el acto, en la parte exterior del edificio.

Art. 15.—Las citadas juntas de distrito dentro de veinticuatro horas siguientes al acto de concluirse la eleccion, remitirán con toda seguridad el pliego cerrado que contiene la cópia de la acta como queda indicado, bajo la multa de cincuenta pesos.

## TITULO IV.

### *Artículos penales.*

Art. 16.—Todos los funcionarios, empleados públicos del órden administrativo general, departamental ó municipal que impidieren la ejecucion de esta ley y de cualquiera providencia dada en virtud de ella, y los que omitieren en la parte que les toca la espedicion ó cumplimiento de alguna disposicion que se dirija á ejecutarla, ó la funcion ó funciones que este reglamento les designa, serán responsables ante las autoridades, bajo la pena de deposicion, y ademas, de una multa que no baje de cien pesos ni exceda de quinientos,

pena que se limitará en sus dos estremos, de diez á cincuenta pesos respecto de los funcionarios del órden municipal.

Art. 17.—Los individuos de las juntas creadas por esta ley, que sin escusa lejítimamente calificada por los demas de la misma, se negaren á desempeñar sus respectivas funciones ó dejaren de asistir los dias y horas designados ó incurrieren en omision respecto á los otros deberes que detalla este reglameuto, sufrirán una multa que no baje de diez ni exeda de cincuenta pesos, pena que se limitará en sus dos estremos á la mitad, si el culpable fuere de los que no están obligados á la asistencia por la razon del cargo que desempeña. En ambos casos contenidos en este artículo, corresponde al Alcalde Presidente de la junta, la imposicion de las multas que serán aplicables á los fondos municipales respectivos.

Art. 18.—Si se descubriese que alguno abusando de la confianza, escribe en el libro de votacion distintos nombres de los que un elector que no sabe leer ni escribir le hubiese dictado, el que tal delito cometiere, será privado por cinco años de los derechos de ciudadano, depuesto de su destino, si fuese funcionario ó empleado público, y ademas castigado como falsario. En la misma pena incurrirán los que alteren ó falsifiquen los nombres de los elejidos ó de los electores y los que de alguna manera se compliquen en estas maniobras

## TITULO V.

### *Disposiciones generales.*

Art. 19.—Las dudas que pudieren ocurrir al hacerse las calificaciones ó elecciones, sobre la inteligencia y aplicacion de este reglamento, serán decididas por las juntas que presidan los actos respectivos; mas la calificacion de las condiciones de elejibilidad únicamente corresponde á la Asamblea. De consiguiente, siempre que alguna persona sea tachada en el período de las elecciones ó despues de concluidas, de no reunir las calidades que la ley exije para ser Presidente, el que lo fuere de junta se limitará á recibir la reclamacion que se le dirije y á remitirla á la Asamblea con los documentos comprobantes que deberá acompañar el reclamante.

Art. 20.—En los pueblos de la tabla electoral que forman los distritos y que circula con este reglamento, se comprenden las aldeas, cantones, caserios, haciendas y demas lugares de su jurisdiccion.

Art. 22.—A efecto de facilitar la ejecucion de este decreto, hará el Gobierno las esplicaciones convenientes sobre los hechos que se le consultáren dictando todas las medidas que juzgue oportunas.

Art. 24.—Si por algun inconveniente imprevisto no pudiere tener efecto lo dispuesto en este reglamento en los precisos dias que en él se designan, el Gobierno proveerá lo conveniente tan luego como cese el obstáculo, de manera que no deje de cumplirse á la mayor brevedad.

Dado en Guatemala, á trece de diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.

*J. Rufino Barrios.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia,

*A. Ubico.*

## MODELOS.

MODELO NUM. 1

*De las boletas del rejistro de electores, conforme al artículo 6.° del Reglamento.*

*República de Guatemala.*

Distrito electoral de.....
Rejistro civil de.....
N. N. de 21 años de edad, soltero, de oficio albañil, se halla inscrito como elector de este distrito, á fojas 3 del rejistro, bajo el núm. 25, sabe leer y escribir.
(*Aquí la fecha*)

---

MODELO NUM. 2.

*Del libro de elecciones en el artículo 8.°*

| | |
|---|---|
| Voto por.... N. N. nombre del electo. | Francisco Palencia. Firma del elector. |
| Voto por.... N. N. nombre del electo. | A ruego de Manuel Canizares, que no sabe firmar. |

Fernando Lozado.

---

MODELO NUM. 3.

*Del acta prevenida en el artículo 13.*

En la ciudad, villa ó pueblo de... .....á....del mes de..... del año de 1880.
Nos N. Alcalde 1.° (ó 2.° que haga sus veces) N., N., N., vecinos que formamos la junta electoral de este distrito, en conformidad del artículo mandado observar en el reglamento de elecciones para Presidente de la República, hacemos constar: que recibidas las votaciones por el término de seis dias que han estado abiertas, y siendo las seis de la tarde del corriente, declaramos definitivamente cerrada la votacion; y hecho el cómputo de votos, ha resultado el número total de.....de los cuales ha obtenido N. tantos, N. tantos, &., &. cuya suma iguala al número de votos emitidos, y en consecuencia N., ha reunido en este distrito la mayoria de sufragios: de la presente acta se sacará una cópia para remitirla á los señores Secretarios de la Asamblea Constituyente por medio del Ministerio de Gobernacion.—En fé de lo cual firmamos.

(*Aquí las firmas de todos los individuos de la junta.*)

---

## TABLA

*De los dsitritos electorales en que se divide la República para la eleccion de Presidente de la misma, en virtud del decreto de esta fecha, con espresion de las ciudades, villas y pueblos que forman los distritos, y con advertencia de que la primera poblacion de las asignadas á cada distrito, es la cabecera del mismo, en donde deben verificarse las elecciones.*

---

DISTRITOS.

1.er *Distrito.*

| | |
|---|---|
| Guatemala.... | Guatemala.<br>Jocotenango.<br>Ciudad-Vieja. |

DISTRITOS.

Guatemala. . . .
- S. Pedro las Huertas.
- Guarda-Viejo.
- Villa de Guadalupe.
- Las Vacas.
- Santa Rosita.
- Sta. Catarina Pinula
- Chinautla.
- San Antonio.
- Yampuc.
- Palencia.
- Los Ocotes.

2.° *Distrito.*

San Juan Sacatepequez..
- San Juan Sacatepequez.
- Mixco.
- Sto. Domingo Xenacoj.
- San Pedro Sacatepequez.
- San Raymundo.

3.er *Distrito.*

Antigua Guatemala. . . . .
- Antigua Guatemala
- Santo Tomas.
- San Miguel.
- Jocotenango.
- San Felipe.
- San Gaspar.
- San Pedro las Huertas.
- Santa Ana.
- Santa Isabel.
- S. Juan del Obispo.
- Santa Maria.
- S. Cristóbal el Alto
- Ciudad-Vieja.
- Alotenango.
- San Lúcas.
- San Bartolomé.
- Santiago.
- Santa Lucía.

DISTRITOS.

Antigua Guatemala . . . .
- San Mateo.
- Sta. Maria Cauqué.
- Dueñas.
- Santiago Zamora.
- San Lorenzo.
- Sta. Catarina.
- San Andres.
- San Antonio.

4.° *Distrito.*

Chimaltenango. . . . . .
- Chimaltenango.
- Tejar.
- San Miguelito.
- San Jacinto.
- Sumpango.
- San Lorenzo.
- San Luis.
- Pastores.
- San Andres Itzapa.
- Parramos.
- Acatenango.
- S. Antonio Nejapa.
- S. Pedro Yepocapa

5.° *Distrito.*

San Martin. . .
- S. Martin Xilotepeque.
- Comalapa.
- Tecpam Guatemala.
- Sta. Apolonia.
- S. Luis de las Flores

6.° *Distrito.*

Patzum. . . . . .
- Patzum.
- Patzicia.
- Balanyá.
- Villa de Zaragoza.

7.° *Distrito.*

Sololá. . . . . .
- Sololá.
- Sta. Lucia de Utatlan.

DISTRITOS.

Sololá.....
- San José.
- San Jorge.
- Sta. Cruz de la Laguna.
- Panajachel.
- Concepcion.
- San Andres.
- Santa Catarina Palopó.
- S. Antonio Palopó.
- Sta. Catarina Ixtahuacan.
- San Miguelito.

8. ° *Distrito.*

Atitlan.....
- Atitlan.
- San Lúcas Toliman.
- Patulul.
- San Juan de los Leprosos.
- Santa Bárbara.
- San Pedro la Laguna.
- San Juan.
- San Márcos.
- Sta. Clara.
- Visitacion.
- San Pablo.

9. ° *Distrito.*

Santa Cruz...
- Sta. Cruz del Quiché.
- S. Pedro Jocopilas.
- Lemoa.
- Chinic.
- San Antonio Ilotenango.
- Pocité.
- Sto. Tomas Chichicastenango.
- Chiché.
- S. Andres Sacabajá
- S. Bartolomé Jocotenango.

DISTRITOS.

Santa Cruz...
- Joyabaj.
- Sacualpa.

10. ° *Distrito.*

Totonicapam..
- Totonicapam.
- San Cristóbal.
- San Andres Xecul.
- S. Francisco el Alto
- San Cárlos Sija.
- Bobós.
- Cabricam.
- Cajolá.

11. ° *Distrito.*

Momostenango
- Momostenango.
- Sta. Maria Chiquimula.
- San Bartolomé.

12. ° *Distrito.*

Sto. Domingo Sacapulas.
- Sacapulas.
- Cumen.
- Uxpantan.
- Sta. Maria Nebaj.
- San Gaspar Chajul.
- San Juan Cotzal.

13. ° *Distrito.*

Huehuetenango.....
- Huehuetenango.
- San Lorenzo.
- San Sebastian.
- Santa Isabel.
- San Juan Aifan.
- Santiago Chimaltgo
- Sto. Domingo Usumacinta.
- San Pedro Nectá
- Chiantla.
- Todos Santos Cuchumatan.
- San Martin id.

DISTRITOS.

Huehuetenango..... { Aguacatan. Chalchitan.

14. ° *Distrito.*

Cuilco..... { Cuilco. Amatenango. Mazapa. Totocinta. Tectitlan.

15. ° *Distrito.*

Malacatan..... { Malacatan. Santa Bárbara. Colotenango. San Ildefonso Ixtahuacan.

16. ° *Distrito.*

Jacaltenango.. { Jacaltenango. Concepcion. Sta. Ana Güistán. San Antonio id. San Márcos. Petatan. San Pedro Soloma. San Juan Ixcoy. Sta. Eulalia. San Miguel Acatan San Sebastian Coatan. San Mateo Ixtatan.

17. ° *Distrito.*

San Márcos... { San Márcos. El Rodeo. San Pablo. Sta. Lucia Malacatan. San Pedro Sacatepequez. S. Cristóbal Cucho.

DISTRITOS.

San Márcos... { San Antonio Sacatepequez. Coatepeque.

18. ° *Distrito.*

Tejutla..... { Tejutla. Tajumulco. Comitancillo. S. Miguel Ixtahuacan. Sipacapa. Tutuapa. San Gaspar Ichil. Tacaná.

19. ° *Distrito.*

Quezaltenango { Quezaltenango. Almolonga. San Mateo. Sta. Maria. Sajcajá. Olintepeque. Zunil. Cantel.

20. ° *Distrito.*

Ostuncalco.... { Ostuncalco. Concepcion Chiquirichapa. San Martin Chile Verde. S. Miguel Siguilá.

21. ° *Distrito.*

Mazatenango.. { Mazatenango. San Gabriel. San Lorenzo. San Antonio Suchitepequez. San Bernardino. Sto. Tomas Perdido

DISTRITOS.

| | |
|---|---|
| Mazatenango. . | Samayác.<br>San Pablo.<br>Santo Domingo.<br>San Francisco. |

22. º *Distrito.*

| | |
|---|---|
| Cuyotenango. | Cuyotenango.<br>San Andres Villa-Seca.<br>San Martin Zapotitlan.<br>Retalhuleu.<br>Sta. Catarina.<br>San Sebastian.<br>San Felipe.<br>Pueblo-Nuevo.<br>El Palmar. |

23. º *Distrito.*

| | |
|---|---|
| Escuintla. . . . . | Escuintla.<br>Guanagazapa.<br>San Juan Mixtan.<br>Masagua. |

24. º *Distrito.*

| | |
|---|---|
| Santa Lucia. . | Sta. Lucia Cotzumalguapa.<br>Siquinalá.<br>Don Garcia.<br>La Gomera.<br>Chipilapa.<br>Santa Ana Mixtan.<br>Tacuilulá. |

25. º *Distrito.*

| | |
|---|---|
| Chiquimulilla. . | Chiquimulilla.<br>Sinacantan.<br>Nancinta.<br>Tescuaco.<br>Guazacapan.<br>Taxisco. |

DISTRITOS.

26 º *Distrito.*

| | |
|---|---|
| Amatitlan. . . . | Amatitlan.<br>Pacaya ó S. Vicente<br>San Lorenzo.<br>Palin.<br>San Pedro Mártir.<br>San Miguel Petapa.<br>Sta. Ines.<br>Pueblo-Viejo.<br>Villa Nueva. |

27. º *Distrito.*

| | |
|---|---|
| Cuajiniquilapa | Cuajiniquilapa.<br>Los Esclavos.<br>Ixhuatan.<br>Santa Rosa.<br>Jumay.<br>Las Casillas.<br>Mataquescuintla.<br>San Rafael.<br>Alzatate. |

28. º *Distrito.*

| | |
|---|---|
| Jutiapa. . . . . | Jutiapa.<br>Atescatempa.<br>Yupiltepeque.<br>Comapa.<br>Asuncion Mita.<br>Sta. Catarina Mita.<br>Conguaco.<br>Jalpatagua.<br>Asulco.<br>Moyuta.<br>Pasaco.<br>Asacualpa.<br>El Oratorio ó la Leona. |

29 º *Distrito*

| | |
|---|---|
| Jalapa . . . . . | Jalapa.<br>San Pedro Pinula.<br>Santo Domingo id. |

DISTRITOS.

| | |
|---|---|
| Jalapa..... | Sansare.<br>Sanarate.<br>Guastatoya. |

30. ° *Distrito*

| | |
|---|---|
| Esquipulas... | Esquipulas.<br>Jupilingo.<br>Jagua.<br>San Nicolas.<br>Alotepeque.<br>La Cañada.<br>San Antonio.<br>Quezaltepeque.<br>San Jacinto.<br>Cubiletes.<br>Concepcion.<br>Cañas.<br>Limones.<br>La Hermita.<br>Anguiatú.<br>Atilapa. |

31. ° *Distrito*

| | |
|---|---|
| Chiquimula.. | Chiquimula.<br>San José.<br>San Estéban.<br>Santa Elena.<br>Jilotepeque.<br>Ipala.<br>Jocotan.<br>Camotan.<br>San Juan Hermita. |

32. ° *Distrito.*

| | |
|---|---|
| Zacapa..... | Zacapa.<br>La Fragua.<br>San Pablo.<br>Santa Lucia.<br>Santa Rosalia.<br>Los Manzanotes.<br>Estanzuela. |

DISTRITOS.

33. ° *Distrito.*

| | |
|---|---|
| Rio-Hondo ... | Rio-Hondo.<br>Valle de Sta. Cruz.<br>Gualan. |

34. ° *Distrito*

| | |
|---|---|
| Sn. Agustin Acasaguastlan. . | S. Agustin Acasaguastlan.<br>Tocoy.<br>Magdalena.<br>Acasaguastlan.<br>Teculutan.<br>Chimalapa.<br>Usumatlan.<br>El Jiote.<br>El Jícaro |

35. ° *Distrito.*

| | |
|---|---|
| Mision de la Boca del Golfo.. | Izabal.<br>Liwingston.<br>Panzós.<br>Santo Tomas. |

36. ° *Distrito.*

| | |
|---|---|
| Coban..... | Coban.<br>Carchá.<br>Chamelco.<br>Cajabon.<br>Lanquin. |

37. ° *Distrito*

| | |
|---|---|
| Tactic..... | Tactic.<br>San Miguel Tucurú.<br>Tamahú.<br>Purulá.<br>S. Cristóbal Cajcoj.<br>Santa Cruz.<br>San Joaquin.<br>Primavera. |

DISTRITOS.

38. ° *Distrito.*

| | |
|---|---|
| Salamá . . . . | Salamá. |
| | San Gerónimo. |
| | San Miguel Chicaj. |

39. ° *Distrito.*

| | |
|---|---|
| Rabinal . . . . | Rabinal. |
| | Cubulco. |
| | Chol. |
| | Saltan. |
| | Urran. |

40. ° *Distrito.*

| | |
|---|---|
| Flores. . . . . | Flores. |
| | San Andres. |
| | San José. |
| | San Benito. |
| | Pueblo del Partido de San Antonio. |
| | San Juan de Dios. |
| | Chachalum. |
| | Santa Ana. |
| | Dolores. |
| | Santo Toribio. |
| | Yarché. |
| | San Luis. |
| | Machaquilá. |
| | Poctum. |

Guatemala, diciembre 13 de 1879.

---

## DECRETO NUM. 254.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que la instruccion es hasta cierto punto vana y estéril sino es de una aplicacion práctica para el individuo y la sociedad; y que para lograr este objeto se necesita reformar las disposiciones que reglamentan tan importante ramo,

DECRETO:

la siguiente

LEY ORGANICA Y REGLAMENTARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

## TITULO PRELIMINAR.

*Carácter y division general de la Enseñanza.*

Art. 1. ° —Se garantiza la libertad de enseñanza en la República.

Art. 2. ° —La enseñanza que se dé á expensas del Estado, es puramente laica, dirijida é inspeccionada por el Gobierno y estará sujeta á las prescripciones de la presente ley.

Art. 3. ° —La enseñanza privada es fomentada por el Gobierno, no ejerciendo sobre ella mas que la vijilancia que demandan la conservacion del órden, la moral y las leyes.

Art. 4. ° —La instruccion pública se divide en primaria, secundaria, normal y profesional.

## TITULO I.

INSTRUCCION PRIMARIA.

## CAPITULO I. °

*Carácter y division de la instruccion primaria.*

Art. 5. ° —La instruccion primaria costeada por el Estado es gratuita, y se divide en primaria propiamente dicha ó elemental, y complementaria.

Art. 6. ° —La instruccion primaria elemental es obligatoria para los

individuos de ambos sexos, desde la edad de seis hasta la de catorce años.

Art. 7. º —La instruccion primaria complementaria no es obligatoria; pero las autoridades influirán en lo posible, por los medios persuasivos que estuvieren á su alcance, para que los habitantes de la República no carezcan de ella.

Art. 8. º —Tanto las escuelas elementales como las complementarias, serán designadas por un número de órden, que se fijará sobre la entrada del edificio.

Art. 9. º —Para los efectos de la presente ley en lo relativo á la instruccion primaria, la República se considera dividida en departamentos y distritos escolares, que serán los mismos de la division territorial de la República.

## CAPITULO 2. º

### ENSEÑANZA.

### § 1. º —*Objeto de las escuelas.*

Art. 10.—El objeto de las escuelas es formar hombres con la suficiente instruccion y moralidad para ser dignos de una sociedad republicana y libre.

Art. 11.—Para conseguir ese objeto, cuidarán los maestros de inculcar en sus alumnos ideas de libertad, igualdad, fraternidad, órden, progreso, union centro-americana, amor á la pátria, amor al trabajo y, en general, todas aquellas ideas que elevan el sentimiento moral y son la base de una sociedad bien organizada.

Art. 12.—En las escuelas no solo se atenderá al desarrollo de las facultades intelectuales, sino tambien al de la parte física del individuo.

### § 2. º —ESCUELAS ELEMENTALES.

Art. 13.—En las escuelas elementales se enseñarán los ramos siguientes:

Lectura.
Nociones prácticas de la lengua pátria.
Aritmética.
Lecciones sobre objetos.
Escritura y dibujo lineal.
Geografía é historia.
Moral y urbanidad.
Ejercicios calisténicos.

Art. 14.—El maestro dará la enseñanza de estos ramos, conforme al programa siguiente:

# PROGRAMA DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS ELEMENTALES.

| PRIMER AÑO. | | SEGUNDO AÑO | | TERCER AÑO. | |
|---|---|---|---|---|---|
| *Sesto grado.* | *Quinto grado.* | *Cuarto grado.* | *Tercer grado.* | *Segundo grado.* | *Primer grado.* |
| Lectura: deletreo. | | | Lectura progresiva. | | |
| Aritmética. | | | | | |
| Lecciones sobre objetos. | | | | | |
| Escritura y dibujo. | | Geografia é historia. | | | |
| Ejercicios calisténicos. | | | | | |
| Moral y urbanidad | | | | | |

*Las líneas horizontales en cada grado, significan la continuacion de las materias precedentes.*

Art. 15.—La duracion de las clases en cada grado será de 30 minutos, y los intervalos entre una y otra de 10 minutos.

Art. 16.—El estudio de los ramos mencionados se hará en seis cursos, de cinco meses cada uno.

Art. 17.—La enseñanza de la lectura se extenderá cuanto sea necesario para que los alumnos puedan leer correctamente prosa ó verso, en impresos y manuscritos. En esta asignatura, queda comprendida la enseñanza de las nociones prácticas sobre la lengua pátria, la que se dará, corrijiendo escrupulosamente las faltas de lenguaje en que los niños incurran cuando hablen ó escriban. Se ampliará la enseñanza de la lectura con ejercicios de composicion y recitacion, y con esplicaciones de la materia que se lea.

Art. 18.—La enseñanza de la aritmética comprenderá la expresion y cálculo de los números, es decir: numeracion, operaciones de enteros, quebrados comunes y decimales, denominados y sistema decimal de pesos y medidas; debiendo alternarse los ejercicios mentales con los escritos.

Art. 19. — La enseñanza de las lecciones objetivas tiene por fin principal dar á los alumnos, de un modo práctico y progresivo, útiles y variados conocimientos respecto á las propiedades de los cuerpos, para conseguir el desarrollo armónico de todas las facultades.

Art. 20.—La escritura y el dibujo lineal se enseñarán simultaneamente en una sola asignatura, hasta que los niños adquieran buena forma de letra y puedan dibujar las máquinas é instrumentos mas sencillos y otros objetos naturales ó de uso frecuente. Los maestros procurarán que los niños manejen con igual destreza ambas manos.

Art. 21.—La enseñanza de geografía é historia será simultánea, debiendo atenderse de un modo especial á las de Centro-América.

Art. 22.—La enseñanza de la moral comprenderá los principios mas claros y elementales de esta ciencia, y la de la urbanidad será principalmente práctica. Ambas clases se darán los dias sábados en todos los grados de enseñanza.

Art. 23.— Deberá ponerse especial cuidado en que se dé la estension posible á los ejercicios calisténicos.

Art. 24.—La enseñanza de todos estos ramos debe ser simultánea, gradual y progresiva, y los programas especiales señalarán sus límites en cada grado y el órden en que deba darse.

§ 3.° —*Escuelas complementarias.*

Art. 25.—En estas escuelas se ampliará el estudio de los ramos que corresponden á las elementales, y además se enseñará:

Escritura y dibujo.
Gramática castellana.
Aritmética completa.
Teneduría de libros.
Nociones de historia natural.
Constitucion de la República.

Art. 26.– El maestro dará la enseñanza de estos ramos, distribuyéndolos del modo siguiente.

# PROGRAMA DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS COMPLEMENTARIAS.

| PRIMER AÑO. | | SEGUNDO AÑO. | | TERCER AÑO. | |
|---|---|---|---|---|---|
| *Sesto grado.* | *Quinto grado* | *Cuarto grado.* | *Tercer grado.* | *Segundo grado.* | *Primer grado.* |
| Lectura progresiva | | | | | |
| Escritura y dibujo. | | | | | |
| Aritmética. | | | Gramática castellana. | | |
| Geografia é historia. | | | Teneduria de libros | | |
| Historia natural. | | | Música vocal. | | Constitucion. |
| Ejercicios calisténicos. | | | | | |

Art. 27.—En estas escuelas la duracion de las clases en cada grado será de 30 minutos, y los intervalos entre una y otra de 10 minutos.

Art. 28.—El estudio de los ramos mencionados se hará en seis cursos, de cinco meses cada uno.

Art. 29.—La enseñanza de la lectura se ampliará con ejercicios escojidos de composicion y recitacion, y se completará con lecturas explicadas sobre fisiología, higiene, mecánica, física, química y otros ramos de ciencias naturales.

Art. 30.—Continuará la enseñanza de la escritura hasta que los alumnos adquieran perfecta y hermosa forma de letra; y en cuanto al dibujo se harán trabajos al lápiz, de paisaje y de la figura humana.

Art. 31.— La enseñanza de gramática castellana se dará de un modo especial, consagrándose á este estudio toda la atencion que merece. En los grados que no tengan dicha enseñanza, se ampliarán las nociones prácticas sobre la lengua.

Art. 32.—En aritmética se ensancharán los conocimientos adquiridos en las escuelas elementales y se completará la enseñanza de la materia con el estudio sobre potencias, raíces, y análisis de los números, es decir, razones y proporciones.

Art. 33.—La teneduría de libros, por su especial importancia práctica, se enseñará con toda la estension posible.

Art. 34.—Se ampliarán los conocimiento ya adquiridos sobre geografia é historia; pero de una manera particular se insistirá sobre la geografia é historia de Centro-América.

Art. 35.—En historia natural se darán las nociones mas elementales sobre los tres reinos de la naturaleza.

Art. 36.—Se enseñará y esplicará la Constitucion de la República, para que los niños comiencen á adquirir ideas claras acerca de la organizacion del poder público y de los derechos y deberes que les corresponden como ciudadanos guatemaltecos.

Art. 37.—Los ejercicios calisténicos continuarán diariamente en estas escuelas y se agregarán ejercicios de música vocal, que abracen el conocimiento de las notas musicales y el canto.

Art. 38.—Los profesores de estos establecimientos cuidarán de inculcar en sus alumnos todos los principios de moral, y de un modo práctico enseñarán las reglas de urbanidad y buenas maneras. Lo mismo que para las escuelas elementales, esta enseñanza se dará los sábados.

Art. 39.—La enseñanza de estos ramos está sujeta á las mismas condiciones exijidas en el artículo 24 para las escuelas elementales.

## CAPITULO 3.°

### METODOS DE ENSEÑANZA.

Art. 40.—Las esplicaciones de los maestros deben ser claras y sencillas, de modo que la materia que se enseñe sea facilmente comprendida por los niños.

Art. 41.—Serán inadoptables los métodos y sistemas que tiendan solamente á desarrollar la memoria con perjuicio de la inteligencia.

Art. 42.—Los maestros emplearán en lo posible en sus esplicaciones el sistema objetivo, como el mas apropiado para conseguir la mayor suma de conocimientos prácticos en poco tiempo.

Art. 43.—La Direccion de Instruccion pública comunicará las instrucciones convenientes á este respecto, y á ella deberán dirijirse los maestros solicitando las que necesiten.

## CAPITULO 4.°

### PERSONAL, TAREAS Y DISCIPLINA DE LAS ESCUELAS.

#### § 1.° — *Directores de escuelas.*

Art. 44.—El jefe de cada escuela es un director ó maestro, de nombramiento del Gobierno, á propuesta de de la Direccion general de estudios.

Art. 45.—Para ser director de escuelas primarias es indispensable haber obtenido el título correspondiente; pero miéntras se proporciona el personal necesario, podrán ser directores de escuelas las personas que acrediten aptitud y moralidad, bien comprobadas.

Art. 46.—Cuando una escuela necesite de sub-director, deberá exijirse en él las mismas condiciones que para director, y será nombrado de la misma manera.

Art. 47.—Cuando el número de alumnos de una escuela pase de ochenta, ayudará al director en sus tareas escolares un sub-director. Tambien habrá en las escuelas los profesores que sean necesarios, á juicio de la Direccion general de estudios, la que los propondrá al Gobierno para su nombramiento. Los alumnos mas adelantados de los grados superiores podrán ayudar en grados ínfimos.

Art. 48.—Las autoridades dispensarán á los directores de escuelas toda la consideracion y deferencia que merecen por el augusto ministerio que desempeñan.

Art. 49.—Son obligaciones de los directores:

1.° —Mantener la disciplina en la escuela:

2.° —Hacer que se cumpla con los programas y demas disposiciones relativas á la enseñanza:

3.° —Poner todos los medios que estén á su alcance, para hacer efectiva la asistencia de los alumnos á la escuela:

4.° —Custodiar y distribuir del modo mas conveniente, los útiles de enseñanza que se les confien:

5.° —Ocuparse exclusivamente de los trabajos del establecimiento en las horas de asistencia diaria:

6.° —Llevar un libro en que anotarán diariamente los detalles mas importantes relativos á la escuela:

7.° —Remitir el primer dia de cada mes á las Juntas locales de Instruccion pública, un extracto de las notas consignadas en dicho libro durante los dias del mes trascurrido, acompañando un cuadro en que harán constar el número de alumnos inscritos, las fechas de su ingreso en el establecimiento, las faltas de asistencia, la conducta y demas detalles que se contienen en el cuadro número 1 que servirá de modelo:

8.° —Y cumplir, en fin, con todas las obligaciones que la naturaleza de su elevado cargo les impone.

Art. 50.—Los sub-directores y profesores estarán bajo las órdenes inmediatas de los directores, y les corresponden las mismas obligaciones que á estos, en cuanto á la enseñanza. Ademas cooperarán en lo posible á la mejora del establecimiento.

#### § 2.° — *Tareas y disciplina.*

Art. 51.—El trabajo diario en toda escuela primaria no podrá exce-

der de cinco horas, comenzando á las nueve de la mañana. Durante este tiempo, las clases se darán en el órden del programa respectivo, con los intervalos de descanso correspondiente. Las dos horas de la tarde serán las que la Direccion general ó las Juntas determinen, atendiendo á las condiciones de cada localidad.

Art. 52.—No habrá otros dias festivos durante el año, que los domingos y los de fiestas cívicas.

Art. 53.—Durante las horas de trabajo en la escuela, se mantendrá la mas estricta disciplina; observándose en todos los ejercicios la atencion, compostura y órden, que son indispensables para que las lecciones sean fructuosas.

## CAPITULO 5.°

### SISTEMA CORRECCIONAL Y RECOMPENSAS.

### § 1.° —*Correcciones.*

Art. 54.—Los directores de escuelas emplearán de preferencia para correjir las faltas y defectos de los alumnos, todos aquellos medios que puedan servir de estímulo; y solo que estos no bastaren, podrán emplearse otros para conseguir aquel objeto.

Art. 55.—Los únicos castigos que se permiten en las escuelas son: amonestacion privada ó en presencia de los alumnos, privacion de recreo, prolongacion de horas de trabajo, notas de mala conducta, aislamiento y otros que, como los anteriores, no sean infamantes ni puedan alterar la salud ó el desarrollo de los niños. En caso de que un niño sea incorrejible será expulsado de la escuela por la Junta local, prévio informe del director. La misma Junta dictará las providencias convenientes para que el alumno expulsado adquiera la instruccion necesaria donde sea posible.

Art. 56.—Al aplicarse un castigo, debe hacerse comprender al alumno la falta que ha cometido, cuales sean sus consecuencias y la justicia del procedimiento que con él se haya empleado.

Art. 57. — Quedan severamente prohibidas en las escuelas las distinciones entre los alumnos, por razon de clase, nacionalidad, capital, color, posicion social, etc. Al aplicarse las penas, los maestros procederán con absoluta imparcialidad y justicia.

### § 2.° —*Recompensas á los maestros y alumnos.*

Art. 58.—El director que hubiere servido con celo é inteligencia en la instruccion primaria y sin interrupcion, durante el tiempo que la ley señala para la jubilacion, tendrá derecho á ella.

Art. 59.—La Direccion general y las Juntas de instruccion pública podrán fundar premios para los alumnos que mas se distingan por sus adelantos y buena conducta en las escuelas, prévio el informe de los directores y de los tribunales de exámenes. En todo caso no se concederá premio sino al verdadero mérito.

Art. 60.—Los premios consistirán en menciones y certificados honoríficos ó en libros de educacion; pero se prohiben los premios en dinero y la adjudicacion de medallas ú otra clase de condecoraciones. Las mismas Juntas expedirán los certificados honoríficos firmados por el Presidente y Secretario y por el director de la escuela.

Art. 61.—La Direccion general y las Juntas de instruccion pública no autorizarán mas gastos en los actos

públicos de las escuelas nacionales, que los premios y los extrictamente necesarios para el decente arreglo de locales.

## CAPITULO 6.°

### PERIODOS ESCOLARES Y EXAMENES.

Art. 62.—Habrá en el año dos períodos, en cada uno de los cuales se enseñarán las materias que, con arreglo al programa, corresponden á un grado ó curso.

Art. 63.—El primer período comenzará el 1.° de enero de cada año, dia en que tendrá lugar la apertura de las escuelas, y concluirá el 20 de mayo. En los diez dias siguientes al veinte, se verificarán exámenes privados sobre las materias enseñadas, para que los alumnos que sean aprobados, puedan pasar al grado inmediatamente superior. Los que no lo sean repetirán el curso.

Art. 64.—El segundo período comenzará el 1.° de junio y concluirá el 20 de octubre. En los diez dias siguientes al veinte se verificarán exámenes públicos y las distribuciones de premios.

Art. 65.—Los alumnos que en estos exámenes sean aprobados, y que aun no hayan concluido sus estudios, conforme al programa, pasarán á un curso superior en el año siguiente; y los que no lo sean repetirán el curso. Los aprobados en el último curso del programa, recibirán un certificado de aptitud, que les habilita para ingresar, de una escuela elemental á una complementaria, ó de ésta á un Instituto.

Art. 66.—Los exámenes de fin de curso serán practicados por un jurado compuesto de individuos extraños á la escuela, nombrados por la Junta local. El profesor de la clase deberá asistir al exámen y tiene voto informativo.

Art. 67.—Las clases se irán presentando á exámen en el mismo órden que tengan en el programa. No deberá examinarse la siguiente, ántes de haber concluido con la precedente.

Art. 68.—Los alumnos serán examinados por grados en cada ramo, durando cada exámen media hora por lo ménos, y pudiéndose subdividir cualquier grado, cuando sea muy crecido el número de examinandos. Al concluir cada exámen el jurado consignará la calificacion de cada alumno.

Art. 69.—Los exámenes se practicarán con arreglo al programa detallado, que la Direccion de estudios haya hecho circular al principio del curso, y que debe haber servido de guia al profesor en la instruccion de sus alumnos.

Art. 70.—No habrá otras calificaciones que las de *aprobado* y *suspenso*. Estas calificaciones serán secretas, y los examinadores las darán, depositando en una urna una bola blanca ó una negra, segun que el alumno sea ó nó aprobado. Si algun alumno demostrare en el exámen un aprovechamiento muy notable, se consignará esta circunstancia en el acta que se levante.

Art. 71.—Concluidos los exámenes, el jurado dejará una cópia del resultado de ellos al director de la escuela, y otra enviará con un informe detallado de los actos á la Junta local de instruccion pública, quien tomará estos documentos en cuenta para sus informes á la Junta de instruccion departamental, y los archivará en seguida.

Art. 72.—En los exámenes se presentarán todos los ejercicios de composicion, trabajos de escritura ó caligrafia, dibujo y pintura y otras obras de mano, que los escolares hubieren ejecutado durante el año. Estos trabajos que deberán ir fechados y firmados por el autor, los coleccionará y guardará el director de la escuela, remitiendo los mas notables á la Junta de instruccion pública departamental.

Art. 73.—Las Juntas de instruccion pública departamentales y locales y los directores y profesores de las escuelas, cuidarán de que los exámenes sean imparciales y severos y que se les dé toda la importancia y solemnidad que merecen.

Art. 74.—Los meses de noviembre y diciembre serán de vacaciones para alumnos y maestros.

## CAPITULO 7. °

### ASISTENCIA Á LAS ESCUELAS.

§ 1. ° —*Obligacion de asistir á las escuelas primarias elementales.*

Art. 75.—Los padres, guardadores, y en general todos los que tengan niños á su cargo, están obligados á enviarlos á las escuelas elementales.

Art. 76—Quedan exceptuados de la obligacion de concurrir á estas escuelas:

1. ° —Los niños que en escuelas ó clases privadas reciban la instruccion suficiente, conforme á esta ley:

2. ° —Los que tengan un impedimento legalmente comprobado ante la Junta local, que les inhabilite para asistir á ellas:

3. ° —Los que residan á mas de dos kilómetros (media legua) de la escuela.

§ 2. ° —*Medios de hacer efectiva la asistencia á las escuelas.*

Art. 77.—Las Juntas departamentales y locales, auxiliadas por los Municipios respectivos, levantarán en el mes de diciembre de cada año un censo general de los niños de seis á catorce años y cuyas familias ó encargados esten domiciliados en el rádio de su jurisdiccion.

Art. 78.—De este censo, que deberá quedar en el Municipio, se sacarán dos cópias, una para la Junta local y otra para el director de la escuela. Dicho censo se formará, tomando por modelo el cuadro número 2.

Art. 79.—Inmediatamente que se forme el censo, la Junta local procederá á hacer saber á los padres y guardadores de los niños, la obligacion que tienen de matricularlos ántes del 31 de enero, y de hacerlos concurrir á las escuelas elementales, lo mismo que la pena á que se hacen acreedores sino cumplen con tan sagrado deber.

Art. 80.—Los directores de escuela informarán semanalmente á la Junta local, de las faltas de asistencia de los alumnos matriculados, para que esta autoridad prevenga á los padres y guardadores los hagan asistir ó les imponga la pena correspondiente.

## CAPITULO 8. °

### ESTABLECIMIENTO DE ESCUELAS.

§ 1. ° —*Escuelas diurnas.*

Art. 81.—En cada cabecera de de-

partamento se establecerá por lo ménos una escuela complementaria. Cuando en el departamento hubiere varias poblaciones de importancia, se establecerá tambien en cada una de ellas una escuela de esta clase. La Direccion general de estudios, podrá aumentar en cada poblacion, cuando lo juzgue necesario, el número de escuelas primarias.

Art. 82.—Se establecerán escuelas elementales rurales, que podrán ser permanentes, periódicas ó ambulantes, segun la importancia de los caseríos, aldeas, haciendas ó localidades.

Art. 83.—Se establecerán tambien escuelas dominicales, escuelas mixtas ó de niños de ambos sexos, y escuelas de párvulos, segun el sistema de salas de asilo ó kindergarten. La Dirección general de instruccion pública dictará las providencias necesarias á fin de organizar estos establecimientos de la manera mas conveniente.

§ 2.° —*Escuelas nocturnas.*

Art. 84.—Las escuelas nocturnas, cuyo objeto es proporcionar la instruccion á las personas que no puedan adquirirla durante el dia, se establecerán en las cabeceras de departamento y demas poblaciones notables.

Art. 85.—Estas escuelas que entran en la categoría de las primarias, se rejirán por la presente ley, en todo lo que les sea aplicable, agregándose al programa de estudios, la enseñanza elemental de geometría práctica, mecánica, física y química industrial.

## CAPITULO 9.°

### FONDOS Y SUELDOS.

Art. 86.—Forman los fondos de instruccion primaria:

1.° —Las rentas que las Municipalidades destinen al sostenimiento de las escuelas:

2.° —Las rentas que el presupuesto destine á este objeto:

3.° —Los productos de las penas pecuniarias que esta ley establece.

4.° —Las donaciones que los particulares hagan con este fin.

Art. 87.—El Gobierno señalará á los empleados de las escuelas los sueldos correspondientes, tomando en consideracion las circunstancias del lugar donde esté la escuela, el número de alumnos que concurran á ella y los progresos alcanzados.

## CAPITULO 10.

### EDIFICIOS DE ESCUELAS.

Art. 88.—Toda escuela tendrá un edificio de su propiedad, con todas las condiciones que el servicio exija.

Art. 89.—Todo edificio de escuela tendrá un departamento especial para la habitacion del director, y si fuere posible para los profesores.

Art. 90.—Contiguo al edificio de cada escuela, se procurará un terreno cercado, donde los niños puedan adquirir nociones prácticas de botánica y agricultura.

Art. 91.—Cuando en una poblacion no hubiere edificios adecuados para las escuelas, la Junta de instruccion pública departamental, de acuerdo con el Municipio, dictará las providencias necesarias para su construccion.

Art. 92.—La construccion de los edificios de escuelas estará bajo la inmediata vigilancia y direccion de las juntas locales, y se hará conforme á los planos que se hagan para este objeto.

## CAPITULO 11.

### MOBILIARIO Y UTILES DE LAS ESCUELAS.

Art 93.—Todas las escuelas estarán provistas del mobiliario indispensable para el servicio, y de todos los libros, encerados, pizarras, mapas y demas útiles necesarios para la enseñanza.

Art. 94.—La provision del mobiliario y demas elementos de enseñanza corre de cuenta del Estado y del Municipio en su caso.

Art. 95.—Las juntas departamentales pedirán á la Direccion general de Instruccion pública los elementos necesarios para las escuelas del departamento y los harán repartir equitativamente por medio de las juntas locales á las respectivas escuelas.

Art. 96.—Para la provision de libros y demas útiles de enseñanza á las escuelas, el Gobierno hará contratas con personas y establecimientos de dentro y fuera del país. Todos estos útiles y libros serán depositados en la Direccion general de Instruccion pública.

## CAPITULO 12.

### ESCUELAS DE NIÑAS.

Art. 97.—En las escuelas de niñas se enseñarán los mismos ramos que en las escuelas de niños, agregando las labores de mano, economía doméstica y jardineria.

Art. 98.—Las escuelas de niñas se rejirán por esta ley, con las variaciones que la Direccion general de Instruccion pública crea conveniente introducir en los programas de enseñanza, atendiendo á las consideraciones especiales que exije la esmerada educacion de la mujer.

## CAPITULO 13.

### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 99.—Los padres ó guardadores que despues de ser apercibidos dos veces por la Junta local, no enviaren sus niños á la escuela ó no comprobaren haber causa justa para que no asistan, pagarán una multa á beneficio de los fondos de Instruccion pública, que no exceda de cinco pesos, la cual será impuesta por la misma Junta.

Art. 100.—Los miembros de la Junta local que eximan á los padres ó guardadores de niños de la obligacion de enviarlos á las escuelas, no mediando causas lejítimas, incurrirán cada uno en una multa de diez pesos á beneficio de los fondos de Instruccion pública, que les será impuesta por la Junta departamental.

Art. 101.—Los directores ó profesores de escuelas que por incuria dejen perder ó deteriorarse los útiles que estén á su cargo ó los sustraigan ellos mismos del establecimiento, pagarán el doble del valor del objeto perdido ó deteriorado y una multa de diez pesos, que les será impuesta por la Junta local.

Art. 102.—Los directores ó profesores de escuela que no cumplieren con los deberes que esta ley les impone, ó que observen mala conducta, serán destituidos. La destitucion la hará la Junta departamental, mediante informe de la Junta local respectiva, poniéndola en conocimiento de la Direccion general de estudios.

Art. 103.—Toda falta, omision ó descuido en la enseñanza, inspeccion ó administracion en la Instruccion primaria, que no tenga pena señalada en esta ley, será castigada con multa.

Art. 104.—En los casos del artículo anterior, las juntas locales podrán imponer una pena pecuniaria que no exceda de diez pesos, las departamentales una que no exceda de veinte pesos; y la Direccion general podrá imponerla hasta de veinticinco pesos.

## TITULO II.

### INSTRUCCION SECUNDARIA.

## CAPITULO 14.

### OBJETOS Y PLAN DE ESTUDIOS DE LA INSTRUCCION SECUNDARIA.

Art. 105.—La instruccion secundaria tiene por objeto hacer que los jóvenes perfeccionen y aumenten los conocimientos adquiridos en las escuelas primarias, preparándolos para seguir una carrera profesional.

Art. 106.—La enseñanza secundaria se dará en los institutos nacionales, y comprende los ramos siguientes:

Gramática castellana.
Francés é inglés.
Aritmética, álgebra, geometria y trigonometria rectilínea,
Teneduria de libros,
Filosofía elemental,
Geografia é historia.
Retórica,
Mecánica,
Física y química,
Nociones de historia natural, fisiologia é higiene.

Art. 107.—Estas materias se enseñarán con arreglo al siguiente

# PROGRAMA.

| PRIMER AÑO. | SEGUNDO AÑO. | TERCER AÑO. | CUARTO AÑO. | QUINTO AÑO. |
|---|---|---|---|---|
| Gramática castellana. | Nociones de Historia natural. | Psicología y Lógica. | Etica é Historia de la Filosofía. | Gramática general y Retórica. |
| Francés. | | | | Nociones de Mecánica y elementos de Física. |
| Inglés. | | | | Elementos de Química. |
| Aritmética. | Algebra. | Geometría y Trigonometría. | Teneduría de libros. | Nociones de Fisiología é Higiene. |
| Cosmografía y Geografía física. | Geografía descriptiva | Historia antigua y de la edad media. | Historia moderna. | Geografía é Historia de Centro-América. |

Art. 108.—La gramática castellana se enseñará con toda perfeccion, comprendiendo las raices griegas; y se ejercitará á los alumnos en la composicion y análisis.

Art. 109.—Atendiendo á la importancia de los idiomas vivos extrangeros, se enseñarán durante cuatro años de un modo gradual, de suerte que los alumnos los hablen y escriban con la posible propiedad y correccion.

Art. 110.—La aritmética se enseñará demostrada, comprendiendo las progresiones y logaritmos; y el álgebra hasta análisis indeterminado de primer grado inclusive.

Art. 111.—La geometria comprenderá la plana y la del espacio, y en esta asignatura se incluirá tambien la trigonometria rectilínea, haciendo que los alumnos se ejerciten en el manejo de las tablas.

Art. 112.—El estudio de la teneduria de libros se hará completo, con sus principales aplicaciones.

Art. 113.—El estudio de la filosofia comprenderá los elementos de psicologia, lógica y ética, historia de la filosofia y gramática general; eligiéndose los textos mas apropiados y conformes á los principios y teorias modernas sobre la ciencia.

Art. 114.—La enseñanza de la geogrrafia comprenderá las nociones de cosmografia, la geografia física y la descriptiva. Se hará un estudio especial de la geografia de Centro-América.

Art. 115.—El estudio de la historia comprenderá la antigua, de la edad media y la moderna, haciéndose de un modo especial el de la historia de Centro-América.

Art. 116.—El estudio de la retórica se completará con nociones de poética, ejercicios de declamacion y composicion.

Art. 117.—El estudio de la mecánica comprenderá los principios fundamentales de esta ciencia y las nociones sobre las máquinas simples y compuestas.

Art. 118.—El estudio de la física será completo, con nociones de meteorologia; y el de la química abrazará la orgánica y la inorgánica. Ambas clases serán principalmente experimentales.

Art. 119.—En la clase de historia natural se ampliarán sobre mineralogia, botánica y zoologia, las nociones adquiridas en las escuelas complementarias. La fisiologia y la higiene se estudiarán de un modo elemental.

Art. 120.—Ademas de las materias comprendidas en los artículos precedentes de este capítulo, se enseñarán en los institutos los idiomas aleman, italiano y latino, caligrafia, taquigrafia, dibujo y pintura, música instrumental, canto, ejercicios calisténicos y militares, y si fuese posible los de natacion y equitacion; pero no serán obligatorios los exámenes sobre tales enseñanzas por no exijirse éstas para obtener el título de graduado en Ciencias y Letras. La enseñanza del dibujo es obligatoria para todos los alumnos.

Art. 121.—Las clases en los institutos serán diarias y cada una durará una hora.

## CAPITULO 15.

### PERSONAL DE LOS INSTITUTOS.

### § 1.° —*De los Directores.*

Art. 122.—Todo Instituto nacional estará á cargo de un Director de

nombramiento del Gobierno, y gozará del sueldo que el presupuesto le señale.

Art. 123.—En casos de ausencia ó enfermedad del Director, será reemplazado interinamente por la persona que el Gobierno designe.

Art. 124.—Son obligaciones del Director:

1. ° Dirijir los estudios y atender á la administracion del establecimiento:

2. ° Mantener en él, el órden y la disciplina:

3. ° Visitar las clases con frecuencia para cerciorarse de la marcha de la enseñanza, corrigiendo las faltas y abusos que notare:

4. ° Conservar en el mayor arreglo y debidamente clasificada la correspondencia oficial, lo mismo que el archivo del Instituto:

5. ° Dar los informes que se le pidan por la Direccion general de estudios.:

6. ° Dirigir en todo el mes de diciembre á la Direccion general de estudios, una memoria detallada sobre la marcha del establecimiento durante el año, resultado de los exámenes y progresos de los alumnos, acompañando el presupuesto de gastos para el año siguiente:

7. ° Conservar en buen estado los muebles, libros y demas objetos pertenecientes al Instituto:

8. ° Llevar una nota exacta de la conducta profesional de los catedráticos y alumnos maestros:

9. ° Llevar los libros de ingresos y gastos, cobrar el presupuesto y distribuirlo, recogiendo todos los justificantes. El Director no podrá hacer ningun gasto extraordinario sin autorizacion prévia de la Secretaria de Instruccion pública:

10. Proponer para su nombramiento á la Direccion general de Instruccion pública, las personas que deban desempeñar las clases en el establecimiento:

11. Formar anticipadamente, auxiliado de los profesores respectivos, el programa detallado de las materias que deban enseñarse en cada asignatura durante el año, sometiéndolo para su aprobacion ó reforma á la Direccion general de estudios:

12. Vivir en el establecimiento, de donde no podrá ausentarse sin permiso de la Secretaria del ramo:

13. Velar por el fiel cumplimiento de esta ley en lo relativo á institutos, y llenar, en fin, las demas obligaciones que la naturaleza de su cargo le impone.

§ 2. ° —*De los profesores y demas empleados de los institutos.*

Art. 125—Habrá en cada Instituto el número de profesores que sea necesario para el buen desempeño de las clases.

Art. 126.—Los profesores serán nombrados por la Secretaria de Instruccion pública, á propuesta de la Direccion general, y gozarán del sueldo que el presupuesto les designe.

Art. 127.—Ningun profesor desempeñará mas de dos clases en un mismo establecimiento, ni llevará por la segunda mas de la mitad del sueldo que á ésta corresponderia.

Art. 128.—Los profesores de Instituto estarán subordinados al Director del establecimiento, en lo relativo al ejercicio de sus funciones; y no podrán dejar de dar las clases que sirvan sin autorizacion prévia de aquel.

Art. 129.—Son obligaciones de los profesores:

1. ° Servir con dedicacion y puntualidad sus respectivas clases, pro-

curando la mejora y buen nombre del establecimiento:

2.° Pasar semanalmente ó con la frecuencia necesaria al jefe del establecimiento, una lista en que conste la conducta, aplicacion y aprovechamiento de cada uno de sus alumnos:

3.° Formar el Consejo de profesores bajo la presidencia del Director, cuando éste los convoque para tratar de asuntos relativos al establecimiento.

Art. 130.—En todo Instituto habrá un médico, que concurra diariamente á visitar á los alumnos que se enfermen: un inspector general y los especiales que sean necesarios; un ecónomo, que podrá ser uno de los inspectores; y los sirvientes indispensables para la buena administracion del establecimiento. Los directores serán auxiliados por un Secretario, que llevará tambien la contabilidad del Instituto. Todos estos empleados son de nombramiento del Director del Instituto, quien les detallará sus obligaciones y les asignará en el presupuesto los sueldos correspondientes.

## CAPITULO 16.

### DE LOS ALUMNOS.

Art. 131.—Habrá en los institutos alumnos internos, externos y medio-internos. Los primeros serán los que se eduquen por cuenta de la Nacion, y todos los que quieran vivir en el establecimiento con el objeto de instruirse, pagando una pension. Los medio-internos recibirán la enseñanza y alimentacion; pero no dormirán en el establecimiento, y pagarán tambien una pension. Los externos pobres recibirán la enseñanza gratuitamente.

Art. 132.—En los institutos se crearán plazas de gracia, cuyo número estará subordinado en cada uno á la extension del local y á los elementos de que pueda disponer. Los reglamentos fijarán el número de pensionistas y de externos que deba admitirse, y señalarán tambien las pensiones correspondientes. La direccion del Instituto llevará cuenta exacta de las pensiones que reciba, rindiéndola en su oportunidad.

Art. 133.—Son condiciones necesarias para ingresar á un Instituto:

1.° Tener buena conducta y moralidad:

2.° Presentar un certificado de médico en que conste que el solicitante no padece ninguna enfermedad crónica ni está predipuesto á padecerla:

3.° Presentar el certificado de aptitud en las materias que señala la enseñanza complementaria; y ser aprobado en un exámen sobre las mismas materias, que deberá practicarse en el Instituto por un tribunal que nombrará el Director.

Art. 134.—Los directores y profesores de los institutos deberán estimular en lo posible á los alumnos para que cumplan con sus deberes. Solo en el caso de que este medio no bastare, se les impondrá castigos, que serán los mismos de que habla el capítulo 5.° § 1.°, inclusive la expulsion.

Art. 135.—Los bequistas están obligados á seguir la carrera que el Gobierno les designe, segun sus aptitudes, y á dar sus servicios en la enseñanza del establecimiento á que pertenezcan, cuando el Director lo juzgue conveniente y necesario.

Art. 136.—Los bequistas de los institutos que han concluido sus estudios con aprovechamiento notable,

podrán ser enviados al extrangero por cuenta del Estado á perfeccionarlos ó seguir la carrera que el Gobierno designe, segun las aptitudes de cada uno.

Art. 137.—Los bequistas que se retiraren del establecimiento sin prévia autorizacion y sin concluir sus estudios, estarán obligados á resarcir al Estado todos los gastos que en ellos se hubiesen hecho.

## CAPÍTULO 17.

### AÑO ESCOLAR, INSCRIPCIONES Y EXÁMENES DE CURSO.

Art. 138.—Los ramos que comprende el programa de estudios de los institutos se enseñarán en cinco años escolares, á cada uno de los cuales corresponde un curso. Este comenzará el 1.° de enero de cada año, dia en que se abrirán las clases, y terminará el 20 de octubre.

Art. 139.—Los dias desde el 20 de octubre hasta el quince de noviembre se dedicarán á los exámenes, grados, actos públicos y distribucion de premios, y el resto del tiempo, hasta el último de diciembre, á vacaciones.

Art. 140.—Todos los alumnos que se propongan ganar cursos están obligados á inscribirse en los rejistros del Instituto respectivo, en todo el mes de enero. Para tener derecho á esta inscripcion deben pagar la matrícula correspondiente en la direccion del Instituto.

Art. 141.—Para que un cursante sea admitido á exámen debe presentar al tribunal correspondiente las boletas del pago de matrícula y de derechos de exámen, y un certificado del profesor bajo cuya direccion haya hecho sus estudios. En este certificado deberá constar: el número de fallas del alumno, su grado de aplicacion y aprovechamiento y la conducta que haya observado.

Art. 142.—Cada jurado de exámen se compondrá de tres individuos, de los cuales, uno no será profesor del establecimiento. Los examinadores serán nombrados por el Director del Instituto y deben ser profesores del ramo ó graduados en ciencias y letras. Presidirá el mas antiguo.

Art. 143.—Los exámenes de curso serán individuales y por materias separadas, y durará cada uno treinta minutos. Al terminar un exámen se levantará una acta, conforme al modelo A, firmada por los miembros del tribunal, en que se hará constar la calificacion obtenida por el alumno.

Art. 144.—Los examinadores emitirán su voto con entera imparcialidad y justicia, atendiendo á los conceptos del certificado y principalmente al resultado del exámen.

Art. 145.—Se establecen las calificaciones siguientes: *sobresaliente*, *bueno* y *aplazado*.

Art. 146.—Para ser aprobado en un exámen y ganar el curso, se necesita obtener por lo ménos dos votos de bueno.

Art. 147.—Ningun alumno podrá ser admitido á un exámen de curso, sin haber sido examinado y aprobado en el próximo anterior.

Art. 148.—Todo alumno bequista que por segunda vez sea aplazado en el exámen de una misma materia, perderá su plaza de gracia.

## CAPÍTULO 18.

### DEL GRADO EN CIENCIAS Y LETRAS.

Art. 149.—Los alumnos que justificaren haber sido aprobados en todos los exámenes de las materias que comprende la instruccion secundaria, pueden obtar al título de "Graduado en ciencias y letras."

Art. 150.—El solicitante se presentará al Director del Instituto por medio de un memorial en papel del sello correspondiente, pidiendo la admision al grado; á cuyo efecto deberá acompañar todos los documentos que comprueben sus estudios y exámenes de curso.

Art. 151.—Si los documentos estuvieren en forma, el Director del establecimiento decretará la admision, señalando dia y hora para un exámen privado que practicará un tribunal de profesores nombrado por el mismo Director, como se previene en el artículo 142. Este exámen durará una hora por lo ménos, y versará sobre las materias del programa. Concluido el exámen, el tribunal levantará una acta en la que consignará su resultado, pasándola en seguida al Director del establecimiento. (Modelo B.)

Art. 152.—Si el alumno fuese aprobado, el Director señalará dia y hora para el exámen público, prévio el pago de los derechos del grado.

Art. 153.—El jurado que practique este exámen será nombrado por el Director del establecimiento, con aprobacion de la Direccion general de estudios; y se compondrá de tres examinadores, que no sean profesores del establecimiento y que por lo ménos sean graduados en ciencias y letras.

Art. 154.—Citado el jurado se instalará en el salon general de actos públicos, bajo la presidencia del Director del Instituto, asistido de su Secretario, y se dará principio al exámen. Este acto durará una hora por lo ménos, versará sobre las materias del programa y se abrirá por la lectura de un discurso del graduando sobre el tema que el Director haya señalado con la debida anticipacion.

Art. 155.—Concluido el exámen se retirará el graduando y entónces cada examinador emitirá su voto con entera imparcialidad y justicia. No habrá mas calificaciones que las de aprobado ó suspenso, y en uno ú otro caso se estará á la mayoría.

Art. 156.—En caso de aprobacion se hará entrar de nuevo al examinado y el Director, en presencia de toda la concurrencia, le conferirá el grado, entregándole el título correspondiente, redactado conforme al modelo C. Y en caso de suspension, la secretaría llamará aparte al examinado y le hará saber el resultado del exámen.

Art. 157.—El alumno bequista que en un segundo exámen de grado fuere suspenso, quedará sujeto á lo dispuesto en el artículo 148.

## CAPITULO 19.

### DE LA SEGUNDA ENSEÑANZA PARA NIÑAS.

Art. 158.—Todas las disposiciones de este título son aplicables á los colegios de segunda enseñanza para señoritas, con las modificaciones que la naturaleza de estos establecimientos exija.

Art. 159.—Las materias de enseñanza en estos colegios serán las mismas que previene el capítulo 14, ménos la trigonometría, mecánica, taquigrafía y ejercicios militares; pe-

ro se sustituirán estos ramos con el estudio de la economía doméstica, trabajos y labores propios del sexo.

Art. 160.—No se exigirá en los colegios de señoritas matrículas ni derechos de exámen; pero la direccion del establecimiento llevará el correspondiente libro de inscripciones.

Art. 161.—Las alumnas que sean aprobadas en los exámenes privado y público de que habla el capítulo precedente, recibirán un título de aptitud, que las habilita para seguir una carrera profesional. Este título equivaldrá al de "Graduado en ciencias y letras."

## TITULO III.

### ENSEÑANZA NORMAL.

### CAPÍTULO 20.

*Objeto de esta enseñanza y plan de estudios.*

Art. 162.—La enseñanza normal tiene por objeto formar maestros capaces de dirigir las escuelas primarias y de dar en ellas la instruccion correspondiente.

Art. 163.—Se establece en cada uno de los institutos y colegios de segunda enseñanza, una seccion de enseñanza normal.

Art. 164.—Para ingresar á un instituto ó colegio nacional con el fin de seguir la carrera del magisterio, se necesita, ademas de las condiciones exigidas en los incisos 1.°, 2.° y 3.° del artículo 133, tener por lo ménos quince años de edad.

Art. 165.—Los estudios de la enseñanza normal se harán en tres años escolares.

En el primer año entrarán los alumnos á las clases del Instituto á perfeccionarse en los ramos que hayan estudiado en las escuelas complementarias.

En el segundo y tercero, estudiarán fisiología é higiene, elementos de álgebra y geometría, traduccion de los idiomas francés é inglés y pedagogía teórico-práctica.

Art. 166.—Los directores de institutos distribuirán los cursos de los normalistas, segun la organizacion que en cada año se dé á las clases del establecimiento.

Art. 167.—La enseñanza de la higiene comprenderá los principios generales de esta ciencia; pero de una manera especial se estudiará en lo relativo á escuelas y demas establecimientos de educacion.

Art. 168.—El álgebra se estudiará de un modo elemental hasta las ecuaciones de 2.° grado; y el estudio de la geometría se concretará á la plana con nociones generales de la del espacio.

Art. 169.—En los cursos de francés é inglés se ejercitará lo mas que sea posible á los alumnos en la traduccion, eligiendo al efecto obras acreditadas sobre educacion ó enseñanza.

Art. 170.—La pedagogía se enseñará en todas sus partes; y se insistirá sobre el sistema de enseñanza objetiva.

Art. 171.—Para la práctica de la pedagogía habrá en todo Instituto una escuela primaria de internos y medio internos, donde los alumnos normalistas deben ir á ejercitarse por turno en la enseñanza. Esta escuela se organizará conforme á lo dispuesto respecto á escuelas primarias.

Art. 172.—Los directores arreglarán el servicio de la escuela práctica

de la manera mas provechosa á los alumnos; y los reglamentos interiores designarán el número de niños que pueda admitirse en esta escuela.

Art. 173.—El alumno que sea aprobado en todas las materias de los cursos de la enseñanza normal, sufrirá un exámen general privado y otro público, como se previene en el capítulo 18; y en caso de ser aprobado en el último, recibirá el título de Maestro de Instruccion primaria. (Modelo D).

Art. 174.—Los jurados que deben practicar todos los exámenes de la enseñanza normal, serán los mismos que se establecen para la enseñanza secundaria.

Art. 175.—Los alumnos bequistas que hayan obtenido el título de maestro de instruccion primaria, ó de profesor en cualquier ramo de la enseñanza secundaria, están obligados á servir las escuelas primarias de la República por cuatro años, con el sueldo que el Gobierno les señale.

Art. 176.—Si algun alumno normalista quisiere ensanchar sus conocimientos, dedicándose á algunos otros ramos de la enseñanza secundaria, el Director del establecimiento podrá permitírselo, teniendo en cuenta sus aptitudes, aplicacion y aprovechamiento en las clases.

Art. 177.—El alumno que quiera dedicarse á un ramo especial de la enseñanza secundaria, podrá hacerlo, y siendo aprobado en dicho ramo, recibirá el título de profesor en la materia, entendiéndose que siempre se seguirá el órden de cursos prescrito en el plan de estudios.

Art. 178.—Son aplicables á la enseñanza normal para maestras, en los respectivos establecimientos, todas las disposiciones consignadas en este capítulo.

# TITULO IV.

## INSTRUCCION PROFESIONAL.

## CAPÍTULO 21.

*Objeto de la instruccion profesional.*

Art. 179.—El objeto de esta enseñanza es suministrar los conocimientos necesarios á los que se dedican á las profesiones científicas y literarias.

Art. 180.—La enseñanza profesional se da por las correspondientes Facultades.

Art. 181.—Las Facultades son los cuerpos encargados de promover el adelanto de las ciencias y de las letras en el pais.

## CAPÍTULO 22.

### DE LAS FACULTADES.

Art. 182.—Se establecen por ahora las Facultades siguientes:

De Derecho y Notariado.
De Medicina y Farmacia.
De Ingeniería.
De Filosofía y Literatura.

Art. 183.—Cada Facultad se compondrá de los individuos respectivos que hayan obtenido ó en lo sucesivo obtuvieren título legal para ejercer su profesion en la República, y de los incorporados con arreglo á la ley.

Art. 184.—Las Facultades tendrán la direccion é inspeccion inmediatas de los estudios profesionales que á cada una correspondan.

Art. 185.—Cada Facultad tendrá su correspondiente Junta directiva, compuesta de individuos de su seno.

Art. 186.—Cada Facultad se reunirá ordinariamente dos veces al año; una en el mes de junio y otra en el de diciembre, y extraordinariamen-

te cuando lo juzgue necesario la Junta directiva.

Art. 187.—Estas reuniones tienen por objeto principal imponerse del estado de la enseñanza y de los trabajos de la Junta directiva. Diez individuos son bastantes para que haya Junta general.

## CAPÍTULO 23.

### DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS.

#### § 1. ° —*Juntas directivas.*

Art. 188.—Cada Junta directiva se compondrá de un Decano, cuatro Vocales, un Secretario y sus correspondientes suplentes.

Art. 189.—De los cuatro Vocales de la Facultad de derecho y notariado, dos deberán ser abogados y dos notarios. De los cuatro Vocales de la Facultad de medicina y farmacia, dos serán médicos y los otros dos farmacéuticos.

Art. 190.—Los miembros de cada Junta directiva propietarios y suplentes, serán nombrados por eleccion, que harán los individuos de la Facultad respectiva, en la reunion general que se verifique en el mes de diciembré. Durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos y su número se renovará cada año por mitad. Los Decanos y Secretarios gozarán de los sueldos que el Gobierno les designe.

Art. 191.—Esta eleccion se hará separadamente para cada cargo por cédulas y por mayoría absoluta de votos. Los miembros ausentes podrán remitir sus votos por correo ó haciendo uso del telégrafo.

Art. 192.—La Junta se reunirá ordinariamente cada mes el dia que sea citada por el Decano, quien queda igualmente autorizado para convocarla extraordinariamente, siempre que á su juicio lo exija algun motivo de necesidad ó conveniencia.

Art. 193.—La Junta directiva dará sus resoluciones por mayoría absoluta de votos. La votacion comenzará por el primer Vocal á la derecha del Decano, cerrándose en éste.

Art. 194.—Son atribuciones de la Junta directiva:

1. ° —Proponer al Consejo Superior de Instruccion pública las modificaciones que á su juicio deban hacerse á la ley de enseñanza profesional de su competencia:

2. ° —Convocar la Facultad para sus reuniones extraordinarias:

3. ° —Inspeccionar la enseñanza en todos los ramos de la Facultad, y formar, de acuerdo con los catedráticos respectivos, el programa detallado de todas las materias que deban enseñarse en el año, indicando á la vez los textos mas apropiados:

4. ° —Nombrar cada año en la primera sesion del mes de enero, cuatro ternas de examinadores que sean miembros de la Facultad, para que verifiquen los exámenes de curso y los generales por tiempo ó por suficiencia prévios al recibimiento. Será miembro de cada una de ellas, uno de los Vocales de la Junta, quien presidirá el tribunal. Para los exámenes generales se irán turnando las ternas:

5. ° —Calificar y resolver los motivos de renuncia de cualesquiera de los individuos de la misma Junta, ó de los examinadores y conocer de las recusaciones que de éstos se hagan:

6. ° —Presidir y verificar los exámenes públicos de opcion á títulos y los de oposicion á cátedras:

7. ° —Conocer en las solicitudes sobre incorporacion y certificados expedidos por otras Facultades, y resolver las dudas que se presenten en todo lo relativo á exámenes:

8. ° —Dictaminar, oyendo el parecer de una comision en las consultas que se hagan á la Facultad, sobre materias de su competencia:

9. ° —Señalar cada año cincuenta proposiciones ó cuestiones que sirvan de temas para las disertaciones en los exámenes públicos de la Facultad.

10.—Formar el presupuesto anual de los gastos ordinarios de la Facultad, el que deberá presentar al Consejo de Instruccion pública, en todo el mes de diciembre:

11.—Dispensar toda clase de derechos á los cursantes que acrediten ante ella ser pobres, de buena conducta y aprovechados en sus estudios, teniendo cuidado de no prodigar esta gracia:

12.—Conocer de las quejas que se dirijan contra los catedráticos, los demas empleados de la Facultad y los cursantes, y de las faltas que cualquiera de ellos cometa, dictando sobre ésto las medidas que convengan ó dando cuenta al Consejo de Instruccion pública, segun la gravedad de la falta:

13.—Conceder á cualquiera de sus miembros, los catedráticos y demas empleados de la Facultad, licencias hasta por tres meses, y designar las personas que deban suplirlos, cuando la ley no las señale:

14.—Poner en conocimiento del público por medio del periódico de las Facultades ó del oficial el nombre de los individuos á quienes se les expida título facultativo. En cuanto sea posible, cada Facultad establecerá un periódico para tratar exclusivamente de asuntos propios:

15.—Gastar por sí de sus propios fondos, hasta quinientos pesos al año en beneficio de la enseñanza de la Facultad:

16.—Formar la biblioteca de la Facultad, y contribuir con el Consejo al establecimiento de museos. El Jardin botánico y zoolójico será anexo á la Facultad de medicina:

17.—Hacerse cargo de las donaciones que hagan á la Facultad y administrar los fondos ó bienes donados:

18.—En fin, velar por el cumplimiento de la ley y consultar al Consejo de Instruccion pública sobre todo lo que juzgue conveniente.

Art. 195.—La Junta directiva de derecho y notariado deberá considerarse ademas como un Consejo permanente, encargado de ir proponiendo al Gobierno las reformas que la lejislacion vaya exigiendo.

Art. 196.—La Junta directiva de medicina y farmacia deberá tambien considerarse como un Consejo de medicina legal y salubridad pública, cuyas atribuciones serán las que comprenda el reglamento que para este objeto deberá formarse.

Art. 197.—Esta Junta directiva tendrá ademas las siguientes atribuciones:

1. ° —Autorizar la venta de remedios secretos, sujetándose á lo dispuesto en el reglamento sobre el ejercicio de la farmacia:

2. ° —Aprobar los reglamentos interiores de las boticas y resolver en las solicitudes para establecerlas.

§ 2. ° —*Del Decano de la Junta directiva.*

Art. 198.—Corresponde al Decano, ademas de convocar y presidir la Junta directiva y la general de la Facultad:

1. ° —Admitir á exámen cursal por suficiencia ó por tiempo, á los jóvenes que presenten sus correspondientes documentos y señalar el dia y hora en que debe verificarse:

2. ° —Admitir á exámenes generales de opcion á títulos, prévia constancia de haberse llenado los requisitos de ley y señalar tambien dia y hora para que se verifiquen:

3. ° —Conferir el título si no estuvieren presentes el Secretario de Instruccion pública ó el Presidente del Consejo:

4. ° —Nombrar comisiones, sortear ante el Secretario y el interesado el punto de tésis y las proposiciones sobre que deba versar el exámen público facultativo:

5. ° —Conceder licencias hasta por quince dias á los catedráticos y demas empleados de la Facultad, señalando las personas que deban sustituirlos:

6. ° —Concurrir diariamente al local de la Facultad, en union del Secretario, á dar curso á los asuntos pendientes:

7. ° —Visitar las clases con la mayor frecuencia posible:

8. ° —Pasar en todo el mes de diciembre al Consejo Superior de Instruccion pública una memoria ó informe sobre la marcha de la enseñanza de la Facultad en el año.

§ 3. ° —*De los Vocales y del Secretario de la Junta directiva.*

Art. 199.—Los Vocales estan obligados á concurrir para formar la Junta directiva, siempre que sean citados por el Decano.

Art. 200.—Cuando estuvieren imposibilitados de concurrir á la Junta, lo avisarán con tiempo al Decano para que sea citada la persona que deba hacer sus veces.

Art. 201.—Están obligados tambien los Vocales á desempeñar las comisiones que la Junta directiva ó la general les encomienden.

Art. 202.—Son atribuciones del Secretario:

1. ° —Asistir diariamente al local de la Facultad, y á todas las sesiones de la Junta directiva ó de la general, llevar libros en que extenderá las actas de sus sesiones y autorizar todos los actos de ambas Juntas:

2. ° —Dar cuenta en las Juntas de todos los asuntos que ocurran:

3. ° —Formar expedientes con los documentos relativos á los estudios de cada cursante y sustanciarlos:

4. ° —Asistir á los exámenes públicos facultativos, dar fé de ellos, recoger las votaciones, hacer que se firmen las actas correspondientes y notificar al examinado el resultado de la votacion:

5. ° —Arreglar y conservar en órden el archivo de la Facultad, haciendo una coleccion empastada de las tésis, y cuidar y conservar todos los objetos y demas enseres correspondientes á la Facultad.

6. ° —Extender los certificados que le sean pedidos, cobrando de los interesados los derechos que le correspondan:

7. ° —Dar cuenta, por medio de una memoria en el mes de diciembre á la Junta general con todos los trabajos de la Junta directiva, estado y progresos de la enseñanza durante el año.

Art. 203.—El Secretario tiene voz en las deliberaciones de las Juntas; pero no tiene voto.

## CAPÍTULO 24.

### DE LAS CATEDRAS, SUS DOTACIONES Y TIEMPO DIARIO DE ENSEÑANZA.

Art. 204.—Para la enseñanza profesional se establecen las cátedras siguientes:

*Facultad de Derecho y Notariado.*

| Cátedras | Tiempo de enseñanza | Dotaciones mensuales |
|---|---|---|
| 1.ª Prolegómenos del derecho y estudio histórico-crítico del derecho romano y español. | Una hora | $ 60 |
| 2.ª Filosofía del derecho..... | ,, ,, | ,, 60 |
| 3.ª Derecho civil ..... | ,, ,, | ,, 60 |
| 4.ª Oratoria forense y literatura española y americana..... | ,, ,, | ,, 60 |
| 5.ª Derecho internacional..... | ,, ,, | ,, 60 |
| 6.ª Derecho constitucional..... | ,, ,, | ,, 60 |
| 7.ª Derecho mercantil..... | ,, ,, | ,, 60 |
| 8.ª Derecho administrativo ..... | ,, ,, | ,, 60 |
| 9.ª Economía política..... | ,, ,, | ,, 60 |
| 10 Procedimientos judiciales..... | ,, ,, | ,, 60 |
| 11 Historia universal y filosofía de la historia..... | ,, ,, | ,, 60 |
| 12 Medicina legal y jurisprudencia médica..... | ,, ,, | ,, 60 |
| 13 Ciencias de la legislacion.... | ,, ,, | ,, 60 |
| 14 Práctica del notariado..... | ,, ,, | ,, 60 |

*Facultad de Medicina y Farmacia*

| Cátedras | Tiempo de enseñanza | Dotaciones mensuales |
|---|---|---|
| 1.ª Historia natural médica | Una hora | $ 60 |
| 2.ª Farmacia teórico-práctica. . . | ,, ,, | ,, 60 |
| 3.ª Anatomia | 3 ,, | ,, 150 |
| 4.ª Física médica..... | 1 ,, | ,, 60 |
| 5.ª Fisiología. . | ,, ,, | ,, 60 |
| 6.ª Química médica y toxicología | 2 ,, | ,, 80 |
| 7.ª Higiene y anatomía patológica..... | 2 ,, | ,, 80 |
| 8.ª Patología general, patología y clínica médicas. | 3 ,, | ,, 120 |
| 9.ª Patología y clínica quirúrgicas y medicina operatoria..... | 3 ,, | ,, 150 |
| 10. Obstetricia y enfermedades de las mujeres y los niños..... | 2 ,, | ,, 100 |
| 11. Materia médica y terapéutica. | 1 ,, | ,, 60 |
| 12. Medicina legal y jurisprudencia médica..... | 1 ,, | ,, 60 |

*Facultad de Ingenieria.*

| Cátedras | Tiempo de enseñanza | Dotaciones mensuales |
|---|---|---|
| 1.ª Aritmética superior, álgebra superior y geometría descriptiva. . . | 2 horas | $ 80 |
| 2.ª Trigonometría y geometría analítica..... | 2 ,, | ,, 80 |
| 3.ª Cálculo diferencial é integral | 1 ,, | ,, 60 |
| 4.ª Geodesia y topografía..... | 2 ,, | ,, 80 |

| Cátedras. | Tiempo de enseñanza. | Dotaciones mensuales. |
|---|---|---|
| 5.ª Arquitectura, puentes y caminos | 2 ,, ,, | 80 |
| 6.ª Agrimensura legal | 1 ,, ,, | 60 |
| 7.ª Elementos de astronomía y mecánica y dibujo de máquinas | 2 ,, ,, | 80 |
| 8.ª Física y química | 2 ,, ,, | 80 |
| 9.ª Mineralogía y geología | 2 ,, ,, | 80 |

*Facultad de Filosofía y Literatura.*

| Cátedras | Tiempo de enseñanza | Dotaciones mensuales |
|---|---|---|
| 1.ª Lógica y psicologia | Una hora | $ 60 |
| 2.ª Etica é historia de la filosofía | ,, ,, ,, | 60 |
| 3.ª Gramática castellana y gramática general | 2 ;, ,, | 80 |
| 4.ª Lengua y literatura latina | 2 ,, ,, | 80 |
| 5.ª Lengua y literatura griega | 2 ,, ,, | 80 |
| 6.ª Literatura española y americana | 1 ,, ,, | 60 |
| 7.ª Literatura francesa é italiana | 1 ,, ,, | 60 |
| 8.ª Literatura inglesa y alemana | 2 ,, ,, | 60 |
| 9.ª Historia universal y filosofía de la historia | 1 ,, ,, | 60 |

## CAPÍTULO 25.

### PLAN DE ESTUDIOS.

Art. 205.—Los estudios profesionales se dividen en cursos. Cada curso dura un año escolar, que comienza el 1.° de enero y termina el 20 de octubre.

Art. 206.—Los cursos que corresponden á la carrera del derecho, son:

## CURSOS DE DERECHO.

| PRIMER CURSO. | SEGUNDO CURSO. | TERCER CURSO. | CUARTO CURSO. | QUINTO CURSO. | SESTO CURSO. |
|---|---|---|---|---|---|
| Prolegómenos del derecho y juicio histórico--crítico del derecho romano y español. | Oratoria forense y literatura española y americana. | Derecho internacional. | Derecho administrativo. | Historia universal y filosofia de la historia. | Ciencia de la legislacion. |
| Filosofia del derecho. | Derecho penal. | Derecho constitucional. | Economía política | Jurisprudencia médica. | Práctica del notariado. |
| Derecho civil. | | Derecho mercantil | Procedimientos judiciales. | | |

*Las líneas horizontales en éste y los siguientes cuadros, indican continuacion de la materia precedente.*

Art. 207.--Comprobados estos cursos con la aprobacion en los correspondientes exámenes, se puede optar al título de abogado.

Art. 208.—La primera asignatura comprenderá el estudio de los principios generales del derecho, y el de la historia de los principios é instituciones contenidas en el derecho romano y español, con su correspondiente juicio crítico.

Art. 209.—En el primer curso de derecho civil se enseñarán los libros 1.° y 2.° del Código pátrio. En el segundo curso, se enseñará el libro 3.°

Art. 210.—El primer curso de procedimientos judiciales comprende los juicios ordinarios y ejecutivos en todas sus instancias: el segundo curso los juicios universales, los sumarios y la jurisdiccion voluntaria; y el tercero, los juicios mercantil y criminal.

Art. 211.—Tanto á estas como á las demas enseñanzas se les dará toda la extension posible.

Art. 212.—Los cursantes de derecho civil entrarán siempre á estudiar la parte de esta materia que se esté pasando en la clase, siendo indiferente comenzar por cualquiera de ellas. Lo mismo debe entenderse de los tres cursos de procedimientos judiciales.

Art. 213.—Para que los cursantes de derecho adquieran la práctica necesaria, deben concurrir durante todas las horas de despacho, en el 4.° y 5.° año, á los tribunales; y durante el sesto, al bufete de un abogado. Esta práctica la acreditarán con los correspondientes certificados de los jefes de las oficinas y no habrá dispensa de ella. Los notarios comenzarán su práctica en el 2.° año en los tribunales, y en el tercero en el bufete de un notario, bajo los mismos términos que para los abogados.

Art. 214.—Los cursos que corresponden á la carrera del notariado, son:

## CURSOS DEL NOTARIADO.

| PRIMER CURSO. | SEGUNDO CURSO. | TERCER CURSO. | CUARTO CURSO. |
|---|---|---|---|
| Prolegómenos del derecho y estudio histórico-crítico del derecho romano y español. | Derecho penal. | Derecho internacional. | Derecho administrativo. |
| Filosofía del derecho. | Procedimientos judiciales. | | |
| Derecho Civil. | | Derecho mercantil. | Práctica del notariado. |

Art. 215. -Comprobados estos cursos con la aprobacion en los correspondientes exámenes, se puede optar al título de notario.

Art. 216.—Los cursos que corresponden á la carrera de medicina, son:

CURSOS DE MEDICINA.

| PRIMER CURSO. | SEGUNDO CURSO. | TERCER CURSO. | CUARTO CURSO. | QUINTO CURSO. | SESTO CURSO. |
|---|---|---|---|---|---|
| Zoología. | Botánica. | Mineralogía. | Farmacia. | Higiene. | Medicina legal y toxicología. |
| Anatomía. | ——— | Patologia general é interna. | ——— | Clínica médica. | Clínica quirúrgica. |
| | Física médica. | Patología externa. | ——— | Anatomía patológica. | Obstetricia. |
| Química médica. | Fisiología. | Medicina operatoria. | ——— | Materia médica y terapéutica y arte de formular. | Enfermedades de las mujeres y niños. |

Art. 217.—Comprobados estos cursos con la aprobacion en los correspondientes exámenes, se puede optar al título de médico.

Art. 218.—El estudio de historia natural se hará de un modo general y en sus principales aplicaciones á la medicina y la farmacia. Los cursantes de historia natural entrarán siempre á estudiar el ramo que se esté pasando en la clase, siendo indiferente comenzar por zoología, botánica ó mineralogía.

Art. 219.—En el primer curso se estudiará la anatomía humana descriptiva hasta la angiología inclusive: y en el segundo, comenzando por la esplangnología hasta incluir la materia, comprendiendo la embriología. Debiendo ser el estudio de la anatomía esencialmente práctico, el profesor de esta clase, trabajará con sus alumnos en el anfiteatro, haciendo preparar todas las piezas anatómicas. Para ayudar al profesor de esta clase, habrá un prosector, de nombramiento del mismo profesor, con el sueldo que le asigne la Junta directiva de la Facultad. Cuando se juzgue conveniente se establecerá una clase de anatomía microscópica é histiología.

Art. 220.—La química y física médicas se estudiarán esperimentalmente y en todas sus partes. A este efecto habrá un laboratorio de química y un gabinete de física provistos de todos los instrumentos y aparatos necesarios.

Art. 221.—La fisiología debe enseñarse de una manera filosófica, con todas las teorías modernas sobre la ciencia: y en cuanto sea posible, experimentalmente.

Art. 222.—La patología interna ó médica se enseñará en dos cursos, que el profesor designará segun el texto y método adoptados. La patología general hace parte de esta enseñanza.

Art. 223.—La patología externa ó quirúrjica se dividirá tambien en dos cursos. La pequeña cirujía—vendajes, curas y aparatos, &.—corresponde á esta asignatura, como parte integrante de ella.

Art. 224.—Igualmente se dividirá en dos cursos la medicina operatoria, extendiéndose el primero, desde las operaciones elementales hasta las amputaciones; y el segundo comprenderá todas las operaciones especiales. Esta clase lo mismo que la de anatomía patológica se dará en el anfiteatro anatómico.

Art. 225.—El profesor de la clase de farmacia, dará la enseñanza de esta materia teórica y prácticamente, ya sea en el mismo edificio de la Facultad ó pasando con sus alumnos á un establecimiento particular.

Art. 226.—La higiene comprenderá la privada y la pública.

Art. 227.—Las lecciones de obstetricia se darán prácticas, valiéndose del maniquí y aprovechando los casos de partos que se presenten en los hospitales.

Art. 228.—El arte de formular hace parte integrante de la asignatura de materia médica y terapeútica. Lo mismo debe entenderse de la toxicología respecto á la medicina legal, y del estudio de las enfermedades de niños respecto al de enfermedades de las mujeres.

Art. 229.—La asistencia á los hospitales obliga á los cursantes desde el tercer año. Las clases de clínica deberán darse en los hospitales mismos. No habrá dispensa del tiempo que se señala para la práctica. Podrá abonarse á los cursantes el tiempo de vacaciones, si asistieren con puntualidad á las salas durante esta época.

Art. 230.—Los cursos que corresponden á la carrera de farmacia, son:

## CURSOS DE FARMACIA.

| PRIMER CURSO. | SEGUNDO CURSO. | TERCER CURSO. | CUARTO CURSO. |
|---|---|---|---|
| Zoología. | Botánica. | Mineralogía. | Toxicología. |
| Física médica. | Materia médica y terapéutica. | Farmacia y arte de formular. | |
| Química médica. | | | Medicina legal. |

Art. 231.– Comprobados estos cursos con la aprobacion en los correspondientes exámenes, se puede optar al título de farmacéutico.

Art. 232.—Los cursantes de farmacia están obligados á concurrir diariamente, desde el tercer curso, á la oficina de un farmacéutico, con el objeto de ejercitarse en la práctica de la profesion y despacho de una botica. Deberán acreditar esta práctica con los certificados expedidos por los jefes de aquella, y no habrá dispensa de tiempo de práctica

Art. 233.—En la Facultad de ingeniería civil se enseñarán los ramos de estudios necesarios para formar:

1. ° —Ingenieros topógrafos.
2. ° —Ingenieros arquitectos.
3. ° —Ingenieros mecánicos.
4. ° —Ingenieros de puentes y caminos.

Art. 234.—Los cursos que corresponden á cada una de estas carreras, son los siguientes:

## CURSOS DE LOS INGENIEROS TOPOGRAFOS.

| PRIMER CURSO. | SEGUNDO CURSO. | TERCER CURSO. |
|---|---|---|
| Aritmética superior.<br>Algebra superior.<br>Física.<br>Química. | Geometría descriptiva.<br>Geodésia.<br>Topografía.<br>Agrimensura legal. | Geometría analítica.<br>Cálculo diferencial é integral.<br>Astronomía y nociones de meteorología. |

## CURSOS DE LOS INGENIEROS ARQUITECTOS.

| PRIMER CURSO. | SEGUNDO CURSO. | TERCER CURSO. |
|---|---|---|
| Aritmética superior.<br>Algebra superior.<br>Física.<br>Química. | Geometría descriptivá.<br>Arquitectura.<br>Mineralogía.<br>Geología. | Geometría analítica.<br>Cálculo diferencial é integral. |

## CURSOS DE LOS INGENIEROS MECANICOS.

| PRIMER CURSO. | SEGUNDO CURSO. | TERCER CURSO. |
|---|---|---|
| Aritmética superior<br>Algebra superior.<br>Física,<br>Química. | Geometría descriptiva.<br>Mecánica.<br>Dibujo de máquinas. | Geometría analítica.<br>Cálculo diferencial é integral. |

## CURSOS DE LOS INGENIEROS DE PUENTES Y CAMINOS.

| PRIMER CURSO. | SEGUNDO CURSO. | TERCER CURSO. |
|---|---|---|
| Aritmética superior.<br>Algebra superior.<br>Física.<br>Química. | Geometría descriptiva.<br>Geodésia.<br>Puentes y caminos.<br>Mineralogía. | Geometría analítica.<br>Cálculo diferencial é integral.<br>Geología. |

Art. 235.—Comprobados estos cursos con la aprobacion en los correspondientes exámenes, se puede optar al título respectivo de ingeniero.

Art. 236.—Los estudios de matemáticas se harán con la mayor perfeccion posible. La geometria descriptiva se estudiará con sus principales aplicaciones á la teoria de las sombras y de la perspectiva.

Art. 237.—Los ramos de historia natural se estudiarán de un modo general, con sus principales aplicaciones á la carrera que se siga.

Art. 238.—El ramo que en cada carrera constituya su objeto principal, se estudiará en todos sus detalles y aplicaciones.

Art. 239.—Todos los que se dediquen á la ingeniería, deberán acreditar un año de práctica en la especialidad de su carrera respectiva, con un certificado expedido por la persona con quien la hagan. No habrá dispensa del tiempo de práctica.

Art. 240.—Los cursos que corresponden á la Facultad de filosofía y literatura, son:

## CURSOS DE LA FACULTAD DE FILOSOFIA Y LITERATURA.

| PRIMER CURSO. | SEGUNDO CURSO. | TERCER CURSO. | CUARTO CURSO. |
|---|---|---|---|
| Psicología y lógica. | Etica é historia de la filosofía. | Gramática general. | Historia universal y filosofia de la historia. |
| Lengua y literatura latina. | | Lengua y literatura griega. | |
| Gramática castellana. | Literatura española y americana. | Literatura francesa é italiana. | Literatura inglesa y alemana. |

Art. 241.—Comprobados estos cursos con la aprobacion en los correspondientes exámenes, se puede optar al título de profesor de filosofia y literatura.

## CAPITULO 26.

### DE LOS CATEDRÁTICOS.

Art. 242.—Habrá en cada Facultad tantos catedráticos cuantas sean las cátedras señaladas en el capítulo anterior; pero esto no obsta para que una cátedra pueda dividirse y sea servida por dos ó mas profesores, ó para que un catedrático pueda servir hasta dos cátedras, en cuyo caso tendrá derecho á la mitad del sueldo correspondiente á la segunda.

Art. 243.—Los catedráticos serán nombrados por el Gobierno, pudiéndose tambien obtener las cátedras por oposicion, como se previene en el artículo 32.

Art. 244.—Son obligaciones de los catedráticos:

1.ª—Dar sus lecciones todos los dias y durante el tiempo que queda determinado, á escepcion de los dias festivos de que habla el artículo 52 y de las vacaciones, y enseñarán en el local designado por la Junta directiva:

2.ª—Enseñar segun el programa acordado por la Junta y seguir los textos señalados, observando rigurosamente el plan de estudios:

3.ª—Pasar á la secretaría de la Junta, al fin de cada año escolar, una lista que comprenda los nombres de todos sus alumnos, el dia de su entrada á la clase, el número de fallas y las advertencias á que hayan dado mérito; la conducta, aplicacion y aprovechamiento de cada uno, á fin de que los jurados tengan presentes estas circunstancias en los exámenes:

4.ª—Extender á sus alumnos las certificaciones que éstos soliciten, para comprobar sus cursos ó hacer de ellas el uso que les convenga:

5.ª—Llamar al órden á los alumnos que se conduzcan mal en la clase, y en caso de que no logre corregir las faltas, dar aviso á la Junta directiva para que ésta remedie el mal:

6.ª—Llevar un libro para anotar en él los dias de ingreso de los discípulos, sus nombres y apellidos, edad, pátria, moralidad, aplicacion y aprovechamiento. Este libro servirá para pasar lista diaria, anotar las faltas de los alumnos y dar las certificaciones de curso.

7.ª—Pasar la lista diaria de la clase y poner las fallas correspondientes, inmediatamente que entre al local destinado para darla.

8.ª—Dar esplicaciones claras á los alumnos, no limitándose á tocar superficialmente las materias, sino procurando profundizarlas hasta donde sea posible. Ningun catedrático podrá dejar de servir su clase sin la licencia respectiva.

Art. 245.—El catedrático que sin causa justa ni permiso, faltare á su clase, perderá el sueldo correspondiente á los dias de falta; y si completare así cuarenta fallas en el año, perderá indefectiblemente la cátedra, previo acuerdo de la Junta directiva, la que dará cuenta de este procedimiento al Consejo Superior de Instruccion pública.

Art. 246.—Los catedráticos estarán sometidos inmediatamente en lo relativo al desempeño de sus funciones, á la Junta directiva de la Facultad correspondiente. En consecuencia, cumplirán con todas las comisiones que aquella les encomiende y las órdenes que les dicte, y á ella se dirijirán en sus solicitudes.

Art. 247.—Si algun catedrático contrajere en el desempeño de sus obligaciones una enfermedad habitual ó un impedimento físico, que le imposibilite para continuar prestando

sus servicios, gozará del tercio de su sueldo, si hubiere desempeñado la cátedra por cinco años; de la mitad, si por diez años, y de las dos terceras partes, si por quince años.

Art. 248.—Todo catedrático que haya servido satisfactoriamente una cátedra, por el tiempo que señala la ley de jubilaciones, tendrá derecho á la jubilacion con sueldo íntegro.

Art. 249.—Si algun catedrático no quisiere gozar de la jubilacion, podrá continuar en la enseñanza con un sobre-sueldo acordado por la Junta directiva, en relacion á sus méritos y servicios prestados.

Art. 250.—Los catedráticos suplentes, despues de dos años de servicios continuados en la cátedra, la obtendrán en propiedad.

## CAPITULO 27.

### DE LOS CURSANTES Y DE LAS INSCRIPCIONES Y MATRICULAS.

Art. 251.—Todo cursante está obligado á inscribirse en la secretaría de la Facultad respectiva en todo el mes de enero. La inscripcion para un primer curso, en cualquiera Facultad, no podrá hacerse sin presentar el título de graduado en ciencias y letras, de cuyo título tomará razon la secretaria; y para los cursos siguientes, deberán presentarse los certificados en que conste haber sido examinado y aprobado el alumno en el curso anterior al que trata de seguir.

Art. 252.—Para tener derecho á la inscripcion, todo cursante debe pagar en la secretaría de la Facultad correspondiente, la matrícula que señala el arancel.

Art. 253.—El Secretario de la Facultad llevará un libro de inscripciones con la debida separacion de cursos, haciéndolo en el órden en que se vayan presentando los cursantes.

Art. 254.—Todos los cursantes están obligados á asistir diariamente á sus clases, á poner atencion á las esplicaciones de sus profesores y á observar las reglas de urbanidad y buenas maneras, siéndoles absolutamente prohibido estacionarse en la portería y corredores del edificio, si no es para esperar la llegada del profesor. Si despues de un cuarto de hora de espera, éste no llegare, podrán retirarse de la escuela.

Art. 255.—Los cursantes deben hacer sus cursos en la forma y órden prevenidos en el plan de estudios, y solo los que se hagan con estos requisitos son válidos para poder entrar á los exámenes de curso ó generales. El Decano de cada Facultad declarará nulos los cursos que se hagan sin las formalidades dichas.

Art. 256.—Los cursantes están obligados á ser obedientes y respetuosos con sus catedráticos y los individuos de la Junta directiva. Cuando un cursante cometa una falta grave, calificada por el Decano de la Facultad, será apercibido por éste. Si reincidiere, perderá el curso, previo acuerdo de la Junta directiva; y en caso de ser incorrejible, será expulsado de la Facultad por acuerdo del Consejo Superior de Instruccion pública.

## CAPITULO 28.

### DE LOS EXAMENES DE CURSO.

Art. 257.—Los exámenes de fin de curso se verificarán del veinte de octubre al quince de noviembre.

Art. 258.—Todos los cursantes de cada Facultad, están obligados á pre-

sentarse á exámenes al fin del año escolar, y sin ser aprobados en ellos, no podrán ganar el correspondiente curso.

Art. 259.—Para que un cursante pueda ser admitido á exámen, es preciso: 1.° que se haya matriculado é inscrito en su debido tiempo: 2.° que haga constar el estudio de las materias del exámen con los certificados de sus catedráticos respectivos; y 3.° haber enterado en la secretaría de la Facultad, los derechos del exámen.

Art. 260.—El Secretario de la Facultad, con presencia de los libros de inscripciones, de los certificados de que habla el artículo anterior, y de la boleta en que conste el pago de los derechos de exámen, arreglará las listas de los cursantes con la debida separacion de cursos, y las pasará á los jurados respectivos para que practiquen los exámenes.

Art. 261.—Los jurados se organizarán de modo que cada uno esté compuesto de profesores de la misma carrera y examinarán á los alumnos que les corresponden por el órden indicado en la lista pasada por la secretaria.

Art. 262.—Cada exámen de curso debe versar sobre la materia estudiada por el alumno, con arreglo al plan y programa de estudios. No será admitido á exámen el alumno que no se sujete á defender todo el programa de la materia en que trate de examinarse.

Art. 263.—El Jurado que admita y examine á alumnos que no defiendan las materias completas, será multado en cada uno de sus miembros, con diez pesos por la Junta directiva, sin perjuicio de la nulidad del acto.

Art. 264.—Los examinadores no deben contentarse con preguntas ó cuestiones generales y vagas, ni con una prueba superficial; sino que profundizarán los puntos que tocaren, haciendo un exámen prolijo sobre las materias del exámen.

Art. 265.—El exámen de curso de todo cursante en cualquiera Facultad, durará treinta minutos por lo ménos; y será individual, por materias separadas y público; pero la votacion será secreta. El catedrático deberá asistir al exámen de sus alumnos y tendrá voto informativo.

Art. 266.—Concluido el exámen, los examinadores procederán á dar al alumno la calificacion que le corresponda, segun el grado de aprovechamiento que haya manifestado en dicho exámen y la justa apreciacion de todas sus circunstancias, con cuyo objeto tendrán á la vista sus anteriores calificaciones y oirán el informe del catedrático, si fuere necesario.

Art. 267.—Las calificaciones de *sobresaliente* y *bueno* sirven para la aprobacion del examinado, á quien debe abonarse el curso correspondiente. En cuanto á la de *aplazado* el alumno no podrá ganar el curso sino sujetándose á un nuevo exámen en la época que el mismo Jurado prudencialmente señale, no permitiéndose en este caso la suficiencia.

Art. 268.—Para la aprobacion ó aplazamiento se estará siempre á la mayoria.

Art. 269.—Concluida la votacion, los individuos del tribunal estenderán para cada examinado una acta firmada por ellos, conforme al modelo E.

Art. 270.—A medida que los tribunales de exámen practiquen los que respectivamente les corresponden, irán pasando á la secretaría de

la Facultad, las actas que vayan emitiendo, á fin de que se forme con ellas un expediente para cada alumno, se tome nota en el libro correspondiente de exámenes y se publiquen los resultados de éstos en la funcion de apertura de las clases.

Art. 271.—Tanto los examinadores como los examinados, tienen derecho de quejarse al Decano, siempre que haya injusticia en la votacion, para que aquel funcionario instruya la averiguacion del caso, dando cuenta á la Junta directiva para que esta resuelva lo conveniente.

Art. 272.—En caso de que algun tribunal no pueda completarse con los miembros designados, el Decano nombrará los que deban suplirlos.

Art. 273.—Los individuos del Jurado de exámen llevarán por estos y los demas ejercicios que les estén encomendados, los derechos que les señala el arancel.

Art. 274.—Con el objeto de estimular á los cursantes, se faculta á los catedráticos para designar anualmente en la época de exámenes ordinarios, cada uno en su respectiva clase, un alumno por cada materia, para que sostenga un acto público sobre la que se le señale. Si el examinado manifestare aprovechamiento en este acto, se le dispensará un mes de estudios por la Junta directiva. Los exámenes de acto público serán practicados por el Jurado que designe la Junta directiva.

## CAPITULO 29.

### DE LOS EXAMENES GENERALES.

Art. 275.—El que quiera recibir el título facultativo en cualesquiera de las carreras establecidas por esta ley, se presentará por escrito ante el Decano de la Facultad respectiva, solicitando se le admita á los exámenes generales prévios, á cuyo efecto deberá acompañar á la solicitud:

1. ° El título de graduado en ciencias y letras:

2. ° Las constancias de haber sido aprobado en los exámenes correspondientes á todos los cursos; y

3. ° Los certificados de práctica, hecha en el lugar y forma que esta ley determina.

Art. 276.—El Decano pedirá informe á la secretaría de la Facultad, sobre la legalidad de los documentos presentados. Oído el informe de la secretaría y siendo legales dichos documentos, decretará se siga por la misma secretaría una informacion de tres personas idóneas, acerca de la moralidad y conducta del aspirante, al ménos durante el tiempo que haya seguido sus estudios en la Facultad. En los mismos términos se seguirá la informacion legal que debe preceder á la incorporacion de un abogado en la carrera del notariado.

Art. 277.—Para la eleccion de estos testigos, el solicitante deberá presentar al Decano, una lista en que conste el nombre de seis personas, para que de entre éstas designe las tres que deban declarar en dicha informacion. El Decano podrá exijir que se le presente nueva lista, si creyere que las personas contenidas en la primera no son idóneas.

Art. 278.—Si la informacion fuere desfavorable al peticionario, no podrá ser admitido al exámen ántes de dos años, despues de cuyo término podrá hacer que se siga nueva informacion circunscrita á la moralidad y conducta que haya observado durante aquel tiempo.

Art. 279.—Si la informacion fuere favorable, el Decano proveerá la admision, previo el pago de los derechos respectivos, remitiendo el espediente al tribunal que designe para que practique el exámen privado.

Art. 280.—Hecha la votacion, el Vocal que haga de Secretario notificará la calificacion al examinado y devolverá el espediente á la secretaría, acompañando el acta de exámen, segun el modelo F.

Art. 281.—Obtenida la aprobacion en este exámen general, el Decano señalará dia y hora para el exámen público y sorteará en presencia del examinado y ante el Secretario, el punto de tésis y las proposiciones que deben sostenerse en el exámen, á cuyo efecto se habrán formado con anticipacion. Este exámen deberá tener lugar dentro de los quince dias siguientes al sorteo.

Art. 282.—La tésis deberá presentarse impresa á los miembros de la cunta directiva, con tres dias de antisipacion al exámen público. Al fin de la tésis figurarán las proposiciones por su órden. Solo los candidatos son responsables de las doctrinas consignadas enla tésis.

Art. 283.—El dia y hora señalados, la Junta directiva procederá á examinar al sustentante sobre la tésis y las proposiciones. Este exámen durará el tiempo que la Junta crea conveniente.

Art 284.—Concluido el exámen se procederá á la votacion, y si el examinado mereciere la aprobacion, el Decano le conferirá el título en nombre de la República, previa promesa de cumplir con los deberes que la profesion imponga. (Modelo G.)

## CAPITULO 30.

### DEL DOCTORAMIENTO.

Art. 285.—El que pretenda recibir el título de doctor, se presentará por escrito ante el Decano de la Junta directiva correspondiente, acompañando á la solicitud el título facultativo.

Art. 286.—Oído el informe de la secretaría, el Decano decretará la solicitud segun el tiempo trascurrido desde la concesion del título facultativo. Si este tiempo excediere de dos años, se seguirá la informacion de que habla el artículo 276; pero sino excediere de dicho tiempo, el Decano podrá ó no hacer que se siga la informacion, segun convenga.

Art. 287.—Cuando la informacion sea desfavorable al presentado, quedará sujeto á lo dispuesto en el artículo 278; y en caso contrario, el Decano pasará el espediente al Jurado de exámen respectivo, para que este practique, previo el pago de los derechos, los exámenes privados ó de repeticion del doctoramiento.

Art. 288.— Los exámenes serán tantos cuantos sean los cursos que corresponden á cada carrera, y durará cada uno una hora, versando sobre las materias del curso.

Art. 289.—Estos exámenes se verificarán por su órden, con un intervalo de dos á tres dias entre uno y otro; y terminado el último, el jurado procederá á la votacion y levantará el acta correspondiente conforme al modelo H. La calificacion será de *aprobado* ó *aplazado;* en cuyo último caso el tribunal señalará prudencialmente el tiempo de aplazamiento.

Art. 290.—Si el examinado resultare aprobado, el Decano señalará dia

y hora para el exámen público, que practicará la Junta directiva, con asistencia del mayor número posible de individuos de la Facultad. El exámen durará el tiempo que juzgue conveniente la Junta directiva y versará sobre las materias del plan de estudios de la carrera.

Art. 291.—Al terminarse el exámen, el sustentante deberá disertar un cuarto de hora sobre cualquier punto de la ciencia, que por suerte le indique el Decano en el acto del exámen.

Art. 292.—Concluida la disertacion, la Junta procederá á la votacion, y no habrá mas calificacion que la de *aprobado* ó *aplazado*; y en este último caso la Junta señalará el tiempo del aplazamiento, que no deberá ser menor de dos años.

Art. 293.—En caso de aprobacion, el Decano conferirá el título de doctor al examinado, pudiendo este contribuir por su parte á dar mayor solemnidad al acto, como lo juzgue conveniente. (Modelo G.)

## CAPITULO 31.

### DE LAS INCORPORACIONES.

Art. 294.—Los individuos que hayan obtenido título facultativo en otro país, y quieran pertenecer á alguna de las facultades de la República, deberán previamente incorporarse.

Art. 295.—Los que pretendan incorporarse en una Facultad, se presentarán por escrito ante la Junta directiva correspondiente, acompañando debidamente legalizado el diploma que hayan obtenido; y si la Junta encontrare el diploma en forma legal, decretará su equivalencia, atendiendo á las disposiciones siguientes:

Art. 296.—Los guatemaltecos naturales ó naturalizados, que hayan obtenido título facultativo fuera del país, serán incorporados por un simple acuerdo de la Junta directiva, y sin gravámen de ningun género, con solo la exhibicion del título debidamente autenticado.

Art. 297.—Los individuos de otros países, que se hallen en las mismas condiciones que los guatemaltecos de que habla el artículo anterior, serán incorporados con exámen, previo el pago de los derechos respectivos; á no ser que por tratados ó leyes vijentes se estipule la equivalencia de diplomas.

Art. 298.—Los certificados de estudios y exámenes hechos en otros países, en las Facultades respectivas, estando debidamente legalizados, serán declarados equivalentes á los obtenidos en las Facultades de Guatemala, y habilitan á los estudiantes para ganar cursos ó ser examinados, conforme á la ley. El título de bachiller en ciencias y letras ó de bachiller en artes ó filosofía, equivale al de graduado en ciencias y letras.

## CAPITULO 32.

### DE LA PROVISION DE CATEDRAS.

Art. 299.—Los catedráticos serán nombrados por el Gobierno; pero si á juicio de alguna de las Juntas directivas, debiese sacarse á oposicion alguna de las cátedras de la Facultad que presida, lo avisará á la Secretaría de Instruccion pública para que ésta resuelva lo conveniente.

Art. 300.—En caso de que se determine sacar alguna cátedra á oposicion, la Junta deberá inmediatamente nombrar un catedrático interino, y convocar á la oposicion de la

cátedra con un mes de anticipacion, fijando avisos en la secretaria, y publicándolos por tres veces consecutivas en el periódico de las Facultades ó en el oficial.

Art. 301.—Los opositores se presentarán ante el Decano de la Junta directiva, por medio de un memorial en papel del sello correspondiente, quien les habrá por admitidos, expresando la fecha. La secretaría irá inscribiendo los nombres de los presentados, indicando igualmente la fecha de su admision.

Art. 302.—Vencido el mes de la convocatoria no se admitirán mas opositores, y á los inscritos se les notificará por la secretaría el dia y hora en que debe verificarse el exámen de cada uno.

Art. 303.—Los opositores se sujetarán, cada uno separadamente, á un exámen público de tres horas, que versará sobre el ramo ó ramos que comprenda la cátedra.

Art. 304.—Los exámenes se practicarán por la Junta directiva correspondiente, con asistencia de todos los catedráticos de la Facultad.

Art. 305.—El exámen se abrirá por la lectura de un discurso del aspirante á la cátedra, versando sobre la materia ó materias que defienda.

Art. 306.—Durante el exámen los examinadores llevarán nota exacta del grado de aprovechamiento y aptitudes del examinando.

Art. 307.—Terminados todos los exámenes de los opositores, la Junta directiva, tomando en cuenta la moralidad y aptitudes de los candidatos para el profesorado, conferirá la cátedra al mas idóneo y le extenderá su nombramiento firmado por el Decano y refrendado por el Secretario.

Art. 308.—Así obtenida una cátedra, el catedrático no podrá ser depuesto ó separado de ella sin fundamento legal.

Art. 309. — Cuando vencido el mes de la convocatoria no se presentasen opositores, el Decano lo avisará á la Junta para que esta disponga lo conveniente

## CAPITULO 33.

### DEL CONSEJO SUPERIOR DE INSTRUCCION PUBLICA.

§ 1.° *De la organizacion del Consejo.*

Art. 310.—Se establece una Junta denominada "Consejo Superior de Instruccion pública."

Art. 311.—Este Consejo se compondrá por ahora: 1.° de un Presidente: 2.° de los Decanos de las Facultades; y 3.° de un Secretario. El Presidente y Secretario serán nombrados por el Gobierno con los sueldos que respectivamente les señale, y durarán dos años en el ejercicio de sus empleos, pudiendo ser reelectos. El Gobierno aumentará, cuando lo juzgue conveniente, el personal del Consejo, de modo que todas las secciones de la enseñanza pública tengan en él la representacion correspondiente.

Art. 312.—Habrá un Vice-Presidente y un Pro-Secretario para suplir á los propietarios, y tambien serán nombrados por el Gobierno.

Art. 313.—El Consejo se reunirá ordinariamente los dias 1.° y 15 de cada mes, y extraordinariamente cuando sea necesario y convocado por el Presidente, en el local que al efecto se designe:

Art. 314.—Con cinco de los individuos que lo componen puede el

Consejo celebrar sus sesiones, con tal que entre ellos se encuentren el Presidente y el Secretario. La mayoria de votos forma resolucion y en caso de empate, cuando concurran cinco, el voto del Presidente será doble.

Art. 315.—Toda sesion se abrirá por la lectura del acta celebrada en la anterior, y en seguida y por indicacion del Presidente, el Secretario irá poniendo en conocimiento del Consejo los asuntos que deban tratarse, guardándose órden en la manera de proponerlos y discutirlos. Concluida la discusion, votarán todos los individuos comenzando el primero á la derecha del Presidente y cerrándose en éste la votacion.

Art 316.—Las actas del Consejo serán firmadas por el Presidente y autorizadas por el Secretario, quien llevará un libro especial para este objeto.

Art. 317.—Son atribuciones del Consejo Superior de Instruccion pública:

1. ° —Velar por el puntual cumplimiento de las leyes y demas disposiciones relativas á la enseñanza:

2. ° —Vijilar sobre la conducta de los empleados de las Facultades en lo que se refiere al cumplimiento de las atribuciones que les cerresponden, y dar parte al Gobierno de los abusos que observe:

3. ° —Establecer y cultivar relaciones con las Facultades, escuelas y sociedades científicas y literarias del país y extrangeras:

4. ° —Conceder diplomas de socios honorarios á las personas que hayan tomado un interés positivo por los adelantos de la Instruccion pública en el país:

5. ° —Conceder premios á las personas del país, que escriban obras científicas ó literarias, prévia calificacion, y promover concursos de escritores para la redaccion de textos:

6. ° —Acordar la publicacion de un periódico exclusivamente destinado á dar cuenta de los trabajos del Consejo y marcha de la enseñanza profesional y á propagar los conocimientos útiles, nombrando el personal que debe hacerse cargo de la redaccion, con la remuneracion correspondiente:

7. ° —Nombrar comisiones de dentro ó fuera de su seno para llevar á efecto sus disposiciones, sobre el mejor servicio y progreso de la enseñanza:

8. ° —Solicitar del Gobierno todos los elementos que sean necesarios para el buen servicio de las clases, procurando que la enseñanza que se dé sea práctica:

9. ° —Oír las quejas que se le dirijan contra los empleados de las Facultades y remediarlas por sí, ó ponerlas en conocimiento de la Secretaria del ramo.

10.—Expeler de cualquiera de las Facultades á los empleados ó cursantes por causa de inmoralidad.

11.—Acordar, de acuerdo con las Juntas directivas, la distribucion de las de horas de clases.

12.—Conceder licencias hasta por seis meses á los empleados de las Facultades, con conocimiento de causa justa, y en caso de otorgarlas elejir las personas que deban subrogarlos, si la ley no las señala:

13.—Formar anualmente el presupuesto general de los gastos que deben hacerse en la enseñanza profesional, elevándolo al conocimiento de la Secretaria de Instruccion pública:

14.—Y finalmente, conocer de todos los asuntos referentes á la enseñanza, que el Gobierno le consulte.

Art. 318.—Las disposiciones y acuerdos del Consejo serán fielmente ejecutados por el Presidente, quien no podrá suspenderlos bajo ningun pretesto; y si así lo hiciere, el Consejo mismo ó el Gobierno pueden imponerle una multa de cincuenta á cien pesos.

Art. 319.—Los individuos del Consejo que citados no concurrieren á la sesion á la hora señalada, sufrirán una multa de diez pesos que les impondrá el Presidente ó los otros Consiliarios que se reunan, y despues de media hora de espera, salvo que justifiquen su falta, por causa grave.

§ 2.° —*Del Presidente del Consejo.*

Art. 320.—El Presidente del Consejo tiene voz y voto en las deliberaciones y la inspeccion inmediata sobre la enseñanza profesional.

Art. 321.—Son atribuciones del Presidente del Consejo:

1.° —Ser el órgano de comunicacion inmediata de las Facultades con los Supremos Poderes de la República, y con los jefes de las corporaciones científicas:

2.° —Convocar y presidir el Consejo de Instruccion pública, haciendo guardar el órden en sus reuniones y discusiones:

3.° —Preparar en union del Secretario los asuntos con que se debe dar cuenta al Consejo:

4.° —Asistir diariamente al local elegido para las reuniones á dar curso á los asuntos pendientes, debiendo tener abierto el despacho lo ménos tres horas diarias:

5.° —Nombrar comisiones auxiliares para el buen desempeño de los asuntos á que deba darse curso:

6.° —Visitar las clases, acompañado del Secretario, por lo ménos una vez cada tres meses. Poner en conocimiento de las Juntas directivas las faltas que notare para que sean enmendadas, y dar cuenta al Consejo del resultado de estas visitas:

7.° —Visitar el archivo del Consejo, las bibliotecas y museos de las Facultades, á fin de asegurarse de su conservacion y órden:

8.° —Presentar cada año á la Secretaria de Instruccion pública en todo el mes de enero, un informe detallado del estado de la enseñanza facultativa.

Art. 322.—El Presidente no podrá ausentarse por mas de quince dias sin licencia del Consejo, debiendo en todo caso llamar al Vice-Presidente para que lo sustituya, é imponiéndole de los asuntos pendientes.

Art. 323.—Las faltas del Presidente ó Vice-Presidente, serán suplidas por el Decano á quien designe el Consejo.

§ 3.° —*Del Secretario del Consejo.*

Art. 324.—Son deberes y atribuciones del Secretario del Consejo:

1.° —Asistir diariamente al despacho en union del Presidente:

2.° —Asistir á las sesiones del Consejo, redactar sus actas y darle cuenta con los asuntos de que deba ocuparse.

3.° —Sustanciar los espedientes que ocurra formar en el Consejo y ser el órgano de comunicacion, excepto en los casos prevenidos en el inciso 1.° del artículo 321:

4.° —Autorizar con su firma las actas, acuerdos del Consejo, y demas documentos que éste, ó el Presidente expidan:

5. º —Custodiar el archivo, los sellos y demas objetos pertenecientes á la secretaria, manteniéndolo todo en el mejor arreglo y aseo.

Art. 325.—El Secretario no podrá dar ningun libro, documento ni papel de su archivo, sin órden del Presidente y recibo del interesado, en el libro de conocimientos; ni expedirá ningun testimonio ó certificado sino con órden del mismo Presidente y pago de los derechos que fija el arancel, en su número 15.

Art. 326.—Las faltas del Secretatario serán suplidas por el Pro-Secretario.

## CAPÍTULO 34.

### DE LOS FONDOS DE LAS FACULTADES.

Art. 327.—Son fondos de cada Facultad, los que el Gobierno destine para la enseñanza y demas gastos en cada una de ellas.

Art. 328.—Estos fondos serán manejados y administrados por un Tesorero especial de las Facultades, asistido de un Contador, ambos de nombramiento del Gobierno, con los sueldos que les designe.

Art. 329.—El Tesorero hará de Síndico procurador y de ecónomo y nombrará, bajo su responsabilidad, los dependientes indispensables para el despacho de la oficina, con el sueldo que se les señale.

Art. 330.—Las matrículas y derechos de exámenes de toda clase y los productos de multas, ingresarán respectivamente á la Secretaría de cada Facultad. El Secretario manejará y distribuirá, conforme á la ley, estos fondos.

# TITULO V.

### DE LA DIRECCION É INSPECCION DE INSTRUCCION PÚBLICA.

## CAPÍTULO 35.

### DE LA DIRECCION É INSPECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Art. 331.—La suprema direccion é inspeccion de la instruccion pública corresponde al Secretario del ramo, quien la ejercerá de un modo inmediato sobre la enseñanza profesional por el Consejo de Instruccion pública, y sobre las otras enseñanzas por un empleado de nombramiento del Gobierno, que llevará el nombre de Director é Inspector general de Instruccion pública.

Art. 332.—Este empleado tendrá un Secretario y el número de oficiales que sea indispensable. Tanto aquel como éstos, serán de nombramiento del Gobierno á propuesta del Director.

Art. 333.—Cuando por razon del servicio ú otro motivo legal, tuviere que ausentarse de la oficina el jefe de la direccion, hará sus veces el Secretario, despachando los asuntos mas urjentes.

Art. 334.—Corresponde al jefe de la oficina, como Director general de Instruccion primaria, normal y secundaria:

1. º —Dirijir del modo mas conveniente para su desarrollo el importante ramo de la enseñanza pública:

2. º —Comunicarse directamente con los Jefes políticos y las Juntas departamentales y locales de instruccion pública, para conseguir aquel objeto:

3. º —Proponer al Gobierno los proyectos de leyes, reglamentos y,

en general, todas aquellas medidas que creyere necesarias para el progreso de la enseñanza:

4.° —Proponer al Gobierno los métodos de enseñanza y los textos mas apropiados y que mejor resultado práctico hayan dado en otros países, dando la preferencia, en igualdad de circunstancias, á los redactados en Centro-América:

5.° —Formar y circular los programas á que deberán sujetarse los directores de establecimientos de enseñanza.

6.° —Procurar la creacion de institutos y escuelas donde los juzgue convenientes:

7.° —Formar los cuadros estadísticos relativos á las escuelas, y que deben servir para poner en noticia del país, los adelantos que diariamente se hagan en la difusion de los conocimientos:

8.° —Proponer á la Secretaría del ramo el nombramiento de directores y profesores para las escuelas, ó su remocion cuando no cumplan con sus deberes:

9.° —Visitar con la frecuencia posible las escuelas de la capital:

10 —Formar el presupuesto de los gastos del año.

11.—Elevar en los primeros 15 dias del mes de febrero de cada año, á la Secretaría de Instruccion pública, un informe general y detallado sobre la marcha y progresos de la enseñanza durante el año trascurrido, y sobre los obstáculos con que se haya tropezado y los medios de evitarlos:

12.—Y cumplir, en fin, con todas las otras obligaciones que á su juicio fueren anexas al delicado é importante cargo que desempeña.

Art. 335.—Le corresponden, como Inspector general de Instruccion pública, las siguientes atribuciones:

1.ª —Hacer que se cumplan las prescripciones de la presente ley, en lo relativo á escuelas y á establecimientos de enseñanza secundaria y normal; y todas aquellas disposiciones que el Gobierno dicte para mejorar la educacion de los pueblos:

2.ª —Cuidar bajo su responsabilidad de la conservacion y útil distribucion á los establecimientos, de los textos y demas elementos de enseñanza que estén á su cargo.

3.ª —Dar instrucciones claras y precisas á las Juntas departamentales y locales, á los directores y demas empleados de la enseñanza, para que cumplan con sus obligaciones.

4.ª —Examinar con escrupulosidad los informes detallados que deben enviarle los Jefes políticos y las Juntas departamentales y locales de Instruccion pública, para que pueda conocer de un modo exacto el estado de todas las escuelas de la República, y les comunique todo el impulso que necesiten:

5.ª —Cuidar de que se paguen con puntualidad los sueldos de los respectivos empleados de Instruccion pública:

6.ª —Promover la creacion de academias de maestros y de concursos en las escuelas primarias:

7.ª —Estimular y alentar á los maestros con sus consejos é indicaciones, procurando inculcarles el deseo de dar un lleno completo á su patriótica mision; y cumplir en fin, con todas las demas obligaciones que la naturaleza de su empleo le impone.

Art. 336.—Se fundará un periódico quincenal que tendrá por objeto dar á conocer los adelantos y progresos de la enseñanza en la República, y cuya redaccion estará á cargo del Director general de Instruc-

cion pública, pudiendo colaborar todos los amigos de la difusion de las luces.

Art. 337.—En este periódico se dará publicidad á todos los actos oficiales relativos al ramo, y se publicará toda clase de informes, los textos y todo lo que pueda contribuir al desarrollo de los establecimientos de enseñanza.

## CAPÍTULO 36.

### DE LA DIRECCION É INSPECCION DEPARTAMENTAL Y LOCAL.

#### § 1. ° —*De la direccion é inspeccion departamental.*

Art. 338.—Se creará en la cabecera de cada departamento, una Junta departamental de Instruccion pública, que dependerá directamente de la Direccion é Inspeccion general.

Art. 339.—El objeto de dicha Junta es el de influir en la marcha y desarrollo de la enseñanza en el departamento, constituyendo á la vez el centro de direccion é inspeccion de las Juntas locales.

Art. 340.—Esta Junta se compondrá de tres á cinco vecinos idóneos de la ciudad cabecera del departamento, y de entre ellos uno hará de Presidente y otro de Secretario.

Art. 341.—Los miembros de la Junta serán nombrados por la Secretaría del ramo, por el término de dos años, y á propuesta de la Jefatura respectiva, quien deberá dirijirla al Director é Inspector general de instruccion pública.

Art. 342.—Corresponde á la Junta de Instruccion pública departamental:

1. ° —Hacer que en lo posible se hagan efectivas en las escuelas del departamento las prescripciones de esta ley:

2. ° —Cuidar de que no falten en las escuelas del departamento los útiles y demas elementos necesarios para la instruccion de los niños, con cuyo objeto los enviará á las Juntas locales para que los distribuyan convenientemente á los establecimientos, llevando cuenta exacta de todo:

3. ° —Proponer á la Direccion general las medidas que juzgue necesarias para promover el desarrollo progresivo de la enseñanza en las escuelas de su jurisdiccion:

4. ° —Visitar los establecimientos con la mayor frecuencia posible:

5. ° —Remover á los directores y demas empleados de las escuelas, cuando haya causa para la remocion, y prévio informe de la Junta local respectiva:

6. ° —Formar la estadística de la Instruccion pública del departamento, de conformidad con las instrucciones que dé la Direccion general:

7. ° —Enviar á la Direccion general, en el mes de diciembre de cada año, un informe detallado sobre todo lo relativo á la Instruccion pública departamental, indicando las medidas que convenga adoptar para remover los obstáculos que se opongan á la práctica de esta ley ó al desarrollo de la instruccion. Acompañará á este informe los cuadros estadísticos que hubiere formado:

8. ° —Dictar todas aquellas disposiciones que dentro del círculo de sus atribuciones tiendan al progreso de la enseñanza popular.

Art. 343.—La Junta departamental celebrará sus sesiones y distribuirá sus trabajos, con arreglo á lo que dispongan sus respectivos reglamentos.

§ 2.° —*De la direccion é inspeccion local.*

Art. 344.—Habrá en cada poblacion cabecera de distrito ó circunscripcion municipal, una Junta local de instruccion primaria, que dependerá directamente de la Junta departamental.

Art. 345.—Su objeto será impulsar la marcha y desarrollo de la enseñanza en los pueblos de su jurisdiccion.

Art. 346.—Corresponde á cada Junta local:

1.° —Hacer que en lo posible se hagan efectivas las prescripciones de la presente ley en las escuelas:

2.° —Procurar que las escuelas no carezcan de los útiles y demas elementos necesarios, arbitrando por sí ó pidiendo los que falten á la Junta departamental:

3.° —Proponer á esta las medidas que juzgue necesarias, á efecto de remover los obstáculos y promover los adelantos en las escuelas:

4.° —Formar la estadística escolar de su jurisdiccion, conforme á las instrucciones que de la Junta departamental reciba:

5.° —Visitar las escuelas con la mayor frecuencia posible para enterarse de su estado y observar si los maestros cumplen con sus deberes, corrigiendo en el acto las faltas que notare:

6.° —Remitir á la Junta departamental en los primeros 15 dias del mes de diciembre un informe circunstanciado sobre la marcha de las escuelas y el resultado de los exámenes en el año.

7.° —Cumplir en fin, con las disposiciones que le comunique la Junta departamental en todo lo relativo á escuelas.

Art. 347.—Los miembros de las Juntas departamentales y locales, quedan exentos del servicio militar, por el tiempo que presten sus servicios en las escuelas.

Art. 348.—Los Jefes políticos y demas autoridades, estan extrictamente obligados á dar cumplimiento á la presente ley en la parte que les corresponda, prestando su apoyo á las Juntas de instruccion respectivas, y exijiendo á su vez de estas el cumplimiento de sus deberes.

## TITULO VI.

### DISPOSICIONES GENERALES.

## CAPÍTULO 37.

### DE LOS EXÁMENES POR SUFICIENCIA.

Art. 349.—Todos los que habiendo hecho sus estudios fuera de los establecimientos nacionales, quieran ganar cursos, obtener título de graduado en ciencias y letras ó un título facultativo, podrán hacerlo, sometiéndose á los correspondientes exámenes por suficiencia.

Art. 350.—Los alumnos de los establecimientos nacionales podrán tambien hacer exámenes por suficiencia.

Art. 351.—Todo exámen por suficiencia durará un tiempo doble del ordinario, y el examinando deberá pagar derechos dobles.

Art. 352.—Se destinan para exámenes por suficiencia los siguientes períodos:

1.° —Del diez al veinte de marzo:

2.° —Del diez al veinte de junio:

3.° —Del diez al veinte de setiembre.

Art. 353.—Cuando el exámen por suficiencia deba versar sobre mate-

rias pertenecientes á la enseñanza primaria, secundaria ó normal, los cursantes solicitarán verbalmente del Director del establecimiento respectivo, la admision al exámen en cualesquiera de los períodos indicados.

Art. 354.—Si el solicitante fuere alumno de un establecimiento nacional, presentará un certificado de aptitud expedido por el profesor respectivo; pero si fuere extraño á éstos, deberá presentar una certificacion de la misma naturaleza, expedida por persona de reconocida instruccion.

Art. 355.—Cuando el exámen por suficiencia deba versar sobre ramos pertenecientes á la enseñanza profesional, el que quiera hacerlo deberá presentarse verbalmente al catedrático de la asignatura respectiva, para sostener sobre la materia una conferencia, en el lugar y hora que aquel designe. El catedrático examinará al cursante conforme al programa de la clase, y si le considerase apto le expedirá una certificacion en este sentido, procediendo siempre con extricta imparcialidad. El cursante se presentará con esta certificacion al Decano para que lo admita á exámen y le designe Jurado, dia y hora.

Art. 356.—El que no haya obtenido la certificacion de aptitud de que habla el artículo anterior, podrá sin embargo ser admitido á exámen; pero en este caso, al Jurado ordinario se agregarán dos vócales, y el tiempo del exámen será triple.

Art. 357.—El que deseando obtener un título facultativo quisiere practicar por suficiencia su exámen general privado, podrá solicitarlo, acreditando haber obtenido las dos terceras partes de sobresalientes en la suma total de sus calificaciones en los exámenes de curso. En este caso, y estando en el período de suficiencia, el Decano admitirá á exámen al presentado, agregándose al tribunal, dos jurados más. Aprobado en el exámen privado podrá ser admitido al público.

## CAPÍTULO 38.

### DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 358.—Todos los directores de establecimientos nacionales de internos presentarán á la Direccion general de Instruccion pública, los reglamentos interiores respectivos para su aprobacion ó reforma.

Art. 359.—Las escuelas de Artes y Oficios, de Bellas Artes y de Comercio, quedan bajo la inspeccion de la Secretaría de Instruccion pública.

Art. 360.—No podrá dotarse ninguna clase de enseñanza secundaria ó profesional sin que cuente, por lo ménos, con seis cursantes; y en este caso los sueldos de los profesores serán señalados en proporcion.

Art. 361.—Los sueldos de los empleados de Instruccion pública no se suspenderán durante el tiempo de vacaciones.

Art. 362.—Los títulos profesionales serán expedidos por el Ejecutivo; irán firmados por el Presidente de la República y refrendados por el Secretario de Instruccion pública, y ademas por el Decano de la Facultad respectiva, ó por el Director del establecimiento que corresponda.

Art. 363.—Cada Facultad tendrá los sirvientes que sean necesarios, nombrados por la Junta directiva correspondiente, con el sueldo que se les asigne; pero miéntras las Facultades no estén separadas, no ha-

brá mas que un portero y sus respectivos sirvientes.

Art. 364.—Se reconoce la validez de los cursos hechos con anterioridad á la emision de la presente ley; pero si por ésta, alguna ó varias materias cuyo estudio no hubiesen hecho aun los cursantes, correspondiesen á dichos cursos, deberán para ser admitidos al exámen general, hacer los exámenes correspondientes á ellas.

Art. 365.—El tiempo de vacaciones en todos los establecimientos de enseñanza, es inhábil para toda clase de actos escolares ó literarios.

Art. 366.—Cuando un cursante de la enseñanza secundaria, normal ó profesional haga en una clase mas de treinta fallas motivadas ó inmotivadas, perderá el derecho á examinarse por tiempo en la materia.

Art. 367.—Los derechos que esta ley establece se cobrarán y distribuirán con arreglo al siguiente

## ARANCEL.

| | Pesos | Centvs. |
|---|---|---|
| 1. ° —Por una matrícula en cada materia de enseñanza secundaria | 1 | " |
| 2. ° —Por una matrícula en cada materia de enseñanza profesional | 2 | " |
| 3. ° —Por un exámen de curso de enseñanza secundaria ó profesional | 3 | " |
| 4. ° —Por un exámen de curso de enseñanza secundaria ó profesional, por suficiencia | 4 | " |
| 5. ° —Por los exámenes de graduado en ciencias y letras | 15 | " |
| 6. ° —Por los exámenes de graduado en ciencias y letras, por suficiencia | 20 | " |
| 7. ° —Por los exámenes de título facultativo | 50 | " |
| 8. ° —Por los exámenes de título facultativo; por suficiencia | 60 | " |
| 9. ° —Por los exámenes de doctoramiento | 100 | " |
| 10.—Por la provision de una cátedra, el 5 p % anual sobre el sueldo, por una sola vez. | | |
| 11.—Por las incorporaciones se pagarán los derechos del título correspondiente. | | |
| 12.—Por la reposicion de un título de graduado en ciencias y letras | 5 | " |
| 13.—Por la reposicion de un título facultativo | 10 | " |
| 14.—Por la reposicion de un título de doctor | 20 | " |
| 15.—Por un despacho ó atestado de interes particular que haya de obrar fuera de la República | 3 | " |
| 16.—Por una informacion de vida y costumbres para título facultativo ó de doctor. | 10 | " |

DERECHOS QUE CORRESPONDEN A CADA UNO DE LOS EXAMINADORES.

| | Pesos | Centvs. |
|---|---|---|
| 1.° —Por cada exámen de curso de enseñanza secundaria ó profesional..... | " | 50 |
| 2.° —Por cada exámen de curso de enseñanza secundaria ó profesional, por suficiencia ..... | 1 | " |
| 3.° —Por un exámen general privado de graduado en ciencias y letras..... | 1 | " |
| 4.° —Por un exámen general privado, por suficiencia, de graduado en ciencias y letras..... | 1 | 50 |
| 5.° —Por un exámen público de graduado en ciencias y letras ..... | 1 | " |
| 6.° —Por un exámen general privado de título facultativo.. | 3 | " |
| 7.° —Por un exámen general privado de título facultativo, por suficiencia ..... | 5 | " |
| 8.° —Por un exámen público de título facultativo ..... | 3 | " |
| 9.° Por cada exámen de repeticion para el doctoramiento.. | 2 | " |
| 10.—Por un exámen público de doctoramiento ..... | 5 | " |
| 11.—Por las incorporaciones, los derechos del exámen correspondiente. | | |

DERECHOS QUE CORRESPONDEN AL SECRETARIO DE UNA JUNTA DIRECTIVA.

| | Pesos | Centvs. |
|---|---|---|
| 1.° —Por cada matrícula..... | " | 12½ |
| 2.° —Por cada exámen de curso por tiempo ó por suficiencia..... | " | 12½ |
| 3.° —Por los dos exámenes de título facultativo por tiempo ó por suficiencia, ó de doctoramiento ..... | 2 | " |
| 4.° —Por las incorporaciones, los derechos del exámen correspondiente. | | |
| 5.° —Por una informacion de vida y costumbres..... | 4 | " |

Art. 368.—La presente ley comenzará á regir en todas sus partes desde el 1.° de enero del año de 1880.

Art. 369.—Quedan derogadas todas las leyes y reglamentos de Instruccion pública, anteriores á la presente ley.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á 13 de diciembre de 1879.

*J. Rufino Barrios.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Instruccion Pública.

*Delfino Sanchez.*

———

## MODELO NÚMERO 1.

LISTA DE ASISTENCIA Á LA ESCUELA.....EN EL MES DE.....DE.....

| NOMBRES DE LOS PADRES Ó GUARDADORES. | NOMBRES DE LOS NIÑOS. | EPOCA DE SU INSCRIPCION. | FALTAS DE ASISTENCIA. | | CONDUCTA. | GRADO DE APLICACION. | GRADO DE APROVECHAMIENTO. | GRADO QUE CURSA. | OBSERVACIONES. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | Mañana. | Tarde. | | | | | |
| | | | | | | | | | |

*La fecha y firma del Director de la escuela.*

## MODELO NÚMERO 2.

CENSO GENERAL DE LOS NIÑOS DE 6 A 14 AÑOS, DE LA CIRCUNSCRIPCION MUNICIPAL DE.....

| NOMBRES DE LOS PADRES Ó GUARDADORES. | NOMBRES DE LOS NIÑOS. | EDADES. | DEBEN CONCURRIR LAS ESCUELAS. | A EXCEPTUADOS LEGALMENTE DE CONCURRIR A LAS ESCUELAS. | HAN DEJADO DE CONCURRIR DESDE EL | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | Dia y mes. | AÑO. | Motivo. |
| | | | | | | | |

## MODELO A.

Los infrascritos, miembros del Jurado de exámen de (la materia) en el (Instituto ó Colegio) nacional de (nombre del lugar), hemos examinado conforme á la ley á (nombre del examinado) en (la materia) y (no) habiendo contestado satisfactoriamente á las preguntas que le hemos dirigido, lo hemos (aprobado ó aplazado por tanto tiempo) por (unanimidad ó mayoria) de votos, con las notas de.....

En fé de lo cual, firmamos la presente acta el dia....de....de mil ochocientos ochenta....

Firmas del Jurado.

---

## MODELO B.

Los infrascritos, miembros del Jurado de exámen previo al grado en ciencias y letras,

En cumplimiento del auto de admision del señor.....al exámen prévio al grado en ciencias y letras, hemos procedido á examinarlo por el tiempo y en las materias que previene la ley; y (no) habiendo contestado satisfactoriamente á todas las cuestiones que le hemos propuesto, lo hemos (aprobado ó aplazado por....) por (unanimidad ó mayoria) de votos.

En fé de lo cual, firmamos la presente acta en....á....de....de mil ochocientos ochenta....

Firmas del Jurado

---

## MODELO C.

N.....Director del Instituto Nacional de.....

POR CUANTO:

El señor.....ha hecho los estudios y sufrido los exámenes que la ley requiere para optar al título de graduado en ciencias y letras, obteniendo en ellos la aprobacion correspondiente,

POR TANTO:

Se le expide el presente título de *Graduado en ciencias y letras*, para que de él haga el uso conveniente.

Dado en Guatemala, á....de.... de mil ochocientos ochenta....

Firma del Director. Firma del Secretario.

---

## MODELO D.

N.....Presidente de la República de Guatemala:

POR CUANTO:

El (Director ó Directora) del (Instituto ó Colejio) Nacional de....ha informado á la Secretaría de Instruccion pública, que (el nombre de la persona) ha hecho los estudios y sufrido los exámenes que la ley requiere para optar al título de (maestro ó maestra) de Instruccion primaria, y que ha obtenido en ellos la aprobacion correspondiente,

POR TANTO:

Se le expide el presente título pa-

ra que pueda ocuparse legalmente en el ejercicio de esa profesion.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, firmado de mi mano, sellado con el sello mayor de la República, y refrendado por el infrascrito Secretario de Estado en el Despacho de Instruccion pública y por (el Director ó Directora) del establecimiento, en Guatemala, á.....de.....de mil ochocientos ochenta.....

Firma del Presidente de la República.

Firma del Secretario de Instruccion pública.

Firma del Director ó Directora.

---

MODELO E.

Las infrascritos, miembros del Jurado de exámen de la Facultad de... hemos examinado conforme á la ley al señor (nombre del examinado) en (la materia) y (no) habiendo contestado satisfactoriamente á las preguntas que le hemos dirijido, lo hemos (aprobado ó aplazado por...)por (unanimidad ó mayoria) de votos con las notas de....

En fé de lo cual, firmamos la presente acta en.....á.....de.....de mil ochocientos ochenta.....

Firmas del Jurado.

---

MODELO F.

Los infrascritos, miembros del Jurado de exámen de la Facultad de ....En cumplimiento del auto de admision, registrado á fojas....de este expediente, hemos procedido á examinar al señor.....por el tiempo y en las materias que la ley señala para el exámen prévio facultativo,

POR TANTO;

Y (no) encontrando al candidato suficientemente instruido, asi en la teoria como en la práctica de la carrera, lo hemos (aprobado ó aplazado por....)por (unanimidad ó mayoria) de votos, declarándolo (ó no) apto para el exámen público.

En fé de lo cual, firmamos la presente acta en....á....de....de mil ochocientos ochenta.....

Firmas del Jurado.

---

MODELO G.

Los infrascritos, miembros del Jurado de exámenes prévios al doctoramiento en la profesion de.....

En cumplimiento del auto de admision registrado á fojas....de este expediente, hemos procedido á examinar al señor....en el órden y en las materias que la ley señala para los exámenes de repeticion. Y (no) encontrando al candidato suficientemente instruido en la profesion, lo declaramos (aprobado ó aplazado por....) por (unanimidad ó mayoria) de votos.

En fé de lo cual, firmamos la presente acta en....á....de.....de mil ochocientos ochenta.....

Firmas del Jurado.

---

## MODELO H.

N.... Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El señor (ó el profesor N.) ha acreditado en forma legal haber cumplido con todos los requisitos necesarios para optar al título de (abogado, médico &. ó doctor en....) y haber sufrido los exámenes de ley, en los que obtuvo la aprobacion correspondiente.

POR TANTO:

A nombre de la República de Guatemala, libro á favor del señor N. el presente título de....., y mando á los funcionarios y demas personas públicas y privadas le tengan por tal y le guarden y hagan guardar todos los honores y preeminencias, que las leyes conceden á los que han obtenido este título.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, firmado de mi mano, sellado con el sello mayor de la República y refrendado por los infrascritos, Secretario de Estado en el Despacho de Instruccion pública y Decano de la Facultad, en Guatemala, á los.... dias del mes de.... de mil ochocientos ochenta....

Firma del Presidente de la República. Firma del Secretario de Instruccion pública.

Firma del Decano de la Facultad.

---

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de diciembre de 1879.

## CONSIDERANDO:

Que las Jefaturas políticas de Quezaltenango, Alta-Verapaz y Jalapa se han dirijido á esta Secretaria en solicitud de que se les estienda á todos los pueblos de su comprehension el impuesto sobre matanza y beneficio de cerdos, establecido en otras secciones del país:

Que es conveniente uniformar en todos los departamentos de la República las disposiciones que sobre el particular se han emitido, á fin de que tanto las Municipalidades como los vecinos, participen de las ventajas que de ellas deben reportar las poblaciones que las lleven á la práctica; y

Que, ademas, la primera de las Jefaturas mencionadas solicita que en el departamento de su jurisdiccion se establezca un impuesto especial sobre matanza y beneficio del ganado lanar, industria lucrativa que no se encuentra gravada con impuesto alguno; el Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, con autorizacion especial del señor Jeneral Presidente,

## ACUERDA:

1. º —Se hacen estensivas á todas las poblaciones de los departamentos de Quezaltenango, Alta Verapaz y Jalapa, las disposiciones que contiene el acuerdo emitido por esta Secretaria en 6 de setiembre próximo pasado.

2. º —Se establece en el departamento de Quezaltenango el impuesto de un real por cada cabeza de ganado lanar que se beneficie; debiendo

aplicarse la mitad á los fondos de propios de la Municipalidad respectiva, y la otra mitad al sostenimiento de la Escuela de Agricultura. Para la ejecucion de esta medida se adoptarán las disposiciones reglamentarias del acuerdo á que se ha hecho referencia.—Comuníquese.—*Herrera.*—Autorizado por el señor Secretario, el Oficial mayor,—*D. Estrada.*

---

DECRETO NUM. 255.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 42, título 3.° de la Constitucion, el 1.° de marzo próximo debe reunirse la Asamblea Lejislativa; y

Que el artículo 3.° de las disposiciones transitorias de la misma, faculta al Ejecutivo para que convoque á los pueblos á elecciones de Diputados para el primer período constitucional y emita las leyes electorales que corresponden,

DECRETO:

Art. 1.° —Se convoca á todos los pueblos de la República para que elijan Diputados á la Asamblea Lejislativa para el primer período constitucional.

Art. 2.° —Las elecciones se practicarán conforme á las prevenciones del Reglamento que en esta fecha se decreta.

Dado en Guatemala, á doce de enero de mil ochocientos ochenta.

*J. Rufino Barrios.*

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernacion y Justicia.

*A. Ubico.*

---

*Reglamento para la eleccion de Diputados á la Asamblea Nacional.*

Debiendo ser reglamentada la forma y requisitos con que han de practicarse las elecciones de Diputados á la Asamblea Nacional, he tenido á bien decretar el siguiente reglamento.

TITULO I

*Cualidades de los electores.*

Art. 1.° —Son electores los guatemaltecos mayores de veintiun años, que tengan renta, oficio, industria ó profesion que les proporcione medios de subsistencia, y todos los que pertenecen al ejército, siendo mayores de diez y ocho años. (Art. 8.° de la Constitucion.)

Art. 2.° —Están escluidos del derecho electoral: 1.° los que se hallaren suspensos en los derechos de ciudadano, por auto de prision formal ó por tener condena corporal pendiente: 2.° los que habiendo sido indultados de pena corporal, aun no hubieren obtenido rehabilitacion con arreglo al párrafo 4.° título 3.° del Código criminal de Procedimientos: 3.° por enajenacion mental ó interdiccion judicial.

## TITULO II.

*Calidades de elejibilidad.*

Art. 3. ° —Para ser electo Diputado se requiere estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y tener mas de veintiun años (Artículo 49 de la Constitucion.)

Art. 4. ° —No podrán ser electos Diputados los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase, que se costéen con fondos del Estado, y los que de resultas de tales contratas, tengan pendientes reclamaciones de interés propio.

Tompoco podrán serlo los Secretarios de Estado; y por el departamento ó distrito electoral en que ejercen sus funciones, los Jefes políticos, Comandantes de armas, Jueces de 1.ª instancia, Administradores de rentas públicas y Ministros de los cultos. (Artículo 50 de la Constitucion.)

## TITULO III.

*De las elecciones.*

Art. 5. ° —El dia 28 del corriente, cada Municipalidad hará publicar por bando, que el 2 de febrero próximo, en la cabecera del distrito, se instalará una Junta á la cual, los que quieran sufragar en la eleccion, tienen en el acto de hacerlo que entregar su certificacion de inscripcion como ciudadanos en el Rejistro civil, sin cuyo requisito no podrán votar. Esta certificacion deberá ser reciente.

Art. 6. ° —La Junta de que se ha hecho mérito, se compondrá de tres vecinos designados entre los que tengan mayor propiedad, por el Alcalde 1.° ó el 2.° de la cabecera del distrito, quienes, uno en defecto de otro, presidirán la Junta, haciendo de Secretario el de la Municipalidad.

Art. 7. ° —A la mencionada Junta presentará el elector su certificacion de la inscripcion de ciudadano, procediendo inmediatamente á dar su voto, lo que hará de viva voz, escribiendo con su propia mano el nombre de la persona ó personas por quienes votare, en un libro de dos columnas que tendrá formado la Junta, poniendo el nombre ó nombres de los elejidos en la primera columna, y á la par, en la segunda, la firma del elector, cuidando el Secretario de separar el voto y la firma con una línea horizontal para que no se confunda con el voto y firmas subsiguientes; si el sufragante no supiere ó no pudiere escribir, escribirá el voto en la primera columna, la persona que el votante designe y en su defecto, alguno de los individuos de la Junta, firmando á su ruego en la segunda columna, como queda prevenido respecto de los que saben escribir (Modelo núm. 1.)—Las certificaciones de la inscripcion en el Rejistro civil, que se presenten al dar voto se archivarán por su órden en legajos munerados para que, si fuere necesario, sirvan á la Junta de comprobantes.

Art. 8. ° —Si al distrito correspondiere mas de un Diputado, cada elector sufragará por tantas personas cuantas hayan de elejirse, practicándose lo mismo que dispone el artículo anterior respecto del asiento de los nombres, de los electos y de la firma del elector.

Art. 9. ° —En consecuencia, todo elector se presentará personalmente á votar, y la Junta por ningun motivo podrá dispensar esta comparecencia individual.

Art. 10.—Las elecciones comenzarán desde el mismo dia 2 designado;

estarán abiertas hasta el 7 del mismo febrero, recibiéndose los votos desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde; y desde las cuatro hasta las seis de la tarde de cada dia, cuidando los Alcaldes de las respectivas comprehensiones de cada distrito, que todos los electores ocurran á votar, para lo cual los exitarán por bando á fin de que comparezcan á la cabecera del respectivo distrito con el indicado objeto, espresando los dias y horas en que estuviere abierta la eleccion.

Art. 11.—Toca al Presidente de la Junta, la policía de las elecciones y no se ocupará de otro negocio público miéntras que duren éstas. Anunciará en voz alta el momento en que se abre y cierra la votacion, y no dejarán de estar en sus asientos, entre tanto, al ménos cuatro individuos de la Junta. No es permitido entrar con armas en el lugar de la eleccion ni tratar allí ningun negocio público durante este acto; y en caso de desórden que perturbe las elecciones ó pueda comprometer la tranquilidad, la fuerza armada no intervendrá, si no requerida por el Presidente de la Junta y con acuerdo precisamente de ella.

Art. 12.—Acto continuo de cerrarse la votacion de cada dia de los que dure la eleccion, el rejidor de mayor edad, que será llamado al efecto, y el mas jóven de los propietarios individuos de la Junta, asociados del Secretario, regularán en presencia de la Junta y del público los votos emitidos durante el dia, leyendo en alta voz los escritos en el libro: la junta estenderá por una acta el resultado del escrutinio á continuacion del último voto recibido en aquel dia; y se publicarán por una lista, que se fijará en la puerta esterior del edificio, los nombres que hayan obtenido votos, espresándose en cifras el número de sufragios de cada uno de los candidatos, y así se practicará en cada uno de los dias en que estuviere abierta la eleccion, añadiendo sucesivamente los nuevos votos que resulten á los designados en los dias anteriores.

Art. 13.—Dadas las seis de la tarde del dia 7 designado para cerrar definitivamente las elecciones, computados los últimos votos, la eleccion queda concluida y serán tenidos por Diputado ó Diputados electos en el distrito, el que, ó los que hayan reunido la mayoría de sufragios.

Art. 14.—Acto continuo la Junta, al pié de la última votacion, levantará en el libro una acta en que conste el nombre de la cabecera del distrito, y de los individuos que la componen, relacionando en seguida como se ha verificado la eleccion y el número de sufragantes que concurrieron á ella. Hecha la relacion de votos se irán distribuyendo entre todos los individuos que los obtuvieron, comenzando por los que alcanzaron mas, haciendo constar que quedan proclamados por Diputados, el que, ó los que reunieren la mayoría segun sean uno ó mas los asignados al distrito. Todos los individuos de la Junta firmarán dicha acta, y cerrado el libro de esta manera, se depositará en el archivo de la Municipalidad de la cabecera del distrito, debiendo cuidar especialmente los Alcaldes y el Secretario, que sea conservado sin alteracion (Modelo núm. 2.) De la indicada acta se sacarán dos cópias, una para remitirla á la Secretaria del Ministerio del Interior, y otra para que sirva de credencial al electo. Si fueren varios, á cada uno se remitirá la que le corresponde firmada por

el Presidente, escrutadores y el Secretario, supliéndose por otro individuo de la Junta las firmas de los que no supieren escribir.

Art. 15.—Las citadas Juntas de distrito dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de concluirse la eleccion remitirán con toda seguridad el pliego cerrado que contiene la cópia de la acta.

## TITULO IV.

### *Artículos penales.*

Art. 16.—Todos los funcionarios, empleados públicos del órden administrativo general, departamental ó municipal, que impidieren la ejecucion de esta ley y de cualquiera providencia dada en virtud de ella, quedan sujetos á las disposiciones del párrafo 1.° título 2.° libro 2.° del Código Penal; y los que omitieren en la parte que les toca la espedicion ó cumplimiento de alguna disposicion que se dirija á ejecutarla, ó la funcion ó funciones que este Reglamento les designa, serán responsables ante las autoridades, bajo la pena de deposicion, y, ademas, de una multa que no baje de cien pesos ni exceda de quinientos, pena que se limitará en sus dos estremos de diez á cincuenta pesos, respecto de los funcionarios del órden municipal.

Art. 17.—Los individuos de las Juntas creadas por esta ley, que sin escusa lejítimamente calificada por los demas de la misma, se negaren á desempeñar sus respectivas funciones ó dejaren de asistir los dias y horas designados ó incurrieren en omsion respecto á los otros deberes que detalla este Reglamento, sufrirán una multa que no baje de diez ni exceda de cincuenta pesos, pena que se limitará en sus dos estremos á la mitad, si el culpable fuere de los que no están obligados á la asistencia por razon del cargo que desempeña. En ambos casos contenidos en este artículo, corresponde al Alcalde presidente de la Junta, la imposicion de las multas, que serán aplicables á los fondos municipales respectivos.

Art. 18.—Si se descubriese que alguno, abusando de la confianza, escribe en el libro de votacion distintos nombres de los que un elector que no sabe leer ni escribir le hubiese dictado, el que tal delito cometiere, será privado por cinco años de los derechos de ciudadano, depuesto de su destino, si fuere funcionario ó empleado público, y ademas castigado como falsario. En la misma pena incurrirán los que alteren ó falsifiquen los nombres de los elejidos ó de los electores y los que de alguna manera se compliquen en estas maniobras.

## TITULO V.

### *Disposiciones generales.*

Art. 19.—Las dudas que pudieran ocurrir cuando se practiquen las elecciones, sobre la inteligencia y aplicacion de este Reglamento, serán decididas por las corporaciones que presidan los actos respectivos; mas la resolucion respecto á la validez, ó nulidad de las mismas elecciones, por carecer el nombramiento de las calidades requeridas, por infraccion sustancial de este Reglamento ú otros vicios de la eleccion, solo corresponde á la Asamblea.

Art. 20.—Cuando un mismo individuo sea electo por diferentes distritos, á él corresponde designar aquel cuyos poderes admite, procediéndose respecto del que quedó sin

representacion conforme resuelva la Asamblea.

Art. 21.—Cuando hubiere empate en alguna de las elecciones por reunir dos ó mas individuos igual número de votos, la Asamblea resolverá.

Art. 22.—Los Diputados deberán estar reunidos en esta Capital el 20 de febrero próximo, señalado para dar principio á las juntas preparatorias, sin necesidad de prévia citacion. Luego que se reunan siete se ocuparán de preferencia en el exámen de sus credenciales; y hallándolas auténticas, se declararán instalados en junta preparatoria, y cuando hubiere un número de nuevos vocales, mayor que el de los siete primeros, calificarán formalmente las de los otros, reservando á la Asamblea la calificacion de las que ofrezcan dudas.

Art. 23.—Los primeros Diputados que concurran al lugar de las sesiones para instalar la Asamblea, para lo cual está designado el dia 1.° de marzo, en cualquier número que se hayan reunido, tienen el deber de hacer concurrir á los ausentes del modo y bajo las formas que por una mayoria absoluta de votos dispongan, y el Gobierno prestará eficaz apoyo en la ejecucion de sus providencias.

Art. 24.—En los pueblos de la tabla electoral que forman los distritos y que circula con el decreto de convocatoria de esta misma fecha, se comprenden las aldeas, cantones, caserios, haciendas y demas lugares de la respectiva comprehension municipal y si se hubiere omitido alguno de dichos pueblos, se deberá entender que corresponde con los lugares de su jurisdiccion al distrito electoral mas inmediato.

Art. 25.—A efecto de facilitar la ejecucion de este decreto, hará el Gobierno las esplicaciones convenientes sobre los hechos que se le consultaren, dictando todas las medidas que juzgue oportunas.

Art. 26.—Si por algun inconveniente imprevisto no pudiere tener efecto lo dispuesto en este Reglamento en los precisos dias que en él se designan, el Gobierno proveerá lo conveniente tan luego como cese el obstáculo, de manera que no deje de cumplirse á la mayor brevedad.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á doce de enero de mil ochocientos ochenta.

*J. Rufino Barrios.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia,

*A. Ubico.*

---

## MODELOS.

### 1.°

DEL LIBRO DE ELECCIONES CITADO EN EL ARTICULO 7.°

| | |
|---|---|
| Voto por N. N. (nombre de los electos) | Manuel Palacios. (*Firma del elector.*) |
| ..... | |
| ..... | A ruego de Camilo Lazo, que no sabe firmar, |
| Voto por N. N. | |

*Manuel Canisares.*

---

## 2.°

DEL ACTA PREVENIDA EN EL ART. 14

En la ciudad, villa ó pueblo de... .....á.....del mes de.....de 1880. N. Alcalde 1.° (ó 2.° que haga sus veces) N. N. N. rejidores; N. Síndico y N. N. N. vecinos que formamos la Junta electoral de este distrito, de conformidad con el decreto de 12 de enero anterior, hacemos constar, que recibidas las votaciones por el término de seis dias que han estado abiertas y siendo las seis de la tarde del corriente, declaramos definitivamente cerrada la votacion y hecho el cómputo de votos, ha resultado el número total de.... de los cuales ha obtenido N. (tantos) N. (tantos) &., cuya suma iguala al número de votos emitidos, y en consecuencia N. y N. (si de aquel distrito corresponde mas de un Diputado) han reunido la mayoria de sufragios: de la presente acta, se sacará una cópia para remitirla á la Secretaria de Gobernacion, y la otra (ó las otras que fueren necesarias segun el número de Diputados) para que sirva de credencial al (ó á los electos.) En fé de lo cual firmamos.

(*Aquí las firmas de los individuos de la Junta.*)

---

## TABLA

*De los distritos electorales en que se divide la República para la eleccion de Diputados de la misma, en virtud del decreto de esta fecha, con espresion de las ciudades, villas y pueblos que forman los distritos y con advertencia de que la primera poblacion de las asignadas á cada distrito, es la cabecera del mismo, en donde deben verificarse las elecciones.*

DISTRITOS.

1.er *Distrito.*—4 *Diputados.*

| | |
|---|---|
| Guatemala... | Guatemala.<br>Candelaria.<br>Ciudad Vieja.<br>S. Pedro las Huertas.<br>Guarda-Viejo.<br>Villa de Guadalupe.<br>Las Vacas.<br>Santa Rosita.<br>Santa Catarina Pinula.<br>Chinautla.<br>S. Antonio las Flores.<br>Concepcion las Lomas.<br>Canalitos.<br>S. Antonio la Paz.<br>S. José Nacahuil<br>Yampue.<br>Palencia.<br>Santo Domingo.<br>Los Ocotes. |

2.° *Distrito.*—1 *Diputado.*

| | |
|---|---|
| S. Juan Sacatepequez.. | San Juan Sacatepequez.<br>Mixco.<br>Sto. Domingo Xe- |

| DISTRITOS. | |
|---|---|
| S. Juan Sacatepequez... | nacoj.<br>S. Pedro Sacatepequez.<br>San Raymundo. |

3.er *Distrito.*—1 *Diputado.*

| | |
|---|---|
| Antigua Guatemala.... | Antigua Guatemala.<br>Santo Tomas.<br>San Miguel.<br>Jocotenango.<br>San Felipe.<br>San Gaspar.<br>S. Pedro las Huertas.<br>Santa Ana.<br>Santa Isabel.<br>S. Juan del Obispo.<br>Santa Maria.<br>S. Çristóbal el Alto.<br>Ciudad-Vieja.<br>Alotenango.<br>San Lúcas.<br>San Bartolomé.<br>Santiago.<br>Santa Lucia.<br>San Mateo.<br>Sta. Maria Cauqué.<br>Dueñas.<br>Santiago Zamora.<br>San Lorenzo.<br>Santa Catarina.<br>San Andrés.<br>San Antonio.<br>Magdalena.<br>Santa Catarina. |

4.° *Distrito.*— 1 *Diputado.*

| | |
|---|---|
| Chimaltenango..... | Chimaltenango.<br>Tejar.<br>San Miguelito.<br>San Jacinto.<br>Sumpango. |

| DISTRITOS. | |
|---|---|
| Chimaltenango..... | San Lorenzo.<br>San Luis.<br>Pastores.<br>S. Andrés Itzapa.<br>Parramos.<br>Acatenango.<br>S. Antonio Nejapa.<br>S. Pedro Yepocapa. |

5.° *Distrito.*—1 *Diputado.*

| | |
|---|---|
| S. Martin Xilotepeque.... | S. Martin Xilotepeque.<br>Comalapa.<br>Tecpam Guatemala.<br>Santa Apolonia.<br>S. Luis de las Flores. |

6.° *Distrito.*—1 *diputado.*

| | |
|---|---|
| Patzun..... | Patzun.<br>Patzicia.<br>Balanyá.<br>Villa de Zaragoza.<br>S. Miguel Pochuta. |

7.° *Distrito.*—1 *Diputado.*

| | |
|---|---|
| Sololá..... | Sololá.<br>Sta. Lucia de Utatlan.<br>San José.<br>San Jorje.<br>Sta. Cruz de la Laguna.<br>Panajachel.<br>Concepcion.<br>San Andrés.<br>Sta. Catarina Palopó.<br>S. Antonio Palopó.<br>Sta. Catarina Ixtaguacan.<br>San Miguelito.<br>Nahualá. |

DISTRITOS.

8.° *Distrito.*—1 *Diputado.*

| | |
|---|---|
| Atitlan..... | Atitlan.<br>S. Lúcas Toliman.<br>Patulul.<br>S. Juan de los Leprosos.<br>Santa Bárbara.<br>S. Pedro la Laguna.<br>San Juan.<br>San Márcos.<br>Santa Clara.<br>Visitacion.<br>San Pablo. |

9.° *Distrito.*—5 *Diputados.*

| | |
|---|---|
| Sta. Cruz.... | Sta. Cruz del Quiché.<br>S. Pedro Jocopilas.<br>Lemoa.<br>Chinic.<br>San Antonio Ilotenango.<br>Pacité.<br>Sto. Tomas Chichicastenango.<br>Chiché.<br>S. Andrés Sacabajá.<br>San Bartolomé Jocotenango.<br>Joyabaj.<br>Sacualpa. |

10.° *Distrito.*—3 *Diputados.*

| | |
|---|---|
| Totonicapám.. | Totonicapam.<br>San Cristóbal.<br>S. Andrés Xecul.<br>S. Francisco el Alto.<br>San Cárlos Sija.<br>Bobós.<br>Cabrican.<br>Cajolá. |

11.° *Distrito.*—2 *Diputados*

| | |
|---|---|
| Momostenango..... | Momostenango.<br>Sta. Maria Chiquimula.<br>San Bartolomé. |

12.° *Distrito.*—1 *Diputado.*

| | |
|---|---|
| Sto. Domingo Sacapulas... | Sacapulas.<br>Cunen.<br>Uxpantan.<br>Santa Maria Nebaj.<br>San Gaspar Chajul.<br>San Juan Cotzal. |

13.° *Distrito.*—2 *Diputados.*

| | |
|---|---|
| Huehuetenango..... | Huehuetenango.<br>San Lorenzo.<br>San Sebastian.<br>Santa Isabel.<br>San Juan Aifan.<br>Santiago Chimalgo.<br>Sto. Domingo Usumacinta.<br>San Pedro Nectá.<br>Chiantla.<br>Todos Santos Cuchumatan.<br>San Martin id.<br>Aguacatan.<br>Chalchitan.<br>Malacatan.<br>Santa Bárbara.<br>Colotenango.<br>San Ildefonso Ixtahuacan. |

14.° *Distrito.*—1 *Diputado.*

| | |
|---|---|
| Cuilco..... | Cuilco.<br>Amatenango.<br>Mazapa.<br>Totocinta.<br>Tectitlan.<br>S. Miguel Iztahuacan.<br>San Gaspar Ixhil. |

15.° *Distrito.*—1 *Diputado.*

| | |
|---|---|
| Jacaltenango.. | Jacaltenango.<br>Concepcion.<br>Sta. Ana Güistán.<br>San Antonio id.<br>San Marcos.<br>Petatan.<br>San Pedro Soloma.<br>San Juan Ixcoy.<br>Santa Eulalia.<br>San Miguel Acatan.<br>San Sebastian Coatan.<br>San Mateo Ixtatan.<br>San Andrés.<br>Nentón. |

16.° *Distrito.*—1 *Diputado.*

| | |
|---|---|
| S. Marcos.... | San Marcos.<br>El Rodeo.<br>San Pablo.<br>Sta. Lucia Malacatan.<br>S. Pedro Sacatepequez.<br>S. Cristóbal Cucho.<br>San Antonio Sacatepequez.<br>Coatepeque. |

17.° *Distrito.*—2 *Diputados.*

| | |
|---|---|
| Tejutla..... | Tejutla.<br>Tajumulco.<br>Comitancillo.<br>Sipacapa.<br>Tutuapa.<br>Tacaná. |

18.° *Distrito.*—3 *Diputados.*

| | |
|---|---|
| Quezaltenango. | Quezaltenango.<br>Almolonga.<br>San Mateo. |

DISTRITOS.

| | |
|---|---|
| Quezaltenango..... | Santa Maria.<br>Salcajá.<br>Olintepeque.<br>Zunil.<br>Cantel. |

19.° *Distrito.*—1 *Diputado.*

| | |
|---|---|
| Ostuncalco... | Ostuncalco.<br>Concepcion Chiquirichapa.<br>S. Martin Chile Verde.<br>San Migel Sigüilá. |

20.° *Distrito.*—2 *Diputados.*

| | |
|---|---|
| Mazatenango.. | Mazatenango.<br>San Gabriel.<br>San Lorenzo.<br>San Antonio Suchitepequez.<br>San Bernardino.<br>Sto. Tomas Perdido.<br>Samayác.<br>San Pablo.<br>Santo Domingo.<br>San Francisco. |

21.° *Distrito.*—1 *Diputado.*

| | |
|---|---|
| Retalhuleu.... | Retalhuleu.<br>Cuyotenango.<br>S. Amdrés Villa Seca.<br>San Martin Zapotitlan.<br>Santa Catarina.<br>San Sebastian.<br>San Felipe.<br>Pueblo Nuevo.<br>El Palmar. |

DISTRITOS.

22.° *Distrito.*—1 *Diputado.*

| | |
|---|---|
| Escuintla.... | Escuintla.<br>Guanagazapa.<br>San Juan Mixtan.<br>Masagua. |

23.° *Distrito.*—1 *Diputado.*

| | |
|---|---|
| Sta. Lucia.... | Santa Lucia Cotzumalguapa.<br>Siquinalá.<br>Don Garcia.<br>La Gomera.<br>Chipilapa.<br>Santa Ana Mixtan.<br>Tacuilulá. |

24.° *Distrito.*—1 *Diputado.*

| | |
|---|---|
| Cuajiniquilapa..... | Cuajiniquilapa.<br>Los Esclavos.<br>Ixhuatan.<br>Santa Rosa.<br>Jumay.<br>Las Casillas.<br>Mataquescuintla.<br>San Rafael.<br>Alzatate. |

25.° *Distrito.*—1 *Diputado.*

| | |
|---|---|
| Chiquimulilla.. | Chiquimulilla.<br>Sinacantan.<br>Nancinta.<br>Tescuaco.<br>Guazacapan.<br>Taxisco. |

26.° *Distrito.*—1 *Diputado.*

| | |
|---|---|
| Amatitlan.... | Amatitlan.<br>Pacaya ó S. Vicente. |

DISTRITOS.

| | |
|---|---|
| Amatitlan.... | San Lorenzo.<br>Palin.<br>San Pedro Mártir.<br>San Miguel Petapa.<br>Santa Inés.<br>Pueblo Viejo.<br>Villa-Nueva. |

27.° *Distrito.*—2 *Diputados.*

| | |
|---|---|
| Jutiapa..... | Jutiapa.<br>Atescatempa.<br>Yupiltepeque.<br>Comapa.<br>Asuncion Mita.<br>Sta. Catarina Mita.<br>Conguaco.<br>Jalpatagua.<br>Asulco.<br>Moyuta.<br>Pasaco.<br>Asacualpa.<br>El Oratorio ó la Leona.<br>Zapotitlan.<br>Chingo. |

28.° *Distrito.*—1 *Diputado.*

| | |
|---|---|
| Jalapa..... | Jalapa.<br>San Pedro Pinula.<br>Santo Domingo id.<br>Sansare.<br>Sanarate.<br>Guastatoya.<br>Chaparron. |

29.° *Distrito.*—1 *Diputado.*

| | |
|---|---|
| Esquipulas..... | Esquipulas.<br>Jupilingo.<br>Jagua.<br>San Nicolas.<br>Alotepeque.<br>La Cañada.<br>San Antonio. |

DISTRITOS.

| | |
|---|---|
| Esquipulas... | Quezaltepeque.<br>San Jacinto.<br>Cubiletes.<br>Concepcion.<br>Cañas.<br>Limones.<br>La Hermita.<br>Anguiatú.<br>Atulapa. |

30.° *Distrito.*—1 *Diputado*

| | |
|---|---|
| Chiquimula.. | Chiquimula.<br>San José.<br>San Estéban.<br>Santa Elena.<br>Jilotepeque.<br>Ipala.<br>Jocotan.<br>Camotan.<br>San Juan Hermita. |

31.° *Distrito.*—1 *Diputado*

| | |
|---|---|
| Zacapa..... | Zacapa.<br>La Fragua.<br>San Pablo.<br>Santa Lucia.<br>Santa Rosalia.<br>Los Manzanotes.<br>Estanzuela.<br>Rio Hondo.<br>Valle de Sta. Cruz. |

32.° *Distrito.*—1 *Diputado.*

| | |
|---|---|
| S. Agustin Acasaguastlan | San Agustin Acasaguastlan.<br>Tocoy.<br>Magdalena.<br>Acasaguastlan.<br>Teculutan.<br>Chimalapa.<br>Usumatlan.<br>El Jiote.<br>El Jícaro |

DISTRITOS.

33.° *Distrito.*—1 *Diputado*

| | |
|---|---|
| Mision de la Boca del Golfo..... | Izabal.<br>Liwingston.<br>Panzós.<br>Santo Tomas.<br>Gualán. |

34.° *Distrito.*—1 *Diputado.*

| | |
|---|---|
| Coban..... | Coban.<br>Carchá.<br>Chamelco.<br>Cajabon.<br>Lanquin.<br>Senahú.<br>Chisec. |

35.° *Distrito.*—1 *Diputado.*

| | |
|---|---|
| Tactic..... | Tactic.<br>San Miguel Tucurú.<br>Tamahú.<br>Purulá.<br>S. Cristóbal Cajcoj.<br>Santa Cruz.<br>San Joaquin.<br>Primavera. |

36.° *Distrito.*—1 *Diputado.*

| | |
|---|---|
| Salamá ..... | Salamá.<br>San Gerónimo.<br>San Miguel Chicaj.<br>Rabinal.<br>Cubulco.<br>Chol.<br>Saltan.<br>Urrán. |

37.° *Distrito.*—1 *Diputado.*

| | |
|---|---|
| Flores. ..... | Flores.<br>San Andres.<br>San José. |

| DISTRITOS. | |
|---|---|
| Flores | San Benito.<br>Pueblos del Partido de San Antonio.<br>San Juan de Dios.<br>Chachaclum.<br>Santa Ana.<br>Dolores.<br>Santo Toribio.<br>Yarché.<br>San Luis.<br>Machaquilá.<br>Poctum. |

*Resúmen de la tabla en que se distribuyen los Diputados por departamentos.*

| | |
|---|---|
| Guatemala | 5 |
| Sacatepequez | 1 |
| Chimaltenango | 3 |
| Sololá | 2 |
| Quiché | 6 |
| Totonicapam | 5 |
| Huehuetenango | 4 |
| San Márcos | 3 |
| Quezaltenango | 4 |
| Suchitepequez | 2 |
| Retalhuleu | 1 |
| Escuintla | 2 |
| Santa Rosa | 2 |
| Amatitlan | 1 |
| Jutiapa | 2 |
| Jalapa | 1 |
| Chiquimula | 2 |
| Zacapa | 2 |
| Izabal | 1 |
| Alta-Verapaz | 2 |
| Baja-Verapaz | 1 |
| Peten | 1 |
| SUMA | 53 |

Guatemala, enero 12 de 1880.

## CONTRATO

### SOBRE ESTABLECIMIENTO DE UN CABLE SUB-MARINO.

El Gobierno de la República de Guatemala, representado por su Cónsul general en New-York, el honorable Jacobo Baiz, debidamente autorizado para este efecto, y la Compañia del Cable central y sud-americano, representada por Jacobo A. Scrymser, su Presidente, han celebrado el presente contrato, sujeto á la ratificacion del Gobierno de Guatemala.

1. ° —La República de Guatemala autoriza á la Compañia del Cable central y sud-americano para establecer en las aguas de la República uno ó mas cables electro-magnéticos sub-marinos para poner en relaciones las costas de Guatemala con las de la República de México, por el Norte, y las de las Repúblicas de Centro-América y Colombia por el Sur, en los puntos que juzgue mas convenientes dicha Compañia; habiendo ya ésta celebrado un convenio con la Compañia del cable mexicano para la trasmision de todos los mensajes de los Estados-Unidos.

2. ° —La Compañia del Cable central y sud-americano tendrá el derecho de construir una línea terrestre del telégrafo para poner en relacion el estremo de su cable con la estacion telegráfica mas próxima á su remate; siendo esta línea suplementaria de tierra esclusivamente para uso de la Compañia; y así como la trasmision de telegramas por el cable, todos los derechos, inmunidades, privilejios y escenciones que se entienden concedidos por este contrato á la Compañia del Cable central y sub-americano.

3. ª Queda autorizada dicha Compañía para hacer de una vez los reconocimientos necesarios para establecer el cable sub-marino y para colocar éste, con todos sus accesorios y dependencias, tales como estaciones, alambres, instrumentos, &, &, dentro del dominio y jurisdiccion de la República de Guatemala y para adoptar el plan de operaciones que mejor parezca á la Compañía. Con este objeto dicha Compañía puede emplear los ingenieros, agentes, operarios, buques y medios de transporte que quiera emplear.

Puede cambiarse la ruta; pero debe darse la necesaria notificacion á la Secretaria de Fomento de la República de Guatemala.

4. ª —El Gobierno de la República de Guatemala cede gratuitamente á la Compañía las tierras del dominio público que sean necesarias para el establecimiento de las puntas del cable estaciones, oficinas, depósitos y almacenes. Tambien cede á la Compañía el uso de las aguas del Océano dentro de la jurisdiccion de la República, que fuesen necesarias para el establecimiento del cable. En cuanto á las tierras y agua de particulares que se juzguen necesarias para el completo de la obra, la Compañía del Cable queda autorizada para apropiárselas como se ocupan los terrenos por utilidad pública, conforme á las leyes nacionales.

5. ª Queda con plena libertad la Compañía para elejir sus empleados ingenieros y mecánicos; y solo á ella pertenece en todo tiempo la completa administracion y direccion de la empresa. Sin embargo, el Gobierno de la República es libre para establecer, á su costa, agentes que tendrán el derecho de revisar los libros y cuentas de la Compañía, é informarán al Gobierno del estado de los negocios de la misma.

6. ª —Los empleados y operarios de dicha Compañía, cualquiera que sea su nacionalidad, sin que de esto se esceptúen los ciudadanos de la República de Guatemala, serán libres de todo servicio militar y público, miéntras se conserven empleados por la empresa.

7. ª —Durante el término de cincuenta años, el Gobierno de la República de Guatemala despachará y mandará que sean despachados á la Compañía del Cable central y sud-americano, cuando las líneas de la Compañía estén espeditas para despachar, todos los telégramas que provengan ó partan del territorio de la jurisdiccion de la República de Guatemala, destinados para países extrangeros, siempre que tales telegramas puedan ser trasmitidos á su destino por la Compañía del Cable central y sud-americano y sus dependencias con la espedicion y baratura que por otra Compañía ó ruta.

Durante el término de cincuenta años la compañía del Cable central y sud americano disfrutará de todos los privilejios telegráficos y otros que fueren otorgados á la parte ó partes, compañía ó compañías mas favorecidas por el Gobierno de Guatemala para objetos telegráficos.

8. ª —La Compañía del Cable central y sud-americano queda á su vez por el presente contrato obligada á trasmitir á las oficinas del telégrafo del Gobierno de la República ó en los puntos de conexion, todos los despachos telegráficos que reciba por su cable para algun punto de la República de Guatemala.

9. ª —El máximum de tarifa que la Compañía pueda cobrar por cada

palabra enviada por el cable, no excederá de setenta y cinco centavos, en moneda de oro de los Estados-Unidos, entre la punta del cable en Guatemala y en cualquier punto de los Estados-Unidos de América, incluyéndose todos los gastos de las líneas telegráficas intermedias. Sujeto á las condiciones antedichas, el arreglo de las tarifas se deja esclusivamente á la Compañia del Cable central y sud-americano; la que, en union del Secretario de Fomento, fijará las reglas relativas á la forma y trasmision de los mensajes.

10.—Ademas del agente ó representante que la Compañia debe tener en la ciudad de Guatemala, para arreglar los negocios con el Gobierno de la República, puede establecer en las ciudades que le parezca oportuno y donde hay oficinas del Gobierno ú otras telegráficas, sub-agencias para recibir y cobrar los telegramas destinados á trasmision por el cable á puntos fuera de la República, agregando á elio en el cobro, el precio de trasmision de telegramas por los alambres del Gobierno que estipule con la Compañia del Cable y que no excederán de los precios mas bajos que se cobren por cualesquiera otros telegramas, sean totales ó locales á través de alambres nacionales.

11.—Todos los despachos relativos al servicio y administracion de la Compañia del Cable se enviarán grátis en todas las líneas del Gobierno de la República. Igualmente todos los telegramas oficiales despachados por el cable de esta Compañia por el Presidente y el Secretario de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala á sus funcionarios públicos en el extrangero, ó los que aquellos señores manden á estos funcionarios, serán despachados á la mitad de los precios que se paguen ordinariamente al cable.

Art. 12.—Todo pago de telegrama se hará en oro del cuño de los Estados-Unidos, ó su equivalente en plata, al cambio ó premio que se pague en la capital de la República. Al fin de cada mes se hará un balance de lo que cada parte ha de pagar á la otra por mensajes que se hayan despachado; y el importe del balance se pagará al fin de cada mes siguiente á la liquidacion. En esto debe entenderse á las sumas que la Compañia haya cobrado en los lugares en que se hayan establecido agencias de la Compañia, conforme á la cláusula novena de este contrato.

13.—Habiendo sido declarado por el Gobierno de Guatemala obra de utilidad pública el establecimiento del cable sub-marino, la esportacion del dinero acuñado que la Compañia hubiere cobrado por la trasmision de despachos será libre de todo derecho.

Los materiales de telégrafo, nacionales ó estrangeros, que sean necesarios para la construccion de las obras de la Compañia y habitaciones, de las oficinas y almacenes, así como los aparatos para el establecimiento del cable sub-marino y de las líneas anexas de tierra á que se refiere el artículo primero, serán libres de toda clase de derecho de importacion, de aduana, de sisa, de contribuciones ó impuestos decretados hasta hoy ó que en adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sin atender á la naturaleza, denominacion y objeto de dichos impuestos por el término fijado en la cláusula sesta de este contrato.

El cable empleado en la construccion y arreglo de la línea, así como

las acciones que á ésta representen, quedan exentos de toda contribucion ó impuestos que se decreten durante el término fijado en la mencionada cláusula sesta.

14.—Queda facultada la Compañia para asociarse á alguna otra compañia y para trasferir ó enajenar todos sus derechos, privilejios, propiedad y obligaciones fijadas en este contrato. En este caso, la compañia de la cual la presente puede hacer parte ó asociacion que la sustituya, gozará de todos los derechos y privilejios aquí otorgados; y por igual razon quedará sujeta á todas las obligaciones y ajustes contraídos por la Compañia del Cable central y sud-americano.

15.—Cualquiera, y todas las dudas y dificultades que puedan suscitarse con respecto á la inteligencia ó ejecucion de este contrato entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Compañia del Cable central y sud-americano, ó la persona ó asociacion que á ésta sustituya, serán decididas por arbitramento; nombrando cada parte un árbitro; los que juntos tienen facultad de nombrar un tercero en discordia; y en caso de que el fallo arbitral no se ejecute, se ocurrirá á los tribunales de la República para que obren con arreglo á las leyes.

16.—Caducará esta concesion por las causas siguientes:

1.ª—En caso de que dentro de un año contado desde la fecha de la ratificacion de este contrato por el Gobierno de Guatemala, no le haya notificado la Compañia que se han practicado los reconocimientos necesarios para el establecimiento del cable, determinando su posicion.

2.ª—Por no haber comenzado dentro de diez y ocho meses desde la fecha de la espresada ratificacion á fijar el cable; y por no haberlo concluido y abierto al servicio público nueve meses despues de fijado. Solo se prorrogarán estos plazos, probando que causas de fuerza mayor han demorado la ejecucion de la obra: en cuyo caso se acreditará el tiempo que duró el impedimento.

3.ª—En caso de alguna interrupcion de mas de un año en el uso del cable entre Guatemala y el punto mas próximo del cable en el Norte ó Sur fuera de la República.

17.—El Gobierno de la República estipula y conviene que no afectará á la validez del presente contrato ninguna ley ó leyes que puedan existir, en contradiccion á las concesiones hechas en el presente convenio.

18.—Al espirar los cincuenta años mencionados en la sesta cláusula de este contrato, la Compañia ó sus cesionarios, continuará en posicion de su cable y del privilejio de despachar telegramas en los mismos términos que gocen otros.

En testimonio de lo cual, la parte primera ha firmado con su nombre oficial y puesto su sello oficial, y la segunda ha puesto el nombre de su Presidente, firmado y ha fijado el sello de la corporacion hoy dia de la fecha. Firmado y sujeto á la ratificacion del Gobierno de Guatemala.

*Jacobo Baiz,*
Cónsul general.

Sello rojo que dice: Cónsulado general de Guatemala en Nueva-York.

Testigo, *Tomas T. Sabla.*

La Compañia del Cable central y sud-americano.

*Jacobo Scrymser*,
Presidente.

Sello rojo que dice: Nueva-York—Compañia del Cable central y sud-americano.

Testigo. *Tomas T. Sabla.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, enero 13 de 1880.

Traído á la vista el contrato celebrado entre el Cónsul general de la República en Nueva-York, don Jacobo Baiz, autorizado especialmente por el Supremo Gobierno, y la Compañia del Cable general y sud-americano, representada por su Presidente, don Jacobo A. Scrymser, para establecer uno ó mas cables electro-magnéticos sud-americanos, que comuniquen las costas de la nacion con las de México, en el Norte, y en el Sur con las de Centro-América y Colombia; y encontrándolo conforme con las instrucciones que al efecto se dieron á aquel funcionario; el Jeneral Presidente acuerda: conceder su aprobacion á los diez y ocho artículos de que consta.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Herrera.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, enero 19 de 1880.

Tomado en consideracion el plan de estudios que ha presentado el Director de la Escuela Politécnica y los informes que acompaña, el Jeneral Presidente acuerda: aprobar el referido plan, que comenzará á rejir con el presente año, para economizar gastos indebidos, y dar á la Escuela Politécnica la importancia á que está llamada, suprimir en dicho establecimiento las clases que se dan en el Instituto Nacional, á donde pasarán los treinta y seis cadetes que, segun el informe del Director, necesitan cursar aquellas asignaturas, quedando la Politécnica destinada á la enseñanza militar y de ingenieros que señala el plan adoptado.—Comuníquese.—Rubribado por el señor Jeneral Presidente.—*Barrundia.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, enero 20 de 1880.

Considerando: que las cajas de ahorros, en todos los países en donde se encuentran establecidas contribuyen poderosamente á mejorar la situacion de las clases proletarias, aumentando el fruto de sus economias y excitando á los obreros y á los industriales en pequeña escala á guardar una parte del producto que obtienen por medio de su trabajo, con la esperanza de adquirir un capital que les permita ensanchar la industria que profesan ó independerse de los talleres en que se ocupan: que tan benéficos institutos no se hanensayado todavia en la República; y que para crearlos en todos los lugares que los exijen ya, por el desarrollo de su industria y de su poblacion, es oportuno comenzar por el establecimiento de uno de ellos en la capital; el Jeneral Presidente acuerda:

1.° —Se establece una Caja de ahorros nacional en la ciudad de Guatemala; y

2. ° —Por la Secretaria de Fomento se emitirán los estatutos que deban adoptarse para su régimen, y se nombrará á los empleados que sean necesarios para dirijirla y servirla.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Jeneral Pesidente.—*Herrera.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, enero 21 de 1880.

Considerando: que el censo de los habitantes de la República es la base esencial sobre que deben descansar todas las operaciones que se relacionan con la Estadística, de que se carece en el país: que con el propósito de formarla se ha creado una seccion especial en la Secreeaaria de Fomento para establecer un centro y direccion de los trabajos que verifiquen las comisiones municipales creadas por la ley reglamentaria de municipalidades en sus artículos 111 y 112; por tanto, el Jeneral Presidente acuerda:

1. ° —El dia 31 de octubre del corriente año se procederá en toda la República á levantar el censo nominal de todos los habitantes que en ese dia existan en el país.

2. ° —El censo será levantado anotando el nombre y apellido de cada individuo, su sexo, edad, religion, estado, industria ú ocupacion, si sabe ó no leer y escribir, la nacionalidad á que pertenece, la clase de habitacion en que reside y su inhabilitacion física ó moral, si alguna sufriere.

3. ° —Todo individuo será anotado en el lugar en donde pase la noche del 31 de octubre al 1. ° de noviembre, aunque su residencia en ese dia sea accidental.

4. ° —El censo se levantará tomando en cuenta la jurisdiccion municipal de cada ciudad, villa ó pueblo, dividiéndose las grandes poblaciones en tantos barrios cuantos sean necesarios para formar el padron en un solo dia, y se nombrarán tantas comisiones cuantos sean los barrios en que se divida cada poblacion. Las comisiones se compondrán de tres, cuatro ó mas individuos segun sea la estension del barrio que se les ha encomendado y serán presididas por la persona que nombre el Jefe político departamental en cada pueblo.

5. ° —Todas las autoridades civiles ó militares de la República, los párrocos, así como los dueños ó administradores de toda clase de fincas, están obligados á formar parte de las comisiones, prestando ese servicio gratuitamente; pero los Jefes políticos podrán nombrar á las personas mas capaces para que formen parte de ellas y gratificarlas, si se negaren á servir graciosamente, con aprobacion de la Secretaria de Fomento.

6. ° —Las Municipalidades, desde el último de agosto en adelante, demarcarán los límites de las ciudades, villas, aldeas y caserios, especificando la jurisdiccion municipal y la parroquia á que pertenecen.

7. ° —Los Jefes políticos tendrán la direccion general del censo en el departamento de su mando, y la especial los jefes de las comisiones nombradas por el mismo funcionario en cada pueblo.

8. ° —Concluido el empadronamiento, cada comision de barrio pasará su trabajo al jefe que se nombre, y éste, asociado á dos de los vecinos electos entre los demas conocedores de la localidad, examinará los padrones: si la operacion hubiere sido bien ejecutada por las comisiones, la

remitirá al Jefe político; pero si notaren vacios ó defectos, los harán ratificar sin pérdida de tiempo, consignando por escrito las observaciones que les sugiera el exámen del trabajo.

9. ° —Recibido por el Jefe político el censo del departamento en los primeros quince dias de noviembre, lo someterá en el acto á otra comision presidida por él y compuesta de tres ó mas individuos de los mas conocedores de los pueblos del departamento. Esta comision examinará los padrones y los informes de las comisiones parciales y hará rectificar los defectos que encuentre, remitiendo en seguida el trabajo, acompañado de un informe firmado por todos los que la formen, á la seccion central de la Secretaria de Fomento, ántes del dia último de diciembre.

10.—Reunidos todos los documentos del censo de la República, la comision central los comparará con el resultado que arrojen los padrones y reasumiendo el trabajo formará el censo general de la República, consignando el Jefe de ella, en una nota bien detallada, el juicio que haya podido formarse acerca de la exactitud ó defectos del censo practicado.

11.—Un trabajo idéntico se ejecutará en la República cada cinco años.

12.—Los Jefes políticos por medio de las Municipalidades harán publicar por bando en los cuatro dias festivos anteriores al 31 de octubre, por todas las ciudades, villas y caserios, que se va á levantar el censo y que todos los habitantes están obligados á suministrar los datos que les pidan los comisionados, conminando con multa de cinco á treinta pesos ó con cinco á treinta dias de prision que serán impuestas por el jefe de las comisiones en los pueblos, á todo individuo mayor de edad que se negare á proporcionar los datos que les sean pedidos, ó los diese con errores maliciosos.

13.—Los nombres de todos los individuos comisionados para formar el censo se publicarán por la oficina central de estadística, con espresion de los que hayan prestado este servicio con exactitud é inteligencia.

14.—La Secretatia de Fomento quedará encargada de hacer cumplir la presente disposicion, emitiendo los reglamentos necesarios, dando las instrucciones que sean conducentes y acordando las erogaciones que para el objeto se conceptúen indispensables.— Comuníquese.— Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Herrera.*

---

Palacio del Gobierno: Guatemala, enero 23 de 1880.

Con el objeto de liquidar la suma á que asciende la conversion de la deuda interior, mandada efectuar en Decreto de 12 de diciembre último, facilitar la contabilidad de la Tesoreria general y poder publicar los estados de conversion y amortizacion de dicha deuda, para conocimiento del público, el Presidente acuerda: fijar el término de un mes, contado desde esta fecha, para que los interesados ocurran á verificar el cámbio de sus respectivos créditos, bajo la inteligencia de que las acreedurías que se presenten con posterioridad, no gozarán interés en lo sucesivo.—Comuníquese.— Rubricado por el señor Jeneral Presidente.— *Barrundia.*

Palacio Nacional: Guatemala, febrero 7 de 1880.

Tomando en consideracion que la cabecera del departamento del Peten, por encontrarse la ciudad de Flores en una pequeña isla del lago de aquel nombre, no ha podido ensancharse y se comunica con dificultad con las otras poblaciones de esta jurisdiccion; y que el pueblo de Sacluc no solo se halla situado en mejores condiciones climatéricas y de localidad, sino que allí se han mandado construir edificios para las autoridades, de que carece Flores, el Presidente de la República, acuerda: que se traslade la cabecera del mencionado departamento á Sacluc, que en lo sucesivo llevará el nombre de "La Libertad"—Rubricado por el señor Presidente.—*Ubico.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, febrero 7 de 1880.

Tomando en consideracion la solicitud de los vecinos de las aldeas de Chuestancia y Xeaj sobre erigirse en un solo pueblo con el nombre de "La Union;" y atendiendo á que dichas aldeas poseen un territorio proporcionado á sus habitantes y pueden pagar los gastos municipales obligatorios; y á que ademas, segun lo informado por el Jefe político del departamento de Quezaltenango, han tenido hasta ahora una existencia jurídica verdaderamente anómala, por ser sus fundadores orijinarios de San Francisco el Alto en el departamento de Totonicapam y pertenecer sus terrenos á la jurisdiccion municipal de Olintepeque en el primero de los departamentos mencionados, el Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.° de la ley de 30 de setiembre último, acuerda: acceder á la mencionada solicitud, y que el Jefe político de Quezaltenango dicte las providencias del caso, necesarias para la mejor organizacion de las autoridades locales del nuevo pueblo de "La Union"—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Ubico.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, febrero 9 de 1880.

Traida á la vista la solicitud en que los señores Hockmeyer y C.ª piden se les permita introducir, libres de derechos, dos mil quintales de heno, á fin de mantener á la bueyada y demas animales de servicio indispensables en su finca "Las Mercedes;" y considerando: que la langosta ha destruido completamente los potreros que existian en aquellas localidades, y que por tal causa, algunos empresarios se encuentran en la necesidad de suprimir sus trenes, lo que acarreará graves perjuicios á la agricultura de la referida comarca; que los peticionarios ofrecen enajenar una parte del heno que importen, dándola á costo y costos, á los dueños de carretas que en esa jurisdiccion hacen el servicio de los transportes; y en el deseo de obviar las dificultades que se presenten, favoreciendo así los intereses agrícolas é industriales, el Jeneral Presidente acuerda: acceder á la indicada solicitud.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Herrera.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, febrero 9 de 1880.

Con la mira de llevar á la practica de un modo mas eficaz el deseo del Gobierno respecto á la civilizacion de los aborígenes, para que esa inmensa porcion de los habitantes del país esté en aptitud de participar, como los demas, de los beneficios del progreso; el Presidente acuerda: establecer en la ciudad de Quezaltenango un Instituto preparatorio de indígenas; autorizando á la Secretaria del ramo para señalar los gastos que ese plantel demande, á fin de que llene su objeto del mejor modo posible.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Presidente.—*Sanchez.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, febrero 10 de 1880.

Considerando: que es útil y conveniente el establecimiento de la enseñanza necesaria para formar comerciantes aptos para el acertado ejercicio de tan noble profesion: que muchos de los jóvenes que se dedican al comercio, solo aprenden por la práctica y de un modo incompleto lo que en una escuela mercantil pudiera enseñárseles: que el país reclama ya un establecimiento de ese género; y que en el edificio de la Sociedad Económica hay local propio al efecto, y la Junta directiva de esa Sociedad está dispuesta á prestar en el particular de varios modos su patriótico concurso; el Presidente de la República acuerda: 1.° establecer en el citado edificio y bajo la inspeccion de la Sociedad Económica, una Escuela nacional de Comercio, cuyas clases se darán grátis por la noche, para que á ellas puedan concurrir los jóvenes y demas personas que durante el dia no disponen de tiempo para hacer esos estudios: 2.° facultar á la Secretaria de Instruccion pública para nombrar cuatro profesores, uno como Director y catedrático de legislacion mercantil y economía política, con sesenta pesos mensuales; otro como catedrático de teneduría de libros y aritmética comercial, con treinta pesos al mes; otro para la enseñanza del ingles y de la geografía comercial, con treinta pesos tambien mensuales, y el cuarto, con igual sueldo, para enseñar el frances y las monedas, pesas y medidas.—Rejístrese, comuníquese y publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—*Sanchez.*

---

Palacio del Gobierno: Guatemala, febrero 11 de 1880.

Observándose que el trámite que actualmente se da á las escrituras de fianza, con que los empleados de Hacienda deben caucionar el manejo de las rentas fiscales, está sujeto á muchas dilaciones, en perjuicio de la seguridad del erario público; el Jeneral Presidente acuerda: que en lo sucesivo, los fiadores se propongan directamente á la Contaduria mayor, quien podrá autorizar que se otorguen las escrituras en los departamentos, una vez que sean admitidos los fiadores, de cuya calificacion será responsable el Contador mayor.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Barrundia.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, febrero 13 de 1880.

Presentando dificultades el cobro de los impuestos destinados á los fondos de propios, cuando para su recaudacion se hace necesario ocurrir á los tribunales, el Jeneral Presidente acuerda: que para hacer efectivas las contribuciones que corresponden á las Municipalidades de la República, se observe lo dispuesto en el artículo 46 del decreto núm. 35.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Presidente.—*Ubico.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, febrero 13 de 1880.

Considerando: que para hacer mas fecunda y ménos gravosa la instruccion que se imparte en los establecimientos que costea el Estado, es conveniente darle toda la uniformidad posible y colocarla bajo la direccion de una sola Sercetaría; que la de Instruccion pública es la llamada á velar por los intereses de la juventud que educa la nacion, hallándose esclusivamente consagrada á este objeto; y conceptuando de la mayor importancia espeditar los medios conducentes á que los estudios de la Escuela de Agricultdra se hagan de la mánera mas práctica posible, á fin de que en sus resultados, corresponda á los sacrificios que ha hecho la Administracion para crearlos y sostenerlos; el Jeneral Presidente acuerda: 1.° que las Escuelas de Agricultura queden en lo sucesivo bajo la direccion é inspeccion inmediatas de la Secretaría de Instruccion pública; y 2.° ceder al establecimtento de esta naturaleza, instalado en el edificio que la Sociedad Económica posée en los alrededores de la capital, el terreno conocido con el nombre de "Potrero del Zapote," á fin de que sus alumnos puedan ensayar en él los cultivos, beneficios y manejo de máquinas etc., que forman los ramos mas importantes del programa adoptado para el Instituto.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Herrera.*

---

## DECRETO NUM. 256.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala.*

### CONSIDERANDO:

Que los bienes denominados de manos muertas, aun cuando estén administrados por el Gobierno, constituyen una verdadera vinculacion opuesta á los principios económicos adoptados en la lejislacion de la República, y

Que la mayor parte de los que reconocen los capitales ya mencionados, no han cumplido con el deber de manifestarlos;

### DECRETO:

Art. 1.° —Se declaran bienes del Tesoro público, todos los que consolidó y que comprende la ley número 104 de 27 de agosto de 1873; lo mismo que los que se espresan en acuerdos posteriores que reglamentan é interpretan la citada ley.

Art. 2.° —Se declaran estinguidos los vínculos existentes á favor de cualquier ramo de capellanías. Por consiguiente, los actuales posee-

dores de esos títulos, solamente percibirán los intereses caídos hasta el dia de hoy.

Art. 3.º—La Comision central de consolidacion y las sucursales respectivas, se denominarán en lo sucesivo de *Desamortizacion*, y se ocuparán de la manera mas eficáz en liquidar, cobrar y hacer ingresar los capitales é intereses á que se refiere el artículo 1º de este decreto, procediendo de conformidad con las disposiciones privativas al ramo.

Dado en el Palacio del Gobierno; Guatemala, á catorce de febrero de mil ochocientos ochenta.

*J. Rufino Barrios.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito público.

*J. M. Barrundia.*

---

## DECRETO NUM. 257.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala.*

### CONSIDERANDO:

Que la organizacion actual de los Tribunales no corresponde á las necesidades del servicio público en el ramo de Justicia, ni es compatible con la brevedad de los procedimientos que establecen los Códigos pátrios.

### DECRETO:

La siguiente

## LEY ORGANICA

### Y REGLAMENTARIA DEL PODER JUDICIAL.

### TÍTULO I.

*Del poder Judicial y de la administracion de justicia en general.*

Art 1.º—El Poder Judicial se ejerce por un Presidente, por la Corte de Justicia, por los Jueces de 1.ª instancia y por los Jueces de paz ó Alcaldes municipales en su defecto.

Art. 2.º—La facultad de conocer en las causas civiles y criminales, de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece esclusivamente al Poder Judicial.

Art. 3.º—Tambien corresponde al Poder Judicial intervenir en todos aquellos actos no contenciosos en que una ley espresa requiera su intervencion.

Art. 4.º—Los tribunales del Poder Judicial tienen, ademas, las facultades disciplinarias y económicas que á cada uno de ellos se asignan en los respectivos títulos de esta ley.

Art. 5.º—El Poder Judicial no puede mezclarse en las atribuciones de los otros poderes públicos, ni ejercer mas funciones que las determinadas en esta ley.

Art. 6.º—Los actos de los tribunales son públicos, salvo los que una ley espresa exija que sean secretos.

Art. 7.º—Los tribunales no podrán ejercer su ministerio sino á peticion de parte, ménos en los casos en que la ley los faculta para proceder de oficio.

Art. 8.º—Para hacer ejecutar sus sentencias y para practicar ó hacer praticar las providencias que decreten, podrán los tribunales requerir

de las demas autoridades el auxilio de la fuerza pública que de ellas dependiere, ó los medios de accion conducentes de que dispongan.

La autoridad legalmente requerida debe prestar el auxilio, sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pide ni la justicia ó legalidad de la sentencia ó decreto que se trata de ejecutar.

## TITULO II.

*Del Presidente del Poder Judicial y de sus atribuciones.*

Art. 9. ° —El Presidente del Poder Judicial, será elejido en la misma forma que la Constitucion determina para la eleccion de Majistrados, y en su falta ó ausencia temporal, será sustituido por el Majistrado que le suceda en el órden de eleccion, de los que residen en la capital.

Art. 10.—Para ser Presidente del Poder Judicial se necesita ser abogado, mayor de veintiun años, de estado seglar y ciudadano guatemalteco en ejercicio de sus derechos.

Art. 11.— El Presidente del Poder Judicial ejerce la inmediata inspeccion sobre todos los funcionarios del órden judicial á fin de que la justicia se administre pronta y cumplida, pudiendo hacer uso de la amonestacion privada por las faltas ó abusos que note y que no constituyan una responsabilidad mas grave, pues en este caso deberá poner los hechos en conocimiento del tribunal que corresponda.

Art. 12.—El Presidente del Poder Judicial es el órgano de comunicacion con los otros supremos poderes.

Art. 13.—Es tambien á cargo del Presidente del Poder Judicial, la intendencia del ramo de multas y penas pecuniarias. En consecuencia, cuidará de su cobro, conservacion y legal distribucion, observando las prescripciones contenidas en el reglamento para la adminisiracion del fondo de justicia.

Art. 14.—Corresponde ademas al Presidente del Poder Judicial:

1. ° —Conceder el pase á los poderes y demas documentos que, otorgados en el extrangero, deban presentarse en los tribunales de la República:

2. ° —Dar la direccion correspondiente á los exhortos ó suplicatorios que se dirijan al extrangero ó se reciban de él, para ser dilijenciados en los tribunales de la República:

3. ° —Conceder licencia hasta por veinte dias á los Jueces de 1. ª instancia, Majistrados y Fiscales de la Corte de Justicia, comunicándolo al Gobierno y demas autoridades que corresponda:

4. ° —Mandar compulsar testimonio de las escrituras que existen en el archivo jeneral que se establece en el tít. 7. °, observando las formalidades prescritas por la ley:

5. ° —Librar la órden de libertad de los reos, que de otros departamentos hayan estinguido sus condenas en las prisiones de la capital:

6. ° —Pedir informes á las autoridades del órden judicial y recabar cuantos datos crea conducentes para el ejercicio de las funciones que esta ley le concede:

7. ° —Resolver las consultas que se le dirijan sobre el ramo económico y administrativo de los tribunales y prisiones.

Art. 15.—El Presidente llevará un rejistro de los abogados y notarios y, de acuerdo con la Sala de justicia que corresponda, formará las ter-

nas para el nombramiento de los Jueces de 1.ª instancia.

Art. 16.—Autenticará las firmas de los funcionarios del órden judicial.

Art. 17.—Es finalmente á cargo del Presidente, la estadística judicial y la formacion de estados ó cuadros que deberá hacer publicar todos los meses en los periódicos oficiales.

Art. 18.—La biblioteca de los tribunales de justicia, estará al esclusivo cuidado del Presidente de la Corte, debiendo éste procurar aumentarla cuanto sea posible.

Art. 19.—El Presidente del Poder Judical, lo será del Tribunal de Casacion, convocándolo siempre que fuere necesario y organizándolo con el personal que espresa el tít. IV.

Art. 20.—En toda consulta que le dirijan los tribunales de justicia sobre aclaracion ó interpretacion de las leyes, deberá limitarse á remitirla á donde corresponda con el dictámen fiscal é informe que esplique su parecer razonado.

Art. 21.—El Presidente del Poder Judicial tiene el deber de visitar con la mayor frecuencia todas las Salas de la Corte de Justicia, para informarse de la marcha de los negocios y dictar las providencias convenientes par la pronta administracion de justicia.

## TITULO III.

### DE LA ORGANIZACION, ATRIBUCIONES Y RESOLUCIONES DE LA CORTE DE JUSTICIA.

### § I.

*De la organizacion de la Corte de Justicia.*

Art. 22.—La Corte de Justicia para el despacho de los asuntos de su competencia, se divide en cinco Salas: tres tendrán su residencia en la capital, una en Jalapa y la otra en Quezaltenango.

Las tres Salas residentes en la Capital llevarán la denominacion de primera, segunda y tercera Sala de Justicia, y el distrito jurisdiccional de cada una de ellas, será: de la primera el departamento de Guatemala: de la segunda, los departamentos de Sololá, Chimaltenango, Sacatepequez y Escuintla; y de la tercera, los departamentos de Amatitlan, Santa Rosa, Peten, Alta y Baja-Verapaz.

Art. 23.—El distrito jurisdiccional de la Sala de Oriente, residente en Jalapa, comprende los departamentos de Jutiapa, Jalapa, Chiquimula, Zacapa é Izabal; el de la de Occidente, residente en Quezaltenango, los departamentos de Retalhuleu, Suchitepequez, Quezaltenango, San Márcos, Huehuetenango, Quiché y Totonicapam.

Art. 24.—Cada una de las Salas de Justicia se compondrá de tres Majistrados, un Fiscal, un Procurador defensor de reos, un Secretario y los subalternos que esta ley detalla.

Art. 25.—Estas Salas serán presididas por uno de sus miembros propietarios, alternándose cada año y comenzando por el primero en eleccion.

Art. 26.—Las calidades para ser electo Majistrado ó Fiscal, así como el período de su duracion en el empleo, son las que determina la Constitucion de la República.

Art. 27.—No pueden ser simultáneamente Jueces de una misma Sala, los parientes consaguíneos ó afines en línea recta, ni los colaterales que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 28.—Cada una de las cinco Salas en su respectivo distrito jurisdiccional, ademas de las atribuciones del órden judicial, tendrá las económico-administrativas que esta ley fija.

Art. 29.—Por impedimento legalmente declarado, por muerte ó ausencia temporal del Majistrado propietario, la Sala llamará al suplente que corresponda segun el órden de sus nombramientos. En caso de muerte del propietario, el suplente le sustituirá por todo el período constitucional que á aquel falte al tiempo de su defuncion.

Con tal objeto habrá dos Majistrados suplentes para cada una de las Salas de Justicia, cuyas calidades y forma de eleccion serán las mismas que la Constitucion exije para los Majistrados propietarios.

## § II.

*De las atribuciones de la Corte de Justicia en el órden económico-administrativo.*

Art. 30.—Corresponde á las Salas de Justicia mantener la disciplina judicial en todo el distrito de su respectiva jurisdiccion, velando por la conducta oficial de los Jueces de 1.ª instancia y haciéndoles cumplir todos los deberes que las leyes les imponen.

Art. 31.—En virtud de la atribucion de que habla el artículo anterior, las Salas de Justicia oirán y despacharán sumariamente y sin forma de juicio, las quejas que las partes agraviadas interpusieren contra los Jueces de 1.ª instancia por cualesquiera falta ó abusos que cometieren en el ejercicio de sus funciones; y declararán, prévia audiencia ó sea informe del Juez respectivo, las medidas convenientes para poner pronto remedio al mal que motivare la queja.

Art. 32.—Las faltas ó abusos de que habla el artículo anterior, podrán correjirlas por los medios siguientes:

1.º—Amonestacion privada.
2.º—Censura por escrito.
3.º—Pago de costas.
4.º—Multa que no exceda de cien pesos.

Esta disposicion se entiende solo de aquellas faltas ó abusos que las leyes no califiquen de delito.

Art. 33.—Para la reprension y castigo de las faltas que se cometieren ante las respectivas Salas de Justicia en actos de su oficio, se emplearán las medidas coercitivas que se espresan en el párrfo 2.º, tít. 12, libro 2.º del Código Civil de procedimientos.

Art. 34.—La conducta oficial de los procuradores defensores de reos, secretarios y demas enpleados subalternos, se halla bajo la vijilancia de las respectivas Salas de Justicia, quienes podrán imponer á dichos empleados, procediendo de plano, las penas disciplinarias á que se refieren los dos artículos precedentes.

Art. 35.—Las Salas de Justicia deberán hacer en cada año, por medio de uno de sus miembros comisionado al efecto, una visita en todos los juzgados de 1.ª instancia del distrito de su jurisdiccion, con el objeto de inspeccionar y vijilar de cerca la marcha de la administracion de justicia en cada uno de ellos.

El Majistrado visitador, procurará informarse, por cuantos medios conceptuare prudentes, de la conducta oficial de los Jueces y demas personas que ejercen funciones concernientes á la administracion de justicia en el departamento visitado, examinando

los archivos y cárceles y recojiendo cuantos datos crea conducentes al objeto de su visita.

Oirá las quejas que se interpongan contra cualquiera de los funcionarios indicados y espedirá sus resoluciones sin forma de juicio, bien sea declarando no haber lugar á dictar providencia, ó bien corrijiéndolos prudentemente cuando notare que han incurrido en algun abuso que no implique un delito, porque en este caso se limitará á recibir las indagaciones necesarias para que la Sala respectiva proceda conforme á la ley.

Art. 36.—Para la correccion de que habla el artículo precedente, podrá usar el Majistrado visitador de las facultades que corresponden á las Salas de justicia por los artículos 32 y 33.

Art. 37.—Terminada la visita, el Majistrado dará á su Sala cuenta por escrito de todo lo que hubiere notado con ocasion de ella, particularizando el juicio que forme sobre la administracion de justicia en cada departamento, las medidas que haya dictado en uso de sus atribuciones, las corruptelas ó abusos que hubiere advertido, los medios que á su juicio convenga emplear para estirparlos y en general todo lo que bajo cualquier aspecto pueda contribuir á ilustrar al tribunal sobre la marcha de la administracion de justicia y sobre las mejoras que en ella sea conveniente introducir.

Art. 38.—Las medidas que dictare el Majistrado visitador se ejecutarán desde luego, pero podrán ser enmendadas ó revocadas por el tribunal, si así lo juzgare prudente, despues de tomar conocimiento de los hechos.

Art. 39.—Las Salas de justicia, en vista de las actas de visita y de los estados mensuales que deben pasarle los Jueces de 1.ª instancia, dictarán las medidas generales que sean necesarias para el recto desempeño de las funciones de los procuradores defensores, notarios de actuacion y demas personas que presten servicios en la administracion de jusicia y se hallan sujetos á su autoridad, pudiendo, así mismo, dictar las providencias necesarias para correjir las faltas ó abusos que se cometan en los lugares de detencion.

Deberán, por último, activar el despacho de las causas sometidas al conocimiento de dichos funcionarios, y podrán hacerse dar cuenta con la frecuencia que estimen conveniente de la marcha de alguna determinada causa siempre que haya motivos especiales que así lo aconsejen.

Art. 40.—Las Salas de justicia se reunirán diariamente para la tramitacion y despacho de los asuntos de su competencia desde las 10 de la mañana hasta las tres de la tarde, escepto los domingos y dias de fiesta nacional.

Art. 41.—Corresponde así mismo á las Salas de justicia:

1.º—Proponer ternas al Poder Ejecutivo para el nombramiento de los Jueces de 1.ª instancia, de acuerdo con el Presidente del Poder Judicial:

2.º—Nombrar al Secretario, Procurador defensor de reos y á los demas subalternos de la Secretaria, á propuesta del mismo Secretario:

3.º—Decretar, conforme á la ley, la relajacion de las condenas que se hayan impuesto en su respectivo distrito judicial:

4.º—Declarar, si ha ó no lugar á formacion de causa contra los Jueces de 1.ª instancia, Jefes políticos, Comandantes de armas, Auditores, Contador Mayor y Administradores ge-

nerales y departamentales de rentas.

## § III.

*Atribuciones de la Corte de Justicia en materia civil y criminal.*

Art. 42.—Las Salas de justicia residentes en esta capital conocen de las causas de responsabilidad contra el Presidente de la República, sus Secretarios y Cosejeros de Estado, Diputados, Presidente del Poder Judicial, Majistrados y Fiscales, prévia declaratoria de la Asamblea ó de la Comision permanente en su caso, de haber lugar á formacion de causa. Hecha esta declaratoria, la suerte designará la Sala que deba seguir y determinar el proceso

Art. 43.—Si los funcionarios á que se refiere el artículo anterior fueren acusados de delitos comunes, hecha la declaratoria de la Asamblea, se pasarán las dilijencias al Juez que corresponda para que continúe y fenezca el proceso con arreglo á las leyes.

Art. 44.—Las Salas de justicia, en su respectivo distrito jurisdiccional, conocerán: 1.° En 1.ª instancia de las causas de responsabilidad á que se refiere el inciso 4.° del artículo 41, pero si se tratare de delitos comunes, la Sala se limitará á hacer la correspondiente declaratoria de haber ó no lugar á formacion de causa, y en caso afirmativo, pondrá al acusado á disposicion del Juez que corresponda: 2.° En 2.ª instancia de las sentencias y autos pronunciados por los Jueces de 1.ª instancia en que, conforme á las leyes, proceda el recurso de apelacion; y 3.° En 3.ª instancia segun el órden establecido en el artículo 47, siempre que en derecho haya lugar á súplica.

Art. 45.—En los delitos puramente militares, á que se refiere el Código militar, las Salas de justicia se constituirán en Corte marcial ó Consejo Supremo de Guerra, en los términos que establece el mismo Código.

Art. 46.—Para el conocimiento de los asuntos civiles y criminales en 3.ª instancia, la Sala respectiva, ademas de los tres miembros que la componen, se integrará con los dos Fiscales que estén hábiles ó con uno ó dos Majistrados suplentes, en caso de impedimento de los primeros.

Art. 47.—Para establecer la competencia de las Salas en el conocimiento del recurso de súplica, se observarán las reglas siguientes:

La primera Sala conocerá de las resoluciones que procedan de la segunda Sala. La segunda Sala de las resoluciones de la Sala de Occidente y de la tercera Sala; y esta de las resoluciones de la Sala primera y de la Sala de Oriente.

Art. 48.—A las Salas de justicia que esta ley llama á conocer en 3.ª instancia, corresponde tambien el conocimiento de las sentencias y autos en que proceda el recurso de apelacion en las causas de responsabilidad á que se refieren los artículos 42 y 44.

Art. 49.—Las competencias que se susciten entre Jueces de 1.ª instancia, ó entre estos y los Jefes políticos, se sustanciarán y determinarán por la Sala del distritro jurisdiccional á que pertenezca el funcionario contra quien se promueva la competencia ó inhibitoria.

## § IV.

*De las resoluciones de las Salas de justicia.*

Art. 50.—Las providencias de me-

ra sustanciacion, se dictarán por el Presidente de la Sala respectiva.

Art. 51.—Toda resolucion de una Sala de justicia se constituye por la mayoria absoluta de sus miembros; pero para la imposicion de la pena de muerte, se requiere por lo ménos la concurrencia de tres votos, llamándose si fuere necesario á un suplente. En caso de empate, formará resolucion la opinion mas favorable al reo.

Art. 52.—En las sentencias definitivas ó interlocutorias que pronuncien los tribunales colejiados, se espresará nominalmente al márjen de la sentencia, que miembros han concurrido con su voto á formarla y qué miembros han sostenido la opinion contraria.

Art. 53.—Habrá en cada tribunal colejiado un libro denominado "de votos" en el cual los miembros que no opinaren como la mayoria, deberán esponer y fundar su voto particular en los asuntos en que hubiere conocido el tribunal.

Podrán tambien consignar las razones especiales que algun miembro de la mayoria haya tenido para formar sentencia y que no se hubieren insertado en ella.

Este libro quedará en la secretaria y podrá ser consultado por cualquiera que tenga interés en ello.

Art. 54.—En los acuerdos ó resoluciones de las Salas de justicia, dará primero su voto el Majistrado ménos antiguo en el órden de eleccion, y seguirán, á su vez, dando el suyo los demas miembros por órden inverso al de su antigüedad. El último voto será el del Presidente.

Art. 55.—Si alguno de los miembros del tribunal hace presente que necesita estudiar con mas detenimiento el asunto que se va á fallar y pidiere que se suspenda el debate, el Presidente lo mandará así y señalará un término que no exceda de tres dias para que se continúe la discusion y se proceda al acuerdo.

Art. 56.—Cada Sala de justicia llevará dos libros copiadores de las sentencias definitivas é interlocutorias, uno para el ramo civil y otro para el ramo criminal.

## § V.

### *De los Presidentes de Sala.*

Art. 57.—A los Presidentes de las Salas de justicia corresponde:

1.° —Presidir el respectivo tribunal en todos sus actos oficiales:

2.° —Abrir y cerrar las sesiones del tribunal, anticipar ó prorogar las horas del despacho en caso que así lo requiera algun asunto urjente y grave, y convocar extraordinariamente al tribunal cuando fuere necesario:

3.° —Dar las órdenes convenientes para integrar el tribunal cuando por impedimento, por licencia ó por cualquiera otro motivo faltare el número de miembros necesario:

4.° —Determinar el órden en que deben verse los asuntos sujetos al conocimiento del tribunal, guardando la regla indicada en el artículo que sigue:

5.° —Mantener el órden dentro de la sala del tribunal, amonestando á cualquiera persona que lo perturbe y aun haciéndola salir de la sala en caso necesario:

6.° —Dirijir los debates del tribunal concediendo la palabra á los miembros que la pidan:

7.° —Fijar las cuestiones que hayan de debatirse y las proposiciones sobre las cuales haya de recaer la votacion:

8.° —Poner á votacion las materias discutidas cuando el tribunal haya declarado concluido el debate:

9.° Visitar las prisiones y oír las quejas que en ese acto expongan los reos procedentes de la circunscripcion que corresponde á la Sala que presida.

Art. 58.—El órden del despacho será el siguiente: se verán primero los asuntos que sean de puro trámite ó sustanciacion y despues las causas que se hallen en estado de determinarse en artículo ó en definitiva, dándose el primer lugar á los asuntos en que tenga interés la Hacienda pública, el segundo á las causas criminales de mayor gravedad, el tercero á las antiguas, pero ménos graves, y el cuarto á las civiles por el órden de su antigüedad.

Este órden podrá ser alterado cuando motivos graves y urgentes lo exijan.

Art. 59.—En ausencia ó por impedimento del Presidente de una Sala, hará sus veces el Majistrado mas antiguo en órden de eleccion de los que se encontraren reunidos en la misma Sala.

## § VI.

### *De los Majistrados de Sala.*

Art. 60.—Ningun Majistrado dejará su asiento aunque se le haya admitido su renuncia ó cumplido el tiempo de su servicio, sino hasta que se presente su sucesor, ya sea el propietario ó ya sea el suplente.

Art. 61.—Los Majistrados asistirán diaria y puntualmente al despacho á las horas en que deba comenzar. Los dias que por causa justa no pudieren hacerlo, lo avisarán por esquela al Presidente de la Sala respectiva, y si el que falte fuere el Presidente, lo avisará de la misma manera al que haya de sustituirlo para que en ambos casos se llame al suplente respectivo; pero pasando de cuatro dias contínuos la escusa de asistir, la Sala calificará las causas de ella y dictará la providencia conveniente.

Art. 62.—Pueden los Majistrados hacer proposiciones por escrito, exitando á la Sala para que dicte providencias sobre asuntos de sus atribuciones, y la Sala, tomándolas en consideracion, proveerá lo que corresponda.

Art. 63.—Se les prohibe ejercer el oficio de escribanos, ser apoderados en negocios judiciales, escepto los casos á que se refiere el inciso 7.° del artículo 16 del Código civil de procedimientos; servir de Juez árbitro ni amigable componedor, asesorar á los jueces ni resolver consultas sobre puntos de derecho en materia que pueda llegar á ser contenciosa.

Art. 64.—Tampoco pueden declarar como testigos en causa civil, á ménos que su deposicion sea absolutamente necesaria, lo que calificará la Sala respectiva para conceder su permiso, que en todo caso debe proceder.

Art. 65.—No pueden ejercer la abogacia ni aun en aquellos asuntos de que se hayan hecho cargo ántes de obtener la majistratura.

Art. 66.—El Majistrado que habiéndose ausentado con licencia no volviere á servir su destino concluida la licencia, sin manifestar causa justa ó comprobada, será llamado dos veces por la Sala, la que en la última le fijará dia para el regreso. Si trascurre el dia sin que el Majistrado se presente, continuará en su lugar el

suplente que le haya subrogado. Se dará cuenta á la Asamblea con el espediente para que declare lo que convenga sobre la responsabilidad; y en el receso de la Lejislatura, se pasarán los documentos á la Comision permanente. No disfrutará sueldo el Majistrado por el tiempo que excediere de la licencia, á ménos que acredite causas justas para no haber concurrido.

## § VII.

### *De los Fiscales.*

Art. 67.—Los Fiscales ejercen su ministerio en las respectivas Salas de su asignacion, siempre que estas demanden su parecer ó que deban emitirlo con arreglo á las leyes vijentes.

Art. 68.—Aunque en las causas criminales haya acusador no por eso dejará de serlo el Fiscal.

Art. 69.—En las causas de gravedad ó cuando lo juzgue conveniente, asistirá el Fiscal á alegar en estrados; pero no estará presente en la votacion.

Art. 70.—No puede ser recusado en ningun negocio, tampoco puede llevar derechos ni emolumento bajo pretesto alguno.

Art. 71.—En los casos de ausencia, imposibilidad ú otro impedimento, sustituirá al Fiscal un Majistrado suplente en órden de eleccion.

Art. 72.—Los Fiscales residentes en la capital tienen ademas el deber de emitir su juicio siempre que para ello los exite el Presidente del Poder Judicial en negocios de su competencia.

Art. 73.—El Fiscal de la primera Sala de justicia tendrá, ademas, á su cargo la contaduria del ramo de multas pecuniarias, observando á este respecto las disposiciones que rijen en la materia.

## § VIII.

### *De los Procuradores defensores de reos en materia criminal.*

Art. 74.—El Procurador defensor debe ser nombrado por la Sala respectiva donde es llamado á ejercer su ministerio; y su nombramiento recaerá en un abogado que no tenga sobre sí alguna interdiccion política ó civil de las que estatuyen los Códigos vijentes.

Art 75.—El Procurador defensor llevará un libro donde consten por menor las causas que entran á su Sala, el estado que guarden todos los dias y la resolucion que recaiga.

Art. 76.—El Procurador defensor evacuará dentro del término legal las audiencias que le otorgue la respectiva Sala.

Art. 77.—Son ademas obligaciones de los Procuradores defensores:

1.ª—Despachar con toda brevedad las causas que se les pasen, tomamando el mayor empeño y eficacia en la defensa de los acusados.

2.ª—Concurrir á alegar en estrados siempre que la naturaleza de la causa no les permita hacerlo por escrito.

3.ª—Alegar en tercera instancia por escrito ó de palabra en las causas que hubieren defendido en 2.ª instancia.

4.ª—Llevar un libro para asentar las condenas impuestas á los reos por quienes les toca abogar, y pedir á su tiempo la correspondiente órden de libertad.

Art. 78.—Cuando un abogado particular deba despachar alguna causa, se le entregará bajo de conocimien-

to, que firmará en un libro que el Procurador defensor debe llevar al efecto, cuidando de recojerla dentro del término designado, y para cubrir su responsabilidad, en caso de demora, pondrá en conocimiento del tribunal respectivo que el abogado retiene la causa.

Art. 79.—El Procurador defensor de la primera Sala tiene la obligacion de solicitar la órden de libertad de los reos que vinieren á cumplir sus condenas en las cárceles ó penitenciarias de esta capital, á cuyo efecto, llevará un libro con las debidas separaciones por departamentos en donde anote las sentencias ejecutorias que establezcan la duracion de la pena.

Art. 80.—Es por último de la estrecha obligacion de los Procuradores defensores bajo la pena de diez pesos de multa y en caso de reincidencia, de la destitucion, visitar una vez á la semana las cárceles de ambos sexos, con el ojeto de tomar instrucciones de los reos, formular en seguida las jestiones oportunas, ya respecto del curso de sus procesos, de las vejaciones que sufran, ya de la imposibilidad en que se encuentren los rematados á obras públicas de continuar su condena bajo iguales condiciones.

## TITULO IV.

### DEL TRIBUNAL DE CASACION, SU ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES.

Art. 81.—El Tribunal de Casacion reside en la capital de la República y lo componen el Presidente del Poder Judicial, cinco Majistrados y un Fiscal de los que no hubieren conocido en los autos ó proceso que debe verse en casacion.

En caso de no haber número por algun motivo legal entre los propietarios, integrarán el tribunal los respectivos suplentes en órden de eleccion.

Art. 82.—El Tribunal de Casacion ejerce las atribuciones que determina el párrafo 1.° título 2.° libro 3.° del Código de procedimientos civiles, sustanciando y resolviendo el recurso de la manera que en dicho párrafo se establece.

## TITULO V.

### DE LOS JUECES DE 1.ª INSTANCIA, DE SUS ATRIBUCIONES, DEBERES Y ORGANIZACION DE SUS DESPACHOS.

### § I.

*De los Jueces de 1.ª instancia, de sus deberes y atribuciones.*

Art. 83.—En cada departamento de la República habrá por lo ménos un Juez de 1.ª instancia encargado de administrar justicia en la esfera que esta ley señala.

Art. 84.—Para ser Juez de 1.ª instancia, es preciso ser abogado, mayor de veintiun años, y gozar de los derechos de ciudadano. Esto no obstante, pueden ser Jueces de 1.ª instancia los que sin tener el título de abogados, reunan las demas condiciones que espresa este artículo.

Art. 85.—En la capital de la República, habrá ademas de los jueces de fuero comun, los que sean necesarios para que privativamente conozcan de los negocios de Hacienda y entiendan en los asuntos del fuero mercantil.

Art. 86.—En los departamentos, donde no haya jueces privativos de Hacienda, los Jefes políticos ejercen las funciones de aquellos.

Art. 87.— Los Comandantes de armas ejercen funciones de Jueces de 1.ª instancia en el fuero de guerra y conforme al Código militar.

Art. 88.—A los Jueces de 1.ª instancia corresponde inmediatamente mantener la disciplina judicial en toda la estension del departamento sujeto á su autoridad, haciendo observar las leyes relativas á la administracion de justicia y á los deberes de los empleados subalternos y demas personas que ejercen funciones concernientes á ella.

Art. 89.—Para el buen desempeño de la atribucion que por el artículo anterior corresponde á los Jueces de 1.ª instancia, deberán visitar en los tres primeros meses de cada año los juzgados inferiores, de su respectivo departamento. En esta visita, examinarán cuidadosamente los archivos, las actuaciones en curso y las fenecidas en el año anterior. Reconocerán las cárceles, oirán las quejas que contra los Jueces de paz ó Alcaldes municipales interpusieren las partes, y dictarán sobre cada falta ó abuso que notaren, las providencias que estimen necesarias y sean de su resorte.

Art. 90.—En los departamentos, donde hubiere varios Jueces de 1.ª instancia, la primera Sala de esta capital y las de Oriente y Occidente en sus respectivos distritos jurisdcicionales, designarán el Juez que deba hacer la visita, distribuyendo este cargo equitativamente entre ellos.

Igual designacion se hará para la inspeccion del Rejistro de la propiedad inmueble y demas atribuciones que á este respecto confiere á los Jueces el Código Civil.

Art. 91.—Los Jueces de 1.ª instancia, harán cada mes por lo ménos una visita á las prisiones existentes en el lugar de su residencia, tanto de de hombres como de mujeres.

Art. 92.—En estas visitas darán á los presos que les correspondan, cuantos informes les pidan del estado de sus causas y á los reos rematados los impondrán de la fecha en que cumplen sus condenas; oirán las quejas que se les presenten, poniendo remedio inmediato á las que encuentren justas, y dictarán, por último, todas aquellas providencias que juzguen convenientes para la seguridad y buen trato de los presos.

Art. 93. — Los Comandantes de armas de departamento practicarán iguales visitas con los reos sujetos á su jurisdiccion.

Art. 94.—En los casos de impedimento, recusacion ó falta temporal, los Jueces de 1.ª instancia se subrogarán los unos á los otros, por órden de nombramiento, y en los departamentos donde solo hubiere uno, serán sustituidos por el Juez de paz ó Alcalde en su defecto. El Código militar determina lo que en iguales casos debe observarse para la subrogacion de los Comandantes de armas.

Art. 95.—Los Jueces de 1.ª instancia sustituyen inmediatamente á los Jefes políticos por impedimento ó ausencia temporal de estos, salvo los casos especiales en que el Gobierno estimare conveniente disponer otra cosa.

Art. 96.—En cuanto á los demas deberes y atribuciones de los Jueces de 1.ª instancia se observará lo que á este respecto disponen los Códigos vijentes.

Art. 97.—Los Jueces de 1.ª instancia no podrán administrar justicia en los casos que los Códigos determinan sin asesoría de abogado, si carecieren de este título.

Art. 98.—Los Jueces de 1.ª instancia son los asesores titulares de los Jefes políticos; y los Auditores de guerra de los Comandantes de armas.

Art. 99.—En los departamentos en que el juzgado de 1.ª instancia esté unido á la jefatura y comandancia, y estos empleos recayeren en personas no letradas, se nombrará de asesor á un letrado del departamento, y en caso de no haberlo, será asesor el Juez letrado del departamento mas inmediato.

Art. 100.—Las calidades para ser asesor son las que se necesitan para ser Juez de 1.ª instancia, debiendose, por lo demas, observarse las disposiciones del § 2.º título 2.º libro 1.º del Código de procedimientos civiles.

## § II.

*De la organizacion de los Juzgados de 1.ª Instancia.*

Art. 101.—En todo juzgado de 1.ª instancia habrá un Secretario que autorice las providencias del Juez, un receptor para que las notifique, uno ó dos escribientes, segun lo exija el servicio público, y un portero ó comisario que á su vez desempeñará las funciones de ejecutor subalterno á que se refiere el párrafo 11 título 8.º lib. 1.º del Código de procedimientos civiles.

# TITULO VI.

## DE LOS SECRETARIOS DE LA CORTE DE JUSTICIA Y DE LOS RECEPTORES Y DEMAS EMPLEADOS SUBALTERNOS.

## § I.

*De los Secretarios y de sus obligaciones.*

Art. 102.—Los Secretarios serán nombrados por las respectivas Salas, como lo establece el inciso 2.º del artículo 41.

Art. 103.—Para ser Secretario se necesita haber obtenido el título de notario público y hallarse en el pleno goce de los derechos de ciudadano.

Art. 104.—Las obligaciones peculiares de los Secretarios son:

1.ª Concurrir todos los dias hábiles á la oficina respectiva, desde las 10 de la mañana.

2.ª Concurrir tambien por la tarde y aun en los dias que no haya audiencia, si así se mandare por el Presidente de la Sala, ó lo exijiere el buen servicio público:

3.ª Dar cuenta diariamente á la Sala en que presten sus servicios, con el despacho y las solicitudes que presentaren las partes:

4.ª Autorizar las providencias ó resoluciones que se dicten, haciendo que el receptor las notifique dentro del término que señala el Código civil de procedimientos:

5.ª Cuidar, siempre que la condena de un reo deba contarse desde el auto motivado de prision, de que en la pieza de 2.ª ó 3.ª instancia se ponga la debida constancia:

6.ª Llevar cuatro libros foliados, para asentar en el primero: las multas y condenas pecuniarias qne se

impongan: en el segundo, las demostraciones desfavorables ú honrosas que se hagan á los Jueces y demas empleados del órden judicial: en el tercero, las condenas impuestas á los reos, anotando al márjen la fecha de la órden de libertad; y en el cuarto, los conocimientos de los procesos, actuaciones y espedientes que deban salir de la oficina.

Art. 105.— El Secretario de la 1.ª Sala, autorizará ademas las providencias del Presidente del Poder Judicial y los cortes de caja de la receptoría general de los fondos de justicia; y llevará un libro copiador de todos los documentos otorgados fuera de la República, que se presenten al pase respectivo.

Art. 106.—El propio Secretario compulsará los testimonios que el Presidente del Poder Judicial ordene, en virtud de la facultad que le concede el inciso 4.° del artículo 14, y tendrá á su cargo la custodia del archivo general de protocolos á que se refiere el título VII.

Art. 107.—Los Secretarios como jefes de sus respectivas oficinas, tendrán la inspeccion y direccion de todos los trabajos: los distribuirán y cuidarán de su mejor ejecucion; designando el dia y hora en que por exijirlo el servicio público, deberán los subalternos concurrir extraordinariamente.

Art. 108.—Los Secretarios son el órgano de comunicacion con los Jueces de 1.ª instancia, Comandantes de armas, Administradores de rentas y demas autoridades de igual ó inferior categoría.

Art. 109.—Cada Secretario tendrá para su mejor servicio, tres escribientes, un receptor y un sirviente. En la secretaria de la 1.ª Sala habrá ademas un escribiente que se ocupará de preferencia en los trabajos que le encomiende el Secretario del Presidente del Poder Judicial.

Art. 110.— Los escribientes, receptores y sirvientes, son de nombramiento de la Sala respectiva, á propuesta en terna de su Secretario.

Art. 111.—Solo por enfermedad comprobada ó por otra causa legítima, podrán los Secretarios obtener licencia de la Sala respectiva, hasta por veinte dias.

Art. 112.—Los Secretarios pueden ser recusados en los mismos casos y términos que los actuarios de los juzgados; y ya sea en ese caso, ó en el de cualquiera otra falta por enfermedad ó licencia, se sustituirán los unos por los otros en las tres Salas de esta capital, y en las de Oriente y Occidente por el notario que designe la Sala, y si no lo hubiere en el lugar de la residencia de esta, por el primer escribiente de la secretaria; á cuyo efecto se cuidará de que el nombramiento de este empleo recaiga en personas mayores de edad y versadas en la práctica de tribunales.

## § II.

### *De los receptores.*

Art. 113.—Para ser receptor se necesita ser mayor de edad, saber escribir con propiedad y estar en el goce de los derechos de ciudadano.

Art. 114.—Tambien debe hallarse la persona que obtenga ese empleo bien impuesta de las obligaciones que rejistra el Código civil de procedimientos, sobre escribanos receptores y de la manera de hacerse las notificaciones, segun lo dispuesto en dicho cuerpo de leyes. A este efecto, ninguna persona podrá optar

á aquel empleo, sin sujetarse á las pruebas que sobre su aptitud le exija el Secretario en cuya oficina debe servir.

Art. 115.—El Secretario será responsable de las faltas que el receptor nombrado cometa por ineptitud en el desempeño de su oficio.

Art. 116.—Los receptores se presentarán en la oficina diariamente á las diez de la mañana, á dar cuenta con el despacho que llevaron el dia anterior y á recibir el que deben notificar.

Art. 117.—A fin de prevenir cualquier estravío, los receptores llevarán un libro foliado y rubricado por el Secretario, divididas sus planas en dos columnas, asentándose en la izquierda el recibo firmado por el receptor de los asuntos que se le entreguen y en la de la derecha, la razon de haber sido devueltos y de los que no lo sean, con espresion del motivo, firmada por el secretario. Unas y otras constancias espresarán su respectiva fecha.

## § III.

### *De los archiveros.*

Art. 118.—Habrá en la Sala de Occidente un empleado con el nombre de archivero, otro en la Sala de Oriente, y uno general para las tres Salas residentes en esta ciudad. Este cargo en las Salas de Occidente y Oriente será desempeñado por el primer escribiente de sus secretarias.

Art. 119.—Es obligacion de los archiveros:

1.° Custodiar y arreglar todos los espedientes y papeles de las secretarias, que no estén en curso:

2.° Inventariar, lo mas tarde al principio de cada mes, las causas, actuaciones y negocios fenecidos durante el mes anterior:

3.° Tener un inventario exacto y con las separaciones convenientes de todo lo que comprende el archivo, bajo un número de órden que esplique el lugar donde se encuentre cada espediente:

4.° Llevar un libro en donde se espresen los espedientes ó actuaciones que salen del archivo: en este caso, pondrá en el legajo respectivo y en el lugar que ocupaba el espediente, una hoja en que hará constar cual era la pieza que se estrajo y á quien se entregó; y

5.° Cuidar que el archivo se conserve con el aseo y órden debidos.

Art. 120.—Los archiveros deben asistir á su oficina todos los dias y á las horas de audiencia. No podrán ausentarse sin permiso, el de las Salas de esta ciudad, del Presidente del Poder Judicial, y los de las otras Salas, sin licencia de los Presidentes respectivos.

## § IV.

### *De los porteros y sirvientes.*

Art. 121.—Cada Sala tendrá un portero y un sirviente cuyas obligaciones, lo mismo que las de los demas empleados de este órden, se detallarán en el reglamento interior de las Salas. Además, en el edificio de la Corte de Justicia habitará un ecónomo conserje.

Art. 122.—Los porteros de las Salas de Oriente y Occidente, desempeñarán las funciones de ecónomos y habitarán en el edificio destinado á las audiencias.

Art. 123.—Las funciones de ejecutores subalternos en segunda ó

tercera instancia, serán desempeñadas por los porteros de las respectivas Salas.

## TITULO VII.

### DEL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS DE NOTARIOS

Art. 124.—Se establece el archivo jeneral de protocolos de los notarios que han fallecido y en lo sucesivo fallecieren, y de los que hubieren sido suspensos en el ejercicio de la profesion, ó se ausentaren de la República para domiciliarse fuera de ella.

Art. 125.—En el archivo de las Salas de justicia de esta capital, se destinará la seccion que preste mas seguridades para que sirva de archivo jeneral de protocolos.

Art. 126.—Este archivo se halla á cargo del Secretario de la primera Sala de justicia, segun lo dispuesto en el artículo 106.

Art. 127.—Habrá un escribiente destinado á las compulsas que se soliciten, que permanecerá en el archivo los dias y horas de audiencia ordinaria, y que se encargará de llevar un rejistro ó índice por órden alfabético de cada protocolo, con espresion del año ó años que comprenda, y del número de fólios de que se componga.

Art. 128.—Todo funcionario con ejercicio de jurisdiccion, está obligado á recojer los protocolos de los notarios que sepa han fallecido ó se encuentren suspensos en el ejercicio de su profesion. Al efecto, tan luego como tuvieren noticia de la muerte ó suspension de un notario, pasarán á la casa que este habitaba á su defuncion, ó á la que ocupe al tiempo de ser suspenso, y levantando una acta en que consten inventariados con sus respectivos números de hojas los protocolos que encuentren; remitirán una cópia certificada de la dilijencia y los protocolos orijinales al Presidente del Poder Judicial para que éste los mande depositar en el archivo correspondiente.

## TITULO VIII.

### DE LOS SECRETARIOS DE LOS JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA, DE LOS EMPLEADOS SUBALTERNOS Y DE SUS OBLIGACIONES.

### § I.

*De los Secretarios de los Jueces de 1.ª instancia y de sus obligaciones.*

Art. 129.—Los Secretarios de los juzgados de 1.ª Instancia deben ser notarios recibidos, y hallarse en el pleno ejercicio de sus derechos políticos.

Art. 130.—Ninguna providencia ó resolucion de los Jueces de 1.ª instancia, tendrá valor alguno si no estuviere autorizada por el respectivo Secretario.

Art. 131—En falta de este empleado que reuna el título de notario, los Jueces actuarán con dos testigos que sepan escribir y sean mayores de veintiun años.

Art. 132.—El nombramiento de los Secretarios corresponde á los Jueces de 1.ª instancia y podrán tomar posesion de sus empleos, si la Sala respectiva aprueba el nombramiento.

Art. 133.—Son relativamente obligaciones peculiares de los Secretarios de los Jueces de 1.ª instancia las que el artículo 104 fija á los Secretarios de las Salas de justicia.

Art. 134.—Por lo demas, observarán fielmente las disposiciones contenidas en el artículo 149, párrafo 8.°, título 8.° libro 1.° del Código civil de procedimientos, y quedan sujetos á las penas que establece el artículo 150 del mismo Código.

Art. 135. — Las secretarias tendrán á su cargo el archivo del juzgado, y en tal concepto cumplirán lo prevenido en el artículo 119.

Art. 186.—Cuando por falta de Secretario, se actúe con testigos de asistencia, el que de estos reuna las mejores condiciones, y bajo la responsabilidad del Juez, se encargará del archivo.

§ II.

*De los escribientes y porteros.*

Art. 137.— Los escribientes desempeñarán los trabajos que el Juez les encomiende, debiendo hallarse en la oficina á las nueve de la mañana y asistir extraordinariamente cuando el mismo Juez lo disponga.

Art. 138.—En cada juzgado de 1.ª instancia, habrá un portero ó comisario que tambien desempeñará las funciones de ejecutor subalterno con arreglo al párrafo XI, título VIII, libro 1.° del Código civil de procedimientos.

## TITULO IX.

DE LOS JUECES DE PAZ, SUS ATRIBUCIONES, EMPLEADOS SUBALTERNOS Y OBLIGACIONES QUE A ESTOS INCUMBEN.

§ I.

*De los Jueces de paz y sus atribuciones.*

Art. 139.— Habrá uno ó mas Jueces de paz, segun lo crean conveniente las respectivas Municipalidades quienes fijarán el sueldo con que de sus fondos se acuda á dichos empleados.

Art. 140.—Para ser Juez de paz, se necesita tener veinte y un años cumplidos, saber leer y escribir y gozar de los derechos de ciudadano.

Art. 141.—Los Jueces de paz serán designados por eleccion popular, en los mismos términos que se practica la de los concejales de las Municipalidades.

Art. 142.— La jurisdiccion territorial de los Jueces de paz se limita á la del Municipio que los elija.

Art. 143.— Las atribuciones de los Jueces de paz, en el órden disciplinario, son las mismas respecto á subalternos que las otorgadas en el propio caso á los Jueces de 1.ª instancia.

Art. 144.—Los Jueces de paz reconocerán como inmediato superior, al Juez de 1.ª instancia respectivo.

Art. 145.—En cualquiera falta del Juez de oaz, entrará á subrogarlo el Alcalde 1.° municipal; en defecto de éste, el 2.° ó los Rejidores por órden númerico.

Art. 146.—En los pueblos en donde no hubiere Juez de paz, las atribuciones de éste serán desempeñadas por el Alcalde 1.° municipal.

Art. 147.—La competencia de los Jueces de paz en asuntos contenciosos ó voluntarios, está determinada por el Código civil de procedimientos.

Art. 148.—Los Jueces de paz no pueden dejar de asistir á su despacho, á no ser en caso de enfermedad ó con licencia que les otorgue el res-

pectivo Juez de 1.ª instancia y que no podrá exceder de veinte dias.

§ II.

*De los Secretarios y empleados subalternos de los Jueces de paz.*

Art. 149.—Un Secretario que reuna las condiciones que espresa el artículo 129, autorizará las providencias ó resoluciones del Juez de paz, y sus obligaciones son las que esta ley y el Código de procedimientos impone á los Secretarios de actuacion. En falta de este empleado se procederá conforme al artículo 131.

Art. 150.—Habrá uno ó dos escribientes, segun lo exijan los trabajos del despacho, y un portero. Estos empleados tienen los deberes que quedan establecidos para los de su esfera en los juzgados inferiores.

TITULO X.

§ UNICO.

*Disposiciones generales.*

Art. 151.—El personal que determina esta ley, no altera la creacion ya establecida en el Código civil de procedimientos, de promotores y ajentes fiscales, cuyas atribuciones determina el mismo Código.

Art. 152.—Los empleados subalternos solo disfrutarán de una licencia en el año, que no pase de veinte dias, debiendo impetrarla del superior respectivo segun lo que prescribe esta ley.

Art. 153.—Las sumarias que se inicien contra los Jueces de 1.ª instancia, terminarán sin ulterior recurso por el hecho de declarar la respectiva Sala que no hay mérito para un formal encausamiento.

Art. 154.—Todas las oficinas de justicia serán lugares públicos y decentes; se guardará en ellos el mejor órden y aseo. No se detendrán los que concurran como interesados mas del tiempo necesario, ni se permitirán conversaciones ni actos estraños á la administracion de justicia.

Art. 155. — Las dilijencias que practiquen los tribunales, no deben salir de la oficina, pudiendo dar á los interesados las cópias certificadas que soliciten con prévia citacion de la parte que corresponda. Se esceptúan de esta regla las actuaciones y procesos que deban darse en traslado, y los demas casos que las leyes determinan.

Art. 156.—De cualquiera causa civil ó criminal, despues de fenecida, se mandará dar testimonio á la parte que lo pida y á su costa, para imprimirlo ó para los usos que le convengan.

Art. 157.—Los tribunales y jueces guardarán á los abogados y defensores de las partes la justa libertad que deben tener por escrito y de palabra para sostener los derechos de sus clientes. Los abogados así como deben proceder con arreglo á las leyes y con el respeto debido á los tribunales y autoridades, serán tratados por estas con el decoro correspondiente, y no se les interrumpirá ni desconcertará cuando hablen en estrados, ni se les coartará directa ó indirectamente el libre desempeño de su encargo.

Art. 158.—En aquellas dilijencias judiciales en que se necesita la intervencion de espertos, los tribunales podrán nombrar á cualquiera de ellos para que las practiquen, mediante justa remuneracion. El así nombrado no podrá escusarse sino en caso de impedimento físico; y el que

sin esto se escusare será compelido con prision de tres dias ó con multa de diez á doscientos pesos.

Art. 159.—Los ajentes fiscales miéntras duren en sus destinos, no pueden ejercer ni la abogacia ni el notariado.

Art. 160.—Siempre que en la discusion de las Salas de justicia se profieran por los Majistrados, personalidades injuriosas, el Presidente llamará al órden por medios prudentes, y si así no se moderare el calor de la discusion, la deferirá para la tarde del propio dia, ó para la mañana del siguiente.

Art. 161.—Si al continuar la discusion siguiere el mismo desentono, hará el Presidente que se proceda luego á votar. Concluida la votacion dará cuenta al Cuerpo Lejislativo, y en su receso, á la Comision permanente, de la conducta irregular del Majistrado ó Majistrados que se excedieron, acompañando cópia certificada de los puntos de acta en que consten los excesos referidos. Tambien dará cuenta el Presidente al Cuerpo Lejislativo ó en su receso á la Comision permanente, siempre que alguno de los Majistrados se condujere de un modo indecoroso.

Art. 162.—Siempre que en la presente ley se hable de Jueces de 1.ª instancia, se entenderá tambien de los privativos de Hacienda y Comercio.

Art. 163.—La presente ley comenzará á rejir desde que la próxima Lejislatura haya elejido los miembros de la Corte de Justicia.

Art. 164.—Los Jueces y demas empleados subalternos del Poder Judicial, continuarán en sus oficios, miéntras se les renueva su nombramiento, ó se nombran las personas que deben subrogarlos por el primer período constitucional.

Art. 165.—Quedan derogadas las leyes orgánicas y reglamentarias de tribunales, acuerdos gubernativos y demas resoluciones referentes á la administracion de justicia, espedidos con anterioridad á esta ley.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á diez y siete de febrero de mil ochocientos ochenta.

*J. Rufino Barrios.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia.

*A. Ubico.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, febrero 21 de 1880.

CONSIDERANDO:

Que las plantaciones de banana de guineo pueden acrecer la riqueza de los departamentos que atraviesan los rios Motagua y Polochic, por las facilidades que prestan estas vias naturales de comunicacion para conducir el fruto á los puertos del Norte; y que el alto precio por el cual se espende el mismo fruto en las plazas de los Estados-Unidos y el costo, relativamente pequeño del trasporte, indican al Gobierno la conveniencia de protejer el ensanche de ese cultivo, que puede ejercer una notable influencia en la prosperidad de las secciones orientales de la República; el Jeneral Presidente acuerda: hacer estensivas á los que, en los departamentos de Zacapa, Izabal y Alta-Verapaz, quieran dedicarse á formar plantíos de banana de guineo, todas

las disposiciones del decreto emitido en 19 de febrero del año último, para siembras de trigo; con la sola variacion de que, trascurrido el término de dos años, á que hace referencia el artículo 2. º, los lotes concedidos se adjudicarán al empresario á razon de cien pesos por caballería, ó dos pesos por manzana, si no llegare á una caballería la estension de terreno cultivado.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Herrera.*

## DECRETO NÚM. 258.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que los establecimientos de beneficencia denominados Hospicio y Colejio de Niñas pobres, han aumentado considerablemente sus gastos, y no podrían subsistir sin la cooperacion decidida que les dá el Gobierno suministrándoles recursos; y

Que con tal motivo, una gran parte de los empleados públicos, inspirados en el propósito de ayudar á tan laudable fin, ha manifestado el deseo de cooperar tambien al sostenimiento de dichos establecimientos.

DECRETA:

Art. 1. º —Todos los empleados civiles y militares de la república, que gocen un sueldo mensual de treinta pesos arriba, contribuirán con un dia de su haber cada año, el 31 de marzo, principiando desde el año corriente, á beneficio de ambos institutos: y

Art. 2. º —Los Administradores de rentas recaudarán ese contingente, remitiéndolo el mismo dia prefijado al Tesorero de aquellas casas.

Dado en Guatemala, en el Palacio Nacional, á veinticuatro de febrero de mil ochocientos ochenta.

*J. Rufino Barrios.*

El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público,

*J. M. Barrundia.*

---

Palacio del Gobierno: Guatemala, 24 de febrero de 1880.

Debiendo procederse, conforme al decreto número 252 de 12 de diciembre último, á cambiar los vales circulantes de la deuda convertida, por los de la deuda interior, que comenzarán á amortizarse tan luego como estén extinguidos los que se han expedido á virtud del artículo 3. º del decreto citado; el Jeneral Presidente acuerda: que desde esta fecha proceda la Administracion general de rentas á emitir los bonos que correspondan en cambio de los de la deuda convertida que se le presenten, fijándose al efecto el término de dos meses contados desde esta fecha; entendiéndose que los que se presenten con posterioridad, no gozarán intereses en lo sucesivo.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Barrundia.*

---

## DECRETO NÚM. 259.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,*

### CONSIDERANDO:

Que las exposiciones constituyen uno de los medios mas eficaces de que los Gobiernos pueden hacer uso para impulsar la agricultura, la industria y las artes de un pueblo, dando, con la publicidad, la mas valiosa de las recompensas á que pueden aspirar el talento y el trabajo, avivando el estímulo de las clases productoras y revelando los progresos de toda índole que se hayan efectuado en el país; y

Que es oportuno conmemorar con una festividad, que sea fecunda en resultados para la República, la fecha en que se ponga en vigor su Ley Constitutiva; por tanto, y en uso de las facultades de que me hallo investido.

### DECRETO:

Art. 1. º —El 1. º de marzo del año 1882 se abrirá una Exposicion Nacional en el edificio que oportunamente designará la Secretaría de Fomento.

Art. 2. º —La exposicion se dividirá en cuatro secciones: 1. ª seccion de agricultura, que comprenderá todos los frutos que en la República se cultiven; ganado vacuno, caballar, de lana y cerda, aves de corral, peces obtenidos en criaderos artificiales, productos de floricultura y minería; procedimientos inventados ó perfeccionados para sembrar, cultivar y beneficiar los frutos y para explotar los productos naturales del país & &. — 2. ª Seccion de industria; esta abrazará toda clase de máquinas, instrumentos, tejidos, labores de mano & &; que en la República se fabriquen ó manufacturen, y las máquinas y aparatos de cualquiera especie que se hayan construido fuera del país, siempre que deban su invencion ó su mejora á un guatemalteco ó á un extranjero radicado en la República. 3. ª Seccion de bellas artes, en la que se espondrán todas las obras de música, escultura, arquitectura y pintura que entren al concurso; y 4. ª Seccion de literatura y ciencias, que se formará con las obras, folletos, poesías, &, & que publicados ó inéditos se presenten.

3. º —Habrá noventa y dos premios de 1. ª 2. ª 3. ª y 4. ª clase y un número discrecional de menciones honoríficas. Los de primera clase serán medallas de oro, dotadas con la suma de trescientos pesos; los de segunda y tercera, medallas de plata, dotadas respectivamente con cinto cincuenta y cien pesos; y los de tercera consistirán en medallas de bronce, dotadas con cincuenta pesos.

4. º —Cuatro Jurados calificarán las obras y productos exhibidos; cada uno de ellos se compondrá de siete individuos, nombrados, cuatro por la Secretaria de Fomento, y tres por la Sociedad Económica; pero los que formen el Jurado de literatura y ciencias seran designados, dos por el Consejo superior de Instruccion pública, dos por las sociedades literarias que existan en la capital y el resto por la Secretaria de Instruccion pública.

5. º —El Jurado de agricultura podrá adjudicar un prémio de 1. ª clase, cuatro de 2 ª, siete de tercera y diez y seis de cuarta; el de industria dispondrá de dos prémios de

1.ª clase, seis de 2.ª, nueve de 3.ª y veinte de 4.ª; debiendo señalar uno de los de 1.ª clase al tejido de mejor calidad que se presente; el jurado de bellas artes, premiará con una recompensa de 1.ª clase, dos de 2.ª, cinco de 3.ª y doce de 4.ª, las obras sujetas á su calificacion; y y el de literatura y ciencias, podrá distribuir en la seccion que le corresponde, un premio de 1.ª clase, dos de 2.ª y cuatro de 3.ª

6.° —Quedan autorizadas desde luego todas las erogaciones que sea necesario hacer para llevar á cabo el presente decreto; y la Secretaría de Fomento facultada para emitir las medidas, órdenes y reglamentos que conduzcan á su ejecucion.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, á veintiocho de febrero de mil ochocientos ochenta.

*J. Rufino Barrios.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

*Manuel Herrera.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, marzo 4 de 1880.

Considerando: que la Municipalidad de esta Capital con la mira de atender á la exhaustez de sus fondos, ha elevado al Gobierno, para su exámen y aprobacion, un plan de nuevos arbitrios; y que el aumento de poblacion de esta ciudad y el desarrollo de su industria y comercio exijen mayores gastos para su mejor administracion local, el Jeneral Presidente, acuerda: aprobar los arbitrios propuestos por aquella corporacion con las reformas y limitaciones siguientes:

1.° Conforme se previene en acuerdo dictado por la Secretaría de Fomento el 6 de setiembre de 1879, por cada cerdo que se beneficie se pagarán dos reales que ingresarán á la Tesoreria de propios.

2.° Los hoteles, clubs, restaurantes y casinos, segun sus circunstancias, se clasificarán en tres categorias. Los de la primera, satisfarán $ 30 mensuales, los de la segunda, $ 20 y los de la tercera, $ 10.

3.° Tambien las boticas se dividirán en tres categorias, pagando respectivamente, las cantidades que ántes se espresan.

4.° Los dueños de ladrilleras en esplotacion, cubrirán $ 2 mensuales por cada una.

5.° Por cada manzana cultivada de zacate destinado al forraje que se consume en esta Capital, se cubrirá $ 1 mensualmente.

6.° Por cada paja de agua potable $ 10 anuales, y por la pala para riego, $ 20 tambien anuales.

7.° Las fincas urbanas cuya renta anual llegue ó exceda de doscientos pesos, pagarán el 5 p.% de contribucion de alumbrado.

8.° Las mismas fincas pagarán un peso mensual de contribucion por cada puerta que dé á la calle.

9.° La contribucion urbana, que ha estado asignada, y la de puertas que ahora se establece, se emplearán esclusivamente en el sostenimiento de la policia, sin que por motivo alguno puedan distraerse de su destino, á cuyo efecto se manejarán con entera separacion.

10. Lo misma corporacion, que ha propuesto los arbitrios, queda encargada de hacerlos efectivos reglamen-

tando su cobro.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Ubico.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, abril 1.° de 1880.

Considerando: que la matanza de ganado y el espendio de carnes se encuentran en tan mala situacion que es una urjente necesidad reglamentar esos ramos á fin de que se organicen bajo condiciones hijiénicas y como corresponde al buen servicio público:

Que al efecto varias comisiones han estudiado detenidamente este asunto, procurándose conciliar los intereses de los abastecedores con los que corresponden al vecindario, por lo que hace á la baratura y bondad de las carnes que se consuman;

Que la falta de limpieza de los puestos de carne y los malos procedimientos que se emplean para su conservacion, se evitarán por medio de una vijilancia esmerada, este Ministerio acuerda el siguiente,

## REGLAMENTO

### DE RASTROS Y DE PUESTOS DESTINADOS PARA VENTAS DE CARNES.

Art. 1.° —La vijilancia de la matanza de reses estará á cargo de un inspector, dos vijilantes y un portero que cuidará del edificio del Rastro.

Art. 2.° —Son oblagaciones del inspector:

1.ª —Antes de principiar la matanza se constituirá en el edificio del Rastro, cuidando que tambien concurran los demas empleados:

2.ª —Proporcionará maestros de matanza á todos los abastecedores:

3.ª —Examinará cuidadosamente las reses que deban matarse, prohibiendo se beneficie el novillo que no estuviese completamente sano:

4.ª —Revisará con frecuencia los puestos de venta de carne, exijiendo permanezcan siempre conforme á este reglamento:

5.ª —No permitirá que las carnes salgan del Rastro si no es en carros perfectamente aseados, cubiertos y cerrados con llave y que el conductor esté límpio:

6.ª —Cuidará de que las romanas en que se pese la carne, estén siempre exactas y arregladas:

7.ª —No permitirá que quede en el edificio mas ganado que el que precisamente deba matarse al dia siguiente:

8.ª —Designará á los demas empleados subalternos los lugares que deban ocupar en el edificio durante la matanza, vijilando su conducta y buen manejo:

9.ª —Llevará un libro en que esprese diariamente el nombre de la persona que manda beneficiar la res:

10.ª —Hará efectivas las multas en que incurran los abastecedores, matadores y vendedoras de carne.

*De los puestos de venta de carne.*

Art. 3.° —Las tiendas ó piezas que se destinen á la venta de carne deberán conservarse siempre en el mayor estado de limpieza, de tal manera, que no haya suciedad ni mal olor. La carne se colocará en perchas cubiertas de tela metálica, para evitar en lo posible el contacto de los insectos. Los mostradores en que se corte ó se espenda la carne, deberán ser del largo y ancho compe-

tentes forrados en hierro galvanizado, de tal modo, que puedan lavarse y quedar límpios despues del servicio. Para pesar la carne habrá en cada carniceria balanzas en perfecto buen estado y limpieza, con sus pesas ó marcos correspondientes. Los despachadores ó vendedoras de carne deberán estar simpre vestidos con aseo y decencia.

Art. 4. ° —En los puestos de venta de carnes no es permitido conservar ni espender ningun otro artículo.

Art. 5. ° —Es absolutamente prohibido secar la carne en las calles y plazas públicas, debiendo prepararse la carne salada en bateas de madera y no en cueros como se ha acostumbrado.

Art. 6. ° —En la parte alta de la puerta de cada puesto de venta, deberá expresarse en caracteres grandes el precio á que se vende la carne.

Art. 7. ° —El vendedor que no tenga balanzas exactas ó que dé ménos carne que la que exprese en la tabla, queda incurso en la multa de cinco pesos.

Art. 8. ° —Tambien pagará multa desde dos hasta diez pesos cuando falte á cualquiera de los artículos de este reglamento.

*De los maestros de matanza.*

Art. 9. ° —Habrá tantos maestros de matanza cuantos sean necesarios para el buen servicio del Rastro, debiendo cada uno de ellos dar al inspector una lista que exprese los nombres de los oficiales que ocupe en su servicio.

Art. 10.—Los maestros de matanza son responsables por cualquier falta de los oficiales en el manejo de las carnes que les confien, incurriendo en la multa de cinco á diez pesos por cada falta ó robo.

Art. 11.—Es absolutamente prohibido á los trabajadores del Rastro el sacar del edificio cualquier clase de desperdicio procedente del ganado que se beneficie.

*Del portero.*

Art. 12.—El portero del Rastro vivirá en el edificio, en las piezas que con este objeto se construyeron.

Art. 13.—Cuidará de que el edificio se conserve en el mayor estado de limpieza, para lo cual, pasada la hora de la matanza, procederá á lavar los lugares que han sido destinados á ella.

Art. 14.—No recibirá mas ganado en el Rastro que el que le ordene el inspector.

Art. 15.—Durante el tiempo que permanezca jente en el edificio, se mantendrá cuidando en la puerta que no salgan las carnes sino en la forma que establece el artículo 2. ° y que no estén mas que los empleados en el servicio del Rastro ó las personas que obtengan permiso del inspector, evitando que se introduzcan perros ú otros animales.

Art. 16.—Las multas que se recojan se destinarán á la conservacion y mejora del edificio.

Art. 17.—El nombramiento de los empleados á que se refiere este reglamento, corresponde, con aprobacion del Gobierno, al Jefe político, con las dotaciones que en los mismos nombramientos se fijen.

*A. Ubico.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, abril 23 de 1880.

Con presencia del acuerdo gubernativo de 1877, que dispone exceptuar del servicio militar á los alumnos que concurran con regularidad á las escuelas nocturnas, el Presidente acuerda: que se observe lo establecido en el particular en todos los planteles de esa clase que existen y en lo de adelante existieren en el país; en la inteligencia de que con tres fallas culpables en el mes, pierden la gracia los individuos de quienes se trata; debiendo en consecuencia renovarse los boletos cada tres meses por las comandancias de armas respectivas, á solicitud de los directores de las escuelas nocturnas. —Comuníquese.—Rubricado por el señor Presidente.—*Sanchez.*

---

Palacio del Gobierno: Guatemala, abril 24 de 1880.

Considerando: que es conveniente protejer el desarrollo de la agricultura en el departamento de la Baja-Verapaz, á fin de aumentar su riqueza y de aprovechar en beneficio del país los valiosos elementos con que la naturaleza ha dotado á esta seccion de la República; y

Que numerosos vecinos de la cabecera solicitaron se repartiesen entre todos los habitantes de la misma los terrenos denominados Cerro-Verde, Repollal, San Vicente, Guadalupe Paniná, Sinanjá y el Espinero, pertenecientes á la Villa de Salamá, á fin de que en ellos pudiesen consagrarse al cultivo del café y á la formacion de haciendas de ganado vacuno, que constituyen el principal ramo de produccion del departamento referido; por tanto, y en uso de sus ámplias facultades, el Jeneral Presidente,

ACUERDA:

1.° —Todo vecino de Salamá puede solicitar de la Jefatura política del departamento un lote de los terrenos mencionados, no menor de una manzana ni mayor de una caballería.

2.° —La Jefatura deferirá á las peticiones que le sean presentadas, concediendo hasta una caballería, á los que posean quince hembras de ganado vacuno ó prometan introducirlas al terreno que adquieran; á los que no comprueben tener ese número de cabezas de ganado, se les señalará una área menor, proporcionada á sus recursos.

3.° —Cuando el terreno se solicite con la intencion de consagrarlo á plantios de café, no podrá concederse una área mayor de diez manzanas, cuya estension determinará la Jefatura, teniendo en cuenta las circunstancias del peticionario.

4.° —El Jefe político, haciendo examinar la naturaleza, situacion, &c. de los terrenos, determinará cuales deben destinarse á siembras de café y cuales á haciendas de crianza y de repasto.

5.° —Los terrenos serán adjudicados á los solicitantes, prévia la mensura de los mismos, á razon de cincuenta centavos por manzana; y los fondos que ingresen por la venta se invertirán exclusivamente en abrir una carretera que comunique á los mismos terrenos con la Villa de Salamá y á la adquisicion de una máquina de despulpar y otra de trillar café, que se emplearán en el beneficio de los frutos que de los terrenos se obtengan, considerándose

como de uso comunal para todos los poseedores. Lo que esas máquinas produzcan, con el impuesto módico que se establecerá por cada quintal que se beneficie, ingresará á los fondos de la corporacion municipal de la cabecera, la cual deberá destinarlos á la conservacion y mejora de las mismas y del camino que se construya.

6. ° —Un injeniero topógrafo, designado por el Gobierno, pasará á efectuar la medida, amojonamiento y distribucion de las áreas que se concedan; los honorarios que devengue, así como los demas gastos de la comision, serán cubiertos por el Tesoro público.

7. ° —La Jefatura política nombrará una comision, compuesta de tres ó cinco vecinos de la cabecera, para que auxilie al mencionado ingeniero topógrafo, y facilite los medios de cumplir el encargo que se le confie.

8. ° —En virtud de las disposiciones que dicte la misma Jefatura, se procederá desde luego á formar un almácigo de café, que constará por lo ménos de cuatrocientos mil vástagos y que será distribuido entre los agricultores de la localidad que lo soliciten, proporcionándolo gratuitamente á los pobres y á costo y costos á los que pudiesen comprarlo.

9. ° —Dos años despues de la fecha, los que hubiesen obtenido lotes en los terrenos referidos, comprobarán respectivamente que han introducido á ellos las quince cabezas de ganado vacuno, á que hace referencia el artículo 2. ° ó que los han sembrado de café en la mitad, por lo ménos, de su estension total; en caso de no comprobarlo se les retirará la concesion, sin que puedan alegar otro derecho que á percibir el precio en que el mismo lote les fué primitivamente adjudicado.

10.—Se faculta á la Secretaría de Fomento para que dicte todas las medidas que conduzcan á la pronta y exacta ejecucion del presente acuerdo.—Comuníquese.— Rubricado por el señor Jeneral Presidente. —*Herrera*.

---

Palacio del Gobierno: Guatemala, abril 26 de 1880.

Debiendo comenzar á rejir dentro del plazo de tres meses la ley sobre estanco de tabacos, decretada por la Asamblea Legislativa en 16 del mes en curso; el Jeneral Presidente tiene á bien acordar:

1. ° —Queda prohibida en la República la introduccion de tabaco en rama ó elaborado, de cualquiera procedencia.

2. ° —Para los pedidos que se hayan hecho al exterior ántes de la publicacion de la ley del ramo, se conceden los términos siguientes, pasados los cuales, toda importacion será considerada como contrabando.

Para los tabacos de las repúblicas de Centro-América y Méjico, quince dias.

Para los de la América del Sur y América del Norte, un mes.

Para los de Europa, dos meses.

3. ° —Los comerciantes importadores de tabaco en rama ó elaborado, tendrán entendido que, conforme lo dispuesto en la ley, los Administradores de esta renta, pagarán el tabaco existente cuando deba principiar á rejir aquella disposicion á costo y costos, el que ofrezca buenas condiciones para la venta; y segun el aprecio de peritos, el que carezca

de esas condiciones.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Barrundia.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, abril 30 de 1880.

Atendiendo á que con motivo del aumento decretado por la Asamblea Lejislativa, en esta fecha, sobre impuesto de destilaciones de aguardiente, se hace indispensable mayor actividad en el celo del contrabando; y que para lograr este objeto es necesario determinar de una manera clara las obligaciones de los resguardos, así como señalarles las penas y recompensas del caso, el Jeneral Presidente, en uso de la facultad que le concede el artículo 4.° del citado decreto, acuerda el siguiente,

## REGLAMENTO

### PARA LOS RESGUARDOS DE LAS ADMINISTRACIONES DE RENTAS NACIONALES.

*Organizacion de los resguardos.*

Art. 1.° —En la Administracion general de licores, se formará un cuerpo de resguardo, compuesto de 320 hombres encargados de celar el contrabando, y distribuidos en 32 secciones; cuyo número podrá aumentarse ó disminuirse segun lo crea conveniente la misma Administracion general.

Art. 2.° —Cada seccion se compondrá de un jefe, un sarjento y ocho guardas, y se denominarán por órden númerico.

Art. 3.° —Once de las espresadas secciones se compondrán de guardas y sarjentos de á caballo, y veintiuna de á pié. El jefe de toda seccion debe ser montado por su cuenta.

Art. 4.° —Cada una de las secciones formadas prestará, por turno, su servicio en el departamento que la Administracion general designe; y se alojará, cuando se halle en las cabeceras, en la casa que ocupa la Administracion, y cuando esté en los pueblos, en el edificio municipal.

Art. 5.° —En la Administracion general de licores se llevará un libro donde se hagan constar los nombres de todos los individuos que se enganchen para el servicio, su edad, procedencia, domicilio, profesion, estado, tiempo de su enganche, grado que debe ocupar en el resguardo y demas circunstancias que conduzcan á la determinacion de su persona. Estas constancias serán firmadas por el Administrador general y el filiado.

Art. 6.° —Para poder pertenecer al resguardo se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Tener de 18 á 50 años de edad.

2.ª Saber leer.

3.ª Tener buena conducta.

4.ª No tener ningun impedimento físico.

5.ª Comprometerse á permanecer en el servicio durante seis meses por lo ménos.

Los jefes y sarjentos deben ademas saber escribir.

Art. 7.° —El nombramiento de todos los individuos del resguardo, corresponde á la Administracion general de licores. El de los jefes será con aprobacion del Ministerio de Hacienda.

Art. 8.° —Cuando la Administracion general lo considere oportuno se establecerán tambien guardas se-

cretos; los que se rejirán por instrucciones particulares.

*Equipo de los resguardos.*

Art. 9.º—En la Administracion general se formará un depósito de uniformes para proveer, con dos mudadas por lo ménos para cada individuo, á todas las secciones departamentales. Estos uniformes consistirán en pantalon, chaqueta, sombrero y una divisa que se llevará debajo de la solapa izquierda de la chaqueta. Estas piezas se harán de la manera mas conveniente y económica á juicio de la misma Administracion general.

Art. 10.—Los uniformes de cada seccion quedarán á cargo de los respectivos jefes; quienes los recibirán y entregarán por inventario, firmado por ellos y el Administrador departamental respectivo.

Lo mismo se hará respecto de las armas, caballos y monturas que se destinen para el uso de los guardas.

Art. 11.—Cada guarda se armará con una daga y un revolver que la Administracion general proporcionará de los depósitos que debe tener al efecto.

Los jefes llevarán espada en vez de daga.

Art. 12.—A los guardas y sarjentos, montados, la Administracion general les suministrará tambien un caballo y la correspondiente montura.

Art. 13.—El valor del uniforme, armas, caballo y montura será pagado por el guarda ó sarjento que por culpa ó descuido inutilice ó deteriore algunos de dichos objetos.

Art. 14.—Tanto el lavado de uniformes como la manutencion de caballos de los guardas y sarjentos será por cuenta de la Administracion respectiva; cuyo gasto se incluirá en el presupuesto del resguardo, así como el de alumbrado y demas que ocurran.

*De los jefes de resguardo.*

Art. 15.—Son obligaciones de los jefes de resguardo:

1.ª Conocer, en todas sus partes, las leyes sobre ramos estancados:

2.ª Mantener el órden y disciplina en la seccion del resguardo que está á su cargo:

3.ª Enseñar á sus subalternos, cuáles son las obligaciones que tienen que cumplir y las prerogativas de que gozan; como tambien las penas y recompensas que las leyes les señalan:

4.ª Pasar revista diariamente de los individuos que forman su seccion, de sus armas y demas equipos, dando cuenta al Administrador con el resultado:

5.ª Estar dispuesto, con su resguardo, á cualquiera hora del dia ó de la noche, para cumplir las órdenes superiores que reciba:

6.ª Hacer que los individuos del resguardo, cuando no esten en comision especial, recorran los caminos y lugares del departamento donde se considere que existe contrabando, dando parte al Administrador de las operaciones que practique:

7.ª No aceptar gratificaciones ni préstamos de ningun particular, ni permitir que los guardas los acepten:

8.ª No establecer ni permitir que los guardas establezcan relaciones estrechas con los individuos que han de ser vijilados por ellos:

9.ª Llevar un libro donde consten las operaciones practicadas por

el resguardo de su mando. Y otro de las cantidades y objetos que dé ó reciba de la Administracion ó de algun guarda:

10. Hacer que alternativamente visiten los guardas las fábricas de aguardiente, cerveza y chicha; y las ventas de artículos estancados que se hallen en el departamento que vijilan:

11. Conocer personalmente á todos los patentados del departamento en que sirven y los puntos donde están situadas las fábricas y ventas de los mismos patentados:

12. Saber las dimensiones y demas circunstancias de los aparatos destilatorios que deben visitarse, para rectificarlas en caso necesario:

13. Informarse siempre, con el Administrador, de los fechas en que venzan las patentes espedidas, para evitar que se haga uso de ellas despues de su vencimiento:

14. Formar el presupuesto diario de los sueldos devengados por la seccion de su mando, y presentarlo al Administrador para su pago:

15. Presentar, á fin de cada mes, sus libros de operaciones y cuentas, al Administrador para su revision:

16. No ocuparse, ni permitir que el resguardo se ocupe, en otro asunto que las operaciones que este reglamento les señala.

*De los sarjentos de resguardo.*

Art. 16.—Las obligaciones de los sarjentos serán las de los jefes cuando aquellos hagan las veces de estos; en caso contrario, les corresponderán las de los guardas.

*De los guardas.*

Art. 17.—Las obligaciones de los guardas son las siguientes:

1.ª Cumplir sin demora, y con toda exactitud, las órdenes que reciban de su jefe:

2.ª Perseguir constantemente el contrabando, de cualquier naturaleza que sea, y no distraerse en operaciones de otro jénero:

3.ª Cuidar de que, sin licencia, no se siembre tabaco ni se fabrique aguardiente, cerveza, chicha ú otros licores embriagantes, ni se adulteren ó se les mezcle sustancias nocivas á la salud:

4.ª Vijilar porque los patentados no cambien los aparatos destilatorios, ni los trasladen de un punto á otro sin licencia del Administrador respectivo; ni conserven en su poder otro aparato, ó pieza utilizable de aparato, ademas del que espresa la patente:

5.ª Cuidar de que los destiladores no vendan aguardiente por menor, ni á personas que no sean patentadas para vender; ó que la distribuyan gratuitamente.

6.ª Impedir que los que no sean patentados para destilar, conserven en su poder aparatos destilatorios, piezas utilizables de aparato, fermentos ó depósito de aguardiente que exceda de 20 botellas.

7.ª Vijilar porque las ventas de aguardiente, tabaco &. sean autorizadas ó no se trasladen de un punto á otro sin permiso:

8.ª Hacer que los patentados para vender aguardiente no se provean sino en los depósitos establecidos por la Administracion:

9.ª Cuidar de que en las ventas de aguardiente ó chicha no se admitan armas, municiones ó cualesquiera otros elementos de guerra nacionales:

10. Impedir que los destiladores conserven aguardiente en su fábrica,

procurando que se remita todos los dias al respectivo depósito, el aguardiente destilado el dia anterior; á ménos que por la distancia, haya permitido el Administrador que se retenga:

11. Aprehender á los contrabandistas y dar parte del comiso inmediatamente; como tambien de cualquier fraude que noten en que sea necesario el cateo de alguna casa:

12. No permitir que las remisiones de licores que excedan de diez y seis botellas transiten sin la guia correspondiente; lo mismo que las de tabaco que pasen de dos libras; y los aparatos destilatorios que se conduzcan de un punto á otro:

13. Rectificar las remesas de aguardiente ó tabaco cuando haya duda de si están ó nó conformes con la guia que llevan:

14. Averiguar si las guias van numeradas y con el sello y firma del Administrador ó autoridad que las haya espedido; y si por la fecha que tienen, corresponden á la remision para que sirven:

15. Cuidar de que las remisiones de aguardiente que procedan de las fábricas lleven el envio del destilador; y las que procedan de los depósitos, la nota de remision del Guarda-almacen; llevando guia unas y otras si tuvieren que pasar por distintos departamentos, sin que ninguno de estos documentos pueda tener enmendaduras, en particular en los números y fechas:

16. No permitir que ningun cobrista, hojalatero ó alfarero fabrique aparatos destilatorios ó piezas utilizables si no es con permiso del Administrador respectivo;

17. Rejistrar los bultos ó cargas donde se sospeche que se conduce contrabando; cuyo acto deberá ejecutarse con la mayor moderacion posible:

18. Guardar la mas estricta reserva sobre todos los asuntos de contrabando, para facilitar así las aprehensiones:

19. No aceptar gratificaciones ni préstamos; ni crear relaciones estrechas con las personas que deben ser vijiladas por ellos:

20. Conocer personalmente á todos los patentados y sus dependientes; y adquirir conocimiento práctico de las casas ó fincas donde tengan sus ventas ó destilaciones, fijándose, sobre todo, en las conexiones que tengan dichos puntos:

21. Dar cuenta, al jefe respectivo, del resultado de las comisiones que se les encarguen y de todos los fraudes que observen ó sospechen.

22. Conservar en buen estado sus armas, uniformes y demas equipos.

*Sueldos.*

Art. 18.—Los jefes disfrutarán de un sueldo de dos pesos á veinte reales diarios, segun disponga la Administracion general con vista de las aptitudes y servicios que preste cada uno. Los sarjentos gozarán de un peso diario y los guardas de seis reales.

Art. 19.—El primero de cada mes todo guarda, sarjento ó jefe dejará en la Administracion donde sirva un dia de sueldo; con el que se irá formando un depósito para cubrir las responsabilidades que ocurran; y en caso de no haber ninguna, le será devuelto dicho depósito al cumplir el término del enganche. Todos los dias últimos de mes, los jefes de cada seccion remitirán á la Administracion general de licores un estado manifestando el descuento que se les hizo

y la Administracion que lo verificó.

*Disposiciones penales.*

Art. 20.—Los jefes, sarjentos y guardas serán removidos de su empleo por cualquiera de las causas siguientes:

1.ª Negarse al desempeño de alguna comision:

2.ª Contraer vicios que inhabiliten, como la embriaguez:

3.ª Aceptar gratificaciones ó préstamos ó establecer relaciones estrechas con los patentados:

4.ª Protejer directa ó indirectamente á algun patentado ó ser su cómplice:

5.ª Ocuparse por sí ó por medio de otro en negocios de ramos estancados.

6.ª Hacerse reo de cualquier delito:

Art. 21.—Las faltas de los individuos del resguardo, no comprendidas en el artículo anterior, serán castigadas económicamente por el jefe inmediato respectivo, dando cuenta al superior, con una multa que variará segun las circunstancias; pero que en ningun caso bajará de un dia de sueldo, ni excederá de la cuarta parte del haber mensual.

Art. 22.—El que desertare del resguardo, será castigado con la pena de seis meses á un año de prision; y si se hubiere llevado arma ó cualesquiera útiles, estará obligado á devolverlos ó pagar su valor si los hubiere perdido.

Art. 23.—Cuando se dé baja á algun individuo del resguardo, por cualquiera de las causas espresadas en el artículo 20, perderá el depósito que tenga á su favor en la Administracion; el Administrador lo pondrá á disposicion de la autoridad respectiva en caso de delito penado por la ley; y no habiendo éste pasará á completar el tiempo de su enganche á un cuerpo de milicia.

Art. 24.—Solo la Administracion general podrá dar de baja á los jefes y sarjentos; los Administradores departamentales podrán hacerlo con los guardas, dando parte inmediatamente al Administrador general, espresando las causales de la medida, para su aprobacion. La baja de los jefes será con aprobacion del Ministerio de Hacienda.

*Recompensas.*

Art. 25.—Cuando, por sentencia ejecutoriada, en una causa de contrabando, se declare bien hecho un comiso, el respectivo Administrador procederá á vender, en público remate, todos los objetos decomisados; y distribuirá su producto, deducidos los gastos, entre los individuos que hayan hecho la aprehension, que esten todavia en el servicio, y el denunciante si lo hubiere.

Art. 26.—Los guardas que se distingan por sus buenos servicios llenarán las vacantes de sarjentos; y estos, por la misma circunstancia, las de jefes. Los servicios de unos y otros se apreciarán por los informes de los superiores y las constancias del diario de operaciones que lleva cada jefe de seccion, donde deberán consignarse los nombres de los individuos que las practiquen. Los jefes serán recompensados con un aumento de sueldo ó ascenso á otros empleos.

Art. 27.—Si algun individuo del resguardo, que se haya distinguido, cayere enfermo ó fuere herido, con motivo del servicio, será curado en

los hospitales, con goce de sueldo, hasta la declaracion facultativa de salud. Si quedase inválido, se le dará un empleo que le sea posible desempeñar. Y si fuese muerto, la viuda é hijos quedarán comprendidos en el artículo 2.° título XXV tratado V. de la ordenanza militar.

Art. 28.—El individuo del resguardo que cumpla el término de su enganche, y que haya observado conducta satisfactoria, quedará esceptuado del servicio militar forzoso por un tiempo igual al del enganche.—Comuníquese.—Rubricado por el Jeneral Presidente.—*Barrundia.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, mayo 14 de 1880.

Considerando: que las dedicatorias públicas, tanto á corporaciones como á particulares, de las funciones de gracia que á los artistas se conceden, son causa de molestias y embarazosos compromisos, que últimamente han motivado quejas, tan repetidas como justas, de parte del público de la capital; y que, por lo tanto, es conveniente dictar una medida que en lo de adelante evite los desagrados que los hechos referidos deben necesariamente producir; el Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, con autorizacion especial del señor Jeneral Presidente, acuerda:

1.° —Queda absolutamente prohibido para los artistas, empresarios, &, &, &, de las compañias que den funciones en el Teatro de la capital, poner su funcion de beneficio, de una manera ostensible y pública, bajo la proteccion de sociedades, gremios ó particulares.

2.° —Este artículo se tendrá como adicional al reglamento del Teatro nacional, emitido en 4 de marzo del año último.—Comuníquese.—*Herrera.*—Autorizado por el señor Secretario.—El Oficial mayor—*D. Estrada.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1880.

*Señor Jefe político del departamento de.....*

Dependiendo de la exactitud en la anotacion, el buen resultado del censo que se levantará el 31 de octubre y 1.° de noviembre próximos, he creído conveniente, para evitar todo error ó equívoco en el padron, hacer á Ud. las observaciones siguientes, que deben tambien servir á las comisiones revisoras y á las parciales anotadoras que se nombren en esa cabecera y en todos los pueblos del departamento de su mando.

Ud. debe tomar todas las medidas necesarias para que los comisionados y empadronadores, se penetren del trabajo que van á ejecutar, á fin de que no encuentren obstáculos cuando el caso llegue, y puedan fácilmente llenar las casillas de los esqueletos ó padrones que les sean entregados.

La poblacion, en general, debe considerarse dividida en tres categorias. 1.ª *Poblacion urbana*, es decir, toda aglomeracion de casas, en donde resida autoridad. 2.ª *Poblacion rural*, constituida por los caserios aislados, que carezcan aun de alcaldes auxiliares; las haciendas y fincas deben considerarse en este número; y por último, *Poblacion especial*, compuesta de los que ocupan los establecimientos del Estado, co-

mo hospitales, hospicios y cuarteles; los privados como hoteles, mesones y casas de hospedaje, colegios, &; incluyéndose en esta clase, la poblacion flotante de los buques que se hallen anclados en los puertos.

Antes de ejecutar las operaciones propias del censo, es necesario efectuar ciertos trabajos preliminares, que Ud. procederá á practicar desde luego, ayudado por la comision que, conforme al artículo 9. ° del acuerdo de 21 de enero y circulares de 26 del mismo y 23 de febrero, debe estar ya funjiendo. Dichos trabajos son:

1. ° —Con vista de la demarcacion política del departamento, que acompaño impresa, la comision dispondrá que las jurisdicciones de cada pueblo, aldea y caserío se demarquen con exactitud; agregando las pequeñas fincas que no consten en la demarcacion, á los caseríos ó haciendas vecinas, para que de esta manera quede exactamente dividida la poblacion urbana de la rural, á fin de que, al ejecutarse el censo, las comisiones tengan exacto conocimiento de las localidades que les corresponde rejistrar; de tal modo, cumplirá Ud. con lo que dispone el artículo 6. ° del acuerdo citado.

2. ° —Por falta de empleados, debemos apelar al servicio patriótico de las diferentes clases de la sociedad; y en consecuencia, demarcadas que sean las jurisdicciones de las localidades, deberá Ud. ordenar se formen en cada poblacion listas, si fuere posible, por calles, de los individuos mas aptos que se encuentren y que puedan servir en las comisiones designadas para formar el empadronamiento.

3. ° —En estas listas deben ir incluidos los párrocos, maestros de escuela y todo empleado civil ó militar que se considere útil para el objeto, debiendo Ud. y la comision revisora en seguida, calcular, si el número de individuos aptos con que se cuenta en cada pueblo es suficiente para formar el empadronamiento de él en un dia, atendiendo á que las comisiones empadronadoras, deben componerse, por lo ménos, de dos individuos, y que éstos, en un dia solo, pueden empadronar de quince á veinte familias.

4. ° —Los dueños ó administradores de las haciendas y demas fincas que constituyan caserío, deberán incluirse en las listas é imponérseles la obligacion de ejecutar el trabajo en el circuito de su propiedad y en las pequeñas fincas agregadas, si las tuvieren, precisamente, el dia 31 de octubre; á cuyo efecto, con la debida anticipacion se les harán las prevenciones convenientes, por Ud. y por medio del Jefe de las comisiones de los pueblos, á quien darán cuenta de su trabajo el dia 1. ° de noviembre.

5. ° —A los jefes de los establecimientos públicos, como cuarteles, hospitales, hospicios, colegios, & y de los privados, como hoteles, mesones, casas de huéspedes, &; debe encomendárseles el empadronamiento de los establecimientos de su cargo.

6. ° —Ud. y la comision revisora, con la anticipacion necesaria, nombrarán en cada Municipio un individuo, que podrá ser el Alcalde ó Juez de paz, si fueren aptos, ó el párroco si lo hubiere, y en defecto de éstos, un jefe del ejército de los que gozan sueldo y no prestan servicio (si tuviese las aptitudes requeridas), para que, con carácter de jefe de las comisiones que deben practicar el empadronamiento en el Municipio, vijile los trabajos preparatorios, los ha-

ga ejecutar y los reuna despues, y los revise, de acuerdo con la comision que previene establecer el artículo 8.° del acuerdo ya repetido; pudiendo autorizar á dicho jefe, para que, en los caseríos que no forman fincas ó haciendas y que correspondan á la jurisdiccion municipal que se le encargue, puedan las comisiones empadronadoras verificar el censo hasta en cuatro dias, atendidas las distancias que deban recorrer.

En resúmen, los trabajos preliminares que Ud. y la comision revisora deben emprender, son los siguientes:

1.° —Demarcacion de los límites de los pueblos y de las aldeas y caseríos que abarquen la jurisdiccion.

2.° —Listas en cada una de las poblaciones, si se pudiere por calles, de todos los individuos aptos, para levantar el empadronamiento.

3.° —Lista en cada jurisdiccion municipal de todos los dueños ó administradores de haciendas y fincas á quienes se encomendará el empadronamiento de los que habiten entre los límites de sus propiedades.

4.° —Lista de los establecimientos públicos y privados, á cuyos jefes se encomendará el empadronamiento de los mismos.

5.° —Nombramiento de los jefes de comisiones, en cada jurisdiccion municipal.

6.° —Designacion del número de comisiones empadronadoras, para cada pueblo y aldea.

Practicados estos trabajos en los meses de julio y agosto y revisados por la comision calificadora, los remitirá Ud. á esta Secretaria el dia 1.° de setiembre, para que por la Oficina central, se calcule si el número de comisiones nombradas en cada pueblo es suficiente para levantar el censo en las doce horas que corren de las siete de la mañana á las siete de la noche del dia señalado, y disponer en su caso lo conveniente: y así mismo para que se calcule el número que deba remitirse á cada pueblo de los esqueletos que servirán para el empadronamiento.

Ud. deberá ejercer la vijilancia superior y general de todos los trabajos que van á ejecutarse en la seccion de su cargo, y en consecuencia para facilitarlos, mandará publicar, en los cuatro primeros domingos de octubre un bando, que abrace los artículos siguientes:

1.° —Los dueños de las haciendas y demás fincas rústicas, estan obligados por sí ó por medio de sus ajentes, á formar el empadronamiento de los habitantes que haya en el circuito de su propiedad, y de los del vecindario que se les señale, imponiendo al que no lo verificare en aquel dia, una multa de diez á cincuenta pesos.

2.° —Igual deber y pena tienen los jefes de los establecimientos públicos y privados, como son los cuarteles, hospitales, hospicios, hoteles, mesones, &.

3.° —Todo jefe de familia deberá permanecer en su casa el domingo 31 de octubre desde las siete de la mañana hasta que se presente la comision que deba formar el padron; y en caso de tener que ausentarse dejará persona que le represente ó nota de los individuos que existan en la casa, con espresion del sexo, edad, oficio, estado, religion, instruccion, &., &.

4.° —El que no cumpliere aquel requisito ó se negare á suministrar los datos que le exijan los comisionados empadronadores, será penado con multa de 5 á $ 30, ó de cinco á treinta dias de prision, que le serán

impuestos por el jefe de las comisiones en los pueblos, con aprobacion de la autoridad local.

Oportunamente, comunicaré á Ud. las instrucciones necesarias, para que los jefes y las comisiones empadronadoras se hagan cargo de los trabajos que deben desempeñar, y remitiré á Ud. con ellas los esqueletos necesarios para el padron.

No se oculta á esta Secretaria, lo árduo y penoso del trabajo que se ha encomendado á Ud.; sin embargo, me prometo de su patriotismo y del empeño de los individuos que van á contribuir á él, que harán un esfuerzo para llevarlo á cabo con enerjia y propiedad, atendiendo, no solo al beneficio que de él reportará el país, sino tambien á lo honroso que será para Ud. que lo dirije y para las comisiones que lo ejecuten.

Sírvase mandar fijar la presente circular en todos los cabildos y lugares públicos, y agregarla á las otras que sobre el particular se han dirijido.

L. y R.

*Herrera.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, mayo 19 de 1880.

Traida á la vista la exposicion en que doña Rosa de Robles solicita se le autorice para importar á la República, sin pagar derechos de introduccion, la cebada que le es indispensable para sostener la empresa de diligencias de que es propietaria; y considerando: que la escasez y carestia de los forrajes, sensible en todos los mercados del país, á causa de la invasion de la langosta en los mas ricos departamentos de la República, hace difícil en la actualidad el sostenimiento de una empresa que necesita de un crecido número de bestias de tiro; y en el deseo de que al público no falte un medio cómodo de conduccion entre Escuintla y la capital, mas indispensable hoy que nunca por la próxima llegada de la via férrea á la primera de las poblaciones mencionadas; el Jeneral Presidente, acuerda: conceder á la peticionaria permiso para introducir del esterior, libre de todo derecho y por una sola vez, la cantidad de cuatro mil quintales de cebada, en el concepto de que únicamente podrá dedicarlos á la manutencion de los semovientes que emplea en el servicio de las diligencias; y de que, si ven de alguna parte de este artículo, deberá pagar el doble de los derechos que correspondan á toda la cantidad que importe.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Herrera.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, mayo 21 de 1880.

Considerando: que el Jeneral don T. B. Bunting y el doctor don P. Fenner han representado al Gobierno que, á causa de obstáculos independientes de su voluntad, no les será posible iniciar durante el año presente los trabajos de tramways ó ferro-carriles urbanos en esta capital, para cuya obra se les concedió privilegio en 6 de agosto de 1879: que por tal motivo solicitan se les prorogue hasta la misma fecha del año próximo entrante, el término que se les designó para dar principio formalmente á la obra: que son justas las causales en que apoyan la peticion relacionada; y en el deseo de

proporcionar á los vecinos de esta ciudad un medio cómodo y barato de locomocion y trasporte, que con el tiempo será indispensable, atendido el constante incremento que se observa en la capital de la República; el Jeneral Presidente acuerda: deferir á lo que solicitan los peticionarios en la esposicion de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Herrera.*

---

Palacio Nacional: Gnatemala, mayo 22 de 1880.

Considerando: que así las disposiciones del Código civil, como las que han dictado las Secretarias del Gobierno, para hacer que los nacimientos se inscriban en los correspondientes rejistros, han sido en la práctica completamente ineficaces, pues todas han tenido que escollar en la ingnorancia de las clases mas numerosas de la sociedad, y en la imposibilidad de que las autoridades y funcionarios públicos averigüen hechos que pasan en el seno del hogar;

Que la administracion se cree en el deber de dictar todas las medidas que se encuentren á su alcance, para evitar á los que nazcan en lo sucesivo los perjuicios, muchas veces insubsanables, que les ocasionaria la falta de inscripcion, y que tendrian que sufrir por la ingnorancia ó la incuria de los que estén obligados á cumplir con esta prescripcion de la ley;

Que ademas, la oficina de estadística no puede adelantar en sus trabajos, ni dar á luz con plena confianza el movimiento de su poblacion, estudiado con tan vivo interes en todos los países, á causa de que solamente recibe una cifra exacta de las defunciones, que no guarda una relacion natural con la de los nacimientos, segun los datos que aparecen hasta hoy en los rejistros civiles;

Que el único medio encontrado para impedir males de tanta gravedad y trascendencia es imponer á los párrocos la obligacion de dar noticia á las autoridades respectivas de los bautismos que hayan conferido en el curato que administran; y

Que si bien los párrocos en el ejercicio de sus funciones sacerdotales no están sujetos á los poderes del Estado, como ciudadanos, se hallan en el perfecto deber de auxiliar á las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones y cooperar activamente á fin de que se lleven á efecto las leyes y las medidas que contribuyen al órden de la sociedad y al bienestar de la República; por tanto, el Jeneral Presidente acuerda:

1. ° —Se impone á todos los párrocos la obligacion de comunicar el último de cada mes, á los Alcaldes de los pueblos que sean filiales de su jurisdiccion eclesiástica, los bautismos que hayan administrado durante el propio mes, á niños cuyas familias tengan su domicilio en las poblaciones indicadas; pero si los padres del recien nacido residiesen fuera de su jurisdiccion, el oficio se dirijirá á la autoridad política del departamento.

2. ° —En dichas comunicaciones se espresará la fecha del nacimiento, el nombre del niño, su calidad de lejítimo ó natural y el nombre de sus padres, si pudieren éstos aparecer.

3. ° —Los Alcaldes pasarán inmediatamente la comunicacion del párroco á los rejistradores respectivos, los cuales sentarán desde luego las

partidas que en el libro correspondiente falten, dando cuenta al Jefe político del departamento. Comuníquese.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Herrera.*

---

Palacio del Gobierno: Guatemala, junio 8 de 1880.

Debiendo dictarse las disposiciones reglamentarias para dar cumplimiento al decreto de la Asamblea Lejisativa de 16 de abril último, por el cual se ha mandado que solo el Gobierno pueda importar, expender y elaborar tabaco en la República; el Jeneral Presidente, en uso de la facultad que confiere al Ejecutivo el artículo 16 del decreto citado, acuerda el siguiente,

## REGLAMENTO

### PARA LA ADMINISTRACION DE LA RENTA DE TABACO.

*De la importacion del tabaco.*

Art. 1.° —La importacion de tabaco á la República, miéntras no baste para el consumo el que produzca el país, se hará por medio de contratas que el Administrador general del ramo, celebrará con autorizacion del Ministerio de Hacienda.

*De las siembras de tabaco.*

Art. 2.° —Los que deséen cultivar tabaco, podrán hacerlo mediante los requisitos siguientes:

1.° —Solicitar por escrito, en el papel del sello 5.°, ante el Administrador respectivo, el permiso para establecer la siembra, espresando el lugar donde se pretenda hacer y el número de matas que se desée plantar.

2.° —Comprometerse á sembrar cuatro mil matas de tabaco por lo ménos.

3.° —Dar aviso anticipado al respectivo Administrador, del dia en que el corte debe principiarse y del número de matas logradas que hubiere.

4.° —No disponer de cantidad alguna de tabaco; sino vender todo el producto de su cosecha á los ajentes del Gobierno, encargados para las compras, á los precios fijados préviamente por la Administracion general de tabacos.

Art. 3.° —Cada Administrador llevará un libro talonario de patentes para siembras de tabaco; en cuyas patentes se espresarán: el nombre del cultivador, la fecha en que se espidan, el lugar de la plantacion, el número de matas que va á sembrarse y demas circunstancias que den una idea clara del objeto de la patente.

*De las compras de tabaco.*

Art. 4.° —En las Administraciones de Guatemala, Quezaltenango y Zacapa, se formarán los almacenes necesarios para recibir en ellos todo el tabaco que se coseche en el país, el que venga del extrangero por cuenta del Gobierno y el que, ya elaborado, se entregue por los directores de las fábricas del mismo Gobierno.

Art. 5.° —Los cosecheros deberán, segun les convenga, entregar todo el producto de su cosecha en cualquiera de los tres almacenes á que se refiere el artículo anterior.

Art. 6.° —Si el valor del tabaco que se compre á los cosecheros exce-

de de cincuenta pesos, será cubierto por la Administracion general ó por la central, en dos letras iguales pagaderas: la primera á un mes de plazo y la segunda á dos meses. En caso contrario, se cubrirá al contado por la Administracion donde se entregue.

Art. 7. ° —En cada almacen habrá un calificador, con el sueldo de cincuenta pesos mensuales, para fijar la clase á que corresponda el tabaco que en ellos se reciba; y desempeñar las funciones de segundo Guarda-almacen.

Art. 8. ° —El tabaco que se reciba en los almacenes del Gobierno, debe estar completamente seco; en caso de no estarlo quedará depositado en el almacen donde se entregue, á cuenta y riesgo del interesado, hasta el dia en que pueda ser recibido. Debe ademas ser de primera, segunda ó tercera clase, pues si fuere inferior á esta última ó tuviere algun daño por el cual no pueda darse al consumo, será quemado á presencia del dueño y á su costo.

*De la elaboracion del tabaco.*

Art. 9. ° —El Gobierno establecerá tres fábricas para elaborar el tabaco que debe destinarse al consumo: una en Guatemala, otra en Quezaltenango y la tercera en Zacapa. Este número de fábricas podrá aumentarse ó disminuirse segun lo juzgue conveniente la Administracion general, con aprobacion del Ministerio de Hacienda.

Art. 10. —Cada fábrica estará á cargo de un Director nombrado por el Ministerio de Hacienda, con el sueldo que se le asigne, y con dependencia inmediata del Administrador del departamento donde esté situada la fábrica.

Art. 11.—En cada fábrica habrá ademas el número suficiente de operarios para los trabajos que en ella se hagan; cuyo sueldo y número se fijará por la Administracion general del ramo, atendidas las circunstancias.

Art. 12.—La misma Administracion general, proveerá á las fábricas de todas las máquinas, envases, etiquetas y demas enseres necesarios para la elaboracion del tabaco.

Art. 13.—Cada director de fábrica recibirá pesado y clasificado, de la Administracion respectiva, el tabaco que necesite para su elaboracion.

Art. 14.—Elaborado el tabaco, el Director de la fábrica lo devolverá á la Administracion, especificando el peso, clase y cantidad en cada entrega que haga.

Art. 15.—Los directores llevarán un libro de fábrica donde cargarán todas las cantidades de tabaco que reciban y abonarán todas las que entreguen; espresando, en cada partida, el nombre de la Administracion, la fecha, el peso neto del tabaco, su clase y demas circunstancias necesarias para determinar toda remesa. Este libro deberá balancearse al fin de cada semana, por el Administrador respectivo, á presencia del Guarda-almacen y calificador, haciendo constar en él la diferencia que resulte á favor ó en contra de la fábrica, y bajo la firma de dichos empleados y del Director, remitiendo á la Administracion general una cópia del balance para su aprobacion.

Art. 16.—Llevará tambien un libro de cuentas corrientes de todos los operarios de la fábrica, donde les abonará los sueldos que devenguen y les cargará los que les sean pagados.

Art. 17.—A fin de cada semana cada Director formará el presupuesto de los haberes de todos los trabajadores de la fábrica que está á su cargo; cuyo presupuesto será pagado por la Administracion departamental respectiva, como tambien el valor de los otros gastos que ocurran, que se consignarán en cuenta separada y se incluirán en el presupuesto.

Art. 18.—Los directores de fabrica llevarán ademas un libro de inventarios donde harán constar con la debida especificacion todas las máquinas y útiles que estén á su cargo, con sus valores respectivos; cuyos inventarios serán rectificados por el Administrador cada seis meses, y cuando ademas lo juzgue conveniente.

Art. 19.—Tanto los administradores como los directores de fábrica acusarán recibo inmediatamente de cualquiera cantidad de tabaco que se les entregue.

Art. 20.—En las manufacturas de tabaco establecidas por el Gobierno, se fabricarán puros y cigarrillos de diferentes clases y tamaños, segun las denominaciones y precios que fijará la Administracion general del ramo. Lo mismo se hará con el tabaco picado y cernido para la fabricacion de cigarrillos.

*De las ventas de tabaco.*

Art. 21.—El que pretenda establecer una tercena, queda sujeto á las obligaciones siguientes:

1.ª Solicitar por escrito, ante el Administrador, en papel del sello 5.°, el permiso para establecer la venta; espresando el punto donde se pretenda poner y el tiempo porque se solicita:

2.ª Garantizar con fianzas, á satisfaccion del Administrador, las responsabilidades á que queda sujeto:

3.ª Anunciar al público la venta por medio de un rótulo:

4.ª Comprar al contado el tabaco en los almacenes del Gobierno:

5.ª No mezclar las clases de tabaco unas con otras; no alterar el peso, ni cambiar los precios señalados por la Administracion:

6.ª No trasladar la venta de un punto á otro sin permiso escrito del Administrador:

7.ª Llevar un libro donde haga constar las entradas y salidas de su tercena, con la correspondiente especificacion de clases y precios: cuyo libro será revisado, á fin de cada mes, por el Administrador:

8.ª Presentar á la Administracion, el dia dos de cada mes, un estado del movimiento habido en la tercena, en el mes anterior, con la esplicacion de calidades y precios:

9.ª Tener abiertos los puestos de venta todos los dias por lo ménos diez horas.

Art. 22.—A cada tercenista se le abonará un diez por ciento sobre la cantidad que compre; siendo de su cuenta la conduccion del tabaco á la tercena, el alquiler del local y demas gastos que ocasione el espendio.

Art. 23.—Las patentes para vender tabaco se estenderán por el término que se solicite, siempre que éste no baje de un mes ni pase de cuatro.

Art. 24.—Al vencerse una patente, el Administrador examinará si lo vendido en la tercena es proporcional á la cantidad de tabaco que puede espenderse en ella, pues en caso contrario, no concederá nueva patente; á ménos que el tercenista tenga aun algunas existencias; en cuyo e-

vento, concederá el permiso para realizarlas, por el tiempo que fuere indispensable.

*De la exportacion de tabaco.*

Art. 25.—Los cosecheros podrán exportar, con la correspondiente guia, el tabaco que el Gobierno no necesite por la abundancia del artículo en sus almacenes; cuya guia será espedida con conocimiento de la Administracion general del ramo.

*Contrabando y penas.*

Art. 26.—Son contrabandistas de la renta de tabaco:

1. ° —Los que sin licencia debidamente espedida cultiven el tabaco:

2. ° —Los que teniendo licencia para cultivar tabaco se reserven, vendan ó den gratuitamente alguna cantidad á personas que no estén autorizadas para efectuar las compras:

3. ° —Los que importen tabaco en rama, labrado ó picado; con escepcion del caso á que se refiere el artículo 2. ° de la ley de tabacos:

4. ° —Los que sin licencia competente tengan en su poder una cantidad que exceda de cinco libras.

5. ° —Los que teniendo licencia para sembrar tabaco, planten un número de matas menor de cuátro mil.

6. ° —Los tercenistas que compren tabaco en rama, cernido ó labrado á personas que no estén autorizadas para venderlo:

7. ° —Los que sin la licencia correspondiente vendan tabaco, con escepcion de los cigarrillos:

8. ° —Los que elaboren cigarrillos con tabaco que no haya sido comprado en los puestos de venta establecidos por la Administracion:

9. ° —Los que sin la licencia correspondiente exporten el tabaco en rama:

10.—Los que teniendo licencia para sembrar ó vender en un punto lo hagan en otro distinto:

11.—El tercenista que venda una clase de tabaco por otra, altere el peso ó cambie los precios fijados por la Administracion:

12.—Los que sin la guia correspondiente conduzcan una cantidad de tabaco que exceda de dos libras.

13.—Los que elaboren tabaco, con escepcion de los cigarrillos:

Art. 27.—Los contrabandistas comprendidos en los incisos 1. °, 2. °, 3., ° 4., ° 6., ° 7., ° 8., ° 9., ° 10, 11 y 13 del artículo anterior, serán castigados con prision, de uno á seis meses, ó multa de veinte y cinco á quinientos pesos; perderán ademas el tabaco, carros ú otros útiles que sirvan para el contrabando.

Art. 28.—Los que teniendo licencia para sembrar tabaco, planten un número de matas menor de cuatro mil, serán penados con multa de veinticinco pesos por cada millar de plantas ó fraccion de quinientas arriba que dejen de sembrar, para llenar el número referido; á ménos que la deficiencia provenga de caso fortuito.

Art. 29.—Los tercenistas reincidentes en causa de contrabando, no podrán obtener nueva patente.

*Administracion de la renta.*

Art. 30.—Las administraciones general, central y departamentales de la renta de tabaco, quedan á cargo de las respectivas administraciones de la de licores.

Art. 31.—Son obligaciones del Administrador general:

1.° Hacer que se persiga el contrabando, se vijilen las siembras y se cumplan todas las disposiciones legales sobre el ramo de tabaco:

2.° Indagar las necesidades de la renta en toda la República y proponer al Ministerio del ramo las medidas que la esperiencia dicte como convenientes:

3.° Dar sus órdenes á todas las administraciones, á efecto de procurar, por todos los medios posibles, la buena marcha de la renta:

4.° Remitir mensualmente, al Ministerio de Hacienda, un estado de los productos de la renta en toda la República:

5.° Fijar cada año el precio á que debe comprarse el tabaco:

6.° Hacer contratas, cuando fuere necesario, para surtir los depósitos del Gobierno:

Art. 32.—Son obligaciones del Administrador central:

1.° Las mismas del Administrador general en todo lo que se refiere á hacer cumplir las leyes que se emitan respecto de la renta de tabaco, en los departamentos sujetos á su jurisdiccion:

2.° Llevar la contabilidad de la Administracion central y dirijir la de las departamentales que le correspondan:

3.° Proponer á la Administracion general, los medios que estime oportunos para el aumento de la renta:

4.° Formar y remitir á la Administracion general, en los primeros dias de cada mes, la liquidacion de las cuentas y el estado de los productos del mes anterior de los departamentos que forman su seccion:

Art. 33.—Son obligaciones de los Administradores departamentales:

1.° Hacer que el resguardo de rentas nacionales, vijile con actividad el contrabando:

2.° Promover, ante las autoridades, el pronto despacho de los asuntos que ocurran:

3.° Cuidar de la buena conservacion del tabaco existente en los almacenes:

4.° Surtir las tercenas de su departamento de tabaco elaborado, cernido y picado:

5.° Tomar cuenta á los tercenistas, á fin de cada mes, de las ventas ocurridas y revisar sus libros:

6.° Proponer á la Administracion general las medidas que consideren oportunas para el mayor producto de la renta:

7.° Llevar la contabilidad de la renta de tabaco conforme las instrucciones que fija este reglamento:

8.° Dar á los tercenistas y cultivadores de tabaco las esplicaciones necesarias respecto de lo que disponen las leyes del ramo:

9.° Visitar por sí y por medio de sus agentes, cuantas veces lo estimaren necesario, las siembras de tabaco:

10.—Exijir que el respectivo fiador cubra las responsabilidades en que haya incurrido el tercenista, cuando éste no lo haga:

Art. 34.—Los depósitos de tabaco que han de surtir las fábricas serán servidos por un Guarda-almacen, nombrado por el Gobierno, á propuesta de la Administracion general del ramo, y con el sueldo que se le señale, debiendo caucionar su responsabilidad con una fianza equivalente al sueldo anual que disfrute.

*Contabilidad.*

Art. 35.—La contabilidad de la renta de tabaco, se llevará por el

mismo sistema y en los mismos libros que la de las otras rentas.

Art. 36.—El Guarda-almacen de los depósitos de tabaco llevará dos cuentas: una de "tabaco en rama," y otra de "tabaco elaborado:" en la primera asentará todas las entradas y salidas de tabaco en rama que ocurran, especificando su procedencia, destino, calidades, peso, y precios de costo; en la segunda, hará lo mismo con el tabaco elaborado que entre ó salga del almacen: pero consignando el precio de venta en vez del precio de costo.

Art. 37.—En los libros de las administraciones departamentales, se abrirán las cuentas aiguientes:

Tabaco en rama.

Tabaco elaborado.

Administracion general de tabaco.

Gastos generales de tabaco.

En las administraciones donde hubiere fábrica, se abrirá tambien la cuenta de "Fábrica de tabaco."

Art. 38.—A la cuenta de "tabaco en rama" se cargarán todas las cantidades de tabaco de esta especie que ingresen en el almacen, al precio de costo, ya procedan de compras ó de otra administracion; y se abonarán, al mismo precio, todas las partidas que salgan, sea con destino á la fábrica ó á otra administracion.

A la cuenta de "tabaco elaborado" se cargarán, al precio de venta, todas las remesas de tabaco de ésta clase que se reciban, ya procedan de la fábrica ó de otra oficina; y se abonarán todas las que salgan con destino á las tercenas ó á otra administracion.

Se cargarán á la "Administracion general de tabaco:" el saldo de "gastos generales de tabaco" las mermas que semanalmente se abonen á la fábrica, y las remesas en especie que á otras administraciones; y se abonarán á esta cuenta: el aumento de precio que adquiera el tabaco ya elaborado y las cantidades en especie que se compren ó que de otras administraciones se reciban.

El valor de los presupuestos de las fábricas, fletes de conduccion, honorarios de tercenistas y demas gastos que ocurran, se cargarán á la cuenta de "gastos generales de tabaco." A fin de mes se saldará ésta por la Administracion general.

A la cuenta de "Fábrica de Tabaco" se cargarán, al precio de costo, todas las cantidades que se entreguen para su elaboracion; y se abonarán, al mismo precio, las que se reciban ya elaboradas y las mermas que semanalmente resulten.

Art. 39.—Las administraciones departamentales llevarán un libro de cuentas corrientes de tercenistas, para saber los valores que cada uno de ellos entrega ó recibe. Las partidas de cargo irán firmadas por el tercenista respectivo, y las de la data, por el Administrador.

Art. 40.—La deduccion del honorario que corresponda á los tercenistas por las compras que efectúen, se hará en el acto de la venta; pero figurará en los libros en partida separada.

Art. 41.—Los Administradores departamentales remitirán mensualmente á la Administracion general: una cópia de los asientos del diario, referentes al ramo, un balance de saldos, y una cuenta corriente de la respectiva administracion departamental con la general. Estos documentos deben llegar, lo mas tarde, el dia cinco del mes siguiente.

*Disposiciones generales.*

Art. 42.—Los funcionarios públicos encargados de iniciar ó fenecer las causas por contrabando de tabaco, los Secretarios municipales y los empleados de las administraciones de rentas, no podrán tomar parte directa ni indirectamente en negocios de tabaco.

Art. 43.—El producto de sus aprehensiones de contrabando de tabaco que se hicieren, deducidos los gastos, será del aprehensor ó del denunciante si lo hubiere; el nombre del denunciante se mantendrá en absoluta reserva.

Art. 44.—Los Jefes políticos, Jueces de 1.ª instancia, Jueces de paz, Alcaldes, Auxiliares y demas autoridades, perseguirán de oficio, y sin necesidad de denuncia, el contrabando de tabaco.

Art. 45.—Los Jefes políticos ó Jueces de 1.ª instancia, remitirán el dia cinco de cada mes, á la Administracion general del ramo, un estado con espresion de los nombres de los procesados, y sus condenas, de las causas que por contrabando de tabaco tuvieren pendientes ó hubieren sido fenecidas en su departamento, durante el mes anterior. El estado deberá firmarlo tambien el Administrador del ramo.

Art. 46.—Los Administradores departamentales, gozarán de un dos por ciento sobre el producto líquido de las ventas de tabaco hechas en el departamento que administran; cuyo honorario se deducirá mensualmente. Los Administradores de los departamentos donde hubiere fábrica, tendrán además, un sobresueldo de veinticinco pesos mensuales.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente—*Barrundia.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, junio 8 de 1880.

Debiendo los vistas de las aduanas y los que en su defecto hagan sus veces, arreglarse en el desempeño de sus obligaciones, á lo dispuesto en la Ordenanza de puertos y aduanas y Tarifa de aforos, segun el artículo 328 de la misma ley: no deberán tenerse por denunciantes ó aprehensores de las mercaderias que caigan en comiso. En consecuencia, se declara que no están comprendidos en lo dispuesto en el artículo 288 de la ordenanza citada.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Barrundia.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, junio 11 de 1880.

El Jeneral Presidente de la República queriendo complacer los deseos que el señor Gobernador del arzobispado se sirvió manifestar á la Secretaria de Fomento en la nota que le dirijió con fecha 4 del mes en curso; y conceptuando que el medio que propone para cumplimentar el acuerdo emitido en 22 del último mayo, sin afectar la índole de las disposiciones que contiene, obviará las dificultades que algunas veces podrian presentarse al llevarlo á la práctica; por tanto, acuerda: modificar la disposicion relacionada en los términos siguientes:

1.º—El encargado del rejistro civil en todo pueblo que sea cabecera de curato, pasará el dia 1.º de cada mes á la oficina parroquial, con el objeto de sacar una lista de los bautismos que se hayan administrado durante el mes anterior, tomándola

de los libros, que él tendrá obligacion de confiarle:

2. ° —En esa lista deberá espresar todo lo que previene el artículo 2. ° del citado acuerdo:

3. ° —El dia 2, precisamente, comunicará el rejistrador á los que desempeñen en el mismo cargo en las poblaciones filiales de la parroquia, la lista de los bautismos que se hayan conferido á infantes cuyas familias esten domiciliadas en el pueblo cuyo rejistro civil llevan; pero si residen los padres en otro departamento, la comunicacion deberá dirijirse al Jefe político de éste:

4. ° —Tan luego como cada rejistrador reciba la lista correspondiente, procederá á juntar las partidas que falten dando cuenta á la respectiva jefatura, para que haga efectivas las penas que impone la ley de la materia.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Herrera.*

---

## DECRETO NÚM. 260.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,*

### CONSIDERANDO:

Que se ha representado que la division del despacho de las Salas de la Corte de Justicia residentes en esta Capital, en los términos que lo establece el artículo 22 de la ley orgánica del Poder Judicial, produce inconvenientes para la pronta y cumplida administracion de justicia, á cuyo importante ramo da el Gobierno la preferente atencion que merece:

Que hay así mismo, otras disposiciones que conviene adicionar ó modificar; y que la Asamblea Legislativa ha autorizado al Poder Ejecutivo para hacer á la espresada ley las reformas que se juzguen necesarias,

### DECRETO:

Art. 1. ° —El Presidente del Poder Judicial, de acuerdo con las Salas de Justicia residentes en esta Capital, distribuirá entre ellas, con la posible igualdad, los juzgados de los departamentos que segun la ley comprende el distrito jurisdiccional de las tres Salas, no pudiendo alterarse esta distribucion sino cuando el despacho de los negocios haga ver que hay desproporcion en el trabajo, y prévia consulta al Gobierno.

Art. 2. ° —Por impedimento legalmente declarado de alguno de los Majistrados de las Salas de esta Capital que conocen en apelacion, ó por necesitarse de mayor número, se llamará á su Fiscal, sino estuviere impedido: en su defecto, á los otros dos Fiscales por su órden: despues, á los Majistrados suplentes; y si aun asi no se integrare el Tribunal, á los Majistrados de la otra Sala que no debe conocer en caso de súplica, por su órden.

Art. 3. ° —Si estuviese legalmente impedido alguno de los Majistrados ó Fiscales que deben conocer en tercera instancia, se llamará á los suplentes; y no completándose así el Tribunal, á los Majistrados propietarios de las otras Salas, por su órden.

Art. 4. ° —Los Fiscales asistirán todos los dias á las doce á las respectivas Salas de su asignacion. En el caso de que los que desempeñan su ministerio en las de la Capital estén impedidos para ejercerlo en algun a-

sunto, serán sustituidos por los otros dos por su órden; y solo en defecto de ellos ó por muerte ó ausencia temporal, entrarán á subrogarlos los Majistrados suplentes.

Art. 5. ° —La declaracion de haber lugar á formacion de causa contra los Jueces de 1. ª instancia, Jefes políticos, Comandantes de armas, Auditores, Contador Mayor y Administradores generales y departamentales de rentas, se hará por la Sala que en caso de proceso, tendria el conocimiento en súplica, y organizada con los cinco individuos que componen el Tribunal de tercera instancia.

Art. 6. ° —En los casos de recusacion, impedimento ó falta temporal, los Jueces 1. ° y 2. ° de 1. ª instancia se subrogarán recíprocamente, y estando ambos impedidos entrarán á conocer, por su órden, el Juez de Comercio y el de Hacienda. Estos, en los mismos casos, se subrogarán recíprocamente, entrando en defecto de ellos los Jueces de 1. ª instancia por su órden.

Art. 7. ° —Las competencias que se susciten entre dos Salas de la Corte de Justicia, se dirimirán por la Sala que conozca en súplica de las resoluciones de aquella contra la que se promueve la competencia, organizada en la forma de Tribunal de tercera instancia. En caso de que haya sido promovida por la Sala á quien toca el conocimiento en súplica, la decidirá la que á su vez es respecto de esta última, Tribunal de 3. ª instancia.

Art. 8. ° —Si la competencia tiene lugar entre una Sala y un Tribunal ó Juzgado que no dependa de ella, será decidida por la Sala á quien corresponde conocer en súplica de las resoluciones de la que ha entrado en la competencia, organizada en la misma forma que para conocer en tercera instancia.

Art. 9. ° —No obstante la division jurisdiccional establecida por la ley, los Jueces de 1. ª instancia, así del órden civil como del militar ó de hacienda de todos los departamentos de la República, deberán cumplimentar inmediatamente los despachos ú órdenes que reciban de cualesquiera de las Salas de Justicia, las que en su caso podrán imponer las penas que la misma ley designa.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, á once de junio del año de mil ochocientos ochenta.

*J. Rufino Barrios.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia,

*A. Ubico.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, junio 14 de 1880.

Considerando: que en 26 de mayo último se autorizó al Jefe político de este departamento para que señalára las atribuciones que debieran quedar propias de él, y las que debieran corresponder al Sub-Jefe: que aquel funcionario, de acuerdo con el Sub-Jefe, ha presentado la distribucion de los trabajos que en lo sucesivo toca desempeñar á cada uno de ellos: el Jeneral Presidente, aprobando al mencionada distribucion, acuerda:

1. ° —El Sub-Jefe político de este departamento tendrá las atribuciones siguientes:

1. ª —Las relativas al ramo de higiene y salubridad públicas, confor-

me á las disposiciones contenidas en los decretos 244 y 245:

2.ª —Las del ramo de instruccion pública, en la parte que las leyes asignan á la Jefatura política:

3.ª —Las que se refieren á establecimientos de utilidad y beneficencia conforme á los decretos ántes citados:

4.ª —Las del ramo de estadística:

5.ª —La de instruir las informaciones que deban seguirse ante la jefatura:

6.ª —Todas las concernientes á la celebracion de matrimonios civiles:

7.ª —Las relativas á emision de boletos de inscripcion del servicio militar y á matrículas de terrenos:

8.ª —La de imponer condenas económicas por infraccion de las leyes de policia y de las demas que tengan relacion con otros ramos del Gobierno político departamental:

9.ª —La de oír y determinar á solicitud de parte en las disensiones domésticas y en todo lo concerniente á faltas, siempre que sean del resorte de la jefatura:

10.—Las espresadas en los artículos 15 y 26 de la ley orgánica de Jefes políticos; entendiéndose que las determinadas en el primero de dichos artículos, las desempeñará á prevencion con la jefatura.

2.º —Todas las demas atribuciones asignadas á las jefaturas, continúan á cargo del Jefe político de este departamento.

3.º —En caso de impedimento ó ausencia del Jefe político, el Sub-Jefe hará sus veces. Tambien debe este desempeñar los demas trabajos que, siendo de la competencia del gobierno departamental, le fueren, en caso necesario, encomendados por el Jefe político.

4.º —Queda derogado el acuerdo de 8 de mayo de 1877.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Cruz.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, junio 15 de 1880.

Considerando: que es oportuno aclarar los artículos 75 y 133 del reglamento para el servicio de correos, decretado en 9 de febrero de 1877, por las dificultades que en su aplicacion ofrece, dando márjen á que el público haga pasar como periódicos libres de porte, muchos impresos que por su naturaleza deben pagar su correspondiente franqueo; el Jeneral Presidente acuerda: reformar los espresados artículos en la forma siguiente:

Los impresos que únicamente serán escentos de porte para su circulacion en esta República y envio para las vecinas del Salvador, Honduras y Nicaragua son los que á continuacion se espresan:

Los decretos y acuerdos del Gobierno:

Los bandos de policia:

Las listas de la loteria de la Sociedad Económica:

Los periódicos que se publiquen en esta República y en las del Salvador, Honduras y Nicaragua:

Los que, procediendo de cualquiera otro punto distinto de los espresados, hayan pasado por la Direccion general de correos y pagado en ella su respectivo porte. Estos, sin embargo, no podrán mandarse á ningun punto fuera de la República sin nuevo pago.

El porte que pagarán todos los demas impresos no mencionados en este acuerdo, será á razon de dos reales libra.

Los libros empastados no tendrán la clasificacion de simples impresos y en consecuencia, pagarán el porte asignado á las encomiendas.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Herrera.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, junio 15 de 1880.

Traida á la vista la exposicion que don Ramon Molina Flores ha presentado, haciendo patente la conveniencia de otorgar ciertas escensiones á los que quieran domiciliarse en el puerto de Santo Tomás, y considerando: que la causa principal que retrae, tanto á empresarios como jornaleros, de avecindarse en dicho punto es la escasez y la consiguiente carestia de los víveres, así como la dificultad de adquirir á precios módicos los instrumentos y útiles que les son necesarios para los trabajos que emprendan; que el Gobierno se encuentra animado por el deseo de impulsar el movimiento agrícola é industrial en la costa del Norte, llamada por sus riquezas naturales, á ser una de las secciones mas productoras de la República; y que, al propio tiempo, es oportuno dictar las disposiciones que conduzcan á evitar que, con las escensiones que se concedan, se causen graves perjuicios á los intereses fiscales; el Jeneral Presidente acuerda:

1. ° - Durante el término de un año todo el que se avecinde en el puerto de Santo Tomas y sus alrededores podrá introducir, libres de derechos, los víveres y los instrumentos de labranza que les sean necesarios; no debiendo incluirse en esta calificacion la aguardiente y demas bebidas espirituosas:

2. ° —El máximun de víveres que á cada individuo se permita importar no pasará de veinticinco centavos por persona:

3. ° —El que desée introducir instrumentos de labranza tendrá que pedir un permiso especial á la Jefatura respectiva, la cual no podrá concederlo sin hacer préviamente seguir una rigorosa informacion de necesidad:

4. ° —La Jefatura política de Izabal dictará un reglamento para la ejecucion de lo que este acuerdo dispone, sujetándolo á la aprobacion de la Secretaria de Fomento.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Herrera.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, julio 2 de 1880.

Con presencia de la exposicion que el Jefe político de la Baja-Verapaz ha elevado al Gobierno, patentizando las ventajas que se reportarian de conceder hasta una caballeria de terreno á los vecinos de Salamá que, en tierras de Cerro-Verde y demas que se dispuso repartir, por acuerdo de 24 de abril último, quisiesen dedicarse al cultivo del café, formando valiosas plantaciones, que aumentarán la produccion agrícola y por consiguiente, la riqueza y bienestar del departamento mencionado; el Jeneral Presidente acuerda:

1. ° —La Jefatura política de la Baja-Verapaz podrá conceder lotes de cuarto de caballería, de media

caballeria y hasta una caballería entera á los que lo soliciten, para establecer plantaciones de café; siempre que los peticionarios posean los recursos bastantes para el objeto y sean capaces de sembrar en su totalidad el lote que se les adjudique.

2. ° —En tales términos queda reformado el referido acuerdo de 24 de abril del corriente año.—Comuníquese.— Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Herrera.*

---

Palacio del Gobierno: Guatemala, 6 de julio de 1880.

En vista de las multiplicadas atenciones que trae consigo el establecimiento de la ley de tabaco, que deberá comenzar á rejir el 26 del corriente mes, el Jeneral Presidente acuerda: que en la Administracion general de licores se organice una "Seccion de Tabacos" encargada al Inspector general de Hacienda, don Salvador Escobar, que tendrá las atribuciones siguientes: despachar la correspondencia; recibir las cuentas de las administraciones, central y departamentales del ramo, para centralizar la contabilidad y hacer los reparos correspondientes; formar la liquidacion de las cuentas y el estado de los productos, en toda la República, que con los documentos del caso, pasará á la Administracion general; quedando las funciones de Administrador departamental de Guatemala, en el ramo de tabacos, encargada al mismo señor Escobar y nombrándose para Tenedor de libros á don Santiago Ward y como escribiente á don Julio Palomo, con la dotacion de cien pesos mensuales el primero y treinta el segundo. — Comuníquese. — Rubricado por el señor Jeneral Presidente—*Barrundia.*

---

*Delfino Sanchez, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento del Gobierno de la República, con autorizacion é instrucciones especiales del señor Jeneral Presidente, por una parte, y por la otra Luis Schlessinger, Director-Jerente y Guillermo Nanne, Director-Superintendente del Ferro-carril Central de Guatemala, han celebrado en esta fecha el convenio que sigue:*

Art. 1. ° —La Compañia del Ferro-carril Central renuncia á la garantía que el Gobierno de la República le otorgó en el contrato original de 7 de abril de 1877 y que fué reformado en el adicional de 2 de mayo de 78, declarándose por consiguiente, sin derecho alguno al cobro de los intereses que pudieran corresponder al capital de un millon de pesos cuyos réditos al 1 p. % mensual fueron garantizados en las referidas estipulaciones.

Art. 2. ° —Los señores Schlessinger y Nanne se obligan á construir en Escuintla los dos almacenes nacionales que deben levantarse para el depósito y rejistro de los efectos que se importen ó esporten por el puerto de San José. Dichos edificios, basados sobre cimientos de calicanto, deben poseer la capacidad y solidez suficientes para contener cinco mil toneladas, y cada uno de ellos las dimensiones de treinta y cinco piés de ancho, ciento cincuenta de largo y catorce de altura, en sus muros esteriores; el techo y el piso serán de madera de primera calidad y de madera aserrada toda la parte esterior,

la cual llevará interiormente un forro de diez piés de altura y una pulgada de grueso. La línea férrea debe quedar en conexion con los mismos edificios para facilitar la carga y descarga de los efectos. Los almacenes deben quedar perfectamente concluidos el 31 de diciembre próximo; y ántes de ese término, el Gobierno podrá hacer uso de los edificios que en la misma villa pertenezcan al Ferro-carril.

Art. 3.° —La Compañia del Ferrocarril por su parte, se obliga formalmente á concluir en todo el mes de diciembre próximo, los siguientes trabajos que se encuentran ya en via de ejecucion.

1.° —Colocar un puente, combinado de hierro y madera, sobre el estero de San José; y hacer un relleno ó un trestle formal de hierro y madera, para que los trenes puedan fácilmente llegar á las plataformas del almacen construido en la playa:

2.° —Poner en San Juan del Overo un puente de vigas de hierro, de quince pies de tramo, con sus bastiones correspondientes:

3.° —Colocar once puentes pequeños de vigas de hierro de cinco á diez pies de abertura, con los bastiones respectivos:

4.° —Levantar en Mazagua un edificio de madera para la estacion, que mida las dimensiones de treinta por quince pies ingleses:

5.° —Concluir los edificios para estacion que en Escuintla se construyen:

6.° —Terminar el enlastre en toda la estension de la via.

Art. 4.° —Como una compensacion de la cesion indicada en el artículo 1.° y del servicio á que el 2.° se contrae, el Gobierno dá por cancelados los adelantos y empréstitos que, hasta la fecha, se han acordado en favor de la Compañia: cede á ésta en propiedad los almacenes de hierro nacionales que el señor Nanne construyó en el puerto de San José, reservándose el derecho de libre bodegaje en uno de ellos, cada vez que así lo necesite; y por una sola vez entregará á los señores Schlessinger y Nanne la suma de ciento veinte mil pesos, en vales, que se amortizarán con el 10 p.% de la alcabala marítima, cuando los vales del Ferrocarril, emitidos ya, estén completamente amortizados. Es convenido que, con la amortizacion de éstos y de aquellos vales, queda el Gobierno libre de toda responsabilidad y exento de todo pago ulterior; y así mismo que, con la cancelacion de la garantía, cesa toda intervencion del Gobierno en el Ferro-carril Central, con escepcion de los artículos que se refieren á la tarifa estipulada, y á la vijilancia en todo lo relativo á la seguridad y al órden público; debiendo la Compañia quedar en el goce de todas las prerogativas mencionadas en el contrato, desde el 18 de junio del corriente año, en que la línea se abrió oficialmente al servicio público.

En fé de lo cual y para constancia de ambas partes interesadas, se firman tres de un tenor en la Secretaría de Fomento del Gobierno de la República de Guatemala, á doce de julio de mil ochocientos ochenta.

*Delfino Sanchez.—Luis Schlessinger.—Guillermo Nanne.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, julio 13 de 1880.

Traida á la vista la anterior con-

trata y encontrándola conforme con las instrucciones que, al Secretario de Fomento se dieron para su celebracion, el Jeneral Presidenle acuerda: conceder su aprobacion á los cuatro artículos de que consta.—Comuníquese.— Rubricado por el señor Jeneral Presidente.–Por impedimento del Ministro del ramo, el Secretario de Hacienda y Guerra.—*Barrundia.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, julio 13 de 1880.

Considerando: que en el deseo de estender hasta la Capital la línea férrea construida entre Escuintla y el puerto de san José, se comisionó especialmente al Secretario de Estado y del despacho de Fomento para que aceptase la propuesta que, sobre el particular, elevaron al Gobierno los señores Luis Schlessinger y Guillermo Nanne, con las modificaciones que parecieran oportunas; y que, en tal virtud, ajustó dicho funcionario con los proponentes el convenio que fué firmado en esta fecha, el cual se halla de acuerdo con las instrucciones que para su celebracion se le comunicaron; por tanto, y en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por el decreto que emitió la Asamblea con fecha 30 de abril del año en curso, el Jeneral Presidente acuerda: ratificar y aprobar todos los puntos que, en sus 24 artículos, abraza el referido contrato.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—Por impedimento del Secretario de Fomento, el de Hacienda y Guerra.—*Barrundia.*

---

*En el deseo de estender hasta la capital la línea férrea construida entre Escuintla y el Puerto de San José, el Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, con autorizacion é instrucciones especiales del señor Jeneral Presidente, por una parte, y por la otra Luis Schlessinger y Guillermo Nanne, han celebrado el siguiente,*

CONTRATO:

Art. 1. ° —El Supremo Gobierno de la República de Guatemala concede á Luis Schlessinger y Guillermo Nanne, ó á las personas que legalmente los representen, el derecho esclusivo de construir y esplotar un ferro-carril por máquinas de vapor desde Escuintla á esta Capital.

Art. 2. ° —La vía se construirá por donde sea mas fácil y conveniente, siguiendo en general la direccion marcada en los planos y estudios levantados por el cuerpo de ingenieros, bajo la direccion del ingeniero en jefe A. J. Scherzer, cuyos planos y perfiles van agregados y firmados por ambas partes; pudiendo los concesionarios variar este trayecto, á condicion de que la línea férrea no se separe mas de una milla inglesa de distancia de las principales poblaciones del trayecto, como son Palin, Amatitlan y Petapa.

Si hubiere necesidad de tomar algunas partes de la carretera, podrá usarse de ella, dejando espedito un espacio amplio y suficiente para el libre tráfico de las carretas.

Art. 3. ° —Luis Schlessinger y Guillermo Nanne, tienen el derecho de formar una compañía anónima de accionistas, sea en el país ó fuera de él, segun les sea mas conveniente, con el fin de obtener los re-

cursos necesarios para la construccion; y en el caso de que la compañía se formase en el país, obtendrá todos los privilegios y derechos de una corporacion.

Art. 4. º – Todas las concesiones, derechos y privilegios que por la presente contrata se otorguen por la República de Guatemala á Luis Schlessinger y Guillermo Nanne, deben entenderse otorgados y entendidos á sus legales representantes, lo mismo que á otras personas, compañía ó compañías á quienes ellos asignasen sus derechos ó privilegios, sea en el todo ó sea en parte; pero no podrán ceder sus privilegios y concesiones, admitir como sócio, ó hipotecar la línea á un Gobierno extrangero.

Art. 5. º —Durante el término de veinticinco años, contado desde la fecha, no podrá establecerse otro ferro-carril entre la villa de Escuintla y Guatemala, quedando Luis Schlessinger y Guillermo Nanne obligados á subsanar y entenderse con la actual compañía del "Ferro-carril central de Guatemala," en todo lo relativo al derecho de preferencia otorgado por concesion anterior á Guillermo Nanne, y designado por éste á la misma compañía.

La línea férrea á que se refiere la presente concesion, se considerará como propiedad absoluta de los concesionarios, sus asignados, ó asociados, ó de sus legales representantes, por el término de noventa y nueve años, contados desde el dia de la apertura oficial al tráfico. Al terminar los noventa y nueve años de esta concesion, el ferro-carril y el telégrafo que para su servicio particular establezca, así como los edificios, estaciones y la dotacion de material rodante, pasarán á la propiedad de la nacion, en el mejor estado que su uso corriente permita.

Art. 6. º —El Supremo Gobierno cede gratuitamente á los empresarios los terrenos de propiedad del Estado, ya sean nacionales ó comunales, necesarios para la construccion del ferro-carril, sus términos, estaciones, oficinas, almacenes y desvios necesarios, para disponer del material supérfluo sacado de los cortes del trayecto, y para desvíos indispensables para conducir piedra, cal, arena, ladrillo y cualquiera otro material necesario para la construccion. Si los terrenos por donde pase la vía, ó en donde precisamente hubiere que colocar edificios, estaciones ó desvíos, fuesen de propiedad particular, el Supremo Gobierno los espropiará de su propia cuenta, tomando como base de la vía cien piés ingleses de ancho en tierras ó propiedades particulares, y doscientos piés en terrenos nacionales ó comunales. Para los grandes puentes y viaductos, edificios, talleres y desvíos, se concede el área suficiente para la construccion y esplotacion. De los terrenos así concedidos y espropiados, los concesionarios se obligan á levantar por su cuenta y por duplicado los planos respectivos, debiendo guardarse uno de dichos planos en el archivo de la Secretaria de Fomento, la que entregará por su parte á los concesionarios sus correspondientes títulos de propiedad, conforme á las leyes del país. El Gobierno Supremo cede igualmente á la empresa, en propiedad absoluta y bajo el título correspondiente, seis manzanas de terreno al Sur del edificio de Santo Domingo, para que construya la estacion principal en Guatemala; pero que quede ésta unida al edificio, de mo-

do que el Gobierno pueda establecer en él las aduanas.

Art. 7. ° —Los concesionarios tienen el derecho de introducir, durante el término de la concesion, sin pagar derechos ó impuestos fiscales ó municipales, establecidos ó por establecer, por los puertos de la República, habilitados ó por habilitar, todos los útiles, máquinas, herramientas y materiales destinados á la ejecucion, construccion, esplotacion y conservacion de la vía. Igualmente serán libres de todo impuesto y timbre, contribuciones fiscales ó municipales, de cualquier clase, establecidas ó por establecer durante todo el término de la concesion, todas las obligaciones, letras ó documentos, emitidos ó jirados por la empresa. Durante la construccion serán libres igualmente, todas las provisiones, víveres, vestidos y otros objetos manufacturados, necesarios para los obreros y empleados de la empresa. Y durante este mismo término, la empresa hará uso gratuito de los telégrafos nacionales; y su correspondencia, bajo el sello de la misma empresa, será libre de porte.

Art. 8. ° —Los empleados y obreros de la empresa, quedan esceptuados del servicio militar y cargos consejiles, ménos en caso de guerra.

Art. 9. ° —El Supremo Gobierno no garantiza ningun interes sobre el capital empleado en la construccion de la línea férrea, y la organizacion financiera, emision de acciones ó bonos hipotecarios, queda enteramente al arbitrio de los concesionarios.

Art. 10.—El Supremo Gobierno de la República se obliga, en nombre de la Nacion, á pagar por el término de veinticinco años á la empresa del ferro-carril de Escuintla á Guatemala, una subvencion anual de ciento veinticinco mil pesos [$ (125.000,] entregables por cuartas partes por trimestres adelantados, comenzando el dia de la apertura oficial al tráfico. Además, se obliga el Supremo Gobierno á hacer á los concesionarios, á cuenta de dichas subvenciones, un adelanto de quinientos mil pesos ($500.000) en vales del quince por ciento (15p ≡) amortizables en efectivo en derechos marítimos, los cuales se entregarán á los concesionarios cuando las primeras tres millas estén niveladas; pero dichos vales quedan siempre sujetos en la amortizacion á la ejecucion de la contrata. Hasta la completa amortizacion de estos vales, la Compañia no comenzará á cobrar el peaje que fija el pago de la subvencion restante de cien mil pesos ($ 100.000) anuales en los primeros veinte años, y se recompensará por el tiempo que deje de percibir dicho peaje, prolongándose el goce del cobro de la misma subvencion por igual tiempo al que dejó de recibir.

Para resarcirse del adelanto de quinientos mil pesos ($500.000) el Gobierno retendrá durante el término de veinte años, veinticinco mil pesos ($ 25.000) anuales, de la subvencion arriba señalada, quedando así amortizado el adelanto de los quinientos mil pesos, ($500.000) de manera que durante los primeros veinte años la subvencion se reduce á cien mil pesos ($ 100.000) anuales, puesto que los veinticinco mil pesos restantes quedan designados para la amortizacion del referido adelanto de quinientos mil pesos.

Art. 11.—Para hacer efectiva la subvencion concedida, se establece un derecho de peaje de cinco pesos ($ 5) por cada bulto ó carga de mercaderias de seda, algodon ó lana, y

cincuenta centavos (50 cs.) por cada bulto de comestibles importados, cuyo cobro se hará directamente al comercio por la empresa del ferro-carril, junto con sus fletes, dándoles á los interesados los respectivos recibos, cuyo valor será rebajado por el Supremo Gobierno en la liquidacion de derechos marítimos.

Cada trimestre se liquidarán entre el Supremo Gobierno y la empresa las cuentas respectivas, tocante á la subvencion así establecida.

Art. 12.—Los bonos hipotecarios que tenga á bien emitir la empresa, serán reconocidos como rejistrados en el Rejistro de la República, sin mas requisitos que la presentacion en el rejistro de cópia del acta de hipoteca, certificada por notario público, y autenticada por Ministro ó Cónsul de la República en el exterior.

Art. 13.—Los concesionarios tienen la facultad de importar el número de operarios que crean necesarios y todos los contratos celebrados con éstos serán válidos y el Gobierno empleará todos los medios que estén á su alcance para hacerlos cumplir. Los concesionarios tienen la facultad y el derecho de tomar de cualquier manantial de agua, la necesaria para el consumo de sus locomotoras, trabajos y trabajadores; igualmante todos los materiales, como piedra, cal, maderas, arena, &, indispensables para la construccion, siempre que sea de terrenos nacionales, baldíos ó comunales; pero si fuesen terrenos de particulares, la empresa deberá entenderse sobre estos materiales, con sus respectivos dueños.

Art. 14.—El Supremo Gobierno conviene en dar autoridad pública á los oficiales, guardas y empleados del ferro carril, para los cuales la empresa solicitase tal autoridad, con el fin de conservar el buen órden público en el camino.

El Supremo Gobierno concederá á la empresa toda la proteccion que esté á su alcance.

Art. 15.—El Gobierno concederá á perpetuidad á los concesionarios en los terrenos baldíos de la República y en el lugar que de comun acuerdo designen las dos partes contratantes, mil quinientas caballerias de tierra, en secciones alternadas de cincuenta caballerias cada una, en los puntos en que ésto sea posible, de modo que una de dichas secciones quede al Gobierno y otra á los concesionarios. Al llegar los trabajos de la vía á Palin se hará la designacion de los terrenos que deben pertenecer los concesionarios.

Art 16.—Las tarifas para pasajeros y fletes se fijarán á su tiempo, por la empresa, quedando establecido desde ahora, que el máximo del flete por los artículos que se importen del extrangero, será de veinte pesos($ 20) por toneladas de dos mil libras de peso (2.000) ó cuarenta pies (40 pies) cúbicos de medida, y de quince pesos ($ 15) por artículos y productos del país, que se destinen á la esportacion ó al consumo interior, con excepcion del café, por el cual se pagarán catorce pesos ($ 14) por tonelada. Cuando el ferro-carril dé un diez por ciento de interes se cobrará por el flete de cada tonelada de café doce pesos ($ 12); y cuando dé el doce por ciento de interes este flete se cobrará á razon de diez pesos ($ 10) solamente. Por los pasajes en primera clase se cobrarán cuatro pesos($ 4) y en segunda dos pesos ($ 2) ganado y caballos un peso cincuenta centavos ($ 1 50 cs.) por cabeza; ovejas, perros y cabros, veinticinco

centavos (25 cs.) por cabeza; aves de corral, diez centavos (10 cs.) Carga peligrosa inflamable, piezas de mas de dos toneladas de peso, ó de cuarenta pies cúbicos de volúmen, dinero y joyas, quedan sujetos á convenios especiales entre la empresa y los fletadores. Los fletes de cualquiera clase de objetos, deben ser proporcionados á la parte de la vía que tengan que recorrer, sirviendo de base la tarifa anterior de quince pesos ($ 15). Los pasajes y fletes por conduccion de animales se pagarán proporcionalmente á la parte de la vía que recorran, sirviendo de base los precios señalados para cada clase señalada en la tarifa anterior.

Art. 17.—La conduccion de correos será efectuada gratuitamente por los trenes ordinarios de la compañia. La tropa, jefes y oficiales, por su equipo y material de guerra, igualmente que por los empleados en comision del Gobierno, se cobrará la mitad por los precios de tarifa, acreditándose con papeles que espedirán únicamente, el Presidente de la República, el Jeneral en jefe de las fuerzas, el Ministro de Fomento y Guerra y el Jefe político de Escuintla, Amatitlan y Guatemala.

Art. 18.—La empresa no será responsable de los daños que por casos fortuitos sufran las personas y efectos que conduzcan los trenes, ó de los que sufriesen en sus estaciones y dependencias; solo en el caso que tales daños fuesen causados por culpa ó negligencia comprobada de los empleados de la empresa, la responsabilidad será de ésta.

Art. 19.—1.° El ancho de la vía será de un metro, medido en lo interior de los rieles.

2.° La gradiente máxima será un 6 p.%

3.° No se emplearán curvas de menor rádio de doscientos piés. (200).

4.° Los puentes y viaductos serán de hierro ó acero, ó de hierro y madera combinados y de mamposteria donde convenga:

5.° Los taludes serán los naturales, segun lo exija el terreno:

6.° El ancho del terraplen será de diez (10) pies ingleses y de nueve (9) piés en cortes de roca sólida:

7.° El material rodante será bueno y suficiente para poder trasladar tres cientas toneladas (300) ó mas, si fuere necesario, en cada direccion del dia.

8.° En terrenos cultivados la empresa usará guarda-ganados ó cercas para la proteccion de la línea:

9.° Los durmientes serán de cipres colorado de California, ó de otras maderas aprobadas del país.

10. Los rieles serán de acero de treinta y cinco (35) libras yarda.

Art. 20.—La empresa se obliga á empezar los trabajos dentro de un año, contado desde el dia quince de setiembre del corriente año y abrir el camino al tráfico público, tres años despues de empezados, salvo caso fortuito y de fuerza mayor.

Art. 21.—Todos los términos de tiempo á que se refiere la presente contrata, serán comprobados en su debido tiempo por documento mútuo entre las partes. El dinero á que se refiere, se entiende de la presente ley y tipo.

Art. 22.—Todas las cuestiones técnicas ó profesionales que se suscitaren entre el Gobierno y la empresa, serán sometidas á la decision de una junta, compuesta de un ingeniero nombrado por el Gobierno y otro nombrado por la empresa.

En el caso de que discordaren de opiniones, se nombrará de comun acuerdo un tercero dirimente, cuya decision será final.

Art. 23.—En caso de que los concesionarios no empiezen los trabajos dentro de un año, ó no los concluyan dentro de tres, conforme el artículo vigésimo, caduca de hecho esta contrata con todos sus privilegios y concesiones, sin perjuicio de que los concesionarios puedan esplotar la parte construida, y continuar la línea hasta esta ciudad.

Art. 24.—Cualquiera proposicion que se haga al Gobierno de Guatemala para la construccion de una vía férrea dèsde Guatemala hasta ó hácia la costa del Norte ó Atlántico, los concesionarios ó sus legales representantes, tienen el derecho de preferencia bajo idénticas condiciones de aceptar la ejecucion de la obra.

En fé de lo cual, y para debida constancia, se firman tres de un tenor en la Secretaria de Fomento del Gobierno de la República, á trece de julio de mil ochocientos ochenta.

El Secretario de Fomento. *Delfino Sanchez.—Luis Schlessinger.—Guillermo Nanne.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, julio 13 de 1880.

Considerando: que en el deseo de estender hasta la Capital la línea férrea construida entre Escuintla y el Puerto de San José, se comisionó especialmente al Secretario de Estado y del Despacho de Fomento para que aceptase la propuesta que, sobre el particular, elevaron al Gobierno los señores Luis Schlessinger y Guillermo Nanne, con las modificaciones que le parecieran oportunas; y que, en tal virtud, ajustó dicho funcionario con los proponentes el convenio que fué firmado en esta fecha, el cual se halla de acuerdo con las instrucciones que para su celebracion se le comunicaron; por tanto, y en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por el decreto que emitió la Asamblea con fecha 30 de abril del año en curso, el Jeneral Presidente acuerda: ratificar y aprobar todos los puntos que, en sus 24 artículos, abraza el referido contrato.—Comuníquese. —Rubricado por el señor Presidente.—Por impedimento del señor Secretario de Fomento, el de Hacienda y Guerra—*Barrundia.*

---

Palacio del Gobierno: Guatemala, 31 de julio de 1880.

En uso de las facultades que concede al Ejecutivo nacional, la fraccion 17 del artículo 77 de la Ley Constitutiva de la República, el Jeneral Presidente tiene á bien acordar el siguiente reglamento, para la elaboracion de la sal y el cobro del impuesto establecido sobre dicho producto, por decreto de 22 de mayo de 1877:

1.° —Los que elaboren sal en el país, están estrictamente obligados á denunciar ante el Administrador respectivo: 1.° el número de hornos que poséen para la elaboracion de sal, especificando la jurisdiccion y la finca en que actualmente se encuentren, teniendo que hacer esto mismo siempre que fabriquen otros nuevos: 2.° dar aviso al Administrador departamental respectivo, por medio del Administrador receptor, del nú-

mero de quintales que elaboren cada vez que tenga lugar esa operacion: 3.° llevar un registro por órden de fechas, en el que conste el número de quintales de sal elaborada: 4.° llevar así mismo un libro de guias que será suministrado por la Administracion de rentas respectiva con sus correspondientes talones, en el que conste, el nombre del comprador, el número de quintales de sal vendida, el precio y el valor del impuesto.

2.° —La recaudacion se sujetará á làs condiciones siguientes: 1.° el impuesto será pagado por el comprador al tiempo de la compra: 2.° no podrá conducir la sal de un lugar á otro, ni retenerla en su casa el comprador, sin la guia autorizada por el receptor correspondiente, cuyo requisito se obtendrá al tiempo de satisfacer el impuesto.

3.° —Toda sal que se encuentre sin guia, será decomisada en el acto, y el producto de la venta será á favor del Fisco.

4.° —Las guias expedidas por el receptor, serán presentadas á la Administracion departamental mas inmediata, para que sean refrendadas, sin cuyo requisito, no tendrán valor ninguno. La sal que se transporte queda sujeta á lo que dispone el párrafo anterior.

5.° —La vijilancia se hará por medio del Alcalde receptor y por los celadores de la renta de aguardiente.

6.° —Los Alcaldes receptores serán nombrados por el Administrador de rentas del departamento, y se les abonará el 4 p.% sobre el total de la recaudacion.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Barrundia.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, julio 31 de 1880.

Con vista de la solicitud en la cual los concesionarios de la via férrea de Escuintla á la capital esponen que, involuntariamente, omitieron en la proposicion que elevaron al Gobierno, el concepto de que el ferro-carril, sus propiedades y acciones, deberian esceptuarse perpetuamente de todo impuesto ó tasacion; y creyendo conveniente, acceder á la solicitud, que sobre el particular han presentado, á fin de facilitarles los medios de llevar á efecto una empresa que será tan fecunda en resultados para los intereses del país, el Jeneral Presidente acuerda: 1.°, declarar que la indicada línea férrea, así como las acciones que los concesionarios emitan y las propiedades que en el servicio directo de la misma empleen, se considerarán como esceptuadas de todos los impuestos fiscales y municipales que se hallan establecido ó que en lo sucesivo se decreten, durante todo el término de la concesion; y 2.°, esta disposicion se conceptuará como complementaria del artículo 7.° de la contrata que se firmó el 13 del presente mes.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Sanchez.*

---

Palacio del Gobierno: Guatemala, agosto 4 de 1880.

Tomada en consideracion la solicitud del señor Whiborn, capitan y agente de la casa Scrutton, Sons, y C.ª, dueños del servicio de vapores, "London line" establecida entre Londres, Belize y los puertos de Centro-América en el Atlántico, relativa á

que se exonere de los derechos fiscales de tonelaje, anclaje y faro á los vapores de dicha Compañia que toquen en el puerto de de Liwingston; considerando que el peticionario, á nombre de sus representados promete llevar y traer grátis la correspondencia del Gobierno; teniendo en cuenta asi mismo lo favorable que es para los importadores y esportadores de la República el precio de los fletes que segun la tarifa presentada son mas ventajosos que los que cobran otras líneas en igualdad de circunstancias; agregándose á esto que los frutos van directamente á Europa sin trasbordo y otros gastos, y existiendo las mismas razones que han debido para hacer igual concesion á otros dos servicios de vapores americanos, el Jeneral Presidente acuerda: exonerar del pago de los referidos derechos, por el término de dos años, á los vapores de la Compañia "London line."—Comuníquese. —Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Barrundia.*

---

## REGLAMENTO

### PARA LA PORTACION DE ARMAS.

### I.

### *Armas blancas.*

Art. 1. ° —Es absolutamente prohibido llevar dentro y fuera de poblado, espadas, estoques, navajas de muelle y balas frias.

Art. 2. ° —Es igualmente prohibido llevar dentro de poplado, cuchillos de cualquiera dimension, puñales, machetes, dagas y en general, las armas que se designan con la denominacion de blancas.

Art. 3. ° —Puede portarse, sin lícencia dentro y fuera de poblado, corta plumas que no tengan mas de tres pulgadas de longitud.

Art. 4. ° —Los caminantes pueden, con escepcion de las armas puntualizadas en el artículo 1. °, llevar las demas armas blancas con permiso de la autoridad política respectiva, bajo las seguridades y condiciones que estime conveniente exijir y prévio el pago de los derechos que en el adjunto arancel se fijan á favor de los fondos de propios de la cabecera.

Al efecto, el interesado con la arma que desée usar, presentará en papel del sello 5. ° la solicitud que corresponde; y la licencia se estenderá en papel simple, espresándose la clase y dimensiones del arma y anotándose en el márgen la filiacion de las personas á quienes se concede el permiso. (Modelo número 1.)

Art. 5. ° —Podrá tambien llevarse aun dentro de poblado bastones de estoque, de puñal ó de bala fria y navajas comunes que tengan mas de tres pulgadas de lonjitud, llenándose los requisitos y con la licencia espedida en la forma que se previene en el artículo anterior.

Art. 6. ° —Tanto los instrumentos de labranza, como los que se necesiten para cualquier otro oficio ó industria, solo podrán portarse dentro de poblado en caso necesario. Al que fuere aprehendido con ellas sin que resulte la necesidad de llevarlos, se le impondrá la misma pena que á los portadores de armas sin licencia.

II.

*Armas de fuego.*

Art. 7.° —Es igualmente prohibido portar armas de fuego sin licencia. Con ella, estendida en los términos qne establece el artículo 4.°, podrán portarse revólvers ó pistolas dentro ó fuera de poblado, anotándose en la misma licencia el número de tiros del arma.

Art. 8.° —De la misma manera podrán usarse escopetas, rifles y demas armas de caza siempre que se lleven con ese objeto.

Art. 9.° —Se permite tambien tener con licencia para la defensa y seguridad de las propiedades rústicas, armas de fuego cortas, escopetas y rifles.

III.

*Disposiciones generales.*

Art. 10.—Las licencias para la portacion de armas, deben espedirse por las Jefaturas políticas de los respectivos departamentos, debiendo llevarse un libro especial para su matrícula. (Modelo número 2.)

Art. 11.—Las licencias de que se ha hecho referencia serán válidas durante un año, á cuyo vencimiento deberá renovarse, llenándose los requisitos establecidos en este reglamento; y se recojerán del individuo á quien se hayan concedido, por cualquier delito ó falta que cometa contra la persona ó propiedad.

Art. 12.—A los menores de veintiun años no se permitirá el uso de armas sin prévia autorizacion de sus padres ó tutores.

Art. 13.—Toda arma prohibida ó que se lleve sin licencia será decomisada, imponiéndose al portador la pena que previene el artículo 415 del Código penal.

Art. 14.—Están habilitados para la portacion de armas á que los autoricen, sus leyes ó reglamentos respectivos:

1.° —Los individuos del ejército en actual servicio: los de la Guardia civil y demas fuerza pública que tenga por objeto la seguridad personal ó de la propiedad, limitando el uso á los actos propios de su instituto:

2.° —Los ajentes de la recaudacion de las contribuciones del Estado:

3.° —Los individuos de los resguardos de las rentas nacionales:

Art. 15.—La autoridad política puede conceder la licencia para portacion de las armas cuyo uso se permite con ella, y sin exijir el pago de derechos á los que conducen caudales públicos y á todos los que para el desempeño de comisiones de servicio, tambien público, lo necesiten.

Art. 16.—En circunstancias extraordinarias, y siempre que lo estime conveniente, la misma autoridad política, podrá mandar suspender los efectos de las licencias concedidas para el uso y portacion de armas.

Art. 17.—La policia, para que sean exactamente cumplidas las disposiciones que preceden, empleará prudentemente los medios que sean mas oportunos.

Art. 18.—Este reglamento comenzará á rejir treinta dias despues de su publicacion, y desde esa fecha no tendrán valor alguno las licencias concedidas ántes para portar armas no prohibidas, debiendo para ser acatadas, refrendarse de conformidad con las prevenciones que él contiene.

---

## ARANCEL

DE LOS DERECHOS QUE DEBEN CUBRIRSE PARA LA CONCESION DE LICENCIAS DE PORTACION DE ARMAS.

| | |
|---|---|
| Por cuchillo de cualquiera dimension | $ 1— |
| ,, Puñal | $ 1—50 |
| ,, Daga | $ 2— |
| ,, Bastones de estoque ó de bala fria | $ 3— |
| ,, Navajas | $ —50 |
| ,, Armas de fuego cortas (pistola, revólvers, &) por cada tiro | $ 1— |
| ,, Armas de caza por cada cañon | $ 3— |
| ,, Armas de fuego cortas, para la defensa de propiedades rústicas y escopetas y rifles | $ 1— |

---

## MODELO NUM. 1.

*Jefatura política del departamento de.....*

Se concede permiso á..... cuya filiacion se espresa al márgen para portar, durante un año, contado desde la fecha.

de

Queda matriculado.

Edad
Estatura
Color
Cabello
Barba
Ojos
Nariz
Boca
Señales particulares.

En este despacho en la partida número....del libro respectivo, siendo responsable del mal uso que haga de la espresada arma.(*) Tómese razon en la policia diurna y nocturna. (Fecha)

## MODELO NUM. 2.

*Partida núm.....*

En esta fecha se concedió permiso á..... cuya filiacion se espresa al márgen para portar.... .....de.... .....quedando advertido que será responsable del mal uso que haga del arma.

(Fecha)

---

Palacio Nacional: Guatemala, agosto 11 de 1880.

## CONSIDERANDO:

Que el reglamento presentado por la Sub-Jefatura política de este departamento para la portacion de armas, con las modificaciones que se le han hecho, satisface el objeto que se trata de llenar, en beneficio de la mayor moralidad y de la seguridad individual; y que tendiendo á conseguir este fin, sus disposiciones no deben limitarse á este departamento, el Jeneral Presidente,

## ACUERDA:

Darle su aprobacion, y que sea obligatorio en todos los departamentos de la República.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Cruz.*

---

(*)—En caso que sea menor de edad se espresará el nombre del padre ó tutor.

Palacio Nacional: Guatemala, agosto 23 de 1880.

Considerando: que el estado de las rentas de la Municipalidad de esta Capital, y los numerosos é importantes objetos á que con ellas deben atenderse, en relacion al aumento de poblacion y al desarrollo de su industria, comercio y riqueza, demandan el aumento de alguno de los arbitrios establecidos en la actualidad, asi como la creacion de algunos nuevos: que con el fin de que éstos sean lo ménos gravosos que se pueda, la Municipalidad convocó una junta de vecinos para proponerlos, consultarlos y discutirlos, y fueron generalmente aceptados, para sustituir los puntualizados en el acuerdo de 4 de marzo último, los que han sido sometidos á la aprobacion del Gobierno, el Jeneral Presidente, con vista de las actas de las sesiones que al efecto se tuvieron, de lo informado por la Jefatura política y de lo pedido por el Ministerio fiscal, tiene á bien dar su aprobacion al acuerdo municipal, en los términos siguientes:

1. ° —El impuesto sobre carruajes particulares se aumenta á veinte pesos anuales, debiendo pagarse quince por los de empresas para el servicio en el interior de la ciudad ó sus inmediaciones, y doce por los destinados al trasporte de pasajeros fuera de la ciudad:

2. ° —Se aumentan dos pesos anuales al impuesto que se paga por las carretas de dos ruedas: cuatro al que corresponde por las que tengan mas de dos ruedas, y seis al que se cubre por los carros y carretones:

3. ° —Por cada billar se cobrarán en lo sucesivo doce pesos anuales:

4. ° —Por cada pala de agua de riego, doce pesos al año:

5. ° —Por cada funcion en el Teatro, diez pesos: cinco por cada corrida de toros; y por cualquiera otro espectáculo público, de dos á veinte pesos por funcion, á juicio de la Jefatura. Se esceptúan del impuesto, las corridas de toros que dé el Hospital por su propia cuenta, y las funciones cuyo producto sea á favor de ese establecimiento ó de cualquiera otro de beneficencia ó de enseñanza.

6. ° —Por el beneficio de cerdos se pagará un real por arroba de peso bruto.

7. ° —Por derechos de las certificaciones que espidan las oficinas de Hacienda de la Municipalidad, en los casos en que se exije la comprobacion de la solvencia con sus fondos, ó se soliciten con cualquier otro objeto, se cobrarán diez centavos sobre el valor de la finca, por cada cien pesos.

8. ° —Por cada bulto de mercaderias que ingrese á la Aduana de esta ciudad, y no exceda de un quintal de peso bruto, se cobrará un real: dos, si el peso no excediese de dos quintales, y así sucesivamente, aumentando un real en la misma proporcion.

El Alcaide-Vista de la Aduana comunicará diariamente al Tesorero de propios, el número y peso de los bultos que entren á ella, para el efecto del cobro del impuesto. Del producto de éste se cubrirán preferentemente los gastos de la policia nocturna.

9. ° —La Municipalidad queda encargada de hacer efectivos estos impuestos, reglamentando en lo que sea necesario, su cobro, y en el concepto de que los establecidos en los artículos 1. ° y 2. ° deben cubrirse dentro de los primeros quince dias de enero de cada año, pagándose en

caso contrario otro tanto por via de multa.

La misma Municipalidad debe formar el reglamento que corresponde para el beneficio de cerdos, cuyo impuesto se establece principalmente con el fin de evitar los perjuicios que á la hijiene pública puede ocasionar el consumo de carnes dañadas.—Comuníquese.— Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Cruz.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, agosto 27 de 1880.

Considerando: que algnnas solicitudes se han elevado al Gobierno, á fin de que este conceda terrenos al Norte de la ciudad de Flores, para formar haciendas de crianza y repasto de ganado vacuno, bajo las mismas favorables condiciones del decreto que se emitió para impulsar este ramo de la industria agrícola: que la Administracion tiene el vivo interés en poblar y hacer productiva aquella zona, tan dilatada como rica en fertilidad y frutos naturales; y que la indicada estension territorial, por la considerable distancia á que se encuentra de los mercados importantes de la República, se halla en condiciones mas desfavorables todavia que los terrenos situados en la parte Sur del departamento del Peten, agraciados con exenciones y ventajas especiales para el objeto de promover y desarrollar en ellos la industria pecuaria; por tanto, el Jeneral Presidente acuerda: hacer estensivas para los que soliciten baldíos en todo el departamento del Peten, con el fin de formar haciendas ganaderas, todas las disposiciones del decreto emitido en 26 de octubre de 1878.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Sanchez.*

---

## MEMORANDUM

### PARA UN ARREGLO ENTRE EL SUPREMO GOBIERNO Y LOS TENEDORES DE PAPEL.

1. ° —Ambas deudas son iguales y gozarán en todo de la misma amortizacion é intereses.

2. ° —Los tenedores de deuda interior y comun, convienen en renunciar de toda amortizacion de capital por el término de cinco años, á contar desde la fecha de este contrato.

3. ° —El Gobierno conviene en pagar mensualmente, los intereses á razon de 1 p.% mensual.

4. ° —Para la creacion de un fondo para el pago de intereses, el Comité de tenedores de deuda interior y comun, de acuerdo con el Gobierno, formará una oficina especial, cuyo jefe emitirá recibos por el 20 p.% de la alcabala marítima con amortizacion forzosa en los pagos de los derechos de importacion en todas las aduanas de la República. Los fondos que ingresen á esta oficina servirán para el pago de intereses y al fin de cada mes, se formulará la cuenta de ingresos por el 20 p.% y la de egresos por pagos de intereses. El excedente que hubiere, será pagado íntegro al Gobierno y en caso de haber un déficit, el mismo Gobierno lo pagará al contado.

5. ° —Los intereses y los vales que no gozan de interés, serán capitalizados, emitiéndose nuevos bonos por estos valores, los que gozarán del mismo interes de 1 p.% al mes.

6. ° —Desde la fecha de este convenio no se admitirán en las aduanas bonos de deuda interior.

7. ° —Los bonos serán resellados en la oficina especial; al efecto se anunciará al público el cambio efectuado en estos valores, dando tres meses de plazo para su presentacion en dicha oficina.

8. ° —Al fin de los cinco años estipulados, el Gobierno se compromete á empezar la amortizacion del capital, obligándose á reducir la deuda cada año de una décima parte de su total actual, con pagos trimestrales, cada uno de la cuarta parte de la anualidad, de manera que en el término de diez años se eliminará por completo, sin perjuicio del pago de intereses estipulado en el artículo 3. ° de este contrato.

9. ° —Para dar á este documento la estabilidad necesaria á la seguridad de los acreedores, el Supremo Gobierno afianzará su cumplimiento mediante una escritura hecha á favor del Comité de los tenedores de estos papeles, en la que hará constar que las obligaciones aquí aceptadas, tendrán prelacion á toda otra deuda que de esta fecha en adelante pueda contraerse, sea por obligaciones contraidas por concesiones, contratos, renovacion de contratos ó por cualquier otro motivo con que se originasen, constituyendo á los tenedores del papel de estas deudas, primeros hipotecarios de los ingresos de la Hacienda pública.

Cualquiera desavenencia que pueda suscitarse entre el Supremo Gobierno y los representantes de los tenedores de papel, se arreglará por arbitramento, teniendo cada uno el derecho de nombrar libremente su árbitro y en caso de necesidad, éstos nombrarán un tercero, cuya sentencia será definitiva é inapelable.

Guatemala, agosto 27 de 1880.

*J. Magee.—Alejandro M. Sinibaldi.—Victor Matheu.—Angel Peña.*

---

Guatemala, agosto 28 de 1880.

Traido á la vista el Memorandum ó proyecto de arreglo que antecede, presentado al Ministerio de Hacienda por el Comité de los tenedores de bonos de la deuda interior y comun, con aprobacion unánime de los mismos tenedores reunidos en junta general, en esta fecha, en el Palacio del Gobierno; en cuyo Memorandum se propone un nuevo arreglo para el pago de los intereses y amortizacion de los bonos de la espresada deuda; y encontrando que las bases son favorables tanto para la Hacienda pública, como para los mismos poseedores de dichos créditos; el Jeneral Presidente tiene á bien aprobar los nueve puntos y párrafo último de que consta el proyecto, y dispone que por la Escribanía de Hacienda se otorgue la escritura de que habla el artículo 9. ° con las condiciones allí espresadas, cuyo documento autorizará el Ministro del ramo.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Barrundia.*

---

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 1. ° de 1880.

Tomada en consideracion la solicitud que precede, suscrita por varios comerciantes de la Capital y presen-

tada á la Secretaria de Hacienda el dia ayer, el Jeneral Presidente, con la mira de facilitar las operaciones comerciales, y encontrando justas las razones espuestas por los peticionarios, acuerda: permitir se efectúe el pago de los derechos de importacion, con aceptaciones á un mes de plazo, para el 20 p.% que deben enterar en la oficina especial de los tenedores de la deuda interior, y plazos á tres y cuatro meses para que por iguales partes puedan entregar en la Administracion el resto, por la parte efectiva que por los mismos derechos tienen que pagar. — Comuníquese.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Barrundia.*

---

Palacio del Gobierno: Guatemala, 22 de setiembre de 1880.

Debiendo hacerse efectivo el valor que representa la cantidad de bonos de la deuda interior que el Gobierno tiene depósitados en el Banco Colombiano, el Jeneral Presidente

ACUERDA:

Que se autorice al Director del Banco referido para que pueda vender los bonos aludidos al 98 p.%, aplicando su importe al pago de lo que se le adeuda, y conservando á la órden del Gobierno el saldo que resulte, debiendo ademas exijirlos la Aduana general en el 20 p.% que señala la tarifa, y siendo entendido que esta disposicion en nada altera lo acordado en 28 de agosto último con el Comité de tenedores de bonos de la deuda interior.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Barrundia.*

Palacio Nacional: Guatemala, setiembre 25 de 1880.

Con presencia de la anterior exposicion en que varios comerciantes de esta plaza solicitan que el arbitrio decretado el 23 de agosto último á favor de los fondos municipales de esta ciudad sobre los bultos de mercaderias que ingresan á la Aduana, se modifique en el concepto de que el impuesto sea proporcional de un real por quintal de peso bruto, el Presidente de la República, tiene á bien acordar de conformidad; en consecuencia, bajo esa base se exijirá el arbitrio, en proporcion al mayor ó menor peso.—Comuníquese. — Rubricado por el señor Presidente.—*Cruz.*

---

La Junta departamental de Instruccion pública, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 343 de la ley de la materia, á fin de metodizar sus trabajos, ha aprobado el siguiente

REGLAMENTO.

*Sesiones.*

Art. 1.° —La Junta celebrará sus sesiones ordinarias una vez en cada semana, aun cuando no haya asunto pendiente; y las extraordinarias, cuando el Presidente lo juzgue necesario. Para unas y otras, se citará préviamente á los miembros.

Art. 2.° —Tres miembros forman número para que haya sesion.

Art. 3.° —Habrá resolucion con la mayoria de votos, sin embargo, los acuerdos sobre remocion de directores y empleados, imposicion de mul-

tas, y autorizacion de gastos á que se refiere el artículo 61 de la ley, serán sancionados por lo ménos tres votos.

Art. 4. º —Los Vocales no podrán hacer uso de la palabra sin prévia autorizacion del Presidente.

Art. 5. º —Los Vocales emitirán sus informes y harán sus mociones verbalmente, ó por escrito, cuando la naturaleza del asunto exija la formacion de un espediente, ó cuando el Presidente ó la Junta lo creyeren necesario.

*Presidente.*

Art. 6. º — Son atribuciones del Presidente:

1. ª —Convocar á sesiones, fijando el dia y la hora, y presidirlas:

2. ª —Nombrar comisiones:

3. ª —Vijilar para que estas cumplan su cometido á la mayor brevedad:

4. ª —Hacer que se observe el órden debido:

5. ª —Ser el órgano de la comunicacion con la Inspeccion y Direccion general de Instruccion pública y empleados superiores.

Art. 7. º —Por falta del Presidente, hará sus veces el Vocal que le sigue en el órden de nombramiento.

*Secretario.*

Art. 8. º — Abierta la sesion el Secretario dará cuenta, despues de aprobada el acta de la anterior:

1. º —Con las comunicaciones oficiales:

2. º —Con los espedientes en curso:

3. º —Con los informes y mociones del Presidente y Vocales.

Art. 9. º —Son atribuciones del Secretario:

1. ª —Llevar el libro de actas:

2. ª —Cumplimentar los acuerdos de la Junta y las órdenes que recibiere del Presidente:

3. ª —Tener á su cargo y bajo su responsabilidad el archivo, los útiles y enseres de la Junta y el fondo de multas á que se refiere el artículo 17:

4. ª —Ser el órgano de comunicacion con las Juntas locales, Jueces de paz, Alcaldes, Directores de escuelas y particulares.

Art. 10.—En caso de falta del Secretario, será sustituido por el Vocal que le preceda en el órden de nombramiento.

*Comisiones.*

Art. 11.—Habrá una comision ordinaria, compuesta de dos Vocales y el Secretario que tendrá el deber de visitar las escuelas por lo ménos una vez cada mes, sin perjuicio de la inspeccion que ejercerán los demas miembros de la Junta.

Art. 12.—La comision vijilará inmediatamente los trabajos de las Juntas locales, é informará mensualmente por escrito, á la Junta departamental, acerca del estado de las escuelas, para que esta dicte las medidas convenientes, á fin de dar cumplimiento á los deberes que le impone el artículo 342.

El informe se hará estensivo á la manera como cumplen las Juntas locales las prescripciones del párrafo 2. º cap. 36 tít. 5. º de la ley.

Para obviar dificultades, la comision distribuirá entre sus miembros las escuelas y Juntas locales que quedarán bajo la inmediata inspeccion de cada uno.

Art. 13.—El Presidente ó la Junta determinará los casos en que sea conveniente el nombramiento de comisiones especiales, para emitir informes, abrir dictámenes, &.

Art. 14.—Ninguno de los miembros puede sin justo motivo, eximirse de desempeñar las comisiones para que hubiese sido nombrado.

*Penas.*

Art. 15.—El miembro de la Junta que faltáre á dos sesiones seguidas, sin prévio permiso de la Junta ó del Presidente, ó sin comprobar causa justa que le hubiese impedido solicitar la licencia y concurrir á las sesiones, incurrirá en la pena de un peso de multa.

Art. 16.—En igual pena incurrirá el que requerido por dos veces no desempeñáre la comision que hubiese aceptado; y el que, en sesion, faltase al órden, y advertido no se reportase.

Art. 17.—Los fondos procedentes de estas multas se destinarán á gastos de escritorio.

Guatemala, setiembre 18 de 1880.

---

Guatemala, octubre 2 de 1880.

Encontrando bien detallado, claro y practicable el reglamento de réjimen interior aprobado por la Junta de Instruccion pública de este departamento, y presentado á la Direccion general de estudios, el Secretario de Estado y del Despacho de Instruccion pública, acuerda: aprobar el espresado reglamento sin perjuicio de hacerle oportunamente las modificaciones que la práctica recomiende.—Comuníquese.—*Sanchez.*

Palacio Nacional: Guatemala, octubre 4 de 1880.

Examinada la esposicion que han dirijido al Gobierno algunos capitalistas de esta ciudad manifestando el propósito que tienen de reunirse en sociedad para construir en la manzana que está al Oriente del cuartel número 1.° un nuevo mercado que satisfaga las necesidades crecientes en esta poblacion; pero que para llevar á cabo la obra necesitan de que se hagan en su favor las concesiones que puntualizan. Considerando: que efectivamente se hace sentir la necesidad de otro mercado, por que el central es insuficiente para su objeto, por el ensanche que ha tomado la poblacion, especialmente en los últimos años, resultando gráves inconvenientes para que las familias que habitan en cantones lejanos del centro de la ciudad, ocurran á hacer sus compras en el único mercado que hoy existe, y que tratándose de una obra de tanta utilidad y ornato para Guatemala, es conveniente que el Gobierno auxilíe su realizacion por medio de concesiones que sirvan de aliciente á la empresa y proporcionar al capital que en ella se invierta positiva utilidad, el Presidente de la República acuerda, hacer en favor de la compañia que se formó con ese objeto, las siguientes concesiones:

1.° —Todos los materiales que deban importarse del extranjero para emplearlos en la construccion de ese mercado, quedan exentos del pago de derechos de importacion tanto fiscales como municipales.

2.° —Se darán por la Municipalidad de esta ciudad gratuitamente, diez pajas de agua para el uso del mercado, y éste queda esceptuado de todos los impuestos fiscales y mu-

nicipales con escepcion del alumbrado, por término de veinticinco años contados desde que se ponga al servicio público, quedando despues de ese plazo sujeto al pago de los impuestos que afectan la propiedad urbana.

3. ° —Se permite á la compañia tomar de las canteras públicas, sin pagar precio alguno, piedra y otros materiales.

4. ° —El Gobierno se compromete á quitar el cuartel número 1. ° del local en que se encuentra y á abrir tiendas en el lado Oriente de dicho cuartel al mismo tiempo que se construyan las mismas del mercado; y si no quisiere ó no le conviniere abrirlas, queda autorizada la compañia para hacerlo ella, y para retribuirse con los alquileres de dichas tiendas que deberá percibir directamente en ese caso, de los gastos que ocasione la apertura y un 20 p.% mas:

5. ° —La policia y empleados del mercado serán considerados como ajentes de autoridad pública, y tendrán las facultades necesarias para hacer guardar el órden dentro del edificio.—Comuníquese —Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—Por impedimento del señor Secretario de Fomento, el Secretario de Gobernacion.—*Cruz.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, octubre 16 de 1880.

El Presidente de la República, considerando: que cada dia son mas perentorias las necesidades del Hospital de esta ciudad, no solo por el considerable aumento en el número de enfermos que allí se asisten, sino tambien por las mejoras que para el esmerado servicio que el establecimiento requiere es indispensable introducir:

Que el Gobierno atiende directamente y acude con sus rentas á algunos de los principales objetos á que estaban destinados los fondos de la Sociedad Económica, y disminuidas así las erogociones que debe hacer esta Corporacion, es mas natural y conveniente que los productos de la loteria mensual establecida á favor de ella, cedan en lo sucesivo en provecho de un establecimiento de beneficencia pública, que como el Hospital presta los mas oportunos é interesantes servicios á todas las personas desvalidas que se encuentran en la triste situacion de carecer de los medios precisos para su existencia en casos de enfermedad, acuerda:

1. ° —Desde el mes de diciembre próximo en adelante, la loteria mensual que ha hecho la Sociedad Económica, la hará el Hospital de esta ciudad, á cuyo favor esclusivamente quedan consignadas las utilidades que produzca:

2. ° —Corresponde al mismo Hosqital la mitad de las utilidades que haya en los sorteos que haga la Socidad Económica en el presente mes y en el de noviembre próximo; y

3. ° —El Director del Hospital, tomando por base el reglamento que ha servido para la loteria de la Sociedad Económica, queda encargado de formar y presentar al Gobierno, para su aprobacion, el que deba seguirse observando.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Presidente.—*Cruz.*

---

*El Secretario de Estado y del Despacho de Fomento del Supremo Gobierno de la República, con autorizacion especial del señor Jeneral Presidente, por una parte, y Manuel Jamet, en representacion de la casa Jamet & Sastré de Tabasco, por la otra, han celebrado el convenio que sigue:*

1. ° —El Gobierno de Guatemala, da en arrendamiento á la casa Jamet & Sastré por el término de cuatro años que comenzarán á correr desde el dia primero de enero de mil ochocientos ochenta y uno, los bosques de madera del departamento del Peten, situados en y hácia las márjenes de los rios Salinas, Sacantun y la Pasion, y arroyos advacentes.

2. ° —La referida casa tendrá derecho de establecer doce monterias en los puntos indicados. Cada monteria se compondrá, cuando mas, de veinticinco hombres, inclusos caporales y mayordomos; quedando facultada la empresa para alterar este órden, aumentando ó disminuyendo los mozos de algunas con los que disminuya ó aumente en las demas, á condicion de que las doce monterias expresadas no posean, en la totalidad de los brazos que ocupen, un número mayor del de trescientos que se ha estipulado.

3. ° —Si la casa emplease un número menor de obreros del que se ha indicado en el artículo anterior, no tendrá derecho á que se le haga rebaja de ninguna especie en el precio del arrendamiento, ni á exijir de parte del Gobierno otras concesiones á mas de las comprendidas en el presente contrato.

4. ° —Si la casa empresaria introdujere á las monterias mayor número de trabajadores del convenido, pagará al Gobierno, por cada operario la suma de treinta pesos ánuales.

5. ° —Las monterias que en la actualidad se hallan establecidas en las zonas que esta concesion abraza y que no pertenezcan á la casa Jamet & Sastré, podrán continuar en el mismo lugar en que existen pagando á dicha casa cuarenta pesos anuales por cada operario que en los trabajos empleen.

6. ° —El pago de los cuarenta pesos á que alude el artículo anterior, se hará en dinero efectivo ó en maderas, cuando quisieren recibirlo en esta forma los señores Jamet & Sastré; en tal caso el valor de las maderas será el que designen de comun acuerdo ambas partes interesadas.

7. ° —Por el arrendamiento de dichos bosques el Gobierno ha recibido de los señores Jamet & Sastré la suma de veinticinco mil pesos.

8. ° —El Gobierno concede á la casa Jamet & Sastré el derecho de prorogar este contrato por dos ó cuatro años, á su opcion, pagando la suma de catorce mil pesos, el dia 1. ° de enero de 1885, si la próroga fuese por dos años, y si por cuatro la de veintiocho mil pesos en la propia fecha.

9. ° —La misma casa tendrá derecho de suspender los trabajos de sus contratistas, siempre que éstos celebren nuevos contratos de madera con otra casa ó persona.

10.—El Gobierno no podrá exijir de los empresarios y trabajadores en maderas otro pago de contribuciones fuera del de las actualmente establecidas.

11.—Este convenio reforma los términos del celebrado entre las mismas partes el 24 de mayo del año en curso, el cual se tendrá por insubsistente y de ningun valor.

En fé de lo cual y para constancia de ambas partes interesadas, se firman dos de un tenor en la Secretaria de Fomento de la República de Guatemala, á doce de noviembre de mil ochocientos ochenta. — *Delfino Sanchez.—Manuel Jamet.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de noviembre de 1880.

Visto el contrato que el Secretario de Estado y del Despacho de Fomento ajustó con don Manuel Jamet, en representacion de la casa Jamet & Sastré de Tabasco, para el arrendamiento de algunos bosques que pertenecen al departamento del Peten; y encontrándolo conforme con las instrucciones que á aquel funcionario se dieron para su celebracion; el Jeneral Presidente acuerda: aprobar los once artículos de que se compone.—Comuníquese. — Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Barrundia.*

---

## REGLAMENTO

### PARA LA LOTERIA DEL HOSPITAL GENERAL.

Art. 1. ° —La Loteria del Hospital general de Guatemala, estará á cargo de una comision, compuesta de un Presidente, de un Alcalde municipal y un Rejidor como interventores, un Contador, un Tesorero y y un Secretario, todos con voz y voto. El Presidente lo será el Director del Hospital general y tanto el Tesorero como el Contador y Secretario, serán de nombramiento del Gobierno.

Art. 2. ° —A cargo de dicha Junta estará todo lo relativo á la administracion, ejecucion y arreglos de la Loteria. La espresada Junta fijará anticipadamente el valor de cada sorteo, la combinacion de premios, la retribucion de servidores subalternos y el presupuesto mensual, practicando los sorteos conforme el método observado hasta el presente por la Sociedad Económica.

Art. 3. ° —Son atribuciones del Presidente, dirijir las sesiones de la Comision, representarla jurídicamente, presidir los sorteos, cumplir y hacer cumplir este reglamento y demas resoluciones de la Junta, poner el dése á todos los pagos de la empresa precisamente acordados por la Junta, inspeccionar la contabilidad y demas operaciones de las oficinas, llevar la correspondencia oficial con las autoridades y presentar al Gobierno las reformas que crea convenietes y cuya utilidad haya demostrado la práctica.

Art. 4. ° —El Alcalde y Rejidor interventores representan al público en la Loteria, asisten á las sesiones de la Junta, y en los sorteos hacen extraer de las urnas las fichas que representan los números y premios, resuelven las cuestiones económicas que se susciten, y hacen guardar el órden en el acto del sorteo.

Art. 5. ° —Es á cargo del Contador, que lo es tambien de los establecimientos de beneficencia, preparar los billetes, haciéndolos numerar, registrar, fechar y contramarcar con la debida escrupulosidad, guardar las fichas que representan los números y premios, las urnas en que se depositan y llaves de las mismas, y las balanzas en que se pesan. El Contador practica los recuentos de las fichas, ordena la impresion de los anuncios, verifica la revision y exactitud de las

listas de sorteos, lleva la contabilidad de las operaciones que le están cometidas, la toma de razon de las emisiones de billetes y de los ingresos y egresos de la misma Loteria y en el acto del sorteo, lleva tambien la minuta de los números premiados.

Art. 6. ° —El Tesorero recibe de la Contaduria, los billetes cuya emision acuerde la Junta, arregla las series surtidas para las diferentes agencias, nombra bajo su responsabilidad las personas que deban ejercer en la capital las funciones de agentes, percibe los productos de las ventas de billetes, paga los premios, honorarios y demas erogaciones acordadas préviamente por la Comison y lleva la contabilidad anexa á su cargo. El Tesorero es responsable de la cantidad íntegra que recibe en billetes, hasta tanto no compruebe sus cuentas con los billetes premiados y pagados con los billetes sobrantes y demas recibos y documentos. En el acto del sorteo, el Tesorero recibe y ordena las fichas del mismo: ademas, tiene á su cargo la correspondencia con las agencias del exterior.

Art. 7. ° —El Secretario, que es el mismo de la Direccion del Hospital general; levanta las actas de la Comision, tiene á su cargo la Contabilidad general, y en el acto del sorteo lleva una de las minutas del mismo.

Art. 8. ° —La Loteria hará sorteos ordinarios y extraordinarios y sea cual fuere el número de billetes espendidos, practicará el sorteo el dia y hora designado con anterioridad, sin aumentar ni disminuir el número de billetes y premios del programa y sin aumentar ni disminuir el precio de los billetes anunciados. Tanto los sorteos ordinarios como los extraordinarios, serán públicos, haciéndose imprimir y circular inmediatamente, las listas de los números premiados.

Art. 9. ° —Tanto en los sorteos ordinarios como en los extraordinarios, los premios que no sean reclamados dentro de los seis meses siguientes, á la fecha del sorteo, quedarán á beneficio del Hospital general.

Art. 10.—Los premios de los números favorecidos por la suerte, serán pagados precisamente al portador, en el acto de la presentacion del billete.

Art. 11.—Los sorteos ordinarios serán mensuales y se verificarán el último domingo de cada mes en el edificio que designe la Comision, á las doce del dia. El valor de los billetes ordinarios, será el de un peso y cada se dividirá en cuatro partes.

Art. 12.—Los billetes del sorteo ordinario llevarán impresas las leyendas siguientes: "Loteria del Hospital general de Guatemala—N. ° . . . . . —Cuarto de billete—Vale dos reales —Sorteo para el domingo (tantos de tal mes y año.) Contendrá ademas el registro ó contraseña y la insercion de los artículos 9. ° y 10. °

Art. 13.—Los sorteos extraordinarios, que serán acordados por la Junta cuando lo crea conveniente; consistirán en el aumento del número y valor de los premios, en el mayor precio de los billetes, en el fraccionamiento de estos y en el cambio de fecha en que tengan lugar. Los billetes para estos sorteos, contendrán las mismas leyendas que los de los ordinarios, con especificacion de valores y demas circunstancias.

Art. 14.—En los sorteos ordinarios y extraordinarios, nunca deberá exceder de un 25 p. % la cantidad de billetes que se emitan, para cubrir los gastos de la Loteria y beneficio del Hospital general. Tanto en los

unos como en los otros este establecimiento jugará por su cuenta los billetes cuya realizacion haya sido imposible; pero siempre cuidará la Junta de no emitir mas billetes de los que fácilmente puedan espenderse.

Art. 15.—El espendio de los billetes en los sorteos ordinarios, será retribuido con un 4 p.% y en los extraordinarios con un 6¼ p.% sobre el valor de los billetes vendidos.

Art. 16.—Para mayor garantia del público, éste y la Comision presenciarán, prévio el sorteo, la pesada de las fichas que siendo de hueso é idéntico peso, deberán dar el número de las que contienen las urnas.

Art. 17.—El Contador y Tesorero, que lo serán al mismo tiempo de los establecimientos de beneficencia, gozarán, el primero, de un sueldo fijo de mil pesos al año, y el segundo de mil docientos; y tanto el uno como el otro, tienen que caucionar su responsabilidad, con la cantidad de tres mil pesos.

Art. 18.—El dia anunciado para el sorteo, se reunirá la Comision, una hora ántes, y el Tesorero dará cuenta de haberse espendido ó no todos los billetes, entregando los sobrantes, si los hubiere, para que la Comision los revise y los ordene tomando razon de cada uno de ellos. Terminado el sorteo y enviadas las listas á la imprenta, la misma Comision verificará cuales de dichos billetes sobrantes, han salido premiados á favor del Hospital general, acordará la emision de billetes y combinacion de premios para el siguientes orteo; señalará los dias de sus próximas reuniones y de todo levantará una acta que firmarán los individuos de la Comision.

Art. 19.—Cuando alguno ó algunos de los billetes sobrantes, jugados por cuenta del Hospital general, salgan premiados, se hará constar en las listas impresas para conocimiento del público.

Art. 20.—Los billetes remitidos por el Tesorero á las agencias del exterior, que son designacion de la Junta, deben quedar facturados, bajo revision del Tesorero y uno de los miembros de la Comision.

Art. 21.—El depósito de billetes, aun no preparados para la emision, se conservará en poder de la Contaduria Mayor de la República y de ésta recibirá el Contador de la loteria, los que haya designado la Junta para cada sorteo, dejando constancia de lo recibido.

Art. 22.—La loteria del Hospital general, gozará del libre franqueo de su correspondencia comun y certificada, del jiro postal y libre pase de sus telegramas oficiales.

Direccion del Hospital general: Guatemala, 27 de noviembre de 1880.

Estando aprobado por el Supremo Gobierno el anterior Reglamento, imprímase para conocimiento del público.

*R. Toledo,*
Director.

---

Palacio Nacional: Guatemala, diciembre 11 de 1880.

Debiendo practicarse en el mes corriente las elecciones de los individuos que deben componer las Juntas directivas de las Facultades, y no estando determinado por la ley cuáles de las personas que han obtenido título profesional pertenecen á las Facultades de esta ciudad y cuáles á las de Quezaltenango:

Considerando: que la base mas racional para señalar la jurisdiccion de

las corporaciones indicadas es la del impuesto, pues parece natural que los profesores que residen en los departamentos que costean los gastos de la enseñanza profesional que se dá en cada una de las dos secciones, sean las que elijan los individuos de las correspondientes Juntas directivas, el Secretario de Estado y del Despacho de Instruccion pública, acuerda:

1. ° —Pertenecen á las Facultades de esta Capital los profesores residentes en los catorce departamentos del Centro y de Oriente;

2. ° — Pertenecen á las facultades de Quezaltenango los profesores residentes en los ocho departamentos de Occidente;

3. ° —Cuando no haya mas que una Facultad en la República, á ella pertenecerán los profesores que residan en cualquiera de los departamentos:

4. ° —Los individuos de cada Facultad elejirán los miembros de sus respectivas Juntas directivas.—Comuníquese.—*Sanchez.*

---

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 11 de 1880.

Visto el contrato que el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, celebró con el Jerente interino del Banco Internacional, don R. H. Martin, por el cual dicho establecimiento pone á disposicion del Supremo Gobierno la suma de noventa mil pesos, dándole este como garantía los derechos de exportaciones de café de la República, de la cosecha de este año, que el indicado Banco deberá percibir por medio de sus ajentes en los puertos respectivos, bajo la forma que se indica en el expresado contrato; y encontrándolo conforme con las instrucciones que se le han dado, el Jeneral Presidente acuerda: aprobarlo en todas sus partes.—Comuníquese.— Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Peña.*

---

1. ° —Luis Schlessinger, Director general del Ferro-carril central de Guatemala, se compromete á recibir, en la plataforma del Ferro-carril ó en los almacenes del Puerto de San José, la carga del comercio que se entregue procedente de los vapores ó buques de vela, y trasportarla á Escuintla en carros cerrados y sellados, cuyas llaves estarán en poder de los empleados del Gobierno en ambas estaciones.

2. ° —Las mercaderias serán entregadas por los empleados del Gobierno á los empleados del Ferro-carril, firmando estos recibos por duplicado, los que serán devueltos cancelados al estar recibidas las mercaderias, en la estacion opuesta, siendo de cuenta del Ferro-carril la carga y descarga de sus trenes en ambas estaciónes.

3. ° —El Ferro-carril es responsable de la carga que reciba, limitada ésta, á entregarla en la estacion opuesta en las mismas condiciones y estado que la haya recibido, de conformidad con las prescripciones del Código de Comercio.

4. ° —El Ferro-carril se compromete á no demorar la carga y hacer espedito y continuo el trasporte de ella, del Puerto de San José á Escuintla, debiendo estar trasportada la de un buque ántes de la llegada de otro, fijando el Administrador la preferencia que debe darse si llega-

ren dos buques simultaneamente así como al trasportar de Escuintla al Puerto, la que vaya llegando con aquel destino, sin dejarla aglomerarse, dando los viajes diarios que necesite para llenar este compromiso.

5. ° —El maximum que el Ferrocarril cobrará por razon de flete y pasaje de Escuintla al Puerto y vice versa será el estipulado en el artículo 15 del contrato de 7 de abril de 77 y adicional de 2 de mayo de 78. y sobre dicho flete, gozará de los derechos que le otorga el artículo 166 y el inciso 3. ° del artículo 1273 Código de Comercio.

6. ° —El Administrador de la Aduana del Puerto de San José y los empleados que él designe, tendrán pasaje libre por los trenes del Ferrocarril, para ir y venir de una estacion á otra, con el objeto de vijilar á los empleados del Gobierno de ambas estaciones y espeditar el mejor servicio al comercio de las rentas marítimas.

7. ° —El Gobierno se compromete á que sus empleados en ambas estaciones estén á todas horas del dia y en caso necesario á juicio del Administrador por la noche, listos para que los trenes no sufran demora en la carga y descarga, dando al Ferrocarril todas las facilidades que requieran sus viajes.

8. ° —El Ferro-carril entregará al Gobierno el almacen que tiene en la estacion de Escuintla, situado al Este con sus llaves y demas enseres para el uso de la Aduana, y además, tres piezas en la misma estacion para la oficina y habitacion de empleados, y en caso necesario, el almacen anexo á las oficinas del Ferro-carril, y el Gobierno prestará para el servicio del Ferro-carril el almacen situado al Poniente de la estacion del Puerto de San José; todo, para miéntras está concluido el edificio de la Aduana que se halla en construccion, segun el artículo 4. ° del convenio de 12 de julio último.

9. ° —El Gobierno se reserva el derecho de modificar el presente convenio si el mejor servicio público así lo exijiere, firmándolo por duplicado en Guatemala á veinte de diciembre de mil ochocientos ochenta. —*Luis Schlessinger, Director jerente del Ferro-carril central de Guatemala.—Angel Peña.*

---

## REFORMAS

### A LA LEY DE INSTRUCCION PUBLICA DE 13 DE DICIEMBRE DE 1879.

Se suprimió el artículo 360 y se reformaron los artículos 204, 216, 230, 232, 233 234, y 237 de la manera siguiente:

Art. 204.—Para la enseñanza profesional se establecen las cátedras siguientes:

FACULTAD DE INGENIERIA.

| Cátedras | Tiempo de enseñanza. |
|---|---|
| 1. ª Trigonometría rectilinea y esférica (rectas y planos) y planos acotados | 1 hora. |
| 2. ª Física..... | ,, ,, |
| 3. ª Topografía, nociones de geodesia y agrimensura legal..... | ,, ,, |
| 4. ª Algebra superior.. | ,, ,, |
| 5. ª Geometría analítica..... | ,, ,, |
| 6. ª Cálculo diferencial é integral..... | ,, ,, |
| 7. ª Geometria descriptiva..... | ,, ,, |
| 8. ª Geodesia..... | ,, ,, |

| Cátedras. | Tiempo de enseñanza. |
|---|---|
| 9. ª Química. | 1 hora. |
| 10. Astronomía | ,, ,, |
| 11. Física matemática del globo | ,, ,, |
| 12. Mineralogía, geología y paleontología | ,, ,, |
| 13. Mecánica racional | ,, ,, |
| 14. Estereotomía | ,, ,, |
| 15. Materiales de construccion | ,, ,, |
| 16. Estética é historia de la arquitectura | ,, ,, |
| 17. Mecánica de las construcciones | ,, ,, |
| 18. Arquitectura legal, policía y viabilidad urbanas, higiene pública y de los edificios | ,, ,, |
| 19. Metalurgia | ,, ,, |
| 20. Caminos comunes y puentes | ,, ,, |

| Cátedras. | Tiempo de enseñanza. |
|---|---|
| 21. Ferrocarriles, canales y obras en los puertos. | 1 hora. |
| 22. Química analítica y aplicada á la industria minera | ,, ,, |
| 23. Mecánica aplicada á la esplotacion de minas | ,, ,, |
| 24. Construcciones en general, preparacion mecánica de las minas y ordenanzas de minería | ,, ,, |
| 25. Dibujo topográfico. | ,, ,, |
| 25. Dibujo lineal | ,, ,, |
| 27. Dibujo geográfico | 2 ,, |
| 28. Dibujo de composicion y formacion de presupuestos (arquitectura) | 2 ,, |
| 20. Dibujo de máquinas. | 2 ,, |
| 30. ,, de aplicacion (Caminos, canales y puertos, minas.) | 2 ,, |

Art. 216.—Los cursos que corresponden á la carrera de medicina son:

## CURSOS DE MEDICINA.

| PRIMER CURSO. | SEGUNDO CURSO | TERCER CURSO. | CUARTO CURSO. | QUINTO CURSO. | SESTO CURSO. |
|---|---|---|---|---|---|
| Anatomía descriptiva.<br>Física médica.<br>Mineralojía médica y nociones de geología. | Anatomía descriptiva.<br>Fisiolojía.<br>Química médica.<br>Zoología médica. | Asistencia al servicio facultativo de cirujía del Hospital.<br>Clínica quirúrjica.<br>Medicina operatoria.<br>Patolojía jeneral é interna.<br>Patolojía esterna.<br>Botánica médica. | Asistencia al servicio facultativo de cirujía del Hospital.<br>Clínica quirúrjica.<br>Medicina operatoria.<br>Patolojía interna y enfermedades de mujeres y niños.<br>Patolojía esterna.<br>Obstetricia. | Asistencia al servicio facultativo de medicina del Hostal.<br>Clínica médica y anatomía patolójica<br>Materia médica y terapéutica.<br>Farmacia.<br>Medicina legal y jurisprudencia médica. | Asistencia al servicio facultativo de medicina del Hospital.<br>Clínica médica y anatomía patolójica.<br>Toxicolojía.<br>Hijiene.<br>Materia médica, terapéutica y arte de formular.<br>Medicina legal. |

Art. 230.—Los cursos que corresponden á la carrera de farmacia son:

## CURSOS DE FARMACIA.

| PRIMER CURSO. | SEGUNDO CURSO. | TERCER CURSO. | CUARTO CURSO. |
|---|---|---|---|
| Mineralojía médica y nociones de geolojía.<br>Física médica.<br>Asistencia á la oficina de un farmacéutico, cuatro horas diarias. | Zoologia médica.<br>Química médica.<br>Materia médica y nociones de terapéutica.<br>Asistencia á la oficina de un farmacéutico, cuatro horas diarias. | Botánica médica.<br>Farmacia.<br>Materia médica, nociones de terapéutica y arte de formular.<br>Asistencia á la oficina de un farmacéutico, cuatro horas diarias. | Toxicolojía.<br>Farmacia.<br>Jurisprudencia médica y elementos de medicina legal.<br>Asistencia á la oficina de un farmacéutico, cuatro horas diarias. |

Art. 232.—Los cursantes de farmacia están obligados á asistir diariamente á la oficina de un farmacéutico cuatro horas, durante todos los cursos, con el objeto de ejercitarse en la práctica de la profesion y despacho de una botica. Deberán acreditar esta práctica con los certificados expedidos por los jefes de aquellas, y no habrá dispensa de tiempo de práctica.

Art. 233.—En la facultad de ingeniería civil se enseñarán los ramos de estudios necesarios para formar:

1.° —Ingenieros topógrafos.
2.° —Ingenieros geógrafos.
3.° —Ingenieros arquitéctos.
4.° —Ingenieros mecánicos.
5.° —Ingenieros de caminos, canales y puertos.
6.° —Ingenieros de minas.

Art. 234.—Los cursos que corresponden á cada una de estas carreras son los siguientes:

## PLAN DE ESTUDIOS DE LA FACULTAD DE INGENIERIA.

| | PRIMER AÑO. | SEGUNDO AÑO. | TERCER AÑO. | CUARTO AÑO. | QUINTO AÑO. |
|---|---|---|---|---|---|
| *Topógrafos.* | Trigonometria.<br>Geometria descriptiva.<br>Rectas y planos.<br>Planos acotados.<br>Física.<br>Primer curso de dibujo topográfico. | Topografía y nociones de geodesia.<br>Segundo curso de dibujo topográfico. | Práctica de topografía.<br>Agrimensura legal.<br>Tercer curso de dibujo topográfico. | | |
| *Geógrafos.* | Trigonometrias.<br>Aljebra superior.<br>Geometria analítica.<br>Física.<br>Primer curso de dibujo lineal. | Cálculo infinitesimal.<br>Geometría descriptiva.<br>Segundo curso de dibujo lineal. | Topografía y geodesia.<br>Química.<br>Dibujo topográfico. | Astronomía teórica y práctica.<br>Física matemática del globo.<br>Geología.<br>Meteorología.<br>Dibujo geográfico. | Práctica de topografía.<br>Geodesia y meteorología. |
| *Arquitectos.* | Id. | Id | Mecánica racional y aplicada.<br>Topografía y nociones de geodesia.<br>Estereotomía.<br>Química.<br>Primer curso de composicion. | Elementos de geología y mineralogía.<br>Materiales de construccion.<br>Estética é historia de la arquitectura.<br>Segundo curso de composicion. | Mecánica de las construcciones.<br>Arquitectura legal.<br>Policía y viabilidad urbana, hijiene pública y de los edificios.<br>Formacion de presupuestos y composicn. |

| | PRIMER AÑO. | SEGUNDO AÑO. | TERCER AÑO. | CUARTO AÑO. | QUINTO AÑO. |
|---|---|---|---|---|---|
| *Mecánicos.* | Id. | Id. | Mecánica racional y aplicada.<br>Nociones de topografía.<br>Primer curso de dibujo de máquinas. | Construcciones.<br>Fecnologia.<br>Química inorgánica.<br>Segundo curso de dibujo de máquinas. | Segundo curso de construcciones.<br>Metalurgía.<br>Fundicion.<br>Tercer curso de dibujo de máquinas. |
| *De caminos, canales y puertos.* | Id. | Id. | Mecánica racional y aplicada.<br>Topografía y geodesia.<br>Química.<br>Dibujo topográfico. | Estereotomia.<br>Caminos comunes y puentes.<br>Materiales de construccion.<br>Dibujo de aplicacion á la carrera. | Ferro-carriles, canales y obras en los puertos.<br>Dibujo de aplicacion á la carrera. |
| *De minas.* | Id. | Id. | Mecánica racional y aplicada.<br>Topografía.<br>Dibujo de aplicacion á la carrera. | Química analítica y aplicada á la industria minera.<br>Mineralojía, paleontologia, geología y metalurgía.<br>Dibujo de aplicacion á la carrera. | Mecánica aplicada á la esplotacion de minas. Construcciones en gral. Preparacion mecánica de las minas. Ordenanzas de minería. Dibujo de aplicacion á la carrera. |

Art. 236.—Los estudios de matemáticas puras se harán con toda la estension necesaria para servir de base á los demas cursos. La estereotomía comprenderá la de la piedra, de la madera y del hierro, aplicaciones de la geometria descriptiva á las sombras, perspectiva y gnomónica. La mecánica aplicada lo será á las construcciones especiales de cada carrera, resistencia de materiales, exposicion y aplicacion de las formas á la estabilidad de las construcciones, estudio de los motores mas usados, aprovechamiento y conduccion de aguas. &.

Art. 367.—Los derechos que esta ley establece se cobrarán y distribuirán con arreglo al siguiente

ARANCEL.

| | Pesos | centvs. |
|---|---|---|
| 1. ° —Por una matrícula en cada materia de enseñanza secundaria . . . . . | 2 | ,, |
| 2. ° —Por una matrícula en cada materia de enseñanza profesional. . . . . | 2 | ,, |
| 3. ° —Por un exámen de curso de enseñanza secundaria ó profesional. . . . . | 3 | ,, |
| 4. ° —Por un exámen de curso de enseñanza secundaria ó profesional, por suficiencia. . . . . | 6 | ,, |
| 5. ° —Por los exámenes de graduado en ciencias y letras. . . | 15 | ,, |
| 6. ° —Por los exámenes de graduado en ciencias y letras, por suficiencia. . . . . | 20 | ,, |
| 7. ° —Por los exámenes de título facultativo. . . . . | 50 | ,, |
| 8. ° —Por los exámenes de título facultativo, por suficiencia.. | 60 | ,, |
| 9. ° —Por los exámenes de doctoramiento . . . . . | 100 | ,, |
| 10.—Por la provision de una cátedra, el 5.p% anual sobre el sueldo, por una sola vez. | | |
| 11.—Por las incorporaciones se pagarán los derechos del título correspondiente. | | |
| 12.—Por la reposicion de un título de graduado en ciencias y letras. . . . . | 5 | ,, |
| 13.—Por la reposicion de un título facultativo . . . . . | 10 | ,, |
| 14.—Por la reposicion de un título de doctor. . . . . | 20 | ,, |
| 15.—Por un despacho ó atestado de interes particular que haya de obrar fuera de la República. . . . | 3 | ,, |
| 16.—Por una informacion de vida y costumbres para título facultativo ó de doctor. | 10 | ,, |

DERECHOS QUE CORRESPONDEN A CADA UNO DE LOS EXAMINADORES.

| | Pesos | centvs. |
|---|---|---|
| 1. ° —Por cada exámen de curso de enseñanza secundaria ó profesional. . . . . | ,, | 50 |

| | Pesos | centvs. |
|---|---|---|
| 2. ° —Por cada exámen de curso de enseñanza secundaria ó profesional, por suficiencia..... | 1 | „ |
| 3. ° —Por un exámen general privado de graduado en ciencias y letras..... | 1 | „ |
| 4. ° —Por un exámen general privado por suficiencia de graduado en ciencias y letras..... | 1 | 50 |
| 5. ° —Por un exámen público de graduado en ciencias y letras..... | 1 | „ |
| 6. ° —Por un exámen general privado de título facultativo... | 3 | „ |
| 7. ° —Por un exámen general privado de título facultativo por suficiencia..... | 5 | „ |
| 8. ° —Por un exámen público de título facultativo ..... | 3 | „ |
| 9. ° —Por cada exámen de repeticion para el doctoramiento... | 2 | „ |
| 10.—Por un exámen público de doctoramiento..... | 5 | „ |
| 11.—Por las incorporaciones, los derechos del exámen correspondiente. | | |

DERECHOS QUE CORRESPONDEN AL SECRETARIO DE UNA JUNTA DIRECTIVA.

| | Pesos | centvs. |
|---|---|---|
| 1. ° —Por cada matrícula..... | „ | 12½ |
| 2. ° —Por cada exámen de curso por tiempo ó por suficiencia..... | „ | 12½ |
| 3. ° —Por los dos exámenes de título facultativo por suficiencia, ó de doctoramiento..... | 2 | „ |
| 4. ° —Por las incorporaciones, los derechos del exámen correspondiente. | | |
| 5. ° —Por una informacion de vida y costumbres .... ... | 4 | „ |

---

Palacio del Gobierno: Guatemala, enero 3 de 1881.

El Jeneral Presidente, con el objeto de facilitar al comercio el trasporte de sus mercaderias por la via férrea que se halla abierta al servicio del público entre el Puerto de San José y Escuintla, acuerda: dar su aprobacion al convenio celebrado el 20 de diciembre último, en la Secretaria de Hacienda, con el Director de dicho ferro-carril.—Comuníquese. —Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Peña.*

---

Palacio del Gobierno: Guatemala, enero 3 de 1881.

Visto el convenio celebrado entre don Cárlos Jamesworth, concesionario para la explotacion de los terrenos auríferos de Izabal, de los que se habla en el acuerdo gubernativo de 30 de setiembre último, y el licen-

ciado don Mariano Cruz, en representacion de don Ramon Molina Flores y demas sócios de la Compañia minera limitada de Guatemala, por cuyo convenio Jamesworth renuncia el derecho exclusivo de la explotacion de esos terrenos, accediendo á que dicha concesion se tenga por hecha directamente á don Ramon Molina Flores y sus asociados, entre los cuales se encuentra dicho Jamesworth; el Jeneral Presidente, dispone: modificar en ese sentido el referido acuerdo, reduciendo á seis meses contados desde el 17 de diciembre próximo pasado, dia en que se firmó el convenio aludido, el plazo concedido para comenzar los trabajos, bajo la inteligencia de que si no se principian dentro de ese término, queda sin valor ni efecto la concesion de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Peña.*

---

Palacio del Gobierno: Guatemala, enero 3 de 1881.

Siendo una de las atribuciones del Gobierno consiliar las garantías que demanda el fisco en sus relaciones con los intereses del comercio, cuya proteccion exije medidas que faciliten sus operaciones, dando la mayor libertad posible en los medios y prontitud para el trasporte de los artículos de importacion y exportacion: que con ese propósito se ha celebrado un convenio el 20 de diciembre con la empresa del Ferro-carril del Puerto á Escuintla, para que sin pérdida de tiempo y bajo las seguridades que el propio convenio establece sean trasportadas dichas mercaderias, en cuya operacion se halla interesado el comercio de esta Capital segun la exposicion que original ha presentado el Director del Ferro-carril á la Secretaria de Hacienda; que consideradas ambas necesidades se hace indispensable optar por los medios que realicen en cuanto sea posible las miras del Gobierno para dar al comercio las mayores facilidades y garantia á los intereses fiscales, para cuyo intento no debe omitirse la erogacion que la medida exije; el Jeneral Presidente, disponé: crear en la villa de Escuintla una Aduana de tránsito bajo la inmediata dependencia é inspeccion de la de San José; el personal de dicha Aduana de tránsito para su servicio, se compondrá, por ahora, de dos Guarda-almacenes, un jefe de marchamos con los operarios indispensables y un Tenedor de libros, que gozarán del sueldo que oportunamente se les asigne, quedando en la del Puerto de San José dos Guarda almacenes y cuatro guarda playas, todos á las órdenes del Administrador de la Aduana del Puerto; en consecuencia las operaciones del marchamo se verificarán en Escuintla, de cuya villa serán guiadas las mercaderias para la Aduana general, con las formalidades establecidas en el capítulo 15 de la Ordenanza de puertos y aduanas.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Peña.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, enero 4 de 1881.

En el deseo de cooperar por todos los medios posibles al mejoramiento y civilizacion de la raza indigena, y siendo el mas eficaz para conseguir tan importante objeto, la creacion de planteles de enseñanza en donde los

jóvenes naturales puedan adquirir, no solo el conocimiento del idioma pátrio sino tambien las nociones mas indispensables para la vida práctica, el Presidente acuerda: 1. ° establecer en la ciudad de Coban un Liceo de niñas indíjenas, dotándolo con la cantidad mensual de veinte pesos que voluntariamente han ofrecido los pueblos de San Pedro Carchá, San Juan Chamelco, Santa Cruz y Tactic; 2. ° los útiles, y demas enseres necesarios serán costeados por el Gobierno; y 3. ° autorizar al Secretario de Estado y del Despacho de Instruccion Pública para que dicte todas aquellas disposiciones que tiendan á hacer efectivo este acuerdo.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Sanchez.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, enero 6 de 1881.

Con presencia de la comunicacion del Jefe político del departamento de Escuintla, en que manifiesta la necesidad de dictar las medidas que al mismo tiempo propone, á fin de prevenir la destruccion de los árboles de hule que comienza á esperimentarse por la manera en que se verifica la estraccion del líquido, estableciéndose á la vez un pequeño impuesto en favor de los Municipios en cuya jurisdiccion se esplote el referido artículo. Teniendo presente: que si los trabajos de estraccion del hule, no se vijilan por las autoridades locales, es indudable la destruccion de los bosques que lo producen: que ademas, y siendo los que se dedican á esa industria, verdaderos usufructuarios, deben cumplir especialmente con la disposicion del artículo 1327 del Código civil, que prohibe cortar los árboles por el pié, como no sea para reponer ó reparar alguna de las casas fructuarias; y que para compensar á las Municipalidades el cuidado que á este respecto les corresponde ejercer, y auxiliar sus rentas, conviene establecer algun impuesto que concilíe estos fines, con la proteccion que merecen los que se dedican á la mencionada industria; el Jeneral Presidente, en uso de la facultad que le concede el artículo 97 de la Constitucion, acuerda:

1. ° —Todo el que, en el departamento de Escuintla, se dedique á la estraccion de hule, deberá préviamente solicitar permiso escrito de la Municipalidad respectiva, á fin de que esta nombre una ó mas personas que cuiden de que los trabajos se verifiquen sin destruir los árboles.

2. ° —El que, contra lo dispuesto en el artículo 1337 del Código civil, cortase los árboles por el pié, los quemase, ó de cualquiera otro modo los destruya, sufrirá un mes de prision, conmutable con veinte pesos, que ingresarán á los respectivos fondos municipales.

3. ° —Por cada quintal de hule que se estraiga, se pagarán cuatro reales á beneficio de la Municipalidad respectiva, á cuyo efecto el Secretario abrirá un libro en que consten las guias que deben espedirse para constancia de estar satisfecho el impuesto.

4. ° —Los Administradores de las aduanas marítimas ó fronterizas, no permitirán la esportacion del hule, sin que se les presente la guia que corresponde.—Comuníquese. — Rubricado por el señor Jeneral Presidente—*Sanchez.*

---

*Defino Sanchez, Secretario e Estaddo y del Despacho de Fomento del Gobierno de la República, con autorizacion é instrucciones del señor Jeneral Presidente, por una parte, y por la otra los señores Larraondo Hermanos y Compañia, han celebrado el siguiente,*

CONTRATO:

Art. 1. ° —El Gobierno de la República concede á los señores Larraondo Hermanos y Cia., ó á la sociedad que organicen, autorizacion para construir y esplotar durante noventa y nueve años, una via férrea, servida por locomotoras de vapor, que ponga en comunicacion á la Capital de la República con el puerto de Santo Tomás, en la costa del Atlántico. El ferro-carril que se construya en virtud de este contrato, á los noventa y nueve años, que se contarán desde el dia en que se abra al servicio público, con todo el material necesario para su esplotacion, pasará á ser propiedad nacional.

Art. 2. ° —Les otorga, tambien, privilegio esclusivo por cincuenta años, que se computarán desde el dia en que la línea se abra en su totalidad al servicio público, para que durante el término indicado, el ferro-carril que construyan sea el único que pueda esplotarse entre Guatemala y las referidas costas.

Art. 3. ° —Se concede, así mismo, á dichos señores el derecho de construir un ramal que, partiendo de Jutiapa ó de otro punto que se juzgue conveniente, se dirija á uno de los puertos del Salvador á conexionarse con cualquiera línea férrea de aquel país; caducando esta concesion si nó principiaren los trabajos de dicho ramal dentro de seis años contados desde la fecha. En caso de que los señores Larraondo Hermanos y Cia., hagan uso de esta concesion, el Gobierno les prestará su influencia moral é interpondrá sus buenos oficios con el Gobierno de aquella República, á fin de que obtengan de él concesiones análogas á la presente, para el objeto indicado.

Art. 4. ° —Los concesionarios tendrán derecho de preferencia para construir los canales y demas obras que puedan facilitar la navegacion de los rios Polochic y Motagua; pero, en caso de que alguna propuesta se eleve al Gobierno sobre el particular, ellos tendrán el deber de contestar si la toman para sí, en el término de seis meses, que se contará desde el dia en que la propuesta se pase á sus manos; de lo contrario, se considerará como renunciado semejante derecho.

Art. 5. ° —El Gobierno considerará á los concesionarios como denunciantes de hecho de todas las minas de oro, plata, hierro, carbon de piedra ó cualesquiera otros minerales que se encuentren en los terrenos cuya cesion se hace á la Compañia; pero la adjudicacion y esplotacion de estas minas se hará conforme á lo que establecen las leyes del país.

Art. 6. ° —El Gobierno concede en propiedad á la empresa: dos mil kilómetros en toda la longitud de la via férrea; debiendo entenderse que no entran en esta concesion sino los terrenos que en la fecha se encontrasen baldíos. Para tal efecto los terrenos se dividirán, á cada lado de la línea, en lotes cuadrados de dos mil metros cada uno; las porciones divididas se numerarán á uno y otro lado, tomando la empresa los señalados con los números impares y quedando los otros en la propiedad de la

nacion. Si en algunas secciones, al lado de via férrea, ó en los puntos que el artículo 7. ° detallará, no hubiere la estension territorial baldía que fuese necesaria para donar á la empresa la totalidad de terrenos que se le conceden, el Gobierno designará en donde debe completársele lo que se le hubiere dado de ménos en otros puntos.

Cuando los terrenos que se elijan circunvalen un pueblo, se dejará baldía la estension que á juicio del Gobierno sea suficiente para que pueda ensancharse la poblacion, construirse los edificios y cementerios y formarse los paseos y alamedas que se conceptúen útiles ó necesarios.

Los gastos de mensura, amojonamiento y formacion de planos y todos los demas que cause la demarcacion de los terrenos que tomen el Gobierno y la empresa, serán costeados por mitad entre ambas partes. Si no alcanzaren los terrenos nacionales en los puntos indicados, se les compensará lo demas en los baldíos del departamento del Peten.

Art. 7. ° —El Gobierno, tambien cede en propiedad á la empresa, los terrenos baldíos siguientes:

Cien (100) caballerias en derredor del puerto de Santo Tomás;

Mil quinientas (1500) entre las márjenes del rio Sarstoon y las del rio Golfete y lago de Izabal, dejando el terreno que necesitarian para ejidos la aldea de San Lorenzo y los puertos de Liwingston y Santo Tomás;

Mil (1000) en las márjenes del lago de Izabal y rio Polochic;

Trescientas (300) en el departamento de la Alta Verapaz, procurando que sean adecuadas para el cultivo del café; y

Mil (1000) en las márjenes del Motagua, desde el rio Hondo hasta su embocadura.

Los baldíos que anteriormente se han mencionado se dividirán en lotes alternativos de cien caballerias cada uno; de estos, uno quedará en el dominio del Gobierno, pasando el otro á la propiedad de la empresa. El Gobierno se reserva el derecho de tomar dos ó mas lotes unidos, si le conviniere así; pero, en tal caso, la empresa gozará de igual ventaja. Entre ambas partes se erogarán por mitad las sumas que se impendan en la medida, deslinde, planos, &., &., de la totalidad de los terrenos. Los que la empresa tome, nunca podrán designarse á las orillas del Océano, dejando al Gobierno en la playa la estension de doscientas varas, medidas en la alta marea.

Art. 8. ° —Los terrenos de que se habla en el anterior artículo, así como los lotes á ambos lados de la via, se irán entregando á la empresa, proporcionando el número de caballerias al de millas de la linea que vaya construyendo.

Art. 9. ° —Los títulos que conforme las leyes del país, se estiendan sobre la propiedad territorial concedida á la empresa, podrán ser vendibles, trasmisibles, fraccionables, &., con todos los derechos que corresponden por la ley al propietario de un terreno. Los productos naturales de dichos terrenos, en caso de que los concesionarios los esploten por su cuenta, quedarán esceptuados de toda clase de impuesto ó contribucion, durante el término de veinte y cinco años.

Art 10.—El Gobierno cederá una faja de terreno de cien metros de anchura, para la construccion de la línea férrea; y conceptuando la via

de utilidad pública, espropiará por su cuenta los terrenos de propiedad privada que sea preciso ocupar para el levantamiento de los terraplenes y oficinas indispensables; lo mismo que cuatro hectáreas para cada estacion pequeñá y ocho para cada estacion mayor.

Art. 11.—Si los concesionarios intentasen establecer en el puerto de Santo Tomás ó en cualquier otro punto de la costa del Norte, muelles, andaribeles, faros, &c., el Gobierno les cederá en la playa la estension de terreno que se conceptúe necesaria para las obras que proyecten, las cuales quedarán inclusas en el privilejio; siendo condicion precisa que las tarifas se establezcan de comun acuerdo entre el Gobierno y la Compañia.

Art. 12.—Los concesionarios construirán un telégrafo para el servicio de la vía, en cuyos postes podrá fijar el Gobierno alambres para el servicicio público. Durante el término de la construccion, la empresa usará libremente de los alambres del Gobierno para todo lo relativo á los negocios de la misma empresa. Tendrá, así mismo el derecho de establecer un cable sub-marino entre Santo Tomás y cualquier otro punto de éste ó del otro continente.

Art. 13.—Los concesionarios tendrán derecho para tomar gratuitamente en los terrenos de la nacion los materiales y elementos de toda especie, como maderas, cal, etc. que les sean necesarios para la construccion de la viazen cuanto á los materiales enterre nos de propiedad privada que se encuentren, gozará la empresa de todos los derechos al Gobierno concedidos para las obras de utilidad pública.

Art. 14.—Todos los artículos, útiles y materiales que sean necesarios para la construccion, mantenimiento, mejoras y esplotacion de la via, entrarán á la República sin pagar derecho de importacion alguno. Igual escepcion gozará todo lo que sea indispensable para el servicio telegráfico y para la creacion y sostenimiento de los talleres. Serán libres, así mismo, en su introduccion, miéntras se construya la via, los comestibles y vestidos que se destinen al consumo y uso de los trabajadores; calculándose los primeros á razon de veinte y cinco centavos diarios por persona; é igualmente el primer mobiliario que se introduzca para las estaciones y talleres de la Conpañia. Las letras de canbio que esta jire, y el metal acuñado ó en barras que al país importe, no pagrán derechos de timbre, ni otro alguno.

Art. 15.—La Compañia quedará escenta, durante el término de la concesion, de todo impuesto municipal ó fiscal y de todo empréstito forzoso, así en tiempo de paz como de guerra; sus agentes y empleados que sean extrangeros, quedarán esceptuados tambien, miéntras se hallen al servicio de la Compañia, de contribuciones directas, empréstitos forzosos y del servicio miltar; y gozarán de todas las garantias y derechos consagrados y estipulados en los convenios internacionales.

Art. 16.—Tampoco se podrán imponer contribuciones directas sobre las propiedades raíces que la Conpañia adquiera en virtud de este contrato, sino hasta cincuenta años despues de que haya entrado en posesion de aquellas propiedades. Esta franquicia, así como la estipulada en el párrafo 2.° del artículo 9.°, no será trasmisible á los que adquie-

ran los terrenos concedidos á la Compañia.

Art. 17.—Los buques de vela ó de vapor que pertenezcan á la Compañia ó que ella flete, estarán escentos de todo impuesto de tonelage, anclage y de faro, durante el término de cincuenta años. Idénticas ventajas se le concederán en los puertos del Pacífico, si la Compañia adquiere el derecho de trasportar pasageros y mercaderias en el "Ferro-carril central de Guatemala."

Art. 18.—La empresa podrá introducir libremente inmigrantes para cultivar ó colonizar los terrenos de su propiedad. El Gobierno asegura á aquellos el goce de los derechos y garantias que las leyes y tratados con sus respectivas naciones les conceden; á condicion de que se sometan á las leyes y autoridades del país y á los reglamentos de la empresa.

Art. 19.—El Gobierno prestará la proteccion que, con arreglo á las leyes del país, pueda conceder á los ingenieros, contratistas, empleados y operarios que en el trazo, construccion y esplotacion de la linea férrea, se ocupen. Creará tambien los resguardos de policia que sean necesarios para conservar el órden en toda la linea; auxiliando al Director ó á su representante con la fuerza armada que solicite y sea necesaria para la vigilancia ó defensa de los trabajos y propiedades de la Compañia.

Art. 20.—Se impone á la empresa la prohibicion absoluta de ceder sus privilegios y concesiones, de admitir como sócio y de hipotecar la línea á un gobierno extrangero; sin embargo, podrá traspasar sus derechos á otra compañia ó particular, ó hipotecarles sus propiedades, mediante aviso que dará préviamente al Gobierno. En caso de venta, el Gobierno de la República tendrá derecho para ser preferido en iguales condiciones.

Art. 21.—Atendida la utilidad de la obra de que se trata y con el fin de facilitar su ejecucion, el Gobierno se compromete á pagar á la Compañia, ó á sus ajentes, los perjuicios que sufran á consecuencia de trastornos ó desórdenes; al efecto se nombrarán árbitros por ambas partes, quienes decidirán si es caso de indemnizacion, y en la afirmativa, cual es la suma á que ésta deba ascender. En caso de discordia se seguirá el procedimiento que en el artículo 33 se espresará.

Art. 22.—Los concesionarios, por su parte, se obligan á comenzar los trabajos en el término de diez y ocho meses, que se contarán desde el dia en que se ratifique esta contrata; y á concluir la línea férrea cuatro años despues de haber dado principio á la obra.

Art. 23.—La Compañia tendrá su residencia en donde lo juzgue conveniente; pero designará un representante en Guatemala, que estará investido de todos los poderes necesarios para entenderse con el Gobierno y resolver los asuntos que puedan ocurrir entre éste y aquella.

Art. 24.—El Gobierno de la República, á nombre de la nacion, garantiza á la Compañia ó á sus representantes el producto de 4 p. % anual por el término de veinte años, contados desde el dia que se entregue oficialmente la vía al tráfico público, sobre el capital de catorce millones de pesos (14.000.000); y afecta para el objeto todas las rentas fiscales. Calculándose aproximadamente en 240 millas la distancia que separa á la Capital de la República del Puerto de Santo Tomás, y á fin de que la Compañia obtenga algun lucro de las cantidades que vaya invirtiendo

en la obra, el Gobierno se obliga á reconocer un 6 p. % sobre el capital gastado, pagando dicho interes sobre dos millones de pesos cada vez que se concluya una cuarta parte de la línea, ó sean sesenta millas. En tal virtud, al recibir las primeras sesenta millas, el Gobierno abonará el 6 p. % á que se ha hecho referencia, sobre $ 2.000,000 por el tiempo transcurrido desde que se hubieren iniciado los trabajos; al recibir las segundas sesenta millas, se pagará el 6 p. % sobre $ 4.000,000; al recibir la tercera seccion de sesenta millas, se abonará el mismo 6 p. % sobre $ 6.000,000; y al abrirse la línea en su totalidad al servicio público, se pagarán los mismos intereses sobre $ 8.000,000; cesando desde entónces todo pago de intereses y comenzando á hacerse efectiva la garantia de 4 p. % sobre $ 14.000,000, anteriormente espresada. Los intereses relacionados se pagarán en moneda efectiva.

Art. 25.—El capital podrá representarse por acciones, obligaciones ú otros títulos que la Compañia emita, y éstos, así como los intereses, las rentas y dividendos, no podrán gravarse con impuestos de timbre, alcabala ú otro alguno; debiendo entenderse lo mismo con respecto á los estatutos y libros de la Compañia, en caso de que lleguen á figurar ante los tribunales.

Art. 26.—La via férrea tendrá, por lo ménos, un metro entre rieles, pudiendo adoptarse mayor anchura, si así conviniere á los intereses de la empresa. De las pendientes dependerá el mayor ó menor peso de las locomotoras, y por estas se determinará el de los rieles, los cuales serán de acero. Habrá solamente una via, con los apartaderos y cambios necesarios para el servicio; pero la gradiente no pasará de un 4 p. %.—Las curvas, viaductos, taludes, puentes, &, que serán todos de hierro, &, se construirán de acuerdo con lo que los últimos adelantos de la ciencia prescriben para un ferro-carril de primer órden.

Art. 27.—La empresa poseerá el material rodante que sea necesario para asegurar el trasporte de todos los pasajeros y mercaderias que puedan presentarse en cualquiera direccion de la via férrea. Tanto este material como el fijo, serán de la mejor calidad.

Art. 28.—Las tarifas que se establezcan no pasarán de un centavo por quintal en cada kilómetro recorrido, para los artículos de importacion, y de medio centavo para los de esportacion. Los bultos que midan mas de media tonelada ó tengan mayor longitud ó anchura que un carro, quedan esceptuados de la tarifa general, así como toda clase de ganado, aves, materiales esplosivos, &, que se regirán por tarifas especiales. Los metales acuñados ó en barras, pagarán dos pesos cincuenta centavos por cada mil pesos, cualquiera que sea la distancia qúe recorran. Los pasageros en primera, no pagarán mas de treinta pesos y de veinte los de segunda; y los pasajes parciales, en proporcion á los kilómetros recorridos. Los ciudadanos guatemaltecos solamente pagarán medio pasage, siempre que usen del ferro-carril para ir al extrangero.

La empresa trasportará gratuitamente las balijas de los correos nacionales y á sus conductores.

Art. 29.—Los empleados en comision pagarán la mitad de los precios de tarifa; la tropa pasará grátis.

Los trenes estraordinarios ó espresos, quedan sujetos á arreglos especiales.

Art. 30.—La Compañia no será responsable de la irregularidad del servicio, cuando sea causada por fuerza mayor.

Art. 31.—Para la buena administracion de la empresa y para la fácil esplotacion de la línea, establecerá la Compañia los reglamentos que sean necesarios, bajo la sola reserva del respeto á los derechos y á la soberania del Estado; el cual prestará el apoyo de la autoridad para la ejecucion de dichos reglamentos.

Art 32.—La presente contrata caducará, si no se inician y concluyen los trabajos en los términos que espresa el artículo 22.

Art. 33.—Las desavenencias que puedan surgir entre el Gobierno y la empresa, respecto á la interpretacion de las estipulaciones precedentes, serán sometidas á un tribunal de árbitros, compuesto de cuatro individuos, de los cuales dos serán nombrados por el Gobierno y dos por la Compañia. Los árbitros se designarán, respectivamente en el término de cuatro meses, contados desde el dia en que se formule una manifestacion escrita por cualquiera de las dos partes, haciendo notar á la otra la falta de inteligencia en el punto que se discuta. La mayoria de los votos arbitrales hará sentencia ejecutoria definitiva, sin ninguna apelacion. Si una de las partes no hiciere la designacion de sus árbitros dentro del término prescrito, se considerará como adherida á la interpretacion que la otra hubiese dado. En caso de empate, los árbitros nombrarán de comun acuerdo un quinto, cuya decision será final. No pudiendo avenirse en este nombramiento, la suerte designará á uno de los representantes diplomáticos extrangeros, residentes en Guatemala, el cual ejercerá las funciones de quinto arbitrador, adhiriéndose á una de las opiniones ó adoptando un término medio entre ellas; lo que resuelva será considerado como sentencia definitiva.

Las cuestiones entre la Compañia y los particulares, residentes en Guatemala, serán ventiladas ante los tribunales de la República, conforme á las leyes del país.

En los asuntos de los que no residan en Guatemala, se estará á las reglas del derecho internacional privado.

Art. 34.—Los concesionarios se comprometen á depositar en la Secretaria de Fomento, como garantia de que cumplirán este contrato, la suma de doscientos mil pesos ($ 200,000), en moneda corriente y efectiva, dentro del término de ocho dias, que se computará desde la fecha en que se apruebe este convenio.

No tendrán derecho para pedir la devolucion de este depósito, sino hasta que comprueben haber introducido á la República materiales para el ferro-carril, cuyo valor ascienda á trescientos mil pesos (300,000). Si el contrato caducare por culpa de los concesionarios, perderán el depósito á favor del Gobierno, sin derecho á reclamacion de especie alguna.

Art. 35.—La Compañia se compromete á recibir á los jóvenes que el Gobierno le confie para que puedan hacer en la obra los estudios prácticos para la carrera de ingenieria que sigan.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Antes de recibir el presente contrato la aprobacion del Gobierno de

la República, deberá ser pasado á la Compañia del Ferro-carril central de Guatemala, y á los señores Luis Schlessinger y Guillermo Nanne, concesionarios de la vía férrea de Escuintla á la Capital, para que manifiesten si hacen uso del derecho de preferencia que les conceden los contratos respectivos.

Y para constancia de ambas partes, se firman dos de un tenor, en Guatemala, á 30 de agosto de 1880.

*Delfino Sanchez.*

*Larraondo Hermanos y Ca.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, enero 13 de 1881.

Traída á la vista la contrata que el 30 del último agosto se firmó entre los señores Larraondo Hermanos y C.ª y el Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, competentemente autorizado para celebrarla; y considerando: que aquel convenio se halla conforme con las instrucciones que para su celebracion se dieron; y que así la "Compañia del Ferro-corril central de Guatemala," como los señores Luis Schlessinger y Guillermo Nanne, en concepto de concesionarios de la línea férrea de Escuintla á la Capital, han manifestado que, respecto á dicho contrato, no hacen uso del derecho de preferencia que convenios anteriores les conceden; y teniendo ademas en consideracion que los señores Larraondo Hermanos y C.ª han solicitado del Gobierno que se prorrogue á cuatro meses el término de ocho dias que se les otorgó en el artículo 34, para que depositasen los doscientos mil pesos que se les exijió, como garantía del cumplimiento de lo estipulado, en virtud de encontrar algunas dificultades para enterar dicha suma en término tan corto; el Jeneral Presidente, deseoso de que se lleve á efecto la grande obra á cuya realizacion cree vinculados el porvenir y la grandeza de la República, acuerda: conceder su aprobacion á la contrata que en 30 de agosto se ajustó con los señores Larraondo Hermanos y C.ª para la construccion y esplotacion de una línea férrea entre Guatemala y el Puerto de Santo Tomas; con la sola modificacion de que el término de ocho dias estipulado en el artículo 34 se considerará estendido á cuatro meses, que se computarán desde la fecha.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente—*Sanchez.*

---

Palacio del Gobierno: Guatemala, enero 24 de 1881.

El Jeneral Presidente, con la mira de prevenir el daño que sobrevendria al público por la excesiva acuñacion de moneda fraccionaria de plata, con la ley de 835 milésimos fino, cuya elaboracion debe tan solo hacerse por cuenta del erario, acuerda: que miéntras se reconsidera por la Asamblea Nacional Legislativa el nuevo proyecto de ley que pasó á su aprobacion y exámen en 19 de marzo último, la Casa de Moneda suspenda la acuñacion de las piezas fraccionarias, de que se ha hecho mérito, y á que se refiere el decreto número 227, espedido en 15 de noviembre de 1878, limitándose las amonedaciones que en lo sucesivo se hagan á las piezas de 25 gramos de peso y ley de 900 milésimos de fino.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Peña.*

*Angel Peña, encargado del Despacho de Hacienda, con instrucciones del señor Jeneral Presidente, por una parte, y el señor don J. M. Dow, Agente general en Panamá de la Compañia de Vapores-Correos del Pacífico, por otra parte, han celebrado el contrato que sigue:*

Art. 1. ° —El señor Dow, á nombre de la Compañia que representa, se obliga á que los Vapores de ésta, hagan el servicio en los puertos de la República sobre el mar Pacífico, conforme con el itinerario hoy vijente publicado por la Compañia en Nueva-York á 12 de noviembre de 1880, el que podrá la misma Compañia modificar en cuanto á las fechas para las conexiones, pero dejando sin alterar el número de vapores que hoy hacen el servicio, y son los siguientes:

Dos de los vapores de la línea conocida y designada bajo el nombre de línea principal (Iprough line) entre Panamá y San Francisco de California, tocarán en el Puerto de San José, cada uno de ellos, una vez al mes, de ida y vuelta.

Uno de los vapores de la línea conocida y designado "Linea mejicana" entre Panamá y Acapulco, tocará de ida y vuelta una vez cada mes en los puertos de San José y Champerico. La Compañia, sin embargo, se reserva el derecho de suspender el servicio con los puertos mejicanos, pero en tal caso los vapores de la línea directa harán el servicio en los puertos de San José y Champerico para desembarcar y recibir pasajeros, correspondencia y carga que dejarian de hacer los de la línea mejicana.

Uno de los vapores de la linea conocida y designada bajo el nombre de "Línea de Centro-América" que hacen el viaje entre Panamá y Champerico, tocará una vez al mes de ida y vuelta en el Puerto de San José llegando hasta Champerico.

Art. 2. ° —La Compañia, se obliga á traer y llevarse toda la carga de importacion y exportacion que resulte en ó para los puertos de Guatemala, para lo cual reservará la capacidad necesaria en los vapores. Cuando las necesidades del tráfico lo exijan, la Compañia pondrá uno ó mas vapores adicionales entre Panamá, San José de Guatemala y Champerico y vice-versa, tocando en Tecojate cuando hubiere carga lista para embarcar.

Art 3. ° Los vapores de la Compañia traerán y llevarán (salvo en los casos fortuitos ó de fuerza mayor que lo hagan imposible) sin mas demora que el tiempo fijado en el itinerario establecido ó que se establezca por la misma Compañia, toda la correspondencia escrita ó impresa, procedente ó para los puertos de Panamá ó San Francisco y de ó para los puertos de Centro-América y Méjico, entregándola ó recibiéndola en los puertos de Guatemala, donde los vapores deberán tocar segun este contrato. El Gobierno de Guatemala fijará la tarifa de portes de dicha correspondencia y percibirá su valor como renta que le pertenece. La Compañia entregará los paquetes de correspondencia al costado del vapor en el puerto de anclaje, y los recibirá hasta la hora de salida. No será permitido á los capitanes recibir cartas fuera de las balijas, esceptuando aquellas que les fuesen entregadas en alta mar, las cuales serán entregadas á los oficiales autorizados por el Gobierno para recibirlas; sin embargo, queda convenido que la Compañia

podrá recibir y llevar fuera de las balijas todas las cartas ó papeles para ó de sus ajentes y empleados cuando se refieran á negocios de la propia Compañia.

Art. 4.° —Los vapores de la Compañia conducirán á los puertos de Guatemala los artesanos labradores, agricultores ú otros que deseen emigrar á la República, de los puertos en que toquen los vapores por un precio que no exceda de la mitad de lo que generalmente pagan los pasajeros de proa, siempre que vengan contratados ó comprometidos por el Gobierno, y que presenten escrito ó impreso el contrato celebrado por el mismo Gobierno ó con sus ajentes, autorizados para el caso.

La Compañia tambien conviene en dar pasaje libre á los Ministros Plenipotenciarios del Gobierno de Guatemala en actual servicio, para cualquiera de las repúblicas de Centro-América, Panamá ó San Francisco de California, y vice-versa.

Tambien la Compañia conviene en trasportar materiales para la construccion de ferro-carriles que vengan de Nueva York ó San Francisco, cuando la construccion se haga por cuenta esclusiva del Gobierno, y tambien para cualquiera otra obra de utilidad pública emprendida por el mismo Gobierno, con una rebaja de veinte y cinco por ciento de los fletes establecidos, entendiéndose que esta rebaja se hará solamente de la parte de fletes que corresponda á los vapores mencionados en este contrato.

Art. 5.° —Los vapores serán recibidos á cualquiera hora del dia, en los puertos en donde deben tocar segun este contrato, y serán despachados á la hora señalada para la salida, tanto de dia como de noche; en dias de trabajo ó feriados; y para que los vapores no sufran demoras, el Gobierno dará las órdenes á los capitanes de los puertos para que los reciban y despachen con la mayor eficácia y prontitud. Es condicion que los vapores permanecerán en los puertos especificados en este contrato, el tiempo necesario para desembarcar los pasajeros, correspondencia y carga, pero en ningun caso excederá de 24 horas la demora, á ménos que así convenga á la Compañia. Tambien queda convenido que el vapor de la línea directa que toca en todos los puertos mejicanos, no podrá ser detenido en el Puerto de San José mas tiempo del necesario para desembarcar y tomar pasajeros y correspondencia, y que el otro vapor de la misma linea directa, no podrá ser detenido mas de seis horas, pero si se le ofreciese una cantidad suficiente de carga, prolongará su permanencia hasta doce horas. Estos dos vapores directos serán recibidos y despachados si el tiempo lo permite, á cualquiera hora del dia ó de la noche.

Art. 6.° —La Compañia de vapores se compromete á no aumentar la tarifa de fletes y pasajes hoy establecidos en los puertos de Guatemala á los de Panamá y San Francisco, y los intermediarios entre estos dos puertos y vice-versa.

Ademas, la Compañia se compromete á hacer una rebaja de 25 p.% sobre la tarifa establecida para el trasporte de los productos de Guamala á San Francisco, así como sobre el flete de las harinas que de San Francisco se introduzcan á Guatemala; tambien conviene la Compañia en hacer igual rebaja de 25 p.% en los fletes que por la actual tarifa es cobran desde San Francisco, sobre

maiz y trigo, que el mismo Gobierno tuviere necesidad de pedir por causa de malas cosechas de estos cereales en el país.

Art. 7. ° —Si por una causa inesperada, los vapores llevasen la correspondencia ó mercaderias á otro de los puertos habilitados de la República, para su importacion, podrán desembarcarlas obligándose á reembarcarlas para el puerto de su destino, por su cuenta y riesgo en otro vapor, sin que por esto causen derechos de importacion en el puerto de su desembarque provisional.

Art. 8. ° —El Gobierno de Guatemala concede á los vapores de la Compañia, el derecho de zarpar de cualquiera de los puertos de la República, en caso de mal tiempo, sin pedir el permiso correspondiente.

Art. 9. ° —El servicio de la correspondencia, conducida por los vapores, se hará en Panamá, como en la actualidad, con mediacion del Cónsul de Guatemala en aquella ciudad, pero cuando el Gobierno no tenga Cónsul en Panamá, la Compañia de vapores atenderá á este servicio sin aumento de subvencion,

Art. 10.—El Gobierno de Guatemala pagará á la Compañia de vapores por el servicio que ésta se obliga á prestarle, una subvencion anual de veinticuatro mil pesos ($ 24,000) en moneda acuñada y corriente en la República, pagadera con toda preferencia y por trimestres vencidos al Ajente de la Compañia, que se compromete tener acreditado en esta ciudad; las cantidades procedentes de la subvencion podrán exportarse por la Compañia, libre de todo derecho.

Los vapores de la Compañia estarán libres de pago de todo derecho de puertos establecido ó que en lo sucesivo se establezcan.

Los vapores de la Compañia harán el servicio con toda regularidad y exactitud, y por ningun pretesto omitirán tocar en los puertos especificados, salvo en los casos fortuitos ó de mal tiempo, pero si omitieren hacerlo por cualquiera otra causa ó no cumplieren con lo estipulado en el artículo 2. °, la Compañia perderá de la subvencion y dejará de percibir la suma que proporcionalmente corresponda al viaje ó viajes y puerto ó puertos omitidos.

Art. 11.—El Gobierno de Guatemala queda en libertad de contratar con otros individuos y compañias el establecimiento de nuevas líneas de comunicacion, pero se compromete por el término de este contrato á no conceder mejores condiciones ó mayores ventajas á las aquí estipuladas.

Las ventajas que el Gobierno de Guatemala concediera á las importaciones por los puertos del Atlántico, se tendrán como hechas á las importaciones por los puertos del Pacífico.

Si la Compañia de vapores, otorgase condiciones mas favorables que las estipuladas en este contrato á las otras repúblicas de Centro-Améria, se tendrán otorgadas á Guatemala

Art. 12.—Si durante este contrato la Compañia quisiese vender los vapores, que son objeto de este contrato, dará aviso al Gobierno de Guatemala, con tres meses de anticipacion, obligándose la Compañia, en todo caso, á que los compradores garanticen el fiel cumplimiento del presente convenio.

Art. 13.—La Compañia se obliga á no permitir que á bordo de sus vapores se conduzcan tropas ó municiones de guerra de los puertos en que toquen á los de Guatemala, ó

adyacentes, si hubiere razon para creer que esos elementos pueden servir para hostilizar á Guatemala ó que se intente guerra ó pillaje.

Art. 14.—La Compañia se obliga á prohibir estrictamente á los empleados á bordo de sus vapores, la venta en los puertos de Guatemala, de vinos, licores y demás artículos que causen derechos.

Art. 15.—Las diferencias que pudieran suscitarse entre el Gobierno de Guatemala y la Compañia de vapores acerca de la intelijencia y cumplimiento de los artículos de este contrato, serán dirimidos en Guatemala por medio de árbitros nombrados uno por cada parte, y en caso de discordia se llamará un tercero nombrado por los mismos árbitros, cuya decision será final y tendrá fuerza de sentencia ejecutoriada.

Art. 16.—Este contrato rejirá por el término de tres años, contados desde el dia 1.° de octubre de 1880, y desde la misma fecha principia á devengarse la subvencion si el servicio de los vapores continuare establecido conforme á las condiciones aquí estipuladas.

Para constancia se firman dos de un tenor en Guatemala, á veintisiete de enero de mil ochocientos ochenta y uno.—*Angel Peña.—Juan M. Dow.*

---

Palacio del Gobierno: Guatemala, 27 de enero de 1881.

Visto el contrato que precede celebrado entre don Angel Peña, encargado de la Secretaria de Hacienda y Crédito público, y don J. M. Dow, Ajente general en Panamá de la Compañia de las Malas del Pacífico, el Jeneral Presidente acuerda: aprobar los diez y seis artículos de que consta, por estar conformes estos con las instrucciones especiales que para el efecto ha recibido el primero de los contratantes.—Comuníquese. — Rubricado por el señor Jeneral Presidente—El Ministro de Gobernacion y Justicia.—*Cruz.*

---

Palacio del Gobierno: Guatemala, enero 28 de 1881.

Vista la solicitud que por el conducto que corresponde ha elevado la Municipalidad de Quezaltenango, para que en atencion á lo exiguo de sus propios se le haga gracia de la suma de tres mil doscientos sesenta y nueve pesos cincuenta y ocho centavos, procedente de capital é intereses de capellanias que le cobra la Comision central de desamortizacion, y que la espresada Municipalidad invirtió en los años de 1.834 y 35 en la obra de introducir el agua, el Jeneral Presidente dispone: hacer gracia á la Corporacion referida de la suma que adeuda á la desamortizacion; y que se comunique á la Comision respectiva para lo que corresponda.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Peña.*

---

Palacio del Gobierno: Guatemala, enero 28 de 1881.

Habiendo tomado en consideracion las razones espuestas por el Director de la Compañia del Ferro-carril central, y con la mira de que el Tesoro público uniforme los distintos créditos que á favor de la espresada se han acordado, de los cuales

en la actualidad se amortizan los que tienen consignado el 20 p.% de los derechos de la alcabala marítima; teniendo en cuenta que extinguidos estos, deberian entrar á amortizarse los del 10 p.%, y que no está lejano el dia en que deban emitirse bonos del 15 p.%, segun lo estipulado en el artículo 10 del contrato que se aprobó el 13 de julio último, los cuales admitiéndose al mismo tiempo que los del 10 p.% gravarian al Tesoro con una amortizacion de 25 p. % y acarrearian sin duda dificultades que se está en el caso de evitar; el Jeneral Presidente acuerda:

1. °, Que se haga desde luego una emision de bonos admisibles al portador en pago del 15 p.% de los derechos de la alcabala marítima, recojiéndose los pocos del 20 p.% que aun circulan é incluyendo en la nueva emision los ciento veinte mil pesos que debieran pagarse con el 10 p.% segun el artículo 4. ° del convenio de 12 de julio de 1880; y 2. °, que estos vales se recauden desde el 1. ° de febrero próximo en adelante en las aduanas de la República, no pudiendo admitirse en las espresadas oficinas, en la parte que á dichos documentos se consignan, dinero efectivo ni otros valores sino los de que se trata.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Peña.*

---

## DECRETO NUM. 261.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,*

### CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 41 de la Constitucion, la Asamblea Nacional debe reunirse el primero de marzo próximo para comenzar sus sesiones ordinarias,

### DECRETO:

Art 1. °—Se señala para que tenga lugar la primera junta preparatoria para la apertura de las sesiones de la Asamblea Nacional, en el segundo año del primer príodo constitucional, el dia 25 del mes que hoy comienza.

Art. 2. °—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion queda encargado de dirigirse á los señores Representantes, escitándolos á que se reunan el dia designado, y de todo lo demas que sea indispensable para la ejecucion de este decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno, á primero de febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

*J. Rufino Barrios.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia,

*Fernando Cruz.*

---

Palacio del Gobierno: Guatemala, febrero 18 de 1881.

Examinado el acuerdo en que la Municipalidad de la ciudad de Quezaltenango dispuso que por la concesion de un puesto de venta en el mercado se paguen cinco pesos y se cubra el impuesto mensual de dos reales:

Considerando que el mal estado de los fondos de la indicada corporacion no le permite llenar cumplidamente sus necesidades, ni realizar las mejoras que en la poblacion está llamada á

promover, lo que cede en perjuicio del vecindario:

Que siendo la Municipalidad la que debe cuidar de la conservacion y mejoras del local, es muy justo que los que de él se sirven contribuyan al aumento de los escasos fondos con que aquella cuenta, el Jeneral Presidente, de conformidad con la consulta emitida sobre el particular por el Ministro Fiscal, tiene á bien aprobar el acuerdo espresado, en el concepto de que, no tendrá efecto la restriccion establecida en el artículo 5.° del dictámen que con fecha 30 de abril del año próximo pasado emitieron las comisiones de policía y abasto.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Cruz.*

---

Palacio del Gobierno: Guatemala, febrero 18 de 1881.

Examinadas las dilijencias relativas al acuerdo en que la Municipalidad de la Gomera, dispuso establecer el impuesto mensual de un peso cincuenta centavos sobre cada úno de los hornos de sal que existen en Sipacate; y considerando que, para la elaboracion de ese artículo, los que se dedican á ella sacan la leña que necesitan de los astilleros del pueblo; que el estado actual de las rentas de la corporacion indicada, segun informa el Jefe político de Escuintla, no le permite cubrir á la Municipalidad de la cabecera las cantidades que le adeuda, ni son suficientes sus ingresos para que pueda satisfacer sus necesidades, el Presidente de la República, de conformidad con lo pedido por el Ministerio Fiscal, tiene á bien aprobar el acuerdo de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Cruz.*

---

Palacio del Gobierno: Guatemala, febrero 18 de 1881.

Considerando: que es un deber del Ejecutivo velar por la pronta y cumplida administracion de justicia, para lo cual es indispensable tener conocimiento del número de los asuntos pendientes á fin de poder apreciar cualquiera reclamacion por demora en el despacho de las resoluciones, el Presidente de la República acuerda: que la Presidencia del Poder Judicial remita al Gobierno cuadros de los negocios civiles y criminales que el dia último de cada mes queden á la vista y pendientes de resolucion definitiva ó interlocutoria en cada una de las Salas de la Corte de Justicia, Juzgados y Tribunales de 1.ª instancia; especificándose la fecha desde la cual hayan quedado á la vista y la razon de la demora, en caso de haberse vencido los términos legales.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Cruz.*

---

Palacio del Gobierno: Guatemala, 22 de febrero de 1881.

Considerando: que la publicidad de las resoluciones judiciales es una eficaz garantia de los individuos cuyas personas y derechos están sujetos á la accion de los tribunales, y lo es al propio tiempo de los funcionarios encargados de la administracion de justicia: que hoy es aun mas indispensable, porque dotada la República con una lejislacion nueva, debe darse á conocer la intelijencia

que prácticamente se dá á sus disposiciones y los términos en que se hace su aplicacion racional y filosófica: que esto además, podrá contribuir notablemente á facilitar el estudio de los profesores de derecho y el de los jóvenes que emprenden la carrera del foro, abriendo tambien el campo á ilustradas y fructuosas discusiones y útiles trabajos, el Presidente de la Republica, acuerda:

1. ° La Presidencia del Poder Judicial queda encargada de dar á luz tres veces al mes y comenzando desde el 15 de marzo próximo un periódico que se denomine "GACETA DE LOS TRIBUNALES."

2. ° En el periódico espresado se publicarán íntegras las sentencias definitivas ó interlocutorias en materia civil y criminal, que hayan causado ejecutoria; y preferentemente las que decidan puntos de mayor interés; y se recibirán tambien los trabajos que con relacion á esas determinaciones ó tratando cualesquiera otras materias de los diversos ramos del derecho, se remitan con ese objeto á la Presidencia, y ésta juzgue dignos por el asunto y por la forma de que sean admitidos.

3. ° Los gastos que ocasione la publicacion, en la parte que no alcancen á cubrir las suscriciones ni los fondos respectivos de justicia, serán sufragados por el Gobierno, incluyéndose en el presupuesto mensual de las Salas de la Corte de Justicia de la Capital.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Cruz.*

---

*Delfino Sanchez, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento del Gobierno de la República de Guatemala, por una parte, y J. F. Anderson y Guillermo Owen, por la otra, han celebrado el convenio que sigue:*

1. ° —Proyectando la segunda de las partes mencionadas establecer un servicio de trasportes, por medio de buques de vapor, entre el Puerto de Panzós en el rio Polochic y el Liwingston en el Océano Atlántico, se compromete el Gobierno de Guatemala á no gravar los buques y almacenes que empléen dichos señores con impuesto ni contribucion de especie alguna, durante el término de seis años.

2. ° —El Gobierno concede, así mismo, á Anderson y Owen en el Puerto de Panzós, para que costruyan sus almacenes, la mitad del ancho y cien varas de profundidad del terreno que actualmente ocupa un pequeño almacen nacional; á condicion de que, cuando el Gobierno necesite almacenar mercaderías en aquel puerto, dichos señores le proporcionarán libre bodegaje.

3. ° —Durante seis años se permite á la empresa la introduccion sin derechos del carbon que para el consumo de sus vapores necesite.

4. ° —El Gobierno concede, ademas, á Anderson y Owen, en los almacenes nacionales de Liwingston, el derecho de guardar ciento cincuenta toneladas ó seis mil pies cúbicos, durante el mismo término de seis años; de esta concesion podrán hacer uso, siempre que no sea indispensable al Gobierno dicho espacio para su servicio propio.

5. ° —Los concesionarios, por su parte, se obligan á trasportar gratui-

tamente en los viajes ordinarios de los vapores las balijas de los correos y á los empleados que las conduzcan.

6.° —Tambien se comprometen á cargar las armas, municiones de guerra, tropas del Gobierno empleados en comision, por la mitad del precio de la tarifa que para el público establezcan.

7.° —No tendrá efecto el presente contrato, sino á condicion de que los concesionarios cumplan todas las estipulaciones del convenio que el 5 del mes en curso celebraron con los comerciantes y productores de café de Coban, y que se hallan consignadas en la escritura pública que se otorgó ante el notario público don Abraham Montiel.

En fé de lo cual, y para debida costancia de ambas partes se firman dos de un tenor en Guatemala, á once de marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

*Delfino Sanchez.*

*J. F. Anderson.*

*Guillermo Owen.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, marzo 12 de 1881.

Traído á la vista el contrato que con fecha de ayer se ajustó entre el Secretario de Estado y del Despacho de Fomento y los señores J. F. Anderson y Guillermo Owen, empresarios de los vapores que harán el servicio de trasportes entre los puertos de Panzós y Liwingston; y encontrándolo conforme con las instrucciones que á aquel funcionario se dieron para su celebracion, el Jeneral Presidente acuerda: aprobar los siete artículos de que se compone.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Sanchez.*

---

Palacio del Gobierno: Guatemala, 14 de marzo de 1881.

Con el fin de que los empleados del ramo tengan una norma segura á que atenerse para la calificacion del tabaco que los cosecheros del pais ó importadores lleven á los almacenes para su compra, el Jeneral Presidente tiene á bien adicionar el artículo 8.° del reglamento para la Administracion de la renta de tabaco, de la manera siguiente:

Las calificaciones se harán á presencia del Administrador respectivo, y de acuerdo con él por un perito en concepto de calificador nombrado por el Gobierno, el cual debe ceñirse á las instrucciones que á continuacion se espresan.

1.°

*El tabaco de 1.ª clase.*

1.° Debe servir para capa de puros finos.

2.° Medir 18 pulgadas de largo por lo ménos.

3.° Estar limpio, aromático, sin manchas ni picaduras.

4.° Debe ser parejo de calidad y consistencia.

5.° Debe tener el suficiente cocimiento y no estar podrido ni alterado de cualquier otro modo.

2.°

*El tabaco de 2.ª clase.*

1.° Debe servir para capa de puros corrientes, ó tripa de puros finos.

2. ° Medir 12 pulgadas por lo ménos.

3. ° No tener manchas ni picaduras.

4. ° Poseer algun aroma, calidad y consistencia.

5. ° Tener suficiente cocimiento y no estar podrido.

3. °

*El tabaco de 3. ª clase.*

1. ° Debe servir para tripa de puros corrientes.

2. ° Medir 10 pulgadas de largo por lo ménos.

3. ° Debe ser medianamente fuerte y no estar podrido.

4. °

*El tabaco de 4. ª clase.*

Debe ser útil para cernido, pero en ningun caso deberá estar podrido ni verde, ni contener bajera llamada voladora.—Comuníquese—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Peña.*

---

Palacio del Gobierno: Guatemala, marzo 16 de 1881.

El Jeneral Presidente en el deseo de fomentar la industria naciente del cultivo del tabaco en la República, y de estimular á los que á ella se dedican á que mejoren sus productos, tiene á bien acordar: que se agracie con una prima de cinco centavos por cada libra de tabaco de primera, á mas del precio señalado á esta clase por la Administracion general del ramo, á los cosecheros que exacta y cumplidamente llenen todas las condiciones expresadas en los cinco incisos del párrafo 1. ° del acuerdo de la Secretaria de Hacienda, fechado el 14 del presente.—Comuníquese—Rubricado por el señor Jeneral Presidente—*Peña.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, marzo 18 de 1881.

Creyendo conveniente para los intereses nacionales que la República entre en la Union Postal Universal para que contribuya á la unificacion de este importante ramo, y á fin de reducir los portes de la correspondencia en beneficio de los intereses económicos del pais, el Jeneral Presidente acuerda: la República de Guatemala se adhiere á la Convencion sobre Union Postal Universal y al reglamento de órden y detalle para su ejecucion, firmados en Paris el 1. ° de junio de 1878.—Comuníquese—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Sanchez.*

---

Palacio del Gobierno: Guatemala, marzo 22 de 1881.

Considerando: que desde el 22 de julio de 1873 y desde el 13 de mayo de 74 se dispuso respectivamante que los poseedores de terrenos baldíos situados en el Palmar y la Costa-Cuca pudieran adquirirlos en propiedad, sin sacarse al asta pública, pagándolos á razon de quinientos pesos caballeria, cuando no estuviesen cultivados, y de doscientos pesos caballeria cuando en ella hubiere plantaciones: que no obstante el largo tiempo que desde la emision

de las citadas disposiciones ha trascurrido, varios poseedores de terrenos en los lugares indicados no han procedido á comprarlos, ó habiéndolos denunciado no han ajitado la tramitacion de los espedientes respectivos, lo que cede en perjuicio de las rentas nacionales, el Presidente de la República, acuerda: 1.°, Que los poseedores de los espresados terrenos que dentro del término de dos meses, á contar de la fecha, no los hubieren denunciado ó no continuaren ajitando la tramitacion de sus espedientes de denuncia, pierdan el derecho de comprar aquellos en los términos que previenen los acuerdos citados: 2.°, Que la Jefatura política de Quezaltenango cuide que se saquen oportunamente al asta pública los terrenos poseidos y denunciados, por la base de quinientos pesos caballeria y se rematen en el mejor postor, valuándose separadamente las siembras y mejoras que hubiere, las que se pagarán al poseedor por el rematario cuando aquel no lo fuere; y 3.°, Que si la denuncia que se haga ó se continúe, se dejare despues suspensa durante un mes, se haga aplicacion de lo dispuesto en los artículos 1.° y 3.° del acuerdo de 13 de junio de 1877. —Comuníquese—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Cruz.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, marzo 30 de 1881.

Siendo aplicables al departamento de la Alta Verapaz los considerandos de la disposicion que, para el de Escuintla se dictó, reglamentando la estraccion del hule, imponiendo penas á los que destruyan ó perjudiquen los árboles, y estableciendo un impuesto módico por cada quintal de líquido que se estraiga; y creyendo conveniente acceder á la solicitud que sobre el particular ha elevado á la Secretaria de Fomento la respectiva Jefatura, el Jeneral Presidente, acuerda: hacer estensivas al indicado departamento de la Alta Verapaz, las disposiciones del acuerdo emitido con fecha 6 del último enero.—Comuníquese—Rubricado por el señor Jeneral Presidente—*Sanchez.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, abril 12 de 1881.

Considerando: que el cultivo del benequen, estendido en la rica y estensa zona que el departamento del Peten abraza, influiria en su prosperidad, proporcionándole un ramo de exportacion, y á la vez podria producir algun aumento á las rentas fiscales, si en una escala considerable se emprendiese; y que, para obtener tal resultado, es oportuno agraciar á los que al indicado cultivo se dediquen con algunas concesiones que los estimulen á secundar las miras que la Administracion se propone, al fomentar la produccion de aquel artículo; el Jeneral Presidente acuerda: hacer estensivas á todo el que, en el departamento mencionado, se consagre al cultivo del henequen, las disposiciones del decreto que se emitió con fecha 22 de agosto de 1878, con el objeto de impulsar el cultivo del cacao, del hule y de la zarzaparrilla.—Comuníquese—Rubricado por el señor Jeneral Presidente. —*Sanchez.*

---

*El Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, con instrucciones y autorizacion especial del señor Jeneral Presidente, por una parte, y David Clarke por la otra, han celebrado el siguiente contrato:*

1.° —Clarke se compromete á reconstruir el puente colgante sobre el Rio-Grande, que se desplomó hace algun tiempo; suspendiéndolo sobre los bastiones en que el destruido descansaba, y dándole las dimensiones de 90 piés de largo por 16 de ancho que poseia aquel.

2.° —La construccion se compondrá de solivas cruzadas de 16 piés de largo por 3 pulgadas de ancho y 12 de grueso; de cuartones de 19 pies de largo por 6 pulgadas de grueso y 4 de ancho y de tablones de 2 pulgadas de ancho y 12 de grueso por 16 pies de longitud, debiendo medir los tirantes que sujeten el piso, 25 pies de largo por 3 pulgadas de grueso y 2 de anchura. En uno y otro lado del puente habrá frenillos para evitar la oscilacion.

3.° —Toda la madera que el contratista emplée será de cedro y alquitranada; y la parte de hierro llevará dos manos de pintura.

4.° —Serán de cuenta del contratista el jornal de los operarios y el precio de los materiales, pero si fuese imposible utilizar los cables del destruido puente, el Gobierno costeará el valor de los que sea necesario adquirir para el objeto, sin conceptuar lo que por tal motivo erogue en el precio de esta contrata.

5.° —Clarke entregará el puente, concluido y listo para el servicio público, dentro del término de tres meses, que se computará desde la fecha.

6.° —El precio de la obra será el de siete mil pesos, de los cuales se entregarán al contratista dos mil dentro de treinta dias, igual suma dentro sesenta dias y el resto cuando concluya la obra.

7.° —Tan luego como Clarke dé aviso de haberla llevado á término, una comision nombrada por la Secretaria de Fomento pasará á recibirla é inspeccionarla; y si se notare que el contratista hubiese hecho alguna variacion en las condiciones que este contrato estipula, ó que la obra no preste todas las seguridades de solidez y duracion necesarias, tendrá que reformarla por su propia cuenta, pagando ademas los gastos de la comision que con el objeto se envía. Es convenido que la prueba de la resistencia del puente se hará cargándolo con el peso de 25 toneladas.

Y para constancia de ambas partes se firman dos de un tenor, en Guatemala, á veinte de abril de mil ochocientos ochenta y uno.

*Delfino Sanchez.*

*David Clarke.*

---

Palacio del Gobierno: Guatemala, abril 21 de 1881.

Traido á la vista el contrato celebrado entre el Secretario de Fomento y don David Clarke; sobre construccion del puente del Rio Grande; y encontrando que dicho contrato está arreglado á las instrucciones dadas á aquel funcionario; el Jeneral Presidente acuerda: aprobar los siete artículos de que se compone.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Sanchez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, 22 de abril de 1881.

El Jeneral Presidente tiene á bien disponer: que el administrador central de Occidente don Eliseo Goyena, tenga además el carácter de Inspector de Hacienda de la misma seccion de la República, á cuyo efecto queda autorizado para visitar esos departamentos, cuando lo crea conveniente, consultando á la Secretaria de Hacienda las reformas y alteraciones que sean necesarias para el aumento y mejora de las rentas.—Comuníquese—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. —*Peña.*

---

*El Secretario de Estado y del Despacho de Fomento del Supremo Gobierno de la República, con autorizacion especial del señor Jeneral Presidente, por una parte, y el licenciado Majin Lláven, como representante de la Casa Jamet & Sastré, de Tabasco, por la otra, han celebrado el convenio que sigue:*

1. ° —El Gobierno de Guatemala da en arrendamiento á la Casa Jamet & Sastré, por el término de cuatro años, los cuales comenzarán á correr desde el dia de hoy, los bosques de maderas del departamento de la Alta-Verapaz, situados en y hácia las márgenes de los rios Salinas y la Pasion y arroyos adyacentes.

2. ° —La Casa Jamet & Sastré pagará al Gobierno, treinta pesos anuales por cada operario que emplée en la esplotacion de maderas del espresado departamento, y treinta pesos anuales por cada uno de los operarios que otras empresas ocupen para trabajos análogos en los mismos lugares. El pago deberá hacerse anticipadamente al matricularse cada operario.

3. ° —Las monterias que se hallen establecidas ó se establezcan en las zonas que esta concesion abraza y que no pertenezcan á la Casa Jamet & Sastré, pagarán á dicha casa cuarenta pesos anuales, anticipados, por cada operario que en sus trabajos ocupen.

4. ° —La misma casa tendrá derecho de suspender los trabajos de sus contratistas, siempre que estos celebren nuevos contratos de madera con otra casa ó persona.

5. ° —La Casa Jamet & Sastré tendrá igualmente derecho de inspeccionar las monterias que no le pertenezcan, para garantizar sus propios intereses y garantizar al Gobierno la cumplida satisfaccion de los impuestos establecidos.

6. ° —A efecto de asegurar el debido pago de los derechos fiscales, el Jefe político de la Alta-Verapaz, ó un representante suyo, podrá tambien inspeccionar las monterias siempre que lo juzgue oportuno.

7. ° —No podrá el Gobierno exijir de los empresarios y trabajadores en maderas, el pago de otras contribuciones que no sean las actualmente establecidas.

En fé de lo cual y para constancia de ambas partes interesadas, se firman dos de un tenor, en la Secretaria de Fomento de la República de Guatemala, á veintitres de abril de mil ochocientos ochenta y uno.

*Delfino Sanchez.*

*Majin Lláven.*

---

Palacio del Gobierno: Guatemala, 23 de abril de 1881.

Traído á la vista el anterior contrato, y apareciendo que está arreglado á las instrucciones dadas al Secretario de Estado y del Despacho de Fomento para su celebracion; el Jeneral Presidente acuerda: aprobar los siete artículos de que se compone.—Comuníquese---Rubricado por el señor Jeneral Presidente. —*Sanchez.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, abril 28 de 1881.

CONSIDERANDO: que á solicitud de los Jefes políticos de la mayor parte de los departamentos de la República, se han dictado varios acuerdos creando un impuesto sobre matanza y beneficio de cerdos, con el objeto de ejercer una inspeccion directa sobre este ramo, evitando así que se beneficien cerdos enfermos, y las numerosas dolencias que son consiguientes, segun el juicio de los facultativos, y proporcionar á las escuelas primarias parte de los fondos indispensables para su sostenimiento: que por disposicion de 26 de febrero del año próximo anterior, ese impuesto se hizo estensivo á todas las poblaciones de la República; que es conveniente reglamentarlo de la mejor manera posible, para hacer fácil y espedita su percepcion, y refundir en una sola todas las disposiciones emitidas á este respecto, el Secretario de Estado y del Despacho de Instruccion pública, con autorizacion del señor Presidente, acuerda: 1.° —Las Municipalidades de todas las poblaciones, establecerán lugares ó rastros donde deberán beneficiarse los cerdos desde el 1.° de junio próximo en adelante: 2.° —Las Municipalidades nombrarán una ó mas personas intelijentes para que diariamente reconozcan el estado de sanidad de los cerdos que se beneficien, debiendo impedir que se espendan los que se encuentren enfermos: 3.° —Desde la fecha indicada, se prohibe beneficiar cerdos fuera de los rastros ó lugares que las Municipalidades designen: 4.° —Los que no cumplieren con esta prescripcion, incurrirán en la pérdida del cerdo beneficiado y pagarán el impuesto correspondiente: 5.° —Serán vendidos en pública subasta los cerdos que se decomisen en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que se hallen en buen estado, y su producto se dividirá por igual entre los denunciantes y aprehensores; 6.° —Los Alcaldes municipales podrán conceder licencia para que se beneficien cerdos en las aldeas y haciendas, prévio el entero del impuesto en la Tesorería municipal y con presencia de la certificacion del Alcalde auxiliar correspondiente, de hallarse sanos los cerdos que van á ser beneficiados: 7.° —Por cada cerdo que se beneficie, se pagarán dos reales, de los cuales será uno á beneficio de las Municipalidades, para los gastos de rastro y recaudacion, y el sobrante, para el fondo de escuelas; destinándose el otro para los colegios de agricultura: 8.° —El impuesto de que habla el artículo anterior, será recaudado por los Tesoreros municipales, quienes llevarán cuenta por separado de la parte que corresponde á dichos colegios, y entregarán mensualmente los productos de esta á la persona encargada en la poblacion de percibir el impuesto sobre reses. Estas personas vijilarán igual-

mente por la exacta recaudacion de las sumas que deban percibirse con motivo del gravámen establecido sobre el beneficio de cerdos, las que remitirán cada mes al Administrador departamental de rentas que corresponda, quien á su vez las enviará inmediatamente á la Tesorería que á continuacion se espresa: 9.° —A la Tesorería de las Facultades de esta ciudad ingresará la parte de los productos del impuesto de cerdos que se recaude en los catorce departamentos del Centro y Oriente, para destinarla al sostenimiento de la Escuela de Agricultura de la Capital; y á la de las Facultades de Quezaltenango, la parte que se recaude en los ocho departamentos de Occidente, para destinarla al ensanche y mejora de la Escuela de Agricultura de aquella seccion: 10.° —

Los Tesoreros municipales que no remitieren á quienes corresponda, diez dias despues de terminado cada mes, la parte del impuesto sobre beneficio de cerdos, establecida á favor de las Escuelas de Agricultura, incurrián en una multa de diez pesos que, con el solo aviso del Administrador departamental, cobrará por la via de aprémio la Jefatura política respectiva, á beneficio de los fondos de dichos establecimientos de enseñanza: 11.° —Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á la presente, relativas la impuesto sobre matanza y beneficio de cerdos. —Comuníquese. —*Sánchez.*— Autorizado por el señor Secretario de Estado y del Despacho de Instruccion pública.—El Oficial mayor.—*Antonio Lazo Arriaga.*

---

## DECRETO NÚM. 262.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,*

### CONSIDERANDO:

Que para levantar las garantias del crédito, en beneficio sobre todo de las empresas de agricultura que necesitan para su desarrollo del concurso del capital ajeno á un interes moderado, es indispensable facilitar á los acreedores que tienen á su favor un título ejecutivo, especialmente si está asegurado con hipoteca, todos los medios racionales de que sean efectiva y prontamente pagados:

Que á este fin conducirán, directa y eficazmente, la mayor espedicion de algunos trámites que estorban y dilatan el curso del procedimiento ejecutivo, y la prudente aplicacion del principio económico de que el verdadero precio de las cosas es el que fijan la oferta y la demanda:

Que la urgencia de que queden establecidos esos puntos en el sentido que reclaman la consideracion de los dueños del dinero y la de los mismos que lo reciben, puesto que el tipo del interés con que lo obtienen irá disminuyendo á medida que se aumente la confianza y seguridad de los prestamistas de ser pagados sin dilaciones ni obstáculos, hace que se proceda desde luego á su reforma, sin aguardar á que esté terminada y se emita la ley comprensiva de todos los otros puntos de los Códigos de Procedimientos, que tambien requieren modificacion; en uso de las facultades concedidas al Go-

bierno, en decreto de la Asamblea Nacional de 28 de abril último,

DECRETA:

Art. 1. ° —En los casos en que el juicio ejecutivo deba continuar despues de la sentencia de remate, el Juez ordenará, á peticion de parte, la tasacion de los bienes embargados. Esta diligencia se practicará por espertos de nombramiento del Juez, quien designará uno solo, siempre que fuere posible; y no siéndolo, por haber diversos ramos que requieran distintos espertos, uno para cada ramo.

Art. 2. ° —Bajo la base de la tasacion, que se omitirá siempre que haya habido convenio respecto de la suma que deba procederse al remate, pedirá el ejecutante, y ordenará el Juez que se anuncie la venta por carteles, y por medio de periódicos, donde los hubiere. El término de los anuncios será de quince dias para la venta de los bienes inmuebles, y de seis para los muebles.

Art. 3. ° —Si el crédito que se demande ejecutivamente estuviere asegurado con hipoteca, no habrá necesidad de tasacion, sino que se tomará como base la cantidad que estuviere convenida entre acreedor y deudor; y si no hubiere habido convenio, la suma que, con garantia hipotecaria del inmueble, se adeuda al ejecutante.

Art. 4. ° —Si el dia señalado para el remate, en virtud de ejecucion, no hubiere postores por el setenta por ciento, se hará nueva designacion, con intermedio de ocho dias, por la base del sesenta por ciento; y así se continuará, bajando en cada vez un diez por ciento.

Art. 5. ° —Si llegare el caso de que ni por el diez por ciento haya habido comprador, se hará un último señalamiento, con el intermedio tambien de ocho dias, y será admisible entónces la mejor postura que se haga, cualquiera que ella sea.

Art. 6. ° —En cualquiera de las veces que se pongan los bienes á remate, el acreedor tiene derecho de pedir que se le adjudiquen en pago por la base bajo la cual son admisibles las demas posturas; y no habiendo alguna mejor, se deferirá á su solicitud, debiendo abonar la diferencia, si la hubiere.

Art. 7. ° —Si al constituirse la hipoteca se ha establecido el precio en que la finca hipotecada ha de adjudicarse al acreedor, pero no se hubiere renunciado la subasta, al señalarse dia para el remate se fijará como base la cantidad convenida, y será postura admisible la que exceda de ella y cubra al contado el crédito. Si no la hubiere, se decretará la adjudicacion por el precio convenido.

Art. 8. ° —En los términos espresados se derogan los artículos 986, 987, 988, 989, 1004 y 1005 del Código de Procedimientos civiles; 80, 81, 82, 83, 98, y 99 de la ley de enjuiciamiento mercantil, y se reforma el decreto número 198 de 16 de enero de 1878.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Guatemala, á diez de junio de mil ochocientos ochenta y uno.

*J. Rufino Barrios.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia,

*Fernando Cruz.*

---

## DECRETO NUM. 263.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,*

### CONSIDERANDO:

Que las leyes de Hacienda hasta ahora vijentes en la República, son incompletas, confusas y contradictorias:

Que el Poder Ejecutivo con el objeto de uniformar la lejislacion hacendaria con los Códigos anteriormente emitidos, nombró una comision encargada de redactar un Código de Hacienda:

Que dicha comision ha dado cuenta con el Proyecto de Código Fiscal, adaptable al desarrollo de los intereses económicos del pais, á la buena administracion de las rentas públicas y á la seguridad de los derechos del Erario: en virtud de la autorizacion que la Asamblea concedió al Poder Ejecutivo en 16 de abril de 1880;

### DECRETA:

El siguiente Código Eiscal, que comenzará á rejir en la República, desde el dia 15 de setiembre del año en curso.

(Aqui el Código Fiscal.)

El impuesto de destilacion de aguardiente será desde el dia 1.° de julio próximo de veinticinco centavos por cada botella de capacidad de veinticuatro onzas y de riqueza alcohólica de 55° Gay-Lussac.

Las contribuciones territorial, de caña de azúcar y urbana, suprimidas en el Código, cesarán el 30 de setiembre del corriente año.

La contribucion sobre bienes raíces que el Código establece, rejirá desde el primero de octubre próximo, debiendo cubrirse el primer trimestre en los diez primeros dias del mes de enero de 1882; y los derechos de peaje establecidos en el propio Código, comenzarán á cobrarse el 1.° de diciembre del corriente año, dia en que cesarán los derechos de exportacion vijentes en la actualidad.

### POR TANTO:

Publíquese para su solemne promulgacion y observancia y dése cuenta oportunamente á la Asamblea Legislativa.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á diez y siete de junio de mil ochocientos ochenta y uno.

*J. Rufino Barrios.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito público,

*Angel Peña.*

---

*Delfino Sanchez, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento del Gobierno de la República, con autorizacion é instrucciones del señor Jeneral Presidente, por una parte, y por la otra, J. H. Lyman, D. P. Fenner y J. B. Bunting, han celebrado el contrato que sigue:*

Art. 1.° —El Supremo Gobierno, á nombre de la República de Guatemala, concede á Lyman, Fenner y Bunting, ó á las personas que legalmente los representen, la autorizacion para construir y para esplotar, durante noventa y nueve años, un

ferro-carril, servido por fuerza de vapor ó de electricidad, desde el puerto de Champerico hasta Retalhuleu, via Caballo-Blanco. Al finalizar los noventa y nueve años, que se contarán desde la fecha en que se abra al servicio público la línea, ésta, con todo el material fijo y rodante necesario para su esplotacion, estaciones, almacenes, &, &, pasará á ser propiedad nacional.

Art. 2. ° — Los concesionarios tendrán derecho exclusivo durante el término de veinticinco años, que correrán desde la apertura de la via férrea al servicio público, para esplotar un ferro-carril entre los puntos indicados; no pudiendo construirse otro por distinta persona ó empresa durante el mismo término, á menor distancia de quince leguas á uno y otro lado de la línea.

Art. 3. ° —El Gobierno auxiliará á la empresa con la subvencion de setecientos mil pesos, que les entregará en vales, amortizables con el veinte por ciento de todos los derechos marítimos que los efectos importados ó esportados por Champerico causen. Los vales se darán á los concesionarios cuando se hayan hecho las nivelaciones hasta la Encrucijada; pero su amortizacion no comenzará sino desde que estén los rieles tendidos hasta Caballo-Blanco.

Art. 4. ° —El Gobierno dará á la empresa la propiedad de mil caballerías de terrenos nacionales, en secciones alternadas de cincuenta caballerías cada una, en los lugares en que esto sea posible; de modo que una de dichas secciones quede al Gobierno y á los concesionarios otra. Al llegar las obras á Caballo-Blanco se hará la designacion de los terrenos por las dos partes contratantes. Cuando los terrenos que se elijan rodeen una poblacion, se dejará baldía la estension que, para cementerios, dehesas, astilleros, parques, &, sea necesaria.

Los gastos de mensura, amojonamiento, planos, &, de la totalidad de los terrenos, serán costeados por mitad entre el Gobierno y la empresa.

Se considerará á los concesionarios como denunciantes de hecho de todas las minas que haya en los terrenos que se les entreguen; aunque, para su adquisicion y esplotacion, deberán ajustarse á lo que prescriben las leyes de la República.

Art. 5. ° —Los títulos que, conforme á la legislatura del país, se estiendan sobre la propiedad territorial concedida á la empresa, podrán ser trasmisibles, fraccionables, &, del mismo modo que los de cualquiera otra propiedad privada.

Art. 6. ° —En toda la estension de la via el Gobierno cederá gratuitamente á la empresa una faja de cien piés ingleses de anchura, dándole, ademas, la estension que sea indispensable para los desvios.

Tambien le cederá en cada una de las poblaciones de Champerico, Caballo-Blanco y Retalhuleu, cuatro manzanas de terreno, para talleres, oficinas, estaciones, almacenes, &, y ademas otras dos manzanas en cada uno de los puntos en donde quieran establecer una estacion.

Art. 7. ° — Si hubiere necesidad de ocupar alguna parte del camino carretero, podrán los concesionarios hacer uso de él, siempre que la parte no ocupada quede espedita para el tráfico.

Art. 8. ° — Los materiales de toda especie que en los terrenos de la nacion se hallen y puedan utilizarse para la construccion de la línea,

podrán ser tomados por la empresa sin retribucion alguna.

En cuanto á los que en terrenos de propiedad privada se encuentren, la empresa gozará de todos los derechos al Gobierno concedidos para las obras de utilidad pública.

Art. 9.° —Todos los artículos, útiles y materiales que la empresa importe por Champerico, y que sean indispensables para la construccion, mantenimiento, esplotacion y mejoras de la via, estarán exentos de derechos de importacion durante el prefijado término de veinticinco años.

De igual exencion y por igual término gozará todo lo que sea necesario para la creacion y sostenimiento de los talleres, oficinas, estaciones &, así como los comestibles y vestidos que se importen miéntras se construya la línea, calculándose los primeros á veinticinco centavos diarios por persona; é igualmente el primer mobiliario que para las oficinas, talleres y estaciones se introduzca.

Art. 10.—Las letras de cambio y el metal acuñado ó en barras que la empresa jire ó importe del exterior para las negociaciones de la misma empresa, no pagarán derechos de timbre, ni otro alguno.

Art. 11.—Durante el término de veinticinco años estipulado, las propiedades, raices y muebles, bonos y acciones de la empresa, estarán libres de todo impuesto fiscal ó municipal y de todo empréstito forzoso, así en tiempo de paz como en el de guerra; y sus ajentes y empleados que sean extrangeros, quedarán esceptuados, tambien, miéntras se hallen á su servicio, de contribuciones directas, empréstitos forzosos y del servicio militar; y gozarán de todas las garantías y derechos consagrados y estipulados por el derecho de gentes y en los convenios internacionales.

Art. 12.—Los oficiales de la empresa serán investidos por el Gobierno de autoridad pública, á fin de que puedan conservar el órden y la policía en la línea férrea; teniendo derecho para impetrar el auxilio de la fuerza armada, cada vez que sea necesaria ésta para la defensa y vijilancia del ferrocarril y de sus dependencias.

Art. 13.—Durante la construccion, la empresa hará uso gratuito de los telégrafos del Gobierno y, durante los veinticinco años de la concesion, de los correos nacionales, siempre que la correspondencia y despacho que por su conducto trasmita se refieran esclusivamente á los asuntos de la misma empresa; pero deverá construir una línea telegráfica especial para la via, en cuyos postes podrá fijar el Gobierno alambres para el servicio público.

Art. 14.—Las concesiones, derechos y privilegios que por la presente contrata se otorgan á Lyman, Fenner y Bunting, deben considerarse estendidos á sus legales representantes, lo mismo que á otras personas, compañia ó compañias, á quienes en todo ó en parte los asignen; pero no podrán cederlos, ni hipotecar la línea á un gobierno extrangero, ni admitirlo como sócio.

La línea férrea, así como los terrenos á que se refiere la presente contrata, se considerará como propiedad absoluta de los concesionarios, de sus asociados legales, representantes y sucesores, con la salvedad de lo que en el artículo 1.° se estipula; y la organizacion financiera de la empresa, de igual modo que la emision de bonos hipotecarios y

de acciones, quedará enteramente al arbitrio de los concesionarios.

Art. 15.—Tendrán los concesionarios el derecho de formar una compañía anónima en la República ó fuera de ella, con el fin de obtener los recursos necesarios para llevar á efecto la obra. Los bonos hipotecarios que la empresa emita serán considerados como inscritos en el rejistro de la propiedad, sin otro requisito que el de la presentacion en dicha oficina de una cópia del acta de hipoteca, autorizada por notario público y autenticada por el Ministro ó Cónsul respectivo.

Art. 16.—En caso de que los concesionarios se propongan enajenar la via férrea, el Gobierno, en igualdad de condiciones, tendrá derecho de preferencia para adquirirla.

Art. 17.—No será responsable la Compañía de los daños que, por caso fortuito ó fuerza mayor, sufran las personas y efectos que conduzcan, ya sea en sus trenes ó en sus dependencias y estaciones. Solo en el evento de que tales daños fuesen causados por culpa ó negligencia, comprobadas debidamente, de los empleados de la empresa, será de ésta la responsabilidad.

Art. 18.—La Compañía fijará su residencia donde lo estime oportuno; pero tendrá un representante en Guatemala, con todos los poderes necesarios para entenderse con el Gobierno en la resolucion de las cuestiones que puedan ocurrir.

Art. 19.—Las tarifas no podrán exceder de los precios siguientes, en toda la estension de la línea: flete del café y demas artículos de esportacion, ocho pesos la tonelada de dos mil libras, ó cuarenta piés cúbicos; artículos de importacion, diez pesos por tonelada, de igual peso ó dimension; carga peligrosa ó inflamable, piezas que excedan de cuarenta piés cúbicos en volúmen, ó de dos mil libras en peso, metales preciosos, joyas y animales, quedarán sujetos á convenios especiales entre la empresa y los fletadores.

Los pasajeros pagarán cuatro pesos en primera y dos en segunda.

Art. 20.—La empresa no podrá exijir retribucion alguna por el trasporte de las balijas de los correos nacionales y de sus conductores, siempre que se haga uso de los trenes ordinarios. Cada vez que el Gobierno necesite de un tren especial para el objeto, la empresa tendrá obligacion de ponerlo tan pronto como le sea posible, sin cobrar otro gasto que el que haga en carbon y en conductores.

La tropa, jefes y oficiales, sus equipos, el material de guerra y los empleados en comision, no pagarán sino la mitad de los precios de tarifa.

Art. 21.—La línea férrea poseerá el material que sea necesario para asegurar el inmediato y seguro trasporte de todos los pasajeros y mercaderías que puedan presentarse en cualquiera direccion; tanto este material como el fijo, serán de la mejor calidad.

Art. 22.—Tendrá la via por lo menos un metro entre los rieles, que deben ser de acero; los puentes serán todos de hierro; la gradiente máxima no pasará del cuatro por ciento; y las construcciones serán las que puedan exijirse de un ferro carril de primer órden.

Art.—23. La empresa se obliga á principiar los trabajos dentro de doce meses y á concluirlos dentro de dos años y medio; cuyos términos se contarán desde la fecha en que

el Gobierno dé su aprobacion á esta contrata. De lo contrario se considerará como caducada de hecho.

Art.—24. Como garantía de que cumplirán la estipulacion presente, seobligan los concesionarios á depositar en la Secretaria de Fomento la suma de diez mil pesos, en moneda efectiva y corriente, dentro del término de un año que correrá desde la fecha en que se apruebe este convenio.

Si el contrato caducare por culpa de los concesionarios, perderán á favor del Gobierno aquel depósito, que les será devuelto cuando comprueben haber importado á la República materiales para el ferro-caril, cuyo valor ascienda á cincuenta mil pesos.

Art. 25.—Si entre el Gobierno y la empresa se suscitare alguna cuestion de cualquier género, será sometida á la decision de dos árbitros, nombrados uno por cada parte, y de un tercero en discordia, designado por ambas, cuya resolucion se considerará como definitiva.

Los árbitros serán designados dentro del término de un mes, que se contará desde el dia en que cualquiera de las partes notifique á la otra haber surjido una cuestion que en tal forma deba decidirse; y si alguna de las partes se niega á nombrar en ese término al arbitrador que le corresponde, se la considerará adherida á la opinion ó á la proposicion de la otra.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Antes de que el presente contrato reciba la aprobacion del Gobierno, deberá ser comunicado á la "Compañia del Ferro-carril central de Guatemala," para que manifieste si hace ó no uso del derecho que le concede el artículo 5.° del convenio que se firmó en 7 de abril de 1877. En fé de lo cual, y para constancia de ambas partes interesadas, se firman dos de un tenor en la Secretaria de Fomento de la República de Guatemala, á doce de marzo de mil ochocientos ochenta y uno. —*Delfino Sanchez.—J. H. Lyman.—D. P. Fenner.—J. B. Bunting.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, junio 20 de 1881.

Traida á la vista la contrata que el 30 del último marzo se firmó entre los señores J. H. Lyman, D. P. Fenner y J. B. Bunting, por una parte, y por la otra el Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, competentemente autorizado para celebrarla; y considerando: que aquel convenio relativo á la construccion y esplotacion de una línea férra entre Retalhuleu y el Puerto de Champerico, via Caballo-Blanco, se halla conforme con las instrucciones que para el objeto se dieran á dicho funcionario; y que la "Compañia del Ferro-carril central de Guatemala," dejando trascurrir el plazo de noventa dias que se le concedió, para que manifieste si con respecto á ese contrato hacia uso del derecho de preferencia que le corresponde, ha renunciado tácitamente el indicado derecho, en lo relativo á la construccion de aquella via; el Jeneral Presidente, deseoso de facilitar la realizacion de toda empresa que contribuya á la prosperidad y al engrandecimiento del país, acuerda: conceder su aprobacion á la contrata á que se ha hecho referencia; sien-

do requisito indispensable para la validez del presente acuerdo, que los concesionarios acepten las condiciones que siguen: 1.° La empresa será siempre nacional, aun cuando todos ó algunos de sus miembros sean extrangeros, y estará sujeta esclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República en todos los negocios, cuya causa ó accion tengan lugar dentro de su territorio; 2.° Ella misma y todos los extrangeros y sucesores de estos que tomaren participio en sus negocios, sea como accionistas, como empleados, ó con cualquier otro carácter, serán considerados como guatemaltecos en todo cuanto á ella pueda referirse; 3.° Nunca podrán alegar, respecto á los títulos y negocios relacionados con la empresa, derechos de extrangeria, bajo pretesto alguno; y 4.° Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los guatemaltecos, y por consiguiente no podrán tener injerencia alguna los ajentes diplomáticos extrangeros. —Comuníquese. —Rubricado por el señor Jeneral Presidente. —*Sanchez.*

---

Palacio del Gobierno: Guatemala, 21 de junio de 1881.

Habiéndose terminado ya la construccion de las paredes del terreno comprado por el Gobierno para formar el nuevo Cementerio, y aregla-da convenientemente la parte destinada á los enterramientos de fábrica ínfima; y reclamando la sulubridad de la poblacion que cesen cuanto antes las inhumaciones de esa clase que se hacen en el actual Cementerio del Hospital, el Presidente de la República acuerda: que desde el 1.° de julio próximo queda prohibido hacer en éste enterramientos en el suelo, debiendo hacerse todos los de este jénero en el nuevo Cementerio y quedando encargado el Director del Hospital de tomar todas las providencias que conduzcan á facilitar la traslacion de los cadáveres. —Comuníquese.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Cruz.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1881.

Siendo necesario surtir de pólvora los almacenes militares en cantidad suficiente, no solo para el servicio de esta Capital, sino tambien de los departamentos de la República, el Jeneral Presidente tiene á bien autorizar al Ministerio de la Guerra para contratar y hacer venir del extranjero quince mil libras de pólvora comun y catorce mil de pólvora prismática; debiendo cubrirse oportunamente el valor de ese pedido.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Barrundia.*

---

Palacio del Gobierno: Guatemala, 30 de junio de 1881.

El Jeneral Presidente, deseando protejer y fomentar cuanto sea dable el cultivo del tabaco, por ser no solo industria naciente en la República, sino un ramo que puede llegar á constituir un pingue elemento de riqueza nacional; teniendo en mira así mismo el dar garantías á los cultivadores de que el producto íntegro de sus cosechas les será re-

cibido en la Administracion del ramo, evitando así la falsa interpretacion que se ha dado al artículo 25 del reglamento de la materia, tiene á bien acordar:

1.° —Se fijen desde ahora los precios á que deban pagarse los productos de la cosecha que se recoja en la República el año próximo entrante, en la forma siguiente:

Tabaco en rama:

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| De 1.ª | clase, | 25 | centavos | libra. |
| De 2.ª | ,, | 20 | ,, | ,, |
| ,, 3.ª | ,, | 12 | ,, | ,, |
| ,, 4.ª | ,, | 5 | ,, | ,, |

2.°—Para la calificacion del tabaco, las Administraciones deberán atenerse á lo dispuesto en el acuerdo gubernativo del 14 de marzo del corriente año:

3.° —Que con las condiciones que previene el acuerdo de la Secretaría de Hacienda, fechado el 16 de marzo del año en curso, se agracie con una prima de cinco centavos por libra á los cultivadores que presenten tabaco de primera clase; y

4.° —Que por la Administracion general del ramo y las subalternas respectivas, se reciba todo el tabaco de la cosecha próxima, sea cual fuere el número de libras á que ésta ascienda.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.— *Peña.*

---

*Habiéndose omitido en el lugar respectivo el siguiente contrato, se reproduce aquí por ser una ley de la República y referirse á él los contratos posteriores sobre ferro-carriles.*

---

## CONTRATO

### PARA LA CONSTRUCCION DE UN FERRO-CARRIL DE ESCUINTLA AL PUERTO DE SAN JOSE.

Habiéndo quedado sin efecto el contrato sobre Ferro-carril y adiciones celebrado con D. W. F. Kelly en 21 de abril de 1873 y el 17 de julio de 1874, por no haberse obtenido los fondos para la obra, conforme á los artículos 7 y 9 del citado contrato, el Ministro de Fomento, con instrucciones del señor Jeneral Presidente, por una parte, y don Guillermo Nanne, por otra, han celebrado el contrato siguiente:

1.° —El Supremo Gobierno de la República de Guatemala concede á Guillermo Nanne, ó á quienes legalmente lo representen, el derecho de construir y esplotar un ferro-carril por máquinas de vapor desde el puerto de San José hasta la villa de Escuintla.

2.° — La via se construirá por donde sea mas fácil y conveniente y seguirá en general la direccion marcada en los planos levantados por los ingenieros W.m P. Collins y N. M. Cosom y se ejecutará la obra conforme con las especificaciones espresadas en los apéndices A y CC.

Si se necesitasen partes de la via carretera podrá usarse ésta, dejando espedito el espacio amplio y suficiente para el libre tráfico de las carretas.

3.° —Guillermo Nanne tiene el derecho de formar una compañia anónima, ya sea mixta, del país y de esterior, ó solo del esterior, ó solo de interior, segun mejor le convenga para obtener los fondos necesarios.

Si la compañia fuese formada en la República, se le concederán derechos de corporacion.

4. ° —Todas las concesiones, derechos y privilejios que se otorguen por este contrato á Guillermo Nanne, se entiende que son concedidos tambien á sus representantes legales, ó á las personas ó sociedades á quien él trasfiriese sus derechos, ya sea por partes ó por el todo en cualquiera circunstancia.

5. ° —Por el término de veinticinco años contados desde el dia en que oficialmente se abra la via al tráfico, no se puede establecer otra línea férrea entre los mismos puntos de San José y Escuintla, y concede el Supremo Gobierno á Guillermo Nanne ó á sus representantes durante el término mencionado, el derecho de preferencia bajo iguales condiciones en cualquiera otra via férrea que se trate de construir en la República.

El ferro-carril que se construya bajo el presente contrato, á los setenta y cuatro años contados desde que se terminan los primeros veinticinco del privilejio, en estado de esplotacion, pasará á ser propiedad nacional.

6. ° —El Gobierno cede gratuitamente á Guillermo Nanne los terrenos de propiedad del Estado que sean necesarios para la via, para sus términos, estaciones, talleres, oficinas y demas dependencias.

Si los terrenos por donde pasa la via ó en donde precisamente hubiese que colocar de comun acuerdo con el Supremo Gobierno, edificios ó estaciones, fuesen de propiedad particular, el Gobierno los expropiará de su propia cuenta, tomando como base de la via cincuenta pies ingleses de ancho y para las estaciones &. el área suficiente para un buen servicio, conforme se convenga entre las partes contratantes.

7. ° —Durante el término del privilejio se introducirán libres de todo derecho y gravámen por la Aduana de San José los artículos necesarios para la construccion, explotacion y conservacion del ferro-carril, sus oficinas, material rodante y talleres.

8. ° —Igualmente serán libres de derechos fiscales y municipales los víveres que la empresa necesite para sus trabajadores durante la construccion de la via; lo mismo serán libres de todo impuesto y timbre de cualquiera especie que se estableciere en lo de adelante, las letras de cambio que la empresa jirase durante la construccion ó por plata acuñada ó en barras que por cuenta de la misma empresa se introdujesen por cualquier puerto habilitado de la República, durante el término mencionado y hasta en cantidad de ochocientos mil pesos. ($ 800.000.)

9. ° —En el caso de que los Jefes de la Aduana creyesen excesivo el número de los artículos que se piden libres de derechos para la esplotacion y conservacion de la línea, despues de concluida, el Gobierno nombrará una junta de tres ingenieros, á fin de que informen sobre el particular, y oyendo previamente á la Administracion del Ferro-carril resolverá la cuestion.

Si resultase haber exceso efectivo en los artículos introducidos para el consumo anual, la empresa reducirá sus pedidos para el año subsiguiente.

10.—El Supremo Gobierno de la República á nombre de la nacion, garantiza á Guillermo Nanne ó á sus representantes un doce por ciento (12 p. %) anual por el término de veinticinco años contados desde el dia en que se entregue oficialmente la via al tráfico público, sobre el ca

pital de un millon doscientos mil pesos (1.200.000).

Se conviene ademas por parte del Gobierno de hacer efectiva la mitad de esta garantía al llegar la via á la estacion del Naranjo, ó sea la mitad del camino, con el fin de proporcionar á la empresa algun interés de sus capitales invertidos durante la construccion.

11.—Para el pago del interes del doce por ciento (12 p.%) á que se refiere el artículo 10, el Gobierno señala especialmente los derechos de aduana en la forma que adelante se espresa.

El Gobierno decretará el pago durante el tiempo del privilegio de un veinte por ciento (20 p.%) de las polizas de aduana por medio de bonos denominados "Impuesto del ferro-carril central de Guatemala, y se emitirán de estos bonos cada año la cantidad de ciento cuarenta y cuatro mil pesos ($ 144.000) que se entregarán á la empresa del ferro-carril por mitades adelantadas al principio de cada semestre en la forma espresada en el artículo 10.

Para fijar el producto líquido aplicable al interes del doce por ciento (12 p.%) garantizado sobre el capital de un millon doscientos mil pesos, se deducirán de las entradas generales los gastos corrientes, quedando establecido desde ahora la siguiente regla para la contabilidad y correspondiente liquidacion.

Los gastos se dividirán en tres secciones principales: 1.° Gastos de esplotacion:

2.° Conservacion y reparacion de la via, términos, estaciones, material rodante y talleres:

3.° Reconstruccion y fabricacion.

Se consideran gastos de esplotacion el pago de un Director-Administrador, un Ingeniero, Superintendente, Tenedor de libros y demas empleados para la administracion y contabilidad; los maquinistas, guardas y operarios que sean necesarios para el buen servicio, gasto en combustibles, aceite, cebo y demas artículos de consumo diario y urjente.

Se consideran gastos de reparacion y conservacion, todos los que se ocasionan constantemente y de un modo progresivo é insensible, para componer las piezas que se rompen ó acaban con el uso; la refaccion lenta y periódica de la via, términos, estaciones y demas pertenencias del camino.

Gastos de reconstruccion y fabricacion, se consideran los que se impenden en reponer lo destruido por temporales, terremotos revoluciones ó cualquier caso fortuito reconocido por derecho; se entiende igualmente bajo esta rubrica toda obra nueva de utilidad probada en la línea, sus términos ó estaciones; renuevo ó aumento de máquinas ó material rodante y oficinas.

12.—Concluido el camino, nombrará el Gobierno un interventor que tome razon de las entradas y gastos, quedando la empresa obligada á manifestarle los libros y documentos y abrirle los talleres, almacenes y depósitos.

Si al interventor parecieren excesivos los gastos, tiene derecho de hacerlo presente á la Junta directiva para determinar lo conveniente de acuerdo con el Gobierno.

Las cuentas que se presenten por la empresa para liquidar la diferencia entre entradas y gastos con respecto á la garantia á que se refiere el artículo 11, deben llevar el Visto Bueno del Interventor y se presentarán al Ministerio de Fomento, para

su exámen fiscal y consiguiente cancelacion por medio del Ministerio de Hacienda.

Las liquidaciones se harán por trimestres, contados de los términos mencionados en el artículo 10, dentro de quince dias despues de examinadas y aprobadas las cuentas de liquidacion por el Interventor y Ministro de Fomento respectivamente: se arreglará el saldo mútuo que arrojasen dichas cuentas, respondiendo la empresa con su misma obra del resultado de la liquidacion en lo que respecta al adelanto de bonos mencionados en el artículo 11.

Los bonos referidos del "Impuesto del ferro-carril central de Guatemala," serán aceptados en todo caso como dinero efectivo y acuñado en todas las cajas de la nacion. Si por algunas circunstancias imprevistas los dichos bonos desmejorasen, siempre el Supremo Gobierno se obliga á llenar con dinero efectivo el compromiso del presente contrato.

13.—El Gobierno podrá nombrar uno ó mas ingenieros para que examinen los trabajos durante la construccion de la obra.

14.—Cesará la garantia del doce por ciento (12 p.%) á que se refiere el artículo 10, ántes de los veinticinco años, si el camino produce mas del doce por ciento (12 p.%) neto del capital de un millon dos cientos mil pesos durante tres años consecutivos.

15.—Las tarifas para pasajeros y fletes se someterán á la aprobacion del Supremo Gobierno y queda establecido desde ahora que el máximo del flete no pasará de ningun modo de 75 centavos quintal (efectos voluminosos y de medida en proporcion de 40 pies cúbicos iguales á una tonelada). Pasajes de primera clase, cuatro pesos: segunda clase, dos pesos persona.

16.—Guillermo Nanne se obliga á principiar los trabajos del ferro-carril dentro de doce meses contados desde el dia 15 de setiembre del corriente año, y á concluirlos dos años despues de principiados. Si no principia dentro del término así fijado, caduca de hecho el presente contrato con todos sus privilejios y concesiones.

Es entendido que el tiempo de construccion debe ser tiempo útil y salvo los casos fortuitos y de fuerza mayor.

17.—El contratista tendrá la facultad de importar el número de operarios que crea precisos y todos los contratos que celebre con éstos, serán válidos y el Gobierno empleará todos los medios que estén á su alcance para hacerlos cumplir.

18.—Estarán escentos del servicio militar y cargos consejiles los que se ocupen en el servicio del ferro carril, salvo los hijos del país en caso de guerra.

El Gobierno conviene en revestir de autoridad pública á los guardas y oficiales de la empresa, para los cuales la direccion de la misma, solicitará tal autoridad para lo concerniente á policia y buen órden y concederá en general á la empresa cuanta proteccion le sea dado en la esfera de sus facultades.

19.—La empresa no será responsable de los daños que por casos fortuitos sufran las personas y efectos que conduzcan los trenes, pero si fuesen causados por culpa ó negligencia de sus empleados, la responsabilidad será de la empresa.

20.—El contratista tiene la facultad de tomar y conducir de cualquier manantial de agua, la necesa

ria para el consumo de los trabajadores, para los trabajos mismos, para las locomotoras, estaciones, &.

21.—La empresa conducirá grátis las balijas del correo y á sus conductores. Por la tropa, jefes y oficiales, por equipo y material de guerra, igualmente que por los empleados en comision del Gobierno, se cobrará la mitad de los precios de tarifa, acreditándose esto con papeletas que espedirán únicamente el Presidente de la República, el Jeneral en jefe de las fuerzas, el Ministro de Fomento, el Jefe político de Escuintla y el Comandante de San José.

22.—Todos los términos de tiempo á que se refiere la presente contrata, serán comprobados en su debido tiempo por documento mútuo entre las partes.

El dinero á que se refiere el presente contrato se entiende de la presente ley y tipo.

23.—Todas las cuestiones técnicas ó profesionales que se suscitaren entre el Gobierno y la empresa, serán sometidas á la decision de una junta, compuesta de un ingeniero nombrado por el Gobierno y otro nombrado por la empresa.

En el caso de que discordaren de opiniones, se nombrará de comun acuerdo un tercero dirimente, cuya decision será final.

24.—Las demas cuestiones de otro género que ocurran serán sometidas al juicio de árbitros, arbitradores nombrados por ambas partes.

25.—El Gobierno de Guatemala se reserva el derecho de rescindir el presente contrato en el espreso caso de que hasta el dia 1.° de agosto del año corriente, resolviese construir la obra del ferro-carril por su propia cuenta, en cuyo caso aceptará la propuesta de construccion hecha por Guillermo Nanne con fecha 15 de marzo próximo pasado.

En fé de lo cual y para debida constancia, se firman dos de un tenor en Guatemala á 7 de abril de mil ochocientos setenta y siete.

El Ministro de Fomento,

*Guillermo Nanne.* *Manuel Herrera.*

---

Palacio Nacional: Guatemala, abril 7 de 1877.

Traído á la vista el contrato que antecede, celebrado entre el Ministro de Fomento y don Guillermo Nanne, para la construccion de un ferro-carril entre la villa de Escuintla y el Puerto de San José, y estando en todo conforme con las instrucciones dadas al primero para su celebracion; el Jeneral Presidente, en Consejo de Ministros, tiene á bien aprobar el citado contrato en los veinticinco artículos de que se compone.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.

El Ministro de la Guerra, encargado de la cartera de Gobernacion Justicia y Negocios Eclesiásticos,

*J. M. Barrundia.*

---

A

## ESPECIFICACION.

TRABAJOS DE FORMACION DEL CAMINO.

1 Ancho del camino al nivel de la gradiente; en tierra ó cascajo en escavaciones como en terraplen, 14 piés ingleses. En escavaciones de roca sólida 12 piés á un pié mas abajo de la gradiente.

2 El talud será de un horizontal á diez vertical en cortes de roca sólida, en todos los demas cortes y terraplenes será el natural, salvo en los casos en que serán revestidos con muros de consolidacion.

3 Donde sean necesarias las alcantarillas se harán de cal y piedra ó ladrillo.

4 La gradiente máxima será de un 4 p. 00

5 El radio mínimo será de 300 piés.

6 Los puentes y viaductos serán de fierro en la sobre estructura y tendrán estribos y pilastras de piedra ó de fierro.

7 La vía se enlastrará con cascajo arenon, arena, ó piedra quebrada ú otras materias adecuadas 10 pulgadas de la superficie del durmiente para abajo.

8 Donde los caminos públicos ó privados crucen la línea, se harán los pasajes necesarios.

9 Se cercará de una manera segura el camino donde pase por terreno cultivado.

10 Los muros de retencion ó de revestimiento pueden hacerse en piedra seca sujetos á las condiciones que en este particular se estipulasen.

LA VIA

1 Ancho de la via entre rieles 4' 8½."

2 Riel de acero Bessemer forma T.

3 Peso del riel 50 libras yarda.

4 Junturas suspendidas con dos planchas de fierro dulce aseguradas con cuatro tornillos.

5 Puntas de desvio de acero Bessemer.

6 Pernos hechos á máquina.

7 Durmientes de madre de cacao, quiebra hacha ú otros palos aprobados 7' largo 7"+5" pulgadas.

8 Los durmientes se colocarán á 30 pulgadas de centro á centro y poco mas inmediatos en las junturas segun la costumbre.

*Material rodante en cantidad suficiente al tráfico*

1 Locomotoras de primera clase para leña, con las últimas mejoras, pesando con su tender en órden corriente de trabajo próximamente, 35 toneladas.

2 Los coches y wagones tendrán dos bogies de cuatro ruedas cada uno y los coches serán para 40 pasajeros cada uno. Centro del techo elevado y con las últimas mejoras.

3 Las ruedas de todos los coches han de ser "Cast iron chilled rohcels."

4 Telégrafos de soga en los coches.

Guatemala, 7 de abril de 1877.

---

CC

ESTACIONES, EDIFICIOS Y OFICINAS.

*San José.*

| | | |
|---|---|---|
| Un edificio para el taller secundario.... | $ | 5000 |
| id id de estacion con oficinas, salones de pasajeros, bodega y vivienda de empleados..... | .. | 20000 |
| Un edificio de agua y urinarios..... | .. | 2000 |
| id id para leña... | .. | 2500 |
| id id abierto para las Locomotoras.... | .. | 5000 |
| Un edificion abierto para los wagones.... | .. | 5000 |

*En el Naranjo.*

| | | |
|---|---|---|
| Un edificio de estacion..... | ,, | 5000 |
| id id para agua.. | ,, | 2000 |
| id id de leña.... | ,, | 2500 |

*En Masagua.*

| | | |
|---|---|---|
| Un edificio de estacion..... | ,, | 5000 |

*En Escuintla.*

| | | |
|---|---|---|
| Un edificio de estacion..... | ,, | 20000 |
| id id de agua... | ,, | 2000 |
| id id de leña.... | ,, | 2500 |
| id id para locomotoras..... | ,, | 5000 |
| id id para coches..... | ,, | 5000 |
| | | $ 88500 |

# DECRETOS

DE LAS

# ASAMBLEAS CONSTITUYENTES Y LEJISLATIVAS

De 1873 á 1881.

---

LA ASAMBLEA

CONSTITUYENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

POR CUANTO:

Los pueblos de la República han procedido á elejir Presidente de la Nacion, y la Asamblea Constituyente ha verificado el dia de hoy el escrutinio y regulacion de los votos contenidos en las actas electorales, de conformidad con el decreto número 81 y reglamento anexo emitidos por el Gobierno provisorio en 29 de marzo último.

Por tanto, la Asamblea espide el siguiente

DECRETO NUM. 1.

Art. 1.° —Se declara Presidente de la República de Guatemala electo popularmente para el primer período constitucional al Ciudano Teniente Jeneral J. Rufino Barrios.

Art. 2.° —Oportunamente se señalará dia para que el electo tome posesion de la presidencia.

Comuníquese este decreto al Presidente electo para su aceptacion; y al Presidente provisorio para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el Salon de Sesiones, en Guatemala, á los siete dias del mes de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

*José Antonio Salazar.*

Presidente.

*Manuel Ramírez.* Srio.

*Cayetano Díaz.* Srio.

Palacio del Gobierno: Guatemala 35

mayo ocho de mil ochocientos setenta y tres.

Cúmplase.

*Miguel García Granados.*

El Ministro de Gobernacion, Justicia y Negocios Eclesiásticos,

*Marco A. Soto.*

---

## LA ASAMBLEA

NACIONAL CONSTITUYENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Considerando: que el Ciudadano Jeneral Presidente J. Rufino Barrios ha prestado relevantes servicios á la pátria, no solo como caudillo en la gloriosa revolucion de 1871, sino tambien como pacificador y regenerador de la República:

Considerando, igualmente: que con la conducta noble y magnánima que observó en la última campaña del Salvador, cubrió de gloria á esta República y le atrajo las simpatias de aquel pueblo hermano, por todo lo cual se ha hecho acreedor al reconocimiento nacional; por tanto, emite el siguiente:

### DECRETO NUM. 2.

Artículo único.—La Asamblea Nacional Constituyente de 1876, declara al Ciudadano Jeneral Presidente de la República de Guatemala J. Rufino Barrios, *Benemérito de la Pátria.*

Dado en el Salon de Sesiones: Guatemala, á los trece dias del mes de setiembre de 1876.

*José Antonio Salazar.*
Presidente.

*M. J. Dardon,* (1er Vice-Presidente.)—*Antonio Padilla,* (2.° Vice-Presidente.)—*P. V. Gonzalez Batres.*—*José M. Escamilla.*—*Francisco Anguiano.*—*I. Larraondo.*—*Martin de Leon.*—*Manuel R. Sanchez.*—*Julio Rossignon.*—*Manuel S. Ayau.*—*F. X. Ortiz.*—*J. M. Benavides.*—*J. M. Barrundia.*—*Nazario Toledo.*—*Rafael Salazar.*—*Enrique Soto.*—*J. M. Orantes.*—*Manuel M. Cifuentes.*—*J. Gabriel Cárdenas.*—*M. J. Orantes.*—*Manuel Rodriguez.*—*Francisco Figueroa.*—*Francisco Gonzalez Campo.*—*Cárlos Salazar.*—*Felipe Arana.*—*José E. Aparicio.*—*José Salazar.*—*Felipe Márquez.*—*Miguel Alvarez,* (Srio.)—*J. M. Parra,* (Srio.)—*Angel M. Arroyo,* (Srio.)—*Cayetano Diaz,* (Srio.)

---

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala;*

POR CUANTO:

La Asamblea Nacional Constituyente, ha tenido á bien emitir el siguiente

### DECRETO NUM. 3.

CONSIDERANDO:

Que el señor Jeneral Presidente de la República, Benemérito de la Pátria, don J. Rufino Barrios, ha tenido á bien someter al conocimiento y resolucion de la Representacion Nacional los actos de su Gobierno, consignados en la "Memoria" con que dió cuenta:

Que adjunto á esa Memoria ha sido presentado tambien el presupuesto

general de los gastos de la Administracion pública durante el año que corre desde el 1.° de julio último hasta el 30 de junio próximo vedidero:

De conformidad con los dictámenes emitidos respectivamente por las Comisiones de Relaciones Esteriores é Instruccion Pública; Gobernacion, Justicia y Negocios Eclesiásticos; Fomento, Guerra y Hacienda y Crédito Público;

POR TANTO:

La Asamblea Nacional Constituyente, abrigando plena confianza en el decidido celo que anima al Jeneral Presidente por el desenvolvimiento progresivo del país en todas las esferas de la vida social,

DECRETA:

Art. 1.° —Se aprueban los actos administrativos, gubernativos y económicos relacionados en la Memoria del Jeneral Presidente de la República, Benemérito de la Pátria señor don J. Rufino Barrios.

Art. 2.° —Se aprueba igualmente el presupuesto general de gastos de la Administracion pública, calculado de 1.° de julio próximo anterior á 30 de junio de 1877.—Pase al Gobierno para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el Salon de Sesiones, en Guatemala, á los diez y nueve dias del mes de octubre de mil ochocientos setenta y seis.

*Manuel J. Dardon,*
Presidente.

*J. M. Parra,* Srio. *C. Diaz,* Srio.

POR TANTO:

Ejecútese.

*J. Rufino Barrios.*

El Ministro de Gobernacion, Justicia y Negocios Eclesiásticos,
*J. Barberena.*

---

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala;*

POR CUANTO:

La Asamblea Nacional Constituyente ha emitido el siguiente

DECRETO:

Considerando: que no es llegada la oportunidad de emitir la Ley Fundamental, una vez que la República está organizándose y no hay todavía un pensamiento determinado respecto á la Constitucion que deba darse en las actuales circunstancias; que la emision de la ley constitutiva entorpeceria, por ahora, la marcha satisfactoria de la Administracion pública; que la Asamblea, por otra parte, tiene plena confianza en que el Jeneral Presidente de la República don J. Rufino Barrios, con sus medidas acertadas y prudentes irá preparando á la Nacion á recibir la Ley Fundamental que definitivamente deba rejirla: que es importante, por último, que la Asamblea deje previsto el caso de falta temporal ó absoluta del actual Jefe de la Nacion y designada la persona que deba ejercer en tales emerjencias el Poder Ejecutivo,

POR TANTO:

Emite el siguiente

## DECRETO NUM. 4.

Art. 1.° —La Asamblea Nacional, á nombre y representacion de los pueblos, fija el período de cuatro años, para que el Jeneral Presidente don J. Rufino Barrios ejerza el Poder Supremo de la República. Dicho período comenzará desde la publicacion de este decreto.

Art. 2.° —En caso de falta temporal ó absoluta del Jeneral Presidente don J. Rufino Barrios, el Consejo de Ministros ejercerá el Ejecutivo; pero si la falta del actual Jefe de la Nacion fuere absoluta, el Consejo deberá convocar inmediatamente á la Asamblea, limitándose sus poderes á proveer todo lo necesario á dicha convocatoria y á conservar la tranquilidad pública.

Art. 3.° —La Asamblea confia en que el Presidente de la República formará un Consejo de Estado compuesto de personas de saber y patriotismo que en número competente le auxilie en todos los casos en que tenga á bien oir su dictámen.

Art. 4.° —La Asamblea Nacional Constituyente de 1876, entra en receso, hasta que sea nuevamente convocada por el Supremo Gobierno.

Pase al Gobierno para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el Salon de Sesiones, en Guatemala, á los veintitres dias del mes de octubre de mil ochocientos setenta y seis.

*Manuel J. Dardon,*
Presidente.

*J. M. Parra,* Srio. *Cayetano Diaz.* Srio.

POR TANTO:

Ejecútese.

*J. Rufino Barrios.*

El Ministro de Gobernacion, Justicia y Negocios Eclesiásticos,

*J. Barberena.*

---

## DECRETO NUM. 5.

## LA ASAMBLEA

NACIONAL LEJISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Considerando: que por la Secretaría de Estado, en el Despacho de Gobernacion, fueron remitidas á la de esta Asamblea las cópias certificadas de las actas de elecciones para Presidente constitucional, practicadas en todos los distritos electorales de la República:

Que habiéndose procedido con la solemnidad y en la forma acordadas por la misma Asamblea, á la apertura de pliegos y al escrutinio de votos, cuya atribucion le señala el inciso 2.°, artículo 52 de la Constitucion, se encontró: que en las elecciones fueron llenados los requisitos esenciales y de forma que prescribe el reglamento expedido en 13 de diciembre de 1879, y la parte final del artículo 64 de la misma Constitucion:

Que verificada la regulacion de votos, ha resultado que, de treinta y seis mil seiscientos veintisiete electores que sufragaron; treinta y seis mil quinientos cincuenta y dos emitieron su voto por el Benemérito de la Pátria, don J. Rufino Barrios; quien obtuvo en consecuencia la mayoría absoluta de sufrajios requerida por el citado inciso 2.° del artículo 52;

Y finalmente: que concurriendo en

la persona del Jeneral Barrios todas las condiciones exijidas por el artículo 65 de la Constitucion, para ejercer la presidencia de la República; la Asamblea, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la misma Constitucion, se halla en el caso de hacer la declaracion correspondiente. Por tanto,

DECRETA:

Art. 1. ° —La Asamblea Lejislativa proclama popularmente electo para la presidencia de la República de Guatemala, en el primer período constitucional, al Benemérito de la Pátria, Jeneral don J. Rufino Barrios.

Art. 2. ° — De conformidad con lo prescrito en el artículo 4. ° de las disposiciones transitorias, tomará posesion del mando el dia quince del mes corriente, prévia la protesta de ley y con arreglo al ceremonial que acuerde la misma Asamblea.

Comuníquese al Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dadó en el Salon de Sesiones: Guatemala, cuatro de marzo de mil ochocientos ochenta, quincuajésimo novede la Independencia Nacional.

*José Salazar.*
Presidente.

*E. Martínez Sobral,* Srio. *J. M. Parra,* Srio,

Palacio Nacional: Guatemala, marzo 14 de 1880.

Cúmplase,

*J. Rufino Barrios.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia,

*A. Ubico.*

DECRETO NÚM. 6.

LA ASAMBLEA

LEJISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Considerando: Que por el órgano correspondiente, el Poder Ejecutivo ha solicitado de esta Lejislatura las facultades necesarias para emitir y sancionar el Código Fiscal de la República, tanto por ser una ley extensa, como por deber hacerse en ella modificaciones importantes en materia de impuestos, con la creacion de algunos y la supresion ó reforma de otros:

Que el Código Fiscal de que se trata, como base del sistema administrativo en el órden de la finanza pública, es una de aquellas disposiciones que por su misma índole, reclaman con imperio las reformas consiguientes al movimiento agrícola y comercial del país; y que, debiendo descansar tales reformas en las indicaciones derivadas del estudio y práctica de ese ramo; el Poder Ejecutivo es el llamado á apreciar con mejor criterio la necesidad y conveniencia de las que hayan de adoptarse;

Por tanto; y en uso de las atribuciones consignadas en los incisos 11 y 12 del art. 54 de la Constitucion de la República.

DECRETA:

Art. 1. ° - Se autoriza al Poder Ejecutivo para que emita y sancione el Código Fiscal de la República y para que con arreglo á los principios económicos, y á las circunstancias y necesidades del país, haga en dicha ley las alteraciones que juzgue

convenientes en materia de impuestos.

Art. 2.º—El Ejecutivo deberá dar cuenta á la Asamblea en su oportunidad con el Código expresado.

Dado en el Salon de sesiones: Guatemala, abril 16 de 1880.

*José Salazar.*
Presidente.

*E. Martinez Sobral,* Secretario. *Vicente Saenz,* Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, abril 22 de 1880.

Cúmplase.

*J. Rufino Barrios.*

El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.

*J. M. Barrundia.*

---

## DECRETO NUM. 7

## LA ASAMBLEA

LEJISLATIVA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

Habiendo tomado en consideracion el presupuesto general de gastos de la Administracion pública, para el año económico que ha comenzado á correr el primero de marzo y terminará el último de febrero de mil ochocientos ochenta y uno, que por el órgano de la Secretaria de Hacienda y Crédito público, sometió el Ejecutivo al conocimiento y aprobacion de esta Asamblea;

DECRETA:

Art. único.—Se aprueba el presupuesto presentado por el Gobierno para cubrir los gastos de la Administracion en el período indicado, que importa cuatro millones, ochocientos quince mil, seiscientos noventa y seis pesos, sesenta y cinco centavos.

Pase al Gobierno para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Guatemala, á los cinco dias del mes de abril de mil ochocientos ochenta.

*José Salazar,*
Presidente.

*E. Martinez Sobral,* Secretario. *J. M. Parra,* Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala. abril 22 de 1880.

Cúmplase.

*J. Rufino Barrios.*

El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público,

*J. M. Barrundia.*

---

## DECRETO NUM. 8.

## LA ASAMBLEA

LEJISLATIVA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

Considerando: que el Gobierno por medio de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, sometió al conocimiento y deliberacion de la Asamblea, un proyecto de ley sobre estancar el ramo de tabacos; y examinado el asunto por la Comision respectiva, consultó la admision de aquel proyecto, por la conveniencia, que ofrece el estan-

co en la forma que propone el Poder Ejecutivo:

Que siendo el tabaco artículo de lujo y de gran consumo, se presta á las restricciones que son consiguientes al estanco, á la vez que bien administrado el ramo, es natural que produzca una renta considerable:

Que dejando libre la fabricacion y expendio de los cigarrillos de que subsiste una gran parte menesterosa, y libre tambien la siembra del tabaco, para que este ramo de agricultura se explote en mayor escala con positivas ventajas para el país; las restriccionrs que contiene el citado proyecto, son las indispensables al objeto que se propone el Gobierno:

Que es un deber de la Asamblea dictar las medidas conducentes al incremento de los ingresos fiscales para llenar el deficit que arroja el presupuesto de los gastos públicos, lo que podrá lograrse con la contribucion indirecta sobre el tabaco, reglamentada en la nueva forma propuesta por el Gobierno, por tanto;

DECRETA.

Art. 1. ° —Solo el Gobierno podrá importar, espender y elaborar tabaco en la República. Unicamente los cigarrillos podrán elaborarse y venderse libremente en el país.

Art. 2. ° —Toda persona, para uso particular, puede introducirlo elaborado en cantidad que no exceda de cinco libras, pagando cinco pesos en cada libra por derechos de importacion, cualquiera que sea su procedencia.

Art. 3. ° —Unicamente en los puestos de venta autorizados, podrá espenderse tabaco de cualquiera especie á exepcion de los cigarrillos elaborados en el país; y para establecer un puesto de venta, deberá solicitarse licencia ante el Administrador del departamento en papel del sello 5. °, espresando el lugar donde va á situarse y llevando además la firma de persona abonada, á juicio del Administrador, que servirá de fianza, consignándolo así en la solicitud.

Art. 4. ° —Los que obtengan permiso para establecer ventas, deben anunciarlas al público por medio de un rótulo, y quedan sujetos á las siguientes restricciones:

1. ° No comprar tabaco en rama ni elaborado, sino en los almacenes del Gobierno.

2. ° No vender una calidad inferior por otra superior: no defraudar en el peso; ni cobrar mas valor del que haya señalado la Administracion, segun calidades.

Art. 5. ° —Los que contravengan á cualquiera de las disposiciones consignadas en el artículo anterior, serán multados en una cantidad de diez á cien pesos.

Art. 6. ° —Para el cultivo del tabaco, los interesados deberán solicitar por escrito en papel del sello 5. ° y ante el Administrador respectivo, el permiso para verificar la siembra manifestando el lugar donde debe efectuarse y la cantidad, que en ningun caso podrá ser menor de cuatro mil plantas.

Art. 7. ° —Concedido el permiso para una plantacion, el Administrador por sí, ó por medio de sus ajentes, visitará la siembra cuantas veces sea necesario, con prévia citacion del dueño; y el interesado deberá, poco tiempo despues de la cosecha, entregar á la Administracion con toda exactitud su total producto, á los precios que préviamente haya fijado la Administracion general.

Para determinar la calidad del tabaco, sino se pusieren á cerca de ella

de acuerdo el Administrador y el interesado, nombrará cada cual un experto, y si estos discordaren, ellos mismos designarán un tercero, y no conviniendo en uno solo, se sortearán los dos propuestos, siendo dirimente el que la suerte señale.

Art. 8.° —El cultivador que venda, regale ó se reserve alguna cantidad de tabaco, será castigado con prision de uno á seis meses, ó multa de veinticinco á quinientos pesos.

Art. 9.° —Ninguna cantidad de tabaco, que exceda de dos libras podrá transitar sin guia ó sin la marca de la Administracion; y los contraventores, además de quedar sujetos á las penas que señala el artículo anterior, perderán el tabaco y las acémilas ó carros en que se conduzcan, aun cuando no sean del dueño del tabaco.

Art. 10.—El Administrador general de licores autorizado por el Gobierno, fijará cada año el precio á que deban comprarse y expenderse las diferentes clases de tabaco en la República. Miéntras no baste para el consumo lo que produzca el país, celebrará contratos y hará pedidos al extrangero con la autorizacion mencionada.

Art. 11.—En los puntos en que el Gobierno creyere conveniente, se establecerán fábricas para fabricar las diferentes clases de tabacos, haciendo venir los directores y aparatos que sean necesarios para el cultivo y elaboracion.

Art. 12.—Esta ley comenzará á rejir, dentro de tres meses contados desde su publicacion, y en esa fecha todos los que tengan existencias de tabaco elaborado ó en rama, deben presentarlo á la Administracion de sus respectivos departamentos, donde se les comprará, segun calidad y estado, á precio de costo ó al que se fije justificado por peritos.

Art. 13.—Los que no cumplan con la anterior disposicion, ó conserven en su poder mas de cinco libras de cualquiera clase de tabaco, sin autorizacion, quedarán sujetos á las penas que establece el artículo 9.° de esta ley.

Los que siembren tabaco sin licencia, sufrirán las penas que establece el artículo 8.°, quedando sujeta la sementera á la vijilancia y demas prescripciones del artículo 7.°. Los que habiéndola obtenido, sembraren menor número de cuatro mil plantas, serán penados con multa de veinticinco pesos por cada millar de plantas ó fraccion de quinientas arriba que dejen de sembrar para llenar el mínimum referido.

Esta última disposicion no es aplicable en el evento de que la deficiencia de número, provenga de casos fortuitos ocurridos á la plantacion.

Art. 14.—Para los procedimientos judiciales se observará lo que dispone la seccion 7.ª de la ley de licores de 24 de febrero de 1877.

Art. 15.—En caso de insolvencia de los que segun esta ley deben sufrir pena pecuniaria y no estuviese prevista en su defecto la corporal equivalente, será sustituida con un dia de prision por cada peso.

Art. 16.—En uso de las facultades que á la Asamblea concede el inciso 11.° del artículo 54 de la Constitucion, se autoriza al Ejecutivo para que emita las disposiciones reglamentarias que la experiencia de la práctica y la mejor administracion del ramo exijan, dando cuenta en su oportunidad.

Pase al Gobierno para su publicacion y cumplimiento. Dado en el

Salon de sesiones: Guatemala, abril 16 de 1880.

*José Salazar,*
Presidente.

*E. Martinez Sobral,* Secretario. *J. M. Parra,* Secretario.

Palacio Nacional del Gobierno: Guatemala, 26 de abril de 1880.

Cúmplase.

*J. Rufino Barrios.*

El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

*J. M. Barrundia.*

---

## DECRETO NUM. 9.

## LA ASAMBLEA

LEJISLATIVA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

Considerando: Que para expeditar la Administracion de justicia en las Salas de Quezaltenango y Jalapa, deben dictarse las providencias conducentes á integrarlas en caso de impedimento ó ausencia de los respectivos Majistrados suplentes,

DECRETA:

Art. único.—En los casos de ausencia, impedimento ó recusacion de algunos de los Majistrados propietarios ó suplentes de las Salas de justicia residentes en Jalapa y en Quezaltenango, se llamará al Fiscal en los asuntos en que no se haya mostrado parte; pero si no pudieren completarse por este medio, el Majistrado ó Majistrados que quedaren expeditos, sustanciado que sea el asunto, lo remitirán con citacion de las partes, al Presidente del Poder judicial, para que lo pase á una de las Salas de justicia de esta Capital.

Pase al Gobierno para su publicacion y cumplimiento. Dado en el Salon de sesiones: Guatemala, abril veintiseis de mil ocho cientos ochenta.

*José Salazar.*
Presidente.

*E. Martinez Sobral,* Secretario. *Vicente Saenz,* Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, abril 28 de 1880.

Cúmplase.

*J. Rufino Barrios.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia.

*A. Ubico.*

---

## DECRETO NUM. 10

## LA ASAMBLEA

LEJISLATIVA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

Considerando: Que por medio del Secretario de Fomento ha solicitado el Gobierno que se le faculte para suspender temporalmente la ley de inmigracion y hacerle las reformas que sean necesarias,

DECRETA:

Art. Unico.—Se faculta al Poder Ejecutivo para suspender temporalmente la ley de inmigracion y para hacerle las reformas que sean necesarias, dando cuenta en su oportunidad á la Asamblea Lejislativa.

Pase al Gobierno para su publicacion y cumplimiento. Dado en el Sa

lon de sesiones: Guatemala, treinta de abril de 1880.

*José Salazar,*
Presidente.

*E. Martinez Sobral,* Secretario. *Vicente Saenz,* Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, mayo 18 de 1880.

Cúmplase.

*J. Rufino Barrios.*

El Secretario de Estado y del Despacho de Fomento,

*Manuel Herrera.*

---

## DECRETO NUM. 11.

## LA ASAMBLEA

LEJISLATIVA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

Considerando: Que el ciudadano Jeneral Presidente, don J. Rufino Barrios, por conducto de la Secretaria de Guerra ha manifestado que, en atencion á las francas relaciones que se cultivan con el Gobierno de la República hermana del Salvador, á las circunstancias personales del Jefe que hoy rije sus destinos, esforzándose por la conservacion de la paz y de la buena armonia; ha creído conveniente ofrecer al espresado Jefe, doctor don Rafael Zaldivar, una muestra de especial deferencia, enviándole el despacho de Jeneral de Division del ejército de esta República:

Que tramitada aquella iniciativa con arreglo á lo prescrito en el artículo 57 de la Constitucion, fué acojida por unanimidad de votos,

DECRETA:

Art. único.—Confiérese al doctor don Rafael Zaldivar, Presidente de la República del Salvador, el grado de Jeneral de Division del ejército de la República de Guatemala.

Pase al Gobierno para su publicacion y cumplimiento. Dado en el Salon de sesiones: en Guatemala, á 30 de abril de 1880.

*José Salazar,*
Presidente.

*E. Martinez Sobral.* Srio. *Vicente Saenz.* Srio.

Palacio Nacional: Guatemala, mayo 18 de 1880.

Cúmplase.

*J. Rufino Barrios.*

El Secretario de Estado y del Despacho de Guerra,

*J. M. Barrundia.*

---

## DECRETO NUM. 12.

## LA ASAMBLEA

LEJISLATIVA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

Considerando: Que el Gobierno por medio de la Secretaria de Hacienda y Crédito público, ha sometido á la Asamblea un proyecto de ley sobre reformar la de licores, y examinado por la Comision respectiva, ésta consultó su admision, por las ventajas que han de reportarse haciéndose las innovaciones propuestas por el Ejecutivo.

Que uno de los fines primordiales que determinaron al Gobierno á to-

mar á su cargo la administracion del ramo de licores, fué el de procurar por medio de providencias preventivas, la disminusion de la embriaguez, que tantos daños causa á la moral, á la sociedad y á los intereses económicos del Estado:

Que esa mira benéfica no ha podido lograrse del todo con los impuestos hasta ahora establecidos sobre la elaboracion del aguardiente, siendo por tanto conveniente aumentarlos, una vez que de esa manera los fabricantes no dejarán de obtener el lucro que de esa industria reportan:

Que en la prevision de que el aumento en las cuotas que se satisfagan á la Hacienda pública, pueda dar mayor aliciente á los contrabandistas y desvanecer así los propósitos de la Administracion pública; se hace necesario dictar las medidas que conduzcan á la severa represion del contrabando y á la mayor vijilancia que deben ejercer los empleados de la Administracion de licores;

DECRETA:

Art. 1. ° —Se pagará veintiun centvos como único impuesto sobre destilaciones de aguardiente, por cada botella de la capacidad de veinticuatro onzas de agua destilada y de cincuenta y cinco centígrados Gay-Lussac, de riqueza alcohólica positiva.

Art. 2. ° —Se aumentan en una cuarta parte las penas de prision, multa ó indemnizacion que prescribe la ley de licores.

Art. 3. ° —Las ventas y destilaciones no podrán establecerse en una misma manzana ni enfrentar, debiendo en todo caso mediar entre una y otra por lo ménos una distancia de cien varas.

Art. 4. ° —Se faculta al Gobierno para reglamentar los resguardos y demas personal de la Administracion de licores en la forma que crea mas conveniente.

Art. 5. ° —Desde la publicacion de esta ley, las patentes que se expidan deberán ser con arreglo á las prevenciones que ella establece.

Pase al Gobierno para su publicacion y cumplimiento. Dado en el Salon de sesiones de la Asamblea Lejislativa: Guatemala, abril 30 de 1880.

*José Salazar.*
Presidente.

*E. Martinez Sobral,* Srio. *Vicente Saenz,* Srio.

Palacio Nacional: Guatemala, mayo 18 de 1880.

Cúmplase.
*J. Rufino Barrios.*

El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público,
*J. M. Barrundia.*

---

## DECRETO NUM. 13

## LA ASAMBLEA

### NACIONAL LEJISLATIVA

Considerando: Que las Secretarias de Estado en los Despachos de Justicia y Fomento han dirijido una iniciativa á la Asamblea á efecto de que se autorice al Gobierno para reformar la ley orgánica y reglamentaria de tribunales y para celebrar contratos de ferro-carriles y modificar los existentes:

Que si bien el Gobierno, solamente se ha limitado á pedir las faculta

des de que habla el párrafo anterior, la Asamblea estima indispensable estenderlas á otros puntos, teniendo presente, que durante el receso de la Lejislatura no podria el Ejecutivo sin ellas, dar á sus trabajos todo el alcance que reclama la situacion progresiva de la República:

Que la pronta y recta administracion de justicia, base primordial en que descansa el órden público, reclama la preferente atencion de los poderes del Estado, debiéndose dictar particularmente por el Lejislativo las providencias que conduzcan á obtener el cumplimiento de aquel importante deber:

Que el progreso del país exije que el Gobierno, como inmediato administrador de los altos intereses de la nacion, tenga las facultades necesarias para promover el mejoramiento de los diversos ramos de la Administracion pública; objeto que no alcanzaria por lo que respecta á ferrocarriles, si no se concede al Ejecutivo la autorizacion que ha pedido:

Que con igual fin debe tener el Gobierno las facultades indispensables para remover los obstáculos que al progreso del país, oponen ciertas leyes vijentes sobre inventos, expropiaciones é indemnizaciones á los expropiados:

Que la Constitucion permite que la Asamblea conceda facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo, cuando así lo demanden el interes y la necesidad de la República; y,

Considerando, por último, que durante el receso de las sesiones de la Asamblea, pudiera presentarse al Ejecutivo la oportunidad de negociar empréstitos en términos favorables para concluir ó emprender la construccion de líneas férreas, para obras productivas de grande importancia ó para sustituir con ventaja la deuda interior ó exterior:

DECRETA:

Art. único.—Se faculta al Poder Ejecutivo para que durante el receso de la Asamblea pueda:

1. º —Hacer á la ley orgánica de tribunales las reformas necesarias:

2. º —Celebrar contratos sobre construcciones de nuevas vias férreas y modificar en su caso las existentes:

3. º —Conceder privilejios por invenciones ó por construcciones de las expresadas vias, por el término que juzgue indispensable:

4. º —Acordar en tal caso las expropiaciones é indemnizaciones necesarias, teniendo presente que en muchos casos la misma expropiacion reporta beneficios al propietario; y,

5. º —Negociar empréstitos, en el pais ó en el extrangero, con el objeto de proporcionarse los recursos necesarios, para concluir ó emprender vias férreas ú otras obras reproductivas de grande importancia, que pudieran iniciarse durante el receso de la Asamblea; ó para sustituir con ventaja la deuda interior ó exterior; dando cuenta de lo practicado á este respecto, á la próxima Lejislatura.

Pase al Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el Salon de sesiones: Guatemala, abril 30 de 1880.

*José Salazar,*
Presidente.

*E. Martinez Sobral,*
Secretario.

*Antonio Gonzalez Saravia,*
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de mayo de 1880.

Cúmplase.

*J. Rufino Barrios.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia,

*A. Ubico.*

---

## DECRETO NUM. 14.

## LA ASAMBLEA

NACIONAL LEJISLATIVA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

Considerando: Que conviene á los intereses de la República, fijar por medio de una nueva disposicion especial, la ley y peso de moneda que se acuñe en lo sucesivo, sus divisiones y valores correspondientes:

Que así mismo es necesario, atendido el desarrollo de las transacciones comerciales en la República, uniformar en lo posible el sistema de la moneda nacional, adoptando juntamente con el binario el sistema decimal, generalizado en las naciones comerciales, en razon de la mayor facilidad que presta para toda clase de cámbios y para la mas espedita y exacta contabilidad:

Que afluyendo á la República, en sumas considerables, diversidad de monedas de diferentes nacionalidades, entre las cuales muchas inferiores en ley y peso á nuestra moneda, han tomado curso en nuestro país, con daño positivo para la Nacion, por cuanto aquella moneda inferior, ha sustituido la nacional, extraida por via de negocio para especular sobre su mejor ley y peso, cuya especulacion debe cortarse por medio de una providencia adecuada, y por último;

Que la falta de una moneda divisionaria ínfima, ocasiona pérdidas constantes y embarazos frecuentes á la clase menesterosa en sus pequeñas compras inconveniente que los mismos interesados han pretendido remediar, por medio de signos convencionales, para determinar un valor inferior á un cuartillo de real, lo que está indicando claramente la necesidad de crear la moneda ínfima de vellon, de valor de un centavo, que ademas es la fraccion que corresponde en el sistema decimal;

## DECRETA:

Art. 1.° —Se fabricará moneda de oro, de plata y de vellon, con la ley, peso, tipo y dimensiones que se espresan en este decreto.

Art. 2.° —La unidad monetaria de la República es el peso, dividido en cien centavos, con veinticinco gramos de plata, de ley de novecientos milésimos de fino.

Art. 3.° —La moneda nacional de oro, de ley de novecientos milésimos de fino, será la pieza de cinco pesos, que pesará ocho gramos, sesenta y cinco miligramos, con veintiun milímetros de diámetro; de dos pesos cincuenta centavos que pesará cuatro gramos, treinta y dos miligramos con diez y nueve milímetros de diametro; de un peso, que pesará un gramo, seiscientos doce miligramos, con catorce milímetros de diámetro.

En consecuencia cada kilógramo de oro, ley de novecientos milésimos, producirá ciento veinticuatro piezas, de cinco pesos cada una.

Art. 4.° —Las monedas nacionales de plata serán: 1.° El peso, que pesará veinticinco gramos, de ley de novecientos milésimos, con un diámetro de treinta y siete milímetros.

2.° El medio peso que pesará doce gramos, quinientos milígramos, de ley de novecientos milésimos, con un diámetro de treinta y un milímetros y valdrá cincuenta centavos.

3.° La pieza de veinticinco centavos, que pesará seis gramos, doscientos cincuenta milígramos, de ley de ochocientos treinta y cinco milésimos, de veinticuatro milímetros de diámetro.

4.° La pieza de diez centavos que pesará dos gramos y quinientos milígramos, de ley de ochocientos treinta y cinco milésimos, de diez y ocho milímetros de diámetro; y

5.° La pieza de cinco centavos que pesará un gramo doscientos cincuenta milígramos, de ley de ochocientos treinta y cinco milésimos, de diez y seis milímetros de diámetro. En consecuencia, cada kilógramo de plata de las leyes espresadas, producirá cuarenta pesos, ochenta medios pesos, ciento sesenta piezas de veinticinco centavos, cuatrocientas de diez centavos, y ochocientas de cinco centavos.

Art. 5.° —La moneda nacional de vellon, pesará cinco gramos y tendrá de ley noventa y cinco por ciento de cobre y cinco por ciento de nikel, con un diámetro de veinticinco milímetros, y valdrá un centavo.

Art. 6.° —La tolerancia de peso, en mas ó en ménos, será para monedas de oro de tres centígramos, y en la ley y finura del metal será de dos milésimos.

Art. 7.° —La tolerancia de peso, en mas ó en ménos, será para las monedas de plata como sigue:

En el peso de cien centavos ocho centígramos.

En el medio peso de cincuenta centavos seis centígramos.

En la pieza de veinticinco centavos tres centígramos.

En la pieza de diez centavos dos centígramos; y en la pieza de cinco centavos un centígramo.

La tolerancia en la ley y finura del metal, será de tres milésimos.

Art. 8.° —La tolerancia en mas ó ménos, en el peso de la moneda de vellon será de tres centígramos.

Art. 9.° —La moneda de oro y las de plata hasta cincuenta centavos inclusive, llevarán estampado en el anverso el escudo de armas de la Nacion, con la leyenda: "República de Guatemala," y el año de su acuñacion. En el reverso un busto que simbolice la Libertad, ceñida la cabeza con una guirnalda de laurel é inscrita la palabra Libertad, el valor, ley de moneda y las iniciales del ensayador.

Art. 10.—Las monedas de plata de veinticinco, diez y cinco centavos llevarán en el anverso el escudo de armas de la Nacion, con la leyenda: "República de Guatemala" y el año de su acuñacion. En el reverso, al centro, el valor, y en la circunferencia, dos palmas, enlazadas en la parte inferior.

Art. 11.—La moneda de vellon será igual en el anverso á las monedas de veinticinco centavos y en el reverso solamente se inscribirá su valor; y su canto será liso.

Art. 12.—Las monedas nacionales de oro, de plata y de vellon que se acuñen, serán de curso legal con la la siguiente limitacion: La persona á quien se haga un pago no estará obligada á recibir mas de cinco centavos en moneda de vellon.

Art. 13.—Los impuestos y contribuciones, tanto fiscales como municipales podrán ser pagados sin limi-

tacion alguna en moneda de vellon ó fraccionaria de plata.

Art. 14.—Es prohibida la circulacion de las monedas extrangeras de vellon y las fraccionarias de plata, desde cincuenta centavos, con escepcion de las fraccionarias de los Estados-Unidos.

Art. 15.—Las demas monedas extrangeras de oro ó plata, tendrán curso legal, siempre que tuvieren la ley y peso igual ó superior á la moneda nacional. En consecuencia, serán de curso legal las monedas extrangeras que se espresan en la tabla, al pié de este decreto.

Art. 16.—Para los fines del artículo anterior, el Gobierno anualmente hará ensayar el título y verificar el peso de las monedas extrangeras en circulacion, designando las que deben aceptarse.

Art. 17.—La Casa de moneda retirará de la circulacion, cambiando por su valor nominal á los particulares, las monedas nacionales cuyos sellos estuvieren borrados ó que por el uso hubiesen sufrido algun desgasto de uno y medio por ciento, en las de oro, de uno por ciento, en las de plata, de cien y cincuenta centavos, y de cinco por ciento en las de valor inferior.

Las monedas agujereadas ó cercenadas se rescatarán en la Casa de moneda segun el peso y ley que tuvieren.

Las barras de oro y las de plata que se compren para ser amonedadas se reducirán á la ley de novecientos milésimos, y se pagará el kilógramo de oro á 613 pesos ochenta centavos y el de plata á 38 pesos cuarenta centavos.

Art. 18.—La Casa nacional de moneda podrá acuñar por cuenta de los particulares, monedas de oro ó plata de novecientos milésimos de fino, cobrando en especie, por derecho de acuñacion, el uno por ciento en las monedas de oro, y tres por ciento en las de plata.

La acuñacion de la moneda fraccionaria de ley de ochocientos treinta y cinco milésimos, solo podrá hacerse por cuenta de la Nacion.

Art. 19.—El Gobierno fijará, siempre que lo crea conveniente, la proporcion en que deban hacerse las acuñaciones de las monedas de vellon y divisionarias de plata, segun las necesidades de la circulacion; mas por ahora, y miéntras la esperiencia aconseja otra cosa, la reacuñacion de la moneda de cobre se limitará á la suma de veinticinco mil pesos.

Art. 20.—Miéntras se reacuñan, conforme á esta ley, las monedas fraccionarias circulantes, las que actualmente existen de plata de á dos reales, un real, un medio y un cuartillo, continuarán circulando sin alteracion alguna.

Art. 21.—Se autoriza al Gobierno para que cuando lo juzgue conveniente, fije, conforme á las necesidades de la circulacion, la cantidad de monedas fraccionarias cuyo recibo sea obligatorio en todo pago.

Art. 22.—Esta ley comenzará á rejir tres meses despues de su promulgacion.

Pase al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el Salon de sesiones de la Asamblea Lejislativa, á veinte y tres de marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

*Francisco Lainfiesta,*
Presidente

*E. Martinez Sobral,* Secretario.

*Vicente Saenz,* Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 1.° de abril de 1881.

Ejecútese.

*J. Rufino Barrios.*

El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público,

*Angel Peña.*

---

MONEDAS EXTRANGERAS QUE TENDRAN CURSO LEGAL EN LA REPUBLICA, CONFORME AL ARTICULO 15 DE ESTE DECRETO.

## MONEDAS DE ORO.

| | Pesos | centvs. |
|---|---|---|
| Doble Aguila de los E.E. U.U. de N. A.... | 20 | ,, |
| Aguila de los E.E. U.U. de N. A..... | 10 | |
| Media Aguila de los E.E. U.U. de N. A. | 5 | |
| Cuarto de Aguila de los E.E. U.U. de N.A..... | 2 | 50 |
| Dollars de los E.E. U.U. de N.A..... | 1 | |
| Libra esterlina inglesa..... | 5 | |
| Media id id... | 2 | 50 |
| Pieza de veinte francos de Italia, Bélgica, Francia y Suiza..... | 4 | |
| Pieza de diez francos id..... | 2 | |
| id de cinco..... | 1 | |
| id veinte Reichmark del imperio aleman..... | 4 | 92 |
| Onzas españolas y mejicanas..... | 16 | |
| Medias Onzas id id.. | 8 | |
| Cuartas de id id.. | 4 | |
| Escudos..... | 2 | |
| Medios escudos.... | 1 | |
| Piezas de cien reales de vellon españolas..... | 5 | |
| id de cincuenta id id..... | 2 | 50 |
| id de cinco pesos del Perú, Colombia, Venezuela y Chile..... | 5 | |

## MONEDAS DE PLATA.

| | Pesos | centvs. |
|---|---|---|
| Piezas de cinco francos de Italiá, Francia, Bélgica y Suiza..... | 1 | |
| Peso fuerte español..... | 1 | |
| Pieza de un peso de Méjico, Chile, Perú y Venezuela..... | 1 | |
| Dollars americano.. | 1 | |
| Medio dollars..... | | 50 |
| Un cuarto de dollars..... | | 25 |
| Un dime..... | 10 | |
| Medio id..... | | 5 |

Guatemala, 23 de marzo de 1881.

*E. Martinez Sobral,* Secretario. *Vicente Saenz,* Secretario.

---

## DECRETO NUM. 15

## LA ASAMBLEA

LEJISLATIVA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Habiendo tomado en consideracion la iniciativa del Gobierno, contraida á que se reforme el decreto número 202, emitido en 5 de mar-

zo de 1878, en que se dispuso quedáran bajo el réjimen de Juntas directivas los establecimientos de Beneficencia pública; y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente y necesario dejar al Ejecutivo la facultad de establecer la direccion de aquellos establecimientos, ya sea por medio de juntas ó de directores, especiales debidamente remunerados, segun lo demandáre el mejor servicio y órden de las Casas de Beneficencia,

DECRETA:

Art. 1. ° —La Administracion del Hospital de esta Ciudad y demas Casas de Beneficencia de la República, estará, segun el Gobierno lo estime mas conveniente, atendidas las circunstancias, á cargo de juntas directivas ó simplemente de un director de nombramiento del mismo Gobierno, al cual, lo mismo que á los otros emplados que sean indispensables, podrá asignar las dotaciones respectivas que se pagarán de los fondos del establecimiento en que presten sus servicios.

Art. 2. ° —Queda reformado en estos términos el Decreto gubernativo de 5 de marzo de 1878.

Pase al Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el Salon de Sesiones: Guatemala, abril 1. ° de 1881.

*Francisco Lainfiesta.*

Presidente.

*E. Martinez Sobral.* Secretario.

*Vicente Saenz.* Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, abril 4 de 1881.

Cúmplase.

*J. Rufino Barrios.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia

*Fernando Cruz.*

---

DECRETO NUM. 45.

LA ASAMBLEA

NACIONAL LEJISLATIVA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

Considerando: Que por decreto de 21 de julio de 1879 se estableció la libertad de testar dentro de la familia:

Que la conveniencia pública y el bienestar social demandan se consagre esa libertad sin otra restriccion que el derecho de algunas personas á ser alimentadas:

Que en tal virtud, la iniciativa hecha en el particular por el Gobierno, está llamada á realizar en la lejislacion una justa é importante reforma.

DECRETA:

Art. 1. ° —El derecho de disponer de los bienes por testamento, es libre.—En consecuencia, toda persona capaz, puede instituir á cualquiera que no tenga incapacidad ó prohibicion legal de heredar, como heredero de sus bienes.

Art. 2. ° —Esa libertad solo tiene por límite el derecho que la ley dá á algunas personas á ser alimentadas, y entre ellas al cónyuge sobreviviente, quien no podrá ser pri

vado de la porcion conyugal necesaria para su subsistencia.

Art. 3.° —Esta porcion alimenticia, caso de haber ménos de cuatro hijos lejítimos, no podrá esceder de lo que le hubiera correspondido en concepto de cuarta conyugal; y si fueren aquellos, cuatro ó mas, no escederá de lo que á cada uno de ellos pueda corresponder en concepto de alimentos.

Art. 4.° —Si no hubiere hijos lejítimos, la porcion alimenticia del cónyuge sobreviviente podrá exceder de la indicada tasa; pero sin perjuicio de los derechos que tengan os demas alimentarios.

Art. 5.° —Para que el padre de familia pueda hacer uso de la libertad de testar respecto del hijo póstumo ó del ausente, cuyo paradero se ignora, es indispensable que manifieste espresamente que los escluye del todo ó parte de la herencia.

Art. 6.° —La simple pretericion de los espresados hijos, anula la institucion de otro heredero; y si el instituido ó instituidos fueren tambien hijos lejítimos, los preteridos de que habla el artículo anterior, entrarán al goce de la herencia con los instituidos, en la porcion que les corresponderia si la herencia se hubiese distribuido con igualdad dentro los lejítimos.

Art. 7.° —Si el heredero instituido fuere descendiente lejítimo del testador, la porcion alimentaria de los otros descendientes lejítimos privados de la herencia, no podrá esceder de la parte que les habria correspondido, si el padre hubiera distribuido sus bienes con igualdad entre sus hijos.

Art. 8.° —En ese mismo caso, los alimentos de los descendientes ilejítimos no podrán esceder del quinto de los bienes, y si los lejítimos fueren mas de cuatro, la porcion alimentaria de los ilejítimos, no escederá de la que hubiera tocado á los hijos lejítimos é ilejítimos, si el testador hubiera distribuido entre ellos con igualdad sus bienes.

Art. 9.° Si el heredero instituido es descendiente ilejítimo del testador y los que reclamen alimentos fueren tambien descendientes ilejítimos del mismo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 7.°

Art. 10.—Si el heredero instituido fuere un ascendiente y el que reclama alimentos es ascendiente, no podrá percibir mas de lo que le hubiera correspondido en la sucesion intestada.

Art. 11.—Fuera de los casos espresados, los alimentos que se deban á las personas que los reclamen, no tendrán mas límite que el de la necesidad del que ha de ser alimentado, atendidas las condiciones en que deban prestarse.

Art. 12.—Los que se crean con derechos á alimentos, deberán comprobar las circunstancias que espresa el § 3.° Título 3.° Libro 2.° del C. de P. Civiles.

Art. 13.—Quedan derogados en lo que se opongan á la presente ley, el decreto de 21 de julio de 1879 y las disposiciones respectivas del Código Civil y de Procedimientos.

Pase al Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el Salon de Sesiones, en Guatemala á los 13 dias del mes de abril de 1881.

*Francisco Lainfiesta.*
Presidente.

*Vicente Sanez.* Secretario.

*Antonio G. Savaria.* Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala. 20 de abril de 1881.

Cúmplase.

*J. Rufino Barrios.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia.

*Fernando Cruz.*

---

## DECRETO NUM. 16.

## LA ASAMBLEA

NACIONAL LEJISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Considerando: Que el tiempo fijado por el decreto que dispone celebrar una Exposicion Nacional, la que deberia abrirse en el mes de marzo de 1882, no basta para llenar cumplidamente el objeto que se propone, en razon de ser muchas y de consideracion las medidas que deben decretarse, á fin de que aquella fiesta de la paz y del trabajo se celebre con la mayor solemnidad:

Que está en via de construccion la línea férrea entre Escuintla y la Capital, la que indudablemente contribuirá de una manera eficaz á facilitar el trasporte de las personas que deseen visitar la Exposicion y el de los artículos que á ella se destinen:

Que en tal virtud, es conveniente que el término señalado para que tenga efecto dicha Exposicion se aplace á la época mas oportuna, dejando su designacion al juicio del Ejecutivo para que éste la fije cuando las circunstancias sean mas favorables,

DECRETA:

Art. único.—Se faculta al Gobierno para aplazar la Exposicion Nacional, y para que fije la fecha de su apertura segun lo estime mas conveniente, atendidas las circunstancias.

Pase al Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el Salon de Sesiones, en Guatemala, á veinticinco de abril de mil ochocientos ochenta y uno.

*Francisco Lainfiesta,*
Presidente.

*E. Martinez Sobral,* Secretario. *Vicente Saenz,* Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 26 de abril de 1881.

Cúmplase

*J. Rufino Barrios.*

El Secretario de Estado y del Despacho de Fomento,

*Delfino Sanchez.*

---

## DECRETO NUM. 17.

## LA ASAMBLEA

NACIONAL LEJISLATIVA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

Considerando: que el Ejecutivo ha solicitado de la Asamblea, por el órgano de la Secretaria de Estado en el Despacho de Instruccion pública, la autorizacion correspondiente, para hacer las reformas necesarias á la ley del ramo:

Que es conveniente dejar al Gobierno la mas amplia libertad para reformar esa importante disposicion, ya que él ha podido conocer las dificultades que presente y las mejoras que deban adoptarse para ensanchar y robustecer la enseñanza

primaria, secundaria y profesional, llamadas á impulsar de una manera ostensible el progreso del país, esplotando los mas poderosos elementos de la civilizacion; y

En uso de las facultades que le confiere el inciso 11 del artículo 54 de la Constitucion

DECRETA:

Art. único.—Se faculta al Gobierno para que haga á la ley de Instruccion pública las reformas que estime convenientes.

Pase al Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el Salon de Sesiones: en Guatemala, á 25 de abril de 1881.

*José Salazar.*

Vice-Presidente.

*E. Martinez Sobral.* Secretario.

*Vicente Saenz.* Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, abril 29 de 1881.

Cumplase.

*J. Rufino Barrios.*

El Secretario de Estado y del Despacho de Instruccion Pública.

*Delfino Sanchez.*

---

DECRETO NÚM. 18.

LA ASAMBLEA

NACIONAL LEJISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

Considerando: Que la Sociedad Económica, creada por Real Cédula de 21 de octubre de 1795, y restablecida últimamente por Decreto de la Asamblea Constituyente del Estado de Guatemala, de 24 de setiembre de 1840, no tiene razon de ser, una vez que la nueva organizacion dada á las Secretarías del Gobierno ha hecho que, en particular la de Fomento, asuma los distintos ramos confiados al celo y cuidado de la espresada Sociedad:

Que la Representacion Nacional ha carecido hasta hoy de un edificio propio y adecuado á sus trabajos; y por otra parte es indispensable, como lo ha indicado la Secretaria de Fomento, trasladar la Biblioteca á un local mas aparente, no existiendo por ahora otro que reuna las condiciones apetecibles, que el Salon donde la Asamblea celebra actualmente sus sesiones:

Considerando: que, si bien se han solicitado los fondos de dicha corporacion por la Sociedad "El Porvenir," y á su vez por el Director General de los Establecimientos de Beneficencia, hay que atender á que, no siendo la primera una asociacion creada, sino simplemente autorizada por la ley, es en contra de los principios de legislacion universal el que exista á costa de las rentas públicas; y en cuanto á los segundos que, ademas de haber obtenido un aumento considerable en sus ingresos, sus erogaciones han disminuido con la creacion del Hospital militar y la construccion de la Enfermeria en el interior de las cárceles; mientras que la Municipalidad de esta capital por la escasez de sus fondos no puede llenar las exijencias que demanda la policia de seguridad y ornato de la poblacion donde residen las autoridades Supremas de la República.

DECRETA:

Art. 1.° —Se suprime la Sociedad Económica, y se destina su edificio, lo mismo que su mobiliario, á la Representacion Nacional.

Art. 2.° —Las rentas de la estinguida Corporacion ingresarán á las arcas municipales de la capital de la República.

Art. 3.° —La Biblioteca Nacional será trasladada á la parte del edificio que hoy ocupa la Asamblea.

Art. 4.° —Se concede á la Sociedad literaria "El Porvenir" el uso del edificio y mobiliario del Cuerpo Legislativo, en cuanto sea compatible con los trabajos de la Asamblea.

Pase al Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el Salon de Sesiones en Guatemala, á veinticinco de abril de mil ochocientos ochenta y uno.

*Francisco Lainfiesta.*
Presidente.

*E. Martinez Sobral,* Srio. *Vicente Saenz,* Srio.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 26 de abril de 1881.

Cúmplase.

*J. Rufino Barrios.*

El Secretario de Estado y del Despacho de Fomento.

*Delfino Sanchez.*

---

DECRETO NUM. 19

LA ASAMBLEA

NACIONAL LEJISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Considerando: que el decreto emitido el 17 de noviembre de 1879, estableció que los matrimonios celebrados sin las formalidades prescritas por el Código civil, que fueron mas estensamente reglamentadas en el de 21 del mismo mes, no se reconocieran como verdaderos y legítimos para los efectos civiles

Que sin embargo de esa disposicion, se han verificado con frecuencia matrimonios segun el órden religioso, sin procederse á cumplir los requisitos que previene la ley citada, resultando que por esa falta de observancia, los hijos procreados son ilegítimos, á la vez que los contrayentes se ven privados de los derechos y relevados de las obligaciones inherentes al vínculo matrimonial:

Que para satisfacer la necesidad social de ordenar la familia, debe el lejislador dictar todas aquellas medidas que, sin causar agravio á la libertad y á las creencias, tiendan á realizar el cumplimiento de aquella ley; y que una de esas medidas, y la mas eficaz, es la de preceptuar con la debida sancion penal, la precedencia del matrimonio civil al que se celebra con las ceremonias religiosas

Que la iniciativa hecha á ese respecto por el Ejecutivo, ha sido detenidamente examinada y discutida, encontrándose justa y conveniente á los intereses sociales de la República,

DECRETA:

Art. 1.° —La ley respeta y ga

rantiza la libertad de todos los habitantes de la República, para celebrar matrimonio religioso con las solemnidades del culto á que pertenezcan, y solo exije que previamente se cumplan las disposiciones civiles, contrayendo el matrimonio civil.

Art. 2.° —El Ministro de cualquier culto que proceda á las ceremonias religiosas de un matrimonio, sin que se le exhiba certificacion competente de estar celebrado ya el civil, incurrirá en una multa de cincuenta á quinientos pesos, segun las circunstancias.

Art. 3.° —Los que sin haber verificado el matrimonio civil, contrajeren el que se reputa clandestino, sufrirán la pena del artículo 2.°; pero si hubiere intervencion ó participacion voluntaria en aquel acto por parte del Ministro del culto, éste, lo mismo que todos los que resultaren ser instigadores, serán castigados con la misma pena que los contrayentes.

Los cómplices sufrirán una pena que sea menor en una tercera parte á la designada á los infractores anteriormente espresados.

Art. 4.° —Cuando el infractor de la ley fuere insolvente ó se resistiere al pago de la multa, se hará aplicacion de lo dispuesto en el artículo 443 del Código penal.

Art. 5.° —Las personas que pretendan contraer el matrimonio civil, pueden, á su arbitrio, presentar esposicion escrita solicitándolo, ú ocurrir de palabra con el mismo objeto á la autoridad respectiva, la cual, deberá levantar una acta, y prévios todos los demas requisitos y formalidades legales, proceder á la celebracion.

Art. 6.° —En caso de peligro inminente de muerte de uno ó de ambos contrayentes, el funcionario ante quien deba celebrarse el matrimonio civil, podrá autorizarlo sin observar las solemnidades que no sea posible llenar y que establece el decreto de 21 de noviembre de 1879, siempre que no haya algun impedimento ostensible y evidente.

Art. 7.° —Siempre que, á juicio de la autoridad que instruye las diligencias matrimoniales, sean pobres los contrayentes, solo podrá exijirse el uso del papel sellado de última clase.

Art. 8.° —Queda adicionado en estos términos el Código penal y reformado el decreto de 21 de noviembre de 1879, que reglamenta el de 17 del mismo mes y año.

Pase al Gobierno para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el Salon de Sesiones, en Guatemala, á veintiseis de abril de mil ochocientos ochenta y uno.

*Francisco Lainfiesta.*

Presidente.

*E. Martinez Sobral.* — Srio.

*Vicente Saenz.* — Srio.

Palacio del Gobierno: Guatemala. 28 de abril de 1881.

Cúmplase.

*J. Rufino Barios.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia,

*Fernando Cruz.*

———

## DECRETO NUM. 20.

### LA ASAMBLEA

NACIONAL LEJISLATIVA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

Habiendo tomado en consideracion el presupuesto general de gastos de la Administracion pública para el año económico que ha comenzado á correr el 1. ° de marzo de 1881 y terminará el último de febrero de 1882; que por el órgano de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, sometió el Ejecutivo al conocimiento y aprobacion de esta Asamblea,

DECRETA:

Art. 1. ° —Se aprueba el presupuesto presentado por el Gobierno para cubrir los gastos de la Administracion, en el período indicado, que importa cinco millones, doscientos treinta y dos mil, quinientos veintitres pesos treinta y un centavos.

Art. 2. ° —Se autoriza al Ejecutivo para que por los medios que juzgue mas convenientes, contrate las sumas que necesite para atender debidamente á los compromisos contraidos.

Pase al Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el Salon de Sesiones: en Guatemala, á veintisiete de abril de mil ochocientos ochenta y uno.

*Francisco Lainfiesta.*

Presidente.

*E. Martinez Sobral.* Srio. *Vicente Saenz,* Srio.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de abril de 1881.

Cúmplase.

*J. Rufino Barrios.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

*Angel Peña.*

---

## DECRETO NUM. 21.

### LA ASAMBLEA

NACIONAL LEJISLATIVA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

Considerando: Que por el órgano de la Secretaria de Gobernacion y Justicia, el Ejecutivo se ha dirijido á la Representacion Nacional solicitando se le faculte para emitir las leyes relativas á las reformas de los Códigos, y la referente al Notariado:

Que dichas reformas deben ser el resultado de un estudio sério y concienzudo para que correspondan al objeto que se propone el Gobierno, y para que, teniendo presentes las dificultades que en la práctica hayan ofrecido algunas de las disposiciones vijentes, se disponga lo que aconsejen la meditacion y la esperiencia:

Que la ley del Notariado tiene una inmediata relacion con varias disposiciones del Código Civil de procedimientos; y en uso de las facultades que le confiere el inciso 11 del artículo 54 de la Constitucion.

DECRETA:

Art. único.—Se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer á los Códigos.

las reformas necesarias y emitir la ley de Notariado.

Pase al Gobierno para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el Salon de Sesiones, en Guatemala, á veintiocho de abril de mil ochocientos ochenta y uno.

*José Salazar.*
Vice-Presidente.

*E. Martinez Sobral.* Srio. *Vicente Saenz,* Srio.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 29 de abril de 1881.

Cúmplase.

*J. Rufino Barrios.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia.

*Fernando Cruz.*

---

## DECRETO NUM. 22.

## LA ASAMBLEA

NACIONAL LEJISLATIVA DE LA REPUBLCA DE GUATEMALA.

Habiendo tomado en consideracion la consulta que por la Secretaria de Estado en el Despacho de Fomento, ha dijido el Ejecutivo, en órden á las facultades que por decreto de 30 de abril de 1880 le fueron concedidas; y

Considerando: que la mente de aquella ley fué la de que, durante el receso de la Asamblea, el Ejecutivo pudiese contratar la construccion de nuevas líneas férreas, conceder privilegios sobre invenciones y acordar las indemnizaciones indispensables para realizar dichos contratos, disposicion cuya conveniencia para el país, fué meditada y pesada seriamente por la misma Asamblea, en las tres discusiones que precedieron á su emision, y atendiendo, por último, á que sus fundamentos subsisten al presente, aun con mayor fuerza para no revocarla,

DECRETA:

Art. único.—Se prorrogan por un año mas las facultades que, en el ramo de Fomento, se concedieron al Ejecutivo por el decreto número 13 de 30 de abril de 1880.

Pase al Ejecutivo para su publicacion.

Dado en el Salon de sesiones en Guatemala, á los 29 dias del mes de abril de 1881.

*Francisco Lainfiesta,*
Presidente.

*E. Martinez Sobral,* Srio. *Vicente Saenz,* Srio.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de mayo de 1881.

Cúmplase,

*J. Rufino Barrios.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

*Delfino Sanchez.*

---

## DECRETO NUM. 23.

## LA ASAMBLEA

NACIONAL LEJISLATIVA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

Habiendo tomado en consideracion el tratado de amistad y comercio, celebrado á los diez y siete dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta, entre los Plenipotenciarios de Guatemala y Honduras: encontrándolo útil y conveniente á los intereses de las dos altas partes contratantes, entre las que deben estrecharte cada vez mas las relaciones de fraternidad, llamadas á unificar la política y la Lejislacion de los países Centro-Americanos:

DECRETA:

Art. único.—Apruébase el Tratado de amistad y comercio que, en 17 de julio de 1880 se ajustó entre las Repúblicas de Guatemala y Honduras, y cuyo tenor, palabra por palabra es el siguiente:

*Tratado de Amistad, comercio, &, celebrado entre los Plenipotenciarios de Guatemala y Honduras.*

El Presidente de la República de Guatemala y el de la República de Honduras animados por las felices y buenas relaciones que los unen y ligan á sus pueblos, han convenido en celebrar un tratado y al efecto nombran, el primero, al señor Doctor don Lorenzo Montúfar, Ministro de Relaciones Exteriores y el segundo, al señor Licenciado don Enrique Soto, Ministro Plenipotenciario de Honduras cerca del Gobierno de Guatemala; quienes despues de haber examinado sus poderes y encontrándolos en debida forma, han estipulado lo siguiente:

Art. 1.° —Habrá perfecta paz, y perpétua y sincera amistad entre las Repúblicas de Guatemala y Honduras.

Art. 2.° —No debiendo las Repúblicas contratantes considerarse como naciones extrangeras se declara: que los guatemaltecos en Honduras y los hondureños en Guatemala, tienen los mismos derechos políticos y civiles de que gozan los nacionales del respectivo país: que podrán ejercer sus profesiones y oficios sin necesidad de mas requisitos que la constancia de la identidad de la persona y la autentidad de los títulos ó diplomas. Se declara igualmente: que el guatemalteco que ejerza derechos políticos ó desempeñe cargos públicos en Honduras, y el hondureño que los ejerza ó desempeñe en Guatemala, estará sujeto á todas las cargas y servicios á que están obligados los naturales, segun sus propias leyes.

Art. 3.° —Los documentos, títulos académicos, diplomas profesionales y escrituras públicas, de cualquier naturaleza que sean, estendidos ó otorgados conforme á las leyes de una ó de la otra República, valdrán en el país respectivo en que el interesado los presente, y se les dará fé estando debidamente autenticados.

Art. 4.° —Los tribunales evacuarán los exhortos y demas dilijencias judiciales, habiendo para ello solicitud de autoridad lejítima y siendo enviada en la forma debida.

Art. 5.° —Los Ministros, encargados de negocios y ajentes consulares de Guatemala en países extrangeros protejerán á los hondureños, considerándolos, en todo, como comercio

nales, y los ajentes diplomáticos y consulares de Honduras protejerán y considerarán del mismo modo en los países extrangeros á los guatemaltecos.

Art. 6.° —Los individuos de cualquiera de las partes contratantes, residentes en el territorio de la otra, tendrán plena libertad de adquirir, poseer, por compra, venta, donacion, cambio, casamiento, testamento, sucesion ab-intestato ó de cualquiera otra manera, toda clase de propiedad y de disponer de ella, como lo hacen, conforme á las leyes, los súbditos del respectivo país. Los herederos ó representantes de aquellos, pueden suceder en el derecho de propiedad y tomar posesion de ella por sí, ó por medio de ajentes que obren en su nombre, en la forma ordinaria de ley, de igual suerte que los nacionales del país en donde jestionan ó hacen efectivos sus derechos. En ausencia del heredero y de sus representantes, la propiedad será tratada como si fuese perteneciente, en iguales circunstancias, á un ciudadano ó súbdito del país.

Art. 7.° —En ninguno de los casos referidos en el artículo anterior pagarán los nacionales de las Repúblicas contratantes, en territorio de la otra, sobre el valor de la propiedad que adquieran, posean ó de que dispongan, mas crecidos derechos, impuestos ó cargas que los que paguen los nacionales ó hijos del país: será permitido á los guatemaltecos en Honduras y á los hondureños en Guatemala exportar libremente del respectivo territorio sus propiedades, el valor ó producto de ellas, no estando sujetos á satisfacer por la exportacion mas derechos que los que satisfacen los naturales ó hijos del país.

Art. 8.° —Los guatemaltecos en Honduras y los hondureños en Guatemala, estarán escentos del servicio militar obligatorio, cualquiera que sea por mar ó tierra, y de todos los empréstitos forzosos, exacciones ó requerimientos militares. No se les obligará, por ningun motivo ni bajo ningun pretesto, á pagar mas contribuciones ó taxas ordinarias ó extraordinarias que aquellas que pagan los naturales.

Art. 9.° —Si algunos emigrados por causas políticas se acojieren al territorio de una ú otra República, gozarán de su asilo; pero se cuidará de que el asilo no se convierta en perjuicio de la seguridad y derechos del país de donde procedan los emigrados. En consecuencia, éstos podrán ser concentrados, cuando se justifique debidamente que abusan del asilo, maquinando ó poniendo por obra trabajos atentatorios contra la seguridad del órden público del país de su procedencia.

Art. 10.—Los Gobiernos contratantes se comprometen á recibir en sus respectivos territorios, los comisionados ó ajentes diplomáticos y consulares que tengan por conveniente acreditar, acojiéndolos y tratándolos conforme al derecho y prácticas internacionales generalmente aceptadas.

Art. 11.—En caso de reclamos de guatemaltecos ú hondureños, los respectivos ajentes diplomáticos, los patrocinarán y harán valer sus derechos, pero ejerciendo su accion diplomática solamente en los casos en que es permitido ejercerla, segun la constitucion del país en que hacen el reclamo y de la manera que ella disponga.

Art. 12.—Se garantiza el libre co-

mercio entre las Repúblicas de Guatemala y Honduras.

Art. 13.—Los artefactos y productos de uno y otro país se introducirán libremente en el territorio del otro, con escepcion de los que estuvieren estancados ó se estancaren

Art. 14.—Para facilitar el ermercio de ganado entre Guatemala y Honduras, el Gobierno guatemalteco se obliga á no imponer ningun derecho fiscal ó municipal y á derogar los existentes, ya sea de entrada ó de tránsito, por el ganado vacuno que se importe de Honduras; y el Gobierno de Honduras, se compromete á rebajar un peso en los derechos de exportacion que hoy paga dicho ganado que se importa de Guatemala, quedando reducido á dos pesos tal impuesto, y no pudiendo en ningun caso exceder de esta suma.

Art. 15.—Los portes de la correspondencia entre ambos estados, serán los mismos establecidos para la correspondencia interior de cada uno de ellos.

Art. 16.—Los portes de telegramas entre Guatemala y Honduras no podrán exceder de lo que se cobre en cada República segun su tarifa, cuando el telegrama no sale de sus fronteras.

Art. 17.—Siendo el peso y ley de la moneda hondureña, exactamente igual al peso y ley de la moneda guatemalteca, se establece, que las referidas monedas tendrán curso legal en ambas Repúblicas, como moneda nacional, con las limitaciones que prescriben las leyes de los respectivos países.

Art. 18.—Los buques de Guatemala y Honduras se considerarán como nacionales en los puertos respectivos y no pagarán derecho alguno extraordinario ni mayor del que pagan las embarcaciones del país.

Art. 19.—Se conviene en otorgar la extradicion por los delitos ó crímenes indicados en este artículo:

1.° Homicidio

2.° Heridas y golpes voluntarios que produzcan lesiones graves

3.° Robo, hurto ó rapiña

4.° Incendio.

5.° Abijeato.

6.° Asociacion de malhechores

7.° Falsificacion ó alteracion de moneda, importacion ó comercio fraudulento de moneda falsa.

Falsificacion de obligaciones del estado (bonos nacionales) billetes de Banco ó de otro cualquier valor público, emision y uso de esos papeles de crédito, falsificacion de actos ó acuerdos del Estado, de sellos, punzones, sellos postales, papel timbrado, marcas del Estado ó de las administraciones públicas y uso de los referidos objetos falsificados.

8.° Malversacion y sustraccion de fondos en efectivo ó de sus valores representativos, cometidas por administradores, depositarios ú oficiales públicos.

9.° Quiebra fraudulenta ó participacion voluntaria de una bancarota fraudulenta.

10. Sublevacion ó sedicion á bordo de un buque, cuando los pasajeros ó los tripulantes se apoderan con fraude, ó con violencia del buque, ó lo entregan á enemigo ó piratas

Art. 20.—Por los delitos espresados en los artículos que preceden y por los de contrabando, es permitido el allanamiento de los respectivos territorios en persecucion inmediata de los delincuentes, hasta en una estension de cinco leguas distante de las líneas divisorias del territorio de

ambas Repúblicas. Para evitar todo abuso en el allanamiento, las autoridades superiores de los departamentos fronterizos, se pondrán en buena y frecuente inteligencia dando á conocer, recíprocamente por medio de comunicaciones oportunas, sus respectivos inspectores, guardas y demas ajentes de policía.

Art. 21.—Al individuo que se extraiga no se le podrá procesar ni condenar por cualquier otro delito anterior á la extradicion que no se esprese en este tratado, á no ser en el caso de que despues de haber sido castigado ó absuelto por el delito que motivó la extradicion, se descuide en salir del territorio de la república respectiva, ántes de concluir el término de dos meses contados desde el dia en que regresó al país de donde partió el reclamo de extradicion.

Art. 22.—No procederá la extradicion cuando, segun las leyes del país cuyas autoridades la solicitan, la pena ó la accion penal contra el acusado, hubiere prescrito.

Art. 23.—Las altas partes contratantes, no podrán ser obligadas á entregar á sus nacionales.

Si de conformidad con las leyes que rijen en la República á que el culpable pertenece, debe éste ser sometido á juicio por las infracciones de la ley penal cometidas en la otra República, el Gobierno de esta última debe comunicar al de la otra las diligencias, informaciones y documentos correspondientes, y remitirle los objetos que constituyen el cuerpo del delito, suministrándole todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la espedicion del proceso. Verificado lo espuesto, el proceso criminal deberá seguirse y terminarse, y el Gobierno del país del juzgamiento deberá informar al otro Gobierno del resultado definitivo del proceso, lo cual constituye una perfecta obligacion para ambas partes contratantes.

Art. 24.—Si el individuo reclamado fuese extrangero para los dos estados contratantes, el Gobierno que debe acordar la extradicion, informará al de la nacion á que pertenece el culpable, de la demanda recibida, y si este Gobierno reclamase al presunto reo, para hacerle juzgar en sus tribunales, el Gobierno á quien se hace la nueva demanda de extradicion, podrá reclamarla al último reclamante, en el caso de que despues de haber participado la nueva demanda de extradicion al primer Gobierno reclamante, este prestare su anuencia para que se acceda á la solicitud del Gobierno de la nacionalidad del extrangero reclamado; mas si no hubiere tal avenimiento, la extradicion se acordará al primer reclamante.

Art. 25.—No conceptuando las partes contratantes, como países ni gobiernos extrangeros á los demás de Centro-América, se declara: que con respecto á la extradicion de los hijos de dichos países no tendrá lugar el cumplimiento de los requisitos y formalidades de que trata el artículo anterior.

Art. 26.—Cuando el acusado ó condenado cuya extradicion se solicite por una de las partes contratantes, fuese igualmente reclamado por otro ú otros gobiernos, por crímenes ó delitos cometidos por el mismo culpable en sus respectivos territorios, éste será entregado de preferencia al gobierno en cuyo territorio fué cometido el delito mas grave: si los delitos cometidos tuvieren la misma gravedad, la entrega se hará

al gobierno que hubiere hecho primero la demanda de extradicion.

Art. 27.—En el caso de que el culpable reclamado estuviere acusado ó condenado en el país á donde se dirije la demanda de extradicion por haber cometido en el mismo país un crímen ó delito, entónces se deferirá la extradicion hasta que el reo sea absuelto por un fallo definitivo, ó se halla ejecutado el castigo á que se le hubiere sentenciado.

Art. 28.—Para acordar la extradicion no será un obstáculo la circunstancia de que el reo, á causa de su entrega, deje de cumplir obligaciones contraidas con particulares: á éstos les queda, en todo caso, la facultad de hacer valer sus derechos ante la competente autoridad judicial.

Art. 29.—Para dar el debido curso y cumplimiento á las demandas de extradicion, se establece: que la demanda ó reclamo proceda del juez de la causa y pase á la Suprema Corte de Justicia; que de este Tribunal pase al Supremo Poder Ejecutivo y de este, al poder Ejecutivo de la república donde se ha de verificar la entrega; del Poder Ejecutivo de ésta, á la Suprema Corte de Justicia, y de este Tribunal al Juez que segun las leyes del país respectivo debe cumplimentar la extradicion; y pronunciado el acuerdo sobre la solicitud de extradicion, esta volverá diligenciada y resuelta al tribunal ó juzgado de su oríjen, observándose, en órden inverso, los mismos requisitos que quedan mencionados y conteniendo, en todo caso, las firmas correspondientes para la autenticidad de dichos documentos. Se conviene ademas en la observancia de los requisitos ó trámites determinados para las demandas de extradicion, para que puedan expedirse y cumplimentarse, recíprocamente, los exhortos, requisitorias y demas diligencias del órden judicial.

Art. 30.—La extradicion solicitada en la forma convenida, en el precedente artículo, deberá acordarse siempre que á la demanda se adjunte una sentencia condenatoria ó un auto de prision debidamente requisitado, indicándose ademas, la naturaleza y gravedad de los hechos imputados, así como tambien las disposiciones de las leyes penales aplicables á los hechos punibles que han motivado la solicitud de extradicion. Dichos documentos se remitirán oriji nales ó en cópia autenticada, por el tribunal ó autoridad correspondiente, o por un agente diplomático ó consular del país á quien se pide la extradicion. Se remitirán, al propio tiempo, siempre que fuere posible, las señales ó distintivos del individuo reclamado, ó cualquiera otra indicacion que pueda hacer constar su identidad.

Art. 31.—Los objetos robados ó secuestrados en poder del condenado ó prevenido, los instrumentos y útiles de los cuales se hubiere servido para cometer el crímen ó delito, ó cualquier otro elemento de prueba, serán restituidos al mismo tiempo que se efectúe la entrega del individuo arrestado, aun cuando despues de haberse acordado, no pudiere verificarse la extradicion por causa de muerte ó fuga del reo. Se hará igualmente la entrega de todos los objetos de la misma naturaleza que el prevenido hubiere ocultado ó depositado en el país del asilo y que despues se encuentren. Entre tanto estarán reservados los derechos de terceras personas sobre los indicados objetos, cuya restitucion se les de-

—

berá hacer exenta de todo gasto, é inmediatamente despues de concluido el procedimiento penal.

Art. 32.—Los gastos que causen el arresto, el mantenimiento y trasporte del individuo reclamado, y tambien los de la entrega y traslacion de los objetos que, segun el artículo anterior deben remitirse ó sustituirse, serán de cuenta de los dos Estados en sus territorios respectivos. El individuo reclamado, será conducido al lugar de la frontera ó puerto que indique el Gobierno que ha solicitado la extradicion y al cargo del mismo serán los gastos relativos al embarque.

Art. 33.—Si además de los exhortos para la deposicion de los testigos domiciliados en el territorio de otro Estado, la autorinad del país del exhorto, conceptuare necesario el comparendo de dichos testigos, ó de otros á quienes no se hubiere referido el exhorto, el Gobierno de quien dependan unos y otros testigos, procurará corresponder á la invitacion que le haga el otro Gobierno solicitando el comparendo. Si los testigos consintieren en ir, los Gobiernos respectivos se pondrán de acuerdo para fijar la indemnizacion debida, que se les abonará por el Estado reclamante en razon de la distancia y de la permanencia, anticipándoles las sumas que necesiten. Igual convenio celebran las partes contratantes para proporcionarse recíprocamente, siempre que sea posible, los demás medios de prueba correspondientes á la instruccion criminal en el respectivo país.

Art. 34.—Los Gobiernos contratantes se comprometen á comunicarse recíprocamente la sentencia condenatoria por el delito, de cualquiera naturaleza que sea, pronunciada por los tribunales de uno de los dos Estados contra los individuos del otro. Para este fin cada uno de los Gobiernos dará las instrucciones necesarias á las respectivas autoridades competentes.

Art. 35.—Se declara que en ningun caso, podrá solicitarse ni acordarse la extradicion por delitos políticos.

Art. 36.—El presente tratado tendrá la duracion de cuatro años, contados desde el dia en que se haga el canje de las ratificaciones. En el caso de que ninguno de los Gobiernos notifique seis meses ántes de concluir los cuatro años su voluntad de hacer cesar sus efectos, el tratado será obligatorio por otros cuatro años, y así sucesivamente de cuatro en cuatro años.

Art. 37.—Este tratado será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en esta ciudad ó en la de Tegucigalpa, en el término de tres meses despues de la última ratificacion, ó ántes si fuere posible.

En fé de lo cual los infrascritos plenipotenciarios lo firman por duplicado y le ponen sus respectivos sellos, en Guatemala, á los diez y siete dias del mes de julio del año de mil ochocientos ochenta.

Sellado: Ministerio de Relaciones Exteriores.—República de Guatemala.—*Lorenzo Montúfar.*

Sellado: Legacion de la República de Honduras.— Guatemala.—*Enrique Soto.*

Pase al Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el Salon de sesiones: á los ocho dias del mes de abril de mil ochocientos ochenta y uno.

*Francisco Lainfiesta*, Presidente. —*José Salazar*, Vice-Presidente. — *Angel María Arroyo*, Vice-Presidente.—*E. Martínez Sobral*, Secretario. *Vicente Saenz*, Secretario.—*Antonio de Aguirre.*— Secretario.— *Antonio G. Saravia*, Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, abril 15 de 1881.

Cúmplase.

(F.) *J. Rufino Barrios.*

L. S.

(R.) El Secretario de Relaciones Esteriores.

*Lorenzo Montúfar.*

---

## ACTA DE CANJE

*Del tratado de amistad, Comercio &, celebrado entre las Repúblicas de Guatemala y Honduras.*

Los infrascritos Plenipotenciarios de Guatemala y Honduras, prévio exámen de sus respectivas credenciales, que se hallan en buena y debida forma, reunidos para proceder al canje de las ratificaciones del tratado de amistad, comercio, &, concluido y firmado en Guatemala, el dia 17 de julio del año próximo pasado, y habiendo encontrado conformes los dos ejemplares que fueron cotejados y que constan de un preámbulo y treinta y siete artículos, verificaron el canje en la forma acostumbrada.

En fé de lo cual, los infrascritos han estendido la presente acta, y la han firmado y sellado por duplicado, en Guatemala á 23 de junio de 1881.

(L. S.) (F.) *Lorenzo Montúfar.*

(L. S.) (F.) *Enrique Soto.*

UFM
universidad
FRANCISCO MARROQUIN

Este libro debe ser devuelto
en la ultima fecha marcada

UFMBIBLIO-GUATEMALA
004626